

APROBACION DEL R. P. Fr. BERNARDO DE
Pamplona, calificador del Santo Oficio, Exlector de Theolo-
gia, Definidor de esta Provincia de Capuchinos de Na-
varra, y Cantabria, y Guardian del Convento
de Pamplona.

POR comission de N. RR. P. Fr. Carlos Maria de Mazerata Mi-
 nistro General de Nuestra Seraphica Religion de Capuchinos, he
 visto el libro intitulado, *Segunda parte de la practica del Confes-*
sonario y explicacion de las 45. proposiciones condensadas por la Santidad
del Papa Alexandro VII. Compuesto por el P. Fr. JAYME DE CORELLA
 Exlector de Theologia, y Missionario Apostolico: Y confieso inge-
 nuamente, que solo la obediencia pudiera precisarme à dar cen-
 sura à obras de Author, que tan seguros lleva en sus dictámenes los
 aciertos.

Son tales los primores de la luz, que calificados por Dios sus res-
 plandores, *vidit Deus lucem, quod esset bona:* No necesitaron de la
 censura de los hombres, porque sus mismos rasgos son el mejor testi-
 monio de su bondad: *Lucis natura huiusmodi est, ut omnis eius in aspe-*
ctu gratia sit: (dezia S. Ambrosio.) Apenas dispuntó sus primeros
 rayos la luz, quando se manifestaron los progresos, à que avian
 de subir sus lucimientos: en los umbrales primeros de la Phylosophia
 traté como condiscipulo à nuestro Autor, y solo se fiavan à la ad-
 miracion los primores de su ingenio, presagio cierto eran sus pere-
 grinos discursos de los gloriosos empleos, que oy exercita su pluma,
 verificando aquel vulgar proverbio: *dimidium facti, qui bene cepit*
habet.

Genes. I.

S. Ambrosio.

Abonado testigo de esta verdad es el aplauso merecido, conque la
 primera parte de esta obra ha sido de todos calificada, y de la doctri-
 na de aquella, y enseñanza de esta se puede dezir lo que de Judith.
Omnia, quæ locutæ es, vera sunt, & non est in sermonibus tuis ulla
reprehensio: No tendrá lugar la mordaz embidia, para denigrar doc-
 trinas tan luzidas, ni necessita erudicion tan docta del apoyo de la
 adulacion lisonjera: *Egisti per cuncta iudicem totius erroris expertem,*
nec invidia quemquam deprimens, nec gratia blandiente sublimans, &c.
 Cassiodor. Tan delgados son los discursos del Author, que remon-
 tados à esfera superior, passan la linea de lo comun, y no se quedan
 vulgarizados en lo inferior: muy semejantes se me hazen à la her-
 mosa altura de la palma, cuyos frutos escribe S. Gregorio Niseno,
 no penden en las ramas cercanas à la tierra, sino que coronan su des-
 collada

Inditb cap. 8. v.
28.

Cassiodor. tom. 1.
var. cap. 3.

S. Greg. Niss.
Hom. 8. in Cant.

Isaie cap. 60. v.
8.

Math. 5.

Plinio ad ves-
pas.

Plinio lib. 2. ep. 3.

Cantic. 1.

Bercor. Red. mo-
ral. lib. 8. cap. 17.

2. Ad Thimot.
cap. 3.

Kempis lib. 5.

Canisius lib. 2.
cens. Plut. cap. 24

Cassiod. ennod.
lib. 1. cap. 19.

collada cumbre azil los Cielos. *Eratum sum in quibus, et in*
is sum, recondat, nec vicinam terre illum ferat. Sabe tambien la vir-
ficiofa traza del Autor elevar sus ideas con tal primor, que ni por co-
munes sean bajas, ni por encunbradas dexen de entenderse por los
meos sabios: es como vno de aquellos, que con admiracion trae
Isaias: *Qui sunt isti, qui ut nubes voluat?* Nube, que si se realca
tanto, que es necessario elevar al Cielo los ojos, para registrarla, se
humana tambien con tanta dulçura, que desatada en lluvias se per-
mite gozar de los mas inñinos, combina ingeniosamente las con-
dicioncs de la sal, con los quitates de la luz: *Vos estis sal terra.*
Vos estis lux mundi: Si tiene la luz en el Cielo su origen, tiene la
sal en la tierra su principio: si los reflejos ardientes de la luz se fían
solo al registro perpícaz de los linceos ojos de vna Agaila: los
efectos de la sal se permiten lograr de el rustico mas grossero
en este libro hallo practicado, lo que decia Plinio era tan difícil:
Res ardua vetustis novitatem dare, novis auctoritatem, obsoletis
nitorem, obscuris lucem, &c. Las opiniones antiguas renovadas: las
nuevas authorizadas: hermoçcadas las que carecian de candor; Y
las que estavan llenas de obscura confussion, manifiestas con tersa
claridad. La narrativa de las sentencias es clara, y verdadera: el
adorno es hermoso: la eniñanza es dulce: la doctrina sana: y la
afluencia copiosa: *Narrat apertè, ornat excelsè, postremò docet,*
delectat, aspicit, summa est facilitate, copia ubertas. Plinio. Las dis-
putas son agudas: las dificultades ingeniosas: las objeçciones vivas,
y las soluciones claras; y la eleccion de las opiniones, selecta; pa-
rezan ojos de paloma los dictamenes de su ingenio: *oculi tui colum-*
barum. Porque la paloma, como dize Bercorio, despreciando los
granos poco blancos, y buenos, elige los mejores, y mas candi-
dos: *Meliora, & candidiora grana eligit.*

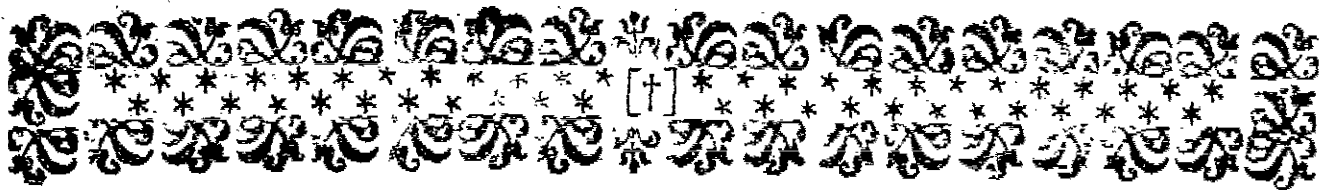
No se contenta el ingenio del Author con dar doctrinas, que
sirvan à la especulacion curiosa, sino que pasa tambien su zelo
à dar regla à las costumbres, eniñanza practica à los fieles, y
defengãos Christianos à los Lectores, cumpliendo con el dicta-
men del Apostol: *Omnis scriptura divinitus inspirata utilis est ad*
docendum, ad arguendum, ad corripiendum, ad erudiendum in iusti-
tia, ut perfectus sit homo Dei ad omne opus bonum instructus. Si
dirige su pluma à desterrar ignorancias, la aplica tambien à formar
las buenas costumbres, serà la leccion de este libro de las utilida-
des, que decia Thomàs Kempis. *Utilis lectio ignorantiam nostram*
erudit, dubia solvit, errores corrigi, bonos mores instruit, facit
cognoscere utilia, hortatur ad virtutes, excitat ad fervorem,
&c.

Dignissimamente mereze este obra el estamparse, no solo
con los vulgares Caracteres, sino con letras de Oro, con mas
ventajas, que los escritos de Plutarco, de que dixo Canisio:
Vt nihil utilius, nihil magnificentius dici videatur, dignum equi-
dem quod aureis apicibus describatur. Nada hallo en este libro, que
merezca censura, todo lo he reparado conforme à nuestros Ca-
tholicos dogmas, y buenas costumbres, y juzgo, que *frustra ad censu-*
ram ponitur, qui tantis titulis aprovatus videtur. Cassiodoro. Este

Tenore presentium facultatem concedimus, quatenus, opus, cui titulus est: *Praxis Confessionarii pars altera*, à R. P. Fr. JACOBO A CORELLA Ordinis nostri Concionatore, & SS. Theologiae Exlectore compositum, & à duobus nostri eiu dem Ordinis Theologis, quibus id commissum fuit, recognitum, & approbatum, servatis servandis, Typis mandari possit. In quorum fidem, &c. *Dat. Senis in Tuscia 12. Februarij 1689.*

Fr. Carolus Maria
qui supra.

Locus † Sigilli.



APROBACION DEL M. R. P. Fr. JUAN DE LODOSSA
Lector Jubilado, y Guardian del Convento de N. S. P. S.
Francisco de Pamplona.

Obedeciendo con todo gusto el Orden del Illustr. y Reverendissimo Señor D. Juan Grande Santos de S. Pedro, del Consejo de su Mag. Obispo de Pamplona, he leído con todo cuidado la segunda parte de la *Practica del Confessionario*, y explicacion de las quarenta y cinco *Proposiciones Condenadas por el Papa Alexandro VII.* Compuesta por el M. R. P. Fr. JAYME DE CORELLA, Author justissimamente celebrado en nuestros tiempos por sus eruditas obras. Dio à la Estampa la primera parte con tanto acierto, que en breves dias en tres distintos Reynos se han hecho tres distintas impressiones, argumento evidente de su grande utilidad, y acceptacion comun; y tengo por cierto ha de suceder lo mismo con esta segunda parte, pues no es dissimil de la primera, si oro acrysoladissimo vna, y otra, y assi devo aplicarle lo de Virgilio: *Primo avulso non deficit alter aureus, & simili frondepsit virga metallo.*

Æneid. 2.

Con esta practica deven ya cesar los cuydados afanes de buscar libros morales los Confesores, y Penitentes, porque en esta solo se halla todo para el Confessionario, verificandose lo que dixo Plinio à otro intento: *Nil est enim, quod discere velis, quod non doceere non possit.* La narrativa de las sentencias es segura y disputa, que tal vez trava, viva, é ingeniosa la elección de sentencias solida, y selecta, satisfaciendo assi à Augustino Eugubino: *Propositis multis sententijs seligende, sunt meliores.* En las resoluciones es con novedad sobre docta, clara, y en los consejos, y advertencias para el Confessionario, sobre discreta, zelosissima,

*Plinio lib. 2.
epist. 22.*

*Aug. Eugubina
cap. 1. in Job.*

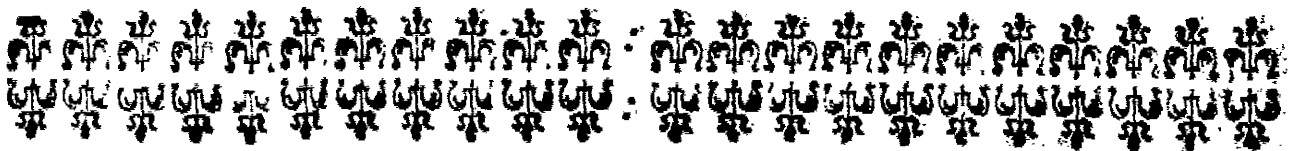
S. Bernard. ser.
36. in Cant.

Plinio lib. 36.
cap. 5.

manifestando à vn mismo tiempo lo ambidextro de su Author, ya para el Confessionario, ya para el Pulpito, sirviendo para esto de confirmacion su incansable, y apostolica tarea, en que se abraza charitativo en beneficio de las Almas, y emplea fervoroso en el mayor augmento de los soberanos cultos, conque satisfaze con abundancia al cargo de San Bernardo: *Sunt, qui scire volunt, ut edificent, & charitas est; & sunt, qui scire volunt, ut edificentur, & prudentia est.* Tanto es, lo que me ha provocado à devidos elogios esta erudita Practica, que à no ofender la Religiosa modestia de Author tan discreto, como desengañado, me explayara mas; pero remitiendo al silencio su mayor elogio, concludo con aplicarle al Author, por venirle en su modo muy ajustado, lo que Plinio dize de Phidias escultor Celeberrimo: *Hac sunt obiter dicta de artifice nunquam Satis Laudato.*

Y porque los gloriosos de velos de pluma tan bien cortada no se malogren, y la grande esperanza, que de otros nos ofrezze, no se retralle, juzgo es grangeria de todos, que su Yllustrissima, no solo permita, sino que mande, como puede, se den quanto antes à la estampa, pues quanto contienen es doctrina sana, catholica, exemplar, y provechosissima, sin cosa en contrario. Este es mi parecer, solvo &c. San Francisco de Pamplona en veinte de Abril de mil seiscientos ochenta, y nueve.

Fr. Juan de Lodossa.



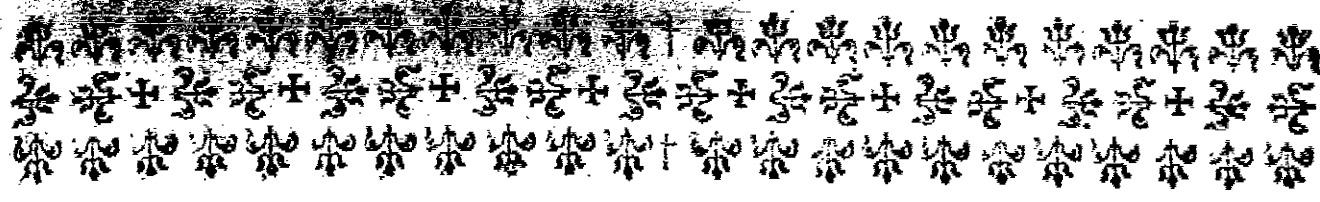
LICENCIA DEL ORDINARIO.

VISTA LA AFROBACION, QUE EN VIRTVD DE DECRETO nuestro ha dado el R. P. Fr. Juan de Lodossa, Lector Jubilado, y Guardian de este Convento de San Francisco de esta Ciudad; y atento por ella consta, que en el libro intitulado *Segunda parte de la Practica del Confessionario*, no ay cosa disonante à nuestra Santa fe; damos licencia al R. P. Fr. JAYME DE CORELLA su Autor, y Religioso Capuchino, para que lo pueda dar à la Imprenta. Pamplona, Mayo à siete de mil seiscientos ochenta, y nueve.

JUAN OBISPO DE PAMPLONA.

Por mandado del Obispo mi Señor.
D. Francisco de Velasco Secr.

APRO-



APROBACION DEL M. R. P. M. Fr. MARCOS
Gonzalez Prior del Convento de S. Agustin de la Ciudad de Pamplona.

Sacra Mag.

DE orden de V. Mag. he leydo con atencion cuydadosa vn libro intitulado , *Practica del Confessionario* , y explicacion de las *quarenta y cinco Proposiciones condenadas por el Papa Alexandro VII.* Compuesto por el M. R. P. M. Fr. JAYME DE CORELLA Predicador Apostolico de la Sagrada Religion de Capuchinos; y no he hallado en él cosa , que desdiga de nuestra Fé Catholica , ni de la doctrina de los Santos Padres ; antes mucha erudicion , acompañada con singular piedad , zelo , y espíritu , conque ansioso solicita en todos los estados la reformation de las depravadas costumbres , dando à todos sabio reglas , para que todos vivamos ajustados à la ley. Conque viene ajustado à su sabiduria , y zelo el dicho de Malachias en el cap. 2. vers. 7. *Labia Sacerdotis custodient scientiam , & legem* requirent ex ore eius. Y así juzgo , que puede V. Mag. servirse de dar licencia , para que se estampe para la comun utilidad de todos. Pamplona Enero 11. de 1689.

Malachie 2. v.
 7.

Fr. Marcos Gonzalez.



E R R A T A S .

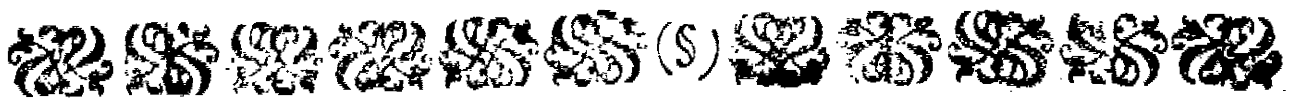
POR mandato del Real , y Supremo Consejo de Navarra he visto el libro intitulado *Parte segunda de la practica del Confessionario* , que ha impreso el P. Fr. JAYME DE CORELLA ; y hallo en él las erratas siguientes.

Pag. 7. col. 2. lin. 6. Atqui, lee, Aqui. Pag. 47. col. 1. l. 32. vezes, lee, vez. Pag. 71. col. 1. lin. 14. vivisse, lee, bibisse. Pag. 112. col. 1. lin. 32. predicava, lee, no predicava. Pag. 144. col. 1. lin. 23. interpetrar, lee, impetrar. Pag. 152. col. 1. lin. 22. pretension, lee, presumpcion. Pag. 153. col. 1. l. 30. sabiendo, lee, sabiendolo. Pag. 156. col. 2. l. 36. Hec, lee, Nec. Pag. 161. col. 2. lin. 21. etiam, lee, istam. Pag. 168. col. 1. lin. 17. dixit, lee, diré. Pag. 174. col. 1. un. 28. vix, lee, vir. Pag. 176. col. 2. lin. 27. subivis, lee, subijcis. Pag. 181. col. 1. lin. 12. podian, lee, podran. Pag. 184. col. 1. lin. 24. juzgó, lee, jugó. Pag. 187. col. 1. lin. 5. finemio, lee, finem. Pag. 162. col. 2. lin. 32. Beneficia, lee, Veneficia. Pag. 210. col. 2. lin. 10. obrò, lee, no obró. Pag. 231. col. 1. lin. 27. bien, lee, viven. Pag. 231. col. 2. lin. 36. alijs, lee, alis. Pag. 263. col. 1. lin. 26. propiedad, lee, por piedad. Pag. 263. col. 1. lin. 29. proban-

ca, lee, prolargá semiplena. *Ibid.* col. 2. lin. 24. del reo. lee, del reo. Pag. 204. col. 2. lin. 4. quirité, lee, qui rité. Pag. 204. col. 1. lin. 23. positiva, lee, privativa. Pag. 313. col. 2. lin. 13. sibi, lee, sibi. Pag. 325. col. 2. lin. 29. ciento, lee, para ciento. Pag. 421. col. 2. lin. 11. condena, lee, condenada. Pag. 423. col. 2. lin. 10. oblido, lee, obligado. Pag. 425. col. 2. lin. 19. afirmativa, lee, afirmava. Pag. 445. col. 1. lin. 8. concede, lee, no concede. Pag. 457. col. 1. lin. 13. parvidad, lee, paridad. Pag. 468. col. 1. lin. 3. compeler, lee, compler. Pag. 480. col. 2. lin. 10. dezia, lee, devia. Pag. 487. col. 1. lin. 28. habito, lee, acto. Pag. 490. col. 2. lin. 24. refiere, lee, requiere. Pag. 502. col. 1. lin. 6. Ad modo, lee, At modo.

Otras erratas ay en que sebra, ó falta alguna letra à algunas palabras; pero no alteran el sentido, como las referidas; las quales corregidas, corresponde el libro con su original, y por ser verdad lo firmé, en este Convento de Capuchinos extramuros de la Ciudad de Pamplona en 4. de Agosto de 1689.

Fr. Bernardo de Pamplona.

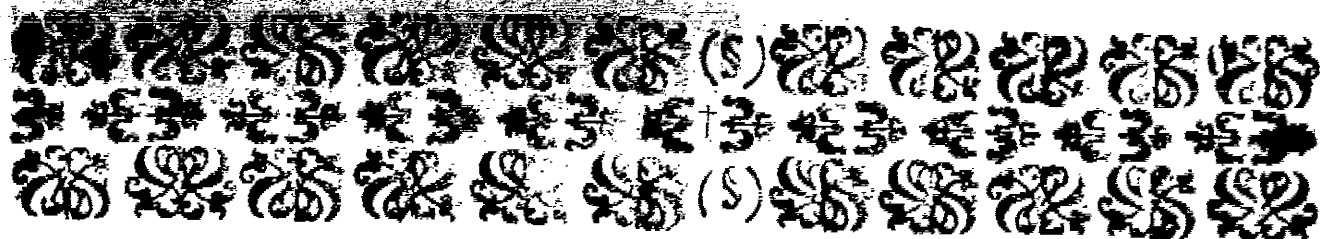


LICENCIA, Y PRIVILEGIO DEL REAL CONSEJO de Navarra.

DOY fé, y verdadero testimonio yo Joseph Martinez Secretario del Supremo, y Real Consejo de este Reyno de Navarra, que aviendo presentado en él el P. Fr. JAYME DE CORELLA Capuchino, Exlector de Theologia, y Missionario Apostolico el libro que ha compuesto, intitulado, *segunda parte de la Practica del Confessionario*, y explicacion de las 45. propos. condenadas por Alexandro VII. Suplicando licencia para poderle imprimir, se remitió al R. P. Fr. Marcos Gonzalez Prior del Convento de S. Agustin de esta Ciudad, quien aviendolo visto dió su censura, y Aprobacion, y presentada esta en el Real Consejo, se le concedió licencia, para poder imprimir dicho libro; y con licencia en forma de su Ministro Provincial, dicho P. Fr. JAYME DE CORELLA transfirió la facultad de poder imprimir dicho libro, y dominio de él à favor de Juan de Ayerra y Arbizu, Secretario de dicho Consejo, quien aviendolo hecho imprimir, lo presentó en el Real Consejo con su original; y pidió se remitiesse à la persona, que el Consejo fuesse servido, para que corrigiesse dicha impresión con su original, y por auto, que proveyó en veinte y tres de Julio proximo pasado se cometió dicha corrección al P. Guardian del Convento de Capuchinos de dicha Ciudad, quien dió su fé de Erratas; y aviendose presentado en dicho Real Consejo por parte de dicho Juan de Ayerra y Arbizu, se le concedió licencia, para que pueda imprimir, y vender dicho libro à seis maravedis cada pliego (en que ha sido tallado por dicho Consejo) por tiempo de diez años, con prohibicion de que en ellos no lo pueda imprimir, ni vender ninguna otra persona de qualquiera calidad, y condicion, que sea, sin su licencia, só las penas impuestas contra los que usan de privilegios, y licencias, que no les toca; como todo lo sobredicho consta con mas individualidad de los autos, que quedan en mi Secretaria. En cuya certificacion di el presente, en la Ciudad de Pamplona à cinco de mes de Agosto, de mil seiscientos ochenta y nueve años.

Joseph Martinez Secret.

INDI



INDICE.

DE LOS TRATADOS, Y CAPITULOS, QUE CON- tiene este libro.

Peroracion deprecatoria , que haze el Author á los Señores Sacerdotes.
Preambulo para el mejor exercicio de esta Practica. del Confessionario.

TRACTADO XII.

Del estado , y obligacion de los Sacerdotes.

Cap. 1. Del orden.	fol. 27.
Cap. 2. Del titulo , ò congrua para las ordenes.	fol. 16.
Cap. 3. Del oficio Divino.	fol. 17.
Cap. 4. Del Sacrificio de la Miffa.	fol. 53.
Parte 1. De los dias , horas , y ayuno necessario para Celebrar.	ibid.
Parte 2. Da la decencia , é intencion para Celebrar.	fol. 60.
Parte 3. Del estipendio de la Miffa.	fol. 76.
Cap. 5. Exortacion al Sacerdote , que se confieffa.	fol. 95.

TRACTADO XIII.

Del Oficio , y estado de los Parrochos.

Cap. 1. De la obligacion , que de residir en sus Parrochias tienen los Parrochos.	fol. 104.
Cap. 2. De la obligacion , que tienen los Parrochos de Predicar el Evangelio , y enseñar la doctrina Christiana.	fol. 110.
Cap. 3. De la obligacion , que los Parrochos tienen de dezir Miffa al pueblo , y por el pueblo.	fol. 119.
Cap. 4. De la obligacion , que tienen los Parrochos en la administracion de los Sacramentos.	fol. 128.
§. 1. De la administracion del Baptifimo bajo condicion.	ibid.
§. 2. De la administracion del Sacramento de la Penitencia.	fol. 132.
Cap. 5. De la obligacion , que el Parrocho tiene con sus subditos , quando estan en peligro de muerte.	fol. 135.
Parte 1. De la obligacion , que tiene el Parrocho de confesar los enfermos , y como ha de portarse.	ibid.
Parte 2. Del modo , que el Parrocho ha de observar con los enfermos , para administrar el Viatico.	fol. 147.
Parte 3. Del modo , que se ha de observar en la administracion de la extrema unction.	fol. 155. Parte

- Parte 4. De el modo , que el Cura ha de observar en quanto al testamento de el enfermo. fol. 163.
 Parte 5. De la obligacion, que el Cura tiene de ayudar à morir à sus Feligreses. fol. 169.
 Cap. 6. De la exortacion , que ha de hazerse al Parrocho , quando se confiesa. fol. 173.

TRACTADO XIV.

Del estado Religioso.

- Cap. 1. Del Ministro , con quien se han de confesias los Religiosos. fol. 178.
 Cap. 2. Del Ministro , que puede absolver à los Religiosos de los casos reservados. fol. 182.
 Cap. 3. Noticia de los casos , que comunmente se reservan en las Religiones. fol. 190.
 Cap. 4. De el voto de la obediencia Religiosa. fol. 196.
 Cap. 5. Del voto de la pobreza Religiosa. fol. 201.
 Cap. 6. Del voto de la Castidad Religiosa. fol. 205.
 Cap. 7. De otras cosas particulares , que pertenecen al estado Religioso. fol. 212.
 Cap. 8. De algunas cosas especiales de las Monjas. fol. 218.
 Cap. 9. Bula del Papa Clemente X. que prohibe à los Religiosos las dadivas. fol. 227.
 Cap. 10. Exortacion à las personas Religiosas. fol. 229.

TRACTADO XV.

Del estado de los Ministros de Justicia.

- Cap. 1. Del estado de los Juezes. fol. 232.
 §. 1. Del modo de ingerir los delictos. ibidi
 §. 2. De la jurisdiccion , y suficiencia de los Juezes. fol. 293.
 §. 3. Del modo de proceder en las Sentencias. fol. 244.
 Cap. 2. Del estado , y oficio de los Abogados. fol. 294.
 Cap. 3. Del estado , y oficio de los Procuradores. fol. 260.
 Cap. 4. Del oficio de los Notarios , Secretarios , y Escrivanos. fol. 266.
 §. 1. De los Notarios publicos. ibidi.
 §. 2. De los Secretarios. fol. 273.
 §. 3. De los Escrivanos. fol. 275.
 Cap. 5. De el estado , y oficio de los Relatores. fol. 280.
 Cap. 6. De las obligaciones de los testigos. fol. 282.
 Cap. 7. De las obligaciones del Reo. fol. 292.
 Cap. 8. Del oficio , y estado del Acusador. fol. 304.
 Cap. 9. De la tasa , que en el Reyno de Navaara señalan las Leyes à los Ministros. fol. 307.
 Cap. 10. De la irregularidad , que incurren , los que cooperan en causas criminales de sangre. fol. 310.
 §. 1. De la que incurren los Juezes. ibidi.
 §. 2. De la que incurren los Abogados. fol. 311.
 §. 3. La que incurren el acusador, y denunciador. fol. 311.
 §. 4. La que incurren los testigos. fol. 312.
 §. 5. La que incurren otros Ministros. fol. 313.
 Cap. 11. De la Exortacion , que el Confessor ha de hazer à los Ministros de Justicia. fol. 315.

TRACTADO XVI.

De otros estados, y oficios particulares.

- Cap. 1. Del oficio, y estado de los soldados. fol. 320.
 Cap. 2.

Cap. 2. De los Capitanes.	fol. 325.
Cap. 3. De los Medicos.	fol. 328.
Cap. 4. De los Cirujanos, y Barberos.	fol. 338.
Cap. 5. De los Apotecarios.	fol. 342.
Cap. 6. Determinaciones de las leyes de Navarra acerca de los Medicos Cirujanos, y Apotecarios.	fol. 344.
Cap. 7. Del oficio, y estado de los Mercaderes.	fol. 345.
Cap. 8. Del oficio, y estado de los Sastres.	fol. 349.
Cap. 9. De otros estados, y oficios particulares.	fol. 351.
§. 1. De los Pintores.	ibid.
§. 2. De los Pescadores, y Caçadores.	fol. 352.
§. 3. De los Zapateros, Cortadores, y otros, que venden en las Republicas.	fol. 353.

TRACTADO XVII.

Explicacion de las 45. Proposiciones Condenadas por Alexandro VII.

Advertencias generales sobre este Decreto.

fol. 354.

F I N I S.



AL

AL LECTOR.

Siempre ha sido difícil empresa, querer agradar à todos, y nunca ha sido logrado afecto, el tener à todos gustosos; son los genios de los hombres tan distantes en el juyzio, quanto diferentes en la cara: no convienen en vn dictamen los hombres, disgusta à vnos, lo que à otros parece bueno:

Mille hominum species, & rerum discolor usus;

Velle suum cuique est, nec voto vivitur vno.

Persius.

Solo este fundamento me haze pensar, que las obras, que en la Prensa ha publicado mi pluma, puede ser no ayan sido à todos los genios proporcionadas mas la general aceptacion, con que la primera parte de esta practica ha corrido, pues se ha reimpresso ya siete vezes, en Pamplona dos, en Zaragoza otras dos, en Burgos, Barcelona, y Valencia, vna; me persuade, que ha sido à muchos agradable, y vtil; y las instancias repetidas, que se me hazen por esta segunda parte, me promete, ha de tener igual aprecio en los piadosos lectores, digo piadosos, porque *Pro captu lectoris habent sua fata libelli.*

He procurado juntar con la brevedad la claridad, huír de la diffusion prolixa, por escuñar el tedio à los estudiosos, apartarme de la obscuridad confusa, por dar luz al menos advertido. Los Authores, que cito van con toda legalidad (si la Prensa no los saca invertidos, como sucede tan de ordinario) los textos del derecho, que alego, y los Doctores, que refiero, los he visto originalmente en sus fuentes, y los que no he visto en esta forma, no los cito en sus propios lugares, sino que cito el lugar, en que los refiere el Author, que alego, y que originalmente he visto; y puedo dezir con Platon: *Nec que apud auditores unquam vendico mihi aliorum inuenta, sed docentem laudibus semper extollo, illique apud omnes, que sua sunt tribuo.*

Plato. in Hippia minoris.

Agustin. ad Vincent. Victor. lib. 4. de anima cap. 1. cap. negare dist. 9.

Psalmo 102.

El cometer deficiertos es tan propio de los hombres, como ageno vivir sin error alguno en esta fragil mortal vida: *Negare non possum*, [dezia el grande Agustino] *nec debeo, sicut in ipsis maioribus, ita multa esse in tam multis opusculis meis, que possint iusto iudicio, & nulla temeritate reprehendi:* Y si esto escribe el Aguila perspicaz de los ingenios, que podremos dezir, los que distamos tanto de la ciencia, y sabiduria de Agustino. Tolera Dios los defectos de las criaturas, porque tiene conocida su defectible condicion: *Quoniam ipse cognovit sumentum nostrum.* Y disimule el Lector las faltas, que mi inadvertencia avrà cometido en este libro, pues deve reparar se ha labrado no en las ideas de vn Angel, sino de vn hombre sujeto à errores. Si alguna cosa se hallare, digna de aplauso, confieso no ser mia, sino liberal donacion del todo poderoso, fuente de los bienes todos; con cuya asistencia daré en breve à las manos la segunda parte de las conferencias morales, en que trataré de los sacramentos en genero, y en especie. Todo sea para gloria del Altissimo, y utilidad, y salvacion de sus almas.

PERORA-

PERORACION DEPRECATORIA, EN QUE
con tendido afecto exorta el Autor à los venerables
Padres Sacerdotes al zelo Christiano de la salud
de las Almas.

*Et nunc fratres, quoniam vos estis Presbyteri in Populo Dei,
& ex vobis pendet anima illorum, ad eloquium vestrum
corda illorum erigite. Judith cap 8. v. 21.*

PERMITASE à mi respecto (ò venerables Ministros del
Altissimo) humilde pido la venia para hablar con la re-
verencia debida à los que en el empleo sois Vice-Dioses
en la tierra, genero escogido por el Cielo, real, y ma-
gestuoso Sacerdocio, gente Santa, y Pueblo de adquisicion para el
Señor Omnipotente: *Vos genus electum, regale Sacerdotium, gens
Sancta, populus acquisitionis.* Sea licito à mi intencion el excitar
vuestro zelo, y perinitido à mi zelo el pedir vuestra atencion.

1. Petri 29.

2. Subamos con Moyses: *Ascende in montem istum.* No ya al
monte Nebo, de donde se descubria la amencidad de la tierra de
promission, que manaba candores de leche, y dulcuras de miel:
Que lacte, & melle manabat; pues si miramos desde la altura de
la Iglesia el Valle del Christianismo, no veremos los ampos apa-
cibles de la leche de pureza de costumbres, ni la gustosa miel de
las virtudes. Subamos si al monte Sinay con Moyses, y desde alli
veremos al pueblo de Dios prevaricado, entretenido en gustos mun-
diales, olvidado de su Dios verdadero, y adulterado con profanos
passatiempos: *Vidit vitulum, & choros.* Hagamos anatomia del
mundo, si queremos saber, quan infectos estan sus miembros.

Deuter. cap. 23.

Numer. cap. 16.

3. Salgamos por estas calles, y plazas, y veremos en confuso olvi-
do de lo eterno, aluzinados à los hombres con lo caduco: hallaremos
en ellas la discordia, la inquietud, la pendencia, el tumulto, la maldi-
cion, la blasfemia, el juramento. Entremos en las casas, y veremos
al marido inquieto con la muger, à esta impaciente con el marido, los
hijos rebeldes à sus padres, estos descuydados en la educacion de los
hijos; los criados desleales con sus amos, y estos inquietos con sus
criados. Lleguemos à los Tribunales de la Justicia, tropezaremos
con el engaño, la passion, la trampa, la justicia vendida, la gracia com-
prada, los delitos sin castigo, las maldades amparadas, los latrocinios
disimulados, y los votos fomentados. Examinemos las tiendas, y

Exodi. cap. 23.

oficios, veremos la mentira, el engaño, la codicia, el interés, la falsedad, la droga, el embuste, y la maldad. Passemos à la Corte, donde solo priva la lisonja, y tiene cabida la adulacion, vive desterrada la verdad, y no se oye el desengaño, se premia la intercession, y no se aprecian los meritos, triunfa el malo, y està arrinconado el bueno. Registremos los Templos, y hallaremos, ò Santo Dios! profanado el Santuario Celestial, convertido lo sagrado en mundano, hallaremos en él los ojos incautos, la seña indecente, la palabra inmodesta, el traje profano, y otras abominaciones, que solo son buenas para entregar al triste silencioso lamento. Lleguemos à los Sacerdotes, y si es permitido examinar este Santuario, que veremos en él? Angeles en la pureza? Serafinos en el amor? Querubines en la ciencia Celestial? Soles en el resplandor de la virtud? Elias en el zelo? Pablos en el espíritu Apostolico? Anacoretas en el retiro? Antonios, è Hilariones en la penitencia? Esto deviera ser, y assi lo deve la piedad presumir; pero *Heu! heu! heu! llora S. Bernard. Domine Deus! quia ipsi sunt in percussione tua primi, quia videntur in Ecclesia tua primatum diligere, gerere principatum, arcem Sion occupaverunt. Non est iam dicere, ut populus sit Sacerdos; quia nec sic populus ut Sacerdos.* O no se verifique de algunos, lo que dixo Helmessio! *Et quid est Sacerdos sine scientia divina legis? Sepulchrum patens, plenum immunditijis: puteus abyssi, laqueus mortis, reté diaboli, ianua inferni, speculator cæcus, eques sine equo, miles sine gladio, negociator sine pecunia, agricola sine semine, avis sine alis, corpus sine anima, lucerna sine igne; mutus est, opprobrium hominum, & abiectio plebis.*

S. Bernard. ser.
24. super Cant.

Helmessio in cap.
12. Luca.

4 Si de algun Sacerdote se puede dezir, que es ignorante, y no tiene noticia de las leyes Divinas, y obligaciones de su estado, y falta al cumplimiento de su oficio sagrado, y empleo divino, no vive como deve, y trae las costumbres rotas, este tal será vn sepulcro abietto, que exala el hedor de la abominacion, que en su interior encierra: será vn poço profundo de el abyssimo sumérgido al abatido calabogco de sus passiones: será lazo de la muerte, y red de Satanás, aprisionando su alma con sus culpas, y las de sus proximos con el mal exemplo: será puerta de eterno infierno, el que avia de conducir las almas à la puerta de la Gloria: será como la atalaya ciega, que no puede conocer las invasiones enemigas, ni defender el campo encomendado: será como el soldado sin armas, que facilmente es vencido de su contrario: como el mercader sin caudal, que es preciso viva sin crédito, y hacienda: como el labrador sin grano para sembrar, que es forzoso no pueda coger: será como el Ave sin alas, no podrá volar azia el Cielo, quedaràte preso entre lo terreno, y caduco: será como el cuerpo sin alma, vn cadaver fetido con los vicios, muerto à la gracia, y virtud: será como vn candelero apagado, que sirva no de luzir, sino embarazar, será en fin mudo para persuadir lo bueno con el exemplo, y apartar de lo malo con la doctrina, quedará dedicado al vilipendio del pueblo, y desprecio de la gente. *Opprobrium hominum, & abiectio plebis.*

5 Para remedio de tanto estrago de costumbres, que el mundo relajado padeze, dexó Dios la triaca saludable de su preciosa sangre depositada en las fuentes divinas de los Santos Sacramentos. Estos son el recurso de los malhechores: la salud de los en-

fermos : la medicina de los dolientes : el socorro de los necesitados : el tesoro de los pobres : el subsidio de los menesterosos : y en fin librò el Cielo en ellos el remedio de los males del mundo , fiando al cuidado de los Sacerdotes el sanar con este antidoto. Mas ay dolor ! Que tambien se miran profanados estos Divinos Santuarios ! Quantos son los que indignamente se llegan al Santo Tribunal de la confession ! Poquissima es en muchos malos Christianos la diligencia en disponerse para vna buena confession : se examina muy superficialmente la conciencia : se ocultan los pecados muchissimas vezes por velo , y embarazo : no se manifiestan las precisas circunstancias , que concurrieron en la culpa : el dolor de la ofensa de Dios suele ser muy corto : los propositos muy flacos : conosece esta verdad en muy muchos , que viven de assiento años enteros en el vicio : no se restituye , ni hazienda , ni fama , ni honra : no se deponc el odio , y mala voluntad : no se dexa la illicita correspondencia. Quantos , y quantos , ó Altissimo Dios ! llegan à las aras Divinas con el coraçon manchado ! Quantos , quantos , ó Paciencia Divina ! llegan como Judas , à recibir sacrilegamente aquel pan de los Angeles ! O no sea acaso culpa de los Confesores , que ò no supieron , ó no quisieron , ò no se atrevieron à cumplir con su obligacion en el juyzio del Confessionario ! Y no permita el Cielo , que se llegue con tan poco aprecio à tan tremendo Sacramento por culpa de sus Ministros ! *Ex inordinata , & indisciplinata multitudine Sacerdotum*, (dezia S. Ambrosio) *hodie datur contemptui Redemptoris nostri venerabile Sacramentum ; nam qui debuerant esse Vicarij Apostolorum , & Filij Petri , facti sunt socij Jude.*

S. Ambros. in
quodd. Serm.

6 No es lastimosa tragedia esta , que sucede en el pueblo Christiano ! tanto vicio , tanta maldad , tanta abominacion : la culpa con tanto sequito : y la virtud con tan poco : los caminos del infierno tan poblados ; y tan desiertos los del Cielo , que ellos mismos lo estàn con amargura llorando : *Via Sion lugent , eo quod non sint , qui veniant ad solemnitatem.* Los Angeles del Cielo lo lamentan con dolor : *Angeli pacis amare flebunt dissipata sunt via , cessavit transiens per semitam.* Y los ministros del infierno celebrarán con muestras de gozo la soledad de los caminos del Cielo , y la poblacion de los infernales : *Plauerunt super te manibus omnes transientes per viam : sibilaverunt , & moverunt caput suum super filiam Hierusalem : Haccine est urbs , dicentes , per seculum decoris : gaudium universæ terre ?* Este es , diràn los enemigos , este es el pueblo Christiano , que fundò Christo con tal primor ? Esta la Iglesia , que plantó Dios tan hermosa , sin mancha , ni arruga ? Como aora sus miembros estàn tan afeados con el pecado ? Este es el pueblo escogido , y la Ciudad querida , que en sus principios era à los Cielos de alegría , y de admiracion à la tierra ? Que se hizo la paz , que tan encarecidamente encargò el hijo de Dios en la tierra , antes de subirse al Cielo ? Donde está la pobreza de espíritu , y la humildad , que Christo con su exemplo dexò à los fieles encomendada ? Pues se mira tanta codicia , y ambicion en los Catholicos : donde la pureza devida : la sujecion à las Divinas leyes : la obediencia à los Sagrados Mandamientos , que el Redemptor practicò muriendo como obediente en vna Cruz ? Lo que se respira , son transgressiones , relaxaciones , é inobedien-

Trenor. cap. 1.
vers. 4.

Laiæ cap. 23. v.
4.

Trenor. cap. 2.
vers. 15.

cias. Donde está el respeto à lo Sagrado : la decorosidad à lo Divino.

Genes. cap. 8. v.
12.

Trenor. cap. 1. v.
10.

7. Devemos llorar con sentimiento, que todos los caminos están viciados : *Omnis quippe caro corruerat viam suam super terram* : Y que ha sido tal la traza, la embidia, y arte del enemigo, que en todo genero de estados, sin perdonar à lo mas sagrado, ha podido tener mano : *Manum suam misit hostis ad omnia desiderabilia eius*. Y porque ? como ha sucedido tan triste estrago ? *Quia vidit gentes ingressas Santuarium suum, de quibus praeceperas ne intrarent in Ecclesiam tuam*. Porque entraron à la Iglesia, los que devieran estar fuera de ella : si hizieron Sacerdotes, los que devieran ser legos : se sentaron en la Cathedra de la confession, absolviendo los que devieren llegar à su Tribunal confesando : se dieron cargos de almas, à les que no se podía fiar el cuidado de los cuerpos : se entregò el gobierno de las Iglesias, à los que no erã idoneos para gobernar sus casas : Denme licencia, y venia los venerables superiores, para dezirles : *Si forte permittunt ingredi gentes in Ecclesiam Dei, de quibus praeceperat, ne intrarent in eam ? O quam distributum iudicium minatur Episcopis, aliisque Praelatis, si negligentius curam suam agant, & non oportune providant salutem animarum, probando à curate, an idonei sint, quibus Dominicum gregem pascentiam tradunt ! Pensata trutinam epiment merita, aptitudinem, scientiam pietatem Sacerdotum, an Confessorum partes ad implere valeant ? an Sanguinis Christo participatio eorum manibus congruedari possit ?*

Lucæ cap. 13.

Glossa mor.

S. Juan Chrysoft.
in Matth.

8. Pienso que muchas vezes se ha el cuydado de las almas, al que no es apto para exercicio tan sublime, por excusarse de su empleo, los que pudieran ser idoneos para él, y juzgo devieran temer, los que pudiendo en vn confessorio, ó pulpito grangear muchos frutos para el Cielo, no se aplican à ministerios tan soberanos, por su negligencia, omision, y descuydo, pretextando, y dorando su tibieza con otros colores, y causas. Sabida es aquella parabola de S. Lucas ; en que mandò Dios cortar, y entregar à las llamas vna higuera infructuosa : *Succide ergo illam, ut quid etiam terram occupat ?* Este arbol, dize la Glosa moral, significa à las personas Eclesiasticas, que plantò Dios en su Iglesia, para que hiziesien fruto en ella : *Per arborem ficu significatur qualibet persona in Ecclesia Dei plantata, ut fructificet ibi*. Si están esteriles estas plantas, y aviendo recebido el cultivo de las letras, y gracia del Cielo, no repiten frutos, ganando almas para la gloria, sepan que ay vna *succide ergo illam, ut quid etiam terram occupat ?* y pueden les haga Dios cargo de las culpas, que por su omision, y negligencia se cometieron : *Sacerdotes dicit el grande Chrysostomo, pro populi iniquitate damnantur, si eos aut ignorantes non erudiunt, aut peccantes non arguant.*

9. Dirán, que deben solo temer esta residencia, los que tienen por oficio el cuydado de las Almas, y que quien no lo tiene, podrá responder en el Divino Tribunal, que no tubo esse cargo, ni obligacion. Mas à esto podrá replicar el justo Juez : dime hombre tenia yo obligacion de baxar al mundo por salvar tu Alma ? estava yo obligado à nacer con estrechez en vn pesebre : à peregrinar con fatiga en la tierra : à padecer trabajos, penalidades, desconmodidades, dolores, afreças, tormetos, injurias, y desprecios por ti ? Estava yo obligado à morir en vna Cruz con tanto exceso de penas, por salvarte ? No por cierto :
pues

pues si yo siendo vn Dios infinito sin averte menester à ti, padeci por tu remedio tantas incomodidades, y me apliqué à tu salvacion con tanto empeño, no teniendo obligacion de hazerlo: como tu te atreves à darme por escusa de tu omision, el dezir que no tenias obligacion de atender à la salvacion de las almas?

No se ignora aquella sentencia de Christo: *in qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis*: ni tampoco ignorará el prudente, y advertido, que es tal la inconstancia fragil humana, que nadie ha de presumir de si estar tan seguro, que no pueda caer en la culpa: *Qui se existimat stare, videant ne cadat*, dezia San Pablo. Pues si cayere, *Quod absit!* el Sacerdote, que no se aplica enydadoso al remedio de las almas, no deberá temer: que no aya quien no atienda al remedio de la suya; y que le mesure Dios con la medida misma, conque él mensuró à sus proximos, permitiéndolo con sus iupremos consejos, perezca en el triste atolladero del pecado, quica no quiso dar la mano al pecador, que vió sumergido en la sima profunda del vicio. *Quomodo habere poteris aliquos, qui te iuvent*, dezia S. Juan Chrylost. *& liberent à manibus diaboli, si quando (quod absit) cecideris? Audi Paulum (considera te ipsum, ne & tu tenteris) quasi diceret, si absque compassione, & misericordia fratrem preteris, forte & te, si cecideris, alius similiter preteribit.*

10. Temo dirán otros, de mi poquedad, perderme por ganar à mi proximo: puede ser cayga con el peso, si intento aliviar el de agenas culpas: mi suficiencia es corta: mi espiritu tibio: mi fortaleza debil: mi flaqueza mucha: mi fragilidad iuma: apenas puedo atender à mi mismo, como podré atender à otros? mejor me será salvar mi alma, que por salvar las agenas, perder la mia, y acaso no ganar las que pretendo. Todos estos pretextos son colores, conque, ò el demonio suele retrasar à los Sacerdotes, para que no se apliquen à la salud de las almas: ò el amor proprio solapadamente intenta colorear, lo que es tibieza, con pretextos semejantes. Porque, aunque sea tanta nuestra cordedad, es muy grande la gracia, conque Dios assiste à los que por su amor se esmeran en escusar culpas, y remediar almas: mucha es la insuficiencia humana para empresas tan divinas, pero mayor es el poder Divino, para suplir nuestras menguas, é inhabilidad: *Fiduciam talem habemus per Christum ad Deum: Non quod sufficientes sumus cogitare aliquid à nobis quasi ex nobis; sed sufficientia nostra ex Deo est, qui & idoneos nos fecit ministros, &c.* Mas que los mismos exercicios santos de predicar, enseñar, y administrar Sacramentos, son tan soberanos, que no solo aprovechan à los que llegan à recibirlos, sino también al que los administra; como pondera bien S. Damasceno: *Quemadmodum qui egrotant è unguento, vel àlio pretioso Oleo vult inungere, prior se unguendo particeps est unktionis: Ita qui pro salute proximi adhibitor unguento aliquid facit, primum sibi, deinde proximo prodest.* El que con balmo unge al enfermo, percibe en sí las fragancias, que al paciente aplica: Quien con las manos lava la ropa, limpia con la agua misma sus manos: El que con el fuego quema vn leño, participa en sí el calor, que lleva entre las manos: luego el Sacerdote, que à los pecadores dolientes unge con el balfamo de la confession, lava con las aguas del Sacramento las manchas del penitente, y abraza con el fuego de sus palabras el leño de su proximo, es sin duda, que en sí percibe la fragancia de unguento tan precioso: ha de purifi-

Math. cap. 7.

1. Ad Corinth. 10.

Chrysostr.

2. Ad Corinth. cap 3.

Damascen.

car su Alma con aguas tan divinas , y sentir en su pecho el calor celestial , quando aplica fuego tan Sagrado à las Almas. Luego no deve el hombre temer perderse , quando intenta caritativo ganar à otros , ni pensar ha de hallar el daño de su Alma , quando se aplica à remediar las de sus proximos : pues esso seria pensar perderse con el remedio : enfermar con la salud : mancharse con las aguas puras : enfriarse con el fuego : calentarse con la nieve ; y precipitarse en los caminos llanos. Los que en la milicia huyen la cara al enemigo , por ganar su vida , pierden la suya , y la de otros Soldados ; pero si los Soldados se ayudan mutuamente , cada qual asegura su vida , guardando las de sus compañeros , como dixo San Juan Chrysofomo. *In pradio , ac expedita acie , qui sibi soli consulit miles , nec aliud respicit , quam quemodo possit fugiendo animam suam servare , is ceteras quoque milites , secum ad perniciem trahit : quemadmodum , è contra , generosus miles , cum alios tutari conatur , se ipsum defendit.*

Chrysof. hom. 60.
in Math.

Appreciemos , señores , el tesoro estimable de las Almas , en cuyos hermosos lienzos labró el Artifice Soberano su Divina Imagen , y formó su Sagrada semejanza : lastimemos el considerar degradada esta forma con los borrones feos , que el pecado difundió en ella. Mucho vale esta joya , pues en su cambio dió el Divino Mercader los finos corales de su Sangre preciosa : mucho deve estimarse esta heredad , que plantó con tanto esmero el Celestial Labrador , regandola con el agua saludable de su doctrina , y cultivandola con las labores de sus soberanos exemplos : estimacion grande deve hazerle de este espiritual Castillo , para cuya guarda señaló el Altissimo los exercitos de los Espiritus Angelicos : el Cielo la aprecia , porque conoce su valor. El infierno la persigue embidioso de su hermosura : Dios la compró con excesivo precio , porque sabe su excelencia : *y si propter illum Christus sanguinem fudit , quid magnum tu facis , si per exortationem tuorum verborum iacentem erigas ?* dexia el Chrysofomo. Será bien , que los Sacerdotes , y Ministros de la confesion no hagamos aprecio de joya tan admirable : ruego humilde , pidiendo , exorto , postrado , y por las entrañas de Jesu Christo suplico con el possible encarecimiento à los Padres Sacerdotes , que atiendan cuydadosos à este glorioso empleo : no huyan el trabajo de un Confessionario , en que à Dios pueden hazer tal servicio , y à los pecadores tanto provecho : tomen este empleo llenos de zelosa caridad : no se apliquen à el por respectos humanos , ni por conveniencias de la tierra : no se sienten en este Tribunal sagrado por cumplimiento , solo por despachar la gente que llega à sus pies : haganlo con reposo , oyendo con espera las culpas , examinando con amor à los pobrecitos ; rudos , è ignorantes , sufriendo con tolerancia las impertinencias de algunos , exortando à todos à la enmienda de sus culpas ; ponderando al pecador la fealdad horrible de la ofensa del sumo bien : la hermosura de la gracia , que pierde con el vicio : el horror , en que pone à su alma con execrable deformidad del pecado : la eterna gloria , que pierde y el infierno formidable , à que se despeña ; y sobre todo la inmensa bondad del todo poderoso , de que se aparta por lo vil triste , misero , y despreciable de la culpa. Tome con reposo el pulso al pecador , que enfermo llega à su presencia

Chrysof.

haga el juyzio de las dolencias, que padece, recetele los medicamentos proporcionados, apliquele la satisfacion, que sus ofensas merece, y dispongale los remedios oportunos, para cautelar las reincidencias: no se espante de los pecados de sus proximos: tenga compassiõ con los caidos: trate con caridad á los necesitados: no los exalte con malos terminos, no les muestre el rostro desabrido: no les reprehenda con palabras ásperas: anime al pusilanime con suavidad dulce, fugete al obstinado con defengãos poderosos, con raudie se porte con desabrimiento, trate á todos como á hijos, y pedazos de su corazon, reprehenda el vicio con palabras vivas mezcladas de caridad suave: pondere la Justicia Divina con razones claras acompañadas de estilo apacible: considere, que la salvacion, ó consideracion de el alma pende de hazer, ò no hazer bien vna confession; y que el hazerse mal, ó bien pende muchissimo del Confessor; y son innumerables las que se han hecho mal por culpa de los Ministros del Confessionario. Quando está confessando á vno, no haga quenta, que le faltan muchos por Confessar, atienda por entonces solo al que tiene á los pies: no le hará Dios cargo de que confessò á pocos en vna mañana, pero se le hará gravissimo, si no los confessò bien.

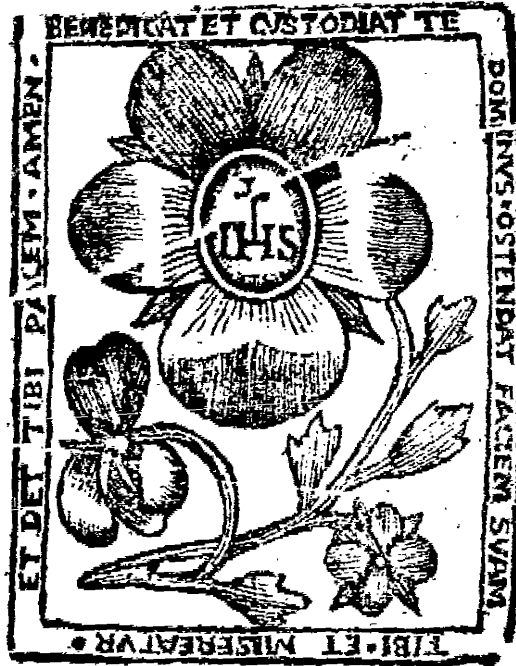
12 Si de este modo se porta el Sacerdote en el Confessionario, no dude hará mucho bien á los fieles, y remediará á muchos pecadores, y podrá esperar, que Dios perdone sus culpas, el que se aplicare á librar de ellas á su proximo, segun lo que nos dixo el Apostol Santiago: *Quoniam qui converti fecerit peccatorum ab errore viae suae, salvabit animam eius á morte, & operiet multitudinem peccatorum.* Las almas, que el Confessor salvare con su Christiano zelo, serán gozo para su corazon en esta vida, y premio de sus meritos en la otra; como dezia S. Pablo: *Fratres mei charissimi, & desideratissimi, gaudium meum, & corona mea.* Aplíquese pues nuestro zelo á tan importante negocio: voces dan las almas necesitadas, los clamores pone en el Cielo la sangre de los pecadores, lastima la miseria de los fieles, causa compassiõ el estrago del mundo; la licencia de las costumbres es mucha, la libertad ossada de los malos Christianos es grande, no sea corto el ferbor de los Sacerdotes, sea largo el empeño, con que los Ministros de Dios tomen el remedio de males tan desmedidos; esto solicita el Cielo, esto dessean los Angeles, esto apetecen los Santos, y esto finalmente encarga el todo poderoso, que desde la Cathedra de la Cruz ensena esta doctrina soberana, y dize á los Sacerdotes.

» Ministros míos tened lastima de mis penas, y compassiõ de mis
 » dolores; el tormento, que mas assigió mi pecho, fue el confi-
 » derar, no avia de lograrse mi Sangre Divina en muchos peca-
 » dores, esta congoja me hizo sudar arroyos sentidos en el Huer-
 » to, este clave tiene mi pecho atravesado, y mi coraçon heri-
 » do, á vuestra piedad, y compassiõ fio el alivio de mis ansias, si
 » vuestro cuydado se aplica al remedio de las almas, se escusarán
 » á los hombres muchas culpas, y á mi muchas penas; si os pre-
 » ciais de professarme amor, conozca yo en vosotros el efecto
 » de vuestro cariño; mirad, mirad, que muero por mis almas,
 » atended que el enemigo tiranamente me las roba, oponed vuestro
 » ferro á sus industrias, libertad á mis Catholicos de sus prisiones,

*Epist. Jacobi cap.
5. vers. 20.*

*Ad filipens cap.
4.*

„ fiones, tomad á vuestro cargo el traer á mi los Christianos,
„ de esto me daré por muy servido, y vosotros quedareis muy
„ bien premiados: no os faltará mi gracia, si de vuestra parte os
„ disponéis para ella, y os gratificaré los obsequios, que en be-
„ neficio de mis almas hizieris en esta mortal vida, dándoos
„ por galardón la eterna corona de la Gloria.



PREAM

PREAMBULO PARA LA INTELIGENCIA,
y uso de esta practica.

EN el preambulo de la primera parte de esta practica deje notados los tres empleos, que el Sacerdote exercita en el Confessionario, de Juez, Maestro, y Medico; y que como Juez deve hazer juyzio de las especies, numero, y gravedad de las culpas, é imponer la satisfacion conveniente; como Maestro deve quitar las ignorancias, que el penitente padece, enseñarle la doctrina Christiana, y lo que necessita para salvarse, como Medico le ha de aplicar los medicamentos, que importaren para sanar las dolencias del alma enferma, y darle remedios preservativos, para que no reincida en sus antiguos accidentes.

2. Allí tambien advertí, y lo repito aqui, que en todas las culpas de que el penitente se acusare, se ha de hazer capaz el Confessor de las circunstancias, que mudan de especie, y del numero de vezes, que se ha cometido el pecado: en el discurso de este libro pongo las preguntas, que conciernen para hazer juyzio de las especies, y circunstancias de los pecados, y de las obligaciones de restituir; mas no me detengo à interrogar el numero, porque supongo, que ningun Confessor ignora, que deve preguntar en los pecados el numero de las vezes, que se cometió, quando el penitente mismo no se adelanta à dezirlo por sí; y porque tambien explique en la dicha primera parte el modo, conque se ha de aberiguar, y sacar en limpio el numero de las culpas, no lo buelvo à explicar aqui.

3. Deve estar tambien advertido el Confessor, que por tres capitulos puede escularse una cosa de ser pecado mortal; la primera, por no cometerse con plenez advertencia del entendimiento; la segunda, porque aunque aya plena advertencia de parte del entendimiento, no ay pleno consentimiento de parte de la voluntad; y la tercera, porque aun aviendo plena advertencia, y consentimiento, la materia no es grave, sino leve. De modo que para que aya culpa mortal, se requieren las tres cosas juntas, plena advertencia, consentimiento pleno, y materia grave; lo qual expliqué de proposito en la 1. p. de mis Conferencias moral. *tract. 2. sec. 4. confer. 1. num. 9. & seq.* Puede tambien el pecado, que ex suo genere es venial, passar à ser mortal, por cinco cosas; la 1. por causa del ultimo fin; la 2. por el fin adunto; la 3. por razon del escandalo; la 4. por causa del menosprecio; y la 5. por razon del peligro; lo qual expliqué tambien en el citado lugar de las Conferencias, *confer. 2. §. 1. n. 4. & seq.* Tambien el pecado mortal puede dexar de serlo, lo que seria venial passar à ser mortal, por la conciencia erronea, conque se comete el venial juzgandolo por mortal, y el mortal teniendolo por venial; esto tambien se declaró mas extensamente en las Conferencias, *tract. 1. confer. 1. num. 9. & seq.* Y à que personas se aya de preguntar, si pensaron, que la cosa era mortal, si la tuvieron por venial, y en que materias se aya de hazer esto, lo dixé ya en el preambulo de la 1. p. de la practica; y respecto de estar todas estas cosas bastante explicadas en los lugares citados, no las repito aqui.

4. Deve estar tambien advertido el Confessor, de preguntar al penitente en algunas

gunas especies de culpas, si son de reincidencia, ó costumbre, para hazer juyzio; si está incapaz de absolucion segun la proposicion 60. que condenò el Papa Inocencio XI, ya dixé en la 1. p. de la pract. en el tratado 10. *cap. 2. num. 23.* en que especie de culpas suelen ser mas comunes las reincidencias, y la costumbre de pecar. Y tambien prevengo aqui, que puede hazerse esta interrogacion en el rezo del Oficio Divino, de que se trata en este libro *tratt. 12. cap. 3.* y en el *trat. 13. cap. 2.* puede aver reincidencias en la omision de predicar el Evangelio, y de enseñar la Doctrina Christiana, à que están obligados los Parrocos. Y en el *tratt. 14. cap. 4. 5. y 6.* en las culpas, que las personas Religiosas cometieren contra sus votos. Lo mismo digo en el *trat. 15.* en las omisiones, que en su oficio cometen los Ministros de justicia; y en el *trat. 16.* de las culpas, que en sus estados cometen otros oficiales. Tambien si las culpas fueren tales, que pendan de alguna ocasion proxima, se ha de preguntar, como se haze en este libro *trat. 12. cap. 1. num. 11. & seq. fol. 7.* para conocer, si se deve negar la absolucion; segun lo que enseñé en la 1. p. *trat. 11. num. 225. & sequentib.* Y diré despues en esta 2. p. *trat. 17. num. 265. & seq.*

5 Trato en este libro de las obligaciones generales, y particulares, que en sus oficios puede cometer el Sacerdote, el Parrocho, el Religioso, la Monja, el Juez, el Advogado, el Secretario, el testigo, y los demás oficiales; para que instruido en ellas el Confessor, pueda hazer juyzio de las faltas de estos sujetos, quando se acusaren de ellas; y quando no, preguntarselas. Algunos ay, que se contentan solo con confesar, lo que han pecado contra los Mandamientos de Dios, y de su Iglesia, no haciendo memoria de los descuydos, omisiones, y comisiones, que en sus oficios han tenido; ó à lo sumo suelen generalmente dezir, acusome de las faltas, que en mi oficio, y estado huviere cometido, sin explicar cosa alguna en particular, siendo assi, que à vezes tienen gravissimas omisiones, y torpissimas comisiones en sus ministerios. Este ha sido el motivo, que tengo en escribir esta obra, previniendo à los Padres Confesores las obligaciones, que en sus estados particulares tienen las personas publicas, para que instruidos en ellas, puedan interrogarles sus culpas especiales. No trato en esta obra de las obligaciones del marido para con su muger, y de esta con su marido; ni la de los hijos con los padres, y estos con los hijos; por aver ya tratado de esto en la 1. p. *trat. 5. sobre el 4. Mandam. cap. 1. 2. y 3.* Y de las obligaciones de las guardas hablé en el *trat. 8. sobre el 7. Mandam. cap. 5. part. 4.* Y de las obligaciones de los amos, y criados traté en el mismo *trat. 8. cap. 9. y 10.*

6 Al fin de cada tratado pongo vna exortacion, para que con ella, ú otra semejante pueda el Confessor persuadir al penitente el cumplimiento de las obligaciones de su estado, y moverle à la enmienda de las culpas, que huviere en él cometido: y aunque muchos tendrán razones, y voces para poder hazer dichas exortaciones, pero alguno puede ser no tenga mucha expedicion para ello; y como este libro se escribe para todos, por esso he puesto dichas exortaciones. A alguno le parecerà, que à las personas Eclesiasticas, y Religiosas no será necesario hazer exortacion alguna, pues deve suponerse saben lo que deven hazer; pero no obstante esto, no dexé el prudente Confessor de hazer su amonestacion à todos, pues aunque algunos sepan su obligacion, si no la cumplen, deven ser corregidos; y pues llegan como reos à esse Tribunal, han de ser tratados como reos; y las palabras, que alli dice el Confessor, las dice en nombre, y como substituto de Jesu Christo, y el penitente mas advertido lo conocerà assi, y oyrà con mas rendimiento, y provecho su exortacion, que no otros penitentes indoctos, y rudos, que no saben apreciar el empleo, que entonces el Confessor exercita. Servirán tambien

bien dichas exortaciones, para que los lectores puedan tener alguna digresion con la variedad, y algun passo con la doctrina, que en ellas se dá.

7 Para que ni el penitente se olvide de confessar las culpas, que huviere cometido contra las obligaciones de su estado particular, ni el Confessor de preguntarlas, prevengo que los Sacerdotes puedan en el tercer Mandamiento acusarle de los defectos de el rezo Divino, y Sacrificio de la Missa; y los Curas en el quarto Mandamiento de las omisiones de su oficio en administrar Sacramentos, predicar, &c. Los Ministros de Justicia en el quarto, ò en el octavo. Los testigos en el segundo: y los otros oficiales en el quarto, con esto passados los diez Mandamientos se concluye el processo de la confession, sin el peligro de que se quede sin examen obligacion alguna de las generales, y particulares. Las personas Religiosas no suelen confessarse por los Mandamientos, sino, ó por pensamientos, palabras, y obras, ó por los tres puntos de las faltas cometidas, contra Dios, contra el proximo, ò contra si mismo.

8 El modo, conque el Confessor se ha de portar en el Confessionario le tratan algunos Sumistas; Y con brevedad diré, que lo primero deve pedir à Dios por medio de su Purissima Madre Maria Santissima nuestra Señora, le comuniqueluz, y acierto, para cumplir con su obligacion, y dirigir acertadamente las almas. Ha de procurar huir los rincones sospechosos, y ponerse à confessar en parte decente, y publica, nunca confessar en aposentos, ó casas particulares sin urgente necesidad; tener los ojos fixos en tierra, no mirar al rostro al penitente, ni preguntarle jamas quien es, ni de donde, ni como se llama, y aunque le conozca, hazer el desentido, y no mostrar, que le conoce; no ser facilmente singular en llamar à este, ò al otro, à que vengan los primeros à confessarse; procurar que la gente no se acerque demasiado por el riesgo, de que pueden oyr algo de la confession, y de que el penitente por este temor ocultre algun pecado; no dejarse llevar de la passion de confessar à las personas ricas, y nobles, dexando las pobrecitas; ni de confessar à las mugeres dexados los hombres; ni mostrare el estar de priessa, ni quiera llevar atropellada la confession, porque de esse modo ni el penitente queda satisfecho de su confession, y à vezes porque piensa haze mala obra, se dexa algunas circunstancias precisas, ni el Confessor podrá hazer juycio cabal con tanta priessa del estado, y culpas del penitente. Sea cuydadofo en preguntar todas las circunstancias, que importan para hazer juycio del numero, y especies de las culpas; y no sea demasiado nimio en introducir preguntas curiosas, è impertinentes, singularmente en cosas obscenas. Nunca muestre mal modo al penitente, ni le trate con aspereza, ni con palabras defabridas, ni enfado, ni le reprehenda hasta acabar de dezir todas las culpas, y en diziendolas podrá exhortarle con amor, y charidad à la enmienda, corrigiendole con cultes, y vivas razones sus excessos, y culpas, ni porque el penitente diga, que no se ha confessado en todo el año, le reprehenda luego, ni entonces le diga cosa alguna, en acabando la confession, le podrá advertir, quan feo es en vn Christiano estarfe todo el año sin confessar. Deve tratar con suavidad, y afabilidad à los pobres penitentes; pero no con sobrado cariño à las mugeres, ni con palabras alagueñas, porque esso puede ser peligrosa para ellas, y para el mismo Confessor; ha de portarse con mugeres con vna entereza suave, y vna suavidad modesta: vna compostura agradable, y vn agrado cauteloso. En dar las penitencias no sea acceptador de personas, sea recto Juez, que atienda al processo de las culpas, y no à la calidad de ser la persona rica, ò pobre, noble, ò plebeya. Lo demas lo dejo à la prudencia de cada vno; y à la experiencia, que es la que mas enseña.

Para

9 Para los que huvieren de entrar à ser Confesores , pondré aqui la forma , en que se ha de absolver ; y aunque en rigor , no es necesario dezir mas , que *ego te absolvo à peccatis tuis* , pero el modo , conque comunmente se dà la absolucion , es el siguiente:

Misereatur tui omnipotens Deus , & dimissis peccatis tuis perducatur te ad vitam æternam. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat , & autoritate ipsius ego te absolvo ; in primis ab omni censura Ecclesiastica , si quàm fortè incurristi: deinde *ego te absolvo à peccatis tuis in Nomine Patris , & Filij , & Spiritus Sancti.*

Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi , & merita Beatæ MARIE Virginis , & omnium Sanctorum , & quidquid boni feceris , & mali patienter sustinueris ,

fit tibi in remissionem peccatorum , augmentum gratiæ , & pre-

mium vitæ æternæ. Amen. Vade in pace , & am-

plius noli peccare:

(* *)



JESUS MARIA

DIALOGO

ENTRE

EL CONFESSOR, Y PENITENTE.

SEGUNDA PARTE.

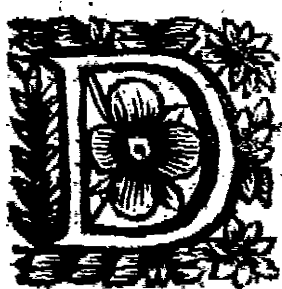
TRATADO XII.

DEL ESTADO

DE LOS SACERDOTES.

Ne scribam vanum duc pia Virgo manum.

La Letra C. significa Confessor, y la Letra P. Penitente.



O Y Principio à la Segunda Parte de la Práctica (en que he de tratar de los estados particulares) por el Estado Sacerdotal, que es el primero, y superior à los demás; en que tocaré los casos mas prácticos, que pertenecen al Orden, Título, Rezo, y Misa; reservando para la segunda parte de las Conferencias el tratar estas materias con mas extension, y prolixidad.

CAPITULO I.

Del Orden.

1. **P.** Acusome, Padre, de vn escrupulo, que me afflige desde el tiempo; que me ordené.

C. Y es el escrupulo sobre si se ordenó validamente, ó sobre si lo hizo licitamente?

P. Padre, sobre vno y otro.

C. Pues diga, hijo, lo que le muerde la conciencia.

P. Yo Padre, estava dudoso, si me avian confirmado: y por descuido en hazer las diligencias, me ordené con essa duda.

C. Y juzgó v. m. que pecava en ordenarse con essa duda?

P. Padre, mucha duda, y temor tuve sobre el caso.

C. Y no depuso v. m. con algun dictamen probable la duda, que tenia en su interior?

P. No Padre, sino que obré con ella.

C. Pues, hijo, pecó gravemente en averse ordenado de essa suerte. Porque el obrar con conciencia practicamente dudosa en materia grave, es pecado mortal; obro v. m. con conciencia practicamente dudosa, y en materia grave: luego pecó mortalmente.

Bien es verdad, que pudo v. m. deponer la duda de su concien-

cia, y ordenarse licitamente, aunque dudase, si estava, ó no confirmado; y aunque supiera de cierto, no lo estava. Porque aunque el Concilio de Trento, *l. ff. 23. cap. 4* determina, que antes de las ordenes se reciba el Sacramento de la confirmacion; pero no obstante enseñan Soro, Victoria, Suarez, y otros, que no es pecado mortal recibir las ordenes, sin que preceda la Confirmacion; lo qual afirma ser ya comun Diana *par. 2. tract. 16 resol. 4.*

y aun Moya en sus selectas *p. 2. tract. 4. Miscel. q. 11 n. 11.* infiere, no ser pecado venial el ordenarse sin recibir la Confirmacion. Y lo prueba diciendo, que Pedro de Ledesma, y otros infieren, no ser venial el omitir la Confirmacion, quando no se han de recibir las ordenes, porque no ay precepto, que mande la recepcion de la Confirmacion: tampoco ay precepto, que mande, se reciba la Confirmacion antes de las ordenes, pues el Tridentino en el lugar citado no lo pone, como alega Moya *ibidem*: luego no sera pecado venial recibir el Orden, sin que preceda la Confirmacion.

Tengo por probable, y genuino este discurso de Moya; y del se infiere, que pudo v. m. deponer la conciencia dudosa, y ordenarse

se licitamente.

2. Acta digame hijo, si por ir á ordenarse con esta cuda creyó, que le ordenaua invalidamente?

P. Padre, con duda de ello estube al tiempo de ordenarme.

C. Y juzgaua v. m. que el recibir antes la Confirmacion, era condicion precissa para ordenarse validamente?

P. Tambien tenia duda sobre esso.

C. Y tubo v. m. intencion de ordenarse? Porque, como la voluntad no puede querer, ni intentar vna cosa imposible: si v. m. creyera, que era precissa condicion la Confirmacion, para recibir validamente el Orden, parece, no podria tener intencion, ni voluntad de recibir dicho Orden.

P. Padre yo tube intencion de ordenarme caso, que no me fuesse impedimento la falta de Confirmacion.

C. Pues quedò V. M. verdadera, y vadamente ordenado. Es doctrina, que en caso semejante lleva el R. P. Torrecilla

1. n. 2. Donde hablando de vno, que

al tiempo de ordenarse de Subdiacono, dudò, si tenia bastante edad siendo verdad, que tenia la suficiente; dice, que se ordenò validamente si la exclusiua de intencion fue condiciona-

da: *No tergo intencion de ordenarme, sino tergo suficiente edad;* en nuestro caso hubo tambien intencion condicionada, *Tengo intencion de ir a narme, sino lo embaraza la falta de Confirmacion.* Luego no siendo embarazo la falta de la Confirmacion, quedará validamente ordenado, teniendo esta intencion condicionada.

3. Confirrase con la doctrina de Thomas Sanchez *lib. 2. de matr. disp. 33 num. 2.* Donde dice, que el que contrahe matrimonio *cum errore facti, & inulta mens:* Esto es, el que erroneamente piensa, que tiene algun impedimento dirimente, no lo teniendo en realidad; y con esse error se cassa, sabiendo, que el impedimento dirimente haze nullo el matrimonio; este tal validamente contrahe; si tiene intencion condicionada de contrahe en caso que el tal impedimento no obste: Luego aunque en nuestro caso aya cuda sobre si obsta, ó no el no aver recebido la confirmacion, no por esso sera nulla la recepcion del Orden con la intencion condicionada, que se ha dicho.

4. Dira alguno, que esta doctrina se opone al Decreto del Papa Inocencio XI. que en la 1. prepol. considera el dezir, *se pueda seguir opinion probable, dexada*

la mas segura, en aquellas cosas de que pende el valor de los Sacramentos por institucion de Christo, atqui de la intencion del recipiente pende el valor del Sacramento por institucion de Christo: Luego se ha de seguir en este caso lo mas seguro dexando lo provable; es mas seguro el dezir, que el Orden recebido con aquella intencion condicionada, es nullo, y recibirlo segunda vez, &c. Luego lo contrario que avemos resuelto, no se podrá seguir, y se avrá de dezir, ser nulo aquel Orden recebido.

Respondo, que de ningun modo se opone nuestra doctrina al Decreto de dicho Pontifice: porque este solo condena el seguir cosas opinables dexadas las seguras, en aquello de que pende el valor del Sacramento por institucion de Christo; mas el afirmar, que es valido el Sacramento recebido con condicion verdadera de presente, ò preterito, no es opinable, sino certissimo, y segurissimo, como con Suarez dize hablando de la de preterito, Torrecilla *en el lugar citado*: Luego ayiendose recebido en nuestro caso el Sacramento del orden con intencion verdadera baxo condicion de preterito, sigue se, que es certissimo, se recibió verdadero Sacramento, y no opinable solamente, y por consiguiente no queda nuestro caso incluy-

do en la condenacion dicha,

Respondo lo 2. que essa proposicion condenada habla con los Ministros, que confieren los Sacramentos, *in conferendis*, &c. no con los recipientes como con el R. P. Torrecilla dixe en la 1. *p. de la pract. trac. II. num. 9.* Luego no se estenderá à nuestro caso, que habla del recipiente del Orden, y no del Ministro.

S. P. Acuso me, Padre, que estoy dudoso, si al tiempo, que me ordené, toqué la materia de dicha Orden.

C. Y lo dexo v. m. de tocar con malicia, y advertencia?

P. No Padre.

C. Si con advertencia, y malicia huviera dexado de tocar la dicha materia, pecaria mortalmente, como dize Balleo *verbo Ordo 2. sub num. 2. S. ad tollendos, in fine.* Porque el contacto de dicha materia es de precepto Ecclesiastico, y en materia grave; el quebrar vn precepto Ecclesiastico en materia grave, es pecado mortal: Luego pecaria mortalmente, el que con advertencia, ò malicia dexasse de tocar la materia de su Orden.

P. Padre, bien cierto estoy, de que no lo hize con malicia, sino que como andava, deprieſſa, me quedo essa duda.

C. Y tiene v. m. algun fundamento para pensar, que dexô de

tocar la dicha materia?

P. Padre, no tengo otro, mas de la priessa, conque andaba, y embeleso, conque me hallaba.

C. Pues, hijo, esto ha de reputarse como mero escrupulo, y como tal despreciarse. Y para que se serene mejor, sepa, que es muy provable, no ser necessario para el valor del Orden el physico, y real contacto de la materia. Ita cum Alberto, Armilla, Henriquez, Vazquez, & alijs tradit *Layman. p. 2. lib. 5. tra. 9. cap. 5. num. 4* Ni obsta contra esto el Decreto referido de Inocencio. Porque habla de los Ministros, no de los recipientes, como se ha dicho, y lo lleva en terminos propios de nuestro caso, el M. R. P. Torrecilla *vbi supra con suita 2. num. 110. y 111.*

6. P. Acusome, que aviendo dado fé, y palabra de casamiento à una donzella, sin dar cumplimiento à ella, me ordené.

C. Y pidió v. m. à essa persona solucion de la palabra prometida?

P. No Padre.

C. Cosa llana es, que si v. m. huviera pedido solucion de la palabra, y se la huviera concedido, podia ordenarse sin escrupulo; pues convienen los DD. que los esponsales se disuelven por el mutuo consentimiento de los contrahientes.

7. Y digame, conosciò v. m. à essa donzella en virtud de essa palabra de casamiento?

P. No Padre.

C. Dos opiniones, y ambas probables ay en este caso. La vna de Sanchez *lib. 1. de matr. disp. 47* (y no disp. 46. como por error de la prensa se halla citado en el Caspente *tom 2. rr. ct. 26 disp. 1 sec. 11 § 4 num 8*) Dize pues Sanchez en el num. 3. de la disp. 47. que no es licito ordenarse, al que tiene contrahidos esponsales de futuro. La otra sentencia es de Soto, Cordova, Vega, y Navarro, que cita, y sigue Diana *p 3 rr. ct 4 resol. 208.* los quales afirman ser licito recibir las Ordenes al que tiene dada palabra de casamiento. Porque en los esponsales se entiende embebida la condicion, *nisi meliorem statum elegerim.* Y segun esta opinion, no pecò v. m. en ordenarse, aviendo precedido palabra de casamiento.

8. Entre estas dos opiniones hallo yo vna media, y es dezir, que si no hubo copula con la palabra de casamiento, será licito el recibir el orden. Y en este caso cabe la opinion de Ponce, y Diana. Pero si hubo copula, no será licito sin consentimiento de la persona ofendida, recibir el orden: y en este sentido es verdade-

ra la opinion de Sanchez. La razon es, porque quando se tercián dos cosas, la vna de adquirir algun provecho, y la otra de evitar algun daño, se ha de apreciar mas el evitar el daño, que adquirir el provecho; en caso, que se siga con los espontáneos la copula, se terciá el daño de la persona ofendida, y el provecho del que quiere ordenarse: luego se ha de apreciar mas aquel daño, que este provecho.

P. Acusome Padre, que como yo tenia afecto á aquella donzella, no me ordene á gusto mio, sino por temor de mis Padres.

C. Y que comminacion le hizieron los Padres, para obligarle á que se ordenasse?

P. Dixeron me, que si me casava, y no me ordenava, no avian de assistirme con conveniencia alguna, y que avia de vivir en perpetua desgracia suya.

C. Esse era miedo grave, y que cae en constante varon; pero no obstante esso, fue valida y verdadera la recepcion del orden. Porque el miedo grave, que haze al acto involuntario secundum quid, lo dexa voluntario simpliciter, como dixe en mi 1. to. de Conferencias morales, tract. 2. lib. 1.

Conf. 4 § 4. num 21. pag. 231. Sed sic est, que aviendo acto simpliciter voluntario, ay bastante intencion para recibir vali-

damente el orden, como dize Basso *Verbo Oratio* 3. sub num. 5. § *Qui vero*. Luego v. m. validamente recibió el orden, y está verdaderamente ordenado, no obstante el miedo, que le impusieron sus padres.

10. Y ha ratificado v. m. en su voluntad el orden, que ha recibido?

P. Padre, nunca se me ha ocurrido el hazerlo.

C. Y ha celebrado v. m. algunas vezes con toda libertad, exerciendo espontaneamente los actos del orden?

P. Si Padre.

C. Opinion es de Sanchez, y Azor, y que como comun cita Diana *p. m. 2. tract. 4. resol. 193.* Que el que se ordena por miedo grave, aunque queda validamente ordenado, pero que no está obligado á la continencia anexa al Sagrado Orden, y que puede validamente casarse; si bien lleva lo contrario Basilio de Leon *lib. 7. de matr. cap. 29. num. 3.* Y aun añade Basso *ubi supra* y Bonacina *no. 1. q. 3. de matr. punt. 9. no. 1.* que el que se ordena por grave miedo, no está obligado á rezar el Oficio Divino, pero limitante estas doctrinas, dizen Basso, y Bonacina, en caso, que el ordenado por miedo, avá ratificado la recepcion del orden, ó con

ò con acto expreso ; ò tacito, exerciendolo libre , y espontaneamente el orden recibido, que en tal caso està obligado à la continencia, y rezo. Y como v. m. ratificò a lo menos tacitamente la recepcion de sus ordenes, p. res libre , y espontaneamente nis ha exercitado ; de ay es, que està obligado a la continencia, y al rezo, aunque se ordenò con el miedo, que sus padres le impusieron.

II P. Padre me acusò, que como estava violento en el estado del orden, me he divertido en vna illicita conversacion, que tengo con vna muger libre.

C. Y que tiempo haze, que v. m. tiene essa correspondencia?

P. Padre quatro años.

C. Y vive en su casa propia essa muger?

P. Si Padre, como criada la tengo en casa.

C. Y con que frecuencia suele v. m. pecar con ella?

P. Casi todas las vezes, que me veo tentado, que son muy ordinarias.

C. Supongo, que esta es ocasion proxima junta con costumbre de pecar: y el modo, con que se han de examinar el numero, y especies de culpas, que ofrece este caso contra el 6. precepto del Decalogo, se puede ver en la 1. part. de esta Practica, tract. 7. cap. 2.

1. 3. 5 & seq. y lo que debe hazerse, respecto de aver en el costumbre, y ocasion proxima de pecar, vease en la dicha tract. tract. XI sobre la prov. 6. y 61. y 62. condenadas. Atqui solo tocaré lo particular por razon del Orden. Y supongo, que el penitente se esta confessando en la Sacristia, para en acabando la confession, dezir Misa. Caso bien arduo, y no poco practico!

12 Y digame, creya v. m. que cometia pecado de sacrilegio, quando comunicava con essa persona?

P. Si Padré

C. En la opinion, que dexo citada arriba en el numero que dize, que el que se ordena por miedo grave, no està obligado à la continencia, menos que expresa, ò tacitamente ratifique el Orden recebido es sequela precissa afirmar, que no comete sacrilegio, el que ordenado con dicho miedo, peca lascivamente pero pues v. m. ratificò a lo menos tacitamente el Orden recebido con el libre exercicio de el, no pudo escusarse de sacrilegio por esse medio.

3. Sin duda juzgaria v. m. que estava anexo el voto de castidad à la recepcion del Orden Sacro?

P. Padre, si.

C. Sentir es de muchos, y graves.

ves Autores, que cita el R. P. Leandro de Murcia Capuchino en sus *disq. moral. tom. 1. lib. 2. disp. 2. resol. 15. nu. 1.* Los quales dicen, que los que se ordenan de Orden Sacro, no están obligados à la castidad por voto, sino por derecho Eclesiastico. La qual opinion dize, ser probable, Diana *p. 1. tract. 11. resol. 12.* Y de esta sentença infiere el P. Murcia en el lugar citado, num. 10. y 14. que no comete sacrilegio, el que ordenado de Orden Sacro, tiene acceso con muger libre.

Pero mas verdadera es la opinion contraria, que dize, estar anexo el voto de castidad al Orden Sacro. Y esto llevan Santo Thomas *in 4. dist. 37. q. 1. art. 1. in corp.* Richardo, y otros muchos que cita, y sigue Murcia *vbi supra num. 6.* Basseo *verbo Ordo 4. sub num. 3. S. Responsio.* Y este es el dictamen comunmente recebido en la practica. Y de esta doctrina consta, que el ordenado de Orden Sacro comete sacrilegio, quando tiene acceso con alguna muger. Y aun estando en la primera opinion, juzgaria yo, que el que peca carnalmente, estando ordenado de Orden Sacro, comete sacrilegio. Porque sacrilegio se comete siempre, que se viola algun lugar Sagrado, co-

sa Sagrada, o persona Sagrada. Sed sic est, que el ordenado de Orden Sacro, aun secluso el voto de castidad, es persona Sagrada por razon de su orden, ministerio, y empleos: luego aun secluso el voto de castidad, cometerà sacrilegio, pecando carnal, y torpemente. Assi lo siente el P. Sanchez *lib 7. d. matr. d. p. 27. nu 19.* Lo mismo parece dezir con Hurtado el P. Caspense *tom. 2. tract. 27. disp. 3. sec. 3. nu. 25.*

14. Ahora digame, hijo, como en tanto tiempo no ha sacado de cassa a essa criada?

P. Padre no he podido.

C. Porque no ha podido?

P. Porque no he hallado otra à proposito para mi asistencia: y si esta me faltasse, passaria con trabaxo la vida.

C. Este titulo, aunque antes pudo tener alguna extension en la doctrina de Juan Sanchez, en *las selectas disp. 10. num. 29. ep. la impresion de Leon*, citado de Diana *p. 5. tract. 14. resol. 108.* y de Machado *p. 2. lib. 7. tract. 3. docum. 3. num. 6.* pero, oy ya es practicamente improvable, y como tal condenado por Alexandro VII. en *la propos. 41.* cuya explicacion se podrá ver en este tomo *tract XVII. n. 269. & seqq.*

P. Padre, tambien he dexado de sacrile-

facarla de casa, porque no to-
massen fundamento de sospechar
mal de mi, y ella, y redundase al-
gun desdoro, é infamia de ambos.

C. Tampoco esse titulo es bas-
tante, como dixé en la *I. p. de*
la pract. tract. XI. num. 237. so-
bre la misma propos. 61. y 62.
condenadas por Innocencio XI.
& edē tradit mē citatō R. P. Ema-
nuel á Concep. in suo tract. de
Pœnit. disp 2. q. 12. num 185.
Y la razon es, porque ò se sabe,
ò sospecha, que v. m. vive diver-
tido con essa persona, ó no? Si
se sabe, ò sospecha por indicios,
ò señales suficientes, no se se-
guirá descredito en sacarla, sino
mucho credito, pues conocerán,
que v. m. es temeroso de
Dios; y de lo contrario harán
juizio, de que es muy mal
Christiano. Si no se sabe, ni se
sospecha con grave fundamen-
to, sino por levedad, y mali-
cia de la gente, ninguna infam-
ia se seguirá. Assi como tam-
poco se seguiria, de que otra
persona, ó v. m. despidiessé á
otra criada; que es cosa, que
sucede muy vulgarmente. Doc-
trina, y razon, que devieramos
observar con gran cuydado los
Confesores, como advierte Juan
Sanchez, *vbi (supra num. 23. ad*
finem disp. 10.

15 Supuesto esto, y que v. m.
está en ocasion proxima volun-

taria, yá conoze, que yo no le
puedo absolver sin contravenir
al Decreto del Papa Innocencio
XI. propos. 61. y sin condenar
mi alma, y condenar la de v. m.

P. Pues como me han absuel-
to en todo este tiempo, con-
curriendo las mismas circunstan-
cias, que aora halla V. P. en este
caso?

C. Esso es lo que yo admiro
aora, y he admirado muchas ve-
zes; que aya Confesores tan poco
zelosos de si, y de sus penitentes,
que viendolos en ocasion pro-
xima, y que viven con sus ami-
gas dentro de unas puertas: y á
otros, que tienen fuera della la
ocasion expuesta, y la entrada
facil y á otros, que viven en
costumbres embexezidas de pe-
car, los absuelven sin reparo;
siendo en ello causa, para que
continuen sus culpas, sin repa-
rat lo que la Santidad de N. P.
Innocencio XI. tiene condenado
en las propos. 60. 61. y 62. No sé
si será la causa de esto, lo que
acaeció con Judas, que no bus-
cando para confessar su culpa á
San Pedro, ni á otros de los
Apostoles, la confessó con los
Principes de los Sacerdotes:
Principibus Sacerdotum, & se-
nioribus Math. 27. Que estavan
en lazados en la misma especie
de culpa: Qui erant participes
eiusdem criminis.

16. Yo, hijo, no puedo justificar mi conciencia v. m. no ha de querer, que à mi me lleve el Diabolo por sus culpas, y por absolverle, quando no hallò Theologia para hazerlo.

P. Padre, yo le doy palabra firme de nunca mas ofender à Dios.

C. Essa palabra misma, supongo, que V. m. la ha ofrecido en otras confesiones, y nunca le ha dado cumplimiento.

P. Padre, nunca ha sido con la resolucion que aora.

C. No se canse V. m. porque hasta que aparte essa ocasion, no le absolveré.

P. No repara, Padre mio, que estoy revestido para celebrar, y que está aqui toda esta gente esderando à oír Missa: y que han de notarme mucho, sino me absuelve, y dexo de dezirla.

C. Ya yo he reparado en todo esso; no es mia la culpa, sino de V. m. que ha esperado à este lance à confessarle, debiendo averlo hecho antes. La nota, que la gente puede tener por no absolverle, se evitarà con darle yo la bendicion, y recitar las preces, como quando se absuelve; pero sin dezir la forma.

P. Padre, como he de dexar de dezir Missa, estando ya en esta disposicion, sin que se me siga notable descredito?

C. Esto puede evitarlo v. m. fingiendo alguna desgana, ò desmayo, ò suponiendo, que le llaman apriessa para algun muy grave negocio, que no admite dilacion. Y esto no se puede disponer comodamente, ni se halla otro motivo justo, para satisfazer la nota, y escandalo de los circunstantes; puede v. m. portarse, como el que ha de celebrar precissamente, y no tiene copia de Confessor. Dispongase à hazer vn acto fervoroso de contricion, verdadera, ò existimada, y esso le bastará para celebrar, como en caso semejante dize el P. Manuel de la Concepcion en su tract. de penit. disp. 2. q. 16. num. 232.

17. P. Padre, ò haze juyzio V. P. de que yo tengo atricion de mis culpas, ò que no la tengo? Si haze juyzio, que la tengo, y que estoy arrepentido; como me niega la absolucion? Si haze juyzio, que no tengo atricion, como me persuade à que para celebrar, haga vn acto de contricion, que es mas dificultosa, que la atricion?

C. Aunque yo hiziera juyzio, que v. m. no tiene atricion, puedo hazerlo, de que se puede disponer à un acto de contricion, mediante la gracia de Dios, que a nadie falta de parte de su piedad. Y aunque yo formase juyzio, que

v. m. por aora estava atrito; y estando en los terminos de Juez; pudiera por essa razon absolverle; pero como no solo hago aqui el papel de Juez, sino tambien el de Medico de su alma; tengo obligacion de aplicarle la medicina, que necessita para su espiritual salud. Y siendo medio preciso para sanar la de su pestilencia, apartarse de la compania de essa persona contagiosa, para que no le pegue la enfermedad ponzoñosa de la culpa: por essa razon, hasta que se aparte de ella, no puedo darle la absolucion. Finalmente, aunque yo haga juyzio especulativo, de que v. m. está arrepentido, y atrito; pero tengo un riguroso mandato del Sumo Pontifice en las proposiciones condenadas, que he referido, que me manda estrechamente, que practicamente no absuelva en casos como este. Y tiene v. m. permission en este lance, para portarse como quien no tiene copia de confessor, y poder celebrar haziendo un acto de contricion, existimada, ò verdadera. Y por esso no le absolveré, aunque hiziesse juyzio especulativo, de que tenia atricion: y le permitiré, que celebre, haziendo primero un acto de contricion verdadera, ò existimada. Y para moverse v. m. a contricion verdadera, alargue los ojos

de la alma à aquella suprema, é infinita bondad del Altissimo, que siendo digna del amor mas castizo, la ha injuriado v. m. con el desprecio mas vil: aquella Magestad soberana, aquella perfeccion suprema, à quien adoran Serafines, y reverencian las potestades del Cielo, ha injuriado v. m. y ofendido sin temor, sin respeto, sin atencion, ni cuidado; ameale aora con fineza, entreguele el alma, rindale sus afectos, y sienta entrañablemente culpas cometidas contra un Dios tan amable: proponga firmemente la enmienda, y haga resolucion verdadera de apartar la ocasion proxima, y buscar con todas veras el remedio de su alma.

18. La resolucion, que se ha dado à este caso la noten los Confessores para otros semejantes, como quando viene à reconciliarse el Beneficiado, que ha de decir la Missa cantada: el Cura, que está para celebrar la Missa mayor: la hija de familias, que viene con su madre, y hermanas à confesarse; y para otros casos semejantes. Y en todos los que huviere ocasion proxima voluntaria, encargo sumamente à los Padres Confessores, que por amor de Dios, y de si mismos, ^{reservados} reserven, como absuelven en ^{casos} casos semejantes; que la experiencia nos

nos enseña, están muchísimas almas, largos tiempos enredadas en la culpa por omisión, y poco zelo de los Padres Espirituales, que con suma facilidad dan la absolución, quando con suma razón se devia negar.

19. P. Acusome, Padre, que à esta persona, con quien he vivido divertido, la he confessado, y absuelto muchas vezes.

C. Y ha tenido v. m. en el discurso de la confession algun consentimiento la civo?

P. Algunas vezes me he sentido movido de la concupiscencia; pero solo vna vez he contenido.

C. essa ocasion, que consintió, cometió culpa de sacrilegio, no solo por circunstancia del Orden Sacro, sino tambien por la del tiempo, y ocasion del Sacramento de Penitencia, que v. m. estava administrando.

Y avia alguna causa vrgente, para confessar v. m. à essa persona?

P. Padre, solo por dezir, que tenia verguença de manifestar à otro Confessor sus flaquezas.

C. Absolutamente hablando, no es illicito confessarse con el mismo complice, no aviendo testimonio de algun consentimiento malo como dize Basso *Verbo concubitus num. 6. Diana p.*

5. trac. 14. resol. 110. Moya en las selectas tom. 1. tract. 3. disp. 3. quest. 2. cap. 4. num. 22. La razon es: porque en ello no se haze mala la confession, pues confessandose con el complice mismo, es compatible verdadero dolor, y proposito de la enmienda: Luego &c.

Pero generalmente hablando, no es conveniente, antes bien peligroso mucho el hazerlo. Porque, que doctrina, que consejo, que amonestacion, que medicina darà el confessor, à quien ha sido, y aun será lazo de su perdicion à vezes, en levantandose de sus pies? Como le persuadirà entonces el amor divino, el que antes le ha introducido el amor profano? Como llorará sus culpas el penitente, à vista del idolo, à quien ha entregado sus afectos? Como rozandose el azero con el pedernal, no saltarán llamas sensuales, que abrasen el alma? En algun caso ya se podia esto tolerar, y es, si el confessor fuesse solo en el Lugar, y no huviesse otro cerca. O si estando expuesto à oír indiferentemente las confessions, llegasse el complice entre los demas penitentes, y no se pudiesse dexar sin nota, y en otros casos semejantes; en que debe el confessor portarse con mucha entereza afeando las cul-

pas con más cuydado, y rigor à la tal persona, que lo haria con otras.

20. P. Acussome, Padre, que no pudiendo hallar en los libros de la Iglesia el assiento de mi Baptismo, y edad, me orde-dé, por dezir mi Padre, que tenia ya la suficiente.

C. Y ha constado, ò consta, que v. m. la tenga?

P. No Padre, antes me ha constado lo contrario, y he sabido, que quando me ordené de Subdiacono, solo tenia 20. años, de Diacono 21. y de Sacerdote 23.

C. Se ordenó v. m. con buena, ò con mala fé?

P. Padre, con buena fé, depoiendo mi conciencia con el dictamen de mi Padre, que es hombre de buena razon, y conciencia.

C. El que con mala fé se ordena de Orden Sacro, antes de la edad legitima, incurre en suspensíon, como con Quaranta dize Bonacina tom. 1. al p. 8. de Sac. Ord. q. unica, pun. 5. nu. 12. y 13. y consta de la Bula de Pio V. & ex cap. Nullus de temporib. orainander Pero aviéndose v. m. ordenado con buena fé, no incurrió en dicha censura, como dize alli Bonacina, y Diana p. 5. trac 10 resol. 32 Ni tampoco la incurre, el que con

ignorancia crassa se ordena antes de la legitima edad, como con Navarro, Hurtado, Villalobos, y Coninc, dize Diana. ibi.

21. Y exerció v. m. las Ordenes aviendo sabido, que no tenia edad bastante, quando se ordenò?

P. Si Padre.

C. Y las exerció antes de llegar à la edad suficiente, ò despues de aver llegado à ella?

P. Padre, antes, y despues.

C. Todas las vezes, que v. m. exercitò los actos del Orden Sacro antes de llegar à la edad bastante, pecò gravemente, como dize Bonacina vbi supra.

P. Y quien podrá dispensarme, ò habilitarme, aora para exercitar los ministerios del Orden?

C. No dize v. m. que ha llegado yà à la suficiente edad?

P. Si Padre, tengo yà 28. años.

C. Pues no necessita v. m. de que le dispensen, ò habiliten. Porque el que con buena fé se ordena antes de la edad competente, en llegando à tenerla, queda yà habil para el exercicio de las Ordenes, como dize con Hurtado, Villalobos, y Coninc, Diana vbi supra. Porque si el que se ordena antes de competente edad con buena fé, no incurre en censura: luego en llegando à la edad suficiente, no necessitarà de dispensacion para el exercicio de sus Ordenes.

P.

22. P. Me acuso Padre, que he cantado solemnemente muchas vezes las Epistolas, y Evangelios, estando en pecado mortal.

C. Por pecado mortal lo condena esto Filiucio *tom. I. tract. I. cap. 6. num. 87.* y convienen con este Autor Angelo, Sylvestro, y Cayetano apud Villalobos *tom. I. tract. 4. diffic. 14. num. 7.* (no dificultad 10. vt male est apud Dianam *p. 3. tract. 4. resol. 195.*) La contraria opiniõ lleva Villalobos ibi, Coninc, Suarez, y otros que cita Diana, ibi: La razon es, porque no ay precepto claro, q; obligue à estar en gracia para cantar las Epistolas, ni Evangelios solemnemente: iuego no se deve obligar à ello. Fundado en esto mismo añade Vazquez *in 3. p. disp. 136. cap. 4. nu. 4* que ni aun pecado venial comete, el que canta solemnemente la Epistola, ò Evangelio; pero lo contrario tiene con Lugo, y otros Diana *p. 9. tract. 7. resol. 58. §. imo.* Porque se ofende aquel dictamen que dize: *Sancta sancte tractanda sunt.*

23. P. Acusome Padre, que no pudiendo lograr el ordenarme con mi propio Obispo, fingi vnas dimissorias, y con ellas me ordené en otro Obispado.

C. Supongo la grave culpa de sacrilegio, que v.m. cometiõ en

averse ordenado de esse modo.

Sabia v.m. que avia suspension impuesta contra los que se ordenan de essa manera?

P. Si Padre.

C. Si v.m. huviera tenido ignorancia, que no fuese crassa, ò supina, no incurriria en la suspension, segun lo que dixe en *mitom. I. de Confer. tract. 2. sec. I. Conf. 2. §. 4. num. 40.* Pero aviendo tenido v.m. noticia de la suspension, incurrió en ella. La qual censura es de Pio II. en su constitucion, que empieza, *cum ex sacrorum*, y la refiere el Bulario Magno *tom. I. fol. 389. num. 7.*

24. Y ha celebrado v. m. y exercitado otros actos solemnnes del Orden, estando ligado con essa censura?

P. Si Padre.

C. Y ha sido por inescusable necesidad, ò por evitar el escandalo?

P. Padre por pensar, era necesario ir à Roma por la dispensacion, y por no atreverme à manifestar mi culpa à nadie, he atropellado con mi conciencia, y celebrado de esse modo.

C. Y creía v.m. que incurria en la irregularidad por celebrar estando suspenso?

P. Si Padre.

C. Cosa llana es, que el que estan-

estando ligado con excomunion mayor, suspension, o entredicho, aunque sean ocultos, celebra, o exerce solemnemente otros actos del orden, incurre en irregularidad, *ex cap. 1. de sent. excommun. in 6.* Menos que se escuse por necesidad, o causa, que le compela a exercer semejantes Oficios, o por evitar el escandalo, o por la ignorancia, como dize Basseo, *Verbo irregularitas 9. num. 5.* Pero v. m. que obró con mala conciencia, y con noticia de essa pena, demás de los sacrilegios, que cometió todas las vezes, que celebró, o exerció solemnemente los actos del Orden, ha incurrido en irregularidad.

P. Assi lo confieso; pero como tengo de hazer agora mi culpa es oculta, yo no puedo ir a Roma, ni se que remedio buscar.

C. No se affixa, que el remedio es facil. Porque siendo la suspension oculta, puede el señor Obispo absolver de ella, en virtud de la facultad que le concede el Concilio Tridentino (*ej*) 24. *cap. 6. de reform.* como con Avila, y la comun dize Diana *part. 11. tra. 6. resol. 4.* Y en la opinion provabilissima de los Thomistas, que dize, que la irregularidad contraida por

delicto, es censura (qual es la que v. m. ha incurrido por aver exercido los actos del Orden, estando suspenso) puede tambien el Obispo dispensarle en ella, como dize Basseo, *Verbo irregularitas 9. num. 6.* Et in simili dize el P. Caspense *tom 2. trac. 25. de Censuris disp. 5. sec. 5. num. 34. fine.* Castro Palao, y otros citados por Diana, vbi supra.

25. Y aun los Religiosos Mendicantes en virtud de sus privilegios pueden absolver assi de essa suspension, *ut inquit Basseus verbo suspensio 3. num. 4.* como de la irregularidad, que es censura, como afirma el P. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla de N. P. S. Francisco, *cap. 7. q. 8. num. 62. y 63.* Diana *eadem resol. in fine.* Lo mismo se puede hazer por el privilegio de la Bulla de la Cruzada, como con Cornejo, y otros lleva Diana ibi. La razon de vno, y otro es, porque por los privilegios de los Mendicantes, y de la Bulla se pueden absolver todos los casos, que por derecho ordinario son reservados a los Obispos: Sed sic est, que la suspension oculta, y la irregularidad, que procede por delicto oculto (menos la que procede del homicidio voluntario) son reservadas por dere-

derecho ordinario del Concilio Tridentino à los Obispos. Luego vna, y otra podrán quitarse por los privilegios de los Mendicantes, y el de la Bulla.

No obsta contra esta doctrina el Decreto del Papa Alexandro VII. en la 3. propos. condenada, como dixe en la 1. parte de esta Practica tract. 2. cap. 1. y diré despues en esta 2. tract. XVII.

num. 76 & seq.

26. P. Acusome Padre, que quando me ordené de Prima, y de Grados, no tenia animo de ordenarme despues de las mayores Ordenes: y solo lo hize por gozar del Privilegio del Canon, y del Fuero.

C. Por pecado mortal lo condena Barbossa de por. Episcop. p. 2. alleg. II. numero 12. Lo mismo siente con Bañez, Fr. Pedro de Ledesma, 1. p. de Sac. Ord. cap. 6. concl. 3. fol (mihi) 357. Lo contrario siente, y muy provablemente con Thomàs Sanchez Villalobos en la suma p. 1. trac. 11. dis. 14. num. 2. Y la razones, porque no peca gravemente el que ordenado de ordenes menores, no recibe despues las mayores: Luego tampoco pecará mortalmente el que se ordena de las menores, sin animo de receber las mayores: Pues

los actos internos se especifican de los externos. Se confirma. Porque *finis legis non cauit sub lege*: Luego aunque el fin de la Iglesia, que dà las Ordenes menores sea, para que despues se reciban las mayores, esse fin no cae baxo precepto, ni obligacion, y consiguientemente no será pecado mortal dexar de seguirlo.

CAPITULO II.

DEL TITULO, O CONGRUA para las Ordenes.

1. P. Acusome Padre, que teniendo un beneficio, que me redituaba 20. ducados, no queria el Obispo ordenarme, y yo busqué otros 30. de patrimonio fingido, y á titulo de uno, y otro me ordené.

C. Bien hizo el Obispo en no ordenarle con el titulo del Beneficio solo, porque 20. ducados, es cosa tenue; y el titulo ha de ser bastante para vn decente sustento. Porque esso se haze á fin de que el Eclesiastico con independencia de su estado, no busque el alimento en exercicios agenos de su persona: para esso no basta la renta tenue, luego es preciso, sea la suficiente: y queda al juicio del Obispo el decidir la cantidad, que sea bastante para ello, como

como dize Bonacina de *Sacr. Ord. disp. 8 q. unico. pun. 5 n. 38.* En lo qual se ha de atender á la diversidad de las regiones; porque en vnas los comercios son con mas conveniencia, que en otras, y ay mas abundancia de frutos en vnas tierras, que en otras.

2. Y digame, en que forma se hizo la ficcion del patrimonio, que v. m. dize, buscó?

P. Padre, vn amigo me los donò con condicion, de que se los avia de bolver despues.

C. Y fue la condicion de bolverelos despues que v. m. tuviesse otra renta competente, ó aunque no la obtuviesse?

P. Yo, Padre, absolutamente le ofreci el dárselos luego que me ordenasse, tuviesse, ó no otra renta.

C. Pecò v. m. gravemente, Diana, p. 3. *trac. 4. resol. 184.* Porque hizo pacto de quedarse sin renta competente, para vivir con la decencia debida á su estado. Pero es provable, que v. m. no incurrió en la suspension, que el derecho impone á los que se ordenan sin titulo, pues absolutamente hablando, tenia v. m. titulo, y podia en el fuero externo, á lo menos, obligar á essa persona, á que no recobrasse essa hacienda. Ledesma en la Suma

tom. 1. cap. 7. de Sacr. Ord. Concl. 6. dif. 3.

P. Y despues de averme ordenado, estaré obligado á redonar á esse sugeto, esse patrimonio?

C. Ledesma en el lugar citado lleva, que no, y le sigue Villalobos en la suma p. 1. *trac. 11. dif. 15. num. 10.* Lo contrario tiene por provable Diana ibi: con Avila, y otros que alli cita: Mas verdadera me parece la opinion de Ledesma, por ser mas conforme á la mente del Concilio, y á la decencia del Estado Clerical. Porque si se buelve el patrimonio al dueño primero, queda el Eclesiastico sin renta, ni congrua: y en estos tiempos vale poco la corona, y se ven precisados los Clerigos para su sustento á dedicarse á servir con indecoro suyo, ó á exercer empleos bien agenos de su estado, y á vezes opuestos á las Leyes Canonicas, con detrimento de sus conciencias.

Otra cosa seria, si el que ofreció el patrimonio, lo diesse con pacto, de que v. m. lo gozasse hasta tener otra renta competente, y que teniendola, se lo bolviesse; que esso no seria illicito, como dize Garcia de *benef. 15 p. 2 cap. 5. nu. 169.* Y en este caso tendria yo por verdadera la opinion de Avila y Diana, que se

se devia bolver el patrimonio á su dueño, obtenida la licencia del Obispo, como dize Bonacina vbi supra num. 33.

3. Me acuso, Padre, que la hazienda, que me dió en patrimonio esse amigo, estava gravada con algunas deudas.

C. Y los acreedores tenían essa hazienda gravada por modo de hypoteca?

P. No Padre.

C. Si essa hazienda estuviera gravada como hypoteca, no sería titulo legitimo: y ordenandose v. m. á titulo de ella, quedaría suspenso Bonacina citado, num. 34. Porque los bienes pasan con la carga de la hypoteca, y pasando con ella, puede el acreedor pedir la solución de su credito, dexando sin frutos al ordenado; Luego esse no es titulo suficiente, ni seguro para recibir el Orden. Quando la hazienda no está gravada con hypoteca, es titulo legitimo, y no se incurre suspension, ordenandose á titulo de ella; aunque puede ser culpa grave, por el daño que puede venir á los acreedores, sino tiene, el que da el patrimonio, con que poder satisfacerles Bonacina ibidem.

4. P. Tengo tambien, que advertir, que de los 30. ducados de patrimonio, los 10. eran reditos de un censo, que tenia

á su favor el amigo, que los cedió á favor mio.

C. Y era el censo perpetuo, ó redimible?

P. Padre, censo alquitar era.

C. Si el censo fuera irredimible, era competente titulo, pues sería renta perpetua. Siendo el censo alquitar, siente Vgolino, á quien cita, y se inclina Bonacina *supra num. 32 § ego vero*, que no es titulo bastante, por no ser cota fixa. Pero es muy probable, que es titulo bastante el censo alquitar. Ita cum Palao, & alijs Diana p. 9. trac. 8. resol. 25. Cita por su sentir Diana á Azor tom. 2. lib. 3. cap. 14 q. 7. Y no ha de dezir cap. 14 sino cap. 4. La razon es, porque aunque el censo pueda redimirse, pero á breve tiempo se halla regularmente hablando, donde bolverle á imponer, y debe el Eclesiastico ser obligado por el Obispo, á que haga las diligencias para imponer de nuevo el censo redimido: y que entre tanto, que no se halla, se deposite el capital en personas idoneas. Vide Machadum tom. 2. lib. 4. p. 1. trac. 7. doc. 7. n. 6. fine.

5. P. Tambien, Padre, me acuso, que el Patrono, que me presentó al Beneficio de los 20. ducados, para que me ordenafse,

se, me dixo, hiziesse pacto con él, de que no avia de pedirle los frutos del tal Beneficio.

C. Y hizo v. m. esse pacto con él?

P. Si Padre.

C. Y fue con juramento, ó escritura fé haziente?

P. Padre, con juramento hizo la obligacion.

C. Y fue essa obligacion seria, ó fingida?

P. Padre, seria fue, y con animo de cumplirla.

C. Si v. m. huviera hecho esse juramento sin animo de cumplirlo, huviera cometido culpa de perjurio, por faltar á la verdad de presente en el juramento. Pero no estaria obligado al cumplimiento de lo ouecido, ni a dexar de cobrar los frutos de su Beneficio. La razon es, porque el juramento no da a la promessa mas fuerça, que la que tiene en el animo, el que promete, como dize Lessio

l. 2. de iust. tit. 18. ubi dicitur n. 73. Luego no aviendo v. m. jurado con animo de cumplir lo prometido, no quedaria obligado a ello.

Aviendo el juramento sido serio, y con animo de cumplirlo, fue culpa grave con dos malicias en especie distintas: la vna, por querer ordenarse con titulo fingido: y la otra, por traer á

Dios por testigo de vna cosa malá: *Quia iuramentum quod fit in unum in iuratis* Y no es t. v. m. obligado a dexar los frutos a esse ugeto, que le presentó al Beneficio, porque essa promessa fue nula, y de ningun valor. Vease á Bonacina *disp. 8. de sac. Ord. q. vna, pen. 5. num. 25. y 26. Basseo Verbo iuramentum 4. num. 5.*

¶ Ni obsta el aver hecho v. m. essa promessa con juramento. Porque el juramento de materia prohibida por ley Canonica, que obliga á culpa; no liga, ni deve cumplirse, como dize Thomas Sanchez en la suma *lib. 3. cap. 9. n. m. 29* Sed sic est, que la materia del juramento de v. m. está prohibida por ley Canonica, *cap. p. de iur. i. in 6. a.* Y es ley, que obliga á culpa, pues impone pena de suspension, luego esse juramento no liga, ni está obligado v. m. á cumplirlo.

P. Y tendré necesidad de pedir al Señor Obispo relaxacion de esse juramento?

C. No hijo, porque el juramento, que no induze obligacion, no ha menester relaxacion, como dize Bonacina, *tom. 2. disp. 3. de contract. q. 1. pen. 1. sub num. 7* S. ex quo patet. De manera, que el juramento

de cosa mala, esto es, que no puede cumplirse sin pecar mortal, ò venialmente, no obliga, ni necessita de relaxarse; pero el juramento que puede cumplirse sin pecado alguno, para no cumplirlo, es necesario, que se relaxe, v. g. Promete vna persona con juramento a los ladrones, que les darà 50. ducados, para que le perdonen la vida; como no es pecado el dar los 50. ducados, es necesario, que el Juez relaxe este juramento, para dexarlo de cumplir.

En el caso de v. m. no es necesario relaxacion del juramento, porque este era de cosa mala, y pecò v. m. en hazer esse juramento, como he dicho antes, y pecaria en cumplirlo. Y demas de las culpas, que cometió en esse pacto jurado, incurrió en suspension, como con Navarro dize Avila p. 3. disp. 3. dub. 4. y con Suarez, y otros Bassco, *Verbo Ordo* 3. sub num. 6. S. *Qui mala fide.*

6. P. Padre, aun tenia otra circunstancia mas esse Beneficio, y es, que no lo podia yo gozar luego, ni percibir sus frutos, hasta que me ordenasse de Missa.

C. No embaraza esso. Bien puede uno ordenarse de Sub-

diacono, ò Diacono á título del Beneficio, cuyos frutos ha de gozar fixamente, siendo Presbytero, como con Garcia, y Barbossa dize Leandto del *Sacr. t. m. 2. trat. 6. disp. 10. quest. 14.*

7. P. Padre, es circunstancia notable, el advertir, que esse Beneficio no era perpetuo?

C. Si, hijo, preciso es, que sea perpetuo el título, con que se ha de ordenar qualquiera. Ita Bonacina vbi supra n. 40. Y como cosa cierta lo lleva Leandro, *ibid. q. 16.* Porque la renta se pide al Ecclesiastico para evitar el inconveniente, de que con indecoro suyo bulque el sustento; este inconveniente no cessa con beneficio ad tempus: Luego es preciso, sea perpetuo; Y no lo siendo el de v. m. se verifica, averse ordenado sin título competente, y consiguientemente aver incurrido por esta causa en la suspension, contra los que se ordenan sin verdadero título, impuesta *in cap. Neminum, & cap. Sanctorum, d. 70.*

8. P. Padre, yo no me ordené sin renta, aunque parte de ella (qual fue el Beneficio) fuesse con el pacto de no pedir los frutos al que me presentò

sentò como Patron.

C. Por dos razones se ordenò v. m. sin renta, ò titulo competente, la una por ser temporal, y no perpetuo el beneficio: y siendo de esta calidad, es lo mismo, que no tener suficiente congrua, como dexo dicho. La otra razon fue, porque en virtud del pacto, que v. m. hizo con el Patron, quedò su Beneficio en terminos de titulo fingido, y es lo mismo ordenarle sin titulo, que con titulo fingido, como dize

Leanoro del Sacramento, *tom. 4. tract. 4. disp. 4. §. 1. quast. 6.*

9. P. Dixo V. P. en este capitulo numero segundo, que no incurri en la suspension, aunque ofrecià aquel amigo, que me diò el patrimonio, el bolverselo despues de ordenado. Luego tampoco avré incurrido por aver ofrecido al Patron del Beneficio, que no le pediria los frutos despues de ordenado.

C. No corre la paridad. Porque en el caso de hazer pacto con el Patron del Beneficio, para no pedir los frutos, està expressada en terminos propios la suspension en el Derecho, *cap. 1. n. de Simonia*, como afirma Bonaci-

na de *Sacram. Ord. tomo 1. disp. 8. q. unica, pun. 5. numero 20.* Pero el caso de hazer pacto con quien dá patrimonio, no està expressado en el Derecho, y solo se comprehende en él por la suspension general, impuesta contra el que se ordena sin titulo. Y como despues se opina, sino obstante el pacto, el patrimonio es, ò no titulo verdadero, y es provable, que lo es: por esso dixe en el numero segundo, que es provable, que en esse caso no se incurre suspension.

10. P. Y quien podrá absolverme de la suspension?

C. Fue publico, ò oculto esse pacto, que hizo v. m. con el Patron del Beneficio?

P. Padre, él, y yo solamente lo sabemos.

C. Pues siendo oculto el delito, como lo es el de v. m. puede el señor Obispo absolverle, como dize Bonacina de *Censuris*, disp. 3. pun. vlt. numero 5. Y dexo dicho arriba, capitulo 1. numero 24. Y consiguientemente se podrá absolver por la Bula, y por el privilegio de los Mercicantes, como he dicho en esse capitulo primero numero 25.

Y porque como dize Layman *lib. 1. trac. 5. p. 3. cap. 4. prope finem*, concedió la Sede Apostolica á los Padres Jetuitas facultad, para absolver en el fuero de la conciencia de todas las suspensiones. Y de esta gracia participan las demas Religiones, que tienen Bula de participacion general de privilegios.

11. P. Acusome Padre, que mucho tiempo antes de ordenarme de Subdiacono, tuve un Beneficio, que despues dexé: y quando tomé aquel Beneficio, no tenia animo de ser Sacerdote, sino de dexarlo, y casarme.

C. Y era el Beneficio parrochial?

P. No Padre.

C. Si el Beneficio fuesse parrochial, seria pecado mortal, el recibirlo sin animo de ser Sacerdote, dentro de un año, con intencion de coger los frutos, y despues dexarlo, y casarse; y abria obligacion de restituir los frutos percebidos. Villalobos, *p. 2. trac. 9. diffi. 15. n. 10.* Y es comun.

12. Y tenia el Beneficio de v. m. anexo el Orden Sacro?

P. No Padre. Bien podia servirlo, y percibir sus frutos sin estar ordenado de Orden Sacro.

C. Si el Beneficio simple tiene anexo el Orden Sacro, es

pecado mortal recibirle, y poseerle sin animo de recibir el Orden Sacro, como con Soto, Toledo, Gutierrez, y otros, dize Sanchez, *lib. 7. de matr. disp. 45. num. 14.*

Porque es pecado mortal recibir un ministerio sin animo de cumplir las obligaciones, que trae consigo; sed sic est, que teniendo el Beneficio anexo el Orden Sacro, es obligacion, que trae consigo, el ordenarle. Luego el que lo recibe, ó posee sin animo de ordenarle, ni de cumplir con obligacion tan grave. Luego peca mortalmente. Aunque en este caso no ay obligacion de restituir los frutos. Ita cum Navarro, Sa, & alijs Sanchez *ibid. num. 13.*

13. Quando el Beneficio simple no tiene anexo el Orden Sacro, sienten Soto, Toledo, y Navarro citados por Castro Palao, *to 2. tract. 3. disp. 4. pun. 7. n. 15.* que es pecado mortal, el tomarlo, sin animo de perseverar en él, sino de dexarlo, y casarse. Lo mismo siente con Azor, Filucio, y Sylvio, Basseo, *verbo beneficium. 3. n. 13.* Esta opinion es muy probable, y muy conforme á toda razon. Pues es cosa indecente, que lleve los frutos de la Iglesia, el que la tiene tan poco amor, que intenta desampararla; y no queriendo

riendo desposarse con ella, querer perceber sus arras, y utilidades. Thomàs Sanchez en el lugar poco ha citado, num. 19. siente, que solo es pecado venial. Castro Palao vbi supra n. 16. afirma, que ni pecado veniales: Y hablando de la pensión el R. P. Torrecilla en sus *consult. moral. tract 4. consult. 3. num. 6* lo siente por probable. Porque donde no ay ley, no ay pecado. No ay ley, ni precepto, que mande al Beneficiado, que se ordene, quando el Beneficio no tiene anexo el orden Sacro: luego &c. Confirrase; Lícito es al Beneficiado dexar el Beneficio simple, y casarse; luego tambien le será lícito tener intencion de casarse dexando el Beneficio, que no tiene anexo el Orden Sacro.

4. P. Padre, acúsome, que he sido muy aficionado al juego.

C. Y ha perdido v. m. gran cantidad de hacienda en él?

P. Sí Padre.

G. El jugar con grave pérdida, y dispendio, es pecado mortal, quando lo que se malbarata, cede en detrimento de hijos, ó muger (en los leglares casados) ó en qualquiera, si dexa de pagar sus deudas por essa causa.

Diana, p. 7. t. act. 9. res. 37.

Y dígame, de que bienes, ó

hacienda solia jugar v. m?

P. Padre, de mis bienes, y hacienda.

C. No pregunto esso: sino, si jugava v. m. de su patrimonio, ó de las rentas eclesiasticas?

P. De vno, y otro.

C. Cosa cierta es, que el Eclesiastico tiene dominio verdadero sobre los bienes patrimoniales, que le dieron sus padres, ó que adquirió con su industria, ó trabajo: y que de ellos puede disponer á su libertad en vida, y testar de ellos en muerte, como dize Azor p. 2. l. 7. ca. 9. q. 1. Y es comun. En los bienes, ó rentas Eclesiasticas está la dificultad.

15. Dígame: essos frutos eclesiasticos, que v. m. dissipó, eran obtenidos por alguna Capellania lega, ó por distribuciones recebidas por modo de estipendio, ó eran los frutos del Beneficio?

P. Yo de todo jugava indiferentemente.

C. Los frutos, que se dan al Clerigo por modo de distribucion por la asistencia a los Divinos Oficios, puede darlos, y dispensarlos libremente, como dueño verdadero de ellos, como con Moneta; Lugo, otros dize Moya, tom. 2. ad tract. 6. disp. 6. q. 2. S. 5. num. 21.

Y lo mismo siente este Autor,

y bien de las Capellanias legas, ò no colativas. Y del estipendio, que se dà al Sacerdote por la celebracion de la Miffa, aunque fea pingue, fiente lo mismo Lessio *de iust. lib. 2. cap. 4. dub. 6. num. 37.* Lo mismo fiente de las Capellanias colativas con Soto, Sanchez *en los consejos lib. 2. cap. 2. dub. 45. num. 6.* Porque aunque las Capellanias colativas se reputen por Beneficios Eclesiasticos, pero se fundan por modo de estipendio para la celebracion de las Miffas. Luego assi como el Sacerdote puede libremente disponer de los estipendios de las Miffas sueltas, podrá dél que recibe de la Capellania colativa.

16. Queda por averiguar la duda sobre los frutos percebidos de los Beneficios Eclesiasticos. Y en esta dificultad sienten comunmente los Canonistas, y muchos Theologos, teste Valencia *disp. 10. q. 3. pun. 7.* Lessio, y otros muchos, que cita Leandro del Sacr. *tom 6. tract. 5. disp. 3. q. 75* que el Eclesiastico no tiene dominio sobre los bienes, que percibe de la renta de su Beneficio, y consiguientemente, si los gasta en vsos profanos, ò juegos, peca mortalmente, y està obligado à restituirlos a los pobres, à quienes deve dar todo lo que de dichos frutos le es

superfluo à su decente sustento. Lo contrario llevan Soto, Palaio, Lessio, y otros, que cita, y sigue Diana *p. 5. tract. 8. resol. 31.* Leandro en el lugar citado; y afirma, ser ya oy la mas comun, y verdadera Moya *vbi supra num. 1.* Porque si los Eclesiasticos no tuvieran dominio sobre estos bienes, no podrian enagenarlos, ni testar de ellos para vsos no sagrados; Sed sic est, que consta de la experiencia lo contrario: Luego avremos de dezir, que los Eclesiasticos tienen dominio verdadero sobre dichos bienes, y que si los donan enagenan, ò gastan, transfieren validamente el dominio de ellos.

17. Y assi validamente puede gastar en vsos profanos, y juegos, la renta Eclesiastica el Beneficiado, pero pecarà mortalmente, como dize Diana en el lugar poco ha citado; y Lessio *lib. 2. de iust. cap. 4. dub. 6. n. 43.* Santo Thomàs, Cayetano, Tabiena, Ledesma, y otros muchissimos, que cita, y sigue Sanchez *en los consejos, lib. 7. cap. 2. dub. 38. num. 1.* Y afirma Sanchez como cosa cierta, que pecan mortalmente los Beneficiados, que gastan en vsos profanos los frutos del Beneficio, que sobran à su congrua sustentacion. Del mismo sentir es Leandro

dro del Sacr. tom. 6. trac. 3. disp. 3. q. 76. Villalobos. en la Summa, 1. 2. trac. 10. diffic. 8. n. Y assi está en estado de condenacion el Beneficiado, que gasta en juegos, y usos profanos la renta de su beneficio, que le sobra despues de sus alimentos decentes, pues debe darlo á los pobres, ò gartarlo en obras pias. Y la opinion mas piadosa, y lata, que yo hallo en este caso, es la de Hurtado apud Dianam, p. 5. trac. 8. retol. 27. que dizē, que cumplen los Obispos con dar la quarta parte de todos sus frutos á los pobres: y los otros Beneficiados, que den la mitad de lo que sobra á su decente sustento; y que lo demas podran darlo á sus parientes, mas no gastarlo en profanidades. esto se entien- de en las necessidades comunes de los pobres, porque en necessi- dades mas graves deven dar todo lo superfluo á su decente susten- to. Vide Leandrum supra q. 74.

18. P. Pues, Padre, yo me acuto, que he hecho poca limos- na, ò nada de los frutos de mi Beneficio.

C. Y se ha alimentado v. m. de los frutos del Beneficio, ú de los patrimoniales?

P. Padre, de uno, y otro.

C. Si el Beneficiado se alimen- ta de sus bienes patrimoniales, ò distribuciones, ò estipendios, ò

haze de estas cosas limosna, pue- de recompensarse de los frutos del Beneficio, y gastar de ellos libremente todo aquello, que consumiò en su sustento, ò li- mosnas del patrimonio, distri- buciones ò estipendios. Ita Lessio ubi supra, num. 38. Porque co- mo el Beneficiado tenga dere- cho á alimentarse, y dar limosna de los frutos del beneficio: de ay es, que lo que gasta de otros bienes suyos en estas cosas, pue- de recompensarla de los frutos del Beneficio.

19. P. Padre, yo me he ce- ñido mucho en gastos, y he vivido con alguna miteria.

C. Todo aquello, que el Ec- clesiastico ahorra de su congruo sustento, viviendo escasamente, puede retenerlo, darlo á parien- tes, y no está obligado a darlo a pobres. Assi lo siente con Na- varro, Lessio, y otros, Lean- dro ubi supra a. 51. Y en las questions siguientes trata, qual sea congrua sustentacion, y que se entienda en nombre de ellas donde se podra vér quando im- portare: yo lo omito por no ser muy largo.

20. P. Tambien he dado á mis parientes algunas cantidades de los frutos de mi Beneficio.

C. Y estaban pobres, ò neces- sitados sus parientes?

P. Padre, yá necesitavan de

D. lo

lo que yo les dava.

C. Lícito es al Eclesiástico dar à sus parientes necessitados de los frutos de su Beneficio, aquello que necessitan para el sustento decente de su estado. Ita Sanchez *in consp.* lib. 2. cap. 2. dub. 38. num. 4. Y aun pueden dar algo mas à los parientes necessitados, que a otros pobres, como dize Sanchez, *ibi.* num. 5. con Navarro, y otros; y Leandro *ubi supra* q. 72. Pero si les dan cosa notable demás de aquello, que necessitan, dize Sanchez num. 4. que pecan mortalmente: y cita por su opinion à Santo Thomàs 2. 2. q. 185. art. 7. ad 2. Alense, Sylvestro, y otros. De manera, que no es lícito à los Eclesiásticos gastar las rentas de sus Beneficios en enriquezer parientes, fundar mayorazgos, y hazer con ellos otros gastos superfluos.

21. P. Padre, algun poco de dinero voy reservando, y recogiendo para en adelante, de lo residuo de mi Beneficio.

C. Y con que fin lo reserva, y guarda?

P. Padre, por lo que en adelante pudiera suceder.

C. En todo Christiano es cosa muy reprehensible el recoger dinero con animo de ateforar, pues esso no es otra cosa, que ofender aquel Divino dictamen

de Iesu Christo. *Nolite Thesaurizare vobis thesauros in terra, Math cap. 6.* Deviendo assegurarse la renta en los errarios del Cielo: *Thesaurizate vobis thesauros in Cælo.* Y si en todo Christiano es tan feo lunar el de la codicia, que será en vn Sacerdote? Será amontonar iras en el Pecho Divino, quando se ateforan caducos bienes en el afecto desordenado: *Thesaurizas tibi iram in die ira. Ad Rom. 2. 5.* Mas bien se podrá reservar de los frutos del Beneficio alguna cosa, no con fin de amontonar, sino para alguna necesidad, que provablemente se presume puede sobrevenir, como con Lugo dize Leandro del Sacr. 1. 6. trac. 5. disp. 3. q. 68. Y el P. Mateo de Moya t. 2. ad trac. 6. disp. 6. q. 2. §. 4. num. 16. juzga, que esta cantidad han de ser no mas que los frutos de un año, siendo pingue el Beneficio, y siendo corto, se podrá algo mas. Pero todos encargan, que ha de ser la necesidad verdaderamente tal, y su temor provable, no imaginada, ni precisamente sospechada, que esso sería dar lugar à que muchos codiciosos con color de fingida necesidad juntassen caudal, y hacienda, con detrimento de los pobres; daño de las conciencias, y perdition

dicion de sus almas. O no permita el Cielo, se vean verificadas en nuestros tristes tiempos de los Sacerdotes, aquellas lamentables palabras de Jeremias!

Amiori usque ad maximū omnes avaritię student. Hieremia 6. Considerad Ministros del Altar, que vuestra hacienda no se afianza en la tierra, sino que Dios ha de ser vuestro tesoro: *Non habebunt sacerdotes, & levita hereditatem cum reliquo populo: Dominus enim ipse est hereditas eorum. Deuteron. cap 18.*

CAPITULO III.

DEL OFICIO DIVINO.

PARA proceder con seguridad en esta materia, y asentar lo que en ella es cierto, se ha de suponer, que la Santidad del Papa Alexandro VII. tiene condenadas por escandalosas, y practicamente improtables las cinco proposiciones siguientes, que son la 20. 21. 3. 34. y 35. de su Decreto.

20. prop. Cond. La restitucion impuesta por Pio V. a los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena.

21. prop. Cond. El que tiene Capellania collada, ó otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y

estudia, satisface á su obligacion, si reza otro por él.

33. prop. Cond. La restitucion de los frutos por omision del rezo, se puede suplir por qualquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos del beneficio.

34. prop. Cond. El que en la Dominica de Palmas, reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto.

35. prop. Cond. Con un oficio puede qualquiera satisfacer dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.

La explicacion de estas, y de las otras proposiciones condenadas por este Papa, las daè al fin de este libro, donde se pueden ver, tractado XVII. per totum.

22. P. Acusome Padre, que antes de ordenarme in Sacris, tube una Capellania, y dexé mucho tiempo de rezar el Oficio Divino.

C. Y era Capellania Colativa, ó lega? Porque si fuesse lega, no obliga al rezo del Oficio Divino, como dize Machado *om. 1. lib 3. p. 3. tit. 1. documento, 3.*

P. Padre, yo no sé, si la Capellania era lega, ó Colativa?

C. Estava fundada con autoridad del Ordinario?

P. Si Padre.

C. Pues era Capellania Colativa,

tiva, pues las Legas se instituyen con sola la autoridad del fundador, y las Colativas con la del Ordinario, y se reputan entre los Beneficios Eclesiasticos. Machado ibi Torrecilla en las consultas trac. 4. consulta 4 num. 78.

P. Segun esto era colativa, pues estava fundada con autoridad del Ordinario, y se reputava por Beneficio Eclesiastico, y algunos se avian ordenado á titulo de ella.

C. Supuesto esto, traia consigo la obligacion del rezo Divino, absolutamente hablando. Basseo *Verbo Hora Canonica*, num 11 Menos que se escusasse por lo que luego diré.

23 Bastava essa Capellania para alguna parte de los alimentos, y sustento de v. m?

P. Y que se entiende con nombre de sustento?

C. Con nombre de sustento no solo se entiende la comida, y bebida moderada, sino tambien el vestido competente, la habitacion, y servicio de una criada. Sanchez, lib. 2. consil. cap. 2. dub. 67 num. 4. Martin de S. Joseph apud Moyam, tom. 1 (elect. tract. 2. disp. 2. q. 4. S. 1. num. 15.

P. No era bastante el redito de la Capellania para tanto.

C. No es necesario, que supla la renta todo esse sustento,

para poder inducir la obligacion del rezo.

P. Si llegava la renta á la mitad de lo necesario para el sustento, seria todo quanto podia dar.

C. Tampoco es necesario, que alcance á la mitad del sustento para obligar á rezar, Seria bastante para la tercera parte del sustento?

P. Padre, si porque ya valia quarenta ducados.

C. Y valia esses quarenta ducados libres, despues de pagados los gastos en recoger los frutos, y en satisfacer los estipendios de las Missas, que tenia de carga la Capellania?

P. Si, Padre, libres me quedavan los quarenta ducados.

C. La congrua del Beneficio, ò Capellania se ha de pesar, de lo que resta despues de hechos los gastos en cobrar los frutos, y pagar los estipendios de las Missas, como con Sanchez, Quintanadueñas, y otros dize Leandro del Sacramento, tom. 6 trac. 8 disp. 2. q. 114 Y si pagados dichos gastos, y estipendios, queda renta para la tercera parte del sustento, obliga el rezo Divino, como con Quintanadueñas, y Escobar lleva Diana, p. 9. trac. . resol. 8. Y sino llega á la tercera parte del sustento, escusan estos DD. de la obligacion del

del Oficio Divino. Idem tradit Moya *ubi supra num. 12. fine.* Y Leandro en el lugar citado, g. 112 y 113. es de sentir, que quarenta ducados es la cantidad, que se requiere, y basta induzir la obligacion del rezo Divino; pero en esto no se puede generalmente dar regla fixa, sino que se ha de atender á la variedad de regiones, pues en unas van los comercios mas baratos que en otras, y lo que en un lugar se suple por la abundancia de frutos con diez, en otro no se podrá suplir con veynte. Vt bene Quintanadueñas apud Dianam loco citato.

24. Aora, digame, el tiempo que v. m. dexò de rezar, era en aquellos seis meses primeros, que possedyò la Capellania.

P. Padre, en aquellos, y en otros tiempos.

C. El Beneficiado, ò Capellan, que los seis meses primeros despues que tiene el Beneficio, ò Capellania colativa, no reza, aunque peca mortalmente, siempre que omite el oficio, pero no está obligado à restituír. Ita cum Navarro, Azorio, Toletto, & alijs Diana, p. II. tract. I. resol. 7.

Y quanto tiempo mas, que los seis meses primeros, ha omitido v. m. el rezo?

P. Padre, otros seis meses.

C. Y quantos pecados pensò, cometia cada dia, que dexava de rezar?

P. Padre, solo uno.

C. En la opinion, que dize, que cada una de las siete horas Canonicas, se manda de por si por precepto distinto, se ha de dezir, que dexando en un dia las siete horas, se cometen siete pecados mortales. Ita Lessio *ac. 11. si. & inter. 2. cap. 37. dub. 9. num. 53.* Lo contrario es muy provable, y lo lleva Navarro apud eundem Lessium, *ibid*, Sa, verbo horar, n. 14. Y otros muchos, que afirman, que todas las siete horas Canonicas se mandan por modo de un precepto, y consiguientemente, que el dexarlas todas, solo es un pecado mortal; pero mas grave, que si se dexasse una, serà dexar dos, y mas grave culpa, dexar tres, que dos, quatro, que tres, &c.

25. P. Me acusò, que tuve determinada voluntad de no rezar en dos años continuos; aunque despues de un año, que omiti el rezo, me arrepenti, y le rezè el año siguiente.

C. En essa voluntad, y determinacion cometió buesna merced tantos pecados en numero, ò uno con tantas malicias

malicias numero distintas, quantos dias avia en los dos años. Ita Torrecilla *en las Consult. trac. 2. cons 2. num. 21.* La razon es, porque los actos internos se especifican de sus objetos, y tienen la malicia misma, que los externos; Sed sic est, que la omision externa del rezo en dos años, tiene tantos pecados como dias ay en los dos años: Luego la voluntad de dexar en dos años el rezo, será tantos pecados en numero, ó uno con tantas malicias numero distintas, quantos dias tienen los dos años. He dicho, ó uno con tantas malicias numero distintas, para dar lugar à la opinion de los Thomistas, que dize, que en un acto numerico no puede aver dos pecados numero distintos.

26. Y digame, ha restituydo v. m. alguna cosa por el tiempo, que ha dexado de rezar?

P. No Padre.

C. Y sabia v.m. que tenia obligacion de restituir por essa omision.

P. Si Padre.

C. Que motivo, ó causa ha tenido para no restituir?

P. Porque he gastado en el juego mis rentas.

C. Y quanto tiempo ha omitido v. m. la restitucion?

P. Dos años.

C. Todo el tiempo, que v.

m. ha omitido culpablemente la restitucion, ha estado en pecado mortal, menos las vezes, que de veras se aya arrepentido. Y quantas culpas aya cometido en la omision de esse tiempo, se puede ver *en la I. p. de m. pract. tract. 8 cap. 1.*

P. Y que tanto es lo que devo restituir.

C. De los seis primeros meses, que v. m. posseiendo su Capellania, ó Beneficio, dexó de rezar, no está obligado à restituir cosa alguna, como queda dicho en el num. 24. Lo correspondiente à los seis meses posteriores, en que v. m. tambien omitió el Rezo, es lo que deve restituirse.

P. Y se ha de computar para la restitucion aquella porcion, que corresponde à los estipendios de las Missas fundadas en la Capellania?

C. No, hijo, porque esta porcion está assignada para esse efecto. y no en estipendio del Rezo. Assi como el que tiene Beneficio Parroquial, y omite el Rezo, no deve restituir aquella parte de frutos, que corresponde à las cargas del Parrocho, quales son administracion de Sacramentos, &c. Ni los que tienen Beneficio simple, están obligados à restituir la cantidad correspondiente à las otras cargas del

del Beneficio, sino lo que despues de tassadas dichas cargas, quedare residuo, como con Enriquez, Rodriguez, Sanchez, y otros que cita, dize N. P. Leandro de Murcia *in suis adquisit. 10 2 lib 4. disp. 6 resol. 8 n. 2.*

Assi tambien v. m. no deve restituir aquella porcion, que correspondia al estipendio de las Missas assignadas en la fundacion, sino lo residuo de ellas.

27. P. Segun esso todo lo remanente despues de pagadas las Missas, que corresponde al tiempo, que omití el Rezo, estaré obligado á restituir.

C. Si hijo, porque aunque en los Beneficios simples es probable, que solo deve restituirse la tercera parte de los frutos, que corresponden á cada dia: que se dexa el Rezo: en los Canonicatos, la quarta: en los Beneficios Parroquiales, la quinta, como con Enriquez, Sanchez, y Trullene, dize Murcia *in sum. 7.* y con Lumbier, y otros N. R. P. Torrecilla *in suis cons. 4. conf. 10. n. 33* (Porque como estas cosas no puedan mettersse físicamente tassarse, ni medirse, y quedan al juyzio prudente, parece razonable assignar essa cantidad en la forma dicha) Pero como en las Capellanias está ya fixamente determinada la cantidad de estipendio,

que corresponde al numero de Missas señaladas por el fundador, y no imponiendose otras cargas al Capellan, siguese, que todo lo residuo despues de pagadas las Missas queda correspondiente al Rezo, y que omitiendolo, se avrá de restituir.

En el caso de v. m. será muy facil ajustar la cantidad, que ha de restituir, porque su renta pagadas las obligaciones de la Capellania eran quarento ducados, como me tiene dicho antes, n. 23. De vn año, que ha dexado el Rezo, no tiene obligacion de restituir los seis meses primeros, segun lo dicho en el num. 24. Sino de los otros seis meses, que es la mitad del año: Luego solo tendrá obligacion de restituir la mitad de la renta, que son veinte ducados.

28. P. Padre no me hallo al presente con disposicion para poder restituir essa cantidad.

C. Y se atreverá v. m. á Rezar en otros seis meses dos vezes cada dia el Oficio Divino, u otras Oraciones, que equivalgan, aplicando este suffragio á las Almas del Purgatorio, y á las del fundador de la Capellania? Porque con esso se escusaria v. m. de restituir en dinero, en sentir de Navarro Suarez, y otros, que cita, y aprueba por probable su doctrina Leandro de Murcia

ubi supra resol. 9. num. 4.

¶ 6

P. Padre, no me atrevo á resolverme á esso.

C. Y podrá v. m. tomar las Bulas de composicion, que correspondan á estos veinte ducados? Porque como la restitucion debida por la omission del Rezo, se deva hazer á los pobres, ó á la fabrica de la Iglesia; se puede componer con Bulas dando de limosna quatro reales por cada Bula dos, en subsidio de la Cruzada, y otros dos á la fabrica de la Iglesia, donde está fundado el Beneficio. Torrecilla *en las consult. moral. tract. 4. consult. 1. num. 47.*

29. P. Padre, le asseguro, que me hallo sin vn real, ni disposicion tengo para poder tomar essas Bulas. Pero he dado á los pobres algunas limosnas; vea V. P. Si essas podrán suplir algo de lo que devo restituir.

C. Y que tanto montarán essas limosnas?

P. Padre hasta dos ducados.

C. Y dió v. m. essas limosnas de los frutos de su Capellania?

P. Parte, de ellos, y parte de otros bienes míos.

C. Y las dió v. m. antes de omitir el Rezo, ó en el tiempo, que lo omitió, ó despues?

P. Padre, despues que falté á la obligacion de rezar.

C. Y las dió v. m. con intento expreso de satisfacer por ellas la obligacion de restituir, que tenia?

P. No tuve essa voluntad declarada, sino que movido de piedad, dava las limosnas.

C. Y si le preguntáran á v. m. si queria con essas limosnas satisfacer su obligacion de restituir lo que devia por no aver rezado; que responderia?

P. Padre, que queria satisfacer con ellas mi obligacion.

C. Sentir es de Layman, Lugo, Lessio, y Sanchez, que cita, y sigue Balleo *Verbo Hora Canonica 5. nu. 13.* y lo tiene por probable Leandro del Sacramento, *tom. 6. trac. 8 disp. 7 q. 33.* Que el Beneficiado, que tiene obligacion de restituir por la omission del Rezo, se exime de essa carga por las limosnas, que ha dado á pobres, como las aya dado despues, que omitió el Rezo, y se gravó con la obligacion de restituir. Y aunque no aya tenido expresa intencion de satisfacer con ellas la obligacion de restituir, bastará la interpretativa, esto es, si preguntado, si querria satisfacer con ellas su carga, diria, que si. Pero dize Suarez, *lib. 4 de hor. cap. 30. num. 21.* que essas limosnas han de averse dado de los frutos del Beneficio.

ficio. Lo qual conviene con lo que con Pelicario dize Leandro, ibid. q. 38. que el Beneficiado, que dexó de Rezar, no cumple con restituir á los pobres, ò fabrica, de otros bienes, fino que ha dé ser de los mismos frutos del Beneficio, lo qual se funda en que la Bula de Pio V. dize, que *non facit fructus suos*: que aquellos frutos no son del Beneficiado, que omitió el Rezo, sino de los pobres; y como la cosa agena se ha de restituir en especie, *quia res pro suo domino clamat*, por esta razon se han de restituir los mismos frutos.

Pero tengo por probable, que con qualesquiera frutos, que sean de igual bondad, y cantidad á los que percibió el Beneficiado, que dé á los pobres, ò fabrica, ò aunque sea en especie de dinero; satisfará á su obligacion. Y lo compruebo con la doctrina de Pedro de Navarra tom. 2. lib. 4. cap. 1. num. 5. y Valero de utroque foro verbo *Debitum*, different. 8. sub num. 1. Que dizen, que en el fuero de la conciencia se satisfaze a la obligacion de restituir, aunque no se dé la misma cosa en especie, como se dé otra de igual bondad, y cantidad; aunque se podrá faltar á la caridad, si el dueño apreciava

mucho aquella cosa especifica, y tenia puesto en ella los ojos, y aficion, como si fuera un caballo garboso, y brioso: Luego tambien se cumplirá la obligacion de restituir los frutos del Beneficio, dando cosa equivalente de igual bondad, ò cantidad; Y como aqui no se contristarán los pobres, ni tienen puestos los ojos, ni aficion, en que sea la cosa de esta especie, ò la otra, tampoco se faltará, ni aun á la caridad; en no restituir en especie los mismos frutos.

De donde parece, se infiere, que con limosnas, que el Beneficiado dió despues de aver omitido el rezo, aunque sean de otros bienes, que los del Beneficio, se exonera de la obligacion de restituir. Porque si con las que dió de dichos frutos con intencion interpretativa de satisfazer á su obligacion, cumple, como dize Suarez; Luego no siendo preciso hazer la restitucion de los mismos frutos en especie, como he dicho; parece, que cumplirá con qualesquiera limosnas, que despues de la omision del rezo aya dado, con intencion interpretativa de satisfazer á su obligacion.

30. Ni obsta contra esta doctrina el Decreto de Alexandro VII. en la propos. 33. condenada. Porque solo condena su Santidad

el dezir, que se satisfaze á la obligacion de restituir la omision del rezo, con las limosnas, que se dieron antes de dicha omision; pero no con las que se hazen despues de aver dexado el rezo, como con Lumbier, y Prado dize N. R. P. Torrecilla *sobre archa p. 1001. vbi supra, num. 50.*

31. P. Padre, importará advertir, que estas limosnas no las di todas á los pobres del lugar, en que tenia la renta, sino á otros pasajeros, y peregrinos.

C. No importa esso. Ita cum Villalobos, & alijs Diana, p. 2. trac. 2. resol. 27. Porque el Papa Pio V. en la Bula, que impone el modo de restituir en este caso, no determina á que pobres se ha de dar, sino solo dize pobres en comun: *in pauperum elemosynas.*

De los veynte ducados, que v. m. tenia obligacion de restituir, tiene ya satisfechos dos, que ha dado á pobres; restanle agora diez y ocho, que es preciso satisfacer.

P. Padre, ya le he dicho, que no tengo medios para poder satisfacer por agora.

C. Y no espera tenerlos en breve tiempo?

P. Padre, no, porque mi renta es poca, y apenas alcanza para vivir con decencia.

32. C. Y no podrá ir celebrando los dias, que no tiene

carga por su Capellania, algunas Missas por las Almas del Purgatorio; que de esse modo tambien se puede satisfazer essa obligacion, como con Suarez, y Bonacina dize Castro Palao *to. 2. tract. 7. disp. 2. p. 1001. num. 11. fine.*

P. Padre, como tengo por mi Capellania alguna carga de Missas, y mis conveniencias son cortas, necesito para mis alimentos de los estipendios de las Missas sueltas.

33. C. Y tiene v. m. en su casa padre, ó hermanas pobres, á quienes alimenta?

P. Padre dos hermanas huérfanas estoy sustentando, tan pobres, que si yo no les asistiera, perecieran.

C. Pues ya puede v. m. suplir con el gasto, que por modo de piedad, y limosna haze con sus hermanas, la obligacion, que tiene de restituir essa cantidad á los pobres. Diana *en la resol. 27. citada. Torrecilla vbi supra num. 45.* De manera, que si el Beneficiado, ó Capellan tiene padres, ó hermanos, ó hermanas pobres, no solo si mendigan, sino tambien si carecen de lo necesario para la decencia de su estado, y personas; se les puede dar aquello, que avia de darse por modo de restitucion á otros pobres. Y aun siendo

do el mismo Beneficiado, ó Capellan pobre, se pueda aplicar a sí mismo, con consentimiento de su Confessor, ó otra persona docta lo que avia de restituir à los pobres. Porque no es el mismo (siendo necesitado verdaderamente) de peor condicion, que otros pobres. *Sic cum Navarro, & alijs pluribus Leander à Sacramento ubi supra q. 30.*

34. Alguna limitacion dâ Diana, y Torrecilla en los lugares citados â esta doctrina de aplicarse â sí el Beneficiado pobre, lo que avia de dar à otros pobres, diziendo, que esto se ha de entender, *Con tal, que esto no sea ocasion de no rezar.* Pero yo juzgo, y creo, que la mente de estos graves Autores será, que no lo hará licitamente el Beneficiado pobre, siendo esto ocasion para no rezar; pero no el que no lo hará validamente. No lo hará licitamente en esse caso, porque â nadie es licito hazer aquello, que le es peligro, ò ocasion de pecar: Luego en caso, que el aplicarse el Beneficiado pobre, lo que avia de dar à otro, le sea ocasion de no rezar, no podrá hazer licitamente essa aplicacion. Pero lo haria validamente, esto es, quedaria libre de la obligacion de darlo â otros pobres, aunque le fuesse ocasion de no rezar;

porque para eximirse de su carga, basta, que lo dé à pobres; el suponemos lo es verdaderamente: Luego aplicando assi, quedará libre de essa carga, ó obligacion. Y se confirma, porque el Beneficiado, que assiste à sus padres, ó hermanas pobres, cumple con la obligacion de restituir à otros pobres, como conceden Diana, y Torrecilla, sin la limitacion de no serle ocasion para no rezar; y el que satisface por Bulas de composicion, cumple bastantemente, dize Torrecilla num. 47. sin poner tampoco essa limitacion; y aunque la conveniencia de satisfacer con Bulas, ó asistiendo â los padres, ó hermanas pobres, fuesse ocasion para no rezar, no dexara de satisfacer por esso validamente el Beneficiado à la carga de la restitucion; aunque lo hará illicitamente, por el peligro: Luego lo mismo se ha de dezir, quando se aplica assi mismo por pobre, lo que â otros avia de dar.

35. P. La casa, en que vivo, necessita precissamente de algunos reparos; podrá gastar en ellos de la porcion, que debia restituir à los pobres?

C. Y essa casa es parte anexa a la Capellania?

P. Si Padre, entra en la parte de la renta; que instituyó el fundador.

C. Y dexò gravado al Patron, ò à sus herederos, ò à otro tercero, para que conservassen essa casa en ser?

P. No Padre, essa es carga del Capellan.

C. Pues bien puede v. m. hazer en essa casa los reparos necesarios à expensas de aquello que avia de dar à los pobres. Ita tener Leander à Sac. sup. q. 27. cura Suarez, Bonacina, & alijs, Torrecilla, loco citato num. 44.

36. Lo mismo que dexò dicho en todo este caso acerca de la obligacion, y modo de restituir, que tienen los Beneficiados, y Capellanes, que no rezan el Oficio Divino, se ha de entender de los Clerigos Pensionarios, esto es, que gozan pension, sino rezan el Oficio parvo de nuestra Señora, à que los obligò en su constitucion Pio V. como dize Castro Palao *ubi supra*, num. 16. Y el P. Mateo de Moya en sus selectas tom. 1. tract. 2. disp. 2. quest. 4 §. 1. num. 16.

37. P. Me acuso, que en dos meses no rezé, porque me dixo un Confessor, que aunque pecava gravemente en no rezar, pero que no tenia obligacion alguna de restituir por ser Capellan.

C. Y v. m. quedò con la

conciencia serena, y quieta con el dictamen de esse Confessor?

P. No me quedò escrupulo alguno del caso.

C. Y consumió v. m. los frutos de su Capellania, que le correspondian à los dos meses, sin escrupulo, y con buena fé?

P. Si Padre.

C. Y por aver gastado v. m. los frutos de estos dos meses, ahorrò alguna cosa del gasto de su casa?

P. No Padre, porque me los jugué.

C. Erroneo fue el consejo de esse Confessor; mas ya que v. m. con buena fé consumió la porcion, que le correspondia à estos dos meses, y no ahorrò cosa alguna en su casa, queda libre de la obligacion de restituir. Sic Thomàs Sanchez *in consilijs lib. 2. cap. 2. dub. 86. num. 3* Porque el poseedor de buena fé, que consumió lo ageno, no debe restituir, sino aquello, *in quo factus est ditior*: v. m. con el consejo de su Confessor se constituyó poseedor de buena fé, con ella gastò essa cantidad, & *in nihilo factus est ditior*: Luego ya no está obligado à restituir, por lo que dexò de rezar en los dos meses.

38. P. Tambien me acuso, Padre, que muchissimos dias andádo de camino, he dexado de rezar.

C. Y

C. Y porque causa dexava el rezo?

P. Padre vnas fue por no saber rezar aun á solas, y no hallar compañero, y otras por no encontrar Breviario.

C. Y no podia llevar Breviario de su casa?

P. Si, Padre, pero por natural olvido, sin malicia lo dexé.

C. Y no sabia de memoria las horas menores, Visperas, ò Cõpletas

P. Nada sabia entonces, porque era el año primero, que me obligò el Rezo.

C. En essas ocasiones inculpablemente dexò v. m. de rezar: y supuesto esto, no està obligado á restituir cosa alguna. Sic cum Navarro Sanchez, ibidem nu. 1. La razon es, porque Pio V. impuso la obligacion de restituir en pena de la culpa, que se comete dexando el rezo: Luego quando se omite sin culpa, no avrà obligacion de restituir: supuesto lo que v. m. informa no hubo culpa en essas ocasiones, que omitió el rezo: Luego no tiene obligacion de restituir. Pero adviertole, que si supiera alguna hora de memoria, aunque fuesse solo las Completas, pecaria mortalmente en dexarla de rezar, como dize en la particula de la pract. trac. XI. propos. 54. cond. nra 189 Y consiguientemente estaria obligado á restituir la porcion cor-

respondiente á la hora, que culpablemente omitia.

39. P. Acusome, Padre, que he dexado algunos dias de rezar vna hora del Divino Oficio.

C. Y la dexò culpablemente, ò por natural olvido?

P. Padre, no fue por olvido, sino por pereza.

C. Y eran los Maytines, y Laudes, ò otra hora de las menores?

P. Dos vezes he dexado Maytines, y Laudes, y veinte vezes las Completas.

C. Si v. m. huviera omitido por natural olvido esse Rezo, ni pecaria, ni tendria obligacion de restituir, segun se ha dicho en el num. precedentes: pero dexandolo por pereza, peccò gravemente siempre que dexò alguna de essas horas, y està obligado á restituir lo que les corresponde.

P. Y quanto es lo que tengo carga de restituir?

C. El que dexa Maytines, y Laudes, ha de restituir la mitad de aquella porcion, que le corresponde al dia, que omitió el rezo: si dexa de rezar las otras seis horas, ha de restituir la otra mitad; si dexa sola vna hora de las menores, ha de restituir la sexta parte de la renta, que le correspondia á aquel dia. Consta assi expressamente de la constitucion de Pio V. que dize: *Quasi* horas

horas omnes Canonicas uno, vel pluribus diebus intermiserit, omnes Beneficij, seu Beneficiorum suorum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quotidie dividerentur: qui vero Matutinum tantum, dimidiam; qui ceteras omnes horas, aliam dimidiam, qui harum singulas, sextam partem fructuum eius diei amittant. Y segun la opinion, que arriba referi, num. 27. esta mitad, ò sexta parte, que ha de restituir el Beneficiado, no ha de entenderse la mitad, ò sexta parte de toda la porcion, que corresponde á cada dia, sino la mitad, ò sexta de la tercera, quarta, ó quinta parte de lo que del Beneficio corresponde á cada dia, segun la diversidad de ser el Beneficio simple, ò Parrochial, ò Canonico. Ita Torrecilla, ubi supra num. 34.

40. P. Me acuso, que muchos dias he dexado en el rezo por culpa, y descuydo mio algunas conmemoraciones de Santos, ò algunas Preces, ò partes de algun Psalmio.

C. Y ha sido cosa notable lo que ha dexado?

P. Vnas vezes seria la tercera parte de vna hora menor, otras la mitad, y otras algun Nocturno de los Maytines.

C. No convienen todos los Autores en determinar la parte del Oficio, que sea materia grave. Navarro, y Azor, y otros, que cita Basseo *Verbo Hora Canonica* 5. nu. 2 afirman, que el omitir la tercera parte de vna hora menor, es pecado mortal. Sylvestro, Tabiena, Suarez, Layman, y otros, que cita Bonacina, tom. 1. de *Horis Canonicis*, disp. 1. q. 5. pun. 1. num. 2. dizen, que no basta la tercera parte de una hora menor, sino que ha de ser la mitad. El mismo Bonacina ibi; sienta con Lessio, que es necesario, sea una hora de las menores para constituir materia grave. Yo juzgo, que la primera opinion es algo rigurosa, la tercera sobrada lata; y la segunda, la mas proporcionada. Segun ella digo, que el omitir la mitad de una hora de las menores, es materia de pecado mortal: y lo tendria por tal en la practica qualquiera hombre de buena conciencia. En las horas mayores, Maytines, Laudes, y Visperas, dize con Sanchez, y otros N. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla Serafica, c. 1. sobre el 3. de la Regla, num. 29. que el dexar la quarta parte de qualquiera de ellas, es pecado mortal. Y el dexar un nocturno en los Maytines, lo dá por grave materia Basseo ubi supra. En el Oficio

Oficio de feria, ó Santo simple el omitir las tres Lecciones de Maytines, y sus Responsorios, lo juzga por materia leve Sanchez en la suya tom. I. lib. 1. cap. 19 num. 8. Segun estas doctrinas, todas las vezes, que v. m. dexó de rezar culpablemente la mitad de alguna hora de las menores, ó algun Nocturno de los Maytines, pecó gravemente.

41. Y ha restituydo v. m. algo por essas vezes, que culpablemente ha omitido essas partes del Rezo Divino?

P. No Padre, porque he creído, que no tenia obligacion de restituir cosa alguna, menos que omitiesse alguna hora entera.

C. No faltan Autores, que apadrinan el dictamen de v. m. pues le aprueba, y signe con Filucio Diana p. 2. l. 12. resol. 26. y con los mismos, y Leandro de Murcia, Torrecilla vbi supra num. 35. El qual cita á Bonacina por este sentir; pero no bien, pues Bonacina lleva expresamente lo contrario, disp. 1. de Horis Canonis, q. 5. pun. 2. num. 14. Dizen pues los sobredichos Autores, que el que dexa parte del Oficio Divino, aunque sea bastante para pecado mortal, si es menos, que vna hora, no está obligado á restituir. Y lo mismo es de el que dexa en cada hora vna

parte leve, aunque todas juntas hiziesen materia grave. Cita tambien Torrecilla por este sentir á Bonacina, y no lo lleva tampoco, sino lo contrario expresamente, *vi videri in illo potest ibid. num. 15* La opinion contraria tengo por verdadera; y digo, que siempre, que se peca gravemente en omitir parte notable de alguna hora, ay obligacion de restituir, sic ex Suarez, Reginaldo, apud Diamnam eadem resol. 26. Y esta obligacion de restituir será grave, si la porcion de frutos, que le corresponde, es grave: y leve si la porcion es leve. Assi como el que hurta, ó retiene cosa agena grave, tiene grave obligacion de restituir, y si leve, leve.

42. Y añado, que el que en el Oficio omite muchas partes leves, si todas juntas hazen materia grave, tiene obligacion de restituir. Bonacina eod. num. 5. La qual obligacion será grave, si la porcion, que corresponde á essas leves omisiones juntas, es grave, aunque la que corresponde á cada una, sea leve. Assi como el que por hurtillos pequeños toma cantidad grave, está obligado baxo de pecado mortal á restituir, como dize en su Decreto Innocencio XI. condenando la propos.

pos. 38. que dezia lo contrario: Luego lo mismo se ha de dezir *pariformiter* en nuestro caso presente.

43. P. Padre, acusome, que algunas vezes he rezado con voz tan sumissa, que yo mismo no me oia.

C. Pero ya pronunciava v. m. las palabras del oficio? Porque si solo las recitasse mentalmente, no cumplia con la obligacion del rezo, como dicen los DD. todos.

P. Padre, aunque con voz muy baxa ya pronunciava las palabras.

C. Aunque la sentencia comun, teste Leandro à Sacram. t. 6 tract. 8. disp. 4. q. 47. dize, que el que reza privadamente, deve pronunciar de modo, que no siendo sordo, pueda oyrse à si mismo. Pero es probable lo contrario, lo qual tienen Azor, y Filiucio, que cita, y sigue N.P. Leandro de Murcia sobre el 3. de la Regla Seraphica cap. 1. § 2. num. 12. Porque la Iglesia solo manda, que el Oficio no se reze mentalmente, sino exteriormente; atqui el que pronuncia las palabras, aunque no se oyga à si mismo, reza exteriormente: Luego cumple con la obligacion del Rezo Divino.

44. P. Acusome, que otras

vezes he truncado algunas syllabas del Oficio, y he pronunciado mal algunas palabras.

C. Y era esto voluntariamente, ó por impedimento de la lengua?

P. Algo balbuciente soy, y me precipito en la formacion de las palabras.

C. Pues siendo por natural embarazo de la lengua, no tiene que hazer escrupulo, Villalobos, tom. 1. de la suma trac. 24. disp. 10. num. 7. Mas el que por culpa suya, y por rezar con mucha priesa, pronuncia mal, pecará grave, ó levemente segun sea el exceso en truncar las palabras. Y entonces será el exceso grave, quando se cercenan de manera las palabras, que se muda, y altera su significado, como si por dezir: *Domine labia mea aperies*, se dixesse: *Domi abia me operies*, &c.

P. Otras vezes he rezado con vn compañero, que tenia la lengua algo zarzosa, y pronunciava algo mal.

C. No importa: bastantemente cumplia v. m. con la obligacion del rezo. Diana 2. p. trac. 12. resol. 32. §. *Igitur qui*, y con Diana, Leandro del Sacramento, *vbi supra* q. 60.

45. P. Padre, acusome, que muchissimas vezes he estado di-

vertido, quando rezava el Oficio Divino.

C. Y era voluntaria, ó involuntaria la distraccion?

P. Padre, muchas vezes era involuntaria, y otras voluntaria.

C. El que reza el Oficio Divino con distraccion involuntaria, cumple con el precepto, y no peca, menos que aya dado causa culpable à su distraccion, por la falta de preparacion; y poco cuidado en evitarlas que en esse caso será pecado venial el rezar divertido el pensamiento. La razon es, porque el pecado ha de ser voluntario en si, ó en su causa, y una de las dos cosas es necessaria, y bastante para la culpa: Luego el que esta divertido en el oficio involuntariamente, si dió causa culpable à su digression, pecará, y sino, no.

Y digame, las vezes, que tuvo essas distracciones voluntarias, fueron exteriores, ó interiores?

P. Toda las vezes fue interiormente, llevando suelto el pensamiento, y alguna vez, ú otra tambien estube exteriormente distraido.

C. El que reza el Divino Oficio con interior distraccion voluntaria, no cumple con el precepto de la Iglesia, y peca gravemente en sentir de Navarro, y Azor, que citados sigue Villalobos *vbi supra* *disf.* 15. *num.* 6. Lo mis-

mo sienten Cayetano, Medina, Sa, y otros muchissimos, que cita Diana *p.* 2. *tract.* 12. *resol.* 2. Y sienten, que tiene obligacion de restituir, Navarro *de orat. cap.* 2. *num.* 32. Soto *de iust. lib.* 10. *q.* 2. *art.* 6. *can.* 4. y 6. Lo contrario llevan Layman, Sylvestro, y otros, que cita Diana *ibid.* Y la juzga provable Lessio *lib.* 2. *de iust. cap.* 37. *deb.* 11. [*no dub.* 2. como le cita Diana *ibid.*] *num.* 63. Y por provable la califica Diana tambien. Porque la Iglesia no manda los actos interiores, sino los exteriores: luego el que exteriormente reza, aunque interiormente esté distraido, pecará venialmente; si es voluntaria la distraccion; pero cumplirá con el precepto de la Iglesia, y no pecará gravemente, ni estará obligado à restituir. Juzgo, que una, y otra opinion son probables; pero mas me conformo con la primera, que juzgo mas provable, mas comun, y verdadera. Vide Moyam *l.* 1. *tract.*

2. *disp.* 2. *q.* 1. *num.* 9.

46. Ahora digame, las vezes que exteriormente divertido voluntariamente, rezò, en que cosas se divertia?

P. Padre, vnas vezes acabandome de vestir, rezava Prima, ó Completas desnudandome:

F otras

Otras vezes escribiendo algun papel.

C. Las vezes, que v. m. rezò estando acabandose de vestir, ò desnudar, pecò venialmente por la falta de reverencia, mas no mortalmente. Las vezes que escriviò, quando rezava, no cumplió con el precepto, y si rezò de esse modo parte notable del Oficio, v. g. vna hora menor, ò media, pecó gravemente. Vcase à Leandro del Sacramento, *1. m. 6. tract. 8. di/p. 4. q. 19. y 20.* La razon es, porque no se cumple con el precepto del rezo, quando se haze alguna cosa incompatible con la atencion, como consta *ex cap. dolentes de celebrat. Missar.* Sed sic est, que el escribir, el leer, el pintar, y cosas semejantes son incompatibles con la atencion del Oficio Divino: mas no el vestirse, desnudarse, ò labarse la cara, ò manos: luego el que reza escribiendo, leyendo, ò pintando, no cumple; mas si, el que reza labandose, vistiendose, ò desnudandose; pues la Iglesia tiene dispuestas oraciones, que se dizèn, quando el Sacerdote se laba, viste, y desnuda para la celebracion de la Missa, lo qual no haria si essas acciones fueran incompatibles con la atencion debida.

47. P. Padre me acuso, que algunas vezes he rezado, donde

estavan algunas personas hablado

C. Y era mucho el bullicio, y ruydo, con que conversavan?

P. Padre, algo levantavan la voz, aunque no era con exceso demaciado.

C. Siempre le turbarian à v. m. la atencion?

P. Assi es Padre.

C. Y se introduzia v. m. en la conversacion hablando con los circunstantes?

P. Alguna, ò otra palabra solia dezir sobre lo que conversavan.

C. El que reza, donde ay mucho bullicio, y ruydo, no cumple con el precepto del Divino Oficio, como dize Villalobos en la suma p. 1 tract. 24 di. sic. 15. num. 7. Porque no se cumple, quando se reza de manera, que sea incompatible la atencion, ò quando ay cosa externa, que la impida; sed sic est, que el bullicio grande es incompatible con la atencion, y la impide exteriormente: luego el que reza dode ay mucho bullicio, no cumple con el precepto. Si el ruydo fuera poco, y no obstara à la atencion, no seria pecado mortal, aunque el que reza, mezclasse en la conversacion alguna, ò otra palabra: si hablasse mucho quando rezava, cosa clara es, que seria pecado mortal, y no se cumpliria con el precepto,

to, pues esta interlocucion es incompatible con la atencion justa.

48. P. Acusome Padre, que una ocasion rezé teniendo el pensamiento tan divertido, que dixé entre mi mismo, no queria, que me valiesse aquel rezo, é hize intencion de rezar segunda vez, y no bolvi à rezar.

C. Y mudô v. m. de intencion dentro del mismo dia?

P. Si Padre.

C. Y juzgô, que le aprovechava aquel rezo primero?

P. No dexô de quedarme siempre algun escrupulo.

C. Supuesto lo que he dicho en el num. 45. de que cumple con el Oficio Divino, el que reza distraido mentalmente, no tenia v. m. obligacion de bolver à rezar; y pudo muy bien mudar de intencion, y persuadirse, avia satisfecho à su obligacion, y mudando la intencion primera, dexar de rezar segunda vez, como dixé en mi tomo 1. de Conferencias Morales, tract. 3. Confer 3. §. 2. caso 3. num. 22. fol. 403.

49. P. Assi mismo me acuso, Padre, que muchas vezes he rezado sin intencion de cumplir con el precepto de la Iglesia, que nos manda rezar.

C. Y tenia v. m. expressa intencion contraria, de no cumplir con el precepto de la Iglesia

aquel dia?

P. Notenia Padre, tal intencion contraria.

C. Y tenia v. m. intencion expressa de rezar?

P. Tampoco Padre.

C. Y si quando se ponía à rezar, le preguntassen, que es lo que intentava hazer, que responderia?

P. Padre, que queria rezar.

C. Para cumplir con el precepto del rezo, no se requiere intencion de satisfacer al tal precepto; basta, que no aya intencion contraria, de no querer cumplir aquel dia con el precepto; aunque es necessario, tener intencion de rezar, la qual no es necesario, que sea expressa, sino que basta la implicita, que està embebida en el tomar el Breviario, y ponerse à rezar, como dixé en el lugar citado de las Conferencias §. 1. *conclus.* 7. y 8. *num.* 12. y 13 donde traté mas de proposito esta materia, y no la repito aqui: allá la podrá ver el que quisiere. Vea-se tambien à Villalobos, vbi *supra* n. 8.

50. P. Acusome Padre, que una ocasion rezando el Oficio Divino, me ofreció el Demonio al pensamiento un objeto obsceno, y torpe, y no solo tube complacencia, y delectacion consentida en él, sino que tube tambien proposito de pe-

car exteriormente en acabando el rezo.

C. Y fue plenamente advertido esse pensamiento, que v. m. consintió? P. Si Padre.

C. Para que aya pecado mortal, son precisas tres cosas, materia grave, plena advertencia, y consentimiento pleno. Como sea esto, y en que se distingan la plena, y semiplena advertencia, lo tengo explicado en el tomo de Conferencias, *tract. 2. sec. 4. Conf. 1. § 2. num. 9. & sequentibus*. Siendo, como era cosa grave el objeto de la delectacion de v. m. y aviendo consentido en ella plenamente, y con advertencia plena, es sin duda, que pecó mortalmente, y en aquella especie de culpa qual era el objeto, con quien tubo proposito de pecar.

51. Digame, pensó, que por aver consentido essa culpa al tiempo que rezava, tenia diversa deformidad?

P. Ya conocia Padre, que era la culpa mas grave.

C. Que sea cosa mas grave, no lo dificulto. La duda es, si será circunstancia, que mude de especie la culpa, y que deba expresarse en la Confession, por averse cometido al tiempo, que rezava el Oficio Divino. Diana siente, que no, *parte 6 tract 7 rebat. 36*. Y con Navarro afirma Sanchez en los Consejos

tom. 2. lib 7. dub. 9. num 3. que no comete pecado distinto, el que reza con proposito de pecar. Lo contrario lleva Sylvio *in resolutionib. varijs, verbo, oratio, Moya ex sus selectas to. 1 tract. 2. disp. 2. q 1. n. 7.* Con quienes me conformo, y tengo su dictamen por verdadero: y lo pruebo. La distincion especifica de los pecados, se toma de la diversa dissonancia á la razon, como dixe en las Conferencias *ubi supra sec. 6. conf. 1. § 1. num. 6. & seq.* Sed sic est, que haze diversa dissonancia á la razon, el pecar quando actualmente se reza, á quando no se reza: luego será pecado con circunstancia diversa en especie, el pecar quando se reza. Confirmasse: Los pecados, que se oponen á diversas virtudes, se distinguen en especie, como dixe en el lugar citado *num. 7.* Sed sic est, que el que rezando consiente pensamiento lascivo, ofende diversas virtudes, v. g. la castidad, y Religión: luego comete dos pecados en especie distintos.

52. Digame, hijo, creyó, que cumplia con la obligacion del Oficio Divino, rezando de essa suerte?

P. Padre, aunque conocia, que cometia culpa tan grave, ya me parecia, que cumplia con la obligacion del rezo.

C. Con un acto, que sea pecado grave, se puede satisfacer el precepto

precepto; y Ley de la Iglesia, como dixe con Palao, y el Caspente en las Confer. tract. 3. Confes. 3 § 1. num. 3 v. g. El que con fin libidinoso va à oír Missa, para ver à la muger, que torpemente ama, aunque peca mortalmente, cumple con la obligacion, y precepto de la Missa. Pero limitan esta sentencia en el rezo de las Horas Canonicas, Palao, tom. I. tract. 3. disp. I. pun. 18. sub num. 2 §. Dixi. Y Sanchez en la Suma lib. I cap. 14. num. 1. Y Bonacina de Legib. tom. 2. disp. I. q. I. pun. 9. num. 2. Los quales, aunque llevan, que por un acto peccaminoso se puede satisfacer à la obligacion de la Ley, como en el caso dicho de la Missa; pero lo niegan en el caso de las Horas Canonicas. Pero he hecho juyzio, que estos Doctores ponen esta limitacion, porque llevan por dictamen, que la atencion interior es de esencia de la Oracion; de manera que el que reza con distraccion voluntaria, peca mortalmente, y no cumple con la obligacion del Oficio Divino. Sic Sanchez. in Confess. 1. 2. in. 7. dub. 28. 2. y 9. y dub. 30. num. 2 Sic etiam Palao. 1. 3. in. 7. disp. I. pun. 7. 2. y d. 11. 2. in. 3. 4. y pun. 7. in 7. Sic demum Bonacina. de Horis Canonicis 1. 1. 3. in. 2. §. 2. 4. Levander pues estos Doctores, que con la distrac-

cion voluntaria no se cumple con el Oficio es preciso, digan, que el que voluntariamente se distrae à la delectacion morosa, no satisfaze à la obligacion del Rezo, aunque lleven, que à la de la Missa se satisfaze con vn acto, que ella sea pecado.

53. No he podido hallar, quien en propios terminos lleve la opinion contraria; diré mi sentir en el caso. Digo lo primero, que si el que reza, consintiendo la culpa, se divertiese exteriormente en mirar, hablar, tocar, ò hazer alguna accion descompassada con el objeto, que tenia en su pensamiento, no cumpliria con el Rezo, segun lo que he dicho arriba num. 46. porque ponía exterior obice incompatible con la atencion. Digo lo 2. que si parte leve del Oficio durasse la delectacion morosa, y consentimiento lascivo, no faltaria gravemente à la obligacion del Rezo. Porque el rezar estando en pecado mortal, no es embarazo para cumplir con el precepto, como dixe Sanchez en el lugar citado de las Confer. dub. 9. num. 3. Luego aunque hubiesse precedido aquel consentimiento, con que se puso el Alma en pecado mortal, si despues no se continuò la delectacion, ò consentimiento por parte notable del Oficio, no se faltò gravemente à su cumplimiento.

54. Digo lo 3. que en la opinion que referi arriba sub num. 45. de los que dizen, que cumple, el que reça el Oficio con interior distraccion voluntaria; se puede con alguna probabilidad discurrir, que satisfaze à la obligacion del reço, sin tenerla de repetirlo, el que le reça con animo interiormente pecaminoso, consintiendo en la culpa. Se prueba. Por esso dizen los Doctores, que se cumple con el precepto de oír Missa, aunque sea con animo pecaminoso, porque la atencion interior no es de essencia de la audicion, y porque se puede cumplir con ella con distraccion interior voluntaria: luego en la opinion de los que llevan, que la atencion interior no es de essencia del Rezo Divino, se infiere, que se puede cumplir con essa obligacion, aunque sea con animo pecaminoso.

55. P. Acusome Padre, que reçandose en mi Obispado, y lugar el dia tres de Febrero de feria, yo reçé el dia de antes por la tarde los Maytines de S. Blas para el dia siguiente, dexando los de la feria.

C. Y que motivo tubo v. m. para hacerlo?

P. Padre, que un amigo Sacerdote me tenia combidado para ir el dia de S. Blas à su tierra, donde se rezava del Santo como de Patrono,

C. Y reço v. m. esos Maytines con esse Sacerdote amigo, que le vino à combidar para la fiesta?

P. Si Padre, juntos los reçamos.

C. El reçar de Santo, quando se debe reçar de feria, no es pecado mortal, pues no se falta à la sustancia del reço, sino solo al modo, aunque si se haze sin causa, será pecado venial, como dice Leandro del Sacramento tom. 6. tract. 8. disp. 8. quest. 61. y 62. y con Cayetano, Layman, Lessio, y otros muchos, Diana, p. 2. tract. 12. resol. 3. y con los mismos Torrecilla, tract. 4. Consil. Consul. 10. num. 52. sobre la propos. 34. de Alexandro VII. Cuya explicacion con las doctrinas tocantes à esta materia, daré despues al fin de este tomo, tract XVII.

Pero prescindiendo de estas doctrinas, pudo v. m. sin escrupulo alguno rezar en esse caso de S. Blas, por dos razones. La primera por aver de ir el dia siguiente al lugar, donde se reçava de S. Blas, de cuyo privilegio podia v. m. como peregrino goçar en el dicho lugar, segun lo que dixe en las Conferencias, tract. 3. Conf. 5. §. 2. num. 12. Y en terminos propios lo lleva con Taneredi Diana, p. 11. tract. 4. resol. 45. prope finem. La segunda razon, porque pudo v. m.

sin escrupulo rezar de S. Blas, es; porque rezava con compañero, que licitamente rezava del Santo, y quando uno reza con otro, que tiene semejante privilegio, puede participar de el, como dize con Portel, y Henriquez, Diana p. 2. tract. 12. resol. 35.

56. P. Me acusó, Padre, que por error no reze de S. Martin en su dia proprio, y despues reze del en otro dia.

C. Y el dia, que v. m. le reze, era ocupado con Oficio de nueve Lecciones?

P. No Padre.

C. Si fuera dia ocupado con Oficio de nueve Lecciones, no podria v. m. rezar en el de S. Martin; porque no era razon; que por su error de v. m. fuese de su dia proprio al Santo, que ocurría. Pero siendo dia desocupado pudo v. m. muy bien rezar en el de S. Martin. Y aun estava à ello obligado en sentir de Leandro del Sacram. *ubi supra quasi. 47.*

57. P. Padre me acusó, que ocurriendo la fiesta de S. Geronimo en dia de martes, yo le reze el Lunes, y el Martes bolvi á rezar otra vez del mismo Santo.

C. Y esto fue con advertencia, ó por error?

P. Padre, fue equivocacion, que tube.

C. No miró v. m. el diario,

ó quadernito del rezo;

P. Si Padre, sino que padeci equivocacion, que pensando dezia feria 2. no dezia sino feria 3.

C. Ya he dicho en el num. 55. que el rezar un Oficio por otro (no siendo el de Resurreccion, de que hablaré despues tract. XVII. num. 210. & seq.) no es pecado mortal, sino venial; pero ni aun este cometió v. m. en el caso, que confiesa, pues no fue error con advertencia, ni la inadvertencia fue culpable, respecto de aver hecho la diligencia de mirar el diario para saber, de quien se rezava. Y pudo v. m. el dia siguiente rezar otra vez de S. Geronimo; y aun quiere Leandro supra q. 48. que estava obligado à ello.

58. P. Assi mismo me acusó, que un dia de Santo doble, yo le reze semidoble; y otro simple, le reze como doble.

C. Y fue por descuido, y negligencia en ver el rito, que tenia el Santo?

P. Si Padre, pues se me ofreció mirarlo, ó preguntarlo, y por omision lo dexé estar, y reze en esta forma, persuadiendome tendrian esse rezo los Santos.

C. Aunque Lezana en la *summa*, tom. 1. cap. 12. num. 20. juzga con Gavanto, y Barbosa, que es pecado mortal el rezar como

como doble el Santo, que tiene rito de semidoble, ò simple. Pero es provable, y seguro lo contrario. Ita cum Pellizario Diana, p. II. tract. 4. resol. 4. Por que en esse caso no se falta à la substancia del rezo, sino al modo solamente, lo qual es pecado venial: y en este incurrió v. m. por la negligencia, y descuydo, que tubo en inquirir, mirar, ò preguntar el rito, que tenia el Santo, de quien reço.

59. P. Acusome, Padre, que aviendo rezado vn dia Maytines de la feria por error, inadvertencia, y equivocacion, despues conoci que se rezava aquel dia de un Santo doble, y no obstante proseguí todo el rezo de la feria.

C. Y creyó v. m. que de essa suerte cumplia, y satisfacia la obligacion del Divino Oficio?

P. No dexó de causarme algun escrupulo; pero me pareció, que era mejor seguir con uní firmidad todo el oficio, que no rezar vn troço de feria, y otro del Santo.

C. Casanuel in Regul. S. Benedicti. lib. I.º num. 1403. es de sentir, que es pecado mortal, rezar vna parte del oficio de Santo, ò Dominica, y otra de feria. Porque esto no es rezar un Oficio, sino dos medios oficios, y configuientemente ha de de-

zir, que el que reza Maytines de feria en dia, que debe rezarse de Santo, ha de proseguir todo lo restante del Oficio de la feria, ò rezar de nuevo Maytines, y lo demas del Santo. Lo mismo fiente Quintanaducías tom. 1.º lib. 99. tract. 8. singul. 1.º num. 8. Pero lo contrario lleva Tamburino in decalog lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 31. Leandro del Sacramento, vbi supra q. 49. diciendo, que el que rezo Maytines de feria, quando debia rezar de Santo doble, no ha de proseguir el Oficio de la feria, sino rezar las horas del Santo: y que no tiene obligacion à rezar de nuevo Maytines, y Laudes. La razon es, porque de esse modo se compone un Oficio formal, y moralmente, aunque materialmente no sea el mismo: y porque es mejor corregir el hierro conocido, que no proseguirle; seria proseguir el hierro, rezar de la feria las horas, quando se conoce, se debe rezar de Santo: luego, &c.

60. De lo dicho se infiere, que el que aviendo rezado todo el Oficio de un Santo, ò feria, despues conoce, que se rezava de otro Santo, sino huvo culpable descuydo antecedente, ni pecó, ni está obligado à rezar segunda vez del Santo, que se debia. Y si huvo descuydo culpable precedente

dente , será pecado venial esse descuydo , pero no abrá obligacion de repetir el rezo , ni será pecado venial el dexar de rezar segunda vez. Sic Leander loco citato quæst. 4 .

In siereffe lo 2. que si uno rezò de algun Santo el dia , que ocurria en su tierra , y despues se mudò à otra , donde aun no se avia rezado del tal Santo , sino que estava trasladado ; que aunque no está obligado à rezar segunda vez de aquel Santo , pero lo puede hazer , como dize Leandro , ibid. quæst. 52.

1. P. Padre , yo tengo de costumbre el rezar Maytines , y Laudes el dia antecedente por la tarde. Digame V. P. si lo hago bien?

C. Y à que hora de la tarde suele v. m. rezarlos?

P. Padre , unas vezes à las tres , y otras à las quatro de la tarde.

C. Ya por la costumbre introducida , es licito rezar Maytines la tarde del dia antecedente para el dia siguiente : y aunque sea sin causa , no es pecado venial : y pueden rezarse à las tres , ò à las quatro de la tarde , como con Caramuel , Trullene , y otros dize Diana p. 10. tract. 16. resol. 46. Otros , que callado el nombre cita Machado , tom. 1. lib. 2 p. 3. tract. 2. docum 6.

num. 3. sienten , que se pueden rezar despues de las dos. Mas esto yo , ni lo seguiria , ni aconsejaria ; lo primero si.

P. Tambien Padre , algunas vezes rezava solo los Maytines por la tarde , y dexava las Laudes para la mañana siguientes.

C. Y tenia v. m. algun motivo , ò causa para dividirlos?

P. Vnas vezes por ocurrirme algun negocio , otras por estar cansado de algunos Maytines largos ; y otras vezes tambien sin causa.

C. Aviendo causa justa , licito es el dividir los Maytines de las Laudes , dexandolas para la mañana del dia siguiente.

Y si se haze sin causa , dize Azor , que será pecado venial , p. 1 lib. 10. cap. 8 q. 4. Pe-re juzgo por provable , que no será pecado venial , aunque se haga sin causa alguna. Basso Verbo Hora Carmina 3. num. 2. con Navarro , Suarez , y otros , Leandro del Sacr. vbi supra , q. 70. Y en esse caso dize Gavanto , que al fin de los Maytines se ha de dezir la Oracion del dia con *Dominus vobiscum* , &c. *Benedicamus Domino* , &c. Vide illum in Rubr. Missalis , sec. 4. cap. 2. Lo contrario lleva con algunos modernos Sanchez en los consejos , tom. 2. lib. 7. dub.

dub. 20. numero 2

62. P. Acusome Padre, que no he guardado en el rezo de las Horas aquellos tiempos determinados, que suelen observarse en el Coro.

C. Y solia v m. rezar hasta Nona antes de medio dia?

P. Algunas vezes si, y otras las rezava despues de medio dia.

C. Y las vezes, que las rezo despues, era con alguna causa?

P. Padre, alguna ocasion seria por estudiar un rato á la mañana, y muchas vezes sin causa alguna.

C. Rezando el Oficio todo dentro de las veynte y quatro horas, de doce á doce de la noche, se cumple bastantemente, para no pecar mortalmente. Y tampoco será pecado venial, no rezar á los tiempos, que suele rezarse en el Coro, si ay alguna causa para rezar antes, ú despues, como por estudiar, predicar, confesar, ó hazer algun negocio conveniente. Pero el no guardar los tiempos, y horas señaladas, no aviendo causa, será pecado venial; como dize Diana, *par. 7. tract. 11. r. sol. 12* con la comun, contra Caramuel, que tiene lo contrario *in Reg. S. Bened. disp. 112. art. 1. num. 1411*. Y se compone nuestra assercion con el caso

de S. Severino, Obispo de Colonia, el qual fue gravemente atormentado en el Purgatorio, por no aver rezado las Horas á sus tiempos, como refiere el Papa Victor III. Y no le huviera Dios castigado, sino huviera pecado venialmente en el caso.

P. Padre, yo no quisiere ofender á Dios en esso, aun venialmente sirvase de dezirme, á que tiempo devo rezar, para librarme de toda culpa?

C. Para esso bastará rezar Maytines, y Laudes el dia de antes á la tarde, ó el dia proprio á la mañana: las Horas menores antes del medio dia: y despues del medio dia Visperas, y Completas; menos en Quaresma, que se han de rezar Visperas antes del medio dia. Sic N. Murcia, *tom. 2. disquisit. moral. lib. 4. disp. 6. resol. 13. num. 16*.

63. P. Me acuso Padre, que muchas vezes he interrumpido las Horas Canonicas.

C. Y como era essa interrupcion?

P. Rezava un Psalmo dos, ó tres, y lo dexava, y despues bolvia á continuar, sin començar del principio.

C. Y passava mucho tiempo en essa interrupcion?

P. En unas ocasiones, si Padre,

dre, y en otros era corta la interrupcion, y mediacion.

C. Leffio, Ledesma, Villalobos, y otros, que cita N. P. Leandro de Murcia, *ibid.* num. 12. y sobre el cap. 3. de la Regla Seraphica, cap. 1. §. 2. n. 15. fienten, que aunque la interrupcion del Oficio Divino sea notable, y por mucho tiempo, y sin causa justa, no es pecado mortal, no repetir desde el principio. Porque (dizen) que la continuacion no es de substancia del Oficio, sino modo, y que solo será pecado venial faltar à este modo sin causa. A pecado mortal condenan otros esta interrupcion hecha sin causa justa, sino se buelve à rezar del principio. Ita Navarro de orat. cap. 16. num. 75. Suarez, Vazquez, y otros apud Murciam loco disquisit. estado, num. 11. Porque la unidad, ò union de las partes del Oficio, pertenece à su integridad, y forma: luego rezandole con notable interrupcion, y sin causa justa, será pecado mortal.

64. Lo que yo siento, es lo 1. que si la interrupcion es breve, y por poco tiempo, y sin causa, será pecado venial, y no mortal; porque no obstante essas leves interrupciones, se continua moralmente el Oficio. Lo

2. que el separar los Nocturnos de los Maytines entre si, y rezarlos divididos, aunque pasen tres horas de uno à otro, no es pecado venial, aviendo causa justa. Basso, *Verbo Hora Canonice* 3. num. 2. Navarro, *supra* cap. 3. num. 64. Y à Leandro del Sacramento, tom. 6. tract. 8. disp. 4. q. 73. fine. Le parece, que aun sin causa justa, no será pecado venial, rezar divididos los Nocturnos: lo qual no tengo por improvable, porque cada Nocturno tiene menos connexion, que los Psalmos de una hora entre si. Lo 3. que si interviene causa justa, no será pecado interrumpir qualquiera hora del Oficio Divino, aunque sea por mucho tiempo, porque interviniendo causa justa, se cohonestá la irreverencia de rezar discontinuado el Oficio. Lo 4. que si sin justa causa se interrumpe notablemente el Oficio, será pecado mortal, sino se repite desde el principio. Sic DD citati pro 2. sententia. Y causa justa será el assistir al Coro, el administrar los Sacramentos el acudir à un negocio grave que no dá treguas para la dilacion, y otras semejantes.

65. P. Padre me acusó, que un dia rezé desde Laudes el Oficio, y despues de Nona

rezé los Maytines.

C. Y porque rezò de essa fuerte?

P. Padre, porque andava de camino.

C. Y no tenia Breviario, para rezar los Maytines antes?

P. Padre, no llevaba mas que el diurno.

C. El invertir el orden de las horas, aunque sea sin causa, no es pecado mortal, assi lo enseña con la comun *Diacap 2. tract. 12 resol. 16.* Porque en esso

no se falta en cosa substancial, sino solo en cosa modad: y si ay causa justa, ni tampoco es pecado venial; la causa que v. m. tenia de hallarse con diurno, y sin Breviario, era bastante para escusarle de pecado venial. Layman tom. 2. lib 4. tract. 1. cap. 5. num. 7. S. Aade.

P. Padre, en el Diurno faltaba la conmemoracion de vn Santo nuevo, y la dexé tambien para despues.

C. Ya pudo hazerlo sin pecar Layman ibid.

66. P. Acusome, que otra ocasion rezé con vn amigo, que ya avia dicho los Maytines, y comencé el Oficio con él desde Prima, y despues rezé yo solo los Maytines.

C. Y esse amigo le rogò, y pidió á v. m. que le acompa-

ñasse en el Rezo?

P. Si Padre.

C. Pudo v. m. hazerlo licitamente, rogado, y combidado de su amigo. Ita cum Silvestro, Cayetano, Suarez, & alijs Bonacina de Horis Canoniceis, *disp. 1. quest. 3. pun. 4. num. 3.*

P. Tengo, que advertir vna cosa, y es, que esse amigo no rezava por obligacion el Oficio Divino, sino solo por devocion.

C. No importa; licito es al que tiene por obligacion el Rezo, dezirle á coros con quien no la tiene. Layman, *vbi supra num 3.*

Otras causas ay para rezar sin culpa alguna las Horas, invirtiendo el orden, como es estar rezando vna hora sin acordarse, que no avia rezado la anterior, el assistir al Coro, y pueden verse en Bonacina en el lugar citado.

67. P. Padre me acuso, que vn dia sin aver rezado Visperas, ni Completas, dixé Maytines para el dia siguiente.

C. Y que ocasion hubo para hazer esso.

P. Padre, teniamos Maytines de obligacion aquella tarde en la Iglesia, y yo no me acordé de rezar antes las visperas.

C.

C. Pero las rezò despues?

P. Si Padre.

C. No pecò v.m.en esse caso.

Villalobos tom. I. tract. 24.

dific. 13. numero 1. Pues no

faltò á la substancia del Rezo:

y tuvo causa, y excusa para fal-

tar en el modo.

Otras muchas prolixidades se ofrezzen en esta materia del Rezo, que podrá vér el curioso en Leandro del Sacramento, tom. 6. tract. 8. disp. 4. per totum. Yo me contento con aver escrito las mas practicas, y precisas.

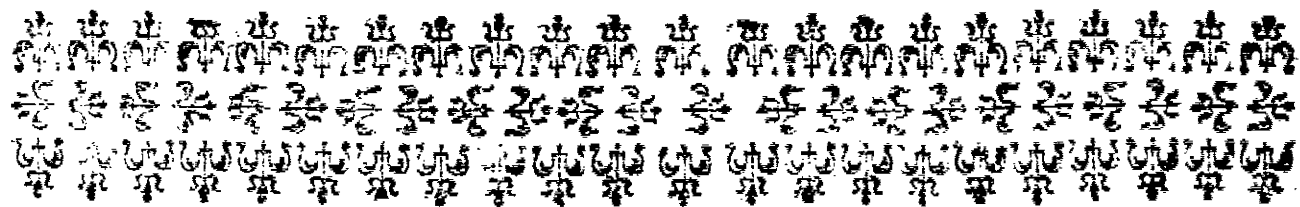


C A P I T V L O IV.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

PARA PROCEDER CON CLARIDAD,

dividiré este Capitulo en tres partes.



PARTE PRIMERA.

DE LOS DIAS, HORAS, Y AYVNO

necessario para celebrar.

2. **P** Acusome Padre, que he sido notablemente omiso

algunos tiempos en celebrar el Santo Sacrificio de la Misa.

C.No

C. No celebrava v. m. algunos dias en el año?

P. Un año entero se passò, sin que celebrasse dia alguno: y otros años ya he celebrado algunos dias.

C. Y dexava v. m. de celebrar por desprecio del Sacrificio?

P. No Padre.

C. Y se seguia escandalo en el pueblo, por ver, que v. m. o celebrava?

P. Padre, es cierto, que ocasioné nota, y di ocasion, à que juzgassen, que vivia mal.

C. Absolutamente hablando, es pecado mortal, no celebrar dia alguno en el año, como dice el Angelico Doctor S. Tomàs *p. 3. q. 82. art. 10.* (no art. 19. ut malé citatum videbis in Bonacina, tom. 1. disp. 4. de Sacr. Euch. q. ult. punt. 7. n. 1.) Ricardo, Paludano, Soto, Suarez, y otros, que cita, y sigue Layman, tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 3. num. 1. Azor, Navarro, Coninc, y otros, que cita, y sigue Bonacina ibid. (A quien cita mal por la opinion contraria Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 5. q. 1. como constará à quien vea al mismo Bonacina.) Pruebase nuestra conclusion. Porque no celebrar en todo el año, es esconder el talento de la potestad

en la tierra; Atqui Christo condeno eternamente, al que escondo en la tierra el talento: *inutilem servum eijcite in tenebras exteriores.* Mathæi capit. 25. Luego es pecado mortal, no celebrar en todo el año.

Y aunque algunos Doctores dixeron, que no pecava gravemente, et que en todo el año no celebrasse; pero afirma Bonacina ubi supra, que el Pontifice Pio V. mandò quitar esta doctrina de las obras de Cayetano en la impression Romana. Imò los que llevaron essa opinion, fue con la limitacion, de que no huviesse desprecio, ò escadalo; y ya que no aya desprecio, à lo menos rara ò ninguna vez cessa el escandalo; pues viendo que un Sacerdote todo el año no celebra, juzgasse sin temeridad, que no vive, como debe. Con que v. m. en toda opinion pecò gravemente el año, que no celebró, pues hubo escandalo en el pueblo, y nota de ver, que v. m. no celebrava.

2. Digame aora: quantas fueron las vezes, que v. m. celebró el otro año?

P. Seria tres, ò quatro vezes al año.

C. El Angel de las Escuelas Tomàs ubi supra, siente, que el Sacerdote está obligado à cele-

celebrar en las fiestas principales, y en particular aquellos dias en que acostumbraron à Comulgar los fíeles. *Sei saltem viantur, quod celebrare teneatur in precipuis festis, & maxime in illis diebus, in quibus fideles communicare consueverunt.* Bonacina en el lugar citado alega à Suarez, Enriquez, y otros, que el Sacerdote, que tres, ó quatro vezes celebra en el año, no peca gravemente: lo qual juzga con Soto, y otros por provable Leandro del Sacramento supra, q. 2. Pero confieso, que estos son pocos dias, y que no cesará el escandalo, porque el Sacerdote celebre tres, ó quatro vezes. El dictamen de S. Tomàs es el verdadero, y seguro, y el que juzgo, debe seguirse.

3. P. Acusome Padre, que en cierta ocasion dixes Missa un Jueves Santo.

C. Y hubo algun escandalo, por pensar la gente, que v. m. celebrava quebrantando las Leyes eclesiasticas?

P. No hubo escandalo, porque la celebré en un Oratorio retirado.

C. Y dixes v. m. la Missa esse dia, antes que se colocasse en la Vrina del Monumento el Sacramento?

P. Si Padre, porque la dixes

muy de mañana.

C. Cessando el escandalo, licito es à qualquiera Sacerdote en Jueves Santo celebrar, como con la comun dize Layman ubi supra cap. 4. num. 9. Pero ha de ser antes que se acabe la Missa solemne, y se deposite en la Vrina del Monumento el Divino Sacramento, como dize Leandro del Sacramento, tom. 2. trac. 8. disp. 5. q. 20.

4. P. Tambien me acuso Padre, que dixes Missa una vez en Sabado Santo.

C. Y que motivo tuvo y. m. para celebrar esse dia?

P. Padre, porque esse dia cayò aquel año la fiesta de la Annunciacion de Maria Santissima nuestra Señora.

C. Y que Missa dixes v. m. la de nuestra Señora, ó la del Sabado Santo?

P. Padre, la del Sabado Santo.

C. Y con que introito? por que essa Missa no le tiene en el Missal, por comenzarse la solemne desde los Kyries.

P. Dixes Padre, el introito de la Missa de Pasqua de Resurreccion.

C. Aunque algunos dixeron, ser pecado mortal, celebrar Missa privada el Sabado Santo, lo qual figue como comun

mun, Villalobos *tom. 1. tract. 8. disc. 20. num. 4.* Pero es Provable, que se puede. Ita cum Suarez, Fagundez, y otros el P. Caspente, *tom. 2. tract. 23. disp. 3. sec. 2. num. 52.* Ledelma en la Suma p. 1. cap. 19. de Sacram. Eucharis. sub. conclus. 5. §. Todavía. Leandro del Sacramento, *ubi supra q. 26* El qual cita mal por este sentir á Castro Palao, p. 4. tract. 23. pun. 7. num. 4. y 5. citale mal en el tract. 23. y ha de dezir tract. 22. Este es, hierro comun de la prensa; pero no lo es el citar por su sentir á Palao, pues aunque este Doctor lo juzga por probable, pero lleva como mas probable lo contrario luego llevando Leandro por mas probable, que se puede celebrar en Sabado Santo (haziendose con cautela, y sin escandalo) haze mal en citar por su opinion á Palao, que lleva por mas probable lo contrario.

Ya que v. m. dixo Missa esse dia, hizo bien de dezir el Introito de la mañana de Resurreccion; y pudo tambien dezir la Missa de la Anunciacion, que ocurrio en esse dia: Ledelma en el lugar citado. Y aunque este

Autor con otros, y Palao *ibid.* dicen, que no se puede celebrar esse dia Missa antes, que se diga la solemne; pero por mas probable tiene lo contrario Leandro *supra, q. 28.*

5. P. Padre, acusome, que un dia dixe la Missa muy de mañana antes del dia.

C. Y quanto tiempo antes de salir el Sol, comenzo v. m. la Missa?

P. Padre, dos horas antes de salir el Sol.

C. Y celebrio v. m. por ocasion de consagrar para dar el Viatico á algun enfermo.

P. No Padre, sino porque avia de hazer jornada, y para andar con mas conveniencia con la frescura de la mañana.

C. Las Rubricas del Missal disponen, que la Missa no se empieze antes de la Aurora: y como esta no consista en cosa indivisible; dixerón unos, que se podia comenzar la Missa un quarto de hora antes de rayar el Alva; otros, que casi una hora antes de salir el Sol: otros, que hora y quarto antes que el Sol se descubriese, y otros, que hora y media antes de nacer el Sol, y otros finalmente, que dos horas antes, que el Sol salga. Véanse estas opiniones en Diana, p. 2. tract. 14. resol. 33. Yo

Yo siento, que se puede comenzar la Missa una hora antes que el Sol salga, y no antes. Porque la Rubrica dize, que à la Aurora; La Aurora, [ò el Alva, que dizen vulgarmente] empieza à desplegar sus luzes. regularmente, y amanifestar sus crepusculos una hora antes de salir el Sol: Luego una hora antes de salir el Sol, y no antes se puede comenzar la Missa. No hablo con los Regulares, que por privilegio pueden comenzar la Missa luego despues de Maytines, ò à las dos de la noche, como dize Diana ibi. Y tambien, quando sea necessario, para dar el Viatico à un enfermo, se puede dezir à media noche la Missa; mas no por ocasion de hazer el viage con mas comodidad, es licito al Sacerdote particular, dezir la Missa mas temprano. Layman, tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 4. num. 3.

6. P. Padre me acuso, que otro dia dixè muy tarde la Missa.

C. A que hora la començò?

P. Padre, à la una del dia.

C. Que motivo tuvo v. m. para ello?

P. Huvo esse dia Proceffion, y Sermon, y quando se acabò la Missa solemne, era yà la una.

C. Tiene v. m. alguna Missa de fundacion, que le obligue à

celebrar despues de la Missa popular?

P. No Padre; pero tengo devocion de celebrar siempre despues de Missa mayor, porque algunos perezosos no se quedan sin Missa: y con efecto muchos no la huvieran oido esse dia, sino la huviera yo celebrado à essa hora.

C. La hora ultima del dia, en que es licito celebrar segun las Rubricas, es el medio dia, el qual no computandole con rigor matematico, sienten algunos, que no consiste en quanto à esto en cosa, ni punto indivisible: y que un quarto, y aun algo mas despues de las doze, se puede comenzar la Missa. Veate Diana, *supra resol.* 34. Aviendo jstta causa, qual es la que v. m. tuvo, pudo començar, y dezir la Missa à essa hora, como dize Layman en el lugar citado, num. 4. Y añade con Enriquez, Miranda, y Rodriguez, que el Sacerdote ocupado por ocasion de algun viage, puede començar la Missa una hora despues del medio dia. Los Religiosos tienen privilegio para dilatar el celebrar la Missa asta las tres de la tarde, como con Juan de la Cruz dize Diana *ibid. fine.*

7. P. Acusome Padre, que

H en

en una ocasion celebré en un Oratorio, en que no avia licencia de dezir Missa.

C. Y la avia tenido antes essa facultad?

P. Si Padre; pero se concedió para tiempo limitado, y ya se avia passado, y acabado.

C. Y tenia v. m. la Bula de la Cruzada?

P. Si Padre.

C. En la comun sententia de los Doctores, que callado el nombre cita, y sigue el P. Mateo de Moya en sus selectas, tom. 1. tract. 2. disp. 3. q. 2. §. 2. num. 9. No es licito celebrar en Oratorio particular, aviendose acabado el tiempo de la concession del Sumo Pontifice, aunque sea con el privilegio de la Bula de la Cruzada. La contraria sententia tengo por provable, y la siguen Tomás Hurtado tom. 2. resol. mor. 11. 12. cap. 1. num. 2177. Y otros, que cita Moya, ibid. §. 1. num. 4. Los quales dicen, que por el privilegio de la Bula de la Cruzada es licito celebrar en Oratorios, que antes tuvieron concession Apostolica, para poderse en ellos dezir Missa, aunque se aya acabado el tiempo de la concession; con tal que esté decente el Oratorio, y no aya servido á cosas profanas. Porque

el Privilegio, que concede su Santidad en estos casos, aunque primariamente mira à la persona, secundaria, é indirectamente mira tambien al lugar: luego aunque respecto de la persona (por aver muerto, ó mudado domicilio) se aya acabado la concession; quedando decente el lugar, permanece facultad, para que el que tuviere otro privilegio (como lo es el de la Bula) pueda celebrar en él.

Advierto de passo, que los Regulares en virtud de sus privilegios pueden celebrar en semejantes Oratorios [aunque se aya acabado la concession del Papa] y en qualquiera lugar decente, como el Ordinario no lo contradiga. Vease à Moya en el lugar citado, q. 3. per totum, y à N. R. P. Torrecilla en las Consultas, tract. 3. consulta 8. num. 1. & seq.

8. P. Me acuso Padre, que muchas vezes he usado del tabaco antes de dezir Missa.

C. Y que genero de tabaco usa v. m?

P. De todos generos, en oja, polvo, y humo.

C. Y passava v. m. alguna cosa al estomago?

P. Padre, del tabaco que tomava en oja en la boca; no passava cosa alguna; del humo, y polvo

polvo alguna vez passava algo de las narizes hazia el pecho.

C. Cosa cierta es, que es pecado mortal, recibir la Eucharistia, no estando en ayuno natural, y que en esto no ay paridad de materia. Pero se debe advertir, que para quebrantar el ayuno natural, se requieren dos condiciones. La una, que se coma, ó beba algo: y la otra, que lo que se toma, sea por modo de comida, ó bebida. De aqui es, que el tabaco de humo, y polvo no quebranta el ayuno natural, aunque passe al pecho, ó estomago, porque no se toma por modo de comida, ni bebida, sino por modo de respiracion. Sic Caspensis, tom 2. trat. 22. disp. 9. sec. 4. num. 46. El tabaco de oja tomado en la boca, si passa alguna cosa al estomago, quebranta el ayuno natural; mas no quando toda la saliva, y tabaco se expelle fuera de la boca. Sic Diana p. 5. tract. 13. resol. 1. §. *verum modo*. Porque el tabaco en oja se toma á la manera de la comida, mastiandole: luego si se passa al estomago, quebrantará el ayuno; y sino no, porque no será comestion, ni bebida. Lo cierto es, que aunque no se passe, será cosa indecente el tomarle antes de la

Missa, y que no debe tomarse. Lo vno, por la reverencia del Sacramento; y lo otro, porque por algũ descuydo es facil passarse alguna cosa al estomago. También juzgo poco decente vsar el tabaco en humo antes de la comunion. Y siempre aconsejaria, que no se tomasse antes de dezir Missa; aunque no lo condenaré por culpa, máxime, si se tomasse con alguna necesidad.

9. P. Padre, me acuso tambien, que un dia por tener muy seca la boca, la labé un poco antes de dezir Missa, y senti, avia passado al estomago alguna gotita.

C. Y lo hizo v. m. con cuidado el passar essa gotita?

P. No Padre, sin quererlo, fue.

C. Bien pudo v. m. celebrar sin escrupulo alguno. Porque en esse caso passa essa gota de agua por modo de saliva, y no por modo de bebida; y passando de esse modo, no quebranta el ayuno natural, como dize Bonacia, tom. 1. disp. 4. de Sac. Euch. q. 6. pun. 2. num. 6. Lo mismo es, si labando las narizes, passasse alguna gota de agua al estomago, que tampoco quebrantaria el ayuno natural. Y aunque algunos sienten, que el tomar un poquito de papel,

cera, madera, plata, oro, ò cosa tal, quebranta el ayuno natural; pero es provable lo contrario, como dize Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 7. disp. 5. q. 13. Porque essas cosas, ni alimentan, ni se toman por modo de comida, ò bebida: luego no quebrantan el ayuno natural. Tã poco le quebranta, el que provando el caldo de la olla, casualmente, y sin intencion passã alguna cosilla dél en buelta en la saliva, como dize Castro Palao par. 4. tract. 21. disp. unica

pun. 15. num. 8. Ni el que las migajas, que de la cena quedaron entre los dientes, las passa al estomago, como dize Layman tom. 2. lib. 5. tract. 4. cap. 6. sub num. 18 §. ceterum. Pero siente con Paduano, que si se passassen de proposito, quebrantarían el ayuno natural. Lo mismo siente Bonacina vbi supra; aunque tiene por provable lo contrario Leandro del Sacramento en el lugar antes citado, q. 8. con Enriquez, Tabiena, y otros.

PARTE SEGUNDA.

DE LA DECENCIA NECESSARIA para celebrar la Missa.

10. **P.** Acusome Padre, que una ocasion me puffedezir Missa, sin reparar, si avia, ó no Cruz en el Altar: y despues estando celebrando, se me ofreció el mirarlo, y ví, que no avia Cruz.

C. Y quando v. m. reparò, que faltava la Cruz, no la hizo traer?

P. No Padre: por no dar nota, ni perturbar la gente, lo dexé.

C. Y no avia alguna Cruz pintada en el Retablo del Altar?

P. Si Padre.

C. Y estava proxima al Altar,

demanera que pudieffe v. m. elevar á ella los ojos cõ facilidad?

P. Si Padre, en el mismo Sagrario estava pintada vna Cruz.

C. Aunque algunos Doctores, que cita Fagundez in 1. prac. lib.

3. c. 21. 32. dizen, que es pecado mortal, celebrar, en Altar, donde no ay Cruz. Pero

es comun opinion, que no es pecado mortal, como dize

Machado tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 11. doct. 3. num. 4.

Villalobos, tom. 1. tract. 8.

distic.

disc. 26. num. 6. Y aunque Gavanto dize sobre las Rubricas del Missal, parte 1. tractad. 10. litt. D. que no basta, que la Cruz esté pintada en el Altar; pero lleva lo contrario con Tamburino Diana, p. 10. tract. 15. resol. 28. Yo juzgo, que la opinion de Gavanto es verdadera, quando la Cruz no está proxima à la mesa del Altar, sino muy arriba en lo alto del Retablo, adonde no puede cō facilidad llevar los ojos, ni inclinar la cabeça el Sacerdote.

Y la opinion de Tamburino la juzgo verdadera, quando está tan proxima la Cruz pintada, que pueda el Sacerdote hazer las inclinaciones de la cabeça, que la Rubrica dispone, azia la Cruz, con modestia; y facilidad decente.

II. P. Me acuso Padre, que vn dia rebistiendome para dezir Missa, se hizo dos pedazos el Cingulo, y como no huviesse otro en la Iglesia, dixen Missa con aquel mismo.

C. Y bastava alguna de las dos partes, enque se dividió el Cingulo, para poder ceñirse v. m?

P. No Padre; precisso fué darle vn nudo, para que llegasse.

C. Y tenia v. m. precisso necesidad de dezir Missa aquel dia?

P. Padre, hallavame en vna

Aldca, y todos sus vezinos se huvieran quedado sin oyr Missa, si yo no la huviera dicho.

C. Sienten los Theologos, que es pecado mortal. celebrar, faltando alguna de las Vestiduras Sagradas. Pero aviendo necesidad, como la avia en el caso de v. m. no era pecado mortal celebrar sin alguna de las vestiduras menores, como son Manipulo, Estola, ó Cingulo, como con Pedro de Ledesma, en la Suma, tom. 1. cap. 20. de Sacram. Euch. conclus. 7. disc. 3. Juan de la Cruz, y otros dize Diana p. 2. tract. 14. resol. 57. Y aunque Leandro del Sacramento tom. 2. tractad. 8. disput. 7. q. 42. afirma, que Ledesma solo dize, que à algunos graves varones no les parece pecado mortal, en caso de necesidad, celebrar sin Estola, ó Manipulo; pero si Leandro huviera visto con mas reposo à Ledesma, hallaria, que dize mas: pues à lo referido añ de en el lugar citado: *Este parecer no vá fuera de camino* (inquit Ledesma) *porque sería cosa durissima en semejante caso dexar el lugar sin Missa por esta ocasion. Nec miror, quod Leander tot Doctoribus per legendis deditus, aliquem non ita prolixius viderit.*

12. El Cingulo, con que v. m. celebra, avia perdido la bendición; pues la pierde siempre que se rompe de manera, que ninguna de las dos partes remanentes sea decente para ceñir, y servir, como dize Villalobos en la suma p. 1. tract. 8. diffic. 28. num. 7. No obstante esto, podia v. m. celebrar haciendo Cingulo de alguna Estola, como dize Villalobos, ibi num. 5. Y si faltara Manipulo, se podrá hazer de una Estola, y faltando esta, de vn Manipulo largo. Ita Azor in Inst. mor. p. 1. lib. 10. cap. 28. quest. 9. Y si no huviera otra Estola, ò Manipulo, que pudiesse servir de Cingulo, pudo v. m. por la necesidad, de que el Pueblo oyesse Missa, dezirla con el Cingulo toto, y no bendito, sin pecar venialmente, como dize Diana en el lugar citado resol. 68. in fine. Aunque Leandro en este caso juzga, que es pecado mortal *ubi supra q. 44.* La opinion de Diana juzga por verdadera. Porque en este caso creo, cesa la Ley Canonica, pues no se ha de presumir de la piedad de la Iglesia, quiera privar à sus hijos del consuelo de oír Missa, por faltar à una vestidura tan parva la bendición, no interviniendo en ello indecencia, ni irreverencia, que yo advicista.

13. P. Me acuso Padre, de que me veõ afixido de un escrúpulo; siempre que digo Missa, sobre si en el Caliz echo mas gotas de agua de las que debo.

C. Oye quantas gotas, suele v. m. echar?

P. Padre, dos, tres, y alguna vez por descuydo quatro gotas.

C. Y harán estas tres, ò quatro gotas la octava, ò dezima parte del vino que pone?

P. No Padre, apenas será de doze partes una.

C. Cosa certissima es, que será pecado mortal, el dexar de mezclar en la Missa, en el Caliz el agua al vino, como determino el Concilio Florentino en el Decreto de Eugenio S. *Tertium autem Sacramentum.* Porque aunque la cantidad de agua sea en si cosa parva; pero es muy grave respecto del fin, significacion, y mysterio, que significa. Mas no es necesario, escrúpulizar demasiado sobre si han de ser, dos, ò tres gotas; aunque sea la octava, u. decima parte respectivamente al vino, que se pone, no ay que hazer escrúpulo, como dize Layman, tom. 2. lib. 5. tract. 4. cap. 2. n. 9. S. *Adde denique.* Y aun dize Lugo disp. 4. num. 38. que no se haga escrúpulo, aunque

que sea la sexta, o quinta parte. Pero si el vino fuera debilitado debil, yo aconsejaria, que si por descuido se echasse la quinta, o sexta parte de agua, se añadiesse despues un poco mas de vino.

P. Padre, ya yo tenia noticia de estas opiniones. Mi escrupulo ha nacido, de saber, que despues del Decreto de Innocencio XI. en la 1. propos. Cond. se ha de seguir lo mas seguro en las materias de los Sacramentos; y como el vino es materia del Sacramento de la Eucharistia, por esso tenia escrupulo en mezclar mas agua, o menos.

C. No obstante esse Decreto de Innocencio, puede v. m. de pener sus escrupulos, y seguir las opiniones, que he referido. Porque el mezclar el agua con el vino en el Caliz, no es de necesidad del Sacramento, como dize el Doctor Angelico, p. 2. q. 74. art. 7. in corpore. Y assi como el dexar de mezclar el agua, aunque seria pecado grave, no obstaria al valor del Sacramento, tampoco obstaria a él, el mezclar quatro, o cinco gotas; o la octava, o decima parte, como no se destruya por esso la substancia del vino, que es la materia necesaria. Y como el Decreto de Innocencio XI. solo

habla de aquellas cosas de que pende el valor del Sacramento; y no penda de el mezclar una, dos, o quatro gotas, quando queda la substancia del vino: de ay es, que no obstante esse Decreto, puede v. m. quietarse, y proceder en este caso sin nimiedad escrupulosa.

Aqui tratan los Doctores, si el mezclar el agua con el vino, sea por derecho Divino, o Eclesiastico: si las gotas de agua passan inmediatamente a ser Sangre de Christo, o primero se convierten en vino, que en su preciosa Sangre. Pero por ser estas dudas mas para la especulacion escolastica, que para la doctrina moral, cuyo assumpto escrivo, por esso las dexo de proposito; y el curioso las podrá ver en Layman, ubi supra pag. 7. y 8. En Valdeobos en la suma p. 1. tract. 7. dist. 7. num. 3 y 5. En Diana p. 3. tract. 4. resol. 49. En Leandro del Sacramento, tom. 2. tract. 7. disp. 8. q. 4. y q. 22. Y en otros muchos Sumistas.

P. Acusome Padre, que aviendo hecho la oblacion de la Hostia, me dieron una particula para Consecrar, y Comulgar una persona, y la consecré.

C. Y a que tiempo de la Misa

Missá se la dieron?

P. Padre, en acabando el Prefacio, antes de dezir Sanctus.

C. Y hizo v. m. mentalmente la oblacion de essa particula?

P. Si Padre.

C. Y tenia necesidad de comulgar á su Missa aquella persona?

P. Padre, dize, que estava de priessa, y que si tardava mucho, tendria pesadumbre con su marido.

C. Y no podia diferir la Comunión para el dia siguiente?

P. Padre, era dia de Porciuncula, y deseava ganar tan grande, y singular Jubileo.

C. Aviendo causa justa, qual era la que tenia essa persona, licito es el tomar particulas despues de la oblacion de la Hostia, y ofrecerlas mentalmente. Assi lo enseña con Gabanto, y Possevino Machado en la suma tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 11. doc. 13. num. 1. Y aunque Diana p. 2. tract. 14. resol. 71. Siente, que esso no se puede hazer, si ya se començo el Prefacio. Pero Leandro del Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 1. q. 23. tiene por provable, que se puede, aun acabado el Prefacio.

Añaden otros, que faltando las particulas, es licito al Sacerdote, por satisfacer á la devocion

de alguna persona, cortar un fragmento, de la Hostia, y darla la Comunión con él. Ita Sa verbo Eucharistia 15. Juan Sanchez en sus selectas, disp. 22. num. 21. Pero otros lo niegan, y con razon, por ser contra el estilo, y practica comun de la Iglesia: y solo se ha de conceder en caso, que sea esso necesario para administrar el Viatico á un enfermo, faltando otras particulas; que es el caso, en que lo permite la comun opinion, teste Machado supra num. 2.

16. P. Me acuso Padre, que un dia diziendo Missa, al tiempo de sumir la Hostia, vi sobre el Altar una forma, que me causò novedad, y escrupulo: y me hallé dudoso en lo que avia de hazer.

C. Y donde hallò la forma, en el Corporal, ó fuera dél?

P. Padre en el Corporal mismo, en que estava la Hostia.

C. Y puso v. m. algunas formas, para Consagrar?

P. Yo ninguna puse Padre.

C. Y que hizo v. m. de essa forma?

P. Despues de aver sumido el Caliz, la tomé antes de la primera ablucion.

C. Y quando v. m. Consagrò, que modo de intencion tuvo?

P. Pa-

P. Padre, la que tengo siempre de consagrar toda la materia, que tengo presente.

C. Aunque el Sacerdote tenga intencion de consagrar toda la materia, que tiene presente, si ay alguna forma presente, y él no lo ha sabido, no queda consagrada. Como dize Coninch de *Sacrament. Euch. in par. 3. q. 74. art. 2. dub. 3. num. 39.* y otros. Porque la intencion de la voluntad no se puede terminar, á lo que el entendimiento no conoce, segun aquel proverbio Philothophico: *Nihil volitum, quim precognitum;* v. m. no conozio, ni supo, que tal forma estubo alli presente: luego no pudo tener intenzion de consagrarla, aunque tubiesse la general de consagrar la materia presente; pues aquella forma estava presente solo materialmente, y no formal, ni mentalmente. Obrò v. m. bien en tomar esa particula, ò forma antes de la ablucion primera, y despues de aver sumido el Caliz: porque podia acaso estar consagrada por otro Sacerdote, y haverse quedado en el Corporal, y en caso de duda, de si està consagrada, ò no, se ha de tomar en esse tiempo: porque si acaso estubiesse consagrada, y se tomasse despues de la

ablucion, se recibiria sin estar en ayuno natural; y sino lo estava, y se tomasse antes del Caliz, se quebrantaria con ella el ayuno natural, y no se podria despues sumir el sanguis en ayunas.

17. P. Padre acusome, que un dia me pusieron para Consagrar unas particulas sobre el Altar, y yo no me acordé de colocarlas sobre el Corporal, ni adverti en ello hasta despues de la Consagracion.

C. Y tuvo v. m. intencion de Consagrar essas particulas?

P. Padre, en la Sacristia ya formé intencion de consagrarlas.

C. Y al tiempo de consagrar la Hostia, se acordò de las tales particulas?

P. No Padre.

C. No quedaron consagradas essas particulas, como dize *Gavanto in rubr. M. p. tom. 1. p. 3. tit. 7. num. 4.* Porque la intencion del Sacerdote se ha de creer, ser razonable: Sed sic est, que no sería razonable, consagrar las particulas fuera del corporal, y ara: luego se ha de creer, que no tuvo intencion de consagrarlas. Y si alguno objetare, que en virtud de la intencion actual, que tuvo en la Sacristia, perseverava la virtud en la Missa, y que con ella

ella se consagravan dichas particulas. Responderé, que essa intencion virtual cesò, y se discontinuò con la omision de poner las particulas sobre el Corporal, y que por esso no pudieron ser consagradas dichas particulas. Y porque Tannico apud Dianam p. 3 tract. 6 resol. 103. Fue de sentir, que dichas particulas en el caso presente quedan consagradas: por essa razon, para proceder con seguridad, se abrán de suminir por el Sacerdote despues de tomado el Caliz, y antes de la primera ablacion.

18. P. Acusome Padre, que celebrando una ocasion, me pusieron un vaso de particulas para consagrar, y Comulgar con ellas à unas personas: y yo tuve intencion de consagrar tantas particulas, quantas personas avia para Comulgar.

C. Y sabia v. m. quantas eran las personas, que avian de Comulgar?

P. Padre, no lo sabia determinadamente.

C. Con que tampoco tendria intencion de consagrar de terminado numero de particulas?

P. No Padre.

C. Y tampoco determinò v. m. quales de aquellas particulas avia de consagrar?

P. No Padre, sino que mi

intencion fue, de todas aquellas, que avia en el vaso, consagrar tantas, quantas personas eran para Comulgar.

C. Pues hijo, no solo pecò v. m. Sacrilega, y gravemente, aplicando mal la forma à aquella materia, sino que tambien quedaron sin consagrar todas las particulas. La razon es clara. Porque la intencion del Sacerdote ha de ser sobre materia determinada; la intencion de v. m. fue sobre materia indeterminada: luego no consagrò v. m. De suerte, que si teniendo delante veinte particulas, dixesse: Quiero consagrar diez, sin señalar, quales de las veinte, ninguna se consagra. Y si señala quales, diciendo: De estas veinte quiero consagrar estas diez determinadas; en este caso consagraria las diez señaladas, porque en este ya avia determinada materia, en el primero, no. Sic Coninch. de Sacram. Euchar. a. 74. art. 2. dub. 3. num. 33. Y si poniendo muchas particulas, aunque no sepa el Sacerdote, quantas son, si tiene intencion de consagrar todas las que tiene presentes en el vaso, ò corporal, en este caso todas quedan consagradas, porque ya es la materia determinada.

19. Digame, diò v. m. la comu:

comunion con aquellas particulas á las personas, que estauan para comulgar?

P. No Padre, porque después hize juyzio, que no las avia consagrado; no por la razón que V. P. me dize, porque essa la ignorava yo; sino porque yo pusse las tales particulas antes de la consagracion en el Sagrario, y tuve intencion de consagrarlas estando alla encerradas.

C. Por las dos razones quedaron sin consagrar essas particulas. Por la primera, por no ser materia determinada. Y por la segunda, porque no estavan moralmente presentes, estando cerradas dentro del Sagrario, como con Suarez, Valencia, y otros dize Balleo *Verbo Eucharistia* 1. *num.* 15.

20. P. Tambien me acuso, que aviendo consagrado el Caliz, reparè, que una gota de vino, que estava pegada en la circunferencia interior de la copa, cayó, y se mezcló con el sanguis: y tuve escrupulo de tomar, y sumir el Caliz, por si acaso violava el natural ayuno con aquella gota no consagrada.

C. Y que modo de intencion tuvo v. m. quando consagró el Caliz?

P. Padre, tuve intencion de

consagrarle, segun la que tiene la Santa Catolica Iglesia.

C. Y essa gota, que se mezcló, estava al tiempo de consagrar, muy cerca de la demas porcion del vino, ó apartada azia el labio del Caliz?

P. Padre, en la parte superior de la copa estava junto al labio mismo del Caliz, de donde fue defendiendo, hasta que se incorporó con el sanguis.

C. La intencion legitima de consagrar, y la que comunmente se juzga, tienen los Sacerdotes, es de consagrar todo el vino, que está continuo, y junto en el Caliz, y las gotas, que están cerca de la materia visida, y no las que están remotas (menos que expresamente se haga de otro modo la intencion.)

Ita Contach *ubi supra* n. 43.
Y aviendo v. m. tenido intencion de consagrar segun la que tiene la Santa Iglesia, tuvo consiguientemente intencion de consagrar en el modo legitimo, y prudente; y siendo este, el de consagrar las gotitas cercanas á la demas materia, y no las remotas: de ay es, que si essa gota, que á v. m. se le mezcló con el sanguis, estuviera cerca de la otra materia, huviera quedado consagrada; pero estando lexos, no lo quedó.

Y para evitar estas cosas, se ha de procurar al tiempo de preparar el Caliz, purificarle muy bien, llevando el dedo indice cubierto con el purificador por toda la circunferencia interior de la copa.

Mas no tenia v. m. que hazer escrupulo en tomar el sanguis, aunque se huvieffe juntado aquella gota no consagrada. Porque como se tomava per modum unius con la materia consagrada, no obstava al ayuno natural, como dize el Cardenal Lugo *disp. 4. de Sacram. Euch. sec. 7. num. 139.* Asi como quando turniendo el Caliz, se queda pegada en lo interior la particula consagrada: y de pues es lizito, tomaria con la primera abluccion, como dize la Rubrica del Missal, tit. de defectibus num. 8. sin que esto obste al ayuno natural, por tomarse per modum unius: Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

Otras muchas cosas tocantes a la materia, forma, e intencion de este Sacramento, las dexo para el segundo tomo de las Conferencias Morales, donde en el tratado del Santissimo Sacramento de la Eucharistia, las dire de proposito.

21. P. Padre acusome, que dia de Pasqua de Resurreccion dexé en la Misa el comunicantes proprio de esta fiesta, y dixé el del comun.

C. Y lo dexó v. m. por natural olvido? Porque si fuera de este modo, no abria culpa.

P. Padre, no lo dexé por olvido.

C. Pues porque lo dexó? Fue por desprecio? Porque asseria culpa grave.

P. Padre, no fue por desprecio, sino por negligencia, y por no andar bolviendo las ojas antecedentes para dezirlo.

C. Es provable, que no fue pecado mortal, sino venial, como con Suarez, Granados, y otros dize Leandro del Sacramento, tom. 2. tract. 8. disp. 7. q. 61. Donde dize, que es solo pecado venial, porque es parva materia. Pero esta razon, que alega Leandro, aunque ne questione, si es verdadera, e no; mas juzgo, que se contradize a ella el mismo Leandro en la *quest. 61. citada.* Pues aviendo citado a Bernal de Sacram. *disp. 5. sec. 2. num. 9.* que enseña, que el dexar en el Canon de la Misa ocho, o diez nombres de Santos, no excede de culpa venial; le parece a Leandro, que hablo con exceso Bernal. Y agora pregunto yo al P. Leandro: Donde ay mas palabras, en lo que se añade al Communicantes comun, los dias de Pasqua, Pentecostes, y

Navidad; ò en los ocho, ò diez nombres de Santos? Cosa clara es, que son mas de diez las palabras, que tiene demas el Communicantes proprio, de estos dias, que el comun: Luego si le parece à Leandro, materia leve el dexar doze palabras del communicantes, como afirma por exceso el dexar ocho, ò diez palabras de nombres de Santos? Yo juzgo, que se podia provar la senten-
cia de Leandro, diciendo, que el que dexa el Communicantes proprio de la Pasqua, y dize el comun, no falta en lo substancial de la Missa: luego no pecaria mortalmente: assi como dize el mismo Leandro ibi, q. 63. que no es pecado mortal dezir en dia doble, ò Dominica, Missa Votiva, ò de Requiem. Mas como el nombrar los Santos del Canon, no sea cosa modal, por esso será pecado mortal, el dexar ocho, ò diez, aunque no lo sea el dexar lo que se añade en los dias referidos al Communicantes comun.

22. P. Assi mismo me acuso Padre, que un dia dexé de dezir en la Missa despues de la Comunión, aquella Oración, que empieza: *Quod ore sumpsimus Domine, &c.*

C. La dexò v.m. con advertencia?

P. Si Padre; aunque no por desprecio, sino por tibieza.

C. La solucion de este caso pende mucho de saber, quando comienza el Canon, y quando se acaba. Navarro juzga, que empieza desde el *Te igitur* Otros dizen, que empieza del *Communicantes*. Y otros, que del, *Prædie quam pateretur*. Y afirma Suarez, que se acaba en la Sumpcion: Gavanto, que en el *Liberanos*: y otros, que al *Pater noster*. Todas estas opiniones se pueden ver en Diana p. 10. tract. 11. resol. 6. §. *Verum*. La opinion mas comun es, que el Canon empieza al *Le igitur*. Y dan la razon, porque alli pone de Missal *Canon Missæ*. Y segun esto seabrà de dezir, que se acaba en el *Corpus inum Domine, quod sumpsi &c.* Inclusive.

Y siguiendo este dictamen, que juzgo verdadero, diré, que v.m. pecò mortalmente en aver dexado con advertencia la Oración: *Quæ ore sumpsimus Domine &c.* Porque si el dexar diez palabras ò nombres de Santos en el Canon, es pecado mortal, tambien lo será el dexar esta Oración, que tiene mas de doze palabras.

En

En la opinion, que dize, que el Canon se acaba al Pater noster, parece se pudiera decir, que no era culpa grave, el aver omitido essa Oracion. Porque el dexar el credo, ò Gloria voluntariamente, quando debiera dezirse, sienta con Suarez, Filucio, Lugo, y otros Leandro del Sacram. *vbi supr.*, quest. 58. Que por la parvidad de la materia no es pecado mortal, sino venial: luego en la opinion, de que el *Quod ore sumptimus*, &c. No es parte del canon, parece, puede discurrirse, que por la parvidad de la materia, no será pecado mortal, sino venial, el omitirlo voluntariamente.

23. P. Tambien me acuso, Padre, que padezco algunas distracciones de la mente, quando celebros el Santo Sacrificio de la Missa.

C. Y son voluntarias, ò involuntarias essas distracciones? Porque siendo involuntarias in se, & in causa, no son pecado.

P. Padre, las mas vezes son involuntarias, y alguna vez, voluntarias.

C. Y alguna vez ha tenido en el Canon voluntaria distraccion?

P. Si Padre.

C. Y era por mucha parte del Canon?

P. Padre, vna ocaßion todo el Canon estube distraido voluntariamente en vn pensamiento indiferente, que se me ofrecio al entendimiento.

C. En la sentencia, que referi arriba cap. 3. de que no cumple el Oficio Divino, quien le reza con distraccion voluntaria del animo, configuientemente le debe dezir, que el que parte notable de la Missa esta voluntariamente distraido peca gravemente. Y aunque concedamos, que se cumpla en esse caso el Divino Oficio, y que no es culpa grave, el rezarle con voluntaria distraccion, se puede, y debe dudar, si essa distraccion sera pecado mortal en el Sacrificio de la Missa. Tambien de sacrif. Missa lib. 2. capit. 3. num. 9 dize, que no es pecado mortal dezir las cosas de la Missa fuera del canon, con distraccion voluntaria. Pero que es culpa grave el estar voluntariamente distraido en el canon por notable tiempo. Y Diana p. 10. tract. II. resol. 6 §. Sed si aliquis, aviendo referido este dictamen de Tamburino, no resuelve cosa alguna del caso, y solo dize: Sed tu cogita. Y yo he pensado,

do, que la opinion de Tamburino es verdadera, y lo pruebo. Porque el que está distraydo voluntariamente, se pone á peligro moral de omitir algunas palabras en el canon; pues nos sucede cada dia estando conversando, cruzarse en el entendimiento algun vago pensamiento, que nos suspende, y corta el hilo de la materia, que hablamos, y necesitamos de preguntar á los oyentes: Que es lo que estava diciendo? que me he divertido á otra cosa. Y si esto sucede quando viene el pensamiento involuntario, que sucederá quando de proposito se da licencia, á que ocupe el entendimiento? Profigo: Sed sic est, que es culpa mortal el ponerse á peligro de dexar algunas palabras del canon, v. g. ocho, ñ diez: luego será pecado mortal el estar voluntariamente distraydo en él. Prouebo la menor. El dexar ocho, ñ diez palabras en el canon, es pecado mortal: luego tambien lo es, el ponerse á peligro moral de dexarlas. La consecuencia es llana, porque el ponerse á peligro de pecar mortalmente, es culpa mortal.

24. Y aunque con la distraccion voluntaria ay peligro moral de dexar algunas palabras

fuera del canon, pero como el omitirlas, no es pecado grave, tampoco lo será, el estar fuera del canon voluntariamente distraydo. Y aunque tambien con la distraccion involuntaria aya peligro de omitir en el canon algunas palabras; pero como esse peligro no es voluntario, no será pecado mortal la distraccion involuntaria en el canon. Y si preguntas: Que parte del canon será notable, para cometer pecado mortal, el que en ella está voluntariamente distraydo? Respondo, que yo condenaria á culpa mortal al que dixesse la tercera parte del canon con distraccion voluntaria, Y essa tercera parte la tengo por notable, y bastante para constituir materia grave.

25. P. Padre me acuso, que estando vn dia en el Altar, me acordé, que avia bebido antes vn poco de vino.

c. Y se acordó de esso, quando quiso dezir Missa?

P. No me acordé, hasta que avia comenzado la Missa.

c. En que parte de la Missa estava v. m. quando se acordó?

P. Estava ya en el Ofertorio del caliz.

c. Y avia gente oyendo su Missa?

P. Pa-

P. Padre, estava presente mucha parte del pueblo.

C. Si v. m. se huviera acordado, de que no estava ayuno, despues de aver confagrado, tenia obligacion de profeguir la Missa, y sumir el Sacramento. Ita D. Thomas, qui unus stat pro multis alterius citandis nota 3 p. q. 83. art. 6. ad 2. donde dize: Si Sacerdos post consecrationem inceptam, recordetur se aliquid comedisse, vel vivisse, nihilominus debet perficere Sacrificium, & sumere Sacramentum. La razon es, porque quando ocurren sobre vn caso dos preceptos, se ha de observar el de mas peso, sed sic est, que es precepto de mas peso el Divino, que manda la integridad substancial del Sacrificio, que el Ecclesiastico, que manda el ayuno natural: luego se ha de observar el precepto Divino de integrar substancialmente el Sacrificio; y ha de profeguirle la Missa en este caso.

26. Si estuviera comenzado el Canon, quando se acordò, de que no estava ayuno, aunque no huviera confagrado, debiera tambien profeguirse la Missa, como con Silvestro, y Solo dize Basseo Verbo Missa

7. en el suplemento subnum. 4. §. Dico. secundo. Porque dizen, se figuria escandalo en los oyentes, si entonces se dexasse la Missa. Sino ha llegado el Canon, quando se acuerda, no estar ayuno, se ha de dexar la Missa, como no aya escandalo. Sic S. Thomas supra, donde dize: Tutius reputarem quod Missam inceptam desereret, nisi grave scandalum timeretur. De las quales palabras se infiere, que temiendose grave escandalo, se ha de profeguir la Missa, aunque el Canon no se aya comenzado. Y yo juzgo, que siempre, que ay mucha gente oyendo la Missa, se debe temer este escandalo, porque han de pensar, que la dexa por remorderle cola grave en la conciencia: y daria ocasion para muchos juzzios, y sospechas temerarias, como dize Basseo, ubi supra. Y por esto en caso de aver mucha gente oyendo Missa, yo la profiguiria, y acabaria, aunque antes del Canon me acordasse, no estar ayuno. Si los oyentes fuessen pocos, se podria en esse caso hazerles capaces del olvido natural, y dexar la Missa, pues ya cessava el escandalo: y por no aver confagrado, no instava el precepto divino de integrar el Sacrificio.

27. P. Otra ocasion Padre, me acordé citando celebrando de una culpa grave, que avia cometido, y no la tenia confessada.

C. Y quando se acordò della? Porque si se huviera acordado despues de consagrar, debiera proseguir la Missa, haziendo un acto de contricion con proposito de Confessarse, como dize el Doctar Angelico, vbi supra.

P. Padre, antes del Canon me acordé de esse pecado.

C. Y avia cometido v. m. essa culpa antes de la ultima Confession?

P. No Padre, sino despues.

C. Si v. m. huviera cometido essa culpa antes de la Confession ultima, y huviera dexado de confessarla por olvido natural (aviendo precedido el examen suficiente,) y no se huviera acordado de ella, hasta estar en el Altar, aunque no huviesse consagrado, podia no solo proseguir la Missa, sino que aun dize Diana p. 2. tract. 14. resol. 48. que no estava obligado à doerse por entonces de aquella culpa, ni à hazer acto de contricion en la Missa misma. Mas esta doctrina de Diana no puede seguirse assi generalmente, sino en el sentido, que la explicaré, como constará de lo siguiente.

28. Digo, que si huviera

tenido el penitente en la Confession dolor verdadero, y general de todos sus pecados confessados, y olvidados, no tendria despues obligacion en la Missa de tener especial dolor de aquel pecado, que se acordò aver dexado inculpablemente en la Confession. Porque la contricion en estos casos se requiere para lograr el perdon del pecado, y conseguir la gracia: Sed sic est, que con el dolor general, que precedió en la Confession se perdono (aunque en directamente) aquel pecado, y se consiguió la gracia: luego no será necesario en este caso hazer acto de contricion en la Missa; sino que se podrá suspender hasta la primera confession, en que debe confessarse el pecado olvidado.

Si el dolor de la confession no fue general de todos los pecados, sino solo de los confessados, entonces pregunto, ó esse dolor fue por motivo general? ó por motivo particular? Si fue por motivo general, v.g. por ser ofensa de Dios, por la perdicion de la gracia, ó gloria, por el temor del Infierno; tambien quedó perdonado indirectamente el pecado olvidado, recuperada la gracia: y no sería necesario hazer acto de contricion en la Missa. Y es la razon, porque estos motivos generales

nerales son comunes à todos los pecados mortales, pues todos ofenden à Dios, privan de la gracia, y gloria, y condenan al Infierno: luego teniendo dolor de un pecado mortal por alguno de estos motivos generales, es preciso, tenerle de todos los demas pecados mortales, pues à todos se extiende este motivo.

29. Pero si el motivo del dolor fue particular por la especial fealdad, que tenían los pecados confessados, no se estien- de à los pecados olvidados, que son de otra especie, ni estos se perdonan, ni la gracia se consigue. Videatur P. calpensis tom. 2. *Tract. 24. de I. arit. di. p. 4. sec. 12. n. 99.* Y es la razon, porque la fealdad especial del pecado de hurto, no es univoca, ni conviene con la fealdad especial del pecado de luxuria: luego el que tiene dolor motivado de la fealdad especial del hurto, no tiene dolor por esto del pecado de luxuria: luego este no queda perdonado en manera alguna, pues ningun pecado se perdona sin dolor especial, o general del pecado mismo: luego en esta confession no se consigue la gracia. Pruebo esta consecuencia. Porque la gracia no se infunde, sin que se perdonen todos los pecados mortales: Sed sic est, que no se perdona el

pecado mortal, quando no huvo dolor especial, ni general del tal pecado: luego no se consigue la gracia; sino que à lo sumo pudo ser el Sacramento valido, è informe.

De lo qual se infiere, que en este caso, en que el dolor fue motivado de la fealdad particular de los pecados confessados, ay obligacion de hazer acto de contricion de aquel olvidado, que ocurriò en el Altar. La razon es, porque el tal pecado no està perdonado, ni el Sacerdote en gracia; atqui està obligado el Sacerdote a celebrar en gracia: luego està obligado en este caso à hazer acto de contricion. En este sentido, y con estas limitaciones entendida, se podrá seguir la doctrina de Diana, y no de otra manera.

30. Mas supuesto, que el pecado, de que v. m. se acordò en la Missa, no fue olvidado en la confession, pues me ha dicho, lo cometió despues de la ultima confession, que v. m. hizo; no se puede en este caso variar de la doctrina referida: y para darle la que conviene: Digame, no diò v. m. alguna buelta por su conciencia antes de ponerlo à celebrar?

P. Padre, con alguna priesa fui à dezir Missa, y no me detuve à examinar, y mirar m

conciencia.

C. Y no le arguía su interior, y le causava algun remordimiento, el passar à celebrar de esse modo?

P. Padre, algunos latidos sentia en el alma, pero atropellandolos sin reparo, por no detenerme, passé à dezir la Missa.

C. Culpa grave de sacrilegio cometió v. m. en averie puesto á dezir Missa con tan mala disposicion, no oyendo los clamores de su conciencia, que le acusavan, y davan motivo, para que v. m. se examinara, y probara segun el dictamen de S. Pablo: * Probat autem se ipsum homo; & sic de pane illo edat, & de Calice bibat. I. Ad Corinth. II. *

Y digame, quando se acordò de essa culpa, estando diziendo Missa, que es lo que hizo?

P. Padre, procurè hazer vn acto de contricion, lo mejor, que pude y à mi corto parecer lo hize de veras, con proposito de confesarme, y enmendarme.

C. Bien obró: y hecha essa diligencia, pudo muy bien proseguir la Missa; y no estava obligado á dexarla de proseguir, aunque no huviesse començado el Canon, y aunque no huviera escandalo, como con Paludano, y Sylvestro dize Basseo

Verbo Missa 7. Suplemento 2. subnum.

4. §. Dico tertio.

31. P. Padre, otra ocasion despues de aver tomado las abluciones de la Missa, vi en la Patena vnos fragmentillos de Hostia, y los consumi.

C. Y esto fue estando en la Sacristia ya, ò estando aun en el Altar? Porque si fuera despues de aver entrado en la Sacristia, acabada la Missa, no pudiera alli suministrar esas Reliquias sino dexarlas, para que el Sacerdote primero, que dixesse Missa, las tomase con el Sanguis. Pero en caso, que no huviesse otra Missa, ni se pudiesen conservar con decencia para el dia siguiente, se podrian suministrar en la Sacristia. Ita Fagundez in 3. presp. Eccl. lib. 3. cap. 5. num. 50.

P. Padre, aun estava en el Altar, quando las sumi; pues fue inmediatamente, que tomé las abluciones.

C. Y eran particulas algo crecidas, de manera, que pudieran reponerle, y guardarle en el Sagrario? Porque si esto fuera, se avian de poner alli, hasta que se sumiesen en la Missa primera, que se dixesse, en el caso, que dije luego.

P. Padre, eran tan menudas, que apenas se podian percibir; y tampoco avia Sagrario donde reponerlas, porque dezia Missa en vna Hermita.

C. Y eran essas particulas re-

fiduras del Sacrificio de v. m? ò avian quedado de otro, que antes avia dicho allí Missa?

P. Padre, esto es lo que yo no puedo assegurar.

C. Siendo las reliquias residuas de su Sacrificio mismo, podia v. m. tomarlas, aunque fuesen grandecitas, y aunque no estuviese ayuno por causa de aver tomado las abluciones. Assi lo enseña con Soto, Cayetano, Suarez, y otros el P. Balleo ubi supra, num. 5. y Bonacina tom. 1. disp. 4. de Sacram. Euch. q. 6. p. 2. n. 13. Porque aquellas reliquias en algun modo pertenecen à la integridad, y complemento del com-bite, y mesa sagrada. Siendo reliquias, que quedaron de otro Sacerdote, que allí celebró, como no son pertenecientes al complemento de este Sacrificio, no se pueden sumir despues de la ablucion, sino que deben guardarse, á que otro Sacerdote ayu-

no las tome, como con Suarez, y Reginaldo dize Bonacina, ibid. num. 14. (no num. 15. ut invenies apud Dianam p. 6. tract. 6. resol. 23) Coninch, Filiucio, y otros, que cita Diana ibid. Menos que las particulas sean tan menudas, que no se puedan guardar con decencia, ò no aya Sagrario, ò otro lugar decente para conservarlas, sino que se crea, ser menos irreverencia el tomarlas sin estar ayuno, que el dexarlas hasta otro Sacrificio. Sic Bonacina ibi.

Pero por ser dificultoso saber, si son las reliquias residuas del Sacrificio presente, ú de otro precedente: por esta razon, no siendo grandecitas, y que puedan guardarse con decencia hasta otra Missa, podrá el Sacerdote tomarlas, aunque sea despues de la ablucion. Vease á Balleo en el lugar poco há citado §. * His tamen non obstantibus-

PARTE TERCERA.

DEL ESTIPENDIO DE LA MISSA.

32. **P**ara proceder con claridad en esta materia, y separar lo cierto de lo dudoso, se ha de suponer, que en materia del estipendio de la Missa, tiene la Santidad del Papa Alexandro

VII. condenadas sobre este caso tres proposiciones, que son la 8. 9. y 10. de su decreto. Y son como se siguen.

8. Prop. cond. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado

aplicado estipendio por una Missa, aplicando por quien la pide la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra; y esto aun despues del decreto de Urbano VIII.

9. Prop. condenadas. Despues del decreto de Urbano Octavo, puede el Sacerdote á quien se encomendan Missas, que celebrar, satisfacer por otro, dándole menor limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio.

10. Propos. conden. No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer solamente vno; ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dá limosna, que no la ofrecerá por otro alguno.

La explicacion de estas, y las demás proposiciones condenadas por este Sumo Pontifice, hallarás al fin de este libro tractad. XVII.

33. Acusome, Padre, de aver celebrado la Missa alguna vez por dos intenciones.

C. Y recibia dos estipendios? Que es el caso condenado en la propos. 8. y 10.

P. No Padre; yo solo vn estipendio recebi.

C. Como aplicó la otra intencion?

P. Padre, me pidió vn amigo, que celebrasse á su intencion.

C. Y esse amigo recibió estipendio por la Missa, que v. m. aplicó á su intencion? Porque no era licito recibir v. m. estipendio por ella, y aplicarla tambien á intencion de otro, que recibió estipendio: porque esso era recibir dos estipendios por vna Missa, é importa poco, que lo reciba el estipendio vno mismo, ó que lo reciban dos. Y esso es contra toda razon, y ley natural. Ita Moya en sus select. tom. 1. ad tract. 2. disp. 2. quest. 4. §. 2. num. 17.

P. Padre, no recibió el amigo estipendio por la Missa, sino que avia de celebrarla por el fundador de vna obra pia, que possia.

C. Y tenia obligacion de justicia de celebrar essa Missa el amigo por el fundador, por averle dexado alguna carga de Missas?

P. Padre, no tenia obligacion de justicia, sino que solo por gratitud, y benevolencia le dezia algunas Missas.

C. Y que parte del Sacrificio aplicó v. m. á la intencion de esse amigo?

P. Padre, la que tiene el Sacrificio ex opere operato, ó corresponde á los meritos de Christo, apliqué por quien me dió el estipendio: y la que me pertenece á mi ex opere operantis, apliqué á intencion del otro.

C.

c. Bien obró v. m. pudo, y debio aplicar la parte, que tiene el Sacrificio ex meritis christi, à quien dió el estipendio: y la otra parte à esse amigo, que no tenia obligacion de justicia de celebrar por el fundador. Ita Moya ubi supra num. 18. Porque en el Decreto de Alexandro VII Lo que se condena, es recibir dos estipendios, pero no el celebrar por dos intenciones, una de justicia, y otra de gratitud. Assi lo siente con Lumbier Torrecilla en las consult. tract. 13. conf. . num. 15.

34. P. Acusome Padre, que otra ocasion aviendo recibido estipendio por una Missa, la celebré estando excomulgado.

C. Y era excomunion mayor, ò menor?

P. Excomunion mayor era.

C. Y estava v. m. en pecado mortal, quando celebrô?

P. Padre, si estava excomulgado con vna excomunion mayor, no avia de estar en pecado mortal?

c. Ya cabe, hijo, estar en excomunion mayor, y no en pecado mortal; que aunque para incurrirla, sea necessaria culpa grave, pero despues de incurrida, si se haze un acto de contricion perfecta, se perdona la culpa, se pone en gracia de Dios el alma, y no obstante no se quita la excommunication

mayor. Y tambien, si la excomunion es reservada, y le insta la necesidad de confessar, que no puede evitarse sin escandalo, puede ser absuelto de los pecados, y no aviendo facil recurso al superior, à quien es reservada la censura, no se absuelve della directamente: luego cabe estar con Excomunion mayor, y no estar en pecado mortal.

P. Padre, yo no sabia esso, y assi celebré con mala conciencia.

c. Y era v. m. excomulgado tolerado, ò vitando?

P. Padre, tolerado.

C. Y era publico, que v. m. estava ligado con essa censura?

P. No Padre, sino oculto.

C. Y podia v. m. dexar de Celebrar sin nota, y escandalo?

P. No Padre, porque me encomendaron una Missa solemne, y si la dexava de celebrar, se daria mucho escandalo.

c. Siendo v. m. excomulgado tolerado, y su censura oculta, pudo celebrar sin pecar, y reconciliarse, manifestando su culpa, y Excomunion al Confesor, para que le absolviesse directamente de los pecados, é indirectamente de la censura Basico Verbo Missa 3. num. 3.

35. Y que parte del Sacrificio aplicó v. m. à quien le dió el

el estipendio?

P Padre, la parte, que proviene ex virtute Christi.

c. Tres generos de efectos, ó frutos se hallan en el Sacrificio Santo de la Missa: vno el que procede de los meritos de Christo sumo Sacerdote eterno, en cuyo nombre se ofrece: otro, que se aplica en persona de la Iglesia por sus publicas necesidades y otro, que corresponde al mismo Sacerdote, que celebra, y se exercita en esta obra buena, santa, y meritoria. El que celebra en pecado mortal, consigue los dos frutos, el de los meritos de Christo, y el que se ofrece en persona de la Iglesia. Aunque no logra el fruto ex opere operantis, que le avia de corresponder à él mismo. Ita D. Thomás 3. part. quest. 82. art. 6. in corpore.

El Sacerdote excomulgado, que celebra con excomunion mayor, y en pecado mortal, si es vitando, logra solo el fruto, que corresponde à los meritos de Christo, y no el propio, por estar incapaz por la culpa grave; ni el que se ofrece en nombre de la Iglesia: porque como esta tenga prohibida la comunicacion in divinis al Sacerdote vitando, no quiere, que ore en nombre de la misma Iglesia. Si es excomulgado tolerado, con-

sigue el fruto de los meritos de Christo, y el que se ofrece en persona de la Iglesia. Y si voluntariamente se introduce à celebrar, como peca gravemente, pierde el fruto propio, que à él le correspondia. Si lo haze conserñido de necesidad, y no puede escusar el celebrar sin escandalo, justificandose primero en la confesion, no peca en celebrar, y logra los tres frutos del Sacrificio, aunque quede la excomunion mayor, hasta que se abuelva por el superior, à quien es reservada. Vide Basscum vbi supra num. 2.

De aqui se infiere, que el Sacerdote puede recibir estipendio, aunque celebre en pecado mortal, y aunque esté excomulgado, vitando, ó tolerado. Porque en ninguno de estos casos dexa el Sacrificio de tener el efecto correspondiente à los meritos de Christo atqui el estipendio se percibe aplicando la parte del Sacrificio, que corresponde à los meritos de Christo: luego el Sacerdote, que celebra en pecado mortal, ó excomulgado vitando, ó tolerado, puede percibir el estipendio por aquella Missa.

36. P. Padre, me acusó, que vna ocasion recebi de dos personas estipendio, y solo dixi vna Missa por las dos.

c. Y que fundamento n-
vo

vo v. m. para esso?

P. Padre, me pareció corto el estipendio; que cada vna me avia dado.

C. Quanto le dió cada vna?

P. Padre, vn real de plata.

C. Y quanto suele darse por estipendio regularmente?

P. Padre, la Synodal dispone dos reales de plata,

C. Y regularmente se estila dar dos reales de plata?

P. Padre, de ordinario solo vn real se dá.

C. El estipendio para la Misa se reputa justo, quando es en aquella cantidad, que tiene dispuesto el Sinodal, ó la costumbre. Y si la costumbre ha prevalecido ya contra la constitucion del Synodal, aquel se reputará legitimo estipendio, que regularmente se acostumbra á dar. Y aun dado caso, que el estipendio ordinario, q; se acostumbra dar, fuese dos reales de plata, no pudo v. m. recibir esos dos estipendios de á real de cada vna de essas personas. Porque aunque antes lo concedian por licito esso, Rodriguez, Suarez, y otros apud Dianam *part. 2. tract. 1. resol. 7.* Pero oy no se pueden recibir muchos estipendios, aunque sean cortos por vna Misa despues de el Decreto citado de Alexandro VII. como dize el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, *vos supra*, sobre essa propos. num. 6. De

que se infiere, que v. m. de ningun modo pudo, por parecerle corto cada vno de los estipendios, recibir los dos por vna Misa; menos que se escuse por lo que aora diré.

37. Digame se hallava v. m. en essa ocasion oprimido de alguna muy grave necesidad de su estado, ó persona? Porque hallandose el Sacerdote en semejante necesidad, que sea extrema, ó quasi extrema, podrá recibir para socorrerla por vna Misa muchos estipendios, si no tiene otro recurso para salir de su ahogo. Ita Lumbier en la suma de Arana, *num. 124. fol. (mibi) 327.*

P. Padre aunque no estoy muy sobrado pero no padecia essa necesidad, que V. P. me dize.

C. Y dieron á v. m. recado de dezir Misa, como son luzes, oblacion, y vestiduras, quando celebros esse Sacrificio? Porque es opinion de Leandro del Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 4. q. 13 Que si el Sacerdote se vé obligado á comprar ornamentos, luzes, y oblacion para dezir la Misa, puede suplir del estipendio lo que gasta en esso. Lo qual sigue tambien Torrecilla en el lugar citado, num. 2. Mas yo no me conformaria con esta doctrina. Porque ó se cita en el pais, en que se celebra la Misa á dar el

el recado necesario, ò no se etnia? Si ay etilo de darlo, supongo, que no lo negarán; y cato, que lo negasen, aqui podia tener alguna cabida eisa opinion. Si no ay costumbre de dar recado; luego el estipendio justo será los dos reales, ò el real, ò cantidad, que se dá, cargandote el Sacerdote con la obligacion de suplir el recado. Pruebo la consequencia. Porqu' estipendio justo es aquel, que se acostumbra á dar regularmente: luego si solo se acostumbra á dar un real, y se acostumbra, que el Sacerdote supla candelas, vino, hostia, &c. Será el estipendio justo el real con la carga, de que supla el Sacerdote, lo que es necesario para celebrar.

P. Padre, donde yo dixé la Missa, todo lo necesario dá la Iglesia para celebrar. Y advierto á V. P. que han sido muchas las Missas, que he celebrado en essa forma, recibiendo dos estipendios cortos, y aplicando sola una Missa.

38. Pues hijo, está v. m. obligado á restituir todo lo que recibí, fuera del un estipendio.

P. Padre, ya yo he gastado todo esso.

C. Y percibia v. m. esos estipendios con buena fé?

P. Si Padre; yo jamas hize escrupulo, porque me parecia,

que respecto de estar determinado por el Synodal, que fuessen dos reales, no llegando a esso, me parecia, que podia recibir de dos personas essa cantidad.

C. Y gastó v. m. tambien con buena fé essas partes de estipendio, que recibia demas?

P. Si Padre; yo sin escrupulo lo gasté.

C. Y lo gastava v. m. en el consumo de tu familia, de manera, que ahorraste otro dinero, que avia de emplear en el victo ordinario?

P. Padre no; porque ó lo dava de limosna, ó lo gastava con amigos, ó me lo jugava.

C. El Sacerdote, que con mala fé llevó mas estipendio, que el justo, está obligado á restituirlo, o sea bolviendo el estipendio, ò celebrando, ò haciendo celebrar las Missas competentes. Si lo tomó con buena fé, y con ella lo gastó, deve restituir aquello *in quo factus est ditior*, esto es aquello, que ahorró por averle hecho el gasto, lo que percibió del estipendio. Y si nada ahorró, nada está obligado á restituir. Sic Lumbier

loco citato n. 127. Torrecilla ubi supra 7. 13.

Porque es regla fixa en materia de restitucion; que el que con buena fé consumió la cosa agena, solo deve restituir aquello:

In quo factus est ditior.

39. P. Demos caso, Padre,

L que

que yo huviera de restituir, como avia de ser esso? Porque si yo apliqué la Missa por los dos, que me dieron el estipendio, si bolvia al vno lo que me avia dado, hazia agravio al otro, pues tuvieron los dos igualmente parte en el Sacrificio. Si lo bolvia à los dos, ò les avia de dar todo el estipendio, ò parte de el: Si todo, era en agravio mio, pues me quedava sin vtil alguno de la Missa, que les avia aplicado. Si les bolvia parte de el estipendio à cada vno, era infamarme, y publicar mi culpa. Y assi no sé como avia de ser esso.

C. Esso, que à v. m. le parece tan difícil era muy fácil; no era necessario, que v. m. diese à ellos mismos todo, ni parte de el estipendio, sino que podia celebrar otra Missa à intencion de los dos, ò mas Missas, si eran mas vezes, las que v. m. hizo esso. Y si v. m. no podia, ò no queria celebrarlas, podia encomendarlas à otros, dando les esos estipendios, y diziendoles, le celebrasse las Missas competentes à intencion de v. m. y aplicarlos v. m. por todos aquellos, à quienes avia hecho agravio. Porque es doctrina de Bonacina, *tom. 1. disp. 4. de Sac. Euch. quest. ultim. par. 7. s. 3. numero 1.* Que el Sacerdote, que recibe de quatro sujetos quatro esti-

pendios, para quatro Missas, no está obligado à dezir por cada vno separadamente vna Missa, sino que puede aplicar copulativamente las quatro por los quatro sujetos mismos: luego podrá v. m. aplicar vna Missa por los dos sujetos, que le dieron el real de estipendio, y aviendo aplicado antes otra, quedará satisfecha essa obligacion.

40. P. Me acuso, Padre, que algunas vezes me han dado de estipendio por la Missa tres reales, y yo las he encargado à otro Sacerdote, dandole solos dos reales de estipendio.

C. Esse es el caso formalissimo condenado en la propos. 9. de Alexandro. Pero puede tener alguna interpretacion, y latitud, que resolveré con las interrogaciones siguientes.

Essos tres reales, que à v. m. se dieron de estipendio, eran defundacion de algun beneficio, ò capellania, que posseye se v. m. Porque si esso fuera, podia v. m. hazerlas celebrar dando el estipendio justo, y reservando para si lo que avia demas del estipendio comun, y ordinario, como dize Torrecilla sobre la dicha prop. 9. num. 18.

P. Padre, no eran essas Missas de beneficio, ni capellania, sino de estipendios sueltos.

C. Y la persona, que à v. m. encomendava essas Missas, professava

feffava con v. m. amistad estrecha, de manera, que se pudiesse creer, que por hazer agassajo á v. m. le dava esse estipendio crecido? Porque quando por esse respecto, ó por la autiridad especial del Sacerdote, ó otro motivo tal, se dá excesso de estipendio, puede retenerse el excesso, en comendando á otras Missas por el estipendio ordinario, Torrecilla ibidem.

P. Padre, esso no fue por hazerme á mi essa gracia, ni por professar amistad estrecha, sino porque lo acostumbrava assi el sugeto, que me encomendó las Missas.

41. c. Y el Sacerdote á quien v. m. encomendó las Missas, y dió menor estipendio, que el que avia v. m. percebido, fabia, que á v. m. se avia dado mas estipendio por ellas?

P. Si Padre.

c. Y convino en tomar el estipendio, que v. m. le dió, voluntariamente, ó con violencia, ó por temor, de que en adelante no le encomendaria v. m. mas Missas, sino tomava aquellas?

P. Padre, como yo le di el estipendio regular, comun, y ordinario, él voluntariamente, y de buena gana lo tomó.

C. Y no anduvo v. m. buscando de vnos en otros, quien se las dixesse por menor estipendio?

P. Padre, al primero, que hablé, se ofreció á ello con mucho gusto suyo.

C. Ni tampoco anduvo v. m. en contiendas con él, si ha de ser tanto, ó quanto?

P. No Padre; liffamente fue. Yo le dixé: A mi me han dado por tantas Missas á tres reales de limosna; ved, si quereis celebrarlas por el estipendio comun, y corriente: y sin mas razones convino en ello.

C. Supuesto esso, pudo v. m. encomendar essas Missas á mas corto estipendio de el que recibió. Assi lo sienten con algunos modernos, que callado el nombre cita Lumbier en los fragm. tom. 2. fragm. 2. num. 598. fol. (mibi) 569.

Y con el curso moral, y Prado dize lo mismo Torrecilla vbi supra num. 19. fol. 177. de la 2. impress. De suerte, que no obstante el Decreto de Urbano VIII. y Alexandro VII. puede el Sacerdote á quien se dió mas estipendio, encomendar á otras Missas, dandole menos, con tal que le dé el estipendio justo, y corriente; que esso no se haga con contienda, y concierto porfiado, y no se ande buscando de vnos en otros, quien las diga con mas conveniencia: y aquel á quien se encargan, sepa, que el otro que las encomienda, recibió mas estipendio, y sin violencia, ni temor con-

venga en dezirlas por menos. Porque sucediendo assi, se presume, que cede de la otra parte del estipendio, que el otro retiene para si: y assi como si se las dixesse sin estipendio alguno *meregratis*, podia el otro quedarse con todo el estipendio, tambien podrà quedarle con parte dél, quando se las dicen voluntariamente por menos.

42. P. Padre acusome, que aviendome encomendado una persona, que le dixesse una Missa votiva de nuestra Señora, y dadome el justo estipendio, yo le ofreci, se la diria; y despues no dixese la Missa de nuestra Señora, sino la del dia.

C. Sienten Navarro, Bonacina, Diana, y otros, que cita Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 7. q. 67. Que ay obligacion de dezir la Missa, que se ofrecio, pero, que esta obligacion no es baxo pecado mortal, sino venial. El mismo Leandro siente por provable, que ni venial es. Yo juzgo, que se ha de resolver esto con mas distincion, como mostraré en las preguntas siguientes.

Digame, le encomendó para dia determinado esta Missa?

P. No Padre, solo me dixo, que le dixesse à su intencion una Missa de nuestra

Señora.

C. Y le pidió esta Missa para alguna necesidad apretada, como por la salud de algun enfermo, que estuviessse de peligro? ò por otro accidente, que pidiesse remedio prompto?

P. Padre, no avia urgencia, que pidiesse con esta promptitud la Missa.

C. Y el dia, que à v. m. le encomendó la Missa, se rezava de Santo doble?

P. Si Padre.

C. Y los dias siguientes?

P. Padre, el dia siguiente se rezava de un Santo simple, y esse dia celebré la Missa.

C. Si la Missa se huviera de celebrar en dia de Santo doble, aunque se pidiesse votiva de Nuestra Señora, no se podia dezir, porque esto es contra la rubrica, y contra la Congregacion de Ritos, que ha mandado, que en dias de Santo doble, no se digan Missas votivas; y à lo menos será pecado venial dezir en semejante dia Missa votiva, y no lo sería dezir la de el Santo. En lo qual convengo con Leandro, y me fundo, en que la intencion de el que pide vna Missa ha de ser razonable; no es razonable, que se quebranten las Rubricas de el Missal, y Decretos de la Sacra Congregacion, celebrando Missa votiva

en fiesta doble: luego no se ha de creer, ser essa la mente razonable de el que pidió la Misa. Luego se avrá de dezir la de el Santo, que ocurre.

43. Si no se pide para este dia fixo la Misa, ni por necesidad tan urgente, que no admita dilacion (porque si esso fuera, se avia de celebrar luego, para no malograr el lance de pedir á Dios á su tiempo por medio de tan Santo Sacrificio, el remedio del trabajo, o enfermedad) en esse caso se podrá diferir la Misa, hasta que ocurra dia de feria, ó Santo semidoble, ó simple, y el se dia se ha de dezir la Misa votiva, que se ofreció. En que convingo con Navarro, Bonacina, y Diana. Y es la razon, porque como en dias de feria, ó Santo simple, ó semidoble aya libertad para dezir Missas votivas, y no se oponga á esto el Decreto de la Sacra Congregacion, se saltaria á la fidelidad, no cumpliendo lo que se ofreció: luego seria pecado venial.

44. Lo mismo que he resuelto en este caso, sientto han de hazer los Capellanes, que en sus Capellanias tienen fundadas algunas Missas votivas para dias determinados que si esos dias ocurre Santo doble, se han de dezir de

el Santo. Y si semidoble, simple, ó feria, se digan las votivas, que señaló el Fundador; menos que sean ferias, ó infraoctavas, en que las Rubricas prohiban Missas votivas, que esos dias se han de dezir de la feria, ó infraoctava.

45. P. Acusome Padre, que yo tengo una Capellania, que me manda dezir las Missas en la Parroquia de San Miguel en el Altar de San Francisco, y yo algunas vezes las he celebrado en otra parte.

C. Y han sido muchas las vezes, que v. m. ha celebrado en otra parte? Porque si fuera dos, ó tres vezes al año, por la parvidad de materia, no seria pecado mortal, como dize Diana part. 2. tract. 14. resol. 29. Y aun siendo con causa razonable, celebrar en otra parte, raras vezes, lo escusa de pecado venial Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 4. quest. 24.

P. Padre, muchas vezes celebrava en otras partes.

C. Y tenia vuestra merced para esso licencia del Señor Obispo? Porque auendo causa justa, puede el Señor Obispo dispensar, para que se digan, en

en otra parte las Missas, que dexò el Fundador, como dize Baffco *Verbo Missa*, 4. num. 2. Lumbier *en la suma de Arana tom. 1. num. 133.*

P. Padre, no tenia dispensacion, sino que yo con mi propria autoridad me resolví a dezir las Missas en otra Iglesia.

C. Pues hijo, fue pecado mortal. Ita cum Fagundez, Rodriguez, & alijs Diana, supra Enriquez, Navarro, Soto, Azor, Sylvestro, Tabiena, & alij apud Leandrum loco nuper citato. De suerte, que el Capellan à quien el Fundador ordenò, que celebrase en tal Iglesia, ó Altar, peca gravemente, si muchas vezes celebra en otra parte, sin dispensacion del Superior.

46. P. Padre, y tendré alguna obligacion de restituir por estas Missas, que he celebrado en otras partes?

C. Sintieron, que en esse caso avia obligacion de restituir supliendo otras Missas en los lugares debidos, Azor, Navarro, y otros, que cita, y sigue Fagundez *in præcep. Eccl. lib. 3. cap. 9. n. 2.* Pero es provable lo contrario, y lo tiene Diana en el lugar citado, Posevino, Barbosa, y otros, que citados sigue Leandro ubi supra quaest. 25.

47. P. Pero le advierto Padre, que el Altar, en que la fundacion me manda celebrar, es privilegiado.

C. Y el otro, en que v. m. celebrò, lo era tambien?

P. Padre alguna vez celebré en otro Altar privilegiado, y otras vezes en Altares, que no lo eran.

C. Y tenia v. m. alguna medalla, ó quenta à que estuviere concedida gracia de sacar Anima de Purgatorio, celebrando con ella?

P. No Padre.

C. Por las vezes que v. m. celebrò en otro Altar privilegiado, aunque pecase gravemente, como he dicho, pero no tiene obligacion de restituir cosa alguna, pues suplió el suffragio cabal. Y si las vezes, que celebrò en otro Altar, que no era privilegiado, tuviera v. m. medalla, cruz, ó quenta, à que estuviere concedida gracia de sacar anima, tampoco le quedava obligacion de restituir cosa alguna, como con Diana, Leandro, Garcia, y otros dize Torrecilla *en sus conf. mor. tract. 3. Conf. 6. num. 14.* Pero pues v. m. no tenia tal medalla, cruz, ó quenta, tiene obligacion de restituir por aquellas Missas, que no celebrò en Altar privilegiado.

P. Y que he de restituir Padre?

C. Por cada Missa, que dexò de dezir en Altar privilegiado, puede rezar vna vez los cinco

cinco Altares en los dias que se saca Anima de Purgatorio en virtud de la Bula, ò aplicar algunas otras Indulgencias plenarias à intencion de aquella persona, por quien auia de celebrar en el Altar privilegiado. Y de esse modo satisfará à su obligacion.

48. P. Padre, tambien le digo, que algunas vezes no dixé la Misa de Requiem, quando celebrè en el Altar privilegiado.

C. Y el Pontífice, que concedió el privilegio de esse Altar, mandò, que fuesse Misa de Requiem, para ganar la Indulgencia?

P. No Padre.

C. Por aver declarado los Cardenales, que en el Altar privilegiado se ha de dezir Misa de Requiem, para lograr la Indulgencia, siente con algunos Diana *part. 9. tract. 2. resol. 8.* que aunque en el Indulto de Su Santidad, no se expresse, se ha de dezir Misa de Requiem, para ganar la Indulgencia. Pero lo contrario llevā Felipe de la Cruz, Trullenc, Sylvio, y otros, que cita Diana, y afirma ser comun *ibid.* Y nuevamente la lleva el R. P. Torrecilla en el lugar citado num. II. Los quales dicen, que si Su Santidad en el Indulto ordana, se diga Misa de Requiem para el logro de la In-

dulgencia, se avrá de dezir. Pero que si no lo expresa, no será necessario dezir la Misa de Requiem, sino que se podrá celebrar del Santo, que ocurriere.

49. P. Me acuso, Padre, que tuve algun tiempo vna Capellania, que disponia, se celebrasse Misa todos los dias, y yo dexé de celebrar algunos.

C. Quantos dias dexò de celebrar?

P. Ya dexaria cada semana vna vez.

C. Y que motivo tenia v.m. para omitir essas Misas?

P. Padre, por temor, y reverencia de tan alto Sacrificio, porque me parecia cortissima mi suficiencia para llegar à Mesa tan Sagrada todos los dias.

C. Y esos dias, que v.m. dexava de celebrar por su Capellania, celebrava alguna vez por otra intencion.

P. No, Padre.

C. Y el fundador, que dexò essa Capellania tuvo la mira al lugar, ò Altar, porque en èl nunca faltasse Misa? ò tuvo respecto al Capellan, queriendo hazerle esse favor?

P. Padre, no podré dezirle cosa cierta en esso.

C. Dezia la fundacion: *Quiero, que en tal Altar no falte Misa dia alguno, ò obligo à mi heredero, ò Capellan, que provea,
se

se celebre Missa cada dia, ò el Capellan por si, ò por otro esté obligado á celebrar? * Porque si la fundacion contenia alguna de estas clausulas, es indicio, que el fundador miró al lugar, y no á la persona. Y en este caso no se podia dexar Missa alguna. Y si no podia v. m. celebrar por si; avia de procurar, que celebrasse otro. Ita Sylvestro, Tabiena, Armilla, y otros, que cita, y sigue Bonacina tom. 1. disp. 4. de Sac. Euch. q. ult. par. 7. 5. 2. num. 17.

P. Padre, no contenia la fundacion ninguna clausula de estas.

C. Y ditta la fundacion: * Elixase vn Sacerdote, que celebre todos los dias: O quiero, que el Sacerdote elegido por Capellan, celebre todos los dias?

P. Vna de estas clausulas contenia la fundacion.

C. Pues es indicio, que el fundador tuvo respecto al provecho del Capellan, y configuientemente pudo v. m. teniendo causa justa, dexar de celebrar cada semana vna vez y no estava obligado á suplir estas Missas, encomendandolas á otro. Sic Auctores citati. Y causa bastante para esso es la justa reverencia, y temor, que dicta la razon de verle tener á tan supremo, y tremendo Sacrificio. Sic Leander á Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 8. q. 14. Mas estos dias, que por decencia se omite el celebrar á inten-

cion de el fundador, no es licito celebrar por otro estipendio. Ita cum alijs Diana part. 2. tract. 14. resol. 28. in fine.

50. P. Tambien me acuso, Padre, que quatro dias celebré Missa, y no la apliqué por la intencion de mi Capellania.

C. Y la aplico por alguno, que le dió esos dias estipendio?

P. No Padre; sino que los dias, que murieron mis Padres, tengo devocion de celebrar Missa por sus Almas y el dia de las Animas celebré por todos los fieles del Purgatorio y otro dia se murió vn amigo intimo, y le dixé Missa.

C. Con estos motivos bien pudo v. m. celebrar estas quatro Missas por las intenciones referidas. Assi lo enseña con Naldo, y Homo bono Diana p. 5. tract. 5. resol. 23. Los quales dizen, que el Capellan obligado á celebrar todos los dias, puede quatro, ò seis vezes al año celebrar por otra intencion, aviendo urgente causa, quales son sufragar los Padres, ò otros motivos semejantes. Porque se ha de creer segun toda buena razon, que si viviera el fundador, y se le preguntase, si era su gusto, que estos quatro, ò seis dias se celebrasse por las necesidades referidas; que diria, que si. Pero esso no se podria hazer recibiendo estipendio por estas quatro

quatro, ò seis Missas, porque en esso no se presume prudentemente, convendria el Fundador.

51. P. Assi mismo me acusó Padre, que otra ocasion estuve enfermo, y no celebré, ni encomendé à otro alguno las Missas de la Capellania.

C. Y quantos dias dexò de celebrar?

P. Padre ocho dias.

C. Si el fundador huviera dispuesto, que se celebrasse Missa todos los dias por respectò, y veneracion del lugar, segun se ha dicho en el num. 49. estaria v. m. obligado á encomendar las Missas á otro, los dias, que por enfermedad, ò otro impedimento legitimo, no pudiesse celebrar v. m. Pero no siendo elegido el lugar, sino la persona, y aviendo atendido el fundador à ella; sienten Leandro ubi supra q. 19. Que estando enfermo el Capellan, no tiene obligacion de encomendar las Missas à otro. Barbosa, Homobono, y otros apud Dianam p. 2. tract. 14. resol. 27. Sienten, ser esto verdad, quando el Capellan enferma por ocho, ò diez dias. Pedro de Navarra, y Naldo apud eundem Dianam ibid. afirman, que tiene esto lugar, aunque la enfermedad sea por uno, ò por dos meses. Diana lo estiende solo à quinze dias. Fundanse estas doctrinas

en interpretar con suavidad la mente del fundador. Porque (dizen) no se ha de presumir, fuese tan poco piadoso, que dexando carga de celebrar todos los dias, no le escusase, quando algunos estuviessen enfermo.

52. Pero yo en este caso me conformo con la doctrina de Castro Palao tom. 2. tract. 13. disp. 1. pun. 6. num. 25. El qual habla con distincion, y dize, que si la fundacion dispone, que el Capellan celebre por si, ò por otro, diziendo: * Quiero, y es mi voluntad, que el Capellan celebre tales dias por si, ò por otro,* ò pone clausula semejante, en esse caso el tiempo, que el Capellan està enfermo, ò legitima-mente impedido, tiene obligacion de celebrar por otro. Y es la razon, porque poniendo essa clausula el fundador, manifiesta su animo: y diziendo per se, vel per alium, previene el caso de estar impedido el Capellan, y dize, supla por otro: luego estará obligado à hazerlo, quando en la fundacion ay clausula de esse tenor. Pero si la fundacion impone carga personal al Capellan, de que celebre por si mismo, diziendo: * Elixasse Capellan, que por si mismo celebre; ò quiero, que el Capellan elegido, celebre por si mismo; * en este caso, si estuviere enfermo, ocho, ò quinze dias,

no estará obligado à encomendar las Missas á otro. Porque siendo tan regular, ocurrir en esta vida vna enfermedad, ò otro caso semejante, no aviendo expressado el fundador, que en esse caso celebre por otro el capellan, y aviendole encargado à el mismo la celebracion; se supone, y presume, que en caso de est. rocho, ò quinze dias enfermo, quiso exonerarle de la carga de encomendar à otro las Missas.

53. P. Acusome Padre, que aviendo dexado aquella Capellania, despues obtuve otra con carga de dezir cada semana tres Missas: y yo alguna vez las he anticipado, y dicho en la primera semana las seis, y en la segunda, ninguna.

C. Y fue mente expressa del Fundador, que se dixessen determinadamente en su semana las tres Missas, diciendo: * Quiero, y es mi voluntad, que ninguna semana se pase sin que celebre las tres Missas? * Porque si esso fuera, no podia v. m. anticiparlas, ni posponerlas, sino que avia de dezirlas en cada semana. Assi lo enseña con Cenedo, y otros Fagundez sobre los preceptos de la Iglesia in 1. præcep lib. 3. cap. 9. num. 2.

P. Padre, no expressò tal cosa el fundador.

C. Pues si no lo expressò, ni

ay circunstancia particular, por la qual se puede presumir, quiso determinar fixamente, à que se celebrassen cada semana las Missas; pudo v. m. muy bien anticiparlas, como con otros, que cita, dize Fagundez ibid. num. 1. y con Rodriguez, Reginaldo, y otros Diana p. 2. tract. 14. resol. 16. Porque es sin duda, le está mejor al alma, que los suffragios se adelanten, que no que se dilaten: luego &c.

54. Pero se ha de advertir, que no es licito celebrar por estipendios contingentes, v. g. oý quiero dezir Missa por el primeto, que me diere l. moña. Porque el Sacrificio de la Missa no puede estar colgado, y suspenso esperando al tiempo futuro. Y el dezir lo contrario, es caso censurado por Clemente VIII. en vn Decreto de la Sacra Congregacion por estas palabras: * Tanquam pluribus nominibus periculosam, fidelium scandalis, & offensionibus obnoxiam, atque à vetusto Ecclesie more nimium abhorrentem. * Vease á Torrecilla en las consult. tract. 3. consulta 1. num. 1. y num. 8. Esto podra tener cabida, quando de tabla se sabe, que el Sacristan, ò Colector, ò Mayor-domo de el Cabildo ha de repartir tales Missas, ò tantas, las quales podra dezir anticipadamente, el que de tabla tiene dere-

derecho á ellas, antes que se las encomienden, como dize con Aragon, Vega, y otros Fagandez vbi supra num. 8.

55. P. Acusome, Padre, que por averse perdido algunas rentas de las que dexò el fundador de mi capellania, no celebroya las tres Missas, que el dispuso cada semana; sino dos solamente.

C. Y lo haze esso v. m. con autoridad del Superior?

P. No Padre: porque aviendo recurrido al Señor Obispo, para que reduxesse las Missas segun lo que avia quedado de reditos de la fundacion, no lo hizo, por dezir, le era prohibido por vn Decreto de la Sacra Congregacion.

C. Y tassò el fundador la limosna, diciendo, distribuyase tanto por cada Missa al Capellan?

P. Padre, no lo tassò sino que dexò vnos censos, y hazienda, ordenando, que sus reditos fuessen para el Capellan, y que dixesse tres Missas cada semana.

C. Y aora quanto avrá quedado para el estipendio de las Missas?

P. Padre, viene à salir à real de plata por cada Missa.

C. Y quanto estipendio suele darse regularmente en su país por cada Missa?

P. Padre, lo regular son dos

reales de plata.

C. No obstante el Decreto de la Sacra Congregacion, que refiere Barbosa *de pot. st. Episc. p. 2. alleg. 29. num. 16.* y Ballico *verbo Missa 7. post. num. 8.* Es probable, que el Señor Obispo puede reduzir las Missas à menor numero, quando están muy deterioradas las rentas, que dexò el fundador. Ita cū Marchancio tenet Lumbier *tom. 1. fragmentor. num. 131. (mibi) 329.* Lo vno, porque dize Marchancio, que el Decreto de Urbano VIII. no està recebido en España. Y lo otro, porque es probable, que los Decretos de la Sacra Congregacion, aunque son de grande autoridad, y aprecio, no hazen ley, como con Suarez, Vazquez, y otros que dixe en mis conferen. morales *tom. 1. tract. 13. conf. 3. §. 2. num. 17.*

56 Y añade Lumbier *ibid.* que si las rentas de la capellania se acabaron del todo, puede el Capellan con su autoridad propria dexar de celebrar las Missas. Si quedaron algunas rentas, ò el fundador tassò estipendio para cada Missa, ò no? Si lo señaló, y las rentas no llegan à él, puede reduzir las Missas al numero, que corresponde á la cantidad de estipendio señalado por el fundador. Sino señaló el estipendio tassado; ò alcançan las rentas para tanto quanto se dá regularmente de estipendio

dio por las Missas sueltas, ò no; sino llega, puede dezir las Missas, segun lo que correspondiere al estipendio comun, y si llega al tal estipendio, no puede rebaxarlas sin autoridad del Ordinario. Toda es doctrina del M. Lumbier en el lugar citado.

57. P. Me acuso Padre, que alguna vez he sido descuydado en celebrar con brevedad las Missas, que se me encomiendan por estipendio.

C. Y quanto tiempo si se le v. m. diferirias?

P. Algunas vezes dos, tres meses, y aun quatro meses las diferi en una ocasion.

C. Y le encargó á v. m. las Missas un sugeto mismo, ò muchos?

P. Padre muchos.

C. El dilatar mucho tiempo la celebracion de las Missas encargadas, es pecado mortal, como con Rodriguez, Sylvestro, Enriquez, y otros dize Martin de Bonacina, tom. 1. disp. 4. *de Sacr. Euch. q. ult. pun. 7. §. 5. num. 1.* Pero, que tanto tiempo sea notable, es la dificultad. Villalobos en su suma p. 1. tract. 8. disp. 18. numero 2. Siente, que puede el Sacerdote encargarse aun tiempo de 50. ó 60. Missas, y en acabandolas, de otras tantas. Pero esto se entiende quando el Sacerdote tiene todas las Missas suyas; que si tiene otras obligaciones de Capella-

nias, ò cosa tal, se ha de encar- gar de solas aquellas á que pueda dar cumplimiento en 50. ó 60. dias. Leandro del Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 4. q. 18. dize, que pueden dilatarse por tres meses. Diana en la 2. p. tract. 14. resol. 25. parece, aprobar la opinion de Villalobos, y despues citan- do por esta á Garcia, la sigue p. 9. tract. 6. resol. 55. Y no re- prueba, aunque parece, no la sigue, la opinion de Leandro en la p. 11. tract. 7. resol. 25. §. Nota etiam.

58. Mi sentir es, que la opi- nion de Leandro, y Villalobos se podrán seguir con el arbitrio, que dá el M. R. P. M. Lumbier en la suma de Arana tom. 1. n. 132. Y es, que el Sacerdote en esse caso aplique la parte del Sacrificio, que le pertenece á sí, por la in- en- cion de aquellas personas, á quie- nes dilata las Missas. Y añade, que de esto por ser solo prova- ble, no se ha de vsar, sino con causa para dilatar las Missas. Lo 2. si las Missas se encargaron por solo un sugeto, se podrán tomar hasta 60. porque sabiendo, que cada dia solo se celebra una Mis- sa, por el mismo caso, que en- carga 60. juntas, es visto ceder de su derecho, y permitir se dila- ten los 60. dias, como dize Pe- llizario en el Manual de Reg. tom. 1. tract. 5. cap. 9. sec. 3. n. 72. Y de esta doctrina se infiere, que si es uno mismo el que encarga las Missas

Missas se podrán tomar las que se pueda celebrar en tres meses, pues tambien cede de su derecho.

Pero esta doctrina de Pellizario en mi juzyio necessita de una limitacion precissa, y es, que el que encarga las Missas, sea dueño de su estipendio. Porque si el que las encarga, es el heredero, ò albacea, no puede este ceder del derecho del testador, y en agravio de la ma permitir, que el Sacerdote dilate mucho la celebracion de las Missas. Lo q digo, que si las Missas se piden para una necesidad urgente, v. g. para un enfermo, que está de peligro, para una muger, que está de parto, no se pueden diferir, sino que se han de celebrar luego, como, y dize, y bien, Leandro, ubi supra.

59. P. Acusome Padre, que aviendome encomendado una Missa, yo no la celebré.

C. Ni la encomendò á otro alguno?

P. No Padre.

C. Y la dexó de celebrar con advertencia, ò por olvido?

P. Padre, con advertencia.

C. Le dieron por la tal Missa estipendio?

P. Si Padre.

C. Quanto le dieron?

P. Padre dos reales de plata.

C. Pues hijo pecó v. m. en esto contra justicia, verdad es, que es provable, no fue pecado mortal, como dize Sanchez citado

por Diana p. 10. tract. 15. resol. 43. aunque esta cita está errada, pues en el lugar señalado por Diana, no dize cosa tal Sanchez. P. nueva se nuestra resoluciori, porque en este caso no se mide la gravedad de la culpa por el aprecio del fructo del Sacrificio, pues sería simonia muy sacrilega quererle estimar, y celebrar de esse modo por cosa temporal; sino que se atienda respectivamente al proximo, segun el estipendio que dà. Luego no siendo dos reales de plata materia grave, sino leve, comunmente hablando, no será pecado mortal el omitir la celebracion de la Missa; será venial, y en genero de tal mas grave, que otros, y se debe amonestar mucho, à que se celebre la Missa, que se omitió. De aqui es, que si el estipendio, que se dió por una Missa, fué quatro reales de plata, sería pecado mortal, no celebrarla, porque esta cantidad se reputa regularmente por grave: y quando se dà cantidad estimada por grave, es pecado mortal, no celebrar la Missa, y ay grave obligacion de restituir. Ita cum Dicastillo Diana ubi supra.

60. P. Acusome, Padre, que vn dia no me acordé de aplicar la Missa en el primer momento, y la apliqué en el segundo por la persona, por quien la avia de dezir.

C. Y

C. Y no avia aplicado v.m. antecedentemente el mismo dia, ó el dia antes la Misa, por quien la avia de dezir?

P. Padre el dia antes me ocurrió aplicarla, y dixé acaso mañana tendré otro, por quien dezir Misa, y mañana la aplicaré.

C. Para que la Misa aproveche, es menester, que el Sacerdote, que la celebra, la aplique. Aunque con Lessio dize Diana *part. II. tract. 6. resol. 40. §. Sed hic oritur.*

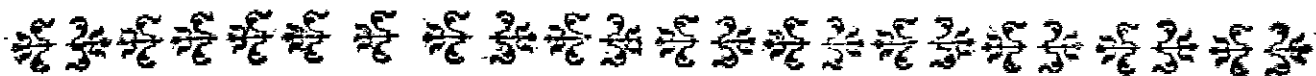
Que si el Sacerdote se olvida de aplicarla por otro, percibe él mismo el fruto, porque se presume, ser essa la intencion implicita de el tal celebrante. Pero esta opinion à mi ver, tiene mas de piadosa, que de verdadera.

Verdad es, que aunque el Sacerdote no aplique el mismo dia la Misa, si la aplicó el dia precedente, diziendo, tengo intencion de celebrar mañana por tal persona, sino reboca essa intencion, valdrá despues, aunque no se acuerde de aplicarla de nuevo. Pero si dixesse, tengo proposito de aplicar despues la Misa de mañana por tal persona, y defacto no la aplicasse, no aprovecharia, como dize Bonacina *tom. 1. disp. 2. de Sacr. q. 3. pun. 2. §. 3. sub num. 11. §. Respondeo.*

61. Dirás contra esto. Essa intencion, que se formó el dia

antes, es habitual; atqui en la primera proposicion condenada por Inocencio XI. se declara por improvable el seguir en los Sacramentos la intencion habitual, por ser menos segura, que la actual, ó virtual: Luego no se podrá seguir la opinion, de que basta aplicar el dia antes el Sacrificio de la Misa. Respon. do, que lo condenado es seguir la intencion habitual en la efeccion de los Sacramentos; pero aqui no hablamos de la intencion necesaria para celebrar, sino de la intencion de la aplicacion del fruto del Sacrificio: y à cerca de esto no dize cosa alguna la condenacion.

62. Bolviendo à nuestro caso, digo, que en la sentencia comun, que dize, que la esencia formal del Sacrificio de la Misa consiste en sola la Consagracion, no cumplió v. m. con aplicar la Misa en el segundo memento. Pero siendo probable que no consiste la formal esencia del Sacrificio en la consagracion, fuese de ella, que bastará aplicar la Misa en el segundo memento. Ita Tamburinus apud Dianam p. 10. tract. 12. resol. 27. Pero la primera opinion es comun, y verdadera, y la que juzgo, se debe seguir, y practicar.



CAPITULO V.

EXORTACION, QUE AL FIN DE LA
Confession, se ha de hazer al Sacerdote.

1. **N**O será facil, señor, que yo baste à ponderar à v.m. la eminente altura, que tiene el monte elevado de la Sacerdotal dignidad, y la suma pureza, que requiere la Divina Magestad en los Mysterios de su Altar. No fiò la suprema bondad este empleo à los Angeles, no à los Archangeles, no à las Potestades, no à los Querubines, no à los Serafines, no à algun Espiritu de aquellas purissimas Gerarquias, que asisten en la presencia del Rey del Cielo. Encomendòse solo à estas soberanas inteligencias el empleo de hazer guardia à la real presencia de Christo Sacramentado; exercicio á que se aplican con tan obediente respecto, y atención tan reverente, que dize el Chrysofomo, que llenos de pavor, y assombro, y casi deslumbrados sus ojos con los cambiantes rayos, que admiran en aquella Sagrada Hostia, no se atreven à registrar con liberalidad misterio tan venerable: (Chriso. hõ. 60. ad popul. Antio.)

* Quod Angeli videntes horerentur, neque liberè audent intueri propter emicantem inde splendorem.

2. Este empleo sagrado, que aunque con emulacion devota lo admiran los Serafines, no lo logrò su dicha: ha fiado la Divina bondad à los hombres, criaturas por su naturaleza de orden mucho mas inferior, que la de aquellos Soberanos Espiritus. Quanto pues deve ser el aprecio, conque veneremos, y estimemos en nosotros mismos dignidad tan superior: y que nos portemos, no como hijos del siglo, sino como Ciudadanos de el Cielo. Tal ha de ser la pureza de vn Sacerdote, dize S. Juan Chrysofomo, que si le pusieran en medio de los Angeles, pudiera asistir con decencia en su compania [Chrysof. lib. 3. de Sacerdotio.] * Necessè est Sacerdotem sic esse purum, vt si in Cœlis ipsis collocatus, inter cœlestes illas virtutes medius staret. *

3. Advicita, hijo mio: que

tal está su corazón, repare por su vida la poca pureza de sus costumbres; mire que su obligación, es muy diferente de sus obras: no sea v. m. del numero de aquellos, que abomina David, que no supieron entender la grandeza de su honroso oficio: (Psalmo 48.) * Homo cum in honore esset, non intellexit * Por no aver sabido, que como dixo S. Ambrosio, el empleo, oficio, y dignidad Sacerdotal es tan superior, que no se halla extremo à que poderle justamente comparar: (S. Ambros. lib. de dig. Sacer. cap. 2.) * Honor, & sublimitas Sacerdotalis nullis potest comparationibus adæquari. * Siendo pues la dignidad tan sublime, no será razon, sean los pensamientos bajos: siendo el oficio tan grave, graves han de ser las costumbres: (Ambros. ibid.) * Ne sit honor sublimis, & vita deformis.

4. Tenga, hijo entendido, que no todo aquello, que es tolerable en vn lego, se puede sufrir en vn Sacerdote; las palabras de chança, jocosidad, y burla, que en vn lego son dissimulables, en vn Sacerdote serán abominable. Como à temerario castigò Dios con su rigor al Sacerdote Ozà (2.Reg. 6.) * Percussit eum super temeritate sua. * Y su arrojo, y

culpa consistió, dize Theodoro, en que por vér, que el Arca llevada de los Philisteos en vn carro, lo avia tolerado Dios, le sufriria à él lo mismo: [Theodoreto] * Hoc cum Fefellit, quod sic æmissa ab alienigenis, nemini nocuit. Fue muy errado su dictamen, en pensar, le era licito, lo que era dissimulable en los otros, que no tenían tanta obligación. Y si lo que se puede perdonar à vn seglar, no deve practicarse por vn Sacerdote; que será si el Sacerdote practica aquello, que al seglar no es licito? Quan detestable será, que vn Sacerdote consuma en el juego, lo que avia de gastar con los pobres? Como se podrá sufrir, que en tan perjudiciales empleos gaste el Ministro de Dios lo que recibió del Altar, é Iglesia! Quan iniqua cosa será, que el Sacerdote confundido con el lego, y allegado en la casa de la conversación, gaste tan mal empleado el tiempo, allà se muestre irritado, impaciente, ayrado por vér su mala ventura, y el dispendio de su dinero, siendo en ello ocasion de irrisión, mofa, y escandalo. Muy mal llevó Sara, que Isaac jugasse con Imaél, por ser este de ordẽ inferior: (Genes. cap. 21.) * Cum vidisset Sara filium Agar Aegyptiæ ludentem cum Isaac, &c. * Y mucho peor parecerá,

parecerà, que vn Sacerdote se divierta con indecoro suyo con los seglares, dandoles ocasion, para que le desestimen, y no hagan de su dignidad suprema el aprecio justo. Isaac dize Lyra, avia sido á Dios Coniagrado:

* Isaac fuerat Domino consecratus * Y no era decente, se mezclasse en juegos con Ilmaél, que era de inferior estado; y serà indecencia grandissima, que vn Sacerdote dedicado, y consagrado á Dios, y elevado a dignidad tan superior, se mezcle en juegos, digressiones, charçis, burlas, y passatiempos con los seglares, que son de orden mucho mas inferior.

5. Sepa tambien, hijo, que vn Sacerdote, que no professa las leyes de la castidad, es muy odioso á los Divinos Ojos, como manifiesta aquella ley, en que mandò, que ningun Sacerdote descendiente de Aaron, que tuviesse mancha, llegase á ofrecer Sacrificios [Levitici 21. v. 21.) * Omnis qui habuerit maculam de semine Aaron Sacerdotis, no accedet offerre hostias Domino. * Siendo Dios la misma pureza, como no le daràn en rostro los Sacrificios de un Sacerdote impuro? No quilo Dios en sus aras la miel en la antigua Lev (Levitici 2. v. 11.) * Nec quidquam mellis adolebitis in Sacrificio Domini. * Y la ra-

zon fue, dixo Philon, porque la aveja, que la labra, tiene su principio en los podridos cadaveres de los bueyes: (Philon hebr. lib. de victim. offerentib.)

* Fortasse, quia collectrix eius apis animal est impurum, natum, è putribus boum, ut fertur, cadaveribus. * Vn Sacerdote avia de ser mas puro, que el Sol: modesto en su conversacion: recatado en su porte: abstraído en su retiro: cauto en su pecho: limpio en sus pensamientos: medido en sus palabras: moderado en su trato: atento en sus passos: y muy mirado, y remirado en sus operaciones. Que por esso se llama Angel en las Sagradas Letras: (Malachia cap. 2) * Angelus Domini exercituum est.

(ibi). * Angelus, añade San Geronimo, Sacerdos Dei verissime dicitur. * Debien-do ser tan pura la vida, y alma de un Sacerdote, no serà abominacion grande, ser inmunda, y fea? Quan detestable cosa serà un Sacerdote de pensamientos impuros, palabras indecentes, conversacion descompuesta, trato irreligioso, passos torzidos, coraçon lascivo, animo liviano, y desordenados afectos! Si trataron con ignominia los perfidos Judios al Redemptor, no le desprecian menos los Sacerdotes, que professando una vida

vida impura, le reciben en sus manos, dize Theodoro in cap. 11. Epistol. 1. ad Corinth.] * Eum ignominia, & dedecore afficiunt, qui Sanctissimum eius corpus immundis manibus accipiunt. Vna vez ensangrentaron sus sacrilegas manos los Hebreos en el Señor, quitandole con inhumana crueldad la vida en un madero; pero ay dolor! Dize Tertuliano, que le tratan todos los dias peor los malos Ministros del Altar! [Tertuliano lib. de Idolatr. c. 7.] * Proh scelus! semel Judæi Christo manus intulerunt, isti quotidie corpus eius lacessunt. O manus præcidendæ!

6. Por amor de Dios, y de si, hijo, que ponga los ojos en aquellas palabras del Apostol, que le dize, que su alma es deposito de Dios, y miembro de Jesu Christo: [2. ad Corinth. 6.] * Nescitis, quia templum Dei estis: Nescitis, quia corpora vestra membra sunt Christi? * Y si siendo su pecho relicario de Dios, tabernaculo de Jesu Christo, sagrario del Rey del Cielo, arca de los tesoros Divinos, trono del Altissimo, y morada del todo poderoso, será bien, que desunido de tan amable Magestad, se mezcle profanamente, con quien es deposito del Demonio, madriguera de torpezas, abrigo de

lascivias, albergue de inmundicias, y sima de torpezas.* Tollens ergo [añade el Apostol] [Ibid.] membrum Christi, faciam membrum meretricis? * O no permita el Cielo, que pueda decirse, y verificarse de v. m. aquella sentencia de San Geronimo!

* Iste pollutis manibus, & quibus paulo ante mulieris corpus tractavit, salutem hominum tangit, & recipit ore, quo paulo antea bassia meretrici impressit. Iste ore fatente, & corpore polluto demergit eum, quem Angeli videre concupiscunt, & quem aspiciendo delectationes æternas accipiunt. * Si à los seglares quando han de vacar à Dios, les amonesta San Pablo, que se abstengan de lo que les es permitido; quan horrorosa cosa será, que un Sacerdote, que en sus manos ha de tener todos los dias al Señor del Cielo, se entregue à lo que le es tan prohibido! (S. Agust. Serm 37. ad fratres in eremo) * Ecce laici coniugatis ad tempus abstinere præcipitur, ut vacent orationi; & Sacerdotes, quorum Corpus Domini consecrare omnino die oportet, concubinas in domo sua habere non erubescunt.

7. Tambien le encargo de cuydado en prepararse para celebrar con atento respecto

Divinissimo Sacrificio de la Misa. Antes de llegar al Altar, detengale recogido, probandole, como dize S. Pablo (1. Ad Corinth. 13.) * Probet autem se ipsum, homo; * Para llegar con decencia a tan Sagrado empleo. El que ha de entrar a orar en la presencia de vn Monarca, primero se prueba, medita las palabras, que ha de dezir, se entera en las ceremonias, que ha de observar, se alia con modestia, se compone con asseo, y gasta mucho tiempo en disponerle, para hazer sin ignominia su papel. Pues si esto se haze, hijo, para hablar a vn Rey de la tierra, que es polvo, ceniza, estiercol, tierra, y nada; que sera razon, se haga para tratar al Emperador del Cielo tan de cerca, como se trata en el Altar? Justo sera, se purifique antes la conciencia, se alie el alma con la humildad, respeto, y sumission, considerando la propria baxeza, la suma grandeza de Dios Sacramentado, la eminente altura del empleo, que se va a exercitar. Si la Reyna purissima de los Angeles, se turba, se anquila, se humilla, se encoge, se abate, quando en su Santissimo alvergue avia de recibir a la Magestad Divina: siendo el mismo Dios, el que v. m. recibe, como gravemente pon-

dera San Agustin: [super Psalm.] * O veneranda Sacerdotum dignitas, in quorum manibus velut in utero Virginis Filius Dei incarnatur! * Michazon sera, que antecedentemente se humille, se prepare, y se disponga, y recogido media hora a su interior, pondere con la possible atencion el exercicio soberano, que va a hazer en la presencia del Criador.

8. Assi mismo le exorto a que procure dezir la Misa con reposo mesurado: con grave circunspeccion: con religiosa modestia: con atenta magestad. No es otra cosa celebrar, que cenar a la mesa de Jesu Christo. El comer apriessa, sin modo, ni atencion en vna mesa de vn Principe, es cosa grossera, vil, y ruin. Assitic en la mesa del Cielo sin respeto; comer el Pan de los Angeles sin atencion; dezir vna Misa apressurada es cosa muy ingrata a la Divina Magestad. Se han de hazer con gravedad las ceremonias: se han de pronunciar con respeto las palabras: se han de meditar con juyzio los Mysterios Sagrados, que alli se representan. Se ha de considerar, que aquel Señor incruento, que alli se sacrifica, es el mismo, que se ofrecio en la Ara de la Cruz.

sangriento, maltratado, despreciado, clavado, hecho espectáculo de afrentas, desprecios, ignominias, vilipendios, baldones, injurias, y cprobrios; objeto de irrisión, mofa, y burla y que se haze en esse empleo celestial, conmemoracion de sus dolores, tormentos, penas, trabajos, passion, y muerte. Se debe atender, que quando se celebra, se abren los Cielos, y baxan exercitos de Angeles à la mesa del Altar, à adorar, venerar, y dar culto à su Rey. Vea pues hijo, si será bien, quando un Sacerdote se emplea en tan venerables Mysterios, y está acompañado de personas tan soberanas, ande sintiendo, ni medida, celebrando indevoto, distraído, con aceleracion, y priesa, reputando aquel exercicio, como una tarea de cumplimiento, y comiendo aquel pan, como si fuera el ordinario? No Señor, no ha de ser assi, que esso será beberse el juyzio, hazerse reo del cuerpo, y sangre de Christo, y conseguir su condenacion en aquello mismo, en que debiera asegurar una prenda, y fiança de la gloria eterna.

9. Despues de aver celebrado, es preciso de tenerse à rumiar aquel celestial bocado, reparando cuydadoso el huesped, que se ha aposentado en el retrete de su pecho: darle grato el

bien venido regalarle con los trozos de su coraçon, ofreciendoles à su Magestad como platos muy de su agrado: entregarle las llaves de sus afectos, haciendole dueño de sus potencias, rindiendole sus sentidos, para que como criados le sirvan: convidando à aquellas Ordenes superiores del Cielo, à que en Corros gratos le ayuden à repetir gracias, y alabanzas à su Dios por un beneficio tan inenarrable, como le ha hecho, viniendose à su alma con tan estrecha amistad: ofrezcale su alma, su coraçon, sus deseos, sus pensamientos: manifiestele sus miserias, sus dolencias, sus enfermedades. Mire, que es sapientissimo Medico, que se ofrece de buena voluntad à sanar sus llagas, sin mas precio, que el de su amor. Y ultimamente de tengase media hora por lo menos en estas, y otras piadosas consideraciones, que le dictará la devocion, y le administrará el mismo Señor, si v. m. procura atenderle, y eucharle con los ojos, y oydos de una viua fé, y ardiente charidad.

10. El Divino Oficio tambien se ha de rezar con modestia à su tiempo señalado sus horas: con espacio, con atencion. No ha de reputar v. m. esse exercicio como carga de cumplimiento, sino como feudo, y tributo, que se paga al Monarca

de los Cielos en reconocimiento de nuestra servidumbre. Ha de considerarse quando reza, que está incorporado entre los Coros de los Angeles: (Psalm. 137) * In conspectu Angelorum psallam tibi Deus meus: * Y que exercita en la tierra lo que aquellos dichosos espiritus en el Cielo. Elixo para rezar lugares solos, y retirados, donde el bullicio no le inquiete, ni le turbe el ruydo, y confusion. Antes de comenzar el rezo, recojase vn tanto à su interior, considerando, que quando v. m. ar-

ticula las palabras con la boca, está Dios allá presente atendiendo à su coraçon. Rezando de esta suerte, no sirve de molestia esse exercicio, sino de recreo: no causa fastidio, sino alegria no es ocasion de pena, sino de consuelo. Sirve al Señor de incienso grato, aromas gustosas, y fragancia apacibles à los Angeles ocasiona regozijo à los Santos contentò y à y. m. servirá de mucho merito en esta vida para grangear en la otra el premio, y corona merecida.

E X E M P L O,

EN QUE SE MUESTRA, QUANTO OFENDE
al Señor, el que llega al Altar con mala
disposicion.

II. **R**efierefe * In Florib. exemplor. tom. 3. cap. 5. tit. 28. exemp. 1. * Que avia vn Sacerdote, que hazia al parecer vna vida modesta, hasta que vn dia instigado de las astutas, y solapadas astuccias del enemigo, visitò à una muger, llevado por entonces no de nuestra intencion, sino de alguna benevolencia. Pero como nunca esté segura la paja cerca del fuego, y la polvora de la concupiscencia, prende facilmente, si la hiere la centella mas leve: passose de la urbanidad à la licen-

cia, de la familiaridad à la liviandad, y lo que al principio parecia politica cortesana, fue en el fin terpe correspondencia. O quanta cautela han menester los Ministros de Dios, si han de vivir seguros del contagio pegadizo del vizio! No escusava este Sacerdote el llegar al Altar Divino, aviendo idolatrado feamente en las impias aras de Venus: ni escusava recibir à Dios Sacramento en aquel coraçon, en que avia albergado al atque- resso barro de la inmundicia.

Mas

Mas Dios, que es zeloso de sus Ministros, y que si se apacienta gustoso entre candores de nevadas azuzenas, le ofenden mucho las malezas, que ponen agreste el campo de las almas, se dió por tan sentido de las inmundas operaciones de aquel Sacerdote; que vn dia, que le tenia en las manos para sumirle, se le ausentó de ellas subitamente, no dignandole su pureza de entrar en vn pecho tan mal dispuesto. Quedó el Sacerdote atonito, pero no del todo desengañado. Quiso ver, si avia sido algun acaso, y para experimentarlo, bolvió otro dia à celebrar, y tambien se le ausentó de las manos la Magestad de Christo, bien, y Señor nuestro. Hizo experiencia tercera, y tercera vez le sucedió lo mismo, que las dos primeras. Y conociendo ya, que es cosa dura, tirar cozes al aguijon: y que el resistirse rebelde à tan manifestos desengaños, era obligar à la Justicia Divina, à que executasse en él el vltimo castigo; abrió los ojos, y conoció, que sus culpas eran dignas de penas mucho mayores, y que era gran misericordia Divina, prevenir con el desengaño, à quien pudiera affligir con el castigo. Y sabiendo, que Dios, que con la culpa es ofendido, es apla-

cado con la penitencia: manifestó à su proprio Obispo el successo, y de consejo suyo se aplicó à vna austera, y rigida vida, siendo su alimento el ayuno; su regalo la abstinencia; su sueño el desvelo, y vigilijs; sus delicias las disciplinas, y açotes; sus consuelos la amargura; y sus entretenimientos las lagrimas. Y aviendo passado algun tiempo en este modo de rigor, bolvió al Obispo, y le pidió consejo, si podria ya llegar se al Altar del Señor. Respondióle, que aun era presto, y que proliguiesse mas su penitencia. Hizolo assi el arrepenido Sacerdote. Y despues de muchas lagrimas, contricion, dolor, y compucion, llegó ultimamente lleno de pavor, temor, confussion, y reverencia à celebrar; y fue à Dios tan grata su penitencia, que no solo le permitió, le recibiesse en su pecho, sino que las tres hostias, que antes le avian faltado, despues por ministerio de algun Angel, se le pusieron delante, y las consumió todas en aquella Missa. De lo qual entendió, que su penitencia avia sido admitida en el agrado Divino, y perdonadas sus culpas. Y reconocido à favores tan desmedidos de la mano del Señor, procuró corresponderle agradecido, y servirle cò cuidado. Aprendamos en este caso el

escar-

escarmiento, los que nos llegamos al Altar: temamos los juyzios de Dios, sino traemos vida tal, qual pide nuestro officio, dignidad, y empleos; y si por nuestra fragilidad hasta oy no nos avemos portado con aquella pureza devida, lleguemos contritos, y humillados con el prodigo á la piedad Divina, y confessando nuestras ruynadas, pidamos arrepentidos el perdon, con segura confianza en la bondad suprema, que nos admitirá en su mesa gustoso, si nos vé en su presencia reconocidos: nos dará el pan del consuelo, si comemos primero el del dolor, y compuncion: nunca nos faltará su gracia, si hazemos obras dignas de la eterna gloria.

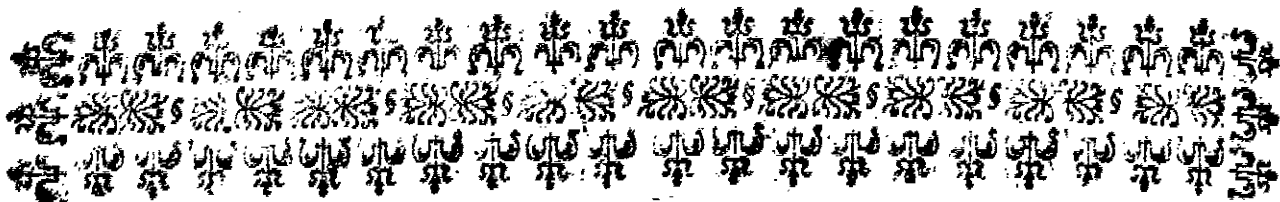
Amen.

Advertencia.

NO puedo excusar el prevenir en este lance á los Padres Confessores vna cosa, que con la venia justa, me parece precissa. He reparado, que quando algun Sacerdote se llega á Confessar, no suele el Confessor amonestarle, y exortarle á la enmienda, y perseverancia, y á las demás virtudes, que ha

ofendido con sus faltas; por dezir, que ya el Sacerdote sabe lo que deve hazer. Supongo, que sea assi; pero dizenos Christo, que el grano de la palabra buena cayendo en tierra buena, rinde frutos sazoadísimos: luego deviendo suponer, que el coraçon de vn Sacerdote es tierra buena, y bien preparada, se ha de sembrar mejor en ella el grano escogido de la amonestacion con la esperanza de lograr fruto mas copioso. Lo otro, el Sacerdote, que llega á reconciliarse, vá como reo, y pecador. Y si como dixo el Philosopho: * Omnis peccans est ignorans, * en esse caso no se ha de reputar como sabio, sino como reo. Y finalmente vá grandissima distancia del saber vna cosa, á tenerla con viveza prompta. Puede ser, que el penitente, aunque sepa lo que le importa, tenga estas noticias mortificadas; estos avisos entibiados, y será bien, que el confessor con el viento suave de vna amorosa, y dulce exortacion ayente las cenizas, que tienen cubiertas las asquas de la verdad, para que se avive en el coraçon la llama del amor de Dios.

TRATA



TRATADO XIII.

DEL OFICIO, Y ESTADO DE los Parrochos.

CAPITULO I.

DE LA OBLIGACION, QUE TIENEN LOS *Parrochos de residir en sus proprias Iglesias.*

I. **P.** Acusome, Padre, que he hecho algunas ausencias de mi Parrochia.

C. Por quanto espacio de tiempo?

P. Padre, vna ocasion estuve ausente de ella por dos meses enteros.

C. Obtuvo v. m. licencia del Señor Obispo para essa ausencia?

P. Si Padre.

C. Y fue expressa la licencia, ó pressumpta, y tacita? Porque esta no basta, sino que es precisa la expressa, como dize Bonacina en las disp. ó tra. varias, que estan al fin de su tom. 1. disput. 5.

pun. 4. num. 12.

P. Padre, no me contenté con la implicita, sino que llevé la expressa.

C. Y obtuvo v. m. essa licencia verbalmente del Señor Obispo, ó por escrito?

P. Padre, solo verbalmente obtuve la licencia.

C. Segun la letra del Santo Concilio de Trento, *sess. 23. cap. 1. de reform.* es necessaria licencia por escrito: * *Discendedi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam.* * Y no siendo así, juzga por nula la concession Castro Palao *to. 2. trac. 12. disp. 5. pun. 5. n. 8. fine.* Y otros sienten lo mismo. Pero tengo por probable, que

que para el fuero de la conciencia no es necesario, que la licencia sea por escrito, sino que basta la verbal. Ita Bonacina vbi

supra, Lellio lib. 2. de iust. cap. 34. dub. 39. num. 158. Torrecilla vbi *infra*, dist. 8. num. 36.

2. Y tuvo v. m. causa, para pedir licencia, y hazer essa autencia?

P. Padre, no tuve mas motivo, que el deshogarme vn poco, é ir á vér mis deudos, y amigos.

C. Para hazer ausencia de la Parrochia por mas tiempo, que dos meses, es necessaria mas causa, que essa, como diré abajo. Pero para los dos meses, que concede el Concilio en el cap. cit. basta essa causa de divertir el animo, como dize Leandro del Sacramento, parte 8. tract. 7. disp. 5. quæst 3.

3. Y dexò v. m. persona, que sirviessè, y supliessè la ausencia de v. m. todo esse tiempo?

P. Si Padre, vn Sacerdote amigo me hizo merced de suplir mi ausencia.

C. Y esse Sacerdote, à quien v. m. dexò encomendada su Parrochia, era Cura de algun lugar vezino? Porque siendolo, bien podia v. m. encomendarle la asistencia de su Parrochia, como dize Machado *tom. 2. lib. 4. p. 2. trac.*

4. doc. 4. num. 1.

P. Padre, no era Cura, sino

vn Sacerdote particular, que vivia en el lugar mismo.

C. Y era aprobado por el Ordinario para oír confessions? Porque no lo siendo, no podia v. m. fiarle el cuydado de su feligresia.

P. Padre, aprobado era del Ordinario para esse efecto.

C. Y tenia licencia tambien, para poder confessar à mugeres? Que sino, tampoco se le podia encomendar el cuydado de la Parrochia.

P. Padre, para todos tenia licencia.

C. Y pidió v. m. facultad al Señor Obispo, para substituir en su lugar esse Sacerdote por los dos meses, que estuvo ausente?

P. Como estava ya antecedentemente aprobado, y con licencia de oír confessions, no me pareció necesario, dezir al Señor Obispo, à quien dexava por mi substituto.

C. Si la ausencia huviera sido por seis, ò siete dias, ya pudiera v. m. con su autoridad señalar à esse Sacerdote por su substituto; pero siendo por mas tiempo, no lo podia v. m. hazer sin licencia, y facultad del Señor Obispo, como dize Barbosa de Oficio Parrochi parte 1. cap. 8. numero 52. Consta del Concilio Tridentino, que en el cap. cit. dize: * Vicarium idoneum

O neum

neum relinquat ab Ordinario approbandum; no dize, approbatum, sino, approbandum. Porque como se requiere ~~las~~ aptitud, para servir oficio de Cura, que para administrar por devocion el Sacramento de la Penitencia: por essa razon no quiso el Concilio, que pudiesse el Cura à su arbitrio substituir á qualquiera aprobado para oyr confessions, sino que fuesse nuevamente aprobado por el Ordinario, para substituir las ausencias del Cura. Y de esto se comprueba, lo que antes he dicho con Machado, que si el substituto fuesse Cura de otro lugar, podia sin licencia nueva del Ordinario, suplir la ausencia de otro Cura, y lo tiene Barbosa *ibid.* Porque esse tal ya estava reputado por habil, para servir oficio de Parroco.

4. P. De lo que V. P. dize aora, y me preguntò al principio, se me ha excitado un escrúpulo, y es, que otro año me ausente tambien por dos meses; y aunque dexé a un Cura vezino, para que administrasse los Sacramentos de mi feligresia pero no pedí licencia al Señor Obispo, para ausentarme.

C. Aunque algunos Doctores, que cita Barbosa en las *Collectaneas* sobre el Concilio de Trento in *sess.* 23. cap. 1. sub. num. 67. Sienten, que el Parro-

cho teniendo causa justa, puede ausentarse por dos meses juntos, ó divissivamente, sin licencia del Señor Obispo; pero lo contrario es lo que ha de tenerse por cierto, y seguro, y lo lleva Barbosa *ibi*, num. 67. y en la *parte 3. de potest. Epis. aleg.* 53. num. 97. citando por su sentir a Ugolino, Toledo, Lessio, y otros. Lo mismo lleva Torrecilla en el *Exam. de Obis. tract.* 1. q. 3. *sec.* 2. *dist.* 5. num. 25. Y se colige de las palabras del concilio en el lugar arriba citado, que dize: * *Diccedendi autem licentiam in scriptis, gratis que concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant* luego se pone, que para ausentarse aquellos dos meses, es necesaria licencia del Obispo. De donde se infiere, que segun esta sentencia, el Cura, que se ausentase por los dichos dos meses, sin licencia del Obispo, no ganaria los frutos, y que debe restituirlos, como dize Torrecilla *ibid.* num. 25. Y como se aya de hazer essa restitucion, lo diremas abaxo.

5. P. Me acuso Padre, que esse año mismo, que con licencia del Ordinario estuve los dos meses fuera de mi Parrochia, hize tambien otra ausencia.

C. Y essa ausencia fue por poco tiempo? Porque si fuera por dos, ó tres dias, podia v.m. hazer

hazer ausencia, aunque fuesse sin licencia del Obispo, ni necessitava de poner para ellos dos, ó tres dias substituto idoneo, no teniendo en la Parrochia enfermo alguno, y siendo dias feriales, no festivos. Ita Palaus to. 2. tract. 13. di. p. 5. p. 5. num. 2.

P. Padre, por mas tiempo hize la ausencia.

C. Y seria por vna semana? porque tambien dize con Barbosa Palao, que interviniendo causa, que le parezca justa, puede el Parrocho ausentarse por vna semana, dexando substituto idoneo, que podrá señalar sin licencia del Ordinario. Pero lo contrario se ha de dezir, esto es, que no puede sin licencia del Ordinario ausentarse por vna semana el Parrocho, aunque dexa substituto idoneo, pues lo ha declarado assi la Sagrada Congregacion, como con Garcia dize Leandro del Sacram. p. 8. tract. 7. disp. 5. quæst. 7.

P. Padre, por mas tiempo, que vna semana fue mi ausencia.

C. Pues por quanto tiempo fue?

P. Padre ya seria por veinte dias.

C. Y lo hizo con licencia del Ordinario?

P. Si Padre, con licencia fuya fue, y por escrito, y dexando substituto, que nombro,

y aprobó el mismo Señor Obispo.

6. C. Y tuvo causa bastante v. m. para pedir essa licencia de ausentarse?

P. Padre, el motivo, que yo tuve, fue irme à vér las fiestas de mi lugar, y visitar mis parientes, y desahogarme; aunque la causa, que alegué ante el Señor Obispo, no fue essa, sino el dezir, que mis deudos traian vn pleyto sangriento, que vivian muy odiados: y que era precissa mi persona, para ajustarlos, y componer sus diferencias, y discordias.

C. Aunque he dicho arriba num. 2. que para ausentarse los dos meses, que el Concilio permite, es causa bastante, el buscar alguna digression, ó divertimento; pero para hazer ausencia otro tiempo mas, no basta esso, sino que es necessaria causa grave, como dize el Concilio, sess. 23. cap. 1. de reform. * *Vltra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* * Y las causas justas para pedir, y conceder la ausencia, son quatro, y las refiere Azor p. 2. lib. 7. cap. 4. quæst. 4. y son estas. La 1. la caridad Christiana, esto es, el componer diferencias, odios, enemistades, y discordias. La 2. la evidente necesidad, como si necessita el Cura de ir à curarse de alguna enfermedad, tomán-

do vnos baños, ò buscando otros remedios, que en su Parrochia no puede tener. La 3. es la obediencia, como si le llama el Obispo, ò Legado de su Santidad. La 4. es la necesidad, ò utilidad evidente de la Iglesia, como es el asistir à un Synodo general, ú diocesano.

De aqui se infiere, que si la causa, que alegò v. m. ante el Señor Obispo, para pedir licencia de ausentarse, huviera sido verdadera, no huviera pecado v. m. ni tendria obligacion de restituir, supuesto tambien, que avia dexado idoneo substituto, nombrado por el mismo Ordinario, y que obtuvo por escrito su licencia. Pero como la causa, que alegò, no fue verdadera, sino fingida, pecò v. m. gravemente, y està obligado à la restitucion de los frutos. Ita Leandro del Sacram. *ubi supra* q. 16. Barbosa de potest. Episc. *aleg.* 53. parte 3. num. 99. Bonacina in *disp. varijs disp.* 5. pun. 4. num. 11.

7. P. Y que es lo que debo restituir, por aver hecho essa ausencia sin causa legitima?

C. Yo se lo diré. No señalò v. m. alguna porcion al substituto, que dexò en su Parrochia?

P. Si Padre.

C. Cosa llana es, que debiera v. m. hazerlo assi, pues

lo determina el Concilio de Trento en el lugar arriba citado: * *Vicarium idoneum cum debita mercedis assignatione relinquant.* * Verdad es, que si él graciosamente, y por amistad quisiere servir la ausencia de v. m. no era obligacion darle cosa alguna.

Pues aora le digo, que los frutos, que à v. m. por Parrocho le tocavan pro rata de esos veinte dias, que estuvo ausente, debe restituirlos. Pero aquellos, que competen por industria, y trabajo, como son, por predicar, administrar Sacramentos, ò cosa semejante, no ay obligacion de restituirlos. Ita cum Possevino, & Barbosa, Leander *ubi supra* disp. 6. *quæst.* 1. y 5. Y la restitucion de estos frutos se debe, sin que sea necessaria sentencia alguna de Juez, como dize el concilio en el lugar citado arriba: * *Alia etiam declaratione non sequita, &c.*

8. P. Aquien he de restituir esta porcion de frutos?

C. A los pobres, ò à la fabrica de su Iglesia, dize el Tridentino, que se han de restituir.

P. Y no podré componerme con Bulas de Composicion, como lo pueden hazer, los que han omitido el Rezo de las Horas Canonicas?

C.

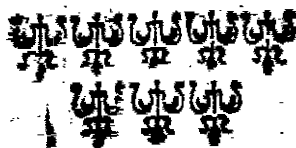
C. No hijo, porque en este caso lo prohíbe el Concilio expressamente: * Prohibita quacumque conventione, vel compositione. * Y lo tiene tamb.en Barbossa depotest. Parrochi p. 1. cap. 8. num. 68. con Navarro, y otros.

Pone el Concilio otras penas à los curas, que no residen, como son dar facultad à los Ordinarios, à que los llamen por censuras, sequestracion, y subtraccion de frutos, y otros remedios del derecho, que por quedar à la disposicion de los Ordinarios, de que no me pertenece tratar aqui, las omito.

Advertencia.

NO puede excusar mi buen desseo, el exortar à los Señores Curas, à que sean vigilantes sobre su rebaño, y no le desamparen haciendo ausencias de sus feligreses. Frágil cosa es la vida humana, no ay vidro mas expuesto à quebrarse, que ella à acabarse; y viviendo los mortales con es-

ta contingencia, no es bien, que los Parrochos se ausenten de sus subditos, pues si les sobreviene vn accidente subitico, pueden morir con gran desconuelo, y vivir con rezelo no menor. Singularmente en pueblos, en que el Cura es solo, si él se ausenta, quedan sin Missa las almas, sin suffragio los difuntos, sin consuelo los vivos, y sin culto Dios Sacramentado. Si el Pastor se ausenta de la vista del rebaño, facilmente se desmandan las ovejas, se despeñan por los riscos, y se precipitan à los valles, y quedan expuestas à los dientes de el lobo. Que huya el mercenario, passe, pues no le pertenecen las ovejas; que se ausente el Pastor, es cosa lastimosa, pues degenera de los empleos de su oficio, y nombre. Por lo qual le pedirà el Principe Supremo de los Pastores muy rigida cuenta de sus descuydos, en el dia severissimo de la residencia mas temerosa.



CAPITULO II.

DE LA OBLIGACION, QUE TIENEN
 los Parrochos de Predicar el Sagrado Evangelio,
 y enseñar la Doctrina Christiana á
 sus Feligreses.

9. **P.** Acusome Padre, que he sido negligente en explicar el Santo Evangelio á mis feligreses.

C. Para proceder con distincion en esta materia, que es tan escrupulosa, como ardua, es preciso suponer, que por tres preceptos, natural, divino, y Ecclesiastico están los Curas obligados á predicar, y enseñar á sus feligreses. Por derecho natural, por el quasi contracto, que ay entre el Cura, y feligreses, que estos le alimentan en lo temporal, porque él les administra el pasto espiritual. Por derecho divino, por avérlo mandado assi Christo Señor Nuestro por S. Juan cap. 21. * *Pasce oves meas.* * Y finalmente por derecho Ecclesiastico impuesto por el Sagrado Concilio de Trento sess. 23. de reform. cap. 1. donde dize: * *Cum præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Cura animarum commissa est, oves suas agnoscere, verbique divini prædicatione pascere, &c.* *

Y por estas leyes incumben á los Curas dos obligaciones. La vna, es de predicar el Evangelio, exortando á la virtud, y afeando el vicio, alentando al eterno premio, y conminando con el eterno castigo, como dize el Concilio sess. 5. de refor. cap. 2. * *Annuntiando eis cum brevitæte, & facilitate sermonis vitia, quæ eos declinare, & virtutes, quas sectari oporteat; ut pœnam æternam evadere, & cælestem gloriam cõsequi valeant.* * La otra obligacion es, de enseñar á los subditos la Doctrina Christiana, los principales mysterios de la Fé, los Mandamientos, que deben guardar, Sacramento, que deben recibir, y la Oracion, que deben hazer.

10. **D.** Me nota, no predicava v. m. algunas vezes á sus feligreses?

P. Si Padre, aunque no muchas.

C. En virtud del derecho natural, y divino no está determinado

minado, en que dias deva el Cura predicar: Pero lo determina el Sagrado Concilio sess. 24. de refor. cap. 7. mandando á los Curas, que los dias festivos, ò solemnes cumplan con esta obligación al tiempo de los Oficios Divinos: * Nec non ut inter Missarum solemniam, aut divinum celebrationem Sacra Eloquia, & salutis monitiones adhibeant, & salutis singulis debent, & festis, vel solemnibus explant.

P. Pues Padre, yo no he predicado todos los dias festivos.

C. Comunmente enseñan los Theologos, y Doctores, que esta determinación del Concilio obliga en los dias, que señala, como afirma Machado tom. 2. lib. 2. part. 2. *quest. 3. doct. 2. num. 2.* Y aunque Soto *lib. 10. de iustitia, quest. 1. art. 3. dize*, que avindose disputado en el Concilio, si se avia de cargar á los curas la obligación de predicar, se quedó sin determinar la materia: y que los curas cumplieren con su obligación, enseñando los ayunos de la Ré, y lo demás, que conviene la Doctrina Christiana. Cita este sentir de Soto Machado *ibid. pero no le sigue*. Cita tambien Barbosa de officio parrochi p. 1 cap. 14. num. 1. Y tampoco le sigue. Cita le Leandro del Sacramento p. 8. tra. 6. 7. disp. 8. par. 10. Y tampoco le sigue. Cita le final

mente Moysa en sus selectas tom. 2. *ad tract. 2. de relig. disp. 1. quest. 2. n. 405.* Y no solo no le sigue, sino que añade, que es opuesto, y contrario al dictamen del Concilio. Lo qual tengo para mi por cierto. Pues dize el Tridentino en la sess. 24. cap. 2. de refor. estas palabras: Curam animarum habentes per se, vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, debent saltem Dominicis, & festis solemnibus prebent sibi commissas pro sua, & eorum capacitare pascant. * Si expresamente determina esto el Concilio, como se podrá verificar, que se quedo indecisa esta materia? Como se dirá, que el Concilio no lo desmó, quando en este, y otros lugares tan claramente expresos? Y assi tengo para mi por indubitable, que fue expresamente el del Concilio, y en que mandando á los Curas, que los Domingos, y dias festivos predicassen. Alguna piedad puede aver en esto, y la resolveré agora.

II. Digno computado todo el año, se le passaria de una vez un mes entero sin predicar, y otros meses discontinuados, dexando agora dos Domingos, dexando otro, y otros, que juntos cumpliesen dos meses?

P. Padre, y mas de seis meses dexaria de predicar.

C. No obstante esse Decreto del Concilio sentit Romanorum 2.

disput. 5. circa 3. præcept. decal. quest. unica punct. 2. subnum. 31. 5. quam obrem.
 que el Cura, que dexasse de predicar por casi vn mes no continuo, probablemente se podia escusar de pecado mortal. Y que si lo dexa por vn mes continuado, ò por dos, ò tres meses discontinuados, peca mortalmente. Lo mismo dize Leandro del Sacramento, vbi supra quæst. 15. Esto es, que el Cura, que dexa de predicar por vn mes continuado, ò por dos, ò tres meses discontinuados, peca mortalmente. Y tocando este punto Suarez de relig. tom. 1. lib. 2. cap. 16. num. 7. Aunque no determina tiempo, pero dize, que el que alguna, ò muchas vezes dexa de predicar los dias assignados por el Concilio, no peca gravemente. * Non tamen videtur (dize) tam rigurosè, ac præcisè id præcipere, vt peccare graviter censeantur, si interdum, vel sæpius id omittant. * Mas lato anduvo Trullenc lib. 3. in Decalog. cap. 1. dub. 4. num. 14. donde dixo, que solo pecava mortalmente el Cura, que en todo el año predicava, si por si, ò por otros proveía, lo que era necesario para la salud de las almas. Estas son las palabras de Trullenc: * Solum peccare mortaliter, si toto integro anno nunquam prædicarent; modo tamen per se, aut per alios pro-

videant necessaria salutis animarum, &c.

12. Confesso, que ni puedo assentir à esta sentencia de Trullenc, ni aun dexo de advertir alguna contradiccion en ella. No puede darle assenso; porque si expressamente manda el Concilio, que todos los dias festivos prediquen los curas, como se podrá creer, que solo cometen culpa grave, no predicando en todo el año? Que por parvidad de materia, ò por dar alguna interpretacion benigna al Concilio, se diga, que dexar vn dia, ú otro de predicar, aunque de estas vezes se componga vn mes, yá parece razonable, y probable. Pero el dexarlo tanto tiempo, como se hará creíble? Hallo tambien alguna contradiccion, en lo que dize Trullenc: porque el Cura ha de proveer lo necesario á la salud de las almas por si, ò por otros. Y pregunto, ò el Cura tiene legitimo impedimento, ò no lo tiene? Si no lo tiene, no puede substituir todo el año à otro, pues solo en caso de legitimo impedimento se lo permite el Concilio, sess 5. cap. 2. de refor. * Per alios idoneos; si legitimè impediti fuerint. Y si el Cura por si ha de proveer lo necesario á la salud de las almas luego por si ha de predicar; pues de otra suerte con grandissima dificultad se podrá dar

dar providencia à la salud de las almas. Ni Suarez, à quien cita en su favor Trullenc, le favorece, ni dize tal cosa, como advierte Leandro q. 9. citata, y consta de las palabras de Suarez, que arriba he citado.

13. Advierto, que quando he dicho, que el Cura, que tal qual vez dexa de predicar, aunque sea un mes en vezes descontinuas, no peca gravemente, se ha de entender atento el derecho del Concilio de Trento; porque atento el derecho Divino, siempre que el pueblo tenga grave necesidad, està obligado baxo pecado mortal, el Cura à predicar. Ita Barbossa ubi supra subnum. 8. Bonacina en el lugar citado num. 30. y otros.

14. Digame aora, que motivo tenia v. m. para omitir el predicar?

P Padre, algunos, que me parecia, me escusavan.

Q. Y quales eran?

P. Lo primero, el ver, que otros muchissimos lo dexan de hazer.

C. La costumbre legitimamente introducida deroga la Ley Ecclesiastica, assi lo enseñé con la comun en mi 1. par. de Conferencias tract. 3. confer. 7. §. 3 num. 19. con que siendo Ley Ecclesiastica la determinacion del Concilio, que manda à los Curas, predicar los Domingos,

y dias festivos, cessaria essa ley, si huviera costumbre legitimamente introducida contra ella. Mas no ay tal costumbre legitima. Porque para que la costumbre sea legitima, entre otras condiciones requiere consentimiento del Legislador, consta *ex leg. de quibus. L. sed ea ff. de legibus.* Y lo tiene como constante Castro Palao t. 1. tract. 3. disp. 3. pun. 2. §. 4. num. 1. y lo dexé dicho en el citado lugar de las conferencias num. 17. Sed sic est, que no ay consentimiento del legislador, que es el Concilio, ni del Papa, que parece pudiera darlo; y los Señores Obispos, aun no siendo los legisladores de este precepto, suelen de ordinario en las visitas dexar mandato à los curas, de que cumplan esta ley del Concilio: luego no ay costumbre introducida, que derogue la sobredicha ley del Concilio: y si algunos lo dexan de hazer, esso no se llamarà costumbre, sino corruptela.

A mas de esso, contra el derecho divino no puede prevalecer costumbre alguna, como tiene la comun de los Doctores, y dize en las Conferencias en el lugar citado num. 16. El derecho Divino obliga à los Curas à predicar, y doctrinar à sus feligreses, como he dicho en este capitulo num. 1. Lue-

go à lo menos por esta razon, estarán los Curas obligados à predicar, no obstante qualquiera costumbre.

15. P. Padre, tambien he dexado de predicar, porque en mi Parrochia predicán entre año muchos Religiosos en muchos dias, que ay Sermon.

C. Y que genero de Sermones suelen predicarse en esos dias?

P. Padre, los Sermones de los Santos, que ocurren.

C. Y esos sermones de los Santos eran doctrinales para el pueblo?

P. Regularmente solo se trataba en ellos de las glorias, y alabanzas de los mismos Santos.

C. Quando en el pueblo ay de ordinario Sermones entre año, dize con Possévino Trullenc sobre el Decalogo lib. 4. cap. 1. dub. 8. num. 12. Que està excusado de predicar el Cura por si mismo, aunque él tenga habilidad de predicar, y lo pueda hazer. Sigue à Trullenc Diana p. 3. tract. 7. resol. 11. Y parece tiene por probable esta sentençia Leandro del Sacramento part. 8. tract. 7. disp. 2. quæst. 2. Pues à la contraria, que el sigue, llama solo mas probable. Mas lo contrario tiene Agustín de Barbosa de officio

Par. p. 1. cap. 1. num. 9. Leandro ibi. Bonacina tom. 2. disp. 6. circa 4. præcep. Decal. pun. 8. subnum. 4.

16. Pero estas dos sentençias en mi juyzio se han de conciliar precissamente en este punto fixo, reduzido à dos condiciones. La primera, que los Sermones, que otros predicán, sean tan frequentes, que equivalgan à la obligacion, que el Cura tiene de predicar, segun el Concilio, los Domingos, y fiestas, con la extension, de que assi como el Cura no peca gravemente, aunque por si mismo no predique algunos dias de Fiesta, segun lo que queda dicho en el num. 3. Tampoco pecará gravemente, aunque otros tantos dias faltasse otro Predicador. La razon deste aserto es. Porque el accessario sigue la naturaleza de su principal, como consta de reg. Juris in 6. reg. Accessorium 42. Sed sic est, que en este caso el principal obligado es el Cura, y los que se substituyen en su lugar, son como accessorios: luego deben seguir la naturaleza de su principal; y consiguientemente suplirse tantos sermones, quantos el Cura debiera predicar, para que él quede exempto de su obligacion.

17. La segunda condicion es, que los Sermones, que entre año se hazen por otros Predicadores,

dicadores, sean doctrinales, y ordenados al provecho espiritual de las almas. Esta condicion la expresan, los que llevan la sentencia favorable á los Curas, pues Trullenc loco citato dize, que aviendo tales sermones, * non defraudatur populus, & agitur utiliter eius negotium. * Y Diana supra in fine, dize: Si quidem populus tunc nullum salutis patitur detrimentum. * Con estas dos condiciones, que dexo dichas; no tendria yo por improvable la opinion de Possevino, y Trullenc, pues se lograva el fin del Concilio de Trento, y parece, cesava el fin de essa ley. Pero faltando alguna de las dos condiciones dichas, como muy regularmente suelen faltar, pues o los sermones no son tantos, quantos el Cura debiera hazer, y los que se predicán entre año regularmente, no son doctrinales, sino que se visten de sutilezas, ingeniosidades, y metaphisicas, que dexan á los oyentes esteriles, y sin jugo, y aun los mas no los entienden, por esso pues tengo por cierta, y segura la opinion de Barbosa, y Leandro. Y lo contrario juzgo, que no puede seguirse sin gravissimo cargo de conciencia.

18. P. Padre tambien he omitido el predicar, por no tener mucha gracia, ni habilidad,

ni suficiencia para ello.

C. Esso, hijo, no escusa tampoco. Porque para cumplir v. m. con su obligacion, no necessita de predicar con garbo, pues esto sirve para el aplauso del orador, y gusto de los oyentes; pero para lograr el desengañó, y satisfazer v. m. á su cargo, cumple con predicar como pudiere; y muchissimas vezes se logra mas fruto con unas palabras sencillas, predicadas con buen zelo, intencion, y afecto, que con otras llenas de eloquencia, fecundidad, ornato, arte, è industria. Lo otro, porque si v. m. no podia predicar por si mismo, pudiera buscar otro, que supliese su falta, y con esso cumpliria, como dize Barbosa de Oficio Parrochi, parte 1. cap. 14. n. 6. Y Trullenc sobre el decal. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 8. num. 12. con el Cardenal Toledo, y Possevino. Y de essa suerte solo estava v. m. obligado á predicar algunas vezes, como dize Leandro supra 9. 24.

19. P. Padre yo sabia esso, pero mi renta es corta, y yo no tengo para poder dar estipendio á otro Predicador para todos los Domingos, y fiestas, ni tampoco hallaré, quien lo haga de gracia.

C. Tampoco esso escusa, porque si v. m. no tiene habilidad, para hazerlo por si mismo,

mo, ni caudal para conduzir otro Predicador, ni persona que lo haga graciosamente, puede v. m. leer desde el pulpito, ò altar algun Sermon, ò platica escrita en algun libro, como dize Estefano Bauni tomo 4. *Theolog. mor. tract. 10. de Presb. & Parro. q. 29.* citando al Concilio Arrelatense por estas palabras. * *Quod si Curati per ignorantiam facere nequeunt, iubentur ipsi in Concilio Arrelatensi é superiori loco legere concienem aliquã vulgari idiomate scriptam.* * Y el P. M. Mateo de Moya en sus *seleçt. tom. 2. ad tract. 2. de relig. disp. 1. q. 2. num. 7.* aviendo citado este sentir de Bauni, lo sigue, y añade: * *Nullus ex cussationem legitimam habere potest ad privandum populum lectione, concienem supplente, quando concionatores alij de sint.* Y finalmente à v. m. no se le manda, que predique dos horas, ni que predique una hora, sino que predique; y bastará, que lo haga por espacio de media hora, è aunque sea algo menos; y para esso no es menester mucha habilidad, sino mucho zelo.

20. P. Padre, està ya el mundo demanera, que si yo por mi, ò por otro he de predicar todos los dias de fiesta, todo será censurarme, que los abrumo, y mortifico con tanta platica; y muchos no acudirán à la

Missa mayor. Y si me aplico à la leccion de algun sermon, ò libro devoto, me dirán, que ya ellos se lo pueden leer en sus casas, y que para que los detengo haziendo gravosos los Oficios Divinos.

C. Siempre el mundo, y sus dictámenes son opuestos à los que se ciñen à sus obligaciones. Y si v. m. ha de professar las leyes de siervo de Jesu Christo, no ha de atender à lo que dizen mordazes, y temerarias lenguas, pues contentando à tales personas, no se puede dar guito à Dios, como escrivio S. Pablo: * *Si adhuc hominibus placerem, Christi servus non essem.* * Ad Galatas, cap. 1. V. m. mire hazia Dios, y atienda à sus obligaciones, y desprecie los siniestros juyzios del mundo, enemigo antiguo de la virtud. Ni será culpa de v. m. si algunos no quisieren acudir à la Missa mayor, pues no está obligado à predicar à todos, sino solo à los que acudieren. Pero importará, que v. m. no sea muy largo en su sermon, para que los tibios, y poco afectos a las cosas buenas, no tomen ocasion de esso para censurar, y dexar de ir, que por esso dexó el Concilio sess. 5. cap. 2. de reform. * *Cum brevitate, & facilitate sermonis.*

21. P. Y digame Padre, en el tiempo de la siega, que tienen

C. III. de la obligacion de predicar, que tienen los Parrocos. 117

licècia para trabajar en dia de fiesta, tendrè obligacion de predicar?

C. Si el pueblo, à que v. m. assiste, se compone de gente labradora, y son pocos los Cavalleros, y oficiales, que restan, para poder asistir, no tendrá v. m. obligacion de predicar esos dias, pues nadie està obligado á una cosa ociosa, qual lo seria predicar no aviendo auditorio; pero si el pueblo se compone de mucha gente defocuada, y oficiales, que pueden acudir, sera preciso predicarles, pues ya abrà concurso suficiente, para oir la palabra de Dios.

22. P. Me acuso Padre, que he sido tambien negligente, en enseñar la Doctrina Christiana à mis feligreses.

C. Comunmente dicen los Doctores, que los Curas deben en los Domingos, y fiestas enseñar los rudimentos de la Fé, y la Doctrina Christiana à sus subditos, Sic Barbosa de Oficio Parrochi, p. 1. cap. 1. n. 1. Machado tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 3. docum. 2. n. 4. Bonacina tom. 2. disp. 6. circa 4. præcep. decal. q. unica pun. 8. subn. 4. 5. quintum est. Possévinò de officio Curati citado, y seguido de Remigio en su summa tract. 2. cap. 1. §. 1. Leandro del Sacramento parte 8. tract. 7. disp. 8. quest. 1. Aunque estos autores no conforman todos, en si esta obligaciõ es en virtud del Cõcilio de Trento, ò no Leandro siente, que no, citando por su parecer á Sãa,

Trullenc, Victorello, Soto, Ledesma, y Filiucio, Barbosa, Bonacina, Machado, y Remigio juzgan, que esta obligacion nace del Concilio. Pero esta question importa poco, pues assentado, como lo afirman, que tienen dicha obligacion, es cosa, que para nuestro intento no conduze, el saber, si es por precepto del Concilio, ò por otra ley distinta.

23. Ahora digame, porque causã ha dexado v. m. el explicar la Doctrina Christiana?

P. Padre, porque en mi lugar ay vn Maestro de niños, que la explica con cuydado.

C. Y el Maestro la explica solo en la escuela? ò en las calles, y plazas tambien?

P. Padre, solo en la escuela la explica.

C. Quando ay Maestro que enseña la Doctrina Christiana, siente con otros, que cita Leandro del Sacramento supra quest. 2. que el Cura queda libre de esta carga. Pero yo no puedo assentir à esta doctrina, porque en las republicas no todos los niños vãn à la escuela, y los que la frequentan, suelen tener en casas de sus padres bastante enseñanza; pero se quedan muchissimos niños hijos de padres pobres, que ni la aprenden en casa, ni acuden à la escuela.

Y

Y como la sabrán las niñas? Que por lo comun no vãn à la escuela, y muchísimas dellas son hijas de pobres labradores, y gente inculta, que ni les enseñan los rudimentos de la Fé, ni aun sus padres lo saben, como con arto dolor, y sentimiento de mi corazón lo he visto millares de vezes en los Pueblos, en que he predicado Misiones? Y no solo se padeze este trabajo en los lugares cortos, sino tambien en los crecidos, de que son testigos, quantos Confessores de espíritu se sientan en el Confesionario, que interrogan con zelo la Doctrina Christiana: y les enseña cada dia la experiencia, que en parvulos, y adultos ay suma ignorancia de la Doctrina Christiana, no obstante, que aya Maestros, que la enseñan en la escuela. Como pues podrá en estos tiempos miferos tener cabida la sentencia de Leandro? Aun si el Maestro saliera todos los Domingos, y fiestas por las calles, y en las plaças enseñasse la Doctrina Christiana, preguntandola à los niños, que acuden à la escuela, y oyendola los adultos, y otros niños, que no vãn à ella, pudiera tener alguna verdad la doctrina de Leandro.

24. Por esta razon juzgo, que el Parrocho, que ha de cumplir con su conciencia, deve los dias de Fiesta despues de

comer, ò à la hora, que juzgare mas conveniente, para que la gente concurra, hazer señal con la campana, y juntando sus feligreses, explicarles cada dia festivo vn mysterio, dos, ò tres, segun le pareciere, y si no lo haze assi, tema aquel * *Væ Pastoribus!* Conque le conmina el Propheta Ezequiel cap. 34.

25. P. Padre, y si los feligreses no quisieren acudir, que podré yo hazer en esse caso?

C. Si ellos no quisieren acudir, à ellos se imputará en el Tribunal de Dios, y no á v.m. que yá les dió aviso con el toque de la campana, y con amonestar à los padres, tutores, y demás personas, que acudan, y embien los niños. Y si no bastare esto, puede v. m. noticiarlo al Señor Obispo, quien con censuras puede compelerlos, à que la aprendan, como dize Barbosa de potest. Parrochi p.1. cap. 15. num. 6. Y á mas de esto, quando se vãn à confesar, preguntarles la Doctrina Christiana: que si qualquiera Confessor lo deve hazer con aquellos penitentes, que prudentemente se puede creer la ignoran, como dize Azor, *tom. 1. inst. mor. lib. 8. cap. 8. quest. 5. fine.* Y lo dixe yo mismo en la parte 1. de esta Practica tract. 2. cap. 1. num. 1. mucho mas deve ha
zer

C. III Obligación, q; los Curas tienen de Celebrar al Pueblo, y por el. 119
zer estas preguntas el Cura, que sepan lo necesario para
por su oficio esta obligado á la salvacion.
cuydar, que sus feligreses (*)

C A P I T U L O III.

DE LA OBLIGACION, QUE LOS Curas tienen de dezir Missa al Pueblo, y por el Pueblo.

26. **P.** Padre me acuso, que muchos dias he dexado de celebrar Missa en mi Parroquia.

C. Dos cosas ocurren, que examinar en este caso. La vna, la obligacion, que el Cura tiene de dezir Missa por sus feligreses; y de esto hablaré en este capitulo mas abaxo. Y la otra, la obligacion, que tiene de dezir Missa á sus feligreses: y para resolver esto; digame v. m. esos dias, que v. m. dexó de celebrar en su Parrochia á sus feligreses, eran Festivos, ò feriales?

P. Padre, viros, y otros.

C. Y los dias, que v. m. tenia que dezir Missa nupcial, ò de entierro, faltava á esso?

P. No Padre.

C. Y las vezes, que v. m. faltó á dezir Missa los dias Festivos, no la encomendava á otro Sacerdote?

P. Si Padre.

C. Y tenia v. m. causa, para

dexar de dezirla por si mismo en su Parrochia esos dias Festivos?

P. Alguna vez yá lo hazia con poca, ò ninguna causa.

C. Cosa cierta es, que el Parrocho está obligado á celebrar Missa al pueblo todos los dias, que el pueblo tiene obligacion de oirla. Sic Villalobos en la Juma p. 1. tract. 8. diff. 14. num. 4. Machado tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 3. doc. 1. n. 2. Barbosa de ofi. Parr. p. 1. cap. 11. nu. 3. y con Juan de la Cruz, Sylvio; y otros Diana p. 2. tract. 14. resol. 26. Y tambien tiene dicha obligacion, quando se ofrece alguna bendicion nupcial, ò entierro, en que por su oficio le incumben el celebrar. Ita Machado en el lugar citado, y Barbosa ibid. nu. 6. Leandro del Sacramento part. 8. tract. 7. disp. 9. s. 7. q. 2. ff. 35. Y teniendo causa justa, que le impide el celebrar por si, podrá encomendarlo á otro. Sic Diana supra, Barbosa ibid. Machado ibid. Con tal, que esso no sea

sea mucho tiempo, ni con frecuencia. Sic Possévinus de offic. Curati, cap. 2. num. 5. Barbosa eodem num. 6.

27. Y dígame, los días feriales, en que v. m. dexava de dezir à sus feligreses Missa, era por muchos días?

P. Padre, à vezes en toda vna semana, y aun alguna vez en todo vn mes no dezia Missa, sino solo los días Festivos.

C. Graves Autores afirman, que el Cura tiene obligacion de dezir Missa à sus feligreses por si mismo, ò por otro en los días feriales, maxime si ay Parrochianos, que tengan devocion de oír Missa. Assi lo sienten Vazquez, Gaspar, y Thomàs Hurtado, que cita Leandro, y no sigue, vbi supra quæst. 34. Soto, y otros Canonistas, que alega el mismo Leandro p. 2. tract. 8. disp. 5. quæst. 3. Otros llevan, que el Parrocho no està obligado à dezir Missa à sus feligreses todos los días feriales, seclusso el escandalo. Ita Leandro, loco citato. Villalobos supra. Pero Barbosa vbi supra nu. 6. lo remite à la costumbre.

28. Yo juzgo, que todos los días feriales no està obligado el Cura à dezir Missa à sus feligreses, pero tiene obligacion de dezirla algunos. Sic Suarez, Soto, & Azor apud Fagundez

in præcep. Eccl. lib. 3. cap. 15. num. 8.

La razon es, porque el Cura deve apacentar sus ovejas administrando el patto de el Cielo; no diziendo Missa en dia alguno ferial, les pribava esse patto de el Cielo, y dexava al pueblo en sumo desconuelo: luego ya que todos los días feriales no, pero tendrá obligacion de celebrarla algunos. à mi sentir, han de conceder forçosamente esto Leandro, y los demás, que cité por la segunda opinion, pues dizen, que seclusso el escandalo, no està obligado el Cura à celebrar los días feriales: y no es possible, dexe de aver escandalo moralmente hablando, si el Cura ningun dia ferial celebrasse à sus feligreses, no constando tuviesse causa para dexarlo de hazer.

29. P. Acusome Padre, que no he celebrado el Sacrificio de la Missa por mis feligreses, sino por otras personas, que me davan estipendio, ò que tenian yo devocion de celebrar.

C. Y à lo menos en las fiestas no celebrava v. m. por sus feligreses?

P. Padre alguna vez, pero muy raras.

C. Y su renta de v. m. es pingue, ò tenue?

P. Padre mediana.

C. Y ay costumbre en su Parro.

C. III. Obligación q; los Curas tienen de Celebr. al Pueblo, y por el 121

Parrochia de celebrar las Missas por los feligreses?

P. Padre, vnos Curas lo han hecho, y otros no.

C. En este punto ay tanta variedad de dictámenes, quantos Autores le han tocado. Vnos dicen, que por derecho Divino tienen los Curas obligación de dezir Missa por el pueblo: otros, que de justicia: otros, que de caridad: otros, que se ha de atender à la costumbre: otros, que à la substancia, y grueso de la renta; pondré aqui las palabras formales sacadas originalmente de los propios Autores, para que cada qual haga el juyzio que le pareciere, y despues diré mi parecer, y sentir.

30. El P. Dominico Soto de *iust. & iure lib. 9. q. 3. art. 1. §. Nihilominus* fol. (mihi) 733. juzga, que el Cura tiene esta obligación por causa de los frutos, que percibe: y que está obligado à celebrar todos los dias por el pueblo, siendo los frutos bastantes para alimentarle; è menos vezes, segun sean los frutos. Atiende a sus palabras: * *Paræcij iure decimarum quotidie celebrare tenentur pro sua paræcia, si modo fructus satis sint ad ipsam alendum sin minus, pro eorum quantitate, vel ter, vel quater in hebdomada, ad iudicium Antistitis, quod tutius est*

vel ad arbitrium prudentum. * Henrico Henriquez de la Compañia de Jesus, lib. 9. cap. 22. n. 6. siente, que esta obligación naze, ya del mandato del Obispo, ya del derecho, y costumbre, y ya tambien de la cantidad de los frutos. * *Parrochus [dize] illis diebus, quibus ex iusto Episcopi imperio, & ex iuris, aut consuetudinis præcepto tenetur offerre Missam pro suis ovibus non potest Missam sic debitam offerre specialiter pro alieno stipem contribuyente... nisi beneficium Parrochi esset ita tenue, vt illum congrue non alat, nec Parrochiani aliter per collectarum contributionem provideant congruæ pastoris sustentationi.* * El Cardenal Toledo in *instruc. Sacerd lib. 5. cap. 5.* dize, que se ha de regular esta materia, ya segun lo pingue de la renta, y ya segun la costumbre. * *Rursus, quarto [inquit] tenetur celebrare singulis diebus pro Parrochianis, non pro alijs, secundum Sotum lib. 9. quæst. 3. art. 1. Hoc tamen intelligendum est, cum redditus decimarum pingues sunt. Crediderim tamen, sufficere celebrare Dominicis & diebus festis, & aliquot etiam ex diebus alijs, licet non omnibus celebret; in hoc autem multum consuetudo attendenda, vel obseruanda est.* *

31. Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacram. Euch. quæst. ultim. pun. 7. propos. 2.*

sub-

subnum. 5. 5. Quamobrem, sine, es de sentir, que el Cura deve celebrar en los Domingos, y fiestas principales, ó à lo menos cada semana una vez por el pueblo. * Dicendum est teneri saltem iuxta prudentis viri iudicium vi. autem p. udens meo iudicio iudicabit Parrochum præcisa aliâ constitutione teneri in præcipuis solemnitatibus Domini, & Dominicis diebus, aut semel saltem in hebdomada sacrificium suo populo applicare. * El P. Leandro del Sacramento tom. 8. tract. 7. disp. 9. § 7. q. 40. afirma, que el Cura esta obligado por derecho Divino à celebrar por sus ovejas algunas vezes. * Sed provabilius respondeo (dize) teneri Parrochum iure Divino, licet non semper, interdum tamen applicare Sacrificium Missæ pro ovibus suis. * Lo mismo dize este autor en la 2. par. tract. 8. disp. 5. quæst. 5. Y añade, que cumplirá el Parrocho con aplicar la Missa à sus feligreses en los dias mas solemnes. * Sufficere solemnioribus festis pro populo offerre ad implendum divinam præceptum à Tridentino declaratum, nisi alias urgeat aliâ consuetudo. * Conviene con Leandro Barbosa depot. Parrochi p. 1. cap. ii. num. 10. En quanto à los dias en que debe celebrar por el pueblo el Parrocho. * *Ista autem applicatio*

(*seclusa consuetudine, aut synodali aliqua constitutione, sive pacto*) sufficit pro populo fieri à Parrocho diebus solemnibus * El P. Basseo verbo Missa 3. n. 4. se conforma con la opinion de Bonacina, y assi dize * *Verum in hac controversia dicendum videtur, Parrochum præcisa aliâ constitutione teneri in præcipuis solemnitatibus Domini, & diebus Dominicis, aut saltem semel in hebdomada sacrificium suo populo applicare, ut docet Bonacina* * Paulo Layman lib. 5. tract. 5. cap. 3. num. 3. es de parecer, que los Parrochos por caridad solo, han de ofrecer algunas vezes las Missas por el Pueblo. * Interim tamen lex charitatis, & æquitatis ratio suadet, ut pastores ordinarij videlicet Papa, Episcopus, Ordinum Prælati, Parrochi pro suis subditis Deo intra, & extra sacrificium frequenter supplicent; aliquando etiam pro ipsis offerant. *

32. Villalobos en la suma p. 1. tract. 8. disp. 14. num. 5. siente, que donde huviere costumbre, tendrá el Cura obligacion de Celebrar por el pueblo los dias festivos: referiré sus palabras mismas. * En los Domingos, y fiestas estaràn obligados à celebrar por sus Parrochianos, donde huviere costumbre, como dizen estos Doctores [que son

C. III. Obligació, q; las Curas tienen de Celebr. el Pueblo, y por el. 123

Navarro, Cordova, Suarez, y Ledesma, que él cita en el n. 4.] y entonces no podrán recibir otra limosna por la Misa. Y sino constare, que ay costumbre, no tendrán obligacion á ello, sino solo el dezirla, para que la oyan. * A Egidio Coninch de Sacramentis q. 83 art. 1. dub. 11. n. 199. aviendo dicho, que * Parrochi ratione Beneficij Parrochialis nõ tenentur ulla ordinaria sacra pro suis Parrochianis celebrare. * [añade despues] Videntur ratione officij sui saltem ex charitate teneri aliquando pro suis subditis orare, quod convenit saltem per oblationem sacrificij fieri. Sed quanta hæc obligatio sit, & quoties obliget, non ita facile potest definiri, sed ex circumstantijs prudentis iudicio æstimandum est. * Castro Palao p. 4. tract. 22. disp. univ. pun. 13. num. 8. despues de dezir. * Si verò vel altera vice in hebdomada obligentur [à celebrar por el pueblo,] vt tenet communis sententia: (despues añade lo siguiente.) Sed quia verius existimo Parrochos ratione beneficij non esse obligatos fructum sacrificij specialiter pro ovibus applicare, &c. [y prosiguiendo luego dice] Nam si ex consuetudine, vel fundatione, vel ordinaria lege, & præcepto aliquibus diebus determinatis sacrificare pro populo obligentur, non poterunt supem accipere, &c. *

33. El P. Francisco Suarez in 3. part. tom. 3. quest. 83. disp. 86. art. 6. sec. 1. 5. De beneficijs igitur, despues de aver referido el dictamen de otros, concluye al fin del parráfo, diciendo: * Nulla ergo certa regula in hoc dari potest, sed consulenda est consuetudo, aut si de illa non satis constat, Episcopus deberet aliquid certum in hoc statuere; quod si hoc non faciat, prudentis arbitrio ipsius Parrochi relinquendum erit. * Gabriel Vazquez in 3. part. tom. 3. quest. 83. disp. 234. cap. 4. num. 27. dice: * Vera tamen sententia, est, Parrochum iure decimarum, aut ratione beneficij non debere per se, aut per alium quotidie pro subditis sacrificium offerre, sed tantum corám populo Missam celebrare. (Y luego mas abaxo dice:) Et ego quoque aperte pronuntio, Parrochum ratione institutionis primariæ sui beneficij non teneri ad offerendum vnquam pro subditis. (Y añade despues) standum igitur erit, vt notavit Corduba consuetudini, & statutis, seu legibus Synodalibus cuiuscumque Diocesis. *

34. Mas suavemente escribe Machado en su suma tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. docum. 1. nu. 3. pues dice lo que se sigue: * Otros con mas probabilidad defienden absolutamente, que el Cura en ninguna manera está obligado

á aplicar las Missas, que dixere, por sus feligreses; porque la obligacion de sacrificar, y la de aplicar el sacrificio, son diversas. Demás de que no constando esta obligacion por precepto de la Iglesia, ó por constituciones Synodales, no se ha de admitir, pues en perjuizio de tercero, no se deve induzir obligacion. Y aun quando huviesse costumbre de aplicar el Cura algunas por sus feligreses, afirman Possentino, y otros, que no obligaria á pecado mortal, fundados en que los emolumentos, de que goza el Cura, no se le dan, porque celebre por el pueblo, sino por razon del officio pastoral, que con ellos exercita. * Hasta aqui Machado. Y Trullenc sobre el Decalogo tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 8. num. 11. aviendo referido entre otros el sentir de Possentino, á quien citó Machado, dize * Cui sententiæ standum est, cum aliud consuetudine, vel Episcopi statuto cautum non est. *

35. Ultimamente el P. Gabriel de Henao de la Compania de Jesus parte 2. de sacrif. Missæ disp. 19. sec. 2. num. 23. Aviendo citado á Suarez, Vazquez, Hurtado, Tamburino, á Lugo, y Baynè, dize lo que se sigue. * Verum tamen quia () nec ex iure Divino, nec ex ullo alio communi, nec ex consuetudine universalis probatur obligatio Pa-

rochi ad sacra specialiter offerenda pro suis ovibus, ideo talem obligationem in Parrocho per se negamus eum communi, imo & communiori Theologorum iudicio, ut testatur Averfa q. 11. sec. 17. v. Alij tamen. * Y mas abaxo dize Henao. * Nec solum negamus obligationem ex iustitia, sed etiam ex charitate ad sacra applicanda specialiter pro Paroecianis, cum satis sit applicatio generalis, & orationes communes, nisi aliquando (ut ait Castro Palao supra num. 7.) gravi aliqua necessitate præamantur, ad cuius remedium credat Parrochus, specialem sacrificiorum applicationem necessariam esse; quod vix, vel raro contingere potest. * Hæc omnia Henao. Casi dize lo mismo Antonino Diana p. 2. tract. 14. resol. 26. por estas palabras * Sed licet, ut diximus, teneatur celebrare in his diebus (Domingos, y fiestas) non tamen infertur, quod teneatur pro populo dictas Missas applicare; & ideo potest stipendium ab alijs pro supra dictis Missis, sine scrupulo accipere, nisi adsit consuetudo in contrarium. Y luego añade en el siguiente paragrafo * Et etiam si adsit, putat Possentinus de officio Curati c. 2. n. 4. & Fraxinellus de oblig. Sacer. sec. 3. concl. 2. §. 1. n. 4. & alijs, hanc consuetudinem non obligare sub mortali, quando de hoc onere non constat ex tabulis Ecclesie, vel ex præcepto Episcopi,

cum in præiudicium alicuius non sit inducenda obligatio, sine claris probatibus.* y en la p. 4. tract. 4. resol. 232. dize lo mismo casi * Supponendum est Parrochũ ex vi beneficij Parrochialis nõ teneri ad offerendum Missam pro populo, quia obligatio Parrochi ad id nullo iure scripto, nec cõsuetudine introducta probari potest, nec ex institutione beneficij Parrochialis deducitur, quia ex hoc tantum deducitur obligatio Parrochi ad celebrandum Missam, ut populus eam audiat.*

Cosa muy larga, seria referir aqui todo lo que los Doctores han escrito sobre este punto; basta lo que queda dicho, que he querido escribirlo á la letra, como lo he hallado en sus Autores, para que cada qual con vista de ello haga el juyzio, que mas razonable juzgare; el que yo hago en esta materia, lo propõdré en las cõclusiones siguientes.

36. Digo lo 1. por derecho Divino estãn obligados los Curas à celebrar el Sacrificio de la Missa por sus feligreses. Sic Leandro, vbi supra citatus nu. 31. Pruebase con las palabras del Concilio Tridentino sess. 23. cap. 1. de reform. donde dize: * cum præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Cura animarum commissa est, oves suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre, &c. * En las quales palabras fundo este discurso. Di-

versa cosa es dezir Missa al pueblo, que dezirla por el pueblo: de modo, que en la genuina accepcion, y en la comun opinion estãn essas palabras entendidas, que dezirla ad Populum, es celebrarla solo, para que el pueblo la oyga; y dezirla pro Populo, es celebrarla, aplicandola por el pueblo; Sed sic est, que el Concilio dize, que por derecho Divino han de celebrar los Curas, no * ad Populum, sino pro Populo: Pro his sacrificium offerre*: luego por derecho Divino estãn los Curas obligados à celebrar Missa por sus feligreses, y aplicarla por ellos.

37. Diràs con Henao, vbi supra num. 18. y 19. que aquel offerre pro his, se entiende segun la intencion general, y comun aplicacion, con que la Missa se ofrece por todos los fieles, pero que el Concilio no habla de la aplicacion del fruto especial del Sacrificio. Sed contra: esso no era necessario mandarse á los Curas, y seria ocioso hazer de ello Capitulo el Concilio, pues todos los Sacerdotes ofrecen el Sacrificio, y le aplican generalmente segun la parte de fruto comun por todos los fieles: luego quedavan incluydos en esta generalidad los propios Parrochianos: luego seria ocioso dezir à los Curas, que lo aplicassen por ellos, segun esse fruto comun, y general; no se puede dezir,

dezir, que ociosamente pusso este capitulo el Concilio: luego se abra de conceder, que su mente fue, que los Curas aplicassen por sus ovejias el fruto especial del Sacrificio

38. Digo lo 2. La costumbre contraria no puede derogar esta obligacion. Pruebolo, porque la costumbre no puede prevalezer, ni derogar el derecho Divino, como es cierto, y lo dexo dicho en el capitulo antecedente subnum. 14. Sed sic est, que esta obligacion proviene á los Curas por derecho Divino: luego ninguna costumbre puede prevalecer contra ella. Pero aunque la costumbre no pueda prevalecer contra la substancia de este precepto Divino, podrá prevalecer contra su modificacion: La substancia de esse precepto Divino es, que se digan Missas por el Pueblo, y su modificacion, que se digan tantas, ó tales dias, y contra esto puede prevalecer la costumbre. La razon es, porque esta modificacion no es de derecho Divino, pues no se halla texto, que señale, y diga, quantas Missas ha de ofrecer por el Pueblo el Cura: luego podrá prevalecer la costumbre contra esta modificacion; mas para esso ha de ser la costumbre legitima, para lo qual han de concurrir quatro condiciones, que pueden verse en mis Conferencias

par. 1. tract. 3. Confer. 7. §. 3. n. 17.

39. Digo lo 3. El Cura cumplirá con su obligacion, aplicando por sus feligreses la Missa en los dias solemnes: Sic Barbosa, & Leander locis citatis supra n. 31. Y por dias solemnes entiendo las fiestas classicas de Christo Señor nuestro, las fiestas classicas de MARIA Santissima, los dias de los Apostoles, y el dia de Todos los Santos. Lo qual infero de la doctrina de algunos Autores, que supresso nomine cita Fagundez in præcep. Eccle. lib. 3. in 1. præcep. c. 15. num. 6. prope medium. Los quales hablando de los dias, en que qualquiera Sacerdote debe celebrar, determinan estos como solemnes. Y la razon es, porque como por derecho Divino no esté determinado, en que dias determinadamente ayan de Celebrar por el Pueblo los Curas, ni la Iglesia generalmente aya determinado fixos dias á este intento, se ha de juzgar vn medio, con que se dé cumplimiento, y se salve el precepto Divino, y no sea muy gravoso: Sed sic est, que es vn medio razonable, y prudete, y no gravoso, y bastante para dar cumplimiento al precepto Divino, el que los Curas celebren por el pueblo en los dias referidos: luego estos avrán de celebrar, y con esso satisfarán á su obligacion; menos que concurra lo que

C III. obligaciõ q; los Curas tienẽ de Celebr. al Pueblo, y por el. 127

que diré en la conclusion, y numero siguiente.

De esta conclusion se infiere, que el Cura no está obligado à celebrar todos los dias, ni tres; ò quatro cada semana por el pueblo, como quiso Soto alegado arriba num. 30. Ni tampoco todos los Domingos, y Fiestas, ò vna vez cada semana, como quisieron Bonacina, y Villalobos, y Basseo citados en el num. 31. y 32. Ni tampoco pueden dexar de celebrar algunas vezes sub gravi culpa, como afirmaron Possivino, Machado, y Henao citados en el num. 34. y 35. porque estas opimiones son extremos, y la nuestra toca vn medio, que parece el mas razonable.

40. Digo lo 4. que si en la fundacion del Curato expressemente se mandara, que el Cura celebre por el pueblo cada semana, vna, dos, ò mas vezes, ò hiziesse el Cura expresse pacto con el pueblo, ò sus cabezas, quando le dicsen el Curato, de celebrar tantas, y tales Missas por el pueblo estaria en estos casos obligado à celebrarlas. La razon de lo primero es, porque el Capellan está obligado à celebrar por el fundador las Missas, que en la fundacion se disponen: luego tambien el Cura estaria obligado à celebrar, las que estuyessen expressadas

en la fundacion del Curato. La razon de lo segundo es, porque en los contractos onerosos se han de observar los gravámenes impuestos: Sed sic est, que si huviesse esse pacto expresse con el Cura, y el pueblo, de que celebrasse tantas Missas por los feligreses, seria contracto oneroso: luego se devia observar esse gravamen ex æquitate, & iustitia.

Ni vale el dezir, que por ventura seria la renta del Curato coita para tanta carga. Porque á esso se dirá, que ya lo sabia antes, y pues quiso lo principal, era preciso cargar con lo accessorio, y que si no le estava bien, no tomasse el Curato, y ya que lo tomó, sabiendo tenia essa carga, es preciso, que la cumpla.

41. Digo lo 5. que si en las Synodales huviesse expresse mandato, de que los Curas celebrassen por el pueblo tantos, ò tales dias, se avia de cumplir essa determinacion, segun lo que dizen Castro Palao, Suarez, y Vazquez citados arriba en el num. 32. y 33. Porque esse mandato seria ya modificacion de la substancia del precepto Divino, que obligaria en su modo, afi como obliga la modificacion, que la Iglesia ha hecho à los preceptos de la confesion, y Comunión, que siendo en la substancia de derecho Divino, la

la Iglesia los ha modificado, declarando, y disponiendo, en que tiempos ayan de obligar. Verdad es, que contra esta modificación de la Synodal pudiera prevalezer la costumbre legitimamente introduzida. La razón es, porque la costumbre legitimamente introduzida, prevale-

ze contra las leyes humanas, y las deroga, como dixe en el lugar citado de las Conferencias nu. 19. Sed sic est, que esta modificación de la Synodal sería ley humana: luego la costumbre legitimamente introduzida prevalecería contra ella, y la derogaría.

CAPITULO IV.

DE LA OBLIGACION, QUE TIENEN los Curas en la administracion de los Sacramentos.

S. I.

DE LA ADMINISTRACION DEL BAPTISMO, baxo condicion.

42. **P.** Me acuso Padre, que algunas vezes he rebaptizado baxo condicion à los niños.

C. Y que fundamento tenia v.m. para hazerlo?

P. Padre, algunos niños expuestos rebaptizava baxo condicion, por dudar, si estarian, ò no baptizados?

C. Y supo v.m. quien era el padre, ò padres de estos niños? Porque si lo supiera, con preguntarles, si estava baptizado, y quien le avia administrado el Baptismo, y sabida la verdad por el testimonio del Ministro, que

le avia baptizado, cessava la duda, y no era necesario rebaptizarle baxo condicion.

P. Padre, yo nunca he sabido de los padres de tales niños.

C. No llevavan estos infantes puesta alguna cedula, de que constasse su Baptismo? Porque no llevando esta cedula, se avia de baptizar baxo condicion, como dize Layman tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 5. subnum. 3. y la comun.

P. Ya llevaba cedula, en que dezia, estar baptizado.

C. Y esta cedula era autentica rubricada por alguna persona publica, ò solo instrumeto simple?

P. Pa-

P. Padre, no tenía rubrica alguna autentica, sino que simplemente narrava, estar aquel infante baptizado.

C. Y conocia v. m. aquella letra de la cedula? Porque si la conocia, podia hazer inquisición, de quien era [no aviendo en ello algun notable inconveniente] y sabido, quien la avia escrito, averiguar por esse lado la verdad, que contenia la tal cedula.

P. Padre, yo no pude conocer la letra, porque venia muy disimulada.

C. Y avia con el infante alguna persona, de quien se pudiese saber la verdad del caso? Porque si se pudiese averiguar, ser cierto el baptismo, no se podia administrar baxo condicion.

P. Padre, un sugeto vi, que estava guardando el niño, pero luego, que yo me acerqué, huyó, y se desapareció.

43. C. Opinion es de Marcancio, Quintanadueñas, y otros, que citados sigue D. Diego Frances de Vrrutigoyti in Pastoral; interno, *in foro conscientie* parte 2. tract. vnico, q. 4. num. 9. Y Leandro del Sacram. p. 1. tract. 2. disp. 3. quæst. 44. Los quales afirman, que aunque el niño exposito se halle con cedula, que diga, estar baptizado, se ha de rebaptizar baxo condicion, si la tal cedula no es autentica, ni ay otro testimonio, de que ciertamente conf-

te el baptismo: porque el instrumento simple no haze fé, ni se le debe dar credito. Lo contrario juzgo por verdadero, y lo llevan Vazquez, Suarez, Granados, Diana, y otros, que cita el mismo Frances de Vrrutigoyti *ibid.* num. 1. Soto, y Bonacina, que cita, y sigue Palao parte 4. tract. 19. disp. vnica. pun. 13. n. 6. La razon es, porque no es licito reperir baxo condicion el Baptismo (ni otro Sacramento) quando no ay duda, ô indicio prudente de no averse recebido, como dize la comun doctrina, y lleva el mismo Frances *ibid.* quæst. 2. num. 1. Sed sic est, que de un niño nacido entre Christianos (como supongo) y que lleva cedula de estar baptizado, no se duda prudentemente de su baptismo: luego no se puede rebaptizar baxo condiciõ. La menor se prueva, porque la duda, que en nuestro caso puede aver, es de poder ser falsa, y supuesta aquella cedula; Sed sic est, que el dudar de esto, no es cosa prudente, sino temeraria: pues entre Christianos no ay fundamento, para pensar una malicia tan atroz, como es condenar una alma sin fundamento: luego en nuestro caso no puede aver duda razonable del baptismo; sino á lo sumo un escrúpulo *ex levibus fundamentis*: y por escrúpulos precissamente no

se ha de repetir el Sacramento baxo condicion, pues en ello se haze agravio, é injuria al mismo Sacramento, como dize con la comun el Cathecismo Romano, y con vno, y otro, *Coninc de Sacramento. Dap. 9. 66. art. 9. dub. 1. num. 92.*

A la razon de la sentencia contraria respondo, que para el fuero exterior podria ser necesario lo autentico, y no probaria el instrumento simple, pero para el fuero de la conciencia prueba muy bien para nuestro caso.

44. Y si opusieres diciendo, que despues del Decreto del Papa Inocencio XI. se ha de seguir lo mas seguro en las cosas de los Sacramentos: Atqui es mas seguro rebaptizar baxo condicion al infante, que se halla con cedula, que dexarle sin rebaptizar: luego será preciso bolverle à baptizar baxo condicion. Retorquero argumentum. Luego à todos los bautizados será preciso rebaptizarlos baxo condicion. Pruebo la consequencia. Porque puede ser, que el Cura se dexasse alguna palabra esencial de la forma, ó que no tuviesse intencion verdadera de baptizar, ó faltasse en otra cosa precisa para el valor del Sacramento: Sed sic est, que se ha de seguir lo mas seguro, en cosas de que pende esencialmente el valor del Sacramento: luego

siendo mas seguro rebaptizar los á todos baxo condicion, por si el Cura faltó, ó se olvidó en cosa substancial, se avrán de rebaptizar todos.

45. Ahora respondo al argumento, y à la replica, que en cosas de que que pende esencialmente el valor del Sacramento, se ha de seguir lo seguro, dexando lo que no lo es: mas como sea seguro, que el que tiene vna cedula de su Baptismo, está ya baptizado; y que el que baptizó el Cura, lo está tambien, y el dudar sobre ello será sin solido fundamento, de ay es, que no es necesario, ni aun decente, el repetir el baptismo baxo condicion en estos casos. Confirmase. Mas seguro es, tener intencion actual, para hazer Sacramentos, que no la virtual: mas seguro llevar contrición al Sacramento de la Penitencia, que no llevar sola atrición, y no obstante no se condena en la 1. propos. de Inocencio, el dezir, que basta la atrición para el Sacramento de la Penitencia, y la intencion virtual para todos los Sacramentos, porque vna, y otra son cosa segura: luego aunque demos por cosa mas segura, el rebaptizar baxo condicion al niño, que se halla con cedula de su baptismo, como sea segura cosa, el dezir, que está baptizado, no será necesario, ni decente.

decente el rebaptizarlo. Vease despues el num 47.

46. P. Tambien me acuso Padre, que tengo de costumbre, el bolver á baptizar baxo condicion á los infantes, que por nazer con algun peligro, han baptizado las parteras en casa.

C. Y las parteras son mugeres de bastante juyzio?

P. Si Padre.

C. Las ha examinado v.m. á cerca de lo que se requiere, para hazer verdadero baptismo?

P. Si Padre, vna, y muchas vezes.

C. Y las ha hallado bien instruidas en la materia?

P. Padre, muy bien.

C. Y son personas sospechosas de hechizeras?

P. No tienen Padre, tal opinion, ni fama.

C. Y despues de aver baptizado, les pregunta v.m. como lo han hecho?

P. Si Padre.

C. Y halla, que lo han hecho bien?

P. Si lo han hecho, como á mi me lo dizen, bien hecho estará, pero mi duda es, que acaso lo avrán hecho de otra manera, cometiendo algun yerro, ocasionado de la turbacion, que trae consigo vn caso repentino, y vn lance de susto.

C. Pues hijo, haze v.m. muy mal, en repetir el baptismo baxo

condicion, porque quando la persona, que baptizó en necesidad, es de buen juicio, está bien instruyda, y preguntada despues del modo de baptizar, se halla, que segun su relacion lo hizo bien, y no es persona notada de hechizera, se le debe dar credito, y no repetir el baptismo. Ita Castro Palao vbi supra num. 7. Coninch loco citato sub num. 94. con Suarez, y la comun Bonacina tom. 1. disp. 1. de Sacram. in gen. q. 2. pun. 1. num. 37. Y se prueba con la razon arriba dicha num. 43. Porque en este caso no ay fundamento, para dudar prudentemente del valor del baptismo, sino para dudar escrupulosamente con tenue fundamento; y por levedad tan flaca, no se ha de hazer al Sacramento irreverencia.

Y aunque Layman tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 3. subnum. 5. §. Quod vero: no condena por reprehensible el rebaptizar baxo condicion en nuestro caso, fundado en que alguna vez se ha visto enganar el Demonio á la partera, para que no baptize bien, y porque lo dispone assi el Pastoral Romano, impresso en Antuerpia año 1607. fol. 20. y 31. Pero á lo primero digo, que tambien se ha visto alguna vez, enganar el Diabolo al Cura, para que no baptize bien, y no por esto se rebaptizan baxo

condicion, los que el Cura baptizó una vez. A lo 2. digo con Castro Palao supra, que en Obis-pados, donde ay mezcla de Herexes, será bien rebaptizar baxo condicion, à los que baptizaron las parteras; y como en Antuer-pia suelen concurrir algunos herexes, por essa razon en su Obispado ay costumbre de re-baptizar baxo condicion en esos casos, y por esso el Ritual Ro-mano, impresso en Madrid año 1631. dize en el titulo de forma baptismi §. cum baptismum. * Hac tamen conditionali forma (que es la de baptizar,) non passim, aut leviter vti licet, sed prudenter, & vbi re diligenter per vestigata, probabilis sub est duvitiatio, infantem non fuisse baptizatum.

47. Y si objetares el argu-mento referido en el num. 44. de que se debe seguir lo mas

seguro en cosas essenciales del Sacramento, y que es mas se-guro rebaptizar baxo condicion. Responderé lo mismo, que dixe en el num. 45. y añadiré por so-lucion mas cabal á aquel, y este argumento: Que el seguir lo mas seguro, se entiende en el fieri mismo, esto es, al tiempo de hazer los Sacramentos, y en esso no se puede seguir la opinion provable, dexada la se-gura; pero no se condena por Innocencio XI. el seguir lo me-nos seguro en el facto esse, esto es, quando ya el Sacramento está hecho. Ita Lumbier en la propos. Condenad. n. 1081. Pues como nuestra question sea acerca del hecho del Sacramento, que administrò la partera, no se con-dena el seguir en este caso lo me-nos seguro; aun caso negado, que lo fuese el no rebaptizar.

(***)

S. II.

DE LA ADMINISTRACION DEL SA- cramento de la Penitencia.

48. **P.** Acusome Padre, que soy omisso, en ad-ministrar los Sacramentos, y en particular en oyr las Confessio-nes de mis feligreses.

C. Y porque causá se deseuy-da v. m. en materia tan impor-tante?

P. Porque tengo un teniente cuydadoso, que lo haze por mi.

C. Y falta v. m. en la admi-nistracion de los Sacramentos, quando los piden de dia, ó quan-do los piden de noche? Porque de noche no está obligado el

Cura

cura á administrarlos por si mismo , fino que basta , que lo haga por su teniente , menos en caso , que pida al Cura nominatum el enfermo , que en esse caso estaria obligado á ir en persona. Ita Juan Sanchez in select. disp. 47. num. 5. in fine , Leandro del Sac. p. 8. tract. 7. disp. 4. q. 34.

P. Padre , no solo faltava , quando me llamavan en las noches , sino también de dia , fiando mi cuydado al teniente , q; me assistia.

C. Y faltava v. m. al Confessionario , quando era tiempo , de que los feligreses cumplieren con el precepto de la Iglesia?

P. En esos tiempos ya assistia.

C. Y en los dias de Jubileos , y festividades no se aplicava v. m. á Confessar tus subditos?

P. Padre , muchos dias de estos no assistia.

C. Cosa cierta es , y como tal la enseña Leandro ibid. q. 32. con Juan Sanchez , Barbosa , y la comun , que el Parrocho no cumple con su obligacion precisamente con residir materialmente en la Parrochia , sino que á mas de esto está obligado á administrar los Sacramentos por si mismo , como dize el Concilio de Trento sel. 7. cap. 3. * Inferiora beneficia Ecclesiastica , praesertim curam animarum habentia , personis dignis , & habilibus , & que in loco residere (atiende)

ac per se ipsos curam animarum exercere valeant , * : : conferantur. De donde consta , que no cumple con su obligacion el Cura , que sia todo el peso , y carga de administrar los Sacramentos á su teniente , ó Capellan , ó substituto. Ita Sa verbo Residentia. Diana , p. 3. tract. 4. resol. 156.

49. Pero en que ocasiones esté obligado el Parrocho á administrar por si mismo los Sacramentos , no lo afirman de un modo mismo todos los Doctores. Navarro , Soto , Suarez , Filiucio , Vazquez , y otros , que cita , y sigue Bonacina tom. 1. disp. 5 de Sac. q. 7. pun. 4. §. 2. num. 23. Son de sentir , que el Parrocho está obligado á oír de Confession á sus subditos todas las vezes , que ellos razonablemente lo piden , menos que al cura ocurra entonces algun negocio grave , que le impida. Y aun añade Juan Sanchez ubi supra num. 4. Que no solo el Parrocho está obligado á esse , sino que no gana los frutos de su beneficio Parrochial , y está obligado á restituirlos , y cita por su opinion á Grasis. Cordova , Hostiense , Astense , Sylvestro , Cobarrubias , Aragon , y Ludovico de S. Juan. Aurque Garcia , y Vgolino apud Dianam resol. 156. citata , siguen lo contrario , en quanto á la restitucion de los frutos.

La segunda sentencia dize, que el Cura solo está obligado á administrar los Sacramentos, quando el penitente está obligado á recibirlos, como quando manda la Iglesia confessar, ó en peligro de muerte, ó quando la confession se juzga necesaria, para evitar algun pecado mortal: Ita Medina, Richardo, Sylvestro, Armilla, y Reginaldo apud Dianam p. 2. tract. 16. resol. 2. La tercera sentencia dize, que el Parrocho está obligado á confessar sus feligreses en la Pasqua, y peligro de muerte; y en otros tiempos, que el penitente se quiere confessar por devocion, está obligado baxo pecado mortal á confessarle, si no tiene el penitente otro Confessor, con quien se confessar. Ita Posselinus de officio Curati cap. 5. q. 7. Todas estas tres opiniones juzga por probables Diana part. 2. tract. 16. resol. 2. in fine.

10. Mi sentir es, que el Cura no solo está obligado á confessar á sus subditos, quando ellos tienen precepto de confessarse, sino tambien quando piden la confession, como medio para vencer alguna grave tentacion, ó dificultad, ó quando para hazer alguna jornada larga, se quieren prevenir con la confession; ó en tiempo de Jubileo, ó dias muy festivos Leandro del Sacr. p. 1. tract. 5. disp. 11.

quæst. 120. Porque el Cura está obligado á atender al socorro de las necessidades espirituales de sus subditos, y á no privados del interés crecido de sus almas. Sed sic est, que en los tiempos, que la Iglesia, y Dios obligan, ó quando se vén oprimidos de alguna recia tentacion, ó han de caminar viage largo, necesitan de confessarse; y en tiempos de Jubileo, ó dias muy festivos conduce la confession, para lograr interés crecido para sus almas: luego en estos tiempos, y ocasiones estará el Cura obligado á administrar el Sacramento á sus feligreses. Aunque no en todos estará obligado á administrarlo por si mismo. Vide Leandrum loco nuper citato quæst. 121.

Tampoco pecará mortalmente el Cura, que dos, ó tres vezes negare la confession al penitente, que la pide por devocion solamente, aun estando en la primera sentencia citada arriba num. 49. Sic Nugnus apud Bonacinam vbi supra. Vide etiam Sanctium in select. vbi supra n. 10. & non tædeat totam eius disp. 4. diligenter perlegere.

Liceat modo mihi calamum tantis per sistere, & vos: (O venerandi Pastores) ex præcordijs exorare; ne sopori dediti, vestram Curam forte non agatis. Attendite, & videte, si est dolor similis,

C. IV. *obligacion que tiene el Cura de administrar los Sacram.* 135
 milis, sicut dolor pauperu-
 larum ovium, quæ vinam ho-
 minem non habere non cla-
 ment! Habeant hominem, ha-
 beant insuper & Patrem, & se
 Pastorem habere sentiant, ne
 quando dicant præ cordis tristi-
 tia, fame perimus, quia dum
 animam implere cupimus, facti
 sumus velut arietes non inve-
 nientes Pasqua. Proh dolor! Ne
 quasso, ô Parroche, sis in tuo
 officio minus providus: non ægre
 feras oves tuas pascere: vide ne
 vox sanguinis earum clamet ad
 Deum de terra, & Coelum vs-
 que perveniat, rationem de tua
 desidia coram supremo Ju-
 dice exostulans.
 (*)

C A P I T V L O V.

DE LA OBLIGACION, QUE EL PARROCHO
 tiene con sus subditos, que están en peligro
 de muerte.

Por tener este capitulo muchos puntos, que tocar, le dividité
 para mas claridad, y distincion en tres partes. En la primera,
 trataré de la confesion del moribundo: En la segunda, del Viatico:
 Y en la tercera, de la Extremauncion, y de ayudar à bien morir.

P A R T E P R I M E R A.

DE LA OBLIGACION, QUE EL PARROCHO
 tiene de Confessar à los enfermos, y como
 se ha de portar.

1. P. Me acuso Padre, que
 tengo algun escrupulo
 de una absolucion, que di à vn
 enfermo, que no pudo Con-
 fessarse.

C. Y le pidió à v. m. la ab-
 solucion esse enfermo? Porque
 si expressamente le pidiera à

v. m. la absolucion, se la debia
 dar absolutamente.

P. Padre no la pudo pedir,
 porque estava impedido de po-
 der hablar.

C. Y no le diò señales de
 dolor, y arrepentimiento?

P. Si Padre.

C.

C. Y eran señales claras, ó dudas del arrepentimiento de sus pecados?

P. Padre, no eran las señales muy claras, ni ciertas.

C. Quando el moribundo dà algunas señales, como son apretar la mano, ó levantar las manos, ó ojos al Cielo, que puede dudarse con fundamento, si nazen del dolor de los pecados, ú del dolor de la enfermedad, entonces se ha de dar la absolucion baxo condicion. Ita Juan Sanchez in select. disp. 44. nu. 35. Diana part. 3. tract. 3. resol. 3. Leandro del Sacramento p. 1. tract. 5. disp. 5. q. 41. Mas si fueran las señales del dolor de los pecados ciertas, en esse caso se avia de dar la absolucion absolutamente.

2. P. Acusome tambien, que absolvi à otro, que no me dió señal alguna de dolor, ni de confession.

C. Y yá que ante v.m. no la diera, no la mostrò ante alguna persona, que à v.m. le informasse, de aver dado señales de dolor?

P. Padre, vna persona me dixo, que avia pedido confession.

C. Y essa persona, que à v.m. informò, que avia pedido Confession el enfermo, era persona, à quien se podia dar credito?

P. Si Padre.

C. Y avia ella oído al enfer-

mo pedir confession; ó lo dezia, por aver oído de otros, que el enfermo la avia pedido?

P. Padre ella misma dixo, que le oyó pedir la confession.

C. Y lo dixo esso en presencia del enfermo, ó en su ausencia?

P. Padre, en ausencia del enfermo.

C. Quando vna persona fidedigna dice en presencia del enfermo al Confessor, que el paciente ha pedido confession, ó mostrado señal de contricion, se le puede dar la absolucion. Assi lo eniña Diana supra resol. 4. citando a Santo Thomàs Juan de la Cruz, á Vazquez, Suarez, Valencia, y otros muchos. Y la lleva tambien como comun el P. Moya en sus select. tom. 1. tract. 3. disput. 6. quest. 1. numero 6. Y no es necessario, que la misma persona, que informa al Confessor, lo aya oído inmediatamente al enfermo, basta, que lo aya sabido de otras personas fidedignas, que afirmen, que el enfermo pidió confession, como dize con Lugo Leandro vbi supra quest. 44.

3. Y esto tambien tiene lugar, aunque la persona, que testifica, no lo diga en presencia del enfermo, sino que vá al Confessor, y dize fulano se está muriendo, ha pedido confession, vayá v.m. y absuelvalo, y lle-

y llegando el Confessor con la diligencia, que pide negocio tan grave, puede absolverle con el testimonio. que del dolor del enfermo, y su contricion, dió en su ausencia la otra persona. Así lo enseña con Filiucio, Moure, Zambrano, Lugo, y Trullenc, Leandro en el lugar citado q. 45. y Valencia, Henriquez, Bardi, Possevino, Villalobos, Aversa, Poncio, Dicastillo, y otros, que alega, y sigue Moya supra q. 2. num. 2. Ni obsta contra esto el Decreto de Clemente VIII. que prohibe dar la absolucion al ausente; porque en nuestro caso, aunque la confession la hizo el interprete, ó persona, que afirmó el dolor del enfermo en su ausencia, pero la absolucion no se dió al enfermo en su ausencia, sino en su presencia; y aunque Diana part. 3. tract. 3. resol. 7. fundado en esse Decreto llevó, que no se podia absolver en caso de testificar en ausencia del enfermo otra persona las señales de su dolor; pero despues llevó lo contrario, y se conforma con nuestro sentir part. II. tract. 7. resol. 31. §. ex his sequitur.

Pero en estos casos, que por testigos se sabe, que el enfermo pidió confession, se ha de darla absolucion baxo condicion, como dize Juan Sanchez en el lugar arriba citado; porque es muy facil, que el enfermo aya

ya perdido el juyzio, y se dude si está capaz de la absolucion; y para obrar con seguridad, y evitar el peligro de anular el Sacramento, se ha de dar baxo condicion la absolucion.

4. P. Así mismo me acuso Padre, que á otro enfermo, que hallé sin sentidos, sin que me diesse señal alguna de dolor, ni huviesse persona, que me dixesse averle visto pedir confession, ni dar muestra alguna de contricion, le absolvi baxo condicion.

C. Y esse enfermo era persona, que avia vivido Catholica, y Christianamente?

P. Padre no avia sido muy Santo, algunas flaquezas humanas avia tenido.

C. Comumente dixeron los Doctores, que al moribundo, que privado de los sentidos, no da señal alguna de contricion, no es licito absolverle aun baxo condicion. Y es la razon, porque la forma del Sacramento precisamente ha de caer sobre la materia: los actos del penitente son materia proxima del Sacramento de la Penitencia: luego sobre ellos ha de caer la forma del Sacramento: Sed sic est, que en este caso no consta de los actos del penitente, ciertos, ni dudosos: luego, ni cierta, ni dudosa, ni absoluta, ni condicionada se podrá dar la forma
S de

de la absolucion. Lo otro, el Sacramento es señal sensible: luego su forma, y materia han de ser sensibles: en este caso no ay materia proxima sensible, cierta, ni dudosa; luego ni se puede dar forma sensible absoluta, ni condicionada.

5. Esta sentencia á principio intrinseco, y en rigor escolastico tiene tan eficazes fundamentos, que es dificultoso darles solucion cabal, y especulativamente es verdaderissima tanto, que el R. P. M. Thyrso disp. 36. sec. 4. citado del P. Manuel de la Concepcion en su tract. de *Penit. disp. 6. quest. 4. fol. 324. num. 764.* juzga, que ninguna probabilidad intrinseca tiene la opinion contraria; y el mismo P. Manuel de la Concepcion ibi num. 763. dize, que es muy poca la probabilidad, que tiene, * *Licet modicissima sit.* * Pero, ò habla el P. Manuel de la probabilidad extrinseca, ò intrinseca? Si habla de la extrinseca, como dize, que es tan poca, quando en el n. 764. afirma, que la llevan mas de treinta Doctores, que refiere Moya? y treinta Autores, y entre ellos muchos muy claficos no hazen probabilidad extrinseca tenuissima, sino solida, y firme. Si habla de la probabilidad intrinseca, como dize, que * *Saltim propter Auctores docentes in tali casu posse abso-*

lutionem exhiberi, videtur ea sententia aliquam probabilitatem habere, quæ licet modicissima sit, &c. * Pues la probabilidad intrinseca no se afiança precissamente en autoridad, sino en razon.

6. Yo siento lo 1. que en este caso se puede dar la absolucion baxo condicion al moribundo, que vivió christianamente, aunque ninguna señal exterior aya dado de contricion, ni arrepentimiento. Asi lo sienten Molfesio, Homobono, el P. Lobo Capuchino, y otros, que cita Diana *part. 3. tract. 3. resol. 8.* Bartolomé de S. Fausto citado por el mismo *part. 4. tract. 4. resol. 92.* Marchancio, Lézana, y otros, que alega el mismo Diana *p. 9. tract. 6. resol. 20. y part. 11. tract. 7. resol. 31. §. sed si aliquis.* Lo mismo sienten Victoriano, Pellizario, Delgadillo, Acacio, Caramuel, y otros muchos, que alega Moya *tom. 1. tract. 3. disp. 6. q. 4. §. 1. num. 9. & seq.* y en el num. 5. dize ser ya comun casi esta opinion, y la tiene por probable en el num. 27. Y añade Leandro del Sac. *p. 1. tract. 5. disp. 5. q. 47.* Y le sigue Fr. Manuel de la Concepcion *supra num. 764.* que no solo se puede absolver sub conditione en este caso, sino que se deve; lo mismo siente en caso semejante Juan Sanchez en sus *select. disp. 44. num. 31.* La razon es: porque

porque al proximo, que está en extrema necesidad, se le deve socorrer quando se puede: Sed sic est, que el moribundo en este caso está en necesidad extrema, y se le puede socorrer licitamente con la absolucion condicionada, por ser probable esta opinion; luego no solo se puede, sino que se deve hazer: lo mismo dize Caram. in Theol. fund. p. 2. cap. 1. num. 50.

7. Digo lo 2. aunque el hombre no aya vivido muy santamente, y aya tenido sus flaquezas, y sido pecador, se le puede dar baxo condicion la absolucion en el peligro de muerte, aunque ninguna exterior señal de dolor aya manifestado. Assi lo sienten Juan Ponce apud Dianam p. II. tract. 7. resol. 31. Marchancio, y Fr. Martin de S. Joseph apud Moyam vbi sup. num. 17. 18. y 19. Y la razon es: por esso se puede dar la absolucion al moribundo, que vivió christiãamente, porque aviendo vivido bien, se cree piadosamente, que en aquel trance virtualmente pide la Confession; Sed sic est, que los que han vivido mal, y sido pecadores, à la hora de la muerte acostumbra à pedir la Confession, y piadosamente se ha de creer, que en aquel trance la piden virtualmente: luego si se puede dar la absolucion baxo condicion, al que vivió

christianamente, lo mismo se podrá hazer, con el que fue pecador.

8. Y si dizes, que ay gran diferencia del vno al otro, por que la vida ajustada del que vivió christianamente, es vna implicita, é interpretativa peticion de la Confession en la hora de la muerte; al que vivió mal, le falta esse testimonio, que sea implicita, é interpretativa peticion de la Confession: luego al que vivió mal, no se podrá dar la absolucion baxo condicion, quando expressamente no le pide en aquel lance. Respondo, que el que vivió como pecador, aunque no tenga el testimonio de vida ajustada, que sea interpretativa peticion de la Confession, pero tiene el testimonio de verdadero Catholico, que cree ay Dios, juyzio, infierno, y gloria: Sed sic est, que el pecador, aunque lleve vida desconcertada, no por esso dexa de ser Catholico, ni de creer essas cosas, y creyendolas se ha de presumir, que no quiere irse al infierno, sino salvarse luego el pecador en la profession de verdadero Catholico, lleva una voluntad interpretativa, de pedir en el trance de la muerte la Confession: luego se le podrá dar la absolucion baxo condicion, aunque como fragil aya tenido sus tropiezos, y caydas.

9. De lo qual infiero, que no solo se podrá, sino que se deberá absolver baxo condicion al moribundo, que fue pecador, y flaco en vida, aunque en muerte privado de los sentidos, no muestre señal de arrepentimiento, segun lo que queda dicho en el num. 6. al fin. Porque esse sujeto, que está en extrema necesidad espiritual, puede ser socorrido con la absolucion condicionada, como acabo de dezir: al proximo, que está en necesidad extrema, se le debe socorrer, quando se puede: luego se debe absolver baxo condicion al pecador, que en el articulo de muerte no puede mostrar señales de arrepentimiento.

10. Y si dizes lo 2. que está condenado por el Papa Inocencio XI. el seguir opiniones de tenue probabilidad: Sed sic est, que la opinion, que dize, que se puede absolver al moribundo, que ninguna señal puede mostrar de contricion (aya vivido como christiano, o pecador) es de tenue probabilidad: luego estará condenada, y no se podrá seguir. Respondo, dado, que sea tenue la probabilidad de estas opiniones, no están condenadas, y se podrán seguir, porque la condenacion no habla de casos de extrema necesidad, qual es este, como dize en la 1. par. de mi pract. tract. XI. num. 22. explicando la 3.

propos. condenada.

11. Y si dizes lo 3. que se ha de seguir lo mas seguro en materias, y formas de Sacramentos, y que lo contrario es caso condenado por Inocencio XI. en la 1. propos. Y que es mas segura la opinion, que dize, que en esse caso no se puede absolver baxo condicion. Respondo, que essa condenacion tampoco se extiende á casos de extrema necesidad, como dize explicandola en el lugar citado num. 6. Assi como en caso de necesidad, se puede baptizar con legia al niño, que se está muriendo, no aviendo agua natural, no obstante el Decreto del Papa Inoc. XI.

12. P. Acusome Padre, que me llamaron apriesa á Confessar á un hombre, á quien avian dado una herida peligrosa, y aunque yo quise Confessarle luego, por verle en peligro manifesto de muerte, el Cirujano me dixo, que era preciso curarle primero, q; si no, se quedaria al instante muerto.

C. Y assegurò el Cirujano, que curandole primero, le restaria vida para poderse Confessar?

P. Si Padre.

C. En esse caso, que insta el curar al enfermo, é insta tambien el Confessarle, por estar muy de peligro, me contenta mucho lo que dize Diana p. 3. tract. 5. resol. 56. que puede dimidiarse la Confession, y oydo secre-

secretamente vn pecado, darle la absolucion, y permitir despues la curacion; y si despues de ella vive el enfermo, integrat la Confession. Y añade Juan Sanchez apud eundem Dianam ibi, que si los Medicos, ò Cirujanos no quieren desistir de curar al enfermo, por verle en gran peligro, y el Confessor teme, se les puede quedar muerto entre las manos, batará para absolverle, que el enfermo en general diga, que ha pecado; pues no está obligado à manifestar delante de otros en especie sus pecados, aunque sean leves. La qual doctrina, aunque alias fuesse de tenue probabilidad se podrá seguramente practicar por la urgencia, y aprieto del presente caso.

13. P. Padre, siempre, que he de Confessar algun moribundo, me veo afligido de grande perplexidad, y escrupulo.

C. Y en que funda v. m. esse escrupulo?

P. Padre en aver leydo en Suarez, que en el articulo de la muerte se deve hazer en la Confession acto de Contricion perfecta; y respecto de ser esta mas difficil, que la attricion, dudo muchissimo, si el enfermo tendrá contricion perfecta, ò attricion.

C. Pues no tiene que affligirse v. m. por esse motivo; porque aunque Suarez afirma esso in 1. p. tom. 4. disp. 1. sec. 4. n. 18. y le figuen tambien otros; pero es

probable lo contrario, que no se requiere la contricion para la Confession, que se haze en el articulo de la muerte. Assi lo enseñan Coninch, Becano, Layman, y otros, que cita, y sigue el Cardenal Lugo de poenit. disp. 7. sec. 13. n. 261. y 262. Y es la razon; porque los preceptos, que Dios ha dado à los hombres, no son duros, ni intolerables, sino un suave, y dulce yugo: iugum meum suave est: Math. 11. Sed sic est, que es cosa dura, y fuerte obligar aun en la hora de la muerte para la Confession à un acto de Contricion, que estan difficil; luego no abemos de dezir, que ay tal obligacion, sino que bastará la attricion sobre natural, para que cõ la Confession se justifique el alma. Aunque no niego, será saludable consejo, mover al enfermo quando se Confessa, à un acto de Contricion proponiendo cõ dulzura la suma, y apreciable bondad de Dios, sus eminentes perfecciones, para q; à vista de ellas se mueba el alma al perfecto dolor de aver ofendido tan amable objeto.

14. P. Padre, vengo bien, que sea probable lo que V. P. me dize, pero me causa una dificultad nueva, una doctrina de Thomàs Sanchez, que dize, no se puede seguir en el articulo de la muerte la opinion probable, que se pudo seguir en vida sino que se ha de seguir la mas segura.

C. Verdad es, que llevó esso Thomás Sanchez en la suma lib. 2. cap. 1. num. 6. Pero lo contrario lleva el otro Sanchez en las selectas disp. 19. n. 8. Y con Francisco de Lugo, Diana p. 8. tract. 1. resol. 95. §. ad secundum. Porque la opinion probable haze segura la operacion, y libra de pecado, al que obra con ella: luego si en vida es licito practicar la opinion probable, porque obrando con ella, no se peca, tambien será licito practicar la misma opinion probable en el articulo de la muerte. Con que puede cessar en v. m. la perplexidad, y escrupulo, y con santa libertad asistir à los enfermos, sin obligarles con molestia, à que hagan actos de Contricion, quando se han de Confessar.

15. P. Y digame Padre, aviendosse Confessado con la attricion el enfermo, no estará despues obligado, à hazer acto de Contricion por el precepto de charidad, que obliga en el articulo de la muerte?

C. No niego ser opinion muy probable, y la mas segura, que en el articulo de la muerte ay obligacion por el precepto Divino de la charidad, à hazer acto de Contricion, ò amor de Dios; lo qual enseñan Valencia, Suarez, y Coninch apud Palaum tom. 1. tract. 6.

disp. 1. pun. 4. num. 9. y que esto es lo mas seguro; pero tambien enseñan, que en esse lance no ay tal obligacion, Sanchez, y Azor, que sigue Palaum ibid. Quando la conciencia no acusa de culpa mortal: Aquí aviendosse ya Confessado el enfermo bien con la attricion, queda el alma sin culpa mortal, que le acusse; [supongo, que no le ocurre despues pecado olvidado, ni comete otro nuevo despues de la Confesion] luego aviendosse Confessado con la attricion, no necessita despues de hazer acto de Contricion.

Y aun prescindiendo de esto: ò el penitente sabe, que ay obligacion de hazer en la muerte, acto de Contricion, ò lo ignora? Si lo ignora inculpablemente, como regularmente sucede, en los que no han estudiado el moral; para que el Confessor les ha de poner en escrupulo, y molestia, y añadir al afligido con lance tan fuerte, la affliccion nueva de si haze, ò no verdadero acto de Contricion? Si el enfermo sabe essa obligacion, ya procurara el cumplirla; vt tradit Diana vbi supra §. sed adhuc. Aunque será bien, que el Confessor con suavidad le exorte à hazer actos de amor de Dios, y de contricion, de Fé, Esperança, y Caridad; diciendo el mismo Confessor al en-

enfermo: v. m. no cree, espera, y ama à Dios sobre todas las cosas por su incomparable bondad, &c? Quando el enfermo no se pudiesse confessar, entonces tengo por cierto, que está obligado, saltem per accidens, ha hazer acto de Contricion perfecta, ô amor de Dios, como dixe en la 1. p. de la pract. tract. XI. num. 77.

16. P. Acusome Padre, que à vn enfermo di la absolucion de vn caso reservado, y no murió de aquella enfermedad, y tuve escrupulo, si quando le absolvi, estava, ô no en articulo de muerte.

C. Y que enfermedad padecia esse sujeto?

P. Padre, vn agudo dolor de costado.

C. No solo quando el enfermo está en articulo de muerte, sino tambien quando está en peligro de ella, puede ser absuelto de los reservados, como con Zambrano, y otros dize Tomás Sanchez lib. 2. in Decalog. cap. 13. nu. 1. y 5. Y N. P. Caspense. tom. 2. tract. 24. de Pœnit. disput. 5. sec. 3. num. 25. Y ay esta diferencia, dicen estos Autores, entre el articulo, y peligro de muerte; que articulo de muerte se llama aquel, en que la muerte está vezina, y moralmente es cierta, é inevitable, aunque hyficamente pueda dexar de suceder: peligro de

muerte es, quando ay duda probable, de que el enfermo morirá, y frequentemente sucede en aquellas enfermedades la muerte, como vn dolor de costado, tabardillo, sincopal, &c. Vide Sancium, & Caspensem citatis locis. Y por dar regla general en esto, sienta, que siempre, que el Medico manda al enfermo recibir el Viatico, se reputa por peligro de muerte; porque en estos tiempos los Medicos no mandan recibir el Viatico, sino quando ay peligro moral de muerte.

17. Y digame, esse caso de que v. m. absolviò tenia anexa censura?

P. Si Padre, vna excomunion tenia por aver puesto manos violentas ocultamente en vn Eclesiastico.

C. Y no le dixo, que era preciso dar satisfacion del agravio, que hizo à esse Eclesiastico?

P. Si Padre.

C. Y le pidió caucion de que lo haria?

P. Padre el me ofreció, que daria la satisfacion, y con esso me contenté.

C. Y era el enfermo persona fiel, de quien se podia esperar, cumpliria lo que ofreció?

P. Si lo era, y en lance como aquel, parecióme se le devia dar credito.

C. Y tenia Bula de la Cruzada esse enfermo?

P. Si Padre.

C. Todos los Sacerdotes, aunque no estén expuestos para oír confesiones, tienen jurisdiccion, para absolver de las censuras, y casos reservados en el articulo, ô peligro de muerte. Pero limitan Suarez, y otros apud Sanchez vbi supra num. 9. esta doctrina, quando ay facil recurso al Prelado, à quien es reservado el caso: Y assi dize Sanchez, que si el caso es reservado al Señor Obispo, y se puede con facilidad acudir à él, à pedir facultad para la absolucion, se deve recorrer à suplicarla; porque dizen, el poder absolver qualquiera Sacerdote en esse lance, es por presumirse no dà treguas la enfermedad, para interpretar facultad de absolver del superior; luego quando ay facil recurso à él, se deve acudir à suplicar essa facultad. Y añade Suarez in 3. part. tom. 4. disp. 30. sec. 3. num. 4. que especialmente se ha de observar esto en la excomunion incurrida por la percussion de el Clerigo, y reservada al Papa, que si à este no ay recurso, y lo ay facil al Obispo, se deve acudir à este, à pedir facultad, para absolver de essa censura en el articulo de la muerte.

Pero tengo por muy probable lo contrario con Hurtado de

Mendoza, que cita, y sigue Diana p. 5. tract. 3. resol. 65 que aunque ay facil recurso al Prelado, à quien es reservado el caso, ô censura, no es necessario recorrer à él, à pedir facultad para la absolucion. Porque el penitente enfermo no puede ir por si mismo al superior, à pedir essa facultad; y quando por si mismo no puede, se juzga impedido: *en el cap. quavis de sentent. excomun.* Y no está obligado à ir por medio del Confessor; ni tampoco à llamar al Obispo, ô superior, para que venga, porque esso seria nota para el enfermo, y con essa nota no tiene tal obligacion, como dize Sanchez supra nu. 14.

18. Pero en el caso de v. m. no ay esta dificultad, porque teniendo, como tenia, el enfermo la Bula de la Cruzada, podia v. m. en virtud de ella absolverle de la excomunion, que avia incurrido por aver puesto violentas manos en el Eclesiastico, como dixe en mi practica p. 1. tract. 6. cap. 6. prope finem. Y aunque dizen comunmente los Doctores, que para esso era necesario, que el penitente prestasse caucion fideiussoria, pignoratoria, ô juratoria; pero dixe con Layman en el lugar citado de la practica, y digo aora tambien; que bastava, que el penitente ofreciesse de coraçon dar la satisfacion, siendo el tal per-

persona fiel, de quien se podia esperar, lo cumpliria.

19. Y añado, que aunque fuesse la censura de las reservadas al Sumo Pontifice en la Bula de la Cena, podia v.m. en virtud de la Cruzada absolverle, sin el gravamen, de que estando bueno, se presentasse. Si el enfermo no tuviesse Bulla, estaria obligado à presentarse al superior, si se librasse de la enfermedad, quando el caso reservado tiene censura anexa; mas no, quando era reservado sin censura, como dixen en el apendice de la 1. parte de la pract. num. 4. fol. 306. de la 2. impress.

Y advierte el Caspense tom. 2. tract. 25. de cens. disp. 2. sec. 12. num. 145. que esta presentacion ante el superior, à quien era reservado el caso, se puede hazer despues por Procurador, ó por catta; lo qual limita Suarez en la censura incurrida por la percusion del Clerigo, que si se absuelve sin el privilegio de la Bula, estará obligado el enfermo en convaleciendo à recorrer por si mismo al superior.

20. P. Vn escrupulo se me ofrece agora, y es que antes, que fuesse Cura, ni tuviesse aprobacion, para administrar el Sacramento de la Penitencia, Confesse, y di la absolucion à una persona, que estava en peligro de muerte.

C. Y avia otro Sacerdote

aprobado, que le pudiesse Confessar?

P. Si Padre.

C. Y esse Confessor vino, quando v. m. avia ya comenzado la confession del enfermo, ó antes de empezarla?

P. Padre, ya yo avia comenzado, quando llegó.

C. Opinion es de graves Autores, que el Sacerdote simple puede Confessar al enfermo, que està de peligro, quando ay otro aprobado, que lo pueda hazer: Ita Navarro, Sâ, Ledesma, Rodriguez, Vega, y Enriquez, que refiere Sanchez in Decal. lib. 2. cap. 13. num. 6. Barbosa, Villalobos, Coriolano, y otros, que citados sigue Diana p. 1. tract. 5. resol. 5. y se fundan, en que el Concilio Iess. 14. cap. 7. indiferentemente, y sin coartacion concede esta facultad à todos los Sacerdotes: * Atque ideo omnes Sacerdotes, quolibet poenitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint. * y no aviendolo limitado el Concilio à quando està presente, ó no lo està otro Sacerdote aprobado, no es razon; que nosotros lo coartemos; * quia vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. l. de pratio, ff. de public. in rem act. y porque: Si lex aliud voluisset, expresisset: regul. l. vni. §. fin autem, &c. Y finalmente por-

T que:

que : Lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda : 1. pratio, vt supra. * Por los quales principios tengo por muy probable esta opinion.

21. La contraria es mas segura, y la llevan Bonacina, Coninch, Santarello, Reginaldo, Avila, Vazquez, y otros alegados por Diana ibid. Silvestro, Armila, Soto, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez supra num. 7. y la tiene por mas probable, que la contraria Leandro del Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 11. quæst. 18. Porque el vso, y costumbre de la Iglesia fue, que el Sacerdote simple no absolviese sino en falta de otro, y el Concilio, dize Sanchez, no hizo en este caso derecho nuevo, sino que aprobò el vso antiguo: luego siendo el antiguo vso, y costumbre, que el Sacerdote simple absuelva en defecto de otro, se sigue, que no lo podrá hazer, quando ay presente otro aprobado. Pero esto no se entiende, quando el Sacerdote simple avia ya comenzado la confession antes, que llegasse el aprobado, que en esse caso puede continuarla, y concluir la en ambas opiniones, como dize Leandro ibid. quæst. 19. Y añade, que si el enfermo se huviesse confessado mal, por aver callado algun pecado grave fementidamente, ò por causa semejan-

te, que podria el Sacerdote simple, que le avia oïdo la confession, bolverle à confessar, y suplir aquel defecto, aunque estuviesse presente otro Sacerdote aprobado. Y advierte Sanchez num. 8. que si el Sacerdote aprobado no puede, ò no quiere confessar al enfermo, lo puede hazer sin dificultad alguna el Sacerdote simple; y concluye diciendo, que no se proceda escrupulosamente en este caso sobre si vendrà á tiempo, ò no, Sacerdote aprobado, no suceda, que por esta causa el enfermo se muera sin confession, prevenido de algun prompto accidente, que son tan frequentes en estos casos.

Ni obsta contra estas doctrinas la condenacion de Inocencio XI. en la 1. Propos. que habla de seguir lo mas seguro en cosas de Sacramentos; porque essa condenacion no habla en puntos de jurisdiccion, quales son los de nuestro caso, y acerca de la jurisdiccion se puede seguir la opinion probable, dexada la mas segura, como dizen los expositores de dicha Propos. y adverti en mi pract. p. 1. tract. 11. num. 13.

22. P. Acusome Padre, que à una muger, que estava de parto, la absolvi de vnos casos reservados, y censuras, como si estuviera en peligro de muerte.

C. Y era la primera vez, que
essa

esta muger avia estado en cinta?

P. No Padre.

C. Y solia tener los partos difi- ciles, y peligrosos?

P. Si Padre.

C. El lance del parto absolu- tamente hablando no se reputa por peligro de muerte, menos, que sea el primero, ô que la per- sona experimente comunmente gran dificultad en dar â luz los hijos, ô quando aquel año sue- le ser fatal para los partos. Ita Sanchez ubi supra num. 1. y 4. Layman lib. 5. tract. 6. cap. 12. num. 13. §. His adde, y otros. Y es la razon; porque peligro de muerte es aquel, en

que ay duda probable de la muer- te, y suele en él suceder frequen- temente: Sed sic est, que ay du- da probable, y sucede frequen- temente, que las mugeres muer- ran â los partos primeros, y quando tienen dificultad grande comunmente en dar los hijos â luz; y esto no sucede frequen- temente en todos los partos: luego no todos los partos se juzgan peligro de muerte, sino quando son los primeros, y se experimenta comunmente dificultad en dar los hijos â luz.
(* *)

P A R T E S E G U N D A.

DEL MODO, QUE EL CURA HA DE OB- servar con los enfermos, para administrar el Viatico.

NO es mi animo tratar aqui de las ceremonias, que el Cura ha de observar, quando se administra el Viatico, pues supongo las tiene muy sabidas, y aprendidas en la practica, y en el Ritual Romano. Solo ha- blaré de los calos de conciencia, que pertenecen â esta materia. Y supongo tambien, que el Via- tico se ha de dar en el peligro de muerte, ô quando el Medico lo dispusiere.

23. P. Acusome Padre, que

llevando el Viatico â un enfer- mo, y diziendole como se acost- umbra, si tenia algo, que re- conciliarse, me respondió, que si, y llegandome â él, se acusó de un pecado, que avia callado en la Confession algunas vezes, y yo turbado me vi con alguna duda, y me resolví en absolver- le, sin oyr enteramente toda la Confession.

C. Y le preguntò v. m. quanto tiempo hazia, que ca- llara el pecado?

P. Si Padre , y me respon-
dió , que treynta años.

C. Si lo huviera callado pocas
vezes , y se pudiera en poco
tiempo oír su Confession sin
nota de los presentes , se avia
de hazer : pero siendo tanto el
tiempo , que lo avia callado ,
era necessario espacio largo para
revalidar las Confessiones mal
hechas , y oyr cabalmente su
Confession ; y assi hizo v. m.
bien en absolverle oyendo algu-
no , ó algunos pecados , y hazien-
do , que generalmente se acu-
sasse de todos los demas , y que
ofreciesse de Confessarlos todos ,
quando bolviessse v. m. y avia
de bolver á oyr los restantes pe-
cados en dexando el Santissimo
Sacramento en la Iglesia. Assi
lo enseñan Zambrano , y Grana-
dos apud Dianam p. 5. tract. 3.
resol. 75. Y es la razon ; porque
el precepto natural de conservar
la fama pesa mas , que el Divi-
no de la integridad de la Con-
fession : Sed sic est , que si v. m.
se detenia á oyr enteramente la
Confession de aquel enfermo ,
que avia de durar largo tiempo ,
redundaba infamia del enfermo
para con los circunstantes : luego
no estava obligado á hazer por
entonces entera materialmente
la Confession , sino que pudo
dimidiarssse , y en recibiendo el
Viatico , bolverá Confessar , lo
que restava , é integrar la Con-
fession.

Lo mismo se ha de dezir ,
quando el Sacerdote , que vá á
Confessar al enfermo , halla al-
gun pecado callado , y sin poder
acabar la Confession , advierte ,
que el Cura viene ya con el Se-
ñor , puede dimidiar la Confes-
sion , y absolverle , y en recibien-
do la Comunión , bolver otra
vez á continuar la Confession
començada. Y para evitar tan
graves inconvenientes , se ha de
procurar llevar al enfermo un
Confessor no conocido ; para
que pueda desahogarse con él
con libertad ; y llamarle con
tiempo bastante ; y estar adver-
tido el cura , de no salir con el
Viatico hasta que le conste , que
el enfermo acabò ya su Confessiò.

24. P. Acusome Padre , que
aviendome llamado á Confessar
á un enfermo , y començada su
Confession , le vi tan mal dis-
puesto , y obstinado en sus cul-
pas , que no le hallé capaz de
absolucion , y no obstante esso ,
me pidió la Comuniõ publicamē-
te , y yo no se la quise administrar.

C. No procurò v. m. de es-
pacio proponerle motivos para
ablandar tu dureza ? Ya reprehen-
tandole con dulçura la suma bon-
dad de Dios : ya sus inmensas fine-
zas ; sus infinitas miseraçiones ; las
excelencias de la glorias y ya pon-
derandole los terrores del infier-
no : la eternidad de sus atrozes pe-
nas , y lo insufrible de sus llamas ?

P. Pa.

P. Padre, todo lo que alcançaba se dixè, y pōderé segun mi espíritu

C. Y digame, esse sujeto era publico peccador?

P. Padre, mal avia vivido.

C. Al peccador publico, que publicamente pide la Comunión, se le puede, y deve negar; pero al peccador oculto, que pide publicamente la Comunión, no se le puede negar, maxime si su peccado se supiese en la Confession; es comun doctrina de los Doctores, como dize Fagundez sobre los precep. de la Iglef. lib. 3. in 3. precep. cap. 10. n. 16. Castro Palao p. 4. tract. 24. disp. unica. p. 20. n. 13. y es expressa del Doctor Angelico p. 3. q. 8. art. 6. in corp. donde dize:

* Manifestis ergo peccatoribus, non debet etiam petentibus Sacra Communio dari . . . Si vero non sunt manifesti peccatores, sed occulti, non potest eis petentibus Sacra Communio denegari.

25. Ahora digame v. m. esse hombre en que genero de culpas avia sido notado, de estar enredado en su vida?

P. Padre él era vicioso en jugar, jurar, y dado tambien alivianadas, y torpezas.

C. Y quando estava enfermo, tenia en casa ocasiō proxima de peccar: esto es alguna muger, cō quiē se dezia aver vivido divertido?

P. No. Padre.

C. Por peccador publico se ha de entender, quando hablamos del caso de negar la Comunión,

aquel, que tiene pecados publicos que son obice para la Comunión, como un vsurario publico, que pide la Comunión sin restituir lo mal adquirido: un concubinario, que no quiere sacar de casa la amiga, y esto es publico; à estos, y otros semejantes, que tienen pecados publicos, se les ha de negar la Comunión; pero al que ha sido notado de peccador, y derramado, y no tiene culpa publica, que sea obice para recibir dignamente la Comunión, se le ha de dar, quando la pide. Y assi hizo v. m. muy mal en negarle la Comunión à esse sujeto, pues aunque avia sido peccador publico, pero no tenia culpa publica, que le embaraçasse la Comunión, y su obstinacion, é indisposicion era oculta.

P. Como sabia yo que la Comunión le sería veneno, por esso se la negué.

C. Lo que v. m. le daba, no era veneno, sino medicina, aunque él por su mala disposicion, no se aprovechava de él; y siendo oculta esta indisposicion del enfermo, no hizo bien v. m. en negarle la Comunión, que publicamente pedia, pues resultava de esso su infamia, y mala nota.

29. P. También me acuso Padre de aver dado cō escrupulo à un loco la comuniō en peligro de muerte

C. Y era persona furiosa, de quien se podia temer hiziesse alguna irreverencia al Sacramento?

P. Pa.

P. Padre, él muy quieto estava, y con efecto no hizo cosa alguna de irreverencia.

C. Y era persona piadosa, de quien se pudiera esperar, que teniendo sano el juyzio, pediria la Comunión?

P. Si Padre.

C. Y constava, que le cogiese la locura en estado de pecado mortal?

P. No Padre.

C. Aunque S^a verbo Eucharistia 3. dize, que á los locos no se ha de dar la Eucharistia en peligro de muerte, pero esto es, quando se teme irreverencia; mas no temiendo se, añade, se puede dar al loco, que no lo es desde su nacimiento; y aun dize con Suarez, que se le debe dar en peligro de muerte, quando antes de caer en la locura, dió señales de animo piadoso. Con que no temiendo se irreverencia en el caso, que v. m. propone, y presumiendo se del loco, que pidiera la Comunión, si estuviera en sano juyzio, bien se le pudo dar dize Machado *tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 2. docum. 14. n. 5.* y añade con otros Diana p. 5. tract. 3. resol. 46. que esto se entiende, como no conste, que la locura le cogió en estado de pecado mortal; y es cosa llana, que si essa constara, no aviendo se podido arrepentir en el tiempo de la locura, no se le

avia de dar la Comunión?

27. P. Assi mismo Padre me acuí, de aver dado con algun escrupulo la Eucharistia a un enfermo, que padecia algunos vomitos.

C. Y eran muy continuos los vomitos?

P. Si Padre.

C. Le dexarian quieto algun rato?

P. Padre, si no tomava alimento, yá estava dos, y tres horas con quietud.

C. Y no hizo v. m. alguna experiencia, para conozer, si podria retener las especies Sacramentales?

P. Si Padre, vna forma sin consagrar le llevé, y aviendo reparado, que la tomé, y conservé sin nausea alguna, me moví á llevarle el Viatico.

C. Quando el enfermo padeze estos vomitos, aunque no reciba alimento, no se le puede dar la Comunión, menos que algunos ratos determinados, y bastantes para consumir las especies, esté quieto. Si los vomitos proceden del alimento, por no poderle retener el estomago, se puede creer, que la parvidad de vna particula no le inquietará, y para esto se haga antes la experiencia, dandole vna Forma sin consagrar, y si la retiene, se le puede administrar la Eucharistia. Assi lo enseña

Juan Sanchez en sus select. disp. 38. num. 2.

28. P. Acusome Padre, que á vn niño, que no comulgava aun, me pidieron le diese el Viatico, y yo lo hize, no sin escrupulo.

C. Y tenia esse niño vso de razon?

P. Padre no me asseguré del todo en esso, porque si bien avia mostrado en algunas cosas discrecion, pero no tanta, que no me dexasse dudoso, de si tenia, ò no bastante vso de razon?

C. Que edad tenia esse niño?

P. Ya passava de los siete años.

C. Para resolver este caso, se ha de hazer distincion entre el precepto Divino, que manda la Comunión, y el Eclesiástico, que modifica el tiempo, en que obliga. La Iglesia tiene mandada la Comunión en la Pasqua: in cap. omnes utriusq. sex. de Pœnit. & remis. El Concilio Later. sub Innoc. III. cap. 21. Y el Tridentino sess. 13. cap. 9. y dexa á arbitrio de los Curas, y Confessores el hazer juyzio, quando son capaces los niños de recibir la Eucharistia, como dixe en mis Conferencias p. 1. tract. 3. Conf. 5. §. 3. nu. 15. n. 16. y num. 17. Pero el precepto Divino de Comulgar obliga en el articulo de la muerte, á los que son capaces de malicia, como con Henriquez,

Sá, Soto, Navarro, y otros dize Fagundez in 3. Eccl. pr. accp. lib. 1. cap. 4. n. 1. Y consiguientemente á los niños, que tienen vso de razon, se les ha de dar el Viatico, aunque antes no ayan comulgado, como dixe en las Conferencias en el lugar citado num. 16. Y con Armilla, Cayetano, Vivaldo, Salas, y otros alega Castro Palao to. 1. tract. 3. disp. 1. pun. 24. §. 2. num. 7. in fine, y aun dize con Suarez Reginaldo, y Possentino, Bonacina t. 1. disp. 4. de Sacram. Euch. q. 7. pun. 2. n. 4. in fine, que no solo se puede, sino que se debe dar la Comunión en el articulo de la muerte, si tiene vso de razon. Y se prueba; porque el precepto de comulgar en el articulo de la muerte, es Divino, como con Fagundez queda dicho; y no está limitado por la Iglesia, sino que en esse lance obliga á los que son capaces de razon: luego siendolo el niño, no solo se podrá, sino que se deberá darle la Comunión en el articulo de muerte.

29. Y añade el Carden Lugo disp. 13. de Sacram. Euch. sec. 4. num. 45. que quando se duda, si el niño tiene, ò no vso de razon, aunque con essa duda no sea obligatorio darle el Viatico, però en el num. 44. dize, que no halla argumento convincente para negarlo; y Possentino teste Diana p. 5. tract. 3. resol. 44. in fine,

fine, dize, que con essa duda de si tienen, ò no vfo de razon, se les puede dar la comunion en peligro de muerte. Yo juzgo, que quando se duda del vfo de la razon, se ha de dar el Viatico, si el niño llegó a los siete años, y sino tiene siete años, no se les ha de dar, como no conste tener vfo de razon. La razon es; porque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee: Sed sic est, que el niño, que llegó a siete años, está en possession de la presuncion de tener vfo de razon, y por esso el derecho permite en essa edad, y aprueba los esponsales: *cap. literis; & cap. accessit. de desponsat. impuber.* Y el que no ha llegado a los siete años, no posee esta pretension: luego quando se duda, si el niño tiene vfo de razon, se le ha de dar el Viatico, si llegó a los siete años, y sino llegó a esta edad, no se le ha de dar.

30. P. Padre, vn feligresio, que avia comulgado vn dia de San Juan por la mañana, le dió despues de aver comido vn accidente mortal, y no me atreví a comulgarle por modo de Viatico segunda vez aquel mismo dia, y aquel dia murió sin recibir la Eucharistia por modo de Viatico.

C. No falcan Autores, que patrocinan su operacion de v.m.

pues Suarez, Fagundez, Granada, y otros, que cita el Card. Lugo de *Sacram. Euch. disp. 16. sec. 3. n. 52.* y Trullenc citado de Leandro del *Sacram. part. 2. tract. 7. disp. 2. q. 6.* Fausto, Meracio, Zambrano, y otros, que refiere Diana p. 5. tract. 3. resol. 33; dizen, que al que comulgò por devocion a la mañana, no se le puede dar el Viatico, si el mismo dia le sobrebiene peligro de muerte; y dize Coninch de *Sacram. q. 80. artic. 11. dub. 3. numero 100.* que nadie ha dicho, que en esse caso aya obligacion de recibir la Eucharistia segunda vez; pero sin razon dixo esto Coninch; pues Ochagavia tract. 2. de *Sacr. Euch. q. 14. n. 7.* llevo lo contrario, y aunque Lugo *supra numero 50. fine*, dize, que Ochagavia no dize cosa alguna acerca de recibir el dia mismo la Eucharistia otra vez; pero su razon prueba lo mismo del dia antecedente, en que se huviesse comulgado por devocion, que del dia mismo, en que sobreviene el accidente; pues dize Ochagavia. * *Quia in eo casu (de Comulgar por devocion) Eucharistia non sumeretur tanquam Viaticum, quia hoc tantum datur proficientibus ex hac vita.* * La qual razon se verifica igualmente en el que estando sano Comulgò alguno, ò algunos dias antes, como en el que sin accidente de enfermedad

dad comulgó el dia mismo. Pero quidquid fit de hoc: llevan, que puede, y debe comulgar por Viatico el enfermo, que á la mañana estando sano comulgó por devocion, Gaspar Hurtado, Hurtado de Mendoza, Ludovico de San Juan, y otros, que cita Leandro del Sacram. p. 2. tract. 7. disp. 2. q. 6. Turriano, y el mismo Ochagavia, quienes cita, y sigue Diana p. 5. tract. 3. resol. 33. y en la p. 8. tract. 1. resol. 87. 5. *Sed afirmativam*, aviendo citado á Hurtado, Zambelo, y Escobar, añade con Christoval de Garcia, que esta opinion la ha practicado algunas vezes la Compañia de Jesus.

31. Mi sentir es, que aunque vna, y otro opinion son probables, pero juzgo, que no ay obligacion de comulgar segunda vez por modo de Viatico en este caso; aunque sienta se puede hazer licitamente. Que no aya obligacion, se prueba: porque el que por devocion oye Misa ignorando ser el dia de fiesta, en sabiendo, no está obligado á oyr otra, sino a persuadirse, que ya cumplió con aquella, que oyó; como enseñé en las Conferencias tract. 3. conf. 3. §. 2. num. 19. Luego el que por devocion comulgó ignorando el peligro de muerte, que le avia de sobrevenir, no estará obligado á

Comulgar segunda vez, sobreviendo el mismo dia pelgro de muerte. Que se pueda Comulgar segunda vez en este caso, se prueba; porque si alguna cosa avia de obstar á ello, sería la prohibicion, que la Iglesia ha puesto de Comulgar dos vezes en vn dia: cap. *consulvistis de celebrat. Missar.* Sed sic est, que de la piedad de la Iglesia, no se ha de creer, quiera obligar con tanto rigor, que prive á sus hijos del consuelo de recibir por Viatico en esta ocasion el Sacramento, sabiendo, que qualquiera christiano se prepara mas fervoroso, y cuydadofo á recibirle en ocasiones tan apretadas: luego abremos de dezir, que en esse caso se podrá comulgar segunda vez por modo de Viatico.

32. P. Tambien Padre me aculó de aver dado la comunion dos, y tres vezes á algunos enfermos no estando ayunos.

C. Y la llevava v. m. ocultamente, ó con la acostumbra da solemnidad? Porque el llebarla ocultamente, está prohibido por decreto de N. SS. P. Inocencio XI. expedido en 12. de Febrero del año 1679. y publicado en Madrid el año mismo á 1. de Septiembre; como afirma N. R. P. Torrecilla en sus *consult. tract. 3. consult. 13. num. 37.*

Y dicho decreto lo refiere el R. P. M. Lumbier al fin del tomo 2. de la Suma de Arana.

P. Padre, yo nunca llevaba ocultamente el Viatico, sino con la decencia acostumbrada.

C. Y perseverava siempre el enfermo en el mismo peligro de muerte? Porque si salió dél, y mejorò, y despues recae otra vez en peligro, claro es, que se le ha de dar el Viatico.

P. Padre no cessò el peligro de muerte.

C. Y avia cometido algun pecado grave el enfermo despues de recibido el Viatico la primera vez? Porque si esso fuera, tenia el enfermo obligacion de comulgar segunda vez en la opinion de Soto, Tabiena, y Armila citados por Diana p. 5. tract. 3. resol. 43. Aunque yo soy de sentir, que en esse caso estaria obligado á confessar otra vez, por ser el Sacramento de la Penitencia en todo tiempo necesario para la salud; pero no estaria obligado á recibir segunda vez la comunión, por no ser este medio necesario, y preciso para la salud, y porque ya se avia cumplido el precepto Divino de comulgar en el peligro de muerte. Ita cum Lugo, Hurtado, y Ochagavia, Diana, ibidem.

P. Padre no era esso, por aver caydo en nueva culpa grave el enfermo, despues de recibido el Viatico, sino por tener devocion de comulgar mas vezes.

C. Y le administrava v. m. la Eucharistia estando en ayuno natural? Porque si esso fuera, cosa cierta es, que se le podia dar muchas vezes.

P. Padre no estando ayuno, se le administrava.

33. C. No dudo se puede dar la Comunion muchas vezes á vn enfermo perseverando el mismo peligro de muerte: assi lo ensena con Suarez, Henriquez, y otros, Fagundez in 3. *præcep. Eccles. lib. 3. cap. 5. numero 20.* Y con Lugo, Marchancio, y otros, Diana supra resol. 37. y con Coninch, Layman, Palao, Bonacina, y otros el R. P. Torrecilla *en sus consult. trat. 3. consult. 12. num. 13.* La dificultad no està en esto, sino en quantos dias han de pasar de una Comunion á otra. Suarez, Reginaldo, Filiucio, y Basseo, que los cita verbo Comuniono numero 35. juzgan, que passados diez, o ocho, o seis dias, se puede dar segunda vez la Comunion al enfermo. Layman es de sentir, que al que estava acostumbrado á recibir con frecuencia este Divino Sacramento, si tiene pena de no recibirle muchas vezes, se le puede

puede dar un dia sin otro: Ita tradit tom. 2. lib. 5. tract. 4. de Euchar. cap. 6. subnum. 20. A que añade el P. Torrecilla ibi num. 14. con Palao, Sa, y otros, que es probabilissimo, que se puede dar todos los dias pidiendolo ellos para su consuelo, y socorro espiritual; mas esto generalmente

hablando, es contra el estilo, y uso recibido; y se podria admitir en caso de estar la enfermeria cerca de algun Oratorio, de donde pudiesse el Sacerdote con decencia dar la Comunión, como sucede en nuestras enfermerias.

(*)

P A R T E T E R C E R A.

DEL MODO, QUE SE HA DE OBSERVAR EN la administracion de la Extremauncion.

34. **P.** Acusome Padre, que me veo afligido de dudas acerca del tiempo, y lanze, en que he de administrar á los enfermos la Extremauncion.

C. No lo administra v. m. siempre en peligro de muerte?

P. Si Padre, pero mi escrupulo está, si la administro antes que esse peligro passe á poner in extremis al enfermo.

C. Del Apostol Santiago en su Epist. cap. 5. consta, que este Sacramento se ha de administrar á los enfermos; y no se puede dar á los que mueren castigados de la justicia, ni con otras muertes, en que no precede enfermedad, y no puede darse este Sacramento, sino que aya peligro de muerte, como dize el Concilio Florentino:

* Hoc Sacramentum dari non

debet, nisi infirmo, de cuius morte timetur. * Y constat tambien del Tridentino sess. 14. cap. 3. Declaratur etiam, esse hanc vñtionem infirmis adhibendam, illis vero præsertim, qui tam periculose decumbunt, ut in exitu vitæ constituti videantur. Pero no se ha de esperar á que el enfermo esté privado de sus sentidos, y agonizando, ni á que esté ya desauziado el paciente, sino que debe darle tiempo, que el enfermo este capaz de entender el Sacramento, que recibe, y lograr el fruto mas copioso dél, como con Enriquez, Coninch, Possentino, y otros dize Bonacina tom. 1. disp. 7. de sacr. q. 1. pun. 5. numero 7. Y aun juzga Castro Palao p. 4. tract. 26. disp. vni. pun. 6. n. 12. fize: que luego, que se administra

el Viatico, se puede dar la Extremauncion, y aunque conviene darla entonces, porque el Viatico ya se administra en peligro de muerte: luego se podrá dar despues del la Extremauncion; y será conveniente, porque estando á esse tiempo capaz el enfermo, puede perceber el fruto del Sacramento mas abundantemente, y no exponerse á riesgo, de que le sobrevenga algun súbito accidente, que, ó le llebe sin esse Sacramento, ó le dexé privado de los sentidos, é incapaz de perceber, quando le administran la Vnction.

35. P. Padre tambien me acuso, que alguna vez he omitido los Psálmos penitenciales, y las Letanias, que se estilan dezir en la administracion de este Sacramento.

C. Y era por no dar tiempo la enfermedad, ó apretura del enfermo? Porque el dexarlas en ocasion, que no dá tiempo la enfermedad, no es pecado, como nota Enriquez lib. 3. cap. 2. n. 5.

P. Padre alguna vez las he omitido sin essa necesidad.

C. Haze v. m. mal en omitirlas, aunque es probable, que el dexarlas sin necesidad, no siendo por desprecio, no es pecado mortal, como dize Castro Palao supra pun. 8. num. 14. porque el Ritual, que prescribe se digan, no vya de palabras preceptivas.

36. P. Acusome Padre, que en una ocasion me llamaron tan apriessa á dar la Santa Vnction, que sin llevar luz, ni Estola, ni sobrepeliz, se la administré, porque no podia encontrar con la llave de la Sacristia; y sino huviera ido tan apriessa, se muere el enfermo sin este Sacramento.

C. No se puede administrar este Sacramento sin Estola, y sobrepeliz, sin pecar mortalmente, aunque el enfermo huviese de morir sin el, como citando á Suarez, Naldo, y Bonacina, dize Palao *ubi supra* pun. 8. numero 11.

Lo contrario tiene por probable citando á Possevino, Leandro del Sacr. p. 1. tract. 4. disp. 4. q. 23. y alega Leandro por su opinion á Palao, pero mal; pues expressamente lleva este Doctor lo contrario en el lugar, que le cita Leandro, que es el mismo, en que yo le he citado, donde dize Palao estas palabras: * *Vt Sacerdos ministraturus hoc Sacramentum, accedat superpellizeo, & stola indutus: & absque his vestibus sacris peccatum esset mortale, si Sacramentum ministraret; tamen si infirmus absque vnctione decederet: quia reverentia Sacramenti cuilibet privata utilitati præferenda est.* * Hec mirandum de isto Leandri lapsu calami; quia aliquando bonus dormitat Homerus. Añade Leandro ibi, que ad-

ministrar sin causa alguna este Sacramento, sin llevar luz, no es mas, que pecado venial,

Yo juzgo con Amico in *curfu Theol. tom. 8. disp. 19. sec. 8. n. 217.* que se puede administrar este Sacramento sin Estola, y sobrepeliz, quando el enfermo no ha podido recibir otro Sacramento; y si se aguardaba à tomar estos ornamentos, avia de morir el enfermo sin la Santa Vncion; porque como este Sacramento pueda per accidens causar la primera gracia, cederia de su decente administracion por el beneficio grande, que el paciente podia percibir con él. Pero si se avia Confessado, ò Comulgado el enfermo, no seria de sentir se le administrasse sin Estola, ò sobr. peliz, aunque muriesse sin él; porque en esse caso no tenia tanta necesidad el enfermo.

7. P. Padre acusome, que administre á vn enfermo el Sacramento de la Extremauncion con el Oleo bendito del año precedente por no tener el nuevo.

C. Y fue con precissa necesidad?

P. Con tanta fue, que si no la administrara con el antiguo, se muere el enfermo sin esse Sacramento.

C. Sentir comun de los

Doctores es, que se administra validamente la Extremauncion con el Oleo bendezido del año precedente; y que si se haze con necesidad, no solo es valido el Sacramento, sino que se haze tambien licitamente, como dize Castro Palao *tomo 4. tractad. 26. disp. unica pun. 2. numero 12.* Y aunque v. m. lo administrô con el Oleo antiguo en caso de necesidad, pudo pecar por lo que aora diré. Digame, se descuydo v. m. culpablemente en hazer traer el Oleo nuevamente bendizado.

P. Padre si tuve negligencia, y omission en esso.

C. Y no se le ofreciò al pensamiento, que en el tiempo, que v. m. se descuydava en traerlo, podia ocurrir alguna enfermedad apressurada, que le precissasse à aver de administrar la Extremauncion con el Oleo antiguo?

P. Es cierto Padre, que tenia algun remordimiento sobre esse caso.

C. Doctrina es de Possevi- no, Zambrano, Trullenc, y otros apud Leandro de Sacram. *tom. 1. tract. 4. disput. 2. q. 11.* que peca mortalmente el cura, que administra la Extremauncion con el Oleo antiguo, no siendo en caso de necesidad. Cita tambien por esta opinion Leandro: ibi: à Diana en la p. 3. tract.

tract. 4. resol. 176. y en la p. 9. tract. 8. resol. 46. La cita de la p. 3. es fiel, y verdadera; mas no lo es la de la p. 9. pues en ella no lleva Diana la doctrina, por la qual le alega Leandro, sino la contraria, pues dize Diana en esse lugar * Item poterit Sacerdos in defectu Olei eiusdem anni, vti Oleo veteri alterius anni. * sed quidquid sit de hoc, afirma Leandro: ibi: con Henriquez, Sá, Ledesma, y otros, que no es pecado mortal, administrar la Extremauncion con el Oleo antiguo, aunque sea sin necesidad; y alega, y bien por este dictamen á Diana, que con el mismo Leandro, y Martin de San Joseph lleva lo mismo por probable en la p. 10. tract. 16. resol. 81.

38. De aqui se infiere, que en la primera opinion pecó v. m. gravemente, no en vngir en caso de necesidad al enfermo con el Oleo antiguo, sino en aver sido culpablemente omisso en traer con tiempo el nuevo, conociendo el riesgo, que avia de verse precisado á vngirle con el antiguo, si sucedia, como acaeció, sobrevenir alguna prompta enfermedad. La razon de esto es; porque exponerse á peligro de cometer vna culpa grave, es pecado mortal; Sed sic est, que es culpa grave en la primera opinion,

vngir al enfermo con el Oleo antiguo: luego será pecado mortal exponerse a peligro de ello: subsumo: atqui v. m. se expulso á peligro de esto: luego pecó gravemente en esta opinion. Mas segun la segunda opinion, que he referido, parece, que no pecó v. m. gravemente en no aver traydo mas á tiempo el Oleo nuevo; porque en esta opinion no es pecado mortal, vngir con el Oleo antiguo: luego tampoco será pecado mortal, exponerse á peligro de vngir con él.

39. P. Acusome Padre, que por inadvertencia por vngir á vn enfermo con el Oleo de la Extremauncion, le vngi con el Chrisma de la Confirmacion.

C. Y le administrô v. m. segunda vez esse Sacramento con el Oleo?

P. Padre no.

C. Por probable juzga Layman tom. 2. lib. 5. tract. 8. cap. 2. subnum. 3. Que si el Sacerdote por error administra con la Chrisma la Extremauncion, no tiene, que repetir cosa alguna; porque dize, es probable, que el Chrisma es materia valida de la Extremauncion; pero esta razon no prueba; porque aunque aliàs fuere probable especulativamente, que el Chrisma fuese materia valida para la Extremauncion,

oy no se puede practicar, estando de por medio el Decreto del Papa Inocencio XI. que condena en la 1. propos. por improbable practicamente el seguir lo probable, dexando lo mas seguro en materias, y formas de Sacramentos; Sed sic est, que el afirmar, que el Chrisma es materia de la Excomunión, es solo probable, y es lo mas seguro lo contrario: luego no se podrá seguir, ni practicar la opinion, que dize, ser materia del Sacramento de la Excomunión el Chrisma, y poderse administrar con él.

40. Mejor es la otra razon, con que prueba su dictamen Layman; porque dize, dificultosamente se podría hazer segunda vez la Unción, para enmendar el yerro primero, sin escandalo; y asentado esto, tengo por muy probable, que no sería necesario, repetir la Excomunión con el Oleo, para suplir el defecto cometido; y es la razon; porque el recibir este Sacramento, no es de necesidad de precepto, ni sería pecado mortal el omitirlo, no aviendo desprecio, o escandalo, como con el Doctor Angelico, Soto, Navarro, y la comun afirma Villacobos p. 1. trat. 10. disc. 5. num. 1. y el P. Caspense tom. 2. tract. 27. disp. 4. sec. 2. numero 13. Sed nunc sic: Aviendo escandalo, o temien-

do prudentemente, se puede emitir alguna vez lo que obliga por derecho Divino, o humano; porque es de mas peso el derecho natural de evitar el escandalo, que el Divino, o humano: luego con mas razon se podrá omitir el suplir el defecto cometido en nuestro caso, temiendose prudentemente el escandalo, pues no ay precepto Divino, ni humano, que obligue, saltem gravemente, a recibir el Sacramento de la Excomunión, en la opinion referida.

41. P. Tambien me acuso Padre, que estando administrando la Excomunión a vn ciego, le vngi tambien los ojos.

C. Y era ciego desde su nacimiento?

P. Si Padre.

C. Y dixo v.m. la forma sobre esse sentido absoluta, o condicionalmente?

P. Absolutamente la dixe.

C. Quando al enfermo le faltan las manos, dize Layman supra nu. 6. citando á Santo Thomas, S. Buenaventura, Ricardo, Soto, y otros, que se ha de vngir la parte proxima: Y al que le faltan los ojos, se ha de vngir en el lugar de los ojos mismos; porque aunque el ciego á nativitate, no aya pecado con los ojos, ni el sordo con los oídos, ni el manco con las manos, pero ha podido pecar con la concupis-

cupiscencia de vêr, oír, ó tocar: luego se avrá de vngir por essa razon en esos lugares. Confesso, que esta razon no dexa de causarme mucha dificultad; porque si el Sordo pecò con la concupiscencia de oyr, el ciego con la concupiscencia de ver, y el manco con la de tocar, esso no fue pecado de los oydos, ni de los ojos, ni de las manos: luego parece, que no se podrá dezir: * *Quidquid per auditum, per vitium, per tactum deliquisti.* * Sino que se abrà de dezir, asentada en la razon de Layman: * *Quidquid per concupiscentiam videndi, audiendi, tangendi deliquisti.* * Lo qual no se puede conceder. No obstante, por llebar Doctores tan graves esta doctrina, convengo en ella; porque assi como en él que llega contrito à la Confession, ò con solas culpas de la vida passada, se salva la verdad dél: *Ego te absolvo,* aunque aquella absolucion no perdone actualmente culpa alguna, por ser su sentido: * *Sacramentum absolutionis tibi impendo.* * Como dize la pluma Angelica de Santo Thomàs p. 2. *quest. 84. artic. 3. ad 5. in fine.* Assi tambien se salvarà el sentido de la forma de la Extremauncion, aunque el sujeto no aya pecado en el sentido.

42. De la qual razon infie-

ro, que en este caso se podrá dar la forma de la Extremauncion absolutamente, y no condicionada, como dize Valencia apud Dianam p. 10. *tract. 16. y miscel. 6. resol. 81. §. sed hic.* Porque la misma forma de este Sacramento, parece buena como condicionada, * *Quidquid peccasti, idest, si forte peccasti.* * Y porque su sentido es, como el de la absolucion proporcionadamente: * *Sacramentum remissivum reliquiarur peccatorum tibi impendo.* *

43. P. Acusome Padre, que à vn enfermo le administré dos vezes el Sacramento de la Extremauncion.

C. Y era perseverando vn mismo articulo, ò peligro de muerte?

P. Si Padre.

C. Y fue muy largo el tiempo, que estuvo en esse peligro de muerte?

P. Padre, mas de quatro meses.

C. Quando el enfermo despues de recebida la Vncion, mejora, y convaleze, si despues reincide en peligro de muerte, se le puede administrar otra vez este Sacramento, como dize el Concilio de Trento sess. 14. cap. 3. en estas palabras: * *Quod si infirmi post susceptam hac vncionem convaluerint, iterum huius Sacramenti subsidio*

dio iuari poterunt, cum in aliud simile vitæ discrimen inciderint. * Porque como este Sacramento no imprima caracter, no ay razon, que impida el poverse repetir, aviendo cesado el peligro de muerte primero, y buelto el segundo. Y advierte Baſco-, y bien, verbo Extremauncio 3. num. 3. Que no es necesario, que el enfermo recupere la salud, sino que bati. que aya meſorado, y ſalido del peligro, para que despues de algun tiempo se le pueda dar la Extremauncion. Y añade Leandro del Sacr. p. 1. traſt. 4. diſp. 4. q. 16. Que el tiempo bastante, que ha de mediar de vn peligro al otro, y de vna Vnction à otra, ſon quinze, ó veinte dias, ò á lo ſumo vn mes.

44. Si persevera por mucho espacio de tiempo la misma enfermedad mortal, (como vna hydropesia) aviendo el paciente recebido al principio del peligro de su dolencia la Extremauncion, dizen Sâ, Poſſevino, y otros, que refiere Leandro ibi. quaest. 19. que se puede al fin de la vida dar otra vez este Sacramento, lo qual parece califica de probable Leandro, pues solo dize, que lo contrario, que el ſigue, es mas probable, y dize bien; pues habla muy conforme à la mente del Concilio, que expreſſamente concede el repetir la Vn-

cion, solo, quando el enfermo convalenciò de su peligro: luego perseverando en el mismo peligro, es lo mas probable, que no se le podrá administrar segunda vez la Extremauncion.

45. P. Aculome Padre, que yendo à administrar à un moribundo la Extremauncion, le diò repentinamente un accidente, que se acabava momentaneamente, y porque no murièſſe ſin el Sacramento, le vngi los cinco ſentidos baxo una forma, diziendo: * Per iſtas ſanctas unctiones, &c.*

C. Eſſo han aconsejado algunos Doctores en semejante lance. Otros han dicho, que se puede vngir ſolo vn ſentido, y dezir: * Per etiam ſanctam unctionem, &c. Indulgeat tibi Dominus quicquid deliquiſti per viſum, auditum, odoratum, guttum, tactum, & greſſum. Pero yo juzgo, que no dexa eſto de rozarſe con la condenacion de Inocencio XI. en la propol. 1. ſegun lo qual es preſſo el ſeguir lo ſeguro en cosas, de que por institucion de Christo Señor nuestro, pende el valor de los Sacramentos, quales ſon la materia, forma, é intencion del Ministro: Sed ſic eſt, que eſſas doctrinas tocan en lo ſubſtancial del Sacramento de la Extremauncion, y aunque ſean probables eſpeculativamente, es lo

mas seguro lo contrario, como puede verse en Basso verbo Extremaunctio i. num. 9. §. quamvis, y §. verum: luego essas doctrinas no se podrán seguir ya.

4. Y por la misma razon juzgo, no poderse seguir, lo que citando à Suarez, Barbossa, y otros afirma Diana p. 5. tract. 3. resol. 88. que en caso de necesidad podian muchos Sacerdotes ungi. à un tiempo mismo al enfermo, uno, un sentido, y otro, otro, y diciendo cada qual la forma proporcionada al sentido, que ungia; porque como esta doctrina sea solo probable, y la contraria es mas segura, y penda del Ministro el valor del Sacramento, no se puede seguir lo probable, dexando lo mas seguro. Y assi tengo por mas acertado, que el enfermo muera sin recibir la Extremauncion, que no que el Sacramento se exponga à peligro de indecencia: pues este Sacramento no es de necesidad de precepto, y la reverencia del Sacramento, Si.

47. P. Me acuso Padre, de aver dado la Extremauncion à un niño, que aun no Comulgaba.

C. Y avia llegado à los siete años?

P. Si Padre.

C. Y tema yà vso de razon?

P. En mi dictamen, si Padre.

C. Pues porque dudaba v.m. administrarle el Sacramento?

P. Padre, porque aviendolo confessado, hallé, que no avia cometido peccado actual, que él conociese.

C. A los niños, que tienen vso de razon, la qual se presume tienen à los siete años, se les ha de dar la Extremauncion, aunque no ayan Comulgado, como dize Layman tom. 2. lib. 5. tract. 7. cap. 4. num. 2. Y aunque se supiese no aver cometido culpa actual, se le podia administrar, como citando à San Buenaventura, Suarez, y otros tiene Villalobos en su Suma p. 1. tratado 10. difficult. 4. num. 7. el qual afirma, que no se requiere peccado actual, para poderse recibir este Sacramento; y aun dize Alberto Magno en el Marial cap. 72. y 74. que Maria Santissima Señora nuestra recibió la Extremauncion, segun refiere San Antonino p. 3. tit. 14. cap. 8. §. 3. * Ponit Albertus, quod Beata Maria in morte se fecerit ungi, sicut etiam communicavit; & hoc non quia indigeret, cum nullum peccatum, etiam veniale, nec reliquiae peccati essent in ea, sed vt præberet fidelibus in omnibus exemplum humilitatis, & vite Christianae. * Lo mismo sienten Silvestro In Rosa Aurea, Bernardino de Bufato,

to, y Canisio teste Suarez
10n. 2. in 3. part. 9. 87. artic. 4. abp.
18. sec. 3. §. solum legitur.

48. A los que están fuera de juicio, tambien se les puede administrar este Sacramento, aunque ellos por estar incapazes de razon, no lo ayan pedido, si antes de caer en la locura, lo pidieron interpretativamente, vi-

viendo christianamente, y acordandole de su eterna salud; lo qual se ha de presumir, no contando cosa en contrario, como dize Barbosa de pot. part. p. 2. cap. 22. num. 13. (no nu. 31. ut ex Typographi errore refert Diana p. 5. tract. 3. resol. 84. sine.) ubi etiam sequitur, alijs citatis, hanc doctrinam.

P A R T E Q U A R T A.

DEL MODO, QUE EL CURA HA DE OBSERVAR en quanto al testamento del enfermo.

NO es mi animo tratar aqui el modo civil, con que el testamento se ha de hazer, porque en ello están prácticos los Escrivanos; ni tampoco hablar de las subtilezas, cauciones, o cautelas, que las leyes disponen en esta materia; porque esso requeria tratado mas copioso. Solo trataré en este lugar de algunas cosas, que el Cura, o Confesor ha de tener sabidas, para quando el enfermo le pide consejo en orden á alguna disposicion de su testamento, o para quando viere, que ordena alguna cosa contra su conciencia, prevenirle lo que deve hazer.

49. P. Acusome Padre, que á vn enfermo, que devia tanto, y aun mas de lo que tenia, le aconsejé, que podia sin escru-

pulo disponer de su hacienda lo necessario para las funerales; y que lo restante se diese á los acreedores.

C. No dixo v m. que se hiziesen expensas muchas en exequias con aparato, y grandeza, sino ajustadas, y ceñidas.

P. Padre lo primero, que previne fue esso, que se hiziesse la materia con la moderacion, que podia su pobreza.

C. Y los bienes, que essa persona tenia, eran en especie agenos, o tenia otra hacienda suya, que estuviessse gravada con las deudas.

P. Padre, lo que tenia, suyo era, si bien devia otro tanto, y aun mas.

C. Si todos los bienes, que esse enfermo tenia, fuesse en especie

pecie agenos: v. g. si tenia muebles, o rayzes, que fuesen de otra persona, se avian de bolver a su dueño, y no podian hazerse las funerales a expensas de esos bienes; menos en caso, que fuese esto tan necesario para el entierro, que no se pudiese hazer de otra suerte, que en esse caso de esos bienes se podia tomar lo necesario para un entierro muy moderado. Si los bienes, que el enfermo tenia, eran suyos, aunque estuviessen gravadas con deudas, y hipotecas, se podia tomar lo necesario para unas funerales decentes, sin pompa, ni aparato, ni muchos gastos, por ser deuda privilegiada la de las funerales: es doctrina de Pedro de Navarra tom. 2. lib. 4. de rest. cap. finale, dubit. 2. n. 23. y 24. y cita por su sentir a Silvestro, Paludano, y otros.

50. P. Acusome Padre, que un enfermo me pidió consejo, sobre si podia mudar un testamento, que avia echo en vida, y yo le dixi, que bien podia.

C. Y avia echo el primer testamento con juramento de no mudarle? que si no tuviese esse juramento, siendo rebocable el testamento por su naturaleza, bien le podria mudar con justa causa.

P. Padre, con juramento

tenia firmado el primer testamento.

C. Y tuvo causa justa, para rebocar el testamento primero?

P. A mi parecer la avia.

C. Que causa avia?

P. En el primer testamento desheredava a una hija unica, que tenia, sin dexarle cosa alguna, por averse casado contra su voluntad.

C. Y casò la hija con persona de esfera notablemente inferior?

P. Padre, la persona con quien casò, no era igual en calidad, pero era persona bien nacida.

C. Y tenia veinte y cinco años ya la hija, quando casò?

P. Y mas tambien.

C. Supongo para la solucion de este caso, que la hija, que casò contra la voluntad de sus Padres con persona de inferior calidad, no por esto puede ser desheredada, aunque otros dicen que si, segun lo que refiero en la p. 1. de la pract. tract. 5. cap. 2. Pero si la hija llegò a los veinte y cinco años, no aviendola el Padre casado antes, no se imputa a culpa de la hija, segun las leyes, el casar con persona de inferior calidad, ni el Padre puede por esto desheredarla, como dize Villalobos tom. 2. tract. 30. disic. 18. numero 2.

Supongo lo 2. que el testamen-

to firmado con juramento, comunmente no se puede revo-
car licitamente, y sin pecar gra-
vemente, como con Julio Cla-
ro, y la comun dize Villalobos
ibidem dif. 22. num. 7. aunque
será valida la revocacion, ha-
ziendo en ella mencion expre-
sa del juramento hecho en el
primer testamento: Villalobos
ibid. num. 6. Sanchez en los
consejos tom. 2. lib. 4. cap. 1. dub. 17.
num. 3.

51. Supuesto esto, digame
v. m. sin duda alguna, que el
enfermo avria hecho el testamen-
to jurado por odio, que concibi-
ó á su hija por aver casado con-
tra su voluntad?

P. Si Padre.

C. Pues juramento hecho
con esse motivo, no le obliga-
va, como dize en la part. 1. de
la pract. tract. 3. cap. 1. fol. 36. de la 2. impress.
Y aunque no huviera hecho es-
te testamento jurado por esse
motivo, podria mudarle en es-
te caso, segun infiere de la doc-
trina de Diana p. tract. 3. resol. 22.
donde dize, que el testamento
mal dispuesto, y hecho contra
las leyes justas, aunque sea ju-
rado, se puede licitamente re-
vocar: Sed sic est, que este tes-
tamento se dispuso malamente,
y contra las leyes justas, pues
no podia por essa ocasion des-
heredar á la hija: luego esse
testamento, aunque se hizo

con juramento, se pudo muy
bien mudar. Con que queda
claro, que v. m. pudo licita-
mente, y aun debia aconsejar-
le á esse enfermo, que mu-
dasse el testamento primero, é
instituyesse heredera á la hija.

52. P. Otro enfermo Padre,
tenia vn hijo espurio, y que-
ria dexarle alguna cosa de ha-
zienda, y yo le dixi, no po-
dia dársela.

C. Los hijos espurios no
pueden suceder á sus Padres,
ni por testamento, ni abin-
testato, ni por contrato entre
vivos, segun derecho: * Qui
ex damnato sunt coitu, omni
prosus beneficio excludantur.
l. licet C. de nat. liberis, in
fine. * Aunque los hijos natu-
rales pueden ser instituydos he-
rederos vniversales, si los Pa-
dres no tienen hijo legitimo:
C. de filijs natural. ead. l. Y
lo tiene Lessio lib. 2. de inst.
cap. 29. dub. 6. num. 71. Hijo
natural se llama, el que naze
de Padres, ent e los quales al
tiempo de concebirse, y nacer,
no avia impedimento dirimen-
te; y espurios son aquellos,
que nacen de Padres, que al
tiempo de concebirse, ó na-
cer, tenían impedimento diri-
mente, como el que nace de
parientes dentro del quarto gra-
do, ó siendo casado. ó crec-
nado in sacris su Padre, &c.

tos espirituales, y temporales. En caso, que el testador no tuviese hacienda, para fundar la obra pia, sin damnificar los alimentos de los hijos, no se podian fundar obras pias, ni legados: verdad es, que algunavez el sobrado amor, que los Padres tienen à los hijos, les haze pensar, que necessitan de mas porcion para su sustento, que la que en realidad era menester: es doctrina de Layman vbi supra num.17.

56. P. Assimilimo tengo algun remordimiento en el caso, que dixè: vn enfermo me comunicò, que tenia vna restitucion, que hazer, y que no era bien declararla à nadie, sino à su Confessor; y no sabiendo el medio, para satisfacer con la cautela, que pedia la materia, le dixè, que en su testamento dixesse, se me diesse à mi tanta cantidad, para lo que me tenia comunicado.

C. No obre v. m. mal, aunque le faltò vna circunstancia, y fue, que el enfermo hiziesse por su mano, si era possible, vna cedula, ò sino por mano de v. m. en que dixesse: es mi voluntad, que à mi Confessor se entregue tanta cantidad; y despues hiziesse clausula especial en el testamento, diciendo: * Es mi voluntad, que vna cedula, que se hallarà en poder de fulano, escrita de mi mano, ò de la suya, se

reconozca por mia, y se le entregue por mis herederos luego, que yo falleciere, la cantidad, que suma dicha cedula; y que no se le pida quenta [como no se le puede pedir] del fin, para que es esse dinero. Ita Machado *en la junta con. 2. lib. 7. p. 3. trat. ult. de cum. 2. num. 2.*

57. Estos son los casos, que regularmente pueden suceder al Cura, o Confessor, que assiste al enfermo en orden al tratamiento. Faltame que advertir, que quanto le tuere possible al Confessor (maxime si fuere Religioso) se abitenja de intrometerle en estas materias, pues con dificultad lo harà sin indecoro suyo, y sin dar ocasion, para que los mal contentos, que rara vez faltan algunos en estos lances, censuren, y murmuren del tal Confessor, que no tuvo culpa alguna: * In causis pecunarijs (dize S. Ambrosio lib. 3. de offic. cap. 9) intervenire non est Sacerdotus. in quibus non potest fieri, quin frequenter lædatur alter, qui vincitur, quoniam intercessoris beneficio se victum arbitratur. * Y singularmente deve el Confessor abstenerse de qualquiera especie de interés proprio, y no persuadir al enfermo se acuerde del, y le haga alguna manda especial; porque esso tiene rebios de avaricia, la qual deve vivir muy lejos de vna persona dedi-

dedicada á Dios, como dize Christo Señor nuestro por San Lucas cap. 12. *caveat ab omni avaritia.*

Deve tambien el Confessor persuadir al enfermo, que disponga con tiempo sus cosas, quando se halla con el juyzio sano, y entero, para que desembaraçado de esse negocio, pueda despues dedicarse sin otro cuidado al negocio de los negocios, que es la eterna salud; y que procure disponer sus cosas con claridad, y especificacion, de manera, que no queden motivos para pleytos, y litigios, que son la sima de los odios, y discordias. Que en la

disposicion de las Missas se porte de manera, que se digan con toda brevedad, para lograr á fazon el sufragio de su alma; que olvide ya el fausto, y vanidad, y no solicite en su entierro, y sepultura sobrada pompa, y aparato; pues es cosa muy improporcionada, que el cadaver, que se entrega á los humildes abatimientos de la tierra, quicra con las plumas de la vanidad subirle por los vientos; y que estando el cuerpo en la sepultura baxo los pies de todos, intente la ambicion remontarse presumida sobre las cabeças de los demâs.

P A R T E Q V I N T A.

DE LA OBLIGACION, QUE EL CURA TIENE de ayudar á bien morir á sus Feligreses.

58. **P.** Padre me acuso, que he sido omisso en la asistencia de los enfermos, y moribundos.

C. Vna de las cargas de peso, y conciencia, que tiene el Cura, es la de asistir á los enfermos con charidad christiana, como pondera el Cardenal Toledo lib. 5. cap. 5. subnum. 12. en estas palabras: * Debet (Parochus) infirmos suæ Parochiæ visitare, & scire, an Sacramento indigeant, quia peri-

culosus est morbus; & debet ministrare, ipsoque ad suscipiendum exhortari, & ad faciendum testamenta, & alia christiana opera; & in hoc non exequi officium, est gravissimum peccatum.

Y aunque citando á Possevino dize Machado tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 3. docum. 23. num. 1. que el Cura no peca mortalmente, en no asistir al enfermo, para ayudarle á bien morir, quando ya queda Sacramen-

Y tado,

tado, y bien dispuesto; menos en caso, que el enfermo estuviese impenitente, sin averse querido confessar, ni dexar la ocasion proxima; y que no por ver frenetico al enfermo, le há de dexar; pues se ha visto muchas vezes, que tales personas al tiempo de espirar, suelen bolver á su juvzio. Pero á esta doctrina de Machado añade el R. P. M. Lumbier en los fragm. tom. 2. f. agm. 9. numero 685. que no aviendo otras personas, que asistan al enfermo, á confortarlo en sus buenos propósitos, para el fin de encaminarlo á una buena muerte, debe el Cura dar buelta de quando en quando, para ver el estado del enfermo, por si necessita de asistencia mayor

59. Yo tengo por segurissimo, y acertadissimo el dictamen d. Lumbier; porque en aquella peligróssa hora son muchas las baterias, con que el comun enemigo intenta desolar el Castillo del alma, y hazerse dueño de ella con los assaltos violentos de sus engaños; y si el Cura no socorre esta plaza en tan apretado cerco, corre gran riesgo, y peligro. Las tentaciones de aquel trance son muchas, las fuerzas del enfermo pocas: las angustias le ahogan el coraçon: los dolores le apocan las potencias: las congojas le oprimen

el animo: los accidentes turban los sentidos: la affliccion es grande: el temor espantoso: el horror de la muerte formidable: la perplexidad, y duda, si me salvaré, si me condenaré, es vn torcedor insufrible; la esperanza alienta, el temor acobarda; y entre esperanza, y temor fluctuando el batel del alma, está á riesgo de dar al trabés, y hundirse en los mas tristes fondos: Pues no será preciso, que el Cura como diestro Piloto tome el timon del consejo, de la exortacion, y amonestacion, para conduzir la nave del alma combatida de tales olas, al puerto seguro de la Gloria?

60. Varios modos suele intentar el demonio, para perder el alma en esse caso, los quales deve tener entendidos el Cura, para oponerse á las maquinas de aquella astuta, y cabilosa serpiente. A vnos tienta contra la Fé; á otros contra la esperanza; é importa, que el Cura frecuentemente exorte al enfermo á hazer Actos de Fé, Esperança, y Caridad: propongale al enfermo lo grande de la misericordia de Dios, su inmensa bondad, y amor, que á nadie quiere perder, y á todos desea salvar; que no baxô al mundo en busca de los justos, sino de los pecadores: ofrezcale aquella Sangre preciosa de Jesu Christo, en cuyos si-

nísimos corales está asegurado el precio de nuestro rescate; que por nuestros apocados meritos, claro está, no podíamos merecer vna eterna Gloria; antes nuestros abominables defectos merecian mil Infiernos; pero que Christo Jesvs con su muerte, y Passion nos grangeò aquella corona inmortal. Hagale à la memoria la poderosissima intercession de la Reyna de los Angeles, protectora siempre de los pecadores: asylo de los pusilánimes; aliento de los cobardes: refugio de los malhechores: consuelo de los angustiados. Madre de los desvalidos: Patrocinio de los pobres: Refrigerio de los tristes. Noche brillante, à cuyas luzes dirigida la aguja del afecto, y suplicas, aseguran feliz viage entre las tormentas mas deshechas, y borrascas mas turbulentas de la muerte.

61. Si el enfermo pecare por presumpcion, fiando demasadamente de la piedad Divina, representele los consejos inapeables de su justicia: à vn ladron lleva desde la Cruz al Paraíso, y à otro embia desde su lado al Infierno; y quizás este en su vida, no avia sido tan facinoroso como el otro: à Judas desde su mesa, y compañía le permite su perdicion; y à Longinos en medio de sus agravios, le colma con su bendicion. A los Magos,

que estaban tan lejos, los ilustra con los rayos de su luz, y à Herodes, que estava tan cerca, le dexa entre las tinieblas de su error: * Terribilis in consilijs Deus. Psalm. 65. * Y con estos, y otros motivos, persuada al enfermo el justo temor de Dios.

62. A otros verá muy afligidos con la memoria de sus culpas passadas; y à estos alientelos à la esperança, proponiendoles, que Dios tiene empeñada su palabra, que al pecador arrepentido de veras, le perdonará, y que saltarán primero Cielo, y tierra, que falten las palabras del Señor. A otros verá tibios, y negligentes en llorar sus culpas, y à estos proponer lo grave de una ofensa de Dios, y quan crecido desàcato fue, bolverle las espaldas al sumo bien, por parar cara al Demonio. ~~Que~~ el libro de Christo Crucificado lea lo grave del pecado, pues cada una de sus penas, es un capitulo copioso, que publica lo feo de nuestras culpas.

63. Finalmente observe en estos trances el assistir segun la necesidad del paciente: al que vea poco sufrido en sus dolores, propongale los dolores de Jesu Christo: las penas del Purgatorio, è Infierno: al que vea aprisionado con el amor de la muger, hijos, hacienda, ò amigos,

gos, persuadale lo despreciable de lo caduco, y terreno, y que todo lo de esta vida, es lodo, ceniza, tierra, humo, polvo, y nada. A los que han professado virtud, oracion, frecuencia de Sacramentos, y amor de Dios, lleveles por el camino dulce de los actos anagogicos, y oraciones gaculatorias, moviendoles à hazer actos tiernos de amor de Dios. Y à cada qual procure asistirle con aquel locorro espiritual, que necesitare, ajustandose al molde de los naturales, tentaciones, y de mas cosas, que viere en el enfermo. Bien quisiera ingerir en este lugar algunas breves exortaciones, para ayudar à bien morir al enfermo, pero por no cortar el hilo de mi assumpto, y no divertir la pluma del intento, las omito.

64. Vna de las cosas, que ha de procurar, no olvidar el Cura, es aplicar al enfermo las indulgencias, que tuviere; si tiene Bula, ò alguna cuenta, ò medalla, à que esté concedida indulgencia plenaria para la hora de la muerte; y aunque no es necesario, que el enfermo expressamente pida la aplicacion de la Indulgencia, sino que basta la interpretativa intencion, que va incluyda en tomar la Bula, ò llevar la cuenta, Cruz, ò Medalla; ni tampoco, que el enfermo esté en su juyzio cabal, como se

puede ver en Diana p. 5. tract. 3. resol. 133. Pero se ha de procurar aplicar, antes que el enfermo se vea privado de sus sentidos, exortandole primero à un Acto de contricion, y aun si es possible, reconciliandole nuevamente, para que sobre el nuevo dolor de las culpas, cayga mejor el perdon de las penas, que mediante la Indulgencia se concede. Y procure aplicar estas Indulgencias, que sirven para la hora de la muerte, baxo condicion, por si no muere de aquella enfermedad. Y aunque no es necesaria determinada forma de palabras para conceder las Indulgencias, se podrá hazer con otras, ò con las siguientes. * *Milereatur tui omnipotens Deus, &c. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem, &c. Auctoritate Domini nostri Jesu Christi, qua fungor, concedo tibi omnes indulgentias, quas concedere possum; & specialiter Indulgentiam peccatorum tuorum plenariam, quam Summus Pontifex tibi indulxit in Bula Sanctæ Cruciatæ, aut tali Cruci, grano, sive Imagini concessit, &c. Quod si forte nunc ex hac vita non discesseris, reservo tibi hanc gratiam pro hora mortis tuæ, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Y puede añadir si quisiere: *Passio Domini nostri Jesu Christi, & meri-*

ta Beatæ Mariæ Virginis, & omnium Sanctorum, & quicquid boni feceris, vel mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum tuorum, &c.

En este lugar se ofrece tratar del modo, con que el Parroco ha de asistir al matrimonio; pe-

ro por dezirles el Ritual, y enseñarles la practica lo que en orden á esto han de hazer, lo dexo; reservando para la 2. parte de las Conferencias hablar de aquellos casos, que los

Doctores ventila sobre esta materia.

C A P I T V L O VI.

DE LA EXORTACION, QUE AL CURA SE HA de hazer, quando se llegare á confesar.

Mucha christiana embidia se puede tener, á quien ha fiado el Señor el cuidado de sus almas; no solo por averle dispensado la custodia de tesoro tan precioso, sino tambien por averle colocado en estado de poder conseguir vna gran corona. Grande estimacion, y sumo aprecio deve v. m. hazer de su officio, en que el Criador le ha entregado las almas, que comprò con su sangre, y los jardines, en que se deleyta su afecto. A Adan, dize la Sagrada Historia, le formò el Artifice celestial á su Imagen, y semejanza [Gen. 1.

* Facimus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram. * Y dize Theodoret [ibi. quæst. 20.] que esta imagen consistió en el officio de dominar,

que Dios fiò á Adan; y su dominar fue sobre el Paraíso, que encomendò á su custodia: * Ut operaretur, & custodiret illud.* Todos los justos son por la participacion de la gracia Imagen de Dios, pero con particularidad se puede dezir esta excelencia de vn Cura, pues á su cargo ha entregado el Señor el asseo, y aliño del Paraíso, y Jardin delicioso de sus almas. Grande tambien, y seguro será el premio, que consiga el Cura cuydadoso: A aquel Pastor de la Iglesia de Filadelfia, que con nombre de Angel baptiza la Escritura Sagrada, [que tanto como esso se aprecian tales personas en la estimacion de el Señor] le dixo Supremo Juez: * Ecce venio cito. (Apoc. 3.) Estas palabras parece suenan á rigor, por lo menos tienen

tiénen ecos de Juez? Así es, pero no de quien viene á castigar, sino á premiar la vigilancia, cuydado, y zelo de esse Prelado: * Tene quod habes, vt nemo accipiat coronam tuam. * Si Angel es v. m. en el nombre, sea en las obras Angel de guarda, defendiendo las ovejas encomendadas de los dientes de los carnizeros lobos; y logrará por esse medio grande corona en el Cielo.

2. Mas si es de embidiar la dicha de un Cura, que cumple con su obligacion, debe lastimarse la suerte, del que es negligente en su oficio. Si reside en su Parroquia propia, logra el fruto de su alma, y el provecho de sus feligreses: si se ausenta de ella, experimentan las almas sumas miserias; y son, dize el Sabio [Prober. 27. v. 8.] como los huevos, ò polluelos, quando el Ave desampara el nido: * Sicut avis transmigrans de nido suo, sic vix, qui derelinquit locum suum. [Añade Lyra] ibi. Per hoc intelligitur malitia Prælati, animarum Curam negligentis. * Ausente el ave del nido, los huevos quedan destituydos de fomento, expuestos à que la frialdad los corrompa, y desvanezca su substancia; si falta del nido la madre, los hijos pereren facilmente por las invasiones de las rapinas, y

persecucion de las serpientes, y sabandijas; si el Cura dexa à sus feligreses, el Dragon infernal los persigue, los destruye, los roba, y maltrata, y los conceptos de los buenos propositos, y deseos se entibian, y enflaquezen. Siete dias de ausencia, que hizo el Profeta Samuel: * Expectavit septem diebus iuxta placitum Samuelis, & non venit Samuel, &c. * [1. Reg. cap. 13. v. 8.] fue ocasion para que Saul se apartasse de Dios, el pueblo dexasse à Saul, y experimentase mil tragedias * Dilapsusque est populus ab eo. * Tres dias de ausencia de David, fue motivo, para que Siceleg se perdiessse, y entregada à las llamas, se reduxessen sus edificios à cenizas, y las mugeres quedassen por esclavas: * A malecitarum impetum fecerunt ex parte australi in Siceleg, & percusserant Siceleg, & succenderant eam, & captivas duxerant mulieres ex ea, à minimo vsque ad maximum. * (1. Reg. 30. vers. 1. y 2.) En lo qual se significa, dize Nicolao de Lyra, que si està ausente el Prelado, à quien se fia el cuydado de las almas, se abrasan los coraçones en el fuego del vicio: * Demones incendunt populum suum igne concupiscentiarum carnalis, & cupiditatis, & ducunt eum captivum multipliciter peccatis irritum. *

tirum. * Si quando el Sol bibran-
do los arpones de sus rayos, no
ay quien haga sombra al cami-
nante, la fatiga le oprime, y el
calor le rinde; si no haze la pre-
sencia del Cura sombra à las al-
mas, se sujetaràn molestadas de
el fuego de sus passiones: arden
las llamas del vicio en humanos
pechos; y es necessario, que à
tanto incendio ocurra la presen-
cia del Parrocho con saludables
aguas: con astuta cabulacion ob-
serva el lobo del abismo las omi-
siones del Pastor, y sueño de los
perros, que defienden la grey,
dize S. Ambrosio [lib. 7. in Luc.
cap. 10.] * Lupi bestiarum sunt, quæ
somnia canum, absentiam, ac
desidiam pastorum explorant. *
Para hazer oportuna carnizeria
en las ovejas destituydas de de-
fensa; y si el Cura las desam-
para, verá con desconuelo su-
yo verificada aquella profecia de
Ezequiel: [cap. 4. v. 5.] Dis-
perse sunt oves meæ, eo quod
non esset Pastor: & factæ sunt
in devorationem omnium bes-
tiarum agri.*

3. No les basta à los Curas
el dezir, que dexan substitutos
idoneos Por su Vicario dexò
Moyses à Aaron, quando se
ausentò del Pueblo, para subir
al monte; y la ausencia de Moy-
ses hizo tanta falta, que el pue-
blo se llenò de vicios, se dieron
à la gula, à los bayles, à la sen-

szualidad, é idolatria * Sedit po-
pulus manducare, & bibere, &
surrexerunt ludere, &c. * (Exo-
di 32.) Cavallissimo Vicario de
Nehemias parecia el Sacerdote
Eliasib, y no obstante quando
Nehemias bolviò, hallò preva-
ricado à su teniente con la mal-
dad: * Veni in Ierusalem; &
intellexi malum, quod fecerat
Eliasib Tobiar, vt faceret ei the-
saurum in vestibulo domus Dei.*
(2. Esdræ 13. num. 7. y 8.) Por-
que los Vicarios, ò substitutos
solo cuydan del interés, dize
Hugo Cardenal, (in cap. 32.
Exodi.) y nada del provecho de
las almas: * Vicarius pecuniam
extorquet à populo sibi com-
misso; de salute animarum pa-
rum curat.

4. No han de atender los
Pastores espirituales al esquilmo
de las ovejas, sino al pasto pro-
vechoso de ellas, que es el de-
sempaño de vn solícito Cura:
* Sané augentur oves, (escribe
S. Athanasio Epist. 1. ab Episcop.
cretensem,) & in tuto sunt,
cum præsumt boni Pastores non
autem, qui solum ebibant lac,
& lana tegantur. De semejan-
tes Prelados veo con harto do-
lor verificada aquella sentenciam
de S. Bernardo (Serm. ad Cler.
in Conc. Remensi.) * Ecclesia
Dei vobis commissa est, & di-
cimini Pastores, cum sitis rapto-
res. Et paucos habemus heu!
Pasto-

Pastores; multos autem excommunicatores. Et vtinam vobis sufficeret lana, & lac, sititis enim sanguinem. * No sea hijo v. m. de esta suerte, no le atrastra la codicia, y desseo de enriquezer con las rentas Eclesiasticas. Sea su codicia, el dar doctrina à los subditos; que para su instruccion dispulo Dios, que quando Aaron entrasse en el Santuario, llevasse en las fimbrias vnas campanillas de oro: * Sacerdos, [dize S. Gregorio lib. 1. regn. Epif. 24.] ingrediens, & egrediens moritur, si de eo sonitus non audiat quia iram contra se oculi Judicis exigit, si sine sonitu prædicationis incedit * A v. m. le incumbe por su officio, el predicar à sus feligreses, no sea negligente en tan justo, y provechoso empleo; advierta, que las culpas, que sus subditos cometieren, por no exortarles v. m. con la Doctrina, se las pidirà Dios à v. m. con rigor segun aquel vaticinio de Ezequiel 3. v. 18. * Si dicente me: ad impium, morte morieris, non annuntiaveris ei, neque locutus fueris, ut avertatur à via sua impia, & vivat; ipse impius in iniquitate sua morietur; sanguinem autem eius de manu tua requiram. * Conminada tiene la eterna muerte el Juez Soberano à todo pecador; si v. m. no procura oponerse con el desengaño, y

predicacion à las culpas de sus feligreses: ellos perecerán, y à v. m. se hará el cargo, y será complice, dize S. Gregorio (in eum locum Ezeq.) en el castigo, como lo es con su descuydo en la culpa * Morti, cui non contradicis, adiungeris.

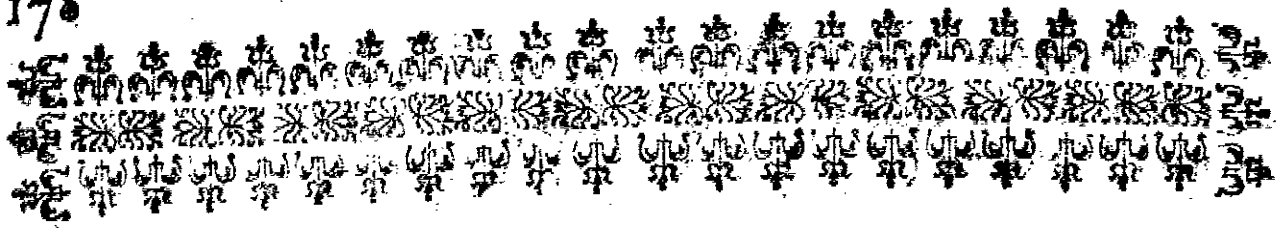
5. Desvelesse tambien en enseñar la Doctrina Christiana à sus feligreses: sepa, que habla con v. m. aquella ordenacion Divina, que dize: Docetis, que filios Israel omnia legitima, quæ locutus est Dominus ad eos per manum Moysi. [Levitici 10. num. 10.] Deben los hombres, mugeres, adultos, y parvulos, saber lo necessario para salvarse, y à v. m. toca el cuydado, de que lo aprendã; escuche lo que dize S. Juan Chrystostomo Hom. 34. in cap. 13. Epist. ad Hebreos. * Omnium, quos regis, mulierum, pauperum, atque virorum, tu rationem redditurus es: tanto igni tuum subivis caput. * Por su vida hijo sea cuydadoso en su ministerio, aplicado al cumplimiento de sus obligaciones, y zeloso de la salud espiritual de sus almas; y mire, y remire, que son tantas las obligaciones de vn Cura, que dixo el Chrystostomo ibid. * Miror, si potest salvari aliquis Rectorum!

6. Procure tambien esmerarse mucho en dar buen exemplo à sus subditos; porque mal lucirá

rá con los resplandores de la doctrina, la lampara, que está ofuscada con las pavessas de las tinieblas: * Doctor (dize S. Gregor. in cap. 23. Hieremixæ.) prius in se virtutum spiritualium radios bene vivendo foveat, quos providendis auditorum itineribus loquens administret. * En pocas palabras dixo sentenciosamente mucho Plauto, siendo Gentil: * Monendus, ne moneas. * (Plauto in Pseudolo.) tu, que tienes necesidad de ser corregido, con que cara te atreves á corregir á otros? Si necesitas de ser enmendado, como presuntuosamente intentas enmendar á los demas? Son las exortaciones del que vive mal, como el sello sin vacio alguno, dixo Fabio: * Sigillum rasum, ac tersum, nullisque notulis inscriptum; * Porque así como el sello terso sin vacio alguno, no imprime imagen alguna en la cera, ó masa; así las palabras del Cura, que vive mal, no sellan forma alguna christiana en los feligreses, que le oyen. Entre los Lacedemonios, dize S. Isidoro Pelusiota (lib. 3. Epist. 232.) No era licito, al que traia vida torpe, orar; porque dezian, que el Sermon es como la sombra, que así como esta se conforma á la disposicion del cuerpo, de que procede; así la doctrina es recibida segun la vida del que la

dá: * Apud Lacedemonios, qui sermones actionum umbras esse non immerito definierunt; ei, qui turpiter vixisset, ne probam quidem sententiam pronuntiare licebat. * Y dexando ritos, y sentencias, y observaciones de Gentiles, baste para doctrina de v. m. aquella terrible conminacion del Señor, y mire si habla con su persona: * Peccatori autem dixit Deus quare tu enarras iustitias meas, & assumis testamentum meum per os tuum? * [Psalmo. 49. v. 16]

7. Finalmente le exorto, hijo, que procure mirarle en el espejo de sus obligaciones: advierta, que son muchas, y muy pesadas: sepa, que ha de dar estrechissima cuenta de todas las almas, que ha fiado el Cielo á su cargo: repare, que si es negligente en su ministerio, clamará la sangre de sus feligreses á Dios, pidiendo justa vengança contra v. m. Alientese á cooperar con Jesu Christo á la salud de sus almas: pondere lo mucho, que le costaron al Redemptor, no teniendo obligacion á remediarlas: á v. m. incumbe este cargo por su officio: si se adelanta en el conuigilancia, tendrá á Dios muy gustoso: sus ovejas muy bien alimentadas: su alma muy segura logrará copiosos frutos de gracia, y conseguirá colmados premios de gloria.



TRATADO XIV.

DEL ESTADO DEL RELIGIOSO.

CAPITULO I.

DEL MINISTRO, CON QUIEN SE
han de confesar los Religiosos.

Hablaré en este capítulo del Sacerdote, con quien los Religiosos pueden confesarse de los pecados, no reservados á su Prelado; y en el capítulo siguiente del Ministro, que los puede absolver de los reservados. Y supongo, que hablo agora del Religioso, que se llega á confesar con algun Sacerdote secular, ó Religioso de otra Orden.

P. Gusta v. m. de oirme de
confession?

C. Digame V. P. tiene licencia
de su Prelado para confesarse
conmigo?

P. No señor.

C. Y es estatuto, ó costum-
bre de la Religion V. P. dar facul-
tad á los Religiosos, quando an-
dan fuera del Convento, para
elegir Confessor, que no sea de
su misma Orden?

P. Padre, menos que expres-
samente nos la concedan los Pre-
lados, no es estilo nuestro, con-

fessarnos con otros fuera de la
Religion.

C. No pueden los Religiosos
confesarse, sino con los Confes-
sores de su misma Religion: fig-
nados, y aprovados de sus mis-
mos Prelados, y si se confes-
san con Sacerdote secular, ó Re-
ligioso de otra Orden, aunque
sean aprobados por el Obispo,
no llevando comission de su
propio Prelado, la confession
sera nula por falta de jurisdiccion.
La razon es porque el Religio-
so no es subdito del Obispo, ni
del Prelado de otra Orden, sino
del

del Superior de su Religion: luego ni el Obispo, ni el Prelado de otra Religion puede dar comission, ni jurisdiccion, para absolver al Religioso. Ita Ioannes Saucius *in select. disp.* 49. num. 5. Ochagavia *de Sacr. penit. tract.* 2. *quest.* 37. num. 5. Leander à Murcia *in exposit. Reg. Seraph. ad cap.* 7. *quest.* 7. *selecta num.* 1. Y no necessitan los Religiosos de la aprobacion del Obispo, para oír las confesiones, y absolver á los Religiosos; porque el Concilio de Trento *sess.* 23. *cap.* 15. de *reformat.* en que trata de la aprobacion del Obispo, habla de las confesiones de los seculares *Confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire;* como con Navarro, Henriquez, Suarez, Lezana, y otros notô Barbosa sobre esse lugar del Concilio num. 9. Juan Sanchez en el Lugar citado num. 1. *Coinc. disp.* 8. *dub.* 7. num. 48.

2. Y aun pueden los Religiosos, con licencia de sus Prelados elegir por Confessor à un Sacerdote simple, que no esté aprobado por el Ordinario; como dize Ochagavia *supra* nu. 4. Trullenc. Sobre la Bula lib. 1. *cap.* 1. *dub.* 1. num. 6. y con Vazquez, Reginaldo, y otros Bonacina *tom.* 1. *disp.* 5. *de Sacr. Penit.* q. 7. *pua.* 4. *s.* 1. *subnumero* 10. Como no sea el tal Sacerdote simple hombre illiterado, é incapaz, que en esse caso sería nula la Confession, no por fal-

ta de jurisdiccion, sino por la insuficiencia del sujeto, que el Religioso eligió. Sic Ochagavia loco cit. q. 8. num. 4. *prope medium*, Vazquez, Reginaldo, y otros, que alega Juan Sanchez *ubi supra* num. 8. Y añade este Doctor *ibid.* *in fine*, que si el tal Sacerdote no fuisse de todo hombre ignorante, sería valida la Confession, aunque el penitente quedaria obligado á repetir despues aquellos pecados, que no pudo entender el Sacerdote, poco entendido; lo qual deve entenderse, quando el penitente elige à semejante Sacerdote por Confessor con buena fé; como dize Bonacina *ubi supra* q. 2. *numero* 13. y 14. Quando el mismo penitente es hombre docto, que puede suplir la ignorancia del Confessor, advirtiendole lo que es pecado mortal, ó venial, y las circunstancias, que mudan de especie; como dize Lugo *de penit. disp.* 21. *sec.* 4. num. 70. *fine*, y num. 72. de otra suerte pecaria el penitente, en elegir por Confessor al Sacerdote ignorante; dize Lugo *cod.* num. 72. y consiguientemente haria la Confession nula.

3. En algunas Religiones suele aver estatuto, ó costumbre introducida, que quando un Religioso anda de viaje con obediencia de su Superior, ó está

facultad, y licencia tacita, para confesarse con su compañero, aunque sea solo Sacerdote simple; lo qual está en practica en nuestra Sagrada Religion de Capuchinos, como afirma N. R. P. Leandro de Murcia, sobre el 7. cap. de la regla q. . num 8. aunque por olvido, ò negligencia no ayan pedido los Religiosos, que salen de viaje, licencia expressa al Prelado, para Confesarse.

Y si en alguna Religion huviese estatuto, ò introducion, de que los Religiosos, que andan fuera del Convento, lleven tacita licencia de sus Prelados, para confesarse con Religiosos de otra orden, ò Sacerdote secular, lo podian hazer;

Y sienta Portel. in dub. regul. verbo Confessor erga Relig. nu. 12. (en que trata de los Menores, y de casi todas las otras ordenes) que si el Religioso, que salió de viaje, no se acordò de pedir licencia, para Confesarse con Confessor extraño, se podrá Confesar con Religioso de otra Orden, ò Sacerdote secular; y que si el subdito se acordò de esto, antes de salir del Convento, está obligado à pedir à su Prelado licencia, para Confesarse fuera de la Orden.

4. Pues digame aora V. P. si ni tiene licencia expressa de su Prelado, ni es estilo, ni estatuto de su Religion, que quando aa-

dan fuera del Convento los Religiosos, lleven tacita licencia para Confesarse con Sacerdote, que no es de la misma Orden, como me dize, que yo le Confiesse?

P. Señor, porque tengo la Bula de la Cruzada.

C. Opinion es de Rodriguez, y de otros Doctores Salmanticeses, que callado el nombre cita el P. Leandro de Murcia vbi supra q. 2. num. 1. de Mendo, Hurtado; y otros, que cita, y tiene por probable Leandro del Sacra. p. 1 tract. 5. disp. 12. q. 62. que afirman, que el Religioso puede elegir por su Confessor a qualquier aprobado, para que le absuelva de pecados mortales no reservados, aunque sea sin licencia alguna de su Prelado propio. La qual opinion la juzga por segura en la practica Diana p. 1. tract. 12. resol. 14. infine.

Y segun esta doctrina bien puede V. P. Confesarse conmigo; noteniendo algun pecado reservado, aunque traiga materia de pecado mortal.

La contraria sententia, que dize, que los Religiosos en virtud de la Bula, no pueden elegir Confessor extraño, aprobado por el Ordinario, para que los absuelva de los pecados mortales no reservados en su Religion, la sigue con Cordova, y Fray Pedro Navarro, el P. Leandro de Murcia en el lugar citado nu. 3.

Bardi,

Bardi, Lugo, y otros, que cita Diana p. II. tract. 6. resol. 38. Y esta sentencia es la verdadera, y la que deve tenerse; porque los Pontífices Clemente VIII. y Urbano VIII. han declarado, que los Religiosos en orden á la Confession estén subordinados, y sujetos á la disposicion de los Prelados, sin que les pueda sufragar la Bula de la Cruzada, para ir contra esto: luego no podian sin licencia de sus Prelados elegir Confessor en virtud de la Bula, que los absolvía de los pecados mortales no reservados.

5. Pero dígame V. P. los Prelados de su Religion permiten, que los Religiosos tomen la Bula, sabiendo que se valen de su privilegio, para ser absueltos de pecados graves, fuera de la Religion? Porque esta tolerancia, y licencia tacita supuesta, tengo por probable, que podian los Religiosos valerse de la Bula para este efecto, como hablando de los pecados reservados, lo tiene con Enriquez, Lugo, Trullenc, y otros, Leandro del Sacramento parte I. tracta. 5. disp. 12 q. 59. porque en este caso cesó ya la declaracion del decreto de Urbano VIII. pues valiendose los Religiosos del privilegio de la Bula con tolerancia, y licencia tacita de sus Prelados, ya se verifica, que están sujetos á su disposicion en orden á la con-

fession.

P. Señor en mi Religion no lo toleran los Prelados, antes si supieran, que algun Religioso se valia de la Bula, para confessarse fuera de la Religion, lo castigariã: Mas si v. m. no entra en la opiniõ, de que valga el privilegio de la Bula, para quererme confessar; le prevengo, que aora ha venido un Jubileo de su Santidad con facultad, para poder elegir Confessor aprobado por el Ordinario, y en virtud de el me puede Confessar.

C. Y esse Jubileo concede facultad general de elegir Confessor comprehendiendo tambien especificamente á los Religiosos?

P. Si señor.

C. Pues tengo por probable, que en esse caso puede V. P. confessarse con Sacerdote aprobado por el Ordinario, aunque no sea de su misma Orden. Ita Bossio, Leo, y Diana, que los cita p. 2. tract. 12. resol. 37. fine, y Leañaro del Sacramento *ubi supra* disp. 14. quest. 85. que dicen, que en tiempo de Jubileo, en que se cõcede facultad general de elegir Confessor, que comprehenda especificamente á los Religiosos, pueden estos confessarse con qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, y que los Prelados no puedan en este caso embarazar á los subditos, que se valgan de esta facultad.

6. Y advierto que aunque Bouacina tom. 1. dup. de Sacr. Pœnit. q. 7. p. 4. §. 1. num. 25. Sorbo, Zanardo, y otros, que refiere Diana vbi supra, y Leandro del Sacr. ibidem. disp. 12. q. 55. dicen, que quando en el Jubileo se concede à los Regulares facultad, para elegir Confessor aprobado por el Ordinario, podian confessarse con Religioso de otra Orden, aprobado por su Superior, para Confessor, aunque no lo esté por el Obispo; lo qual no tengo por improbable; mas la sentencia comun es la contraria, y la que tiene con Suarez, Reginaldo, Vega, y otros, Juan de Lugo de Sacr. Pœnit. disp. 20. sec. 8. n. 141. porque aquellas palabras, * Elijan Confessor aprobado por el Ordinario del lugar, * en su genuino sentido se entienden del Obispo, y sin alguna violencia no pueden aplicarse à los Pre-

lados Regulares: luego, &c. Esta sentencia es la que me parece mas conforme à razon, y la que juzgo por verdadera.

7. Lo mismo digo, en caso que los Religiosos pudiesen valerse de la Bula para elegir Confessor segun la primera sentencia, que referí en el num. 4. que avia de entenderse de Confessor, que estuviese aprobado por el Obispo, y no basta que fuese con Religioso de otra Orden aprobado solo por su Prelado. Aunque con Anglés, Valero, y otros, afirma Juan Sanchez en sus select. disp. 49. num. 6. que tambien en este caso basta, que el Religioso elegido en Confessor por otro Religioso de otro Orden en virtud de la Bula, esté aprobado por solo su Prelado. Lo qual tampoco tengo por improbable; aunque lo primero es lo seguro, lo verdadero, y lo que siempre aconsejaré.

CAPITULO II.

DEL MINISTRO, QUE PUEDE ABSOLVER à los Religiosos de los casos reservados.

8. **S**Vpongo; que los casos reservados son en tres maneras; vnos se reservan los señores Obispos en sus Constituciones Synodales: otros son reservados al Sumo Pontifice: y

otros son reservados por los Prelados de las Religiones. Los Religiosos no incurrén en la reservacion de los casos, que los Señores Obispos se reservan, porque no son subditos suyos los Reli-

(II. Del Minif. que puede absolver á los Relig. de los res. 183

Religiosos ; pero pueden incurrir en la reservacion de los casos reservados al Sumo Pontifice , y á los Prelados de su Religion.

9. Supongo lo 2. que por la Bula de la Santa Cruzada se concede facultad , para absolver de todos los casos reservados al Sumo Pontifice , y de los reservados en la Bula de la Cena, se puede absolver vna vez en la vida, y otra en peligro de muerte, (excepto la heregia externa,) y que los Religiosos podrán ser absueltos de estos casos reservados al Sumo Pontifice en virtud de la Bula , como sus Prelados, no prohiban el uso de ella en orden á esto ; comunmente los Prelados, no se resisten, en que sus subditos puedan ser absueltos por los Confessores de su misma Orden de los casos reservados al Papa en virtud de la Bula ; y solo suelen repugnar, el que se valgan de ella, para confesarse con Confessor, que no sea de la Orden, ó para que por los de la Orden, ó otros sean absueltos de los casos reservados en la misma Religion.

10. Supongo lo 3. que en nuestra Religion pueden los Confessores aprobados, y señalados para confesar á los Religiosos, absolverlos de todos los pecados, y censuras reservadas al Papa (excepto la heregia externa, y

los casos reservados en la Religion) en los dias festivos de Nuestro Señor , y de Nuestra Señora , en el dia de Todos los Santos, en la Fiesta de los Apóstoles San Pedro , y San Pablo, en el dia de N. P. S. Francisco, de Santa Clara, y de Santa Catalina Martyr ; y en toda la semana Santa ; y quatro dias mas en el año , que escogieren los Religiosos dichos ; por vn Privilegio de Leon X. y por otro privilegio de Sixto IV. concedido á las Monjas de Santa Clara, podrán absolverlos de los dichos pecados , y censuras , todas las vezes que fuere necessario ; como enseña N. P. Leandro de Murcia en la explicacion de la *Regla Seraph. ad cap. 7. quest. 7. n. 19. y n. 20.* Del qual privilegio gozan las demás Religiones, que participan de los privilegios de la nuestra. Supuesto esto , la duda solo está á cerca de los casos, que tienen reservados los Prelados en las Religiones.

II. P. Acusome Padre , que he perdido en el juego algunos dineros.

C. Y jugô à juego prohibido por las leyes , como dados, &c? Porque esto seria illicito, pues no es decente à los Religiosos, jugar à juegos por las leyes prohibidos, ni la mente de los Prelados es darles licencia, para exponer el dinero à tales juegos:

juegos : como dize con S. Antõ-
nino, Azor p. 3. lib. 5. cap. 26. q. 8. §. 1. fol.
(mibi) 357.

P. Padre, no expuse esse di-
nero à juegos prohibidos, sino
à juegos de naypes permitidos.

C. Y ay prohibicion en la re-
gla, ò estatutos, ò Religion de
V. P. para que ningun Religioso
juegue à naypes? Porque si esso
huviesse, no podia V. P. jugar
à naypes; adhuc en caso, que hu-
viesse costumbre, de que mu-
chos Religiosos de su orden jue-
guen à naypes, porque essa cos-
tumbre es corruptela, siendo con-
traria à las leyes de la Religion,
y no introducida legitimamen-
te. Sic Dicastillo apud Dianam
p. 7. tract. 9. res. 14. §. tertio dico.

P. Señor, no tenemos prohi-
bicion, que nos embaraze el ju-
gar à naypes.

C. Y juzgò V. P. materia nota-
ble? porque si fuesse corta can-
tidad, y para recrear el animo,
no seria pecado mortal, el jugar
à los naypes, no aviendo prohi-
bicion en la Religion; pues se
presume razonablemente, que
los Prelados tendran à bien, se
recree vn rato el subdito en esse
passatiempo, exponiendo à el vn
poco de dineros como tiene Azor
vbi supra §. tertio. Y añade que
el Religioso, que ahorra alguna
cosa de aquello, que le dan para
su sustento, podrá exponerlo à
juego permitido, y que se cree

es essa tacita voluntad de su Pre-
lado.

P. Lo que yo avré expuesto al
juego, será la cantidad de vein-
te reales.

12. C. Y tenia V. P. licencia
general de su Prelado, para gas-
tar esse dinero en lo que le pa-
reciera? Porque teniendo essa li-
cencia general, podrá validamen-
te jugar esos veinte reales, y to-
do lo demás, para lo qual tenia
de su Prelado licencia general,
para poderlo gastar, como afir-
ma con Salas el P. Moya en sus
*select. to. 2. ad tract. 6. Apend. disp. 4. q. 4. §. 2.
n. 21. y Lessio lib. 2. de iust. cap. 26. dub. 5. n. 33.*
tiene lo mismo aunque afirma
con Navarro, que será pecado
mortal. Y con Amico tiene Dia-
na p. 7. tract. 9. resol. 14. fine, que
con licencia expressa de su Pre-
lado puede el Religioso jugar
cantidad notable, aunque pecà-
ra el superior, en conceder la
tal licencia. La sentencia de Sa-
las, y Moya tiene por probable
con Medina, Fausto, y Rebellio
Diana ibid. resol. 15. Y en esta opi-
nion, que dize que el Religioso,
que teniendo licencia general de
su superior, para gastar el dine-
ro, se lo juega, lo haze valida-
mente, aunque sea pecado mor-
tal, se afirma consiguienmen-
te, que el que ganasse essa can-
tidad al Religioso, la puede re-
tener, y no está obligado à res-
tituir; sic Alcozer, Medina, An-
glés,

glés, Rebellus, Lopez, & alij
apud Mo: am vbi fup: a num. 22.

La contraria opinion lleva Vi-
llalobos en la fuma p. 2. tract. 28.
dif. 5. num. 9. y 10. que dize, que
el Religiofo, que tiene licencia
de fu Prelado, para gaffar algu-
na cofa para fu recreacion ho-
nefta, fi fe lo juega, no lo ha-
ze, ni licita, ni validamente; y
por configuiente, fe avrá de de-
zir, que el que le gana, eftará
obligado á reftituír; eíta opi-
nion me parece mas probable;
porque la licencia razonable del
Prelado no es, ni fe eftiende, ni
puede eftenderfe, á que el fub-
dito gaffe en el juego cantidad
notable.

13. P. Padre, yo tenia licen-
cia de mi fuperior, para gaffar
aquellos veinte reales en otra co-
fa determinada, y no general pa-
ra lo que yo quifiere, ni para
jugar.

C. Pues no teniendo V. P. li-
cencia general, para expender
efte dinero, ni efpecifica para ju-
garlo, ni tacita, ni expreffa, pe-
có gravemente contra el voto
de la pobreza hecho en la pro-
feffion Religiofa; y gaffando efte
dinero en el juego, incurrió
en culpa de propietario. Y el
M. R. P. Lumbier en los dubios
regul. que añade á la 2. p. de los
frag. al fin, fol. (mihi) 16. dize,
que la cantidad de quatro reales,
ó cofa, que los valga, que el

Religiofo juegue contra la volun-
tad de fu Prelado, es proprie-
tario.

De aqui es, que el que gana-
re al Religiofo la cantidad, que
expone al juego contra la volun-
tad de fu Prelado, eíta obiga-
do á reftituírla; y bafía que lo
buelva al mifmo Religiofo, co-
mo dize Villalobos vbi fup: nu.
11. Y configuientemente fi el Re-
ligiofo jugando contra la volun-
tad de fu Prelado ganaffe á fu
competidor, eftaría obligado á
bolverle, lo que ganó, como
lo dize la fentencia comun teffe
Moya vbi fup: a num. 33. Y en el
num. 34. cita á Gabriel, Armi-
la, Navarro, y otros, que di-
zen, que el Religiofo puede en
efte cafo dexar de bolver, lo que
ganó; lo qual tiene por proba-
ble Diana p. 9. tract. 6. refol. 25.

14. Digame aora V. P. el peca-
do de propiedad es refervado al
Prelado en la Religiofa de V. P.
porque es vno de los onze, que
el Papa Clemente VIII. pro-
pusó á las Religiones, para po-
derfe refervar; como diré en el
cap. figuiente, en que daré noti-
cia de efte decreto del Pontifi-
ce.

P. Señor, refervado es al Pre-
lado el pecado de propiedad
en materia grave, en mi Reli-
gion.

C. Y tiene V. P. licencia, para
poder fer abfuelto de los cafos re-

servados à su Prelado? porque no teniendola, ya conoce, que yo no tengo jurisdiccion, para poderle absolver; caso que à V. P. le sea preciso dezir Missa, y no la pueda dexar sin grave nota, podré absolverle directamente de otras culpas no reservadas; y de este pecado reservado, solo indirectamente con la carga, de que V. P. despues se presente à su Prelado, ò le pida facultad, para ser absuelto directamente del pecado reservado.

P. Tengo señor, la Bula de la Santa Cruzada, y en virtud de ella le pido que me absuelva del pecado reservado.

C. Se permite por los Prelados de su Orden el uso de la Bula, para que los Religiosos se valgan de ella, para ser absueltos de los casos reservados? que si huviesse essa permission, y licencia tacita de los Prelados, bien podia yo absolverle en virtud de la Bula, segun se dixo arriba cap. 1. num. 5.

P. Señor, en mi Religion esto no se permite, ni tolera.

15. C. Question reñidissima ha sido en estos tiempos, la que pregunta, si aprovecha à los Regulares la Bula, para ser absueltos de los pecados reservados en la Religion, sin licencia alguna de los Prelados. La sentencia afirmativa, que dize, les vale,

la han llevado muchos Doctores; y el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla cita por esta opinion mas de sesenta Autores, en sus *consult. moral. tract. 2. consult. 6. à num. 7.* donde este eruditissimo Heroe de la Theologia moral diffusamente trata la question, prueba la parte afirmativa, satisfaze à los argumentos contrarios; y ultimamente en el num. 137. concl. 1. assienta, que esta opinion es evidentemente probable, especulativa, y practicamente. Y modernamente la juzga por probable, el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su trat. de Poenit. *disp. 6. quest. 7. num. 817.*

La sentencia contraria, que dize, que los Religiosos no pueden valerse de la Bula, para ser absueltos, sin licencia de sus superiores, de los casos reservados en la Religion, es comunissima; y la lleban innumerables Authores, y es la verdaderissima, y la que deve seguirse, tenerse, y aconsejarse; y à la opinion contraria la censuran muchos Doctores: el R. P. Fray Luis de Zaragoza Caspense *tom. 2. tract. 24. de Sacram. poenit. disput. 6. sec. 6. numero 32.* dize que es improbable. Fray Juan de S. Thoma, dize que no es segura; Mendoza, Fragoasso, y otros la notan de improbable, añade Mendo, que ni à vn extrinsecamente es probable, y

Lugo

Lugo dize , que aun mereze mayor cénfura ; todo lo qual se puede ver en el P. Moya *tom. 1. sel. 7. tract. 3. disp. 8. q. 3. s. 3. n. 28.* prope fine mio. Y vltimamente el D. P. M. Lumbier tom 3. num. 1696. dize no solo que es practicamente improbable, sino tambien temosa, porfiada, y arto perniciosá. Fundanse estos Authores entre otras razones , lo mas principal en las Constituciones de Clemente VIII. que empieza , *Romani Pontificis* , expedida en 23. de Noviembre de 1599. Y se puede ver en el Bulario de Cherubino entre las Constituciones de Clemente VIII. num. 64. y en la Constitucion de Urbano VIII. que empieza *in specula militantis Ecclesie*, expedida en 19. de Julio de 1630. y la refiere el mismo Bulario tomo 4. entre las Constituciones de este Pontifice num. 106. los quales declararon , que la Bula de la Cruzada, no aprovechava á los Religiosos para ser absueltos de los casos reservados ; sino que estuviesen en orden á la confession sugetos á la disposicion de sus Prelados.

16. Siempre que leo esta Constitucion de Urbano VIII: me haze tal fuerça, y me dá tal peso, que no me atrevo á entrar en la opinion contraria, ni á seguirla, ni aconsejarla : pues dize en ella Su Santidad respecto de

los Regulares , que el privilegio de la Bula, * *Locum minime habuisse, nec habere, neque illis villo modo suffragari potuisse, nec posse, &c.** En que parece declaró la mente, con que Clemente VIII. sus successores, y demás Pontifices concedieron la Bula, que fue siempre en inteligencia, de que no aprovechava para este intento á los Regulares, pues de otra suerte no diria Urbano *locum non habuisse*, no les ha valido, ni sufragado, sino solo no quiero, ni es mi voluntad, que mis Bulas, que yo concedo les sufraguen, para ser absueltos de los casos reservados ; y aunque dizen algunos, que de esta Bula se suplicó á su Santidad, pero esto es dudoso, y no consta ; y en caso de duda ha de ser de mejor condicion la possession de la constitucion, que prohibe el uso de la Bula.

17. Lo otro , porque no es licito seguir la opinion de tenue probabilidad, y opinion de tenue probabilidad es , la que no es ciertamente probable, sino que solo es probablemente probable ; como tienen Filguera, y Lumbier sobre la 3. propos. condenada por Inocencio XI. Y dize yo mismo sobre essa propos. en *la 1. par. de la pract. tract. 11. num. 20.* Y aquella opinion se dize probablemente probable, que el entendimiento fundado en alguna ra-

zon affiente à ella como con miedo, ò rezele de su probabilidad; como afirma Lumbier *tomo 3. de la suma num. 1737. & sequent.* Sed sic est, que dado que el entendimiento affienta con alguna razon à la opinion de que la Bula aprovecha à los Religiosos, para ser absueltos de los reservados, es con miedo, y rezele de la probabilidad de esta opinion: luego solo será probablemente probable. Lo otro, es opinion probablemente probable, aquella, que aunque algunos Doctores la siguen, pero otros comunmente dudan de su probabilidad, ò se la niegan, como dize Filguera vbi supra. Y dixe yo en el lugar citado de la pract. num. 21. Sed sic est, que muchos Doctores dudan de la probabilidad de la opinion, que favorece la Bula à los Religiosos para los reservados, y otros se la niegan; como consta de lo dicho arriba sub num. 15. luego la opinion, que favorece à los Regulares, para ser absueltos en virtud de la Bula de los casos reservados, es solo probablemente probable: luego es de tenue probabilidad. Sub sumo. Arqui está condenado por Inocencio XI. en la propos. 3. el seguir opinion de tenue probabilidad: luego no se podrá seguir la opinion, que dize, que los Regu-

lares en virtud de la Bula pueden elegir Confessor, que los absuelva de los pecados reservados.

18. Mas como son los entendimientos humanos tan diversos en sus juyzios, y no sea facil traerlos à todos à vna opinion, me ha parecido no gastar tiempo en ventilar con mas diffusion esta question; solo prevengo à los que hizieren juyzio practico, de que es probable, que la Bula vale à los Regulares, para ser absueltos de los casos reservados, que vsen con templança de la dicha opinion, valiendose de ella solo para el caso, que vn Religioso ajustado, bien opinado, y timorato cayese por la humana flaqueza en algun caso reservado (pues nadie en esta triste vida, y lamentable destierro está seguro de no caer atenta la suma fragilidad de nuestra inconstancia,) y se hallare congojado, apretado, y angustiado, para llegar à su Prelado por la absolucion; podrán remediarle valiendose de la opinion de la Bula, si hizieren dictamen practico, que les aprovecha; pero el valerse de esta opinion (adhuc affiantiendo à su probabilidad) indiferentemente para todos, quien no vé, que es dar licencia al subdito relajado, para con la facilidad de ser absuelto con la Bula., sol-

tar sin temor la rienda al vicio? quien no conoce, que el velo, y embaraço de aver de llegar al Prelado por la abfolution, ferá freno, para que fe compriman los apetitos finiefros en fus limites? quien no repara, que effo es frustrar del todo la refervacion de los cafos, y el fin que en ello tiene la Religión, y tuvo el Sumo Pontífice Clemente VIII. en affignar para el buen gobierno los pecados, que importava refervar en las Religiones? quien no advierte el perjuizio, el daño, y detrimento, que de todo effo fe figue á la Religión? fin duda lo tenia muy presente el Papa Urbano VIII. quando en la Conftitucion arriba mencionada, mostró la pena, y sentimiento, que le caufo, el aver sabido, que los Regulares despues del Decreto de Clemente VIII. fu predeceffor, fe avian valido para los cafos refervados, del privilegio de la Bula * Nihilominus (dize Urbano VIII.) ficut nobis non sine animi noftri moleftia, in notuit, nonnullis prætextu Bullæ eiusdem Sanctæ Cruciatæ, ac dictorum indultorum confeffarium huiusmodi, qui eos, ut præfertur, abfolvat, eligere poffe prætendant, &c. nos præmiſſis, quantum nobis ex

aito conceditur, obviare, &c.

19. P. Pues aunque v. m. no affienta á effa opinion, de que me aprovecha la Bula, para fer abfuelto de effe cafo refervado, fi sabe, que ay Authores claficos, que tienen por probable effa opinion, y es corriente, que el Confessor deve conformarfe con la opinion de el Penitente, como v. m. no fe conforma con la mia, y me abfuelve con effa opinion, que juzgan muchos por probable?

C. No ignoro, que ay graves Authores, que tienen por probable la opinion, que afirma, que la Bula aprovecha á los Religioſos para fer abfultos de los cafos refervados: Y que es corriente opinion que el Confessor deva conformarfe con la opinion de el penitente, pero effo no fe entiendo en puntos de jurisdiccion, porque en ellos no eftá obligado el Confessor á conformarfe con la opinion probable de el penitente, fino que puede fequir la fuya mas cierta; como dize Marchancio, Obiedo, Bardi, y Espindo, apud Dianam part. 9. tract. 7. refol. 59. Lugo, Valencia, y otros, que refiere Moya en las felect. tom. 1. tract. 3. difp. 8. quæſt. 8. num. 4. Y dixero

yo mismo con Ponce, y Juan Sanchez en mis Confer. moral. *p. 1. trat. 1. de conciencia probab. n. 17. fol. 167.* Pues como la opinion, que dice, que los Religiosos pueden en virtud de la Bula ser absueltos de los casos reservados; toque en el punto de la jurisdiccion; de ay es, que no está obligado el Confessor á conformarse en esto con la opinion del penitente, y puede seguir la suya, que es mas cierta, y la segura.

20. Todo lo que se ha dicho en este capitulo, y en el antecedente en orden al Confessor de los Religiosos para los pecados mortales reservados, y no reservados, se ha de entender en las Monjas tambien; que no pueden Confessarse, sino con los sujetos nombrados por el Superior, á quien están sujetas; ni pueden valerse del privilegio

de la Bula para este efecto, sino con las limitaciones, y en los casos arriba dichos. Lo qual no se entiende de los novicios, ni novicias, pues aunque estos gozan de los privilegios favorables de la Religion, pero pueden valerse del privilegio de la Bula, para ser absueltos, como los seglares, de todos los pecados, y censuras reservadas; como se puede ver en el R. P. Leandro de Murcia sobre el cap. 2. de la Regla Seraph. cap. 8. n. 7. 8. 9 y 10. y en el Portel en los dub. *re. ul. verbo Novitius num. 36.* y añade este Autor, *ibid. num. 24.* con Rodriguez, que el Novicio no incurre en la reservacion de los casos reservados por los Prelados de la Religion: lo mismo tiene con Villalobos, y la comun Diana p. 2. tract. 2. resolver. 110.

CAPITULO III.

NOTICIA DE LOS CASOS, QUE COMUNMENTE se reservan en las Religiones.

21. **S**Vpongo lo 1. que todos los Religiosos tienen noticia de los casos reservados en su orden; mas como este libro se escribe indiferentemente para todos los Confessores regulares, y seculares, para que estos tengan noticia de los casos

reservados en las Religiones, por si algun Religioso llega á Confessarse con ellos, me ha parecido poner aqui un compendio abreviado de la explicacion de los casos, que mas frequentemente suelen reservarse en las Religiones.

22. Supongo lo 2. que por quitar á los Prelados la ocasion de reservar casos de masia- dos con gravamen de las con- ciencias de los subditos: La Santidad del Papa Clemente VIII. hizo vna constitucion, que en pieza, * Sanctissimus Domi- nus noster, * expedida en Roma en 26. de Mayo de 1593. Y se pue- de ver en el Bullario Magno de Cherubino entre las Bulas del Papa Urbano VIII. tomo 14. post num. 28. fol. (mihi) 67. En esta constitucion señala el Papa Clemente VIII. onze casos, que podrán los Prelados regulares reservar para sus subditos, ó to- dos los onze, ó los que de ellos les pareciere, sin que puedan los Prelados por si solos refer- var mas casos, que los onze señalados por su Santidad, y si importase reservar alguno mas, solo se podrá hazer en Capitulo General para toda la Orden, ó en el Capitulo Provincial para toda la Provincia. Los casos que señaló Clemente VIII. para poderse reservar en las Religio- nes, son como se sigue.

1. *Veneficia, incantationis, sor- tillegia.*
2. *Apostasia à Religione, sive habitu dimisso, sive retento, quando eo pervenerit, ut extra septa Monasterij sui,*

- seu Conventus fiat egressio.*
3. *Nocturna, & furtiva, è Monasterio, seu Conventu egressio, etiam non animo apostatandi facta.*
4. *Proprietas contra votum pau- pertatis, quæ sit peccatum mor- tale.*
5. *Iuramentum falsum in iudi- cio regulari, seu legitimo.*
6. *Procuratio, auxilium, seu consilium ad abortum facien- dum post animatum fatum, etiam effecta non sequuto.*
7. *Falsificatio manus, seu sigil- li officialium Monasterij, aut Conventus.*
8. *Furtum de rebus Monasterij, seu Conventus in ea quanti- tate, quæ sit peccatum mortale.*
9. *Lapsus carnis voluntarius opere confirmatus.*
10. *Occissio, aut vulneratio, seu gravis percussio cuiuscunque persone.*
11. *Malitiosum impedimentum, aut retardatio, aut apertio litterarum à superioribus ad inferiores, & ab inferioribus ad superiores.*

23. Caso I. reservado: Bene- ficia, &c. Todo acto de he- chiceria, ó arte magica, por qualesquiera señales natural's, ó
 segra-

sagradas hecho con deliberacion total, y en materia grave, de suerte que sea pecado mortal, se reserva en este caso primero, como dize N. R. P. Leandro de Murcia sobre el 7. de la Reg. cap. 8. num. 5.

24. Caso 2. (Apostasia &c.) Para incurrir en la reservacion de este caso, es necessario, que el Religioso con animo de dexar la Religion salga fuera de la clausura; conque no incurre en este caso, el que con animo de apostatar se saliese hasta la huerta, y se bolviessse luego, aunque hubiessse dexado el habito con esse fin: como puede verse en * Basseo verbo casus reservatus post num. 40. §. 2. * ni tampoco en delicto de apostasia, segun derecho comun, el que sale de la clausura, no con animo de dexar la Religion, sino de andar vagueando vn poco de tiempo, y bolver despues, ni tampoco incurre en este caso, el que sale del Monasterio, para socorrer á sus Padres, que estan en necesidad extrema, ó para passar á otra Religion con la licencia debida.

25. Caso 3. (Nocturna, & furtiva &c.) Tres cosas son necessarias, para incurrir en esta reservacion. La primera, que la salida del Convento se haga de noche, conque si se haze

de dia claro, sea por la mañana, ó tarde, no siendo con animo de apostatar, no será pecado reservado. La segunda, que la salida sea furtiva; ó á escondidas, y assi si se vén otros, que no son complices en ella, no será caso reservado. La tercera, que la salida sea fuera de los terminos de la clausura, segun que cada Convento tenga mas, ó menos limitados los terminos de dicha clausura; concurriendo estas tres cosas juntas será el caso reservado, y vna sola, que falte, dexará de serlo.

26. Caso 4. [Proprietas, &c.] Bien puede verificarse, que el Religioso peque mortalmente contra el voto de la pobreza, y no sea propietario; como si tubiessse á su uso cosas superfluas en cantidad notable, con licencia de su Prelado, peccaria gravemente contra la pobreza, mas no sería propietario, ni incurriria en este caso reservado; pero le incurre, el que adquiere, retiene, enagena, ó contume alguna cosa en materia grave, sin licencia expresa, ni razonablemente presumpta de su Prelado, pues este tal realmente es propietario. La cantidad, que será grave, para incurrir en esta reservacion es el sentir comun de los Doctores, es la que en los seglares es suficiente, para constituir ma-

materia grave de hurto; Sic Basses vbi supra §. 4. La cantidad de quatro reales sienta ser grave Thomas Sanchez en la suma lib. 7. cap. 20. num. 5. pero en cosas de comer no se habla con tanto rigor, quando los Religiosos las toman para contumirlas, y los Prelados no suelen ser involuntarios en la substancia, sino en el modo, segun lo que de los criados, é hijos de familias dije en la 1. parte de la Practica tractad. II. numero 136.

27. Caso 5. [*Iuramentum falsum &c.*] En la reservacion de este caso incurre el Religioso, que siendo preguntado judicialmente, y legitimamente por su Prelado, como reo, ó testigo, jura falso en las cosas, que se le preguntan, pero si el Prelado no preguntasse legitimamente, por no tener probanza semiplena, ó no tener probada la infamia, ó por otra razon, no incurriria en este caso el Religioso, que jurasse falso; y si ocultasse la verdad con amphibologia externa, quando no devia manifestarla, tampoco pecaria, en no responder segun la mente de el Prelado. Veanse lo que dixe en la 1. p. de la pract. tract. 3. cap. 1.

28. Caso 6. [*Procuratio, auxilium abortus &c.*] Aunque no se siga el efecto del aborto, incurre en esta reservacion el

Religioso, que procura, ó aconseja, ú dá favor à la muger preñada, ordenando bebidas, bocados, ó cargas, ú otra cosa à esse fin, con tal, que el feto esté animado; pero si no lo está, no se incurre en la reservacion, ni tampoco si la muger no toma la bebida, ó bocado, ó cosa, que se le ordena para abortar, ó si ignorando estar preñada la muger, se le ordenan estos remedios, para esterilizarla, ó para otro fin distinto; y à mas de esto incurre en excomunion, el que procura, ó aconseja el aborto; como dixe en la 1. parte del Dialogo tract. 6. cap. 5.

29. Caso 7. (*Falsificatio manus, aut sigilli &c.*) No será caso reservado el contrahazer la escritura, firma, ó sello de los Oficiales del Monasterio, sino ay falsedad en la escritura, pues no será falsificacion; ni tampoco si esto no se haze para dañar, sino por modo de recreacion, ó para mostrar la habilidad de imitar la firma, ó sello. Con nombre de Oficiales del Convento se entienden los Generales, Provinciales, Comissarios, Piores, Guardianes, Ministros, Vicarios, Presidentes, Secretarios, &c. Y el falsificar la firma, ó sello de qualquiera de estos Oficiales, es caso reservado. Veanse otras cosas tocantes à esto en la 1. part. de la Pract. en el Apendice de los casos reservados. nota 16. fol. 313. de la 2. impress

30. Caso 8. [Furtum de rebus Monasterij, &c.] Para ser reservado este pecado de hurto, ha de ser materia grave, y lo será la cantidad, que se ha dicho num. 26. y el que toma dicha cantidad de los bienes del Monasterio, v. g. de la libreria, roperia, Sacristia &c. comete pecado reservado; y aunque ay opiniones, si rigurosamente sea caso reservado atento el Decreto de Clemente VIII. el hurtar las cosas, no las que sirven al uso comun del Monasterio, sino al uso particular de algun Religioso; como se puede ver en el P. Murcia sobre el 7. de la Regla, cap. 15. num 13. Pero ya que no incurra en la opinion de algunos, en la reservacion de este caso, el que hurta cosa, que sirve de uso particular del Religioso; pero es sin duda, que incurrirá en la reservacion del 4. caso, que habla de la propiedad, pues será propietario el Religioso, que hurta à otro, lo que está determinado para su uso particular, supuesto que lo haze contra la voluntad del Prelado: De aqui es, que será muy grave culpa de hurto, y pecado reservado, el hurtar à algun Religioso los papeles manuscritos, y tambien si se toman solo para copiarlos; como dize Murcia ibid. num. 4. Vea-se tambien el M. R. P. Lumbier tom. 3. de la suma num. 2066 que

con muchissima razon pondera la gravedad de este pecado, y el notable perjuzio, que de el se sigue.

31. Caso 9. [Lapsus carnis &c.] Este caso si se reserva, vt iacet, comprehende, y se extiende à todo pecado consumado en qualquiera de las siete especies de luxuria, sea natural, o contra naturam; pero si no es consumado con la obra, no será reservado, como no lo son los tactos, osculos, ni amplexos libidinosos, no siguiendose la polucion, ni lo será la polucion voluntaria, que procede de sola interior delectacion morosa, si desseo consentido, no siendo procurada con accion exterior; como dize en el Apendice de los casos reservados en la 1. parte de la pract. num. 25. nota 24. Incurre en este caso, el que se emplea en cosas, que por se tienen influxo en la polucion, aunque no intente esta, ni la quiera, si con efecto se sigue; como el que tiene polucion con tactos impuros en si, ó en tercera persona, ó con aspectos libidinosos, ó torpes, y obscenos; pero el que intenta la polucion con tactos, ó de otra manera, si no se sigue, no será pecado reservado, porque no es opere consumatus; y aunque se siga in somnis la polucion, que se procura in vigilia; y en ella no se tuvo, no será pecado reservado,

servado, dize Murcia supra nu. 2. cap. 16. Y en el numero 5. añade, que tampoco es reservada la polucion voluntaria, que se sigue de tacto libidinoso, que solo es pecado venial: ni tampoco es reservada la polucion voluntaria, que se sigue del aspecto del rostro, ò escotado de vna muger: Murcia *ibidem* num 8. *Vide etiam* Basseum *ubi supra* s. 9.

En algunas Religiones suele reservarse este caso en el mismo modo, que le puso Clemente VIII. en otras suele reservarse, quando se comete con tercera persona: cada qual sabrá, y se aculará de la forma; en que es reservado en su Orden.

32. Caso 10. [*Occissio, aut vulneratio, &c.*] El Religioso, que mata, ò hiera à qualquiera persona Eclesiastica, ò secular, Christiana, ò Gentil, incurre en este caso reservado, siendo la percussion pecado mortal; ò siendo tal, que si se hiziesse á algun Clerigo, seria suficiente, para incurrir en la excomunion de el Canon. Incurre tambien en esta reservacion, el que manda, ò aconseja, ò concurre con el instrumento, para herir gravemente á otro; ò el que se mutila, ó hiera à si mismo gravemente. Quando la muerte, ò percussion se hiziesse *in sui defensionem cum moderamine inculpatae tutelae*, ni seria pecado, ni caso reservado.

33. Caso 11. (*Malitiosum impedimentum &c.*) El que maliciosamente impide, ò detiene, ò abre las carttas, que el superior escribe al subdito, ò el subdito al superior, incurre en este caso reservado; y aquel se dize lo haze maliciosamente, que obra con mala intencion, esto es, con animo de hazer algun daño positivo, ò privativo al superior, ò inferior; con que parece, que no cometeria pecado reservado, el que por curiosidad abriessse, y leyessse dichas carttas; ò el que las lee hallandolas abiertas, ò sin abrirlas; ni el que las abre inadvertidamente creyendo son para él.

El que desseare mas copiosa explicacion de estos casos reservados, la hallará en Basseo *Verbo casus reservatus* á num. 40. y en N. P. Leandro de Murcia en la explicacion del 7. cap de la Regla Serafica cap. 8. & *sequenti*. La que dexo escrita, me parece bastante por aora.

34. En algunas Religiones estarán reservados estos onze casos á la letra, como lo están en la nuestra: en otras no estarán todos, y en otras ayra mas, ò menos: pero sabrán los Confessores, que estos son los mas comunes, para estár advertidos, quando confessaren algun Religioso, si se acusare de alguno de los casos dichos, y el penitente

no fuesse hombre literado, para preguntarle, si él no lo dixere, si su pecado es reservado, y hallando serlo, portarse en

orden a la absolucion en la manera, que he dicho en el cap. 2. precedente.

CAPITULO IV.

DEL VOTO DE LA OBEDIENCIA Religiosa.

35. **P.** Acusome Padre, que he faltado en vna cosa, que manda mi Regla.

C. Y obliga a culpa grave la Regla en esse caso, en que ha faltado? Porque si la Regla de V.P. no es de aquellas, que obligan a culpa, no será pecado, aun venial, el no observarla, sino que solo estará sujeto el subdito a la pena, que el Prelado le diere; como dize el Doctor Angelico 2.2.q.186.art.9.ad1.in fine en estas palabras.* *In aliqua tamē Religione, scilicet ordinis Praedicatorum, transgressio talis, vel omissio ex suo genere nō obligat ad culpam, neque mortalē neque venialem, sed solum ad poenam taxatam sustinendam.* * Menos en caso, que se dexasse de observar la regla por menosprecio, que en este caso sería pecado mortal; segun dixe en las Confer. mor. traet. 2. sec. 4. Conf. 2. §. 1. num. 7. y §. 2. num. 24. & seq. fol. 296. y 300.

P. Señor la cosa, en que yo falté, fue vn ayuno, a que con car-

ga de culpa grave, nos obliga la regla.

C. Y esse ayuno ocurrió en dia, que por precepto de la Iglesia, se devia ayunar tambien?

P. Si Padre.

C. Supongo, que quando professan los Religiosos de su orden, prometen con los tres votos el guardar tambien la regla?

P. Assi es Padre.

C. Enseña con Vazquez Sanchez en la suma lib. 4. cap. 11. num. 25. in fine. *Que el Religioso, que quebranta la regla, que le obliga de baxo de pecado mortal, comete dos pecados mortales, vno contra la obediencia, con que prometió guardar la regla, y otro, contra aquella virtud, a que se opone la culpa cometida.* La contraria sentencia es mas verdadera, y la lleva con Rodriguez, y Miranda el P. Murcia en la explicacion del cap. 1. de la Seraphica Regla q. 1. selec. num. 4. porque quando el Religioso en su profession promete

mete guardar la regla, y los votos, se entiende, los votos de la regla, como votos, y los preceptos de ella como preceptos: luego el que quebranta algun grave precepto de su regla, no comete sacrilegio contra el voto de la obediencia, sino un solo pecado contra aquella virtud, que ofende con la culpa cometida. De aqui es, que aunque el ayuno, á que se obliga su regla, cayò en dia, que tambien la Iglesia mandava ayunar, no cometiò por esso dos pecados en numero, sino solo uno; pues sola la multiplicacion de los preceptos quebrantados no multiplica el numero de los pecados; como dixe en las Confer. *tratt. 2. sec. 5. Confer. 2. §. 1. num. 2. fol. 339.*

36. P. Me acuso Padre, que no he obedecido á mi Prelado en una cosa, que me ha mandado.

C. Y lo que le mandò el Prelado, era contra la regla, ò contra alguna cosa en ella contenida? porque siendo contra la regla, ò contra cosa contenida en ella, no estava obligado á obedecer, como se colije de Santo Thomàs 2. 2. q. 104. art. 5. ad 3. menos en caso que el Prelado pueda dispensar en aquella parte de la regla, contra la qual es su mandato, y tenga causa justa para dispensar; que enton-

ces tendria el subdito obligacion á obedecer; como dize Cayetano sobre esse lugar de Santo Thomàs.

P. Padre, lo que mi Prelado me mandò, no era contra la regla.

C. Y era sobre la regla? Porque si lo fuesse, lo que su Prelado le mandava, como si le mandasse ir á predicar á los moros, ò tomar vn Obispado, ò servir á los seglares en tiempo de peste, no estaria obligado á obedecer. Tomàs Sanchez *en la suma lib. 6. cap. 2. num. 47. 49. y 58.*

P. No era sobre la regla, lo que mi Prelado me mandava.

C. Que es lo que le mandò?

P. Mandòme ayunar vn dia.

C. Y era dia, que en la regla se mandava ayunar? Porque siendolo, estaria V. P. obligado á obedecer; pues deve el subdito obedecer á su Prelado en todo aquello, que le manda, no siendo contra la regla, ò sobre la regla, sino segun su regla, ò directamente, por estar contenido en ella, ò indirectamente, por ser medio necesario proximo para su observancia: Sic N. P. Leander á Murcia ad 10. Regula S. P. N. Francisci cap. 5. num. 7. & 8.

P. Padre esse dia, que el Prelado me mandò ayunar, no era impuesto por mi regla.

C. Y le mandò el Prelado este ayuno por castigo de alguna transgression de regla, ò culpa regular?

P. Si Padre,

C. Aunque el Prelado no pueda mandar, no siendo la cosa segun la regla: pero puede muy bien mandar alguna cosa, que no sea de regla, por modo de castigo de alguna transgression, como dize Lessio lib. 2. de Inst. cap. 41. dist. 9. num. 75.

Y en este caso el subdito està obligado à obedezzer; y lo estava V. P. aviendole impuesto su Prelado esse ayuno como castigo de su culpa.

37. Y digame V. P. le impuesto por modo de imperio esse ayuno el Prelado?

P. Si Padre, mandòme expressamente, que ayunasse.

C. Y fue con palabras, que sonavan à precepto, como diciendo, * En virtud de santa obediencia, en el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, * ò con otras, que segun el estylo de su Orden vsan los Prelados, quando quieren obligar à culpa grave?

P. Padre, no vsò mi Prelado en su mandato de palabras de essa calidad.

C. Quando el Prelado man-

dando alguna cosa vsa de palabras, que segun el estylo de la Religion, està admitidas por preceptivas de culpa grave, entonces obliga à pecado mortal, como si dize, * Mando en virtud de santa obediencia, ò mando en el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, * ò otras palabras semejantes; pero quando no vsa de estas palabras, sino que llanamente dize, mando, que hagas esto, ò lo otro, no se entiende obligar à culpa grave. Sic Layman tom. 2. lib. 4. tract. 5. cap. 8. num. 3.

38. P. Acusome Padre, que vn dia me mandò expressamente mi Prelado con palabras preceptivas, que celebrasse à su intencion el Sacrificio Santo de la Miffa, y no lo hize.

C. Y ay obligacion de dezir algunas Miffas à intencion del Prelado en la Religion de V. P?

P. Si Padre.

C. Pues porque dexò V. P. de Celebrar esse dia à intencion de su Prelado?

P. Por parecerme, que siendo la aplicacion de la Miffa acto interno, no tenia el Prelado potestad, para mandarmelo.

C. Verdad es, que los Superiores no pueden mandar los actos internos, como dize la pluma Angelica 2. 2. q. 104. artic.

artic. 5. incorp. *prope medium*; mas esto se entiende de los actos meramente internos; pero si estos están conexos con los externos, bien los puede el Prelado mandar; como dixe en las Conferenc. p. 1. tract. 3. Conferenc. 1. §. 2. numero 10. fol. 372. Pues como el acto interno de aplicar la Misa, esté conexo con el externo de la celebracion, de ay es, que puede el Prelado mandar al subdito, que aplique por su intencion la Misa, y el subdito estará obligado à obedecer. Y aunque Gabanto, y otros, que refiere Diana part. 2. tract. 14. de celebr. Miss. resol. 72. sienten, que en caso, que el subdito aplique la Misa contra la voluntad de su Prelado, no vale la aplicacion del subdito, pero juzgo por mas verdadero lo contrario; lo qual tiene con Filiucio, Fagundez, y otros; Diana ibidem, aunque pecará el subdito no obedeciendo à su Prelado, que justamente le manda ofrezzer por su intencion el Sacrificio; pero con efecto valdrá el Sacrificio por la intencion, que el celebrante tuviere.

De aqui es, que si el Prelado mandasse al subdito hazer oracion mental en las horas, y tiempos, que prescribe, y ordena su Regla, estaria el subdito obligado à obedecer, porque aunque la

oracion mental sea acto meramente interior, pero el subdito se obligó voluntariamente à ello, quando en su Profesion prometió de guardar la Regla, en que se manda la dicha oracion. Murcia supra cap. 2. num. 12.

39. P. Me acuso Padre, que aviendo mandado mi Prelado con precepto formal de obediencia, que ningun subdito entrasse en la celda de otro despues de las Ave Marias, yo he quebrantado esse precepto.

C. Y es obligacion de Regla no entrar à essas horas en las celdas?

P. No Padre.

C. Y es esto medio, que proximately conduce, para observar alguna cosa, à que la Regla obliga?

P. Si Padre; porque la Regla nos obliga à guardar silencio de el toque de las Ave Marias, y para que esto mejor se guardasse mandò el Prelado, no entrar en las celdas à essa hora.

C. Siendo esto assi, obligava esse precepto del Prelado, segun se ha dicho en el num. 36. Y obligando el precepto, con que ocasion dexò de guardarlo. V. P?

P. Padre estava en duda, si esso obligaria à culpa grave, ó no, por parecerme era la materia leve.

C. Cosa clara es, que en cosa leve no puede aver precepto.

que obligue à pecado mortal; mas aunque la cosa sea de suyo leve, si por algun fin, ò circunstancia se haze grave, puede mandarse con obligacion de pecado mortal; y aunque el guardar silencio, ò no entrar en la celda; parezca cosa de suyo leve, pero por algun fin, ò circunstancia grave puede el Prelado mandarlo baxo culpa grave; como dixè en las Confer. en la r. p. del *arteloq. question. 2. num. 5. fol. 14.*

Digame, no depuso V. P. si duda, é hizo algun juyzio probable; de que el Prelado no le podria obligar en esso à culpa grave? Porque si tuviesse opinion probable, que le dixesse, no pecava en no obedecer en esso à su Prelado, no pecaria en no obedecer, en opinion de Juan Sanchez en sus select. disp. 33. n. 32. & sequent. y de otros.

P. Padre yo no obré con assenso probable, sino con mi duda.

C. Pues pecó graueamente, por dos razones: la primera, por obrar con conciencia practicamente dudosa; y la segunda, porque quando el subdito está en duda, sobre si es justo, ò injusto, obligatorio, ò no obligatorio, lo que su Prelado le manda, está obligado à obedecer: porque * *in dubijs melior est conditio possidentis* * el Prelado está en possession de su potestad de man-

dar: luego en caso de duda el subdito está obligado à obedecer; y puede, si imortate, verse mas latamente esta materia en Thomas Sanchez, tom. 2. de la u. malib. 6. cap. 3. per totum. Mas aunque V. P. pecó gravemente, en no obedecer à su Prelado en el caso dicho; pero es probable, que no cometió dos pecados distintos en especie, contra Religion, y obediencia, como con Ledesma tiene Diana parte 1. tract. 7. de circumst. agrava. resol. 16.

40. P. Acusome Padre, que no he obedecido à mi Prelado en otra cosa, porque dudo si está legitimamente elegido.

C. Lo que el Prelado mandò, cosa justa era, y que podia licitamente mandarse.

P. Si Padre.

C. Y está el Prelado en pacifica possession de su officio?

P. Si Padre.

C. Quando el subdito duda, si el Prelado es legitimo superior, si está legitimamente elegido, ò confirmado, ò no; como lo que mande sea justo, y esté en possession pacifica de su officio, está obligado el subdito à obedecer; porque *in dubio melior est conditio possidentis*. Assi lo enseña el P. Murcia en la explicacion del 10. de la regla cap. 4. num. 12. pero si el Prelado no estuviesse en possession

cion de su oficio, dudandose de su eleccion, no estaria obligado el subdito en esse caso à

obedecerle; porque entonces poseya su libertad, y no la jurisdiccion del Prelado.

C A P I T V L O V.

DEL VOTO DE LA POBREZA RELIGIOSA.

41. **P.** Acusome Padre, de aver dado unos dineros a cierta muger, con quien he conversado illicitamente.

C. Reservo para el siguiente capitulo el pecado de incontinencia, y hablo al presente de la culpa, que en el caso pudo aver contra la pobreza.

Digame V. P. tenia de su Prelado licencia, para gastar esse dinero en usos profanos? No lo pregunto, porque el Prelado pueda licitamente dar licencia, para que el subdito gaste las cosas en usos profanos, ni el subdito se escusse de culpa en expenderlos con la tal licencia; pues supongo que uno, y otro pecan en esso; preguntolo para verificar, si en ello hubo culpa contra justicia, y contra el voto de la pobreza.

P. Padre no tenia licencia de mi Prelado, para gastar en usos profanos esse dinero.

C. Aunque Sanchez con otros, que cita lib. 7. de la suma cap. 19. num. 30. Siente que el subdito, que expende alguna

cosa en usos profanos, ò torpes con licencia de su Prelado, peca contra la pobreza, y justicia, y que el que lo recibe, está obligado à restituir; pero es probable lo contrario, que tienen Vberto, Silvestro, y otros, que refiere el R. P. Leandro de Murcia en la explicacion del 6. cap. de la regla Seraf. quæstion 12. n. 1. Los quales dizen, que el Religioso, que con licencia de su Prelado gasta alguna cosa en usos profanos, no es propietario, ni obra contra justicia, ni el que lo recibe, está obligado à restituir.

42. Ya que V. P. no tenia licencia de su Prelado, para gastar en vsos profanos esse dinero, tenia à lo menos licencia general, para gastarlos indiferentemente? que si tuviesse essa licencia, es probable, que no obrava contra la pobreza, ni justicia, gastandolos en vsos profanos, como dixe arriba cap. 2. num. 12.

P. Señor, no tenia licencia general en la forma, que v. m. dize, sino licencia especial, para

gastarlo en cosas determinadas licitas.

C. No teniendo V. P. licencia general de su Prelado, para gastar esse dinero, ni especial para emplearlo profanamente, peccò contra justicia, y contra el voto de pobreza, en dárlo á essa muger por la conversacion ilícita; y absolutamente hablando, essa muger está obligada à restituírlo: he dicho, que absolutamente hablando está obligada la muger à restituír, lo que por la torpeza recibió del Religioso; porque por muchos titulos puede eximirse de essa obligacion: Lo primero, si teniendo el subdito licencia, para gastar el dinero en vsos licitos, mudando de intencion dona á la muger, por pobre, ó por otro titulo honesto, lo que le avia ofrecido por la profandad. Lo segundo, porque despues de aver recebido la muger esse dinero, se presume prudentemente, que los superiores mayores permitirán lo retenga, por no darle ocasion à querellas, conque se deslustre el buen honor de la Religion; y lo tercero, porque como en rigor satisfazia la restitucion bolviendo otra vez al mismo Religioso el dinero, se cree justamente, que dichos superiores tendrán à bien no lo restituira, porque con essa ocasion, no aya peligro de nueva ofensa de Dios. Sic Moya tom.

2. select. ad tract. 6. Miscell. di p. 4. q. 4. num. 9.

43. P. Me acuso Padre, que no me he caído en el vfo de las cosas, sino que he sido largo en esso.

C. Yera el exceso sobre el estilo, y costumbre loable de su Religion?

P. Si Padre.

C. Y lo hazia con licencia de su Prelado?

P. Si Padre.

C. Por el voto de la pobreza se obliga el Religioso, à no tener dominio sobre cosa temporal alguna; y à no recibir, dar, vlar, permutar, enagenar, ó mutuar cosa alguna sin licencia expresa, ó tacita de su Prelado. Mas aunque el Religioso no pueda tener dominio en las cosas, pero le es licito, y forzoso el vfo de ellas y este vfo no consiste en cosa indivisible, ó que tiene sus grados de latitud, segun la estrechura de las Religiones. Los Cavalleros de San Juan, y los Canonigos Regulares son propriamente Religiosos, y no obstante les es permitido el vfo de las cosas temporales mas amplo, que à otros Religiosos; y entre las demas Religiones ay en unas mas latitud en el vfo de las cosas, que en otras, pues no es dudable, que à vn pobre Capuchino no le es licito vlar de las cosas temporales con la abundancia, que à otros Religiosos calca.

colgados. Pero todos los Religiosos están obligados à ajustarse en el uso de las cosas al estilo loable, que acerca de el ay en su orden; y si gasta las cosas en usos superfluos, aunque sea con licencia de su Prelado, lo hará, en opinion probable, validamente, mas no licitamente. *M. y a ybi supra num. II.*

44. P. Padre me acuso, que he recebido vna cosa, y usado de ella, sin pedir licencia à mi Prelado.

C. Y tenia V. P. presumpcion, ò hazia juyzio, que su Prelado tendria gusto, de que recibiesse, y usasse de aquella cosa? Porque para escusar de culpa grave al subdito en el uso de las cosas, no es necessaria la licencia expressa del Prelado, sino que basta la tacita, ò presumpta.

P. Padre, yo no estava cierto, de que el Prelado gustaria, que usasse de la tal cosa.

C. Y aunque V. P. no estuviesse cierto de esso, no hazia à lo menos juyzio probable, que seria essa la voluntad del superior? pues no es necessario para la licencia tacita, que el Religioso haga juyzio cierto de ser voluntad del Prelado, que use la cosa, sino que basta, que haga juyzio probable de ello; como con Gerson, San Antonino, y otros dize Thomàs Sanchez en *la suma lib. 7. cap. 19. num. 13. prope finem.*

P. A vn juyzio probable no hize, de que mi superior querria, que sin su licencia tomasse, ni usasse de la tal cosa.

C. Y es costumbre de su orden introduzida ya, y permitida, que los Religiosos tomen, y vien semejantes cosas? Porque si huviesse tal costumbre, ella misma seria licencia tacita, ò presumpta, para tomar, dar, usar, ò gastar aquello, que se suele hazer ya sin pedir licencia expressa como con Pissino, Cordova, y la comun tiene N. P. Leandro de Murcia en la explicacion del 6. cap. de la regla q. 7. num. 2.

P. Padre, no es costumbre en mi orden, el tomar, ni usar la cosa, que yo usé, sin pedir licencia à mi Prelado.

C. Vio su Prelado, que V. P. recibio la tal cosa, y disimulo, que la tomasse? Porque quando el Prelado vé, que el subdito usa una cosa sin licencia expressa, y calla pudiendolo estorvar, sin que aya temor, ni otra cosa, que le obligue à callar; su silencio mismo se reputa, como licencia tacita; como afirma Murcia *ibidem* q. 9. num. 3. y 4.

P. Padre, no estava presente mi Prelado, ni vió, quando yo recibí, y usé aquella cosa.

C. Y era su Prelado hombre aspero, esquivo, de manera que no fuesse voluntario, en que los subditos usassen de las cosas.

cosas, que razonablemente se podian tomar? Porque la licencia tacita, ò presumpta no se ha de regular, por lo que quiere un Prelado segun su desabrigo genio; sino segun el juyzio de varones desapassionados, y dictamen razonables; y quando razonablemente, y sin passion se juzga, que el Prelado deviera tener à bien, que el Religioso usasse alguna cosa, essa se llama licencia presumpta; como dize con Azor Villalobos en la suma p. 1. tract. 22. difc. 4. n. 6. y otros.

P. Padre, mi Prelado era hombre muy amigo de la razon, nada duro, ni aspero en conceder las licencias.

C. Pues siendo assi, ya tendria à bien, que V. P. tomase essa cosa [no siendo contraria, ni agena de su profession] y que usasse de ella?

P. Si yo le pidiera licencia, tengo por cierto, que me la concederia, pues me la ha dado para otros casos semejantes; pero no tendria gusto, q; usasse della sin su licencia.

C. Segun esso el Prelado era voluntario en quanto à la substancia, é invito en quanto al modo: era en quanto à la substancia voluntario, pues no le desagradaria, que V. P. tomasse, ni usasse aquella cosa: era invito en quanto al modo, pues no queria, que la tuviesse sin licencia; y assi en esse caso no ay culpa mortal, sino venial, por saltar en el modo, no en la substancia. Ita Lessius lib. 2. de inst. cap. 41.

dub. 9. subnum. 79. §. crediderim. Pedro de Navarra tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 160. fol. (mibi) 93. Rodriguez, y otros, que cita Thomàs Sanchez lib. 7. de la suma, cap. 19. num. 13. prope medium. Mas si se creyesse prudentemente, y se hiziesse juyzio, que el Prelado seria voluntario en la substancia, y en el modo, esto es, que no solo gustaria, que el subdito usasse de la cosa, sino que tambien gustaria, de que la usasse sin pedirle licencia, en esse caso es probable, que ni pecado venial abria; como con Navarro, y Mendoza afirma Murcia vbi supra, q. 10. numero 5.

45. P. Acusome Padre, que estando fuera de el Convento recibí una cosa con licencia presumpta de mi Prelado, y en llegando à casa, no le di razon del caso.

C. Y consumió V. P. la cosa antes de bolver al Convento? Por que si la cosa, que recibió, era consumptible, como una merienda, ò almuerzo, y se gastó con la licencia presunta, antes de bolver al Convento, no era necesario dar razon de ello al Prelado.

P. No se consumió la cosa antes de bolver al Convento.

C. Y la licencia presunta, con que V. P. recibió essa cosa, se fundava solo, en no aver por entonces recurso pronto al superior, ò en que aun aviendole, gustaria el Prelado, que se recibiesse? Porque si la licencia ta-

eita se fundase solo en la dificultad del recurso al Prelado, seria obligacion en bolviendo al Convento, darle razon de ello, y pedir la licencia expressa, Sanchez vbi supra numero 8. Murcia q. 8. num. 3.

P. No se fundò la licencia tacita, solo en la ausencia, y difícil recurso al Prelado: sino en aver hecho juyzio, que aunque estuviessse presente, gustaria la recibiesse.

C. En esse caso no fue culpa grave contra la pobreza el recibirla: Murcia ibid. num. 3. Sanchez num. 9. aunque seria pecado venial, si el Prelado fuesse involuntario en quanto al modo, esto es, en que el subdito en llegando al Convento no le diesse noticia, de lo que avia recibido; y le pidiesse licencia para poderlo usar.

C A P I T V L O VI.

DEL VOTO DE LA CASTIDAD

Religiosa.

46. **P** Acusome Padre, de aver tenido vn accesso inhonesto con vna muger, que tenia hecho voto simple de castidad.

C. Ya sabia V. P. que essa culpa, à mas de tener vna malicia contra la virtud de la castidad, tenia otra distincta en especie de sacrilegio contra el voto?

P. Si Padre.

C. Aunque fue opinion de Tabiena, y otros que cita Thomàs Sanchez lib. 7. de matr. disp. 27. num. 20. que dixeron, que el voto de castidad Religiosa no añadia circunstancia diversa à la simple fornicacion, ni era necessario explicar el tal voto en la confession porque el voto ha de ser de materia libre:

el pecado de incontinencia no es cosa libre, sino prohibida ya: luego sobre ello no puede caer la obligacion del voto. Pero esta opinion la califica de falsa, y erronea Castro apud Sanchez ibid. Y este modo de opiniõ la cenjura de improbable, escandalosa, temeraria, y erronea el Ilustr. Tapia en su Catenata tom. 1. lib. 3. q. 3. art. 3. num. 4. y 5. Y la misma cõsura le dà Corrado teste Moya in select. to. 1. trat. 3. disp. 3. q. 2. cap. 2. nu. 7. Y con razon, pues sobre ser contra la comun estimacion, practica, y costumbre de la Iglesia, y vnanimè sentir de los Doctores, se funda en principio falso, pues aunque la materia del voto ha de ser libre, esta libertad no se ha de

de atender, sobre ser mandada, ò prohibida, sino sobre la indiferencia de la voluntad, para poder obrar, ò no obrar la cosa votada: claro es, que no vale el voto de no tener malos pensamientos, ò movimientos irascibles, ò concupiscibles, porque esta no es materia libre, ni está puesto en la voluntad humana, el no tener estas cosas, pero es valido el voto de no embriagarse con el exceso del vino, de no jugar con peligro de blasfemar, aunque estas cosas sean prohibidas por otra ley: luego se ha de tener por cosa certissima, que el voto de castidad estendido á todo aquello, que la puede manchar, es valido, y que comete Sacrilegio, y deve explicarlo en la confession, el que lo quebranta con acciones torpes.

47. Y juzgò, que cometia dos sacrilegios: el vno, por tener V.P. hecho voto de castidad: y el otro, por tenerle tambien la persona, con quien pecò?

P. Si Padre.

C. Creyò, que estos dos pecados de Sacrilegio, eran distintos en especie, ò solo en numero?

P. Yo solo hize juyzio, que cometia dos Sacrilegios, por violar mi voto, y el de la otra persona, sin distinguir, si estos sacrilegios eran distintos en numero, ò en especie?

C. Para dar doctrina sobre este caso, se han de notar dos cuestiones, que ventilan los Theologos: la vna, si el voto solemne de castidad se distinga especificamente del simple; y la otra, si en vn acto indiuivo puede aver dos pecados distintos en numero. La primera sentencia dize, que el voto simple, y solemne se distinguen en especie, y consiguientemente deve explicarse en la confession, si el voto es solemne, ò simple. Ita Ledesma, Coninc, y otros, que refiere Diana p. 1. tract. 7. resol. 3. y 4. y esta sentencia es probable; y lo es tambien la contraria, que dize, que el voto solemne, y simple no se distinguen en especie, y que basta en la confession acularse de aver violado el voto, sin explicar, si es solemne, ò simple: assi lo tiene con Henriquez, y Villalobos, Diana ibid. Castro Palao tom. 1. tract. 2. disp. 3. pun. 3. nu. 11. Murcia to. 2. disp. mor. lib. 4. disp. 10. resol. 7. num. 13. Thomás Sanchez á quien cito, y sigo en la 1. p. de la pract. tract. 7. cap. 7. En la segunda cuestion propuesta sienten Martin de S. Joseph, y otros, que alega el P. Matheo de Moya en sus select. tract. 3. disp. 2. quest. 4. §. 1. num. 1. Filiucio, Layman, Suarez, y otros, que cita Diana p. 3. tract. 4. resol. 164. que en vn acto indiuivo, no puede aver muchos pecados distintos

tos en numero. Lo contrario tie-
ne con Vazquez, Diana, y otros,
Trullenc in decal. to 2. lib. 5. cap. 5. dub. 4. m. 7.
vna, y otra opinion es probable
intrinseca, y extrinsecamente.

48. De aqui es, que en la
sentencia, que dize, que el voto
simple, y solemne se distinguen
en especie, y que en vn acto in-
dividuo puede aver muchas ma-
licias distintas en numero, co-
metió V. P. en essa ocasion dos
pecados de sacrilegio distintos
en numero, y en especie: mas
en la opinion, que dize, que el
voto solemne, y simple no se
distinguen en especie, y que en
un acto individuo no puede aver
muchas malicias distintas en nu-
mero, no cometió mas de un
pecado de Sacrilegio en especie,
y numero; y en terminos pro-
pios sienten Zanabdo, Martinde
S. Joseph, y otros citados por
Moya supra, q. 5. §. 4. num. m.
que solo comete un pecado en
numero, el que teniendo voto
de castidad, peca torpemente
con persona, que tiene seme-
jante voto. Y añaden Sa, Vaz-
quez, y otros, que refiere Moya
ead. q. 4. num. 12. y 13. que
basta en la confession explicar
el pecado de sacrilegio, sin dezir
avia voto de parte de los dos
complices. Lo contrario es co-
mun, y mas verdadero, y lo
tiene en terminos de nuestro ca-
so con otros muchos Leandro

del Sacr. p. 10 tract. 5. disp. 2. 9.
3. q. 54. y el P. Fr. Manuel de
la Concepcion de poenit. disp. 3.
q. 15. num. 521.

49. P. Acuseme Padre de
aver tenido vn pensamiento cõ-
sentido opuesto á la virtud de la
castidad.

C. Y esso fue con plena ad-
vertencia, y pleno consentimien-
to? Que son dos cosas ptecissas,
para que aya culpa mortal; co-
mo dixi en mis Confer. tract. 2.
Sec. 4. Conf. 1. §. 2. num. 9. & seq. fol. 18r.

P. Señor plenamente fue con-
sentido, y tambien con adver-
tencia plena.

C. Y esse consentimiento
fue por modo de desseo eficaz,
õ simple complacencia? Porque
si fue desseo eficaz, no solo fue
sacrilegio, por ofender el voto,
que V. P. tiene; sino que tam-
bien tocia la misma malicia es-
pecifica, que el objeto, que
desseava.

P. No fue desseo eficaz, sino
delectacion morossa, õ simple
complacencia.

C. Hizo juyzio V. P. que
essa delectacion morossa tenia
la malicia de sacrilegio, y que
ofendia en ella el voto?

P. Si Padre.

C. Aunque Eusebio Herrera
apud Dianam p. 7. tract. 11. re-
fol. 34. es de sentir, que el voto
de castidad no se quebranta con
la delectacion morossa, y que
no

no comete sacrilegio, el que teniendo voto de castidad se deleita en imaginar cosas torpes. Pero esta opinion no la tengo por segura. La contraria es comun, y verdadera, y la refiere con Reginaldo, Trullenc, Filiucio, y otros Diana *ibid.* de suerte, que el voto de total castidad, qual es el del Religioso, prohíbe toda torpeza, en obras, palabras, y pensamientos, y con qualquiera culpa inhonesta, que comete, el que ha hecho tal voto, le quebranta, y comete sacrilegio; vide etiam Dianam *p. 3. tract. 6. resol. 73. §. Nota tamen, in fine.* Y aunque es opinion, que la delectacion morosa no contradice la malicia de las circunstancias del objeto, quando no se determina á ellas la delectacion, como enseñé en las *Conf. tract. 2. sec. 5. Conf. 1. §. 2. caso. 1. num. 16. fol. 315.* Pero se viste la tal delectacion de las circunstancias de la persona misma, que la tiene; como enseñé en la *pract. p. 1. tract. 7. cap. 3.* por ser inseparable esta circunstancia de la persona; luego se ha de tener, que el que teniendo voto de castidad, comete delectacion morosa, comete pecado de sacrilegio. Si el voto fuera parcial, como si se hiziesse voto de no fornicar, de no casarse, ó no tener polucion, en esse caso la simple

delectacion no seria contra el voto, ni tendria la malicia de sacrilegio.

50. P. Me acuso Padre, que persuadi á vna persona, que cometiesse vn pecado contra castidad.

C. Essa persona, de que estado era?

P. De estado libre.

C. Y la persuadió, á que pecasse con V. P. ó con otro tercero?

P. A que pecasse con otro tercero.

C. Y esse tercero tenia voto de castidad?

P. Tambien era persona libre, y sin voto.

C. Y tuvo V. P. algun consentimiento lascivo, ó morosa delectacion?

P. No Padre.

C. Si essa persona tuviesse voto de castidad, ó lo tuviesse el tercero, con quien le dixo V. P. pecasse, ó le huviera induzido, á que pecasse con V. P. es sin duda, que su consejo, ó induccion tenia malicia de sacrilegio, porque el escandalo general se reduce á aquella especie de pecado, á que el proximo es inducido: teniendo voto la persona, ó el otro tercero, ó pecando con V. P. seria la culpa de sacrilegio: luego la misma malicia de sacrilegio tendria essa persuacion. Pero siendo ambas personas libres, y sin voto,

voto, y no teniendo V. P. delectacion, ni consentimiento lascivo (ni hablando palabras torpes, conque se ofende tambien el propio voto, como he dicho antes) tengo por probable, que no cometió sacrilegio en esta induccion, ó mal consejo, como insimili lleva Sanchez en la suma lib. 5. cap. 6. num. II. Y con el mismo Sanchez dixe en mi pract. p. 1. tract. 6. cap. 7. (Y te advierto, que alli me sacó el Impresor errada la cita de Sanchez; y no fue esta sola, sino otras muchas las erratas, que cometió,) la misma sentencia de Sanchez lleva con Oviedo, Caramuel, y otros, Moya to. I. disp. 3. q. 2. cap. I. n. 1. y 2. La razon es, porque si el Religioso induze al que no tiene voto de obediencia, que no obedezca á sus padres, aunque pecará mortalmente, pero no contra su voto de obediencia Religiosa: luego tampoco pecará contra su voto de castidad, el que aconseja vn pecado inhonesto, á quien no tiene voto de castidad, aunque será pecado mortal el mal consejo, que le dá.

51. P. Acusome Padre de aver induzido á otra persona, que tenia hecho voto de castidad, á que pecasse torpemente con un sugeto, que no tenia esse voto, y era soltero.

C. Y tuvo V. P. en si algun obsceno deseo, ó morosidad consentida?

P. No Señor.

C. En esse caso cometió V. P. con su mal consejo, no solo culpa contra castidad, sino tambien de sacrilegio, por el voto que tenia la persona, á quien induxo á la torpeza, segun lo dicho en el caso precedente; porque el escandalo general se reduce á aquella especie de culpa, á que es inducido el proximo: en este caso fue inducido el proximo, á pecar contra castidad, y contra el voto: luego estas mismas malicias tenia el consejo de V. P. lo que puede dudarse, es, si V. P. obró contra su propio voto en esta induccion, ó mal consejo? Y segun la doctrina, que por probable he apoyado en el caso antecedente, deduzco, que no obró V. P. contra su voto en este caso; y lo tiene en terminos propios con Caramuel, y Pelizario, Diana p. 9. tract. 9. resol. 66. y parte 7. tract. II. resol. 27. Porque el Religioso con su voto solo se obliga á la castidad propria, no á la agena; Sed sic est, que en este caso ofendió con su mal consejo el voto, y castidad agena, y no la propria: luego en este caso no obró contra su voto proprio.

52. P. Tambien me acuso

Dd

Padre,

Padre, que vna ocasion murmuré de la flaqueza de vna muger en presencia de vn sujeto, que tenia voto de castidad, y de esta detraction se figuio, que el sujeto, que me escucho, cometió vn pecado grave de incontinencia.

C. Y mezclò V. P. en la conversacion palabras indecentes, è inductivas à la culpa de incontinencia? Porque si esto fuera, no solo seria reo V. P. del pecado de escandalo, sino tambien ofenderia su proprio voto con essa profana conversacion.

P. No Padre, las palabras, que yo dixé, fueron muy modestas, recatadas, y medidas.

C. Y previno V. P. que el sujeto, que le escuchava, se moveria à la incontinencia, por oyr la falta, que se referia de aquella muger?

P. Si señor, porque por experiencia sabia, que en oyendo alguna flaqueza, luego consentia en pecados de fragilidad.

C. Y era esse sujeto persona tal, que estava ya de si determinado al pecado inhonesto? Porque quando el proximo es tan malo, que ya está determinado à la culpa de si mismo, no es escandalo, el dezir en su presencia cosas, que persuadan el pecado, à que se sabe esta ya movido como dixé en la 1. p. de la pract. trat. 6. cap. 7. de escandalo.

P. Padre no era el sujeto, que estava presente tan malo, que estuviese determinado à la culpa, sino que se movio por mi murmuracion.

C. Cierta cosa es, que en essa ocasion cometio V. P. pecado de escandalo; y probable segun lo arriba dicho, que V. P. obrò contra su proprio voto, pues ni en pensamiento, ni obra, ni palabra tuvo V. P. cosa contra castidad: sino que su culpa fue en especie de detraction contra el octavo precepto: grave, si el delito de aquella muger era oculto: y leve, si era publico. La duda es, si V. P. en esse escandalo cometio culpa de sacrilegio, por aver dado ocasion, à que el sujeto presente, que tenia voto de castidad, pecasse contra esse voto, y son de sentir Lugo, Navarro, Suarez, Coninc, Salas, y otros, que refiere Moya tom. 1. select. trat. 3. di. p. 3. q. 2. cap. 3. n. 10. que aunque el que aconseja, al que tiene voto de castidad, que la quebrante, comete pecado contra el voto; pero el que haze alguna accion, de que previse, que el proximo teniendo voto de castidad, ha de ofenderlo, no comete sacrilegio en essa induccion, ni está obligado en la confession à explicar el voto, que tenia la persona escandalizada; de que se infiere, que segun esta opinion no obrò V. P. contra el

el voto del sujeto, que le oyò, por averle motivado con su detraction, á que ofendiesse su voto. La contraria sententia es verdadera, y la tiene con Thomás Sanchez, Vazquez, Boracina, Azor, y otros Moya *ibid.* n. 14. y segun ella se ha de afirmar, que V. P. obrò contra el voto de aquel sujeto, en aver sido ocasion con su detraction, para que lo ofendiesse; y la razon es llana segun lo arriba dicho, porque el escandalo general (qual es el de nuestro caso) se reduce á la especie de pecado, que al proximo se ocasiona: Sed sic est, que se ocasionò al proximo pecado contra la castidad, y còtra el voto: luego á este mismo pecado, y circunstancias, se reduce el escandalo, que diò V. P. De donde se infiere, que en este caso no se satisfaze á la confession, con dezir he sido causa de escandalo grave á mi proximo sino que deve decirle, el pecado especifico, que al proximo se ocasionò, y el voto, que tenia el tal proximo.

53. P. Acusome Padre de aver sido causa con vnos tactos, para que vn seglar tuviesse vna efusion de semen.

C. Y lo tuvo V. P. tambien?

P. No Padre.

C. Y tuvo alguna delectacion venerea?

P. Me parece, que no Padre.

C. Opinion fue de Nicolao Moscinense de Jessualdo, y Graffis, que cita, y no sigue N. P. Leandro de Murcia in *disq. mor. tom. 2. lib. 4. di. p. 10. resol. 7. num. 9.*

Que el Religioso, que con tactos ocasiona al seglar vna polucion, no cometa pecado de sacrilegio contra su proprio voto, ni estava obligado en la confession á manifestar su voto, sino que cumpla con dezir, he sido causa con tactos de la polucion de vn seglar: y que tampoco este estava obligado en la confession á explicar el voto del otro, sino que cumpla diziendo: *Tactibus alienis pollutionem passus sum.*

Por esta misma opinion cita á *Caramuel Diana p. 7. 1720. 11. resol. 27. 5. Non deseram* y á *Llamas en la p. 1. tract. 7. resol. 53. y á Graffis y Tamburino en la p. 9. 174. 2. resol. 65.* Pero esta opinion es improbable, y no puede seguirse; y està mandada borrar de las obras de Llamas en el expurgatorio de la Inquisicion de España; como lo dize Diana en esta parte 9. citada, y Murcia en el lugar de arriba; y se ha de tener como cosa cierta, que el Religioso, ó el que tuviere voto de castidad, que con tactos es ocasion de polucion al seglar, comete pecado de sacrilegio ó lo vno, por el peligro proximo de tener en si alguna delectacion venerea: lo otro, porque tales tactos son contra la castidad atqui siem-

pre, que el Religioso ofende su castidad, es sacrilegio contra su voto: luego &c. y finalmente, porque el Religioso con todo su cuerpo está consagrado á Dios: luego es sacrilego, si se exercita en tactos agenos, que ocasionan polucion,

De aqui es, que no cumple el Religioso en la confession, solo con dezir: Tactibus pollui secularem; sino que deve añadir, que es Religioso; y si fuere ordenado in sacris, aunque no sea Religioso, deve explicarlo tambien; y si tuviere voto simple de castidad, tambien lo ha de declarar, aunque no sea religioso,

ni ordenado de Orden Sacro, y que el seglar no satisfaze en el caso dicho en la confession diziendo: Tactibus alienis passus sum pollutionem voluntariè, sino que deve añadir, si los tactos fueron de Religioso, ó ordenado de Orden Sacro, ó persona, que tenia voto simple de castidad: á lo menos dezir, pollutionem passus sum tactibus personæ votum castitatis habentis; pues es probable, que el voto simple, y el solemne de castidad, no se distinguen en especie; como se dixo arriba en este Capitulo mismo numero 47.

[*]

CAPITULO VII.

DE OTRAS COSAS PARTICULARES, QUE pertenecen al estado del Religioso.

34. **P.** Acusome Padre del descuydo, omission, y negligencia, que he tenido en caminar á la perfeccion.

C. Y el no caminar á la perfeccion, ha sido quebrantando los votos, ó reglas de su Religion?

P. Padre, algunas vezes las he quebrantado, como tengo ya confessado antes.

C. Y ha dexado de observar los consejos Evangelicos, que ayudan á la perfeccion Re-

ligiosa, por menosprecio?

P. Por muchas vezes los he quebrantado, aunque por menosprecio nunca.

C. Y ha hecho en si mismo alguna vez proposito de no caminar á la perfeccion religiosa.

P. No Padre.

C. Cosa es cierta, que el Religioso, aunque no está obligado á ser perfecto, pero lo está á aspirar á la perfeccion como dize Santo Thomás 2. 2.

q. 16. artic. 1. ad 3. en estas palabras: * Unde non oportet, quod quicumque est in religione, iam sit perfectus, sed quod ad perfectionem tendat. * Ni está obligado el Religioso à caminar à la perfeccion por todas las obras de superogacion, sino por el exercicio, de lo que se le manda en sus Reglas, como escribe el Doctor Angelico en la misma quest. artic. 2. in corp. donde dize: * Similiter etiam non tenentur ad omnia exercitia, quibus ad perfectionem pervenitur, sed ad illa, quæ determinatè sunt ei taxata secundum regulam, quam professus est. *

Tambien es cierto, que si el Religioso por menosprecio dexasse de observar los consejos, con que se camina à la perfeccion, pecaria mortalmente, aunque no si por omission, ò negligencia no los guarda, Unde non peccat, si ea prætermitat, sed si ea contemnat: escribe la pluma Angelica eodem art. 2. ni aunque dexen de guardarse por mala costumbre, ò malicia, no se dize, que se quebrantan por menosprecio; como dize N. P. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla Seraph. in cap. 1. q. 4. num. 11. y otros. Vease lo que acerca de esto dize en mis Conferencias p. 1. tract. 2. sec. 4. Conf. 2. §. 1. numero 7. fol. 296. y §. 2. numero 14.

et seq. fol. 300.

55. Añade Thomás Sanchez en la suma tom. 2. lib. 6. cap. 5. num. 10. Murcia supra num. 9. que peca mortalmente el Religioso, que observando su regla, y votos, y constituciones, tiene intencion de no alcanzar la perfeccion de la vida Religiosa, ni el fin, que por ellas se pretende. Lo qual me parece caso metaphisico, y practicamente incompatible; porque si la obligacion, que el Religioso tiene de caminar à la perfeccion, es por la observancia de sus votos, y reglas, sin que aya precepto distinto, que le obligue à esto, como tiene Murcia ibi, q. 3. num. 7. y Sanchez loco cit. num. 5. Luego parece moralmente incompatible, que el Religioso guarde su regla, y votos, y tenga animo de no caminar à la perfeccion, que por estos medios se consigue. Lo otro, porque esse animo de no caminar à la perfeccion aunque se guarden los votos, y reglas, ò es animo de quebrantarlas en adelante, ò de no quebrantarlas? Si es animo, é intencion de quebrantarlas, claro es, que será culpa mortal en esse caso, el no tener intencion de caminar à la perfeccion; sino es animo de quebrantarlas, y observandolas, se camina à la perfeccion: luego no parece cabe ay. en lo practico, y moral

(aun-

(aunque puede caber en lo especulativo, y metafísico) el animo de no caminar á la perfeccion.

Lo que yo entenderia es, que si el Religioso guardando sus votos, y reglas, que obligan á culpa grave, tuviese animo de no caminar á la perfeccion por las leyes, y cosas, que le obligan á pecado venial, y tuviese animo de no escurar culpa alguna leve; en esse caso seria pecado mortal por el peligro moral, á que se exponia de quebrantar aquello, que le obliga á pecado mortal, como en caso semejante enseñan Sanchez, y Bonacina, á quienes cité en las Confer. vbi supra, nu. 20. fol. 30. Y lo tiene en terminos propios de nuestro caso Thomás Sanchez vbi supra cap. 4. num. 18. Y Murcia q. 4. citata num. 6.

56. P. Me acuso Padre, que vna ocasion me desnudé el habito Religioso?

C. Y fue esso con alguna causa necessaria? como ó por enfermedad, ó para dormir (si esso se permite, y es licito segun las reglas, y estilos de su Religion,) á descansar? porque siendo de esse modo, no era materia de mucho escrupulo, como notó Palao p. 3. trañ. 16. disp. 4. punt. 6. num. 3.

P. Padre, no le quité con causa tan precisa.

C. Prohibido es á los Reli-

giosos con pena de excomunion mayor impuetta in cap. vt periculosa, ne Clerici, vel Monachi in 6. el dexar el habito Religioso temerariamente: Si quis autem, dize Bonifacio VIII. en el lugar citado, * Hocum temerarius violator extiterit, excommunicationis incurrat sententiam ipso facto. * Quatro condiciones, dize Thomás Sanchez lib. 6. summa, cap. 8. num. 38. son menester, para que el Religioso incurra en esta centura. La primera, que siendo ya professo dexé el habito en las escuelas, ó en otra parte. La segunda, que el habito, que dexa sea el de su Religion. La tercera, que lo dexé con temeridad. La quarta, que á tantas las circunstancias lo dexé con peligro de vagar.

57. Digame V. P. el dexar el propio habito fue quitandolo, oponiendo sobre él algun vestido secular? que aunque en la formalidad sea lo mismo para el intento, el quitar el habito, ó vestir sobre el otro vestido secular: y en la opinion verdadera se incurra la misma centura, como dize Sanchez ibid. num. 63. pero tiene por probable lo contrario citando para ello en el num. 62. á Suarez, Tabiena, Sayro, y otros, que dicen no incurre en esta excomunion el Religioso, que sobre

sobre su habito pone otro seglar, aunque podrá en ello pecar gravemente.

P. Padre, yo quité mi habito, y me vesti otro secular.

C. Y el aver V.P. mudado el habito, fue dentro del Convento, ó fuera dél? Porque aunque con Sylvestro, Navarro, y Rossella tiene Azor tom. 1. inst. moral lib. 12. cap. 17. quest. 15. incurre en la excomunion el Religioso, que en el Convento temerariamente dexa el habito; maxime si alli se viesse los seglares; lo qual tengo por verdadero; mas lo contrario tienen Santarello, y otros, que cita Diana p. 9. tract. 7. resol. 5. §. notandum est. Donde afirma al fin, que Pelizarro tiene por probable esta sentencia, y maxime, si esso se hiziesse para una honesta recreacion; como para representar un auto del Nacimiento del infante Dios, se escusava de la censura, y aun de pecado grave, y aun de leve se escusavan Peyrino, y otros apud Dianam ibi, initio. Aunque con mas rigor hablan, Lezana, y otros, que ay, alega Diana, que unos le condenan á pecado mortal, y otros a venial, el vestir habito de seglares, maxime de mugeres, para representar, á lo menos no dexa de ser algo peligroso.

P. Padre no fue en el Convento, sino fuera, el quitar el

habito Religioso, y vestir el secular.

C. Y fue por mucho espacio de tiempo? porque algunos Doctores dán en esto parvidad de materia. Ita Sâ, verbo excommunicatio nulli reservata num. 9. in fine in edit Pompelon. Toledo en la suma lib. 4. cap. 18. num. 3. Azor ubi supra cap. 13. sub q. 5. §. is igitur sol. (mibi) 1217. Vna hora de tiempo juzga por parvidad en este caso el P. Murcia sobre el 2. de la regla cap. 19. num. 2. diziendo, que el que por esse breve tiempo dexasse el habito, para correr, saltar, ó tirar la barra, no incurre en la excomunion; y solo peca venialmente; lo contrario siente con Sylvestro, Suarez, y otros, Castro Palao p. 3. tract. 17. disp. 4. pun. 6. n. 11. donde dize, que por sola vna hora, que se dexa el habito, con animo de ocultar el estado Religioso, se incurre en la excomunion arriba mencionada, por el peligro moral, á que se expone de vaguear. Vna, y otra opinion tengo por probables.

P. Padre, pues solo por espacio de vna hora con poca diferencia dexé mi habito, y me puse el seglar, no con animo de apostatar, ni de andar vagueando; sino porque quise hazer vna cosa no decente á mi estado, y para hazerla con mas libertad vesti habito extraño.

C. Siendo por esse corto espacio,

pacio, aunque se hiziesse con esta intencion, es probable, que no se incurre en la excomunion; *Sic tradit Thomàs Sanchez lib. 6. sum. cap. 8. nu. 37. Y añ. de Diana p. 4. trac. 14. resol. 72. in fine.* Que el Religioso, que para alguna accion torpe, se desnuda el proprio habito, aunque pecará gravemente por la operacion de aquella accion prohibida, pero no cometerá distinto pecado, por quitar el habito, menos que la regla mandasse con esse rigor al Religioso, que no dexasse el habito. Aunque Paludano, S. Antonino, y otros Doctores, que refiere Sanchez *ibid. num. 56.* sienten, que incurre en la excomunion, (y consiguientemente peca con culpa grave) el Religioso, que dexa su proprio habito por espacio de vna hora para alguna accion indecente. Y para obrar con toda seguridad, será bien absolver en este caso de la excomunion, *saltem sub conditione si forte incurristi.* La qual censura puede absolver qualquiera Confessor aprobado, pues no es reservada, como dize Sá vbi supra, y Toledo en el lugar arriba citado.

58. P. Padre, me acuso, que vna ocasion estuve mirando vna corrida de toros.

C. Y era siendo novicio? Porque à los novicios no les comprehende la censura, que diré luego ay impuesta sobre esto.

P. Despues de aver profesado era.

C. Y estava ya ordenado de Orden Sagrado entonces? Porque no falta, quien aya dicho, que los Religiosos, que no estan ordenados de Orden Sacro, no son comprehendidos en esta ley; como puede verse en Machado tom. 2. lib. 5. p. 2. trac. 2. docum. 9. num. 3. Y mas, si el Religioso no tuviesse orden mayor, ni menor; como afirma Palao *part. 6. tract. 29. de censur. di. p. 3. pun. 37. subnum. 22. 5. Sed dubium est.* Y de los Religiosos legos tiene Villalobos en la suma tom. 2. *tract. 12. de homicidio, disc. 20. num. 16.* que no estan comprehendidos en esto, cessando el escandalo. Pero yo en todos estos casos tengo por lo mas verdadero, que se comprehenden los Religiosos; como afirman muchos, y graves Autores; aunque no tengan orden, ni sean del Coro, sino legos; porque la constitucion de Clemente VIII. que con excomunion prohibe à los Religiosos ver corridas de toros, habla indiferentemente con todos, * *Monachis, & Fratibus mendicantibus, cæterisque cuiuscunque Ordinis, & instituti regularibus.* * La ley que habla generalmente, generalmente se ha de entender: * *Lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda, l. de pretio, ff. de public. in rem*

rem actio, &c. * Pero sientó, que no comprehende esta ley à las Religiosas, como dize Villalobos ibi. num. 17. Porque la constitucion no habla con ellas; quia *lex, si aliud voluisset, expressisset, l. uni. §. sin autem ad deficientij, &c.*

P. Padre, ya estava ordenado in Sacris, quando me sucedió el caso.

C. Algunas Constituciones Pontificias ha avido sobre estas fiestas de toros: la que oy està en mas fuerça, es la del Papa Clemente VIII. expedida en 13. de Enero de 1596. à instancia de el Catholico Rey Philipo II. Rey de España; en que se prohibe à los Religiosos de qualquier Orden, ò instituto el assistir à vér las corridas de toros: Y aunque algunos Doctores, que callado el nombre cita Machado supra num. 2. y Thomàs Hurtado, y Remigio citados por Diana p. II. tract. 4. resol. II. quieren, que solo pequen venialmente los Religiosos, que asisten à corridas de toros: pero la opinion comun, y verdadera dize, que pecan mortalmente. Ita Gallego con Lopez, Gutierrez, Palacio, Soria, Suarez, Vazquez, Salas, Rodriguez, todos los quales, y otros refiere, y figue Diana ibid. Palacio part. 3. tract. 29. disp. 3. pun. 37. à num. 12. Trullenc in 5. decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 4. num. 3. Villalobos supra num. 13. y otros muchos: La razon es,

porque el Papa Clemente VIII. mandò à los Religiosos, que no asistiessen à tales fiestas, con pena de excomunion mayor; atqui la cosa mandada con pena de excomunion mayor obliga à culpa mortal: luego pecará mortalmente los Religiosos de qualquiera Orden, que en España assistieren à vér corridas de toros.

59. P. Acusome Padre, que en vna ocasion serví de padrino, para baptizar à un niño.

C. No hizo V. P. compellido de urgente necesidad?

P. Padre, solo porque me lo instó el padre del infante.

C. Prohibido es a los Abades, y Monges ser padrinos en el Baptismo, como consta del derecho *cap. non licet Abbati, vel Monacho de Baptismo suscipere filias, de consecrat, dist. 4.* ni tampoco en la Confirmacion, *Monachi sibi compadres, commatres ve non faciunt, ead. dist. 4.* Y el motivo de esta prohibicion fue, porque se acostumbra, que los padrinos besassen à las madrinas, como se colige de este cap. Monachi, donde se añade *ne osculentur feminas.* Y aunque Castro Palao p. 4. tract. 19. disp. unic. pun. II. num. 4. Coninc, y otros tienen, que esta prohibicion no se extiende à los Religiosos mendicantes, ni Canonigos Reglares; lo qual tiene tambien Leandro del Sac. p. I. tract. 2. disp. 7. quest. 16. Porque

E e dizen,

dizen, que el derecho solo habla con los Monjes, y que con nombre de ellos no vienen los Religiosos mendicantes, ni los Canonigos reglares. Pero mas verdadero es lo contrario, y lo tiene con otros Layman tom. 2. lib. 5. tratt. 2. cap. 9. num. 3. §. sed contrarium. Porque en todos los Religiosos milita la misma razon de evitar el inconveniente del osculo de las mugeres [donde lo fuere de costumbre] y de cautelar la familiaridad con ellas, que fue tambien el motivo de esta prohibicion.

Y aunque Quintanadueñas apud Dianam p. 9. tract. 6. ref.

32. escusa de pecado, á lo menos grave, á todos los Religiosos mendicantes, y no mendicantes, y aun á las Monjas, que sin licencia fueren Padrinos, y lo tiene por probable de los Abbades, y Monjes, Leandro del Sacram. supra q. 17. Pero lo contrario figuen los Doctores comunmente, teste Diana ibi. Y se ha de tener, que esto seria culpa grave. A lo menos, esto no es dudable respecto de los Frayles Menores, por estarnos prohibido en el cap. II. de la regla, Nec sicut compadres virorum, vel mulierum. &c.

**

C A P I T V L O VIII.

DE ALGUNAS COSAS ESPECIALES DE las Monjas.

TODO lo que dexo dicho en este tratado de los Religiosos, assi para elegir Confessor para los casos reservados, y no reservados, como á cerca de los votos de obediencia, pobreza, y castidad, se ha de entender respectivamente de las Monjas; las quales en orden al Sacramento de la Penitencia, han de estar subordinadas, á aquellos Confessores, que su Prelado les señale: si están sujetas al señor Obispo, se han de confesar, con quien él determinare; y si á la Religion, con los assignados por el Prelado. Vase á Leandro del Sacram. p. 1. tract. 5. disp. II. q. 46. Y á Torrecilla en sus Consult. mor. tract. 2. conf. 4. per totam. Las que están sujetas á los Prelados, tendran reservados aquellos casos, que ellos mismos reservan; y las que lo están al Ordinario, tendran, los que están reservados generalmente para todo el Obispado. Diana p. 10. tract. 13. ref. 53. J. v. r. m. Y el Padre Fray Manuel de la Concepc. de Panit. disp. 6. q. 10. n. 873.

60. **P.** Acusome Padre, que vna ocasion falté al Coro con la Comunidad, y no rezé privadamente el Oficio Divino.

C. Y tuvo v. m. alguna causa, que le excusara del rezo? como enfermedad, ò otra de aquellas, que son bastantes para eximir de la obligacion de rezar?

P. Padre no tuve causa bastante, que me librase de esta carga de rezar.

C. Pues no creya v. m. que pecava gravemente en no rezar?

P. Padre, mucho escrupulo tuve sobre el caso, no obstante, que avia oydo dezir, que las Monjas no estavamos obligadas à rezar fuera del Coro.

C. Verdad es, que algunos Autores han dudado, si à las Monjas obliga el rezo Divino fuera del Coro. Pero la opinion comun, y verdadera tiene, que les obliga, como con Maldero, Aragon, Rodriguez, Navarro, Toledo, y otros muchos tiene Diana, p. 2. tract. 12. resol. 17. y el P. Eusebio de Herrera apud Dianam p. 10. tract. 11. resol. 45. §. Sed ego, dize, que es temeridad afirmar lo contrario, y de improbable la nota el M. Ferrnando de la Nave, teste Diana p. 11. tract. 1. resol. 25. §. quarto tertio. Lo mismo dize de los Religiosos, aunque no estén ordenados de Orden Saero; vease tambien al mismo Diana ead. p.

11. tract. 2. resol. 10. §. ad id vero y en la parte 7. tract. 11. resol. 4. lo cierto es, que si huviesse precepto de regla, ò superior, que obligue à las Monjas, ò Religiosos no ordenados (qual le tiene puesto la regla de N. P. S. Francisco cap. 3. Clerici faciant divinum officium, secundum ordinem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ) que en esse caso estarian obligados à rezar; y aunque no aya tal precepto, se ha de tener, que les incumbe esta obligacion, por la general costumbre introducida, y recebida ya, como si fuese ley.

61. **P.** Acusome Padre, que he fingido un desmayo, y he sido ocasion, para que con esse pretexto entrasse el Medico dentro de la clausura del Convento.

C. Y esto ha sido con algun fin siniestro, indecente, y malo?

P. Padre, no he tenido intencion torcida, en que el Medico entrasse; sino apoyar mi fingido accidente.

C. Y que motivo ha tenido, para disimular esse desmayo?

P. El averme tentado el enemigo para fingirlo.

C. Prohibido es à los hombres, y mugeres, el entrar en los Conventos de las Monjas, sin grave, verdadera, y manifesta necesidad, como consta de la constitucion de Bonifacio VIII. que empieza, Periculoso,

in 6. Decretal. lib. 3. tit. 16. de statu regul. y por el Concilio de Trento, que prohibe lo mismo con pena de excomunion mayor: sess. 25. cap. 5. de regularib. donde dize: * Ingressi autem intra septa monasterij nemini liceat, cuiuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerint, sine Episcopi, vel superioris licentia in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda. * Esta censura està clara; y solo se ofrece advertir á cerca de ella, que quando dize el Concilio, cuiuscumque generis, ætatis &c. Solo habla de aquella edad, en que ay ya uso de razon; y assi no comprende à los niños, que no han llegado à los años de discrecion, como tiene la comun; y la notò Barbosa sobre esse el lugar num. 55. ni tampoco se prohibe el entrar algunas criadas para el servicio de las Religiosas, y algunas doncellas para la buena educacion con las cautelas de licencia, y demas que alli previene Barbosa á num. 83. y 92. Y aunque dize tambien el texto, que el que huviere de entrar, sea con licencia in scriptis: pero no se entiende esto en los casos frequentes; para que suelen entrar Medicos, Cirujanos, y otros oficiales; como dixo Diana p. 3. tract. 2. resol. 192.

Y tambien advierto, que esta

excomunion del Tridentino no es reservada, como dize Bonacina tom. 1. tract. de clau. q. 4. p. 5. sub num. 2. §. observa. Menos que se violase la clausura con mal fin, que esso seria reservado al Sumo Pontifice, aunque si fuesse el delito oculto, podria absolverse por el señor Obispo, y por el privilegio de la Bula, como tiene Diana p. 2. tract. 16. resol. 33. Ni incurre en esta censura, el que es causa, para que entre alguna persona estraña en la clausura, ó la admite en ella, aunque sea con mal fin; como afirma Diana ibid. resol. 32. y segun esto no incurrió v. m. en esta excomunion del Concilio, por aver sido ocasion de que entrase el Medico sin verdadera necesidad en la clausura del Convento, aunque pudo incurrir en otra censura, como examinare en la pregunta, que se sigue.

62. Digame: sabia v. m. que avia excomunion contra las Religiosas, que son causa, para que alguno entre en el Convento sin necesidad?

P. Padre, ya sabia, que los que entran sin urgente causa, pecan mortalmente, y están excomulgados; y tambien avia oido dezir [aunque no a persona muy entendida] que avia excomunion contra las Religiosas, que eran causa, para que entrase alguno en el Convento, aunque esto yo no lo sabia de cierto

C. El

C. El Papa Gregorio XIII. en un motu proprio, que empieza, *ubi gratia, & indulta*, y le refiere el *Bullario Magno tom. 2. entre la Conf. de esc. Papa fol. 393. num. 28.* prohibió con pena de excomunion mayor, ipso facto incurranda, reservada á la Sede Apostolica su absolucion: q; nadie con pretexto de licencias se atrebiesse á entrar en los Conventos de Monjas, ni las Abadesas, Abades, ni otros superiores les permitiessen entrar con pretexto de tales licencias, que presumiessen averse obtenido &c. Y añade en el §. 4. * *Quin etiam sub eiusdem panis ipso facto incurrendis prohibemus, at que inter dicimus omnibus, & quibuscumque personis Ecclesiasticis, & secularibus; ac etiã ordinum quorumcumque &c. ne Monasteria ipsa Monialium prohibito, sed necessitatibus urgentibus dumtaxat ingredi. ne ve Moniales sub eisdem panis illos aliter admittere præsumant.* Y notó con *Suárez, Sanchez tom. 2. de la suma lib. 6. cap. 16. n. 93.* que se requiere para incurrir esta censura, que la Monja concorra directa, ó indirectamente á la entrada de la persona en el Monasterio, y añade *Bonacina supra, pun. 6. n. 16.* que por usar esta constitución de la palabra *præsumant*, se requiere para incurrir esta censura, que aya ciencia de ella, ó grande temeridad, y que excusa la ignorancia, aunque sea vñcible, crasa, ó supina. De que se infiere, que aviendo obrado v. m. cõ

alguna ignorancia de esta pena, aunque crasa, pues ya avia oydo dezir algo della, no incurrió en la dicha excomunion; aunque pecó gravemente, por aver sido ocasión, para que entrasse en la clausura el Medico sin verdadera necesidad.

63. P. Acusome Padre, que vna ocasión siendo portera, fuí causa, para que entrasse hombre en la clausura.

C. Conque motivo lo introdujo v. m.?

P. Padre con ocasión de entrar vna alaja de la Sacristia, que se avia prestado fuera de casa.

C. Y no podia v. m. entrarla por si misma, ó con asistencia de alguna Religiosa.

P. Padre, es cierto, que hablando la verdad, ya yo lo podia hazer.

C. Pues hija, pecó v. m. gravemente en aver permitido, que esta persona entrasse en la clausura con tan poca causa. Sic *Lumbier tom. 1. de la suma de Arana num. 494. fol. (mibi) 468.* Y esse sujeto, si la buena fee no lo excusó, incurrió en la excomunion impuesta por el Concilio de Trento.

Y si v. m. lo huviera introducido con pretexto de alguna licencia, tambien incurria en la excomunion reservada, que impuso Gregorio XIII. supra; menos que le excusasse la ignorancia, como tengo dicho antes.

Mas

Mas si v. m. lo huviesse introducido [aunque fuesse sin bastante necesidad] no con color de tener alguna licencia, sino por condescender con su gusto, ô ruegos, aunque pecaria gravemente, pero no incurriria en la dicha censura de Gregorio XIII. como dize Sanchez lib. 6. de la suma cap. 16. num. 78. y 79. Porque esse motu proprio solo habla, de los que entran en la clausura, ô los admiten, con pretexro de tener obtenida facultad, ô licencia para ello.

64. Me acuso Padre, que una ocasion, que estuve enferma, dexava à una persona de mi estimacion, si acaso moria, vna lamina preciosa, que yo tenia.

C. Y es uso introducido en su Convento, que las Religiosas, quando mueren, puedan hazer essas disposiciones?

P. Alguna vez lo he visto hazer: no muchas.

C. Y tenia licencia de su superior, para dexar à essa persona la lamina?

P. No Padre, porque estava ausente, y lexos.

C. Pidio à su Prelada licencia para ello?

P. Si Padre.

C. Se la concediò?

P. Tambien Padre.

C. Si fuesse ya estubo introducido en el Convento, que las Religiosas, quando mueren dif-

pongan de sus alajas, no seria culpa grave el hazerlo, obtenida primero licencia del superior, si se pudiesse aver, ô sino se puede, teniendola de la Prelada; que de otra suerte seria contra el voto de la pobreza; assi lo tiene Lumbier ibid. num. 493. en todo caso lo mejor, y mas seguro es; que las personas Religiosas hagan el de lapropio en manos de la Prelada, ô superior, dexando à su disposicion la distribucion de las cosas, que tiene à su uso; y à lo sumo se le podrá rogar, ô insinuar, que sera de su gusto, que à tal persona se entregue esta, ô la otra alaja.

65. P. Acusome Padre, que vna ocasion siendo Prelada, puse vn precepto formal de santa obediencia à vna subdita.

C. Y sobre que materia le pusso esse precepto?

P. Sobre que se abstubiesse de vnas penitencias indiscretas, que la dañaban mucho la salud.

C. Y dijo v. m. quando pusso esse precepto: mando en virtud de santa obediencia, ô en nombre del Espiritu Santo; ô solo mando por obediencia, ô en pena de obediencia, ô palabras semejantes?

P. Padre, las palabras, que yo vsé, fueron, mando en pena de obediencia.

C. Dudoso es entre los Doctores, si las Preladas de las Monjas pueden mandar en virtud de santa obediencia, ó en nombre del Espíritu Santo; como hazen los superiores regulares. Sanchez lib. 6. cap. 1. de la Suma, num. 22. siente, y bien que no, y que solo pueden mandar en pena de la obediencia, que se me ha prometido, ó tales palabras. Y tambien es dudoso, si pueden mandar cosas espirituales, baxo obediencia, ó solo cosas domesticas, que miren al gobierno temporal, y paz del Convento; lo qual puede verse en Machado tom. 2. lib. 5. p. 3. tract. 4. doc. 5. num. 1. en el presente caso pudo v. m. muy bien mandar en pena de obediencia á esta subdita, que se moderasse en su discreto fervor, pues conducia esso tambien para el buen gobierno temporal, y direccion de su salud.

66. P. Me acuso Padre, que he tenido alguna conversacion algo frequente con una persona del siglo.

C. Y se ha rozado v. m. en esta conversacion con alguna cosa, que sea contraria á su instituto?

P. Si Padre, algunas vezes.

C. Y en que especie de materia ha sido esso?

P. Padre, en averle hablado alguna vez con sobrada demof-

tracion de cariño.

C. E iva embuelto con esse cariño algun afecto siniestro?

P. Siempre se cruzavan algunos pensamientos agenos de la pureza, que una Religiosa debe professar.

C. Y la voluntad se arrimava á esos pensamientos incautos?

P. No dexava de prenderse en ella algun fuego de las centellas, que movia alli en sus ideas la fantasia.

C. Y alguna vez llegó á prender el fuego de manera, que huviesse consentimiento pleno de la voluntad con plena advertencia del entendimiento?

P. Algunas vezes ya llegó á esso.

C. Y tuvo esse consentimiento algun efecto exterior.

P. Solo el darle alguna vez la mano.

C. Que estado tiene esse sujeto?

P. Padre tenia hecho voto de castidad.

C. Y esos pensamientos consentidos, fueron muchas vezes?

P. Las mas vezes, que me venia á visitar.

C. Le visitava con mucha frecuencia?

P. A lo menos vna vez cada semana.

C. Supongo, que v. m. cada vez, que consintió algun pen-

pensamiento contra la castidad, fuesse por modo de desseo, ò complacencia, cometió pecado de sacrilegio, segun lo dicho arriba cap. 6. num. 49. Y si fuesse por modo de desseo, serian dos los sacrilegios, segun la sentencia, que queda referida en el mismo cap. 6. num. 47. y 48. Supongo tambien, que v. m. está en ocasion proxima con esse sujeto, pues ha caida con essa frecuencia las mas vezes, que le visitó; pues para ser proxima la ocasion, ni es necessario, que esté dentro de las puertas de la casa; ni que sean los pecados de obra, como diré despues en el tract. 17. sobre la propos. 41. condenada por Alexandro VII. nu. 270.

67. Digame v. m. le han amonestado, que se despida de las visitas de essa persona?

P. Si Padre, ya me lo han dicho los Confessores.

C. Quantas vezes?

P. Muchas, cinco, ò seis vezes lo que menos.

C. Pues como no se aparta?

P. Padre, porque no piensen, que ay alguna cosa si le despido.

C. Esto no es bastante, para que v. m. con tanto daño de su alma, se mantenga en la ocasion proxima; y mas deviera v. m. temer lo que censurarán, y notaràn de vér la frecuencia, con que se dexa visitar de su devoto, que no de despedirse

de él; pues vna alma Religiosa, que se retiró del mundo, es muy notada, si otra vez se introduce en él con el trato familiar de persona del siglo.

P. Padre, yo me hallo necesitada de algunas cosas, que en el Convento no me dan, esse sujeto me socorre con ellas, y assi no es possible el despedirlo.

C. Tampoco es titulo suficiente esse, para que v. m. conserve con tanto perjuizio de su conciencia el trato familia con essa persona.

P. Como tengo de hazer para vivir con decencia?

C. Trabajar con sus manos, como lo hazen otras, ceñirse, y contentarse con la moderacion, que deve vna persona, que dexó el fausto, y possessions de la tierra, por seguir á Christo pobre, y desnudo en desnudez, y pobreza.

P. Padre, será impossible, que yo me despida del trato de esse sujeto.

C. Tambien será impossible, que yo le pueda absolver, porque á los que viven en proxima ocasion de pecar (quales son los devotos de Monjas del genero de nuestro caso) no se les puede dar la absolucion, sin el proposito firme de apartarse de ella; y la opinion contraria está condenada por el Papa Inocencio XI. en la propos. 61. y 62.

Vease la r.p. del Dialogo, ò pract. tract. II. num. 224. & seq. Y hablando en terminos expressos de devociones de Monjas lleva nuestra doctrina el R. P. M. Raymundo Lumbier, al fin del tom. 1. de la suma de Arana, num. 489. fol. [mibi] 466. y en el tom. 3. num. 2002. fol. 1247. [en la impress. de Zaragoza del año de 80.] Y el R. y Doctiff. P. Leandro del Sacr. p. 1. tract. 5. de pœnit. disp. 7. q. 72. con Thomàs Hurtado; y con Lumbier, y Leandro tiene lo mismo el R. P. Manuel de la Concepcion en su tract. de pœnit. di. p. 2. q. 16. num. 223. & seq. Los quales añaden, que no es titulo suficiente, para que se mantenga la Religiosa en la ocasion, el dezir, pende en su asistencia, y socorros temporales, de su devoto. Sic DD. citati, & optimé sané.

68. P. Padre repare V. P. que estoy para comulgar luego con la Comunidad, y si lo dexo de hazer, he de causar escandalo.

C. Y no hallará v. m. pretexto, para evitar la Comunión, sin esse escandalo fingiendo alguna desgana, ò desmayo, ò otro titulo semejante?

P. No Padre, porque á todos consta mi buena salud, y robustez, y esso mismo servirá de motivo para mas nota.

C. Si v. m. no pudiere, sin que aya escandalo, y pecado,

dexar de comulgar, puede hazer vn acto de contricion verdadera, ò existimada, y comulgar, como quien no tiene copia de Confessor, como dize el P. Manuel de la Concepcion supra num. 232. y dexé dicho arriba en caso semejante tract. 12. c. 13. n. 15.

P. Padre, yo le doy palabra, que me despídire de esse sujeto.

C. Yo pienso, que essa palabra no será, sino por llevar la absolucion: dize v. m. que se apartará, como si por darle yo la absolucion, no estando v. m. bien dispuesta, se le perdonassen los pecados, antes multiplicará otto sacrilegio, si recibe la absolucion con ani no fementido.

P. Pues Padre esso ya yo lo conozco, y que no sería engañar á V. P. sino engañarme á mi misma; y por no verme otra vez en tal aprieto, no solo haria esto, sino la cosa mas ardua del mundo; esté V. P. seguro, que le propongo de veras, el despedir á esse sujeto, aunque perezca, y passe mil trabajos, pues mi alma es lo primero de todas las cosas.

C. Siendo seria essa palabra, y firme, y eficaz su proposito; yo le absolvere por aora; pero advierto, que esta será la vltima, sino se enmienda, y desiste del trato de essa persona; y aun aora le absuelvo, por considerar el aprieto del caso, y porque he

hecho juyzio, que de coraçon propone el enmendarse, y espero, que lo hará assi, con las quales circunstancias siente el P. Mannel de la Concepcion vbi supra num. 225. y num. 232, que se puede dar la absolucion, como no aya fundamento, para pensar, que el proposito no es eficaz.

69. Lo mismo que se ha dicho en la resolucion de este caso, se ha de tener, y seguir quando la Religiosa, y su devoto con su familiaridad, y trato frecuente dãn ocasion para censurar, y pensar, que entre ellos media alguna correspondencia prohibida, aunque en realidad no aya entre ellos pecado: como dize, y bien el P. la Concepc. ibid. num. 226. porque si al seglar, que por tener en casa, ò visitar fuera alguna persona, se censura, y nota vivir mal, se le obliga á quitar essa ocasion de escandalo, aunque en realidad no aya entre ellos trato illicito, porque no se ha de dezir lo mismo en nuestro caso, en que milita la misma razon, y paridad?

70. P.º Tambien me acuso Padre, que algunas vezes me he lavado el rostro, aliñado, afeytado, y compuesto con algun cuydado, y vanidad.

C. Y avia precepto de obediencia impuesto por su Prelado, para que las Religiosas no

gastassen el tiempo en estos profanos adornos? porque si lo huviesse, seria pecado mortal, el contravenir á él, como dize la suma de Arana tom. 1. verbo vestidos fol. 271. por estas palabras. * Si los Religiosos, ò Religiosas profanan el habito de su orden, ò el trage, es pecado mortal (y en especial si el Prelado se les prohibe con precepto, seria error dudarlo) por ser cosa tan opuesta á la regla, y voto de pobreza; y viò santa Magdalena de Pazis muchas Religiosas condenadas por profanar el habito de su orden. *

P. Padre, no avia precepto de los Prelados impuesto sobre este caso.

C. Y lo hazia v. m. esso, solo por liviana vanidad? Porque la Religiosa, que por parecer hermosa, se adorna, y compone sin otro mal fin, solo peca venialmente dize Machado tom. 2. de la suma lib. 5. p. 3. tract. 4. docum. 3. num. 3. Aunque no dexa de ser cosa bien agena de vna Religiosa, que deve solo atender a parecer agradada en los ojos de su Eposo, intentar parecer bien á los ojos humanos.

P. Padre, tambien me arrastrava algo el desseo, de agradar á aquel sugeto con quien comunicava.

C. Y advertia v. m. que se seguia en aquella persona alguna

ruyna espiritual, por ofrecer v.m. á su presencia, aliñada, y adornada?

P. Si Padre.

C. Cosa llana es, que la muger, que se adorna con animo de provocar á concupiscencia, peca mortalmente; oygamos la doctrina del Angelico Doctor 2. 2. q. 169. art. 2. in corp. donde permitiendo á las mugeres casadas el adornarse con fin de agradar á sus maridos, añade el Santo. * Illæ autem mulieres, quæ viros non habent, nec volunt habere, & sunt in situ non habendi (como las Monjas) non possunt absque peccato appetere placere virorum aspectibus ad concupiscendum: quia hoc est dare eis incentivum peccandi. Et si quidem hac intentione se ornent, vt alios provocent ad concupiscentiam mortaliter peccant. * Hac Divus

Thomas. Y no solamente es pecado mortal el adornarse con esse mal fin, sino que aun lo será tambien, si la Religio es compuesta con cuydado, y aliñada se mostrasse á los seglares, y ellos con essa ocasion pecassen gravemente: Machado vbi supra. Vease tambien á Arana al fin del 1. tomo de los fragm. num. 497. & sequent. pag. [mihi] 468. De lo qual consta, que v.m. pecava gravemente, en aliñarse con esse esmero, para ofrecerse á la vista de essa persona, sabiendo, que le dava ocasion para ofender á Dios gravemente. Y si fue sacrilegio en esse caso el escandalo, y ruyna, que v.m. ocasionò á essa persona, que como he dicho antes, tenia voto de castidad; consta de lo arriba dicho en este tract.

cap. 6. num. 50. 51. y 52.

* *

C A P I T V L O IX.

BULA DEL PAPA CLEMENTE VIII. QUE prohibe á los Religiosos las dadivas.

HÉ querido al fin de este tratado notar la Bula de Clemente VIII. que á todos los Religiosos, y Religiosas prohibe las donaciones, ò dadivas, con graves penas de pibación de voz activa, y passiva, infa-

mia, y otras muchas, cuyo tenor, y la misma Bula refiere el Bulario Magno tom. 2. fol. 39. entre las constituciones de esse Pontifice num. 28. sobre la qual notaré brevemente algunas cosas.

71. No es cierto, que esta Bula esté recibida en los Reynos de España, antes bien lo niegan algunos Doctores, como se puede vér en Diana p.1. tract.6.resol. 1. y en N.R.P. Leandro de Murcia sobre el 6. cap. de la Regla Seraph. quæst. 16. num. 1. ni añade nueva obligacion, sobre la que el Religioso tiene por el voto de la pobreza, para no hazer donaciones; sino que solo señala nueva forma sobre el modo, con que se ha de aprobar la causa bastante, para hazer las dadas; y añade las penas á los que contravienen à dicha constitucion. Los fines de esta Bula fueron dos; el uno fue, ocurrir al dispendio, que podian padecer los bienes de las Comunidades, con las dadas de los Religiosos; y el otro, el evitar el soborno para alcanzar los officios, y dignidades; y esta Bula habla generalmente con todos los Religiosos, Prelados, y Subditos.

72. No se prohíbe en esta constitucion el dar cosas leves de comer, ó beber, ú de devocion, como ella misma lo dize: * Præter esculenta leviora, aut poculenta, seu ad religionem, vel devotionem pertinentia munuscula. * Y por extension, dize N. P. Murcia supra num. 6. que pueden darse otras cosas semejantes à estas, aunque sean de otro genero; aunque

para todo ha de aver licencia del Prelado, y aun añade Diana eodem tract. resol. 5. que el Religioso, que diese la cantidad de dos monedas de oro, no incurre en las penas de esta Bula; aunque podrá pecar contra la pobreza, si lo haze sin la devida licencia. Ni tampoco obra contra esto el Religioso, que de licencia de su Prelado haze una pintura, ó lamina con sus manos, y la presenta á un amigo, ó pariente: Valero in diff. vtriusq. fori, verbo Munera, n. 66. Ni se prohiben à los Religiosos las donaciones remuneratorias, aunque excedan algo, de lo que merecian los obsequios recibidos. Diana resol. 15. y 16. Ni tan poco se prohíbe á los Religiosos, y Monjas, el hazer dadas entre si, como no aya peligro de algun soborno ambicioso; y generalmente cessando los dos fines, que en el num. anteced. avemos dicho, tiene esta Bula, cessan sus preceptos, y penas; como dize Murcia supra num. 11. Tampoco es contra esta constitucion, que los Religiosos den sus manuscritos, sermones, lecciones &c. El que desear mas larga noticia de esta Bula, lea à Antonino Diana p.1. tract. 6. per totum, á Valero in different. vtriusque fori, verbo Munera; à N. R. P. Murcia en toda la quæst. 16. sobre el 6. cap. de la regla de N. P. San Francisco.

Omito estas, y otras cosas tocantes al estado Religioso, porque sus profesores las tendran bien sabidas; y por ser suficiente lo dicho para la instruccion de los

Parrochos, y demas Confesores, para quando se ofrezca confessar á algun Religioso, tener noticia de sus obligaciones mas precisas.

CAPITULO X.

EXORTACION A LAS PERSONAS

Religiosas.

GRAN misericordia hizo Dios al alma, quando sacandola de los penosos peligros del siglo, la llamó al estado sagrado de la Religion. O quan alucinados viven los hombres del mundo! carecen de las luces de la verdad: andan ocupados en la noche del engaño: llenos de los pessados afanes de lo caduco, cargados con el peso intolerable de las terrenas dependencias: ay sentados en las tinieblas, y sombras de la mas temerosa muerte. Pero quan dichosamente brillan en el emisferio hermoso de la Religion, las luces de la verdad! con los rayos del desengaño, se aprecian los inestimables bienes del Cielo, y pisan las despreciables conveniencias de la tierra, campean con belleza los rayos mas claros en el firmamento de la Religion, donde se conoze, que el se-

guir los rumbos precipitados del vicio, es caminar con despeñada apressuracion á la sima profunda del abismo; y que el caminar por las sendas felices de la virtud, es llevar vn viaje seguro, para subir á la cumbre deliciosa de la Gloria. Es finalmente el mundo vn turbulento mar, cuyas inquietas olas, turbadas con los furiosos vientos de la passion, é inchadas con la espuma de la vanidad, entre borrascas tempestuosas traen inquieto el baxel del alma, en conocido riesgo de naufragar entre tan deshechas borrascas: mas la Religion es vna marea apacible, en que serenos los Cielos, apacibles las ondas, cristalinas las aguas, corren viento en popa las naos del espíritu á la gustosa playa, y deseable puerto de la felicidad eterna.

74. Y al passo, que es tan eminente el estado Religioso, serà en él la cayda mas lastimosa; irremediable fue la culpa de los Angeles, tuvo remedio la del hombre: aquellos cayeron del Cielo, este en la tierra, y fue la cayda de aquellos mas lastimosa, porque se despeñaron de puesto mas eminente; à que alude lo del Lirico.

Horacio.

Et Celsæ gravioris cassus

*Deidunt turres, feriuntque
summos*

Fulmina montes.

Numer. cap. 4. Toleraba Dios, que los Philisteos tocassen el Arca desnuda, y no sufria, que los Israélitas la tocassen, ni mirassen; aquellos estavan en estado imperfecto, y estos eran del pueblo de Dios escogido; y si se permiten por Dios las culpas de los hijos del siglo, no se dissimulan tan facilmente las de aquellos, que viven en el estado escogido de la Religion; cui plus dignitatis adscribitur. [dixo S. Cipriano tract. 3. de simplic. Prælat.] plus ab eo exigitur servitutis.

75. Atienda, hijo, à lo que à Dios tiene prometido, procure ser puntual en la obediencia: aprenda esta virtud de Christo nuestro Maestro, que fue obe-

diente, no solo à su Eterno Padre: factus obediens usque ad mortem: Philip. cap. 2. y à su Santissima Madre, y San Joseph, & erat subditus illis. Luca cap. 2. sino aun à otros mas inferiores; como notò S. Bernardo en la curacion de aquel ciego del Evangelio: Quid vis, ait Dominus ad cæcum illum, ut faciam tibi? Quanta est miseratione tua Domine? Quanta dignatione tua? Siccine Dominus querit, ut servi faciat voluntatem S. Ber. ser. 1. de Convers. D. Pauli. Y lo que es mas, obedeciò à los iniquos Juezes, tiranos Fariseos, y crueles ministros, que inhumanamente le quitaron la vida; pues si Dios obedece, Magister Discipulos, Deus homines. Dize S. Bernardo ser. 19. in cant. que mucho hará un Religioso en obedecer à su Prelado; sin que le aproveche la excusa de no ser de su gusto, ó parecerle penoso; lo que la obediencia le ordena, ò pensar, que es impertinente el superior, que dispone sin razon los preceptos; pues confunde estos pretextos el exemplar de Jesu Christo, que obedeciò en cosas tan arduas, y se sujetò à personas, que obravan sin razon, sin equidad, ni justicia. Obedezca, hijo, à lo que se le mandare, que de essa suerte se camina seguramente al Cielo; como advirtiò

tiò el Doctor Melifluo sobre el audi, & vide del Psalm. 44. proinde audi, & inclina aurem tuam, vt per auditus obedientiam ad gloriam pervenias visionis S. Ber. Ser. 41 in Cant.

76. La pobreza voluntaria es vna preciosissima margarita, en cuyo cambio puede emplearse todo el caudal de la tierra: afianza su esperança el pobre de espíritu en Dios, y posee en su Magestad Divina los tesoros mas crecidos: tu es spes mea, dize el Religioso à Dios, portio mea in terra viventium, y añade S. Ambros. Ser. 8. in Psalm. 118. Cui portio Deus est totius possessor est naturæ. Son tan seguros los frutos de esta Divina hacienda de los verdaderos pobres, que ni la sequedad la esteriliza, ni la inundan las lluvias, ni las escarchas la pierden, ni los calores la agostan: Riesgos comunes à que están expuestos los bienes de la tierra, y bien seguros de estos peligros las possessiones de la pobreza. * Portio tua (dixo S. Ambros. supra) non ariditate siccat, non imbre diluitur, non frigore vritur, non tempestate quassatur, ea est portio, quam terræ partes æquare non possunt * Consuelo grande, y pedetoso aliento, para seguir las dilatadas estrechuras de la Evangelica pobreza es el exemplar Sagrado de Christo Rey del Cielo,

que siendo dueño absoluto de los bienes de la gloria, y tesoros de la tierra, escogió la pobreza mas ceñida, contentandose para nacer con lo corto de vn establo, para descansar en lo abreviado de vn pesebre: Ecce Rex tuus [dixo el Proph. Zacharias cap. 9.] venit tibi iustus, & Salvator: ipse pauper. Viviò tambien como pobre, y mendigo: Ego autem mendicus sum, & pauper Psalm. 39. Y ultimamente murió sin mas cama; que vn leño, sin mas reclinatorio para su cabeza, que vnas espinas, sin mas ropa, que la desnudez: Y si Dios, siendo tan sumamente rico, se hizo tan extremadamente pobre: Egenus factus est, cum esset dives 2. ad Corinth. 8. qué mucho hará el alma Religiosa, en dexar, despreciar, y olvidar todas las conveniencias de la tierra, por conformarse con la imitacion del Rey del Cielo?

77. Ultimamente la inestimable joya de la castidad, que transforma en Angeles à los hombres; eleva al Cielo con las alas de su pureza las almas, como dixo S. Ambros. l. 7. in Luc. cap. 12. * Caro, si consentiens. Dei legi, & exuens se lege peccati in naturam animæ sensuum puritate transierit, alijs ad Coelum spiritualibus elevatur. * Porque alli tiene su morada esta virtud, dize el Santo lib. 1. de Virg. In Coelo patria est castitas;

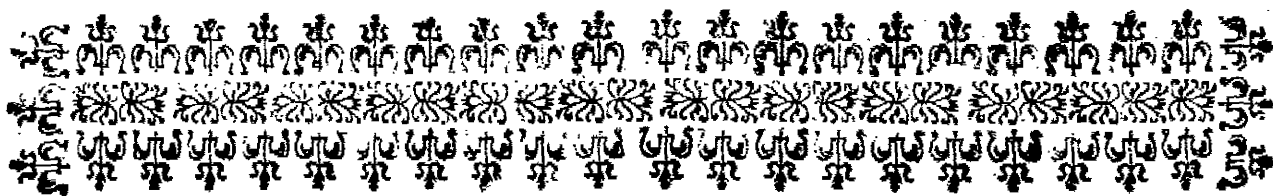
castitas : hic advena , ibi incola est. Haze la castidad á los hombres , de animales espirituales : de brutos racionales : de terrenos , celestiales : de moradores de la tierra , Ciudadanos del Cielo : con esta gloriosissima virtud logró la Reyna de los Cielos , ser Madre de Dios , Señora de los Angeles , y Emperatriz de la Gloria ; Y si el alma Religiosa se precia de tener afecto à MARIA Santissima , deve tener grande amor à la pureza , que es el objeto primoroso de sus agrados.

73. Exortole , hijo , à que sea exacto en la observancia de estos

tres votos , de sus reglas , y lo demas , que le obliga por su estado y si ha faltado en ello , le ruego , que atienda de donde ha caído ; Memor esto , vnde excideris. Apocal. 2. Ha caído de la perfeccion á la miseria ; del Cielo , al abismo : del Parayso , al destierro ; del Trono Real , al vassallage mas humilde : se ha hecho esclavo , siendo hijo. Haga se aora hijo de esclavo , levante se de la culpa à la gracia , para que con la gracia consiga la Gloria.

Amen.

* *
*



TRATADO XV.

DEL ESTADO DE LOS MINISTROS
de Justicia.

CAPITULO I.

DEL ESTADO DE LOS JUEZES.

DOs Proposiciones tiene condenadas Inocencio XI. acerca de los Juezes ; y vna Alexandro VII. La explicacion de las dos primeras se puede vér en la 1. p. de mi pract. tract. XI num. 15. y num. 17. Y la de la tercera se puede vér en esta tract. 17. num. 161. & seq. Para mas claridad divido este capitulo en los §§. siguientes.

§. I.

DEL MODO DE INQUIRIR LOS DELITOS.

1. **P.** Acusome Padre, que tengo officio publico de Juez, por si alguna cosa huviere faltado en él.

C. Y le remuerde à v. m. la conciencia de alguna cosa particular à cerca de tu officio?

P. Padre algun escrupulo me assi je.

C. Pues diga, sobre que materia le arguye la conciencia.

P. Sobre una causa criminal, que actué, estoy con escrupulo, si entré en ella à inquirir con bastantes indicios.

C. La actuô v. m. de officio, ò à instancia de parte? Porque quando es à instancia de parte por via de acusacion, se procede juridicamente examinando los testigos assignados por el acusador. *Bonacina tom. 2. disp. 10. circa 8. praecep. q. 2. p. 6. num. 1.*

P. Padre, yo de officio procedi en el negocio.

C. Quando el Juez procede de officio, se dize, que procede por via de inquisicion; la qual es de tres maneras, general, especial, y mixta. General es, quando en comun pregunta, si ay en la republica algunos facinorosos, ò se han cometido al-

gunos delitos; y este genero de inquisicion usan los Prelados Ecclesiasticos en las visitas. La inquisicion especial es, quando determinadamente se pregunta, si tal persona cometió tal delito. v. g. si Pedro mató à Juan. La mixta es, quando se pregunta de persona determinada, y delito general, v. g. si Pedro ha cometido alguna culpa; ò quando se inquiere de delito especial, y persona en general, v. g. quien ha cometido tal homicidio, ò tal hurto &c.

2. Digame v. m. con qual de estas inquisiciones entrô en el caso?

P. Padre con la especial.

C. Y tenia infamia esse iugeto en aquella especie de delito, contra el qual procedia v. m? Porque aunque para la inquisicion general no se requiera, que preceda infamia; y tambien en la inquisicion mixta, quando se interroga de delito determinado, y persona en general, se pueda proceder, sin que preceda infamia; pero no precediendo esta, no se puede passar à la inquisicion especial; ni à la mixta, en que se pregunte de persona de-

terminada, y de delitos en comun, v. g. si Pedro ha cometido algunos delitos.

P. Padre dos, ó tres personas me avian dicho, que el tal sugeto avia cometido vna culpa, y delito muy grave.

C. Para que aya infamia no basta, que lo digan dos, ni tres, aunque sea con juramento; sino que ha de ser publico en la mayor parte del pueblo, ó vezindad, y no es necessario, que sea entre las personas vulgares, sino entre las graves, y buenas, como consta ex cap. inquisitionis de accusationibus, donde ad finem cap. se dize, * Qui propter dicta paucorum eum infamatum reputare non debet, cuius apud bonos, & graves laissa opinio non existit. * Ni basta que este rumor aya nacido de personas malevolas, y ruynes. Y digame v. m. avia algunos indicios contra esta persona?

P. Si Padre.

C. Y eran los indicios manifiestos, ó probables, ó dudosos? Indicios manifiestos son aquellos, que induzen vna congetura moralmente cierta: como si hallandose vn hombre muerto en la calle, estuviesse alli cerca otro con la espada desnuda, y ensangrentada, era indicio manifiesto, que el era el homicida. Indicio probable es, el que es causa de vna congetura proba-

ble, como si aviendo Pedro ha menazado, que avia de matar à Juan, este se hallasse muerto, sin aver tenido pendencia con otro alguno, era indicio probable, que Pedro era el matador. Indicio leve es, el que ocasiona vna leve congetura: como si muerto Juan en vna calle, se hallò Pedro en otra con su espada en la bayna, era indicio leve, que él avia muerto.

P. Padre, tampoco avia indicios manifiestos, ni aun probables.

C. Aunque muchos Doctores sienten, que no bastan los indicios, para entrar en la inquisicion especial, sino ay infamia probada; lo qual tiene por mas verdadero Trullene tom. 2 lib. 8. cap. 1 dub. 17. num 2. Pero otros juzgan, que aviendo indicios manifiestos se puede inquirir, como si huviera infamia; y lo afirma Santo Thomàs 2. 2. q. 69. art. 2. in corp. donde dize: * Debet requirere Iudex secundum ordinem iuris; puta, cum processit infamia super aliquo crimine, vel aliqua expressa indicia apparuerint. *

3. Y algunas de estas personas, que à v. m. noticiaron esse delito, depusieron, que era publico, y estava infamado el sugeto acerca del tal caso? Porque dos testigos, que con juramento deponen de la publicidad de

la infamia, bastan para probar la dicha infamia, y para proceder á la inquisicion especial; y no es necessario, que ellos mismos lo ayen oydo á la mayor parte del lugar, basta que juré averlo oydo como publico á personas de buena fee nombrandolas expressamente. Trullenc supra num. 5.

P. Padre, ninguna de las personas, que me lo noticiò, dixo averlo oydo como publico.

C. Y avia probança semiplena contra el delincente? Porque aviendola, se puede proceder á la inquisicion especial; como se colige de Santo Thomàs supra: Y para esso basta vn testigo de mayor excepcion, que deponga contra el delincente, afirmando ser el malhechor. *Lessio lib. 2. de inst. cap. 29. dub. 16. num. 146.* Lo tiene assi, quando el delito es notorio, y el delincente no se sabe; que viene á ser en la inquisicion mixta, segun lo arriba dicho.

P. Tampoco tenia probança semiplena contra el delincente.

C. Y se hazia la inquisicion, á fin de saber, si el sugeto contra quien se procedia, era habil, para algun officio, que pretendia? Porque quando alguno pretende algun officio, ò beneficio, se puede inquirir á cerca del especialmente, si es habil, ó no para el officio, ò beneficio, que

pretende, aunque no preceda infamia, ni indicios, ni probança semiplena: Y lo mismo quando algunos pretenden contraer matrimonio, ò ordenarse alguno, se haze inquisicion especial, sobre si ay algun impedimento, que les embaraze. Es comun entre los DD.

P. No pretendia el sugeto cosa alguna de las referidas.

C. Era el delito en detrimento del bien publico, ò tercera persona? Porque siendolo, y juzgandose necessario, para evitar el daño, que amenaza in futurum al bien publico, ò á tercera persona, se puede proceder á la inquisicion especial, aunque no preceda infamia: como tiene con Soto, y otros Thomàs Sanchez en los Consej. mor. tom. 2. lib. 6. cap. 3. dub. 19. n. 15.

P. Tampoco amenaçaba daño al bien publico, ni á tercera persona del tal delito.

C. Y el delito era crimen læsæ maiestatis, ò homicidio, que algun esclavo huviesse perpetrado en la persona de su señor? Porque tambien en estos casos se puede proceder, sin que preceda infamia probada. Sanchez ibid. num. 17. y 20.

P. No eran tampoco delitos de esse genero.

C. Pues que motivo tuvo v. m. y con que fundamento se movió á entrar en especial.

inquisicion contra esse sugeto?

P. Por averme dicho aquellas dos, ò tres personas, que necessitavan de remedio las culpas del tal delinquente.

5. C. Quando el delito es oculto, debe el que lo sabe, hazer la correccion fraterna, y si con ella no espera fruto alguno, puede dexarla; porque como el fin de la correccion sea la enmienda del delinquente, como dize el Doctor Angelico 2. 2. q. 33. art. 6. *in corp. correctio fraterna, dize, cuius finis est emmendatio delinquentis.* Si este fin no se espera, no es necesario poner los medios; y quando no se espera enmienda con la amonestacion secreta, y se espera, diziendo al Prelado el delito oculto del proximo, ay obligacion de dezirselos como con Hurtado lo tiene como cosa clara el R. P. Leandro del Sacram. p. 6. tract. 6. de correct. disp. 4. q. 11. y con el mismo Hurtado lleva lo mismo Diana p. 7. tract. 3. resol. 39. §. & ideo notavit. y en la resol. 43. sienta lo mismo con Suarez, Coninc, y otros; lo mismo enseñé con Bonacina en mis Confer. p. 1. q. 4. del Anteloq. num. 2. fol. 17. y esta denunciaçion se debe hazer al Juez, no como á Juez, sino como á Padre; y en virtud de ella no puede el Juez proceder contra el reo juridicamente; como con la comun dize Castro Palao. tom. 1. tract. 6. disp. 3. pun: 11. num. 1. con

que aviendo aquellas dos, ò tres personas noticiado à v. m. el delito oculto del delinquente, no pudo passarse a proceder con inquisicion especial, y juridica contra él. A lo sumo podia llamarle, darle vna correccion, ò reprehencion, y darle alguna penitencia oculta, por modo de preservacion para su enmienda; Palao ibi, num. 2.

P. Padre, nuestra practica comun es, que con sola la denunciaçion de alguna persona privada, y maximé siendo oficial publico, se passa luego à las informaciones, y aprobar los indicios, y con ellos á la inquisicion especial.

C. Y suele procederse de esse modo en todo genero de delitos, ò solo en los mas graves?

P. No es en todos, sino en los que tienen especial gravedad.

C. Y essa practica está ya recibida como legitima costumbre, y usada de los hombres doctos, y de buena conciencia?

P. Si Padre.

C. Y esso suele hazerse solo à fin del mero castigo, ò por juzgarse en los casos, que se usa, necesario para el bien publico.

P. Siempre, que se haze, es porque se juzga, importa para el bien publico.

C. Ya veo, que es practica usada

usava en los Tribunales Seglares, con la denunciaçion del Alguazil, ó otra persona privada, ó con querrela de la parte, aunque no sea obligandose à la probança, se passa à recibir informacion, y probar indicios, y con la prueba de estos, se forma la inquisicion especial; pero esta practica es contra la comun doctrina de Theologos, y Juristas; y afirma con la glossa Navarro cap. inter verba 11. q. 3. en la concl. 6. Corollar. 63. num. (-mih) 253. que en esto no ay diferēcia entre el Juez secular, y Eclesiastico; y assi como el Eclesiastico no puede proceder sin que preceda infamia, como del cap: inquisitionis dixit arriba n. 2. Tampoco podrà proceder à la inquisicion especial el Juez secular, sin que preceda infamia.

Aunque Lessio de iust. lib. 2. cap. 29. dub. 15. num. 1. 2. siente, que no se ha de reprobar la practica de los Juezes seculares, que en el caso dicho proceden à la inquisicion, sin que preceda infamia, como esso se haga con circunspeccion, y segun las leyes, y costumbres recibidas en las provincias, y en las causas graves, como hurtos, homicidios, sacrilegios, incestos, y otras culpas, que turban la republica; y que no se proceda al mero castigo, sino por juzgarse necesario para el bien de la republica. Lo mismo tiene con

Lessio, Bartulo, Cardenal, y Alciato, Villalobos tom. 2. tract. 14. dific. 8. subnum. 8. §. esta segunda. Y con Lessio, Filiucio, y Villalobos, y las condiciones dichas no reprueba esta practica de los Juezes Trullene to. 2. in decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 17. n. 23. Y puede probarse assi; porque siendo probable, que el preceder la infamia à la inquisicion, no es de derecho natural, ni divino, sino humano, puede contra ello prevalezer la costumbre; como se puede ver en Sanchez tom. 2. consil. lib. 6. cap. 3. num. 2. Luego si esta practica de los Tribunales seculares estuviesse yà introduzida, como legitima costumbre, podria derogar, y prevalezer contra el derecho, que prescribe, y ordena, que no se proceda à la inquisicion especial, sin que preceda infamia.

6. Y digame, se signió algun detrimento considerable en la fama, ó hacienda à esse delinquente?

P. No Padre; porque dos testigos, que yo examiné, son hombres discretos, no lo dirán à nadie, ni lo han dicho, y la causa se ha dexado, ni se ha sabido hasta agora, que yo aya entrado en la pesquisa.

C. En la sentencia comun, que afirma, que el Juez secular no puede entrar à la causa, sin que preceda infamia, no solo pecò v. m. gra-

gravemente en aver entrado en esta, sino que si se huviesse seguido algun daño, estava obligado à remediarlo; como dize el derecho cap. Qualiter, & quando 1. de accusationibus, por estas palabras. * Ideoque mandamus quatenus ad conscientie vestre iudicium recurrentis, si contra prescriptum ordinem tanquam homines excessistis; non pudeat vos errorem vestrum corrigere &c. * Pero pues no se siguió detrimento alguno, cessa esta ley; mas será bien, que v. m. encargue á estas personas el secreto; y si se ha actuado algo por escrito, se queme, ó rompa, para que no pare perjuizio adelante. El modo, con que el Juez hade remediar el yerro cometido en la causa, se puede ver en Villalobos en el tract. 14. citado, difficult. 16. per totam; y en Lessio supra dub. 18.

7. P. Me acuso Padre, que llegando à hazer inquisicion especial contra vn reo, teniendo ya probada la infamia, hize tambien inquisicion de otro deliro, no estando infamado dél.

C. Y el delito de que estava infamado, era indicio bastante, para probar el otro, de que no lo estava? Porque siendolo, se podria inquirir de él: v. g. si vno está infamado, y convencido de homici-

da, y se halla el muerto despojado, se puede preguntar, si hurtò aquellos despojos. Machado tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 3. doc. 5. num. 1.

P. No era indicio el vn delito del otro, en esse modo, que V. P. dize.

C. Y se podia conozer el vn delito sin el otro? Como v. g. al que está convencido, que robò la Iglesia, se puede preguntar, si quebrantò las puertas. Machado ibid.

P. El caso fue, que vn sujeto cometió adulterio con vna muger casada, hallòse muerto el marido de esta, y por estar convencido del adulterio, se preguntò del homicidio.

C. Aunque vno esté infamado de vn delito, no por esso se puede hazer especial inquisicion de otro, de que no le está; consta del cap. inquisitionis, de accusationibus arriba citado, que dize. * Cum inquisitio fieri debeat solummodo super illis, de quibus clamores aliqui præcesserunt. * En el caso de v. m. estando infamado el sujeto de adulterio, se pudo hazer inquisicion del homicidio, aunque no estuviesse de él infamado, porque el adulterio era indicio suficiente del homicidio como tiene en terminos propios Villalobos tom. 2. tract. 14. diffc. 9. num. 2.

8. P. Tambien Padre me acuso,

so, que examinando á vn reo juridicamente, teniendo contra él probada la infamia, le interrogue tambien de los complices de su delito.

C. Y la culpa, que se atribuyô á esse reo, era tal, que no podia cometerse sin compañeros? v. g. si se hallase aver hurtado un cofre grande, que el solo no pudiesse sacar sino con asistencia de otros; ò otros casos semejantes; ò quando aunque el delito se pudiera cometer por solo vno, se sabe lo cometieron muchos.

P. Padre, sabiasse, que avia complices en el caso.

C. Y estos complices estavan ya infamados del tal delito? Que si lo estuvieran, podria v. m. hazer inquisicion especial de ellos en la forma, que arriba se dixo.

P. No estavan los complices infamados del tal delito.

C. E hizo v. m. essa pregunta al reo en general, ò es-

pecial, preguntandole de personas determinadas?

P. Padre inquisicion general hize, no especial.

C. Decission es del derecho

cap. cum Monasterium l. de confessis; que no porque el reo esté convencido de algun delito, se le pueda interrogar de los complices, que no están infamados:

* Cum secundum vtriusque iuris statuta de se confessi, super aliorum conscientijs interrogari non debent &c. * Mas quando el delito no puede cometerse sin complices, ó conste, que los ha avido en él, se puede hazer inquisicion general de los dichos complices, no preguntando de persona alguna determinada: v. g. hallase vn sugeto muerto por tres, ò quatro, convence á vno de ellos ser agresor en el caso, se puede interrogar á esse en general de los demás compañeros: Machado supra num. 2. Villalobos en el lugar citado difficult. 10. num. 2.

§. II.

DE LA JURISDICCION, Y SUFICIENCIA de los Juezes.

9. P. Acusome Padre, que vna ocasion estando excomulgado exercité el oficio de Juez.

C. Y la excomunion era menor? Porque esta no impide al Juez, que licita, y validamente use su oficio.

P.

P. No era sino excomunion mayor.

C. Y era publica, y notoria su excomunion mayor? Que si fuesse oculta, podria tambien exercer su oficio licita, y validamente. Sylvestro verbo excommunicatio 3. num. 3. y otros muchos. La razon es, porque el derecho natural de conservar la fama es de mas graduacion, que el positivo, que prohibe al Juez excomulgado exercer su oficio: luego podra por atender á la indemnidad de su fama, exercer valida, y licitamente su oficio, siendo oculta la excomunion.

P. Padre, publico era, que yo estava excomulgado.

C. Y era excomulgado tolerado, ó no tolerado? Porque siendo excomulgado vitando, ó no tolerado, no solamente pecava mortalmente en exercer actos de jurisdiccion judicial, sino que tambien eran nulos los actos, que exercia, por tener privado el uso de la jurisdiccion. Sic DD. comuniter: Diana p. 5 tract. 9. de excom resol. 108.

P. Padre, no estava vitando, sino tolerado.

C. Y digame, se introduxo v. m. de su voluntad, a exercer los actos judiciales, ó lo hizo rogado de las partes?

P. Padre, yo me introduxe á ello.

C. Los actos judiciales, que

exerce el excomulgado tolerado son validos, pues tolerandole la Iglesia, no le priva de la jurisdiccion: Bonacina tom. 1. disp. 2. de censur. q. 2. pun. 5. num. 3. Y si es rogado, y buscado por los fieles, ó partes á ser Juez, no peca en exercer el oficio; pero si el se introduce, pecará mortalmente en la sentencia comun; aunque Cayetano; y Henriquez juzgan, que solo peca venialmente, lo qual apoya por probable Trullenc tom. 2. in decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 9. num. 4. Pero lo verdadero es, que peca mortalmente, por ser la materia grave. Vease á cerca del excomulgado tolerado, y vitando la 1. p. de la pract. tract. 6. cap. 6.

10. P. Assi mismo me acusó Padre, que he conocido vna causa, y estoy con algun escrupulo sobre si tenia, ó no jurisdiccion sobre ella.

C. Cosa llana es que el Juez, que haze oficio de tal fin jurisdiccion, peca gravemente, y es nulo lo obrado; y puede faltar la jurisdiccion, ó por no serle subdita la persona, como no lo son los Eclesiasticos de los Juezes seculares; ó aunque la persona le sea subdita, dexa de serlo en alguna causa particular, como si saca de la Iglesia al seglar traydo, en los casos, que aprovecha la inmunidad. Ahora digame v. m. de qual de estas dos

maneras le faltò à v. m. la jurisdiccion?

P. Padre, de la primera, por ser el sugeto Ecclesiastico.

C. Y tenia el sugeto solo Prima Tonsura, y andava en habito secular, no Clerical, ni tenia Beneficio Ecclesiastico? Porque si ello fuera, no gozava del privilegio del fuero; como consta del Concilio sess. 23. cap. 6. de reform.

P. Padre, ordenado estava el sugeto de Orden Sacro.

C. Y estava degradado, y entregado al brazo secular? Que si lo estuviessè, podria ser juzgado por Tribunal secular, como consta del Derecho ex cap. Degradatio de poenis in 6.

P. No estava degradado el tal Ecclesiastico.

C. Y era por delicto de assassinato? Porque à tales delictos està aneja ipso facto la degradacion; ex cap. Pro humani, de homicidio in 6. verdad es, que para que en este caso pueda entrar el Juez secular, se requiere sentencia à lo menos declaratoria del Juez Ecclesiastico; como se puede ver en Diana p. 1. tract. 2. resol. 52.

P. Padre, no avia cometido esse genero de delicto el tal Clerigo.

C. Pues porque causa se arrojò v. m. à conocer la causa de este Ecclesiastico?

P. Padre, porque yo no entrè en ella con animo de sen-

tenciarla, sino el hazer secretamente la informacion, y despues remitirla al Juez Ecclesiastico.

C. No lo pudo hazer v. m. aun de essa suerte, y no solo pechè gravemente, sino que incurriò en la censura 15. de la Bula de la cena, como afirma Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 20. pun. 1. num. 7. y otros muchos. De modo, que no es lícito al Juez secular [excepto en algunos casos, que el Derecho permite] conocer de las causas Ecclesiasticas, ni recibir informaciones contra las personas Ecclesiasticas, aunque sea con animo de presentarlas despues à su Juez competente. Y si lo haze, incurre en la excomunion reservada de la Bula de la Cena, como se ha dicho. Vea-se à Leandro del Sacramento p. 4. tract. 3. disp. 15. per totam. E incurren en esta censura, no solo los Juezes, sino tambien los notarios, escrivanos, y ejecutores como consta del texto mismo de la Bula.

II. P. Acusome Padre, que aviendose huydo vn delincente à la Iglesia, yo le saquè de alli.

C. Culpa grave de sacrilegio es, sacar de la Iglesia al reo, quando le aprobecha la inmunidad; como dixo S. Thomàs 2. 2. q. 99. art. 2. ad 3. * Sacrilegium interdum invenitur . . . puta si quis iudex capiat aliquem de loco sacro &c. * Y à mas de esso

incurren en excomunion de la Bula de la Cena, los que hazen estatutos contrarios á la inmunidad Ecclesiastica; la qual censura no se incurre, quando sin estatuto, solo de hecho se faca algun reo de la Iglesia, como dize Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 16. p. 1. subn. 10. §. ex dictis. Pero ay otra excomunion mayor contra los que violan la inmunidad de la Iglesia, impuesta por el Papa Gregorio XIV. en la constitucion. que empieza: *Cum aliis nonnulli &c.* expedida á 1. de Junio de 1591. La qual refiere el Bulario Magno tom. 2. fol. 707. entre las constituciones de este Papa num. 7. Y aunque Barbosa in collect. super cap. 20. sess. 25. Concilij, n. 14. alegando una decission dize, que esta censura es reservada á la Sede Apostolica; pero es probable, que la puede absolver el Obispo, como tiene con Ricio el mismo Barbosa de pot. Ep. p. 3. aleg. 51. casu 3. num. 72. y lo enseñan tambien otros. Y aun advierte Diana p. 1. tract. 1. resol. 39 que esta Bula de Gregorio XIV. no está recibida en España.

12. Algunos casos ay, en que es licito á los Juezes, sacar de la Iglesia los delinquentes, y resolveré brevemente en las preguntas, que se siguen. Digame v m. avia hecho este delincente algun homicidio con simulacion de amistad, ó con veneno? Por-

que á los tales no aprovecha la inmunidad de la Iglesia. Layman tom. 2. lib. 4. tract. 9. cap. 2. subn. 8.

P. No avia cometido esse genero de delito.

C. Y era publico ladron, esto es, que publicamente hurtafe, ó saltador de los caminos publicos? Porque tampoco á estos vale la Iglesia. Palao tom. 2. tract. 11. disp. unica, pun. 9. num. 2. & seq. Como ni tampoco á los que de noche destrozan los campos; y es dudoso entre los Doctores, si el que lo haze de dia, goza de la inmunidad Ecclesiastica; y Palao ibi num. 5. tiene por probable, que les aprovecha, á los que lo hazen de dia.

P. Tampoco avia cometido esse genero de delitos.

C. Y el sacarle de la Iglesia, fue porque llevandole preso a la carcel, se escapó de manos de los Ministros, y se acogió á sagrado? Que en esse caso algunos defienden, y es lo mas verdadero, que no aprovecha la inmunidad; aunque otros con piedad dizen, que si Fagundez sobre los preceptos de la Iglesia in 2. præcep. lib. 4. cap. 4. num. 57.

P. No fue tampoco de essa fuerte.

C. Pues qual fue el delito, que avia cometido esse sugeto?

P. Padre, el aver herido en la Iglesia misma á vna persona.

C.

C. Y la persona herida estava tambien en la Iglesia? Porque si estuviera fuera, y el agresor con algun tiro desde la Iglesia le hizo, es probable, que gozava de la inmunidad. Así lo enseña de Bonacina Diana p. 1. tract. 1. resol. 9. Aunque otros sienten, que en este caso no aprovecha la inmunidad. Pero el que estando fuera de la Iglesia, hiere al que está dentro, no goza de la inmunidad, como citando à Suarez tiene Portel in dub. regul. verba Ec. cleſiæ immunitas num. 15.

P. Padre, dentro de la Iglesia estavan el herido, y el agresor.

C. Y la herida se hizo dentro de la Iglesia misma, ó le sacó fuera de ella con violencia, para herirle? Que si fuese de este modo, es probable, que no se pribava de la inmunidad Eclesiastica. Sic tenet contra alios Bonacina tom. 2. in x. præcep. decal. disp. 3. quæst. 7. pun. 6. §. 2. num. 4.

P. No sucedió el caso de esse modo.

C. Y se cometió el delito en portico, ó gradas de la Iglesia? Porque tambien dize Diana p. 6. tract. 1. resol. 7. §. oritur. Que en este caso no se pierde el privilegio de la inmunidad.

P. Dentro de la Iglesia misma sucedió el caso.

C. Y se siguió la muerte, ó mutilacion de algun miembro

de la tal herida? Porque si no hubo alguna de estas cosas, no se pierde la inmunidad. Diana ibid. §. vnde. Ni basta mutilar, ó cortar algun dedo, ó diente, sino que ha de ser mutilacion de pie, mano &c. porque el dedo no es miembro, sino parte de miembro. Palso tom. 2. tract. 11. disp. vnica, pun. 9. num. 19.

P. Padre una mano le cortó de vna cuchillada.

C. Y esse sucedió, por averse trabado entre los dos sujetos alguna pendencia, y siendo el percussor provocado, le hirió llevado de su ira?

P. No Padre, sino que el percussor le fue á buscar á la Iglesia con esse animo de herirle.

C. Si huviera sucedido el caso, aviendote trabado alguna riña entre los dos, y siendo el percussor provocado, enseña Diana ibid. §. Sed quid. Que no perdía el derecho de la inmunidad; pero no aviendo sucedido en essa forma, y no concurriendo alguna de las circunstancias dichas, ó otras, que refieren los DD. alegados en los lugares citados, perdió esse sujeto el derecho à la inmunidad de la Iglesia. Consta ex cap. final. de immunitate Ecclesiarum, que dize, * Tales (los que matan, ó cortan miembro en la Iglesia, ó cemeterio) non debent gaudere immunitatis privilegio, quo faciunt se indignos. * Lo

mismo dize la Bulla del Papa Gregorio XIV. arriba citada.

13. P. Acusome Padre, que tambien tengo algun remordimiento sobre mi suficiencia.

C. Le falta à v. m. la edad suficiente para ser Juez, que han de ser veynte y seis años? ò ha dexado de passar en vniversidad aprobada los años de curso, que segun Derecho han de ser diez, los que han de gastarse en la carrera dilatada de las leyes civiles, y canonicas. Machado tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 1. doc. 2. num. 2.

P. Padre, no tengo el escrúpulo sobre esso, pues he passado mis diez años de curso de leyes, y tengo mas de treynta años. Mi remordimiento es, porque no me he aplicado à estudiar con demasiado cuydado.

C. Y no sabe v. m. à lo menos aquello, que es preciso para la expedicion de su officio?

P. Padre, le asseguro, que soy algo corto en esso.

C. Y ha errado v. m. alguno, ò algunos pleytos, con detrimento de las partes?

P. Algunos he governado con poco acierto, pero ha sido Dios servido, que se han remediado, sin que resultasse daño alguno.

C. Doctrina es del Angelico Doctor, recebida de los Doctores, que el que tiene un officio, y no puede cumplir con las obligaciones dél, está en mal estado, sino lo dexa. Y si v. m. conociendose insuficiente, para exercitar el officio de Juez, no se abstiene de ello, peca gravemente, y está obligado à restituyr los daños, que ocasionare su insuficiencia; y no puede ser absuelto, no tratando del remedio de este caso, ò aprendiendo lo que ignora, ò dexando el officio. Machado vbi

supra.

§ III.

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS Sentencias.

14. P. Acusome Padre, que en un pleyto civil di sentencia, segun lo probado en el processo, y alegado por el Abogado.

C. Y conoció v. m. que podian alegarse otras cosas mas, en favor de aquella parte, que salió condenada?

P. Si Padre, si el Abogado

gado fuese mas literado , podia aver alegado muchas cosas mas à favor de su parte.

C. Y con estas alegaciones , que pudieran averse hecho , seria mas probable el derecho de la parte condenada?

P. Mas probable no sería , pero si igualmente probable.

C. Aunque con Vazquez , y Sanchez tiene Castro Palas tom. 1. tract. 1. disp. 2. pun. 10. numero 9. Que el Juez debe atender solo à lo alegado , y probado , y no à lo que podia alegarse . Pero lo contrario es verdadero , y lo tiene Dicastillo apud Dianam p. 9. trat. 3. resol. 41. Y si lo que podia alegarse , hiziese mas probable el derecho de la parte , juzgo que es cierto , que el Juez debiera atender à ello , para dar la sentencia , y que lo contrario no dexa de rozarse con la 2. propos. condenada por Innocencio XI. que dezia poder el Juez sentenciar segun opinion menos probable : Sed sic est , que quando el Juez conoze , que lo que dexò de alegarse , y podia alegarse , hazia mas probable el derecho de la parte , tenia conocimiento , de que à esta parte le asistia mas probabilidad : Luego debiera atender , no solo à lo alegado , sino tambien à lo que

podia alegarse .

Y si objetares diciendo , que el Juez deve sentenciar segun la opinion , que conociere mas probable en virtud de lo alegado , y no en virtud de lo que el conoze pudiera alegarse . Respondo , que esto es verdad , quando la alegacion es suficiente , mas no quando es corta , é insuficiente . En todo caso me ha gustado mucho lo que dize Diana al fin de la resol. 41. citada.

Itaque in facti contingentia , ora Deum , ut Judex tibi amicus sit.

15. P. Tambien me acusò , que en vn negocio criminal , condené à vn reo , que sabia yo ciertamente , que estava sin culpa , pero avia probança plena de ser delincente .

C. No procurò v. m. hazer algunas diligencias , para absolverle ? Como es persuadir al acusador por si , y por medio de personas Religiosas , que desistiese de la causa ; ò por otros caminos librarle ?

P. Hize quanto me fue posible por librarle , pero el acusador instò de manera , que no tuvo remedio , sino que se sentenciasse .

C. Gravemente dudan los Autores sobre este caso ; quando el Juez tiene ciencia , de que vno es inocente , y segun lo probado , y alegado se halla culpado , que deva haer

hazer el Juez. S. Thomás. 2. 2. q. 67. art. 2. in corp. y otros muchos sienten, que en este caso el Juez puede condenarle; porque la noticia, que él tiene, es privada; y la sententia la ha de dar, como persona publica, segun lo alegado, y probado. Otros sienten, que no puede en este caso el Juez condenar al innocente; ita cum Nicolao de Lira, Adriano, Angelo, Navarra, & alijs tradit Lessius de iust. & iure lib. 2. cap. 29. dub. 10. n. 78. Porque dize, que el matar al innocente con humana autoridad, es intrinsecamente malo, como el conocer muger agena: luego assi como el que sabe de cierto, que no es muger propria, la que afirman, y juran muchos, que lo es, no puede llegar à ella; tampoco se podrá condenar, al que se sabe de cierto es innocente, aunque de lo alegado, y probado resulte el estar culpado. Vna, y otra opinion son probables, como afirma Machado tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 1. doc. 4. in fine.

Lo que el Juez debe hazer en este caso, es poner todos los medios posibles, para absolver al innocente; solicitando, que el acusador desista de la acusacion: examinar los testigos tres, y quatro vezes, para ver, si puede hazerles variar instruyendoles en la ver-

dad del caso: dexar abierta la carcel, si se puede sin escandalo, para que el preso se escape: procure diferir la causa, quanto pudiere, para que el tiempo, y medianeros templen el furor del acusador, y parte: solicite que en las visitas de carcel, que hazen en las Pascuas los Principes, sea perdonado, y absuelto, informádoles si importare, con secreto la innocencia de aquel hombre; y ultimamente ponga todos los medios posibles, para librarle; y si no pudiere, dizen los Autores de la segunda sententia, que deve dexar el officio de Juez, aunque sea con peligro de la vida propria. Vide Dianam p. 5. tract. 4. de homicidio resol. 22.

En las causas civiles, y aun en las criminales, en que solo se ha de dar por pena alguna multa pecuniaria, ú destierro, officio, o beneficio, es de sentir Lessio sup. num 84. Que el Juez, que tiene noticia privada de la justicia de vna parte, y la probança es al contrario, si despues de tentados todos los medios, para manifestar la verdad, no aprovecharen, que puede juzgar segun lo alegado, y probado; lo qual tiene por probable Machado vbi supra; y lo sigue con el mismo Lessio, y Gaspar Hurtado, Diana p. 10. tract. 15. resol. 16.

16. P. Meacusó Padre, que en vna causa, que se litigava an-

te mi, mostré à la vna de las partes las informaciones de la otra.

C. Y mostrò v. m. à las dos partes las informaciones, que cada vna tenia contra la otra?

P. No Padre, à sola vna, que professava conmigo alguna amistad, hize esse beneficio.

C. El Cardenal Lugo tom. 2. de iust. & iure, disp. 37. sec. 15. num. 183. dize, que per se loquendo, no es illicito al Juez el mostrar à la parte las informaciones de la otra por amistad, porque esso, dize, conduze para que el Juez se haga mas dueño de la causa, viendo como la vna parte disuelve las alegaciones de la otra; pero añade, que no es licito al Juez mostrar las informaciones à la vna parte, y no las de esta à la otra; porque esto es acepcion de personas opuesta à la equidad, que vn Juez deve tener. Yo siento, que esto siempre es materia peligrosa, porque està expuesto à muchas trampas, fraudes, y engaños, que los litigantes pueden armar con vista de las informaciones, y probanças de la parte contraria.

Y advierte Sanchez en los consej. tom. 1. lib. 3. cap. 7. dub. 44. y ultim. que no es licito à la parte vsurpar las informaciones de la otra, para verlas, ni pedir las al criado del Juez, ò Abogado, ò Impresor; ni à estos darla, ni al Ecriuano dar traslado de ellas; me-

nos en caso, que la otra parte aya cogido las informaciones de el contrario, que entonces podria esse en recompensa coger las del otro; y el criado, ò Impresor darlas, siendo cierto, que la otra parte cogió las suyas, mas no en caso de duda.

17. P. Acusome Padre, que en vna sentencia condené à vn reo à pena pecuniaria, y me aplicó à mi mismo el dinero.

C. Y es v. m. Juez perpetuo, como los Duques, Marqueses, ò Condes en sus territorios? Porque estos despues de dada la sentencia, pueden aplicarse la pena pecuniaria. Sic Sanchez ybi supra dub 8 num 4.

P. No era, ni es mi officio de Juez de essa calidad?

C. Y se aplicò v. m. la pena pecuniaria antes, ò despues de dada la sentencia?

P. Despues de dada la sentencia.

C. E interpuso el reo apelacion?

P. No Padre.

C. Y es ley, ò estatuto de la Ciudad, que el Juez pueda aplicarse la pena pecuniaria?

P. No Padre.

C. No pueden los Jueves temporales aplicarse, ni toda, ni parte de la pena pecuniaria; menos que esso se conceda por ley, ò disposicion de estatuto de la Ciudad, que en este caso podrán

drán hazerlo despues de dada la sentencia, y suspensa la apelacion, y passada en cosa juzgada. Sanchez *ibid.* num. 1. 2. y 3. Trullenc *tom.* 2. *in decal.* lib. 8. cap. 1. dub. 12. num. 4. Y pues v. m. recibió esse dinero, sin poderlo hazer, deve restituirlo al fisco, ò à la persona, a quien segun ley se ha de aplicar.

18. P. Tambien me acuso Padre, que en vn litigio estava la decission muy dudosa, y quedé con algun escrupulo, sobre si obré con justicia.

C. Y entre essa duda no hizo v. m. assenso sobre el hecho, ò derecho; ò era la duda negativa, ò positiva? Porque en la duda positiva, esto es, quando ay opiniones probables assi á cerca del hecho, como del derecho, deve el Juez sentenciar segun la opinion mas probable, y lo contrario está condenado, como noté al principio de este capitulo; si las opiniones son igualmente probables, ya tengo dicho en otra parte, que el Juez puede aplicarse à donde le pareciere, cautelando el escandalo; y lo tiene con Navarro, Decio, y otros, Juan Valero *in difer. utriusque fori verbo opinio difer.* 3. num. 1.

P. Padre, tan dudosa estava la materia, que no pude hazer juyzio probable, ni del hecho ni derecho.

C. Y estava alguno de los

litigantes en possession? Porque si esto fuera, se avia de aplicar à favor del que possieya; * Quia in dubio melior est conditio possidentis. *

P. Ninguna de las dos partes estava en possession.

C. Y era la materia, sobre que se litigava, divisible? Que siendola, se ha de dividir entre ambas partes, quando es la materia dudosa. Diana p. 4. tract. 5. resol. 40.

P. No era cosa la partible, sino indivisible.

C. Pues en esse caso que hizo v. m.?

P. Padre, dispuse, que hechasen suertes, y al que le tocasse la suerte, se la llevasse.

C. Bien hizo; en caso dudoso, siendo la materia del litigio indivisible, se ha de disponer, que se hechen suertes, y el que tuviere mas fortuna, tendrá mejor derecho en el efecto. Diana *ibid.*

19. P. Acusome tambien Padre, que he sido algo tardo en despachar con brevedad las causas, que han llegado á mis manos.

C. Y lo ha diferido v. m. por impedimento legitimo, que le aya impossibilitado, para dar puntual expedicion à las causas?

P. Mucha pereza, y omision he tenido en trabajar.

C. Gravemente peca el Juez, que por negligencia dilata la expedicion

pedición de las causas; y no solo peca, sino que está tambien obligado á refarcir á las partes los gastos, y daños, que por su omisión se le han seguido. Bonacina tom. 2. di. p. 10. in decal. quest. 2. pun. 3. num. 4. Materia es esta, que devieran ponderar mucho los Juezes, y demás Ministros de Justicia, atendiendo á ser puntuales en la expedición de las causas, pues de no hazerlo, se sigue en los pobres litigantes mucho detrimento, gastos, pesares, y enfados; dexan sus casas, haciendas, y familias, por seguir su litigio, y si los tienen entretenidos con dilatadas

esperanças, es motivarles muchas sinas incomodidades.

Si el Juez pueda perdonar al reo la pena, que debia, se dixo en la 1. p. de las Confer. tract. 3. conf. 6. §. 2. caso 5. num. 21. fol. 458: Donde se resolvió, que el Juez inferior no la pueda perdonar, y el superior, si. Larga cosa sería tratar aqui todas las cosas pertenecientes al empleo del Juez; y para esto era menester tratado mas difuso: basten por aora las escritas, que son mas practicas, y necesarias para la instrucción del Confessor.

*
* *

C A P I T V L O II.

DEL ESTADO, Y OFICIO DE LOS ABOGADOS.

20. **A** Cusome Padre, que me arguye la conciencia sobre vn negocio, que patrociné, y mi parte lo perdió, y no se si fue por mi culpa.

C. Era litigio en causa civil, ò criminal?

P. En causa civil.

C. Y hizo v. m. juyzio, que tenia justicia la parte, que entró á patrocinar?

P. Juyzio cierto no lo hize, pero si probable.

C. Y pensó, era mas probable la opinion de la parte contraria.

P. Si Padre, mas probabilidad me parecio, que tenia el derecho del contrario.

C. Y la probabilidad del derecho de la parte, que v. m. defendió, era poca, de suerte, que los Juezes rara vez solian seguirla?

P. No era tan poca, que muchas vezes no la ayan seguido los Juezes.

C. No pueden los Abogados defender causa, que sea injusta, y si lo hazen no solo quebrantan el juramento, que tienen prestado de no defender cosa, que sea

contra justicia, como dize Machado tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 1. dno. 2. n. 5. fino que tambien pecan contra justicia, y tienen obligacion de restituir à las partes los daños, que se les figuieren. Pero si haze juyzio, que el derecho de su parte es probable, podrá entrar à la causa, y tambien aunque haga juyzio, que es menos probable la justicia de su parte, que la de la parte contraria; como tiene el Caspense tom. 1. tract. 11. de conscient. disp. 3. sec. 8. num. 61. Y lo llevé yo mismo con Lumbier, y Torrecilla, en la 1. p. de mi pract. tract. 11. numero 18. sobre la proposicion 2. conden. por Innocencio XI. Pero en caso, que la opinion de su parte sea menos probable, dize Diana p. 2. tract. 13. de opin. probab. resol. 4. Que lo deba declarar assi à la parte, para que sabiendolo, vea, si quiere, ò no entrar al pleyto, y caso, que no lo haga, esta obligado à restituyrle los gastos, y daños. Mas si la opinion de su parte fuesse tal, que los Juezes pocas vezes, ò ninguna se inclinan à ella, no podrá patrocinarle, porque la pone à peligro manifesto de perder el negocio; y si entra en él, singularmente sin manifestar à la parte el estilo del Tribunal, en no seguir comunmente aquella opinion, está obligado à la restitucion. Frutenc in dechlog. tom. 2. lib. 8. cap. 5. dno. 4. n. 4.

Si la probabilidad fuere poca,

ò tenue, sea extrinseca, ò intrinseca, no se podrá seguir; porque esto está condenado por el Papa Innocencio XI. en la 3. propos. Vease su explicacion en mi pract. vbi supra num. 20. Y mucho menos podrá el Abogado entrar à la causa, quando es mere dudosso el derecho de su parte; Quidquid in contrarium sentierit Lorca apud Caspensem vbi supra.

Advertencia.

21. Advierto aqui con especial cuydado à los Padres Confessores, que quando à sus pies llegare algun Abogado, le pongan en consideracion los graves inconvenientes, que se figuen, de ser tan faciles en entrar en las causas llevados de su codicia, é interés, sin reparar, que siendo los pleytos oficinas de odios, passiones, malevolencias, pesares, gastos, cuydados, desvelos, enfados, y trecientos inconvenientes, se meten à defender qualquiera negocio, háziendo à la parte muy llanos los montes muy fragosos, pintando seguro lo que es falible, allegando la justicia, à quien quizas tendrá arrobos de injusticia, prometiendo buen éxito, quando los principios seràn à caso bien malos; no solo pecan en ello gravemente con obligacion de restituyr

tituyr, fino que si acaso huvieren entrado al negocio, y vieren que anda desesperado, deven desistir dél, como lo tienen jurado; y si conocen, que aunque tenga la parte justicia probable, los Juezes rara vez siguen essa opinion, deven hablar claro à los litigantes, desegañarlos con christiandad, solicitar la paz, y ajuste en el mejor modo, que sea possible; sino, Væ illis!

22. P. Tambien me acuso Padre, que en otra causa criminal defendí con opinion menos probable.

C. Y defendió v. m. al acusador, ó al reo? Porque en defensa del reo bien puede entrar el Abogado con opinion menos probable. Lessio lib. 2. de iust. cap. 32. dub. num. 52. con Soto, á quien cita.

P: Yo Padre asístia al acusador.

C. Quando la justicia del actor, ó acusador es menos probable, que la del reo, enseñan Juan de la Cruz, Martinez, y otros apud Dianam supra; Valencia, y Sylvestro apud Palaura 1. 1. tract. 1. de conscient. disp. 2. pun. 11. num. 1. Salon, y Soto apud Trullenc loco citato num. 3. Que no puede el Abogado defender al acusador. Porque cum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius, quam actori. De regul. iur. in 6. regul. II. No obstante llevan

lo contrario Lessio supra, Bonacina tom. 2. disp. 10. in decalog. q. 3. p. 4. num. 8. Trullenc supra; Salas, los dos Sanchez, Villalobos, y otros, que citados sigue Palao supra num. 2. Porque el Abogado no define, ni sentencia la causa, sino que solo alega las razones, y leyes, que la favorezen. Lo otro, porque si al acusador con opinion menos probable es licito entrar à la causa contra él reo: luego tambien lo será al Abogado. La regla de derecho alegada, se ha de entender, que habla con los Juezes, no con los Abogados, pues no determinan las causas; y sucede á vezes, que lo que al Abogado parece menos probable, parece mas probable al Juez, por lo qual tengo por muy probable esta segunda sentencia; aunque la primera es mas piadosa, y benigna por favorecer al pobre reo.

23. P. Acusome Padre, que en algunos negocios he usado de algunas mañas, para vencer à mi contrario.

C. Y el pleyto, que v. m. defendí, era injusto? Porque si lo fuesse, no podria usar de essas artes, y estava obligado à la restitucion de los daños ocasionados.

P. No era injusto el pleyto, que yo patrociné, sino muy probable.

C. Y essas mañas, que v. m. usava,

vsava, eran con falsedades, ò mentiras? Porque como la mentira sea intrinsecamente mala, no se puede vsar de ella, para trampear los negocios.

P. Padre, ninguna falsedad intervino, sino solo pedir dilatorias, y meter incidentes, y otras cosas, para de esse modo salir con victoria.

C. No es licito al Abogado, alegar instrumentos falsos, textos dolosos, subornar testigos, introducir superfluas dilaciones en detrimento de la parte contraria; como dize Silvestro verbo *Advocatus* num. 4. Navarro, Eliucio, y otros, que refiere, y cita Fagundez tom. 2. in *præcep. decalog. lib. 8. cap. 38. n. 18.* verdad es, que no es illicito al Abogado, que defiende con dictamen justo à su parte, valerse de algun arte, ò maña, ocultando algunas cosas, que podrian impedir su processo; como dize S. Thomas 2. 2. q. 71. art. 3. ad 3. in fine, por estas palabras: * *Vnde, & Advocato defendenti causam iustam, licet prudenter occultare ea, quibus impediri posset processus eius: non autem licet ei aliqua falsitate uti.* * Vease á Machado tom. 2. lib. 6. par. 3. tract. 1. doc. 7. num. 2.

24. P. Assi mismo me acuso Padre, que en una ocasion alegué en favor de dos litigantes contrarios.

C. Y era en vna misma causa, ò en causas diferentes? Por-

que bien se puede defender à un litigante en un negocio, y à su competidor en otro distinto, como de ello no se siga escandalo.

P. En un mismo negocio fue.

C. Y manifestó v. m. à la parte contraria los fundamentos, y razones, con que defendia justamente à su parte? Porque esso seria culpa grave contra justicia; como con Soto, Navarro, y otros, tiene Lugo tom. 2. de iust. disp. 41. sec. 1. num. 6. in fine. Y avria en esse caso obligacion de restituir los daños seguidos; como con Rodriguez, y otros afirma Fagundez in 8. *præc. decal. lib. 8. cap. 47. num. 13.*

P. Padre, yo no manifesté à la parte contraria los fundamentos, ni razones, que tenia à su favor mi parte.

C. Y patrocinó v. m. à ambas partes, en vna misma instancia, ò en diferentes?

P. En diferentes, à mi parte defendi en primera instancia; y à la contraria en la causa de apelacion.

C. Y se siguió de esso algun escandalo?

P. No Padre.

C. Seclussó el escandalo, no es illicito, secundum se, al Abogado defender en diversas instancias à los dos colitigantes, al uno en la causa principal, y

al otro, en causa de apelaciones
Sic Thomás Sanchez in consil.
tom. 2. lib. 6. cap. 7. dub. 7.
num. 3. He dicho, que secun-
dum se, no es illicito esso, por-
que puede serlo, por aver pro-
hibido las leyes municipales,
que el Abogado no defienda à
vna parte en una causa, y en una
instancia, y en otra à la parte
contraria; assi lo dize Sanchez
ibid. citando al lib. 2. de las or-
denan. tit. 16. l. 31.

25. P. Acusome Padre, que
en otra causa, en que primero
hize officio de Abogado, des-
pues di sentencia como Juez.

C. Y diò v. m. la senten-
cia conforme las leyes, y jus-
ticia?

P. Si Padre.

C. Se dexò v. m. llevar
de algun afecto desordenado,
dependencia, ò respecto hu-
mano?

P. No Padre, con toda la
libertad, y equidad possible pro-
curé portarme.

C. Aunque segun la dispo-
sicion del Derecho, parece,
que el Abogado no puede en
la misma causa ser Juez; pe-
ro como essa ley se funda en
presumpcion de algun afecto
desordenado, cessando esso, y
sentenciando conforme à De-
recho, dize con Cordoba Dia-
na p. 3. tract. 5. resol. 56. que

en el fuero de la conciencia
podrà ser Juez de la causa, el
que en la causa misma fue Abo-
gado.

26. P. Tambien me acuso
Padre, que por no aver pue-
sto todo el possible cuydado se
perdiò un pleyto, en que fui
Abogado.

C. Y no puso v. m.
cuydado en estudiar el pun-
to, y trabajar la materia con
diligencia?

P. Algun cuydado puse,
pero tambien pudiera aver pue-
sto mas.

C. Para resolver este ca-
so, se ha de suponer, que ay
tres modos de culpa juridica:
vna se llama culpa lata, otra
leve, y otra levissima. Culpa
lata es la omission de la dili-
gencia, que en estudiar, y
trabajar ponen los Abogados
poco aplicados, que estudian
medianamente vn pleyto; y
el omitir esta diligencia, se
llama culpa lata. Culpa leve es
la omission de diligencia, que
en trabajar ponen ordinaria-
mente los Abogados cuerdos,
entendidos, aplicados, y de
buena conciencia; y el omitir esta
aplicacion, es culpa leve. Culpa
levissima es la omission de la
diligencia, que ponen en trabajar
los Abogados muy cuerdos, muy
aplicados, y muy prolijos.

Si la omisión del Abogado es culpa lata, y por esso se pierde el pleyto, es cierto, que está obligado á restituir los daños, que se han seguido de su omisión. Si su descuydo es solo culpa levissima, tambien es cierto, que no está obligado á restituir, aunque el negocio se pierda. Lo que dudan los Autores es, si estará obligado a restituir, quando se pierda el pleyto por culpa leve del Abogado (llamase leve, no porque solo sea pecado venial, sino comparativé á la culpa lata). Algunos defienden, que está obligado á restituir, otros sienten lo contrario; como se puede ver en Diana p. 2. tract. 15. resol. 59. y en Machado tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 1. docum. 3. num. 3.

Yo juzgo, que si el pleyto se pierde por culpa leve del Abogado, que no pone en trabajar aquel cuydado, que regularmente ponen los otros Abogados cuerdos, y aplicados, está obligado á restituir los daños, que por su omisión se siguen á la parte ofendida. La razon es, porque entre el Abogado, y la parte ay vn contrato oneroso, en que interessen los dos, la parte, su defensa, y el Abogado el estipendio de su trabajo. Sed sic est, que en los contratos onerosos, en que interessen ambas partes, ay obligacion de restituir, quando la cosa se pierde

por culpa leve; como tiene el comun sentir de Theologos, y Juristas, y enseñé en la r.p. de la pract. trac. 8. cap. 5. p. 1. prope finem. Luego si el pleyto se pierde por culpa leve del Abogado, estará obligado á restituir los daños, y menoscabos de la parte damnificada.

27. P. Padre me acuso, que estoy asalariado con ciertas personas, por cierta cantidad, que cada año me dan, porque las defienda todos los negocios, que aquel año ocurrieren; y alguna vez ha sucedido no ofrecerte en todo el año negocio alguno, y no obstante les he llevado el salario.

C. Y ha sucedido otros años aver mas negocios, que excedieran en la estimacion, al precio del salario, que dán á v. m?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Y les ha llevado v. m, por esso mas estipendio, que el que tiene concertado?

P. No Padre.

C. En este caso quiere Diana vbi supra resol. 42. que Azor, quien cita, sea de sentir, que el Abogado no pueda llevar el salario, quando no se ofrecen aquel año negocios; pero no lleva Azor tal opinion en los terminos, que Diana pretende, sino en muy diverso caso: pues lo que dize Azor 3. p. (no 2. p. vt ex errore Typographi asert Diana

Diana in Edit. Iugd. J lib. 13. cap. 29. dub. 10. Solo es, que si por algun caso fortuito no pudo el Abogado trabajar en el pleyto, no pueda llevar todo el salario: * Sed verius est (inquit Azor) nimirum salarium tantum deberi, pro rata temporis, quo laboratum est in lite, * en que supone este Autor, que la parte ha tenido pleyto, y que el Abogado no ha podido por algun accidente proseguirlo, y que en esse caso no puede llevar todo el salario, sino la parte, que corresponde al tiempo, que trabajó: lo qual es muy diverso, vt patet, del caso, que propone Diana, en que supone, que no hubo negocio alguno en todo el año. La sentencia de Azor me parece verdadera, porque si el Abogado no pudo proseguir el pleyto, era forzoso a la parte pagar á otro: luego no era justo, que le llevasse el Abogado conduxido el salario por entero.

Bolviendo a nuestro caso: Tengo por muy probable la sentencia de Gutierrez apud Diana ibid. que dice, que aunque en todo el año no se ofrezca negocio alguno, puede el Abogado llevar a la parte el salario señalado. La razon es, porque hecho esse convenio, no podria el Abogado llevarle mas estipendio, aunque huviesse muchos negocios aquel año: luego para

que sea igual el contrato, dicta la equidad, que pueda llevar el salario determinado, aunque no aya negocios. Confirmase con la paridad de los Medicos, que están conduxidos por salario, los quales le llevan, aunque aya pocos, ó ningunos enfermos: luego lo mismo se puede dezir de los Abogados.

28. P. Me acuso Padre, que tengo algun escrupulo sobre si algunas vezes recibo mas estipendio, del que merece mi trabajo.

C. Lícito es al Abogado recibir el precio justo de su trabajo, como dize Santo Thomàs 2. 2. q. 71. art. 4. in corp. En estas palabras: * Manifestum est autem, quod Advocatus non semper teneatur patrocinium prestare, aut consilium dare causis aliorum: Et ideo si vendat suum patrocinium, non agit contra iustitiam. * Pero digame v. m. está tassado por ley, lo que deve darse a los Abogados por su trabajo?

P. C.

C. Y ha excedido v. m. de la tasa, que señalan las leyes?

P. Algunas vezes ya he excedido.

C. Y essas leyes, que han tassado los estipendios, están en observancia? ó se han derogado por la costumbre contraria?

P. Padre comunmente veo, que ninguno las observa.

C. Y

C. Y toleran los Principes esto sabiendo, que no se guarda la tasa señalada por ley?

P. Si Padre, pues yo no he visto, que á nadie se aya hecho cargo de ello.

C. Quando está tassado por las leyes el estipendio, no se puede llevar mas, menos, que la costumbre contraria aya prevalecido contra essa ley; como se colige de Santo Thomàs en el contexto del articulo citado.

* *Moderatè accipiant, considerata conditione personarum, & negotiorum, & laboris, & consuetudine patriæ.* * Y lo tiene *Trullenc in 8. decalog. lib. 8. cap. 5. dub. 5. num. 2. Machado ubi supra docum. 6. n. 2.*

Mas para que la costumbre aya prevalecido contra la ley de la tasa, es necesario, que aya consentimiento, a lo menos tacito, del Principe, y otras condiciones, que refiero en mis Confer.

tract. 3. Confer. 7. §. 3. num. 17. fol. 464. Pero Villalobos en la suma to. 2. tract. 18. dif. 4. num. 2.

Encarece, y con razon esta materia, por estas palabras suyas. [Mas quanto al precio, que han de llevar, obliga en conciencia, porque esta tasa es justa, como la tasa del trigo, y otras... Y si dizen, que no se pueden sustentar, se responde, que si pueden, sustentandose moderadamente. Y mas, que aora será esto: porque son muchos los Abogados, y algu-

nas vezes son mas que los pleytos, y essa multiplicacion no ha de ser causa, para encarecer el precio, sino antes para baxarle, que quando ay mucha fruta vale mas barata.] Hasta aqui Villalobos; *videat illum confessarius, & meo videri, non pigebit.*

Y añade en el num. 3. que por otra ley de la recopilacion se prohibe á los Abogados, el hazer convenio con la parte, que le dé tanto dinero, si saliere bien el negocio; ni hazer pacto de asegurar la victoria del litigio por tanta cantidad; porque esso tiene el conocido riesgo, de que el Abogado llevado de codicia, haga tal empeño, que quiera salir bien del pleyto, sea justa, ó injustamente; como dize Trullenc supra num. 5.

29. P. Acusome Padre, que he sido poco piadoso en assistir en los negocios de los pobres,

C. Y ha dexado v. m. de assistir á alguno, que estuviesse en necesidad extrema? Que en esse caso deviera servirle de gracia; y extrema necesidad se reputa, quando algun reo está preso imputandole algun delito, y por no tener, con que pagar vn Abogado, que le defienda, le han de condenar á muerte.

P. No he sido tan tyrano, que aya faltado en caso tan urgente.

C. Y ha dexado de patrocin

nar à algun pobre, que estuviese en grave necesidad? Grave necesidad es, quando à vn pobre huviesse de condenar à Galeras, ò azotes, ò pena tal, por no tener caudal, para pagar à vn Abogado, que la defienday en este caso tiene obligacion de pecado mortal el Abogado de asistirle sin interés. Ita Sylvester verbo *Advocatus* num. 11. Soto lib. 5. de *inst.* q. 8. art. 1. 5. Sed alterum prope medium; y otros. Menos en caso, que al Abogado se le huviesse de seguir notable detrimento de defender al pobre en grave necesidad, que entonces no estaria obligado à patrocinarle; como dize Villalobos supra *diffic.* 1. num. 4. El qual detrimento rara, ó ninguna vez sucederá.

P. Tampoco estaban los pobres, à quienes yo no he asistido en necesidad grave.

C. Conque serian las necesidades de esos pobres de las comunes? Y tales son las que de ordinario padezen los pobres, que están presos por algunos delitos no muy graves, ni que merecen castigo muy grave; y no se hallan tan apretados, que ò por sí, ò por otros no puedan en algun modo defenderse, aunque sea con alguna penuria.

P. De esse genero eran las necesidades de los pobres, à quien he dexado de asistir.

C. Disposicion es del derecho comun, que los Abogados defiendan sin interés alguno à los pobres donde no huviesse assalariado Abogado, que los defiendan; y tambien juran antes de entrar à abogar, de defenderlos de gracia; como afirma Machado supra *doc.* 5. num. 1. Y en el num. 4. cita à algunos, que dizen, que en las necesidades comunes de los pobres no tiene el Abogado obligacion de defenderlos de valde. Pero Villalobos *ibid.* nura 5. siente que tienen essa obligacion en las comunes necesidades; aunque afirma, que no será pecado mortal, el no ayudar à uno, ò otro pobre, como no aya animo hecho de no asistir à ninguno.

Mas yo me conformo con la doctrina de Lessius lib. 2. de *iust.* c. 31. dub. 7. subn. 6. infra; donde dize que en esta materia apenas puede aver en los pobres necesidad, que sea solo comun: * *Communis necessitas vix locum habet in ista materia; quia causae iudiciales sunt ordinariè magni momenti respectu pauperum; vel certè pauperes non sunt.* * Sic Lessius; cui relatis *ijsdem* verbis consentit Trullenc *loc. cit.* dub. 2. num. 2. Porque aunque las causas de los pobres (maximè las civiles) sean de poco caudal respecto de una persona rica, son de mucha con-

sequencia para un pobre: Luego &c.

30. P. Acusome Padre, que una ocasion estando excomulgado, exercité mi oficio de Abogado.

C. Aunque dixere arriba cap. 1. §. 2. num. 9. que los actos del Juez excomulgado no tolerados son nulos, mas no lo son los del Abogado; aunque siendo vitando, pecará en exercer su oficio, venialmente, como quiere Villalobos tom. 1. de la suma tract. 17. diffic. 14. num. 8. ó mortalmente como dize Machado tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 1. doc. 8. n. 1. verdad es, que el Juez puede, y aun debe repeler á dicho Abogado, que es excomulgado vitando, como consta ex cap. Decernimus de sent. excommunic. in 6. Y si de hecho el Juez le repele, serán nulos los actos, que el tal Abogado repulso hiziere. Mas si fuere tolerado, no solo será valido, lo que actuare, sino que no pecará en exercer su oficio, siendo rogado de la parte; pero si él le introduce de su voluntad, pecará comunicando con essa ocasion con los fieles. Algunos casos ay, en que el Juez, Abogado, y otros excomulgados, aunque sean vitandos, ó no tolerados, pueden comunicar con los fieles, y los fieles con ellos, y suelen comprenderse en aquellas palabras:

Vtiles, lex, humile, res ignorata, necesse. Y puede verse su inteligencia en la 1. p. de la pract. tract. 6 cap. 6.

31. P. Me acuso Padre, que despues de algunos años de Abogado me ordené de Sacerdote, y no obstante esso no dexé de exercitar mi oficio.

C. Y esso era en forma jurídica, ó solo dando algunas consultas en casa? Porque no es prohibido al Clerigo aconsejar, aunque lea por escrito con alegaciones del Derecho, á alguna persona, que viene á consultarle. Diana p. 10. tract. 11. resol. 69. §. Nota tamen.

P. Padre, en forma he Abogado algunas vezes.

C. Y era en causa criminal contra algun reo? Porque si esso fuesse, y de ay se siguiesse sentencia de muerte, ó inutilidad, como se incurre en irregularidad, no sería licito al Clerigo abogar en tales causas.

P. No fue en causa criminal, sino civil.

C. Decission es canonica in cap. Clerici de postulando, que los Clerigos de menores, ó mayores ordenes, no puedan ser Abogados ante Juez secular. *Clerici in Subdiaconatu, & supra (dize el cap. citado. Y es del Concilio Lateranense cap. 12. sub Alex. 3.) Et in ordinibus quoque minoribus, si stipendijs Ecclēsia.

clerasticis sustententur, coram seculari Iudice Advocati in negotijs secularibus fieri non præsumant. * Pero como previene el mismo texto, si el Clerigo de menores ordenes, no se sustentaba de renta Ecclesiastica, no se le prohibe aqui el exercitar officio de Abogado.

32. Mas quise v.m. abogó v.m. en alguna causa propia suya? Porque esso no se prohibe, sino que lo permite el mismo Derecho en el cap. cit. * Nisi propriam causam, aut Ecclesiæ suæ fuerint prosecuti. *

P. Padre, no fue en negocio proprio mio.

C. Y fue en defensa de algunas personas miseras, que no tenían disposicion para seguir sus causas, como son los pupilos, viudas &c? Porque tambien en este caso permiten los Canones, que el Clerigo pueda abogar: * Aut pro miserabilibus fortè personis, quæ proprias causas administrare non possunt. eod. cap. *

P. No era por personas de essa calidad.

C. Y lo hizo v.m. por patrocinare la causa de alguna persona parienta? Porque tambien dà licencia para esso el Derecho cap. cum Sacerdotis, final. de postulando, si la tal persona necessita de ello: vel [si necessitas immineat] pro personis co-

nunctis. Y aun dize Barbosa, y otros, que alega Machado tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 3. dos. 4. num. 4. que se puede extender a los amigos, y que estos vienen en aquel, personis coniunctis.

P. No eran deudos, ni amigos los que yo patrociné.

C. Y defendia v. m. muchos pleytos de una vez?

P. No Padre, sino uno, y acabado esse, tomaba otro.

C. No obstante essa prohibicion canonica enseñan Garcias, y Fray Martin de S. Joseph apud Dianam vbi supra. Y dize Machado loc. cit. ter comun, que podrá el Clerigo abogar por un negocio, y acabado este, tomar otro, y despues otro. Lo qual tengo por probable; porque el cap. Clerici citado, dize in negotijs en plural, que no tomen a un tiempo muchos negocios, porque esso les perturbaria de la quietud, para vacar à Dios: luego no se les prohibirá, que puedan tomar à su cargo un negocio, y acabado este, otro, y despues otro.

33. Acusome Padre, que algunos dias de precepto he dexado de ayunar, por el trabajo de mi officio.

C. Y trabajava v. m. todo el dia en el officio?

P. Si Padre.

C. Juzga por probable con Pasqualigo, y otros Leandro

del Sacram. p 3. tract. 5. disp 8. q. 122. Que los Abogados, Jueces, y Procuradores, que trabajan todo el dia en su oficio, (y no de otra manera) no están obligados à ayunar; porque su trabajo es mucho, siendo tan continuado, que dura por todo el

dia. Aunque lo contrario llevan Azor, y Ledesma, y otros, que se fiere Leand. ibi. Porque juzgan, que el trabajo es poco. Y el R. P. Torrecilla sobre la propos. 30. conden. por Alex. VII. num. II. siente, que no està condenada esta opinion de Leandro.

C A P I T V L O III.

DE EL OFICIO, Y ESTADO DE LOS Procuradores.

34. **E**S muy semejante el oficio de los Procuradores al de los Abogados, y casi todo lo que en el cap. anteced. queda dicho, puede aplicarse, y conviene à los Procuradores; los quales pecan gravemente, si procuran en causas injustas, de tenue probabilidad, ò las que pocas, o ninguna vez siguen en las sentencias los Jueces; ni ha de procurar tantos negocios, que no pueda dar cabo con presteza à ellos; està obligado à restituir, si se pierde el pleyto por culpa lata, ò leve suya: ni puede introducir dilaciones superfluas, ni con falsedades, y engaños hazer guerra à su contrario. Debe hablar con claridad à la parte, dezirle con ingenuidad la calidad de el negocio, que intenta, si ay esperanças bien fundadas, o no, de salir con el, no allanarle las dificultades, ni hazer

la puente de plata, quando es el camino de yerros. Quando están excomulgados, no pueden exercer su oficio, sino con las limitaciones, que avemos dicho lo pueden hazer los Abogados; y si fueren Clerigos Beneficiados, ò si estuvieren ordenados den mayor, no pueden exercer el oficio de Procuradores en Tribunales seculares, sino con las condiciones, que avemos dicho, lo pueden hazer los Abogados. Están obligados à defender de gracia à los pobres, en los casos, que lo están los Abogados; como dize Villalobos tom. 2. de la summa. tract. 18. difficult. 1. num. 6. su oficio es defender à su parte por todos los caminos justos, que pudiere; haciendo peticiones, para acusar rebeldias, pedir moratorias, concluir &c. Y

les está prohibido por una ley de la recopilacion hazer alegatos, como los Abogados; y no pueden entrar á exercer su oficio, sino siendo examinados, y hallados idoneos; y prestado juramento de ser fieles, y leales en su ministerio. Vide Machadum tom. 2. lib. 6. p. 3. trac. 1. docum. 13. per totum.

25. P. Acusome Padre, que estoy con algun escrúpulo, sobre si recibo algunos derechos, que exceden al merito de mi trabajo.

C. Ha excedido v. m. de aquello, que comunmente los demas de su oficio llevan en negocios semejantes?

P. Me persuado, que me he ajustado tanto, como los demas.

C. No es licito al Procurador llevar excessivo estipendio, ni recibirlo, por lo que no se debe; como dize Basseo verb. Pro curator num. 7. y si excede en ello gravemente, pecará mortalmente, y si el exceso es leve, será pecado venial; y tendrá obligacion de restituyr, lo que percibió mas de lo justo. Y por no hallarse tassado por Derecho comun, lo que compete á los Procuradores, abrán de conformarse con las leyes de los Reynos, donde estuvieren, ó por la costumbre legitimamente introduzida; ó

por el que los hombres timoratos reputan por justo, atento el trabajo, diligencia, y pericia del Procurador. Machado vbi supra docum. 1. num. 2.

36. P. Tambien me acuso Padre, que en un negocio, que defendia, no me llevaron derechos el Abogado, ni Notario de la causa, y no obstante esto, yo los cobré de la parte.

C. Y pagò á v. m. la parte, lo que le debia por su trabajo? porque sino, bien podia v. m. en recompensa quedarle con lo que recibió, para el Abogado, y Notario; con tal que no quedase con mas, de lo que á v. m. se debia.

P. Padre, pagóme mis derechos todos la parte.

C. Y cedieron el Abogado, y Notario sus estipendios por respecto solamente de v. m.; porque si esto fuera, y por ser v. m. amigo de ellos, lo perdonaron, y no lo hubieran cedido de otra manera, es probable, que v. m. podrá retenerlo; como dize Bonacina tom. 2. circa. 8. precep. disput. 10. quest. 3. par. 4. num. 13.

P. Yo no se ciertamente, si lo cedieron por respecto mio.

C. Y dexaron de recibirlo por atencion á la parte, por ser esta pariente, ó amigo del Abogado, ó Notario? que si por respecto de la parte lo hubieran cedido, no podia vuestra merced retenerlo, sino que

que lo avia de restituir à la parte misma; y lo mismo es, si indistintamente cedèn de su estipendio, no lo haziendo, ni por respecto de el Procurador, ni de la parte, que tampoco lo puede retener en este caso el Procurador.

P. Tampoco sé, que lo cediese por respecto de la parte, porque assi està, como yo, tenemos amistad con el Abogado, y Notario, y no sé, si por respecto fuero, ò mio lo cedieron.

C. Pues en caso de duda, vno lo puede v.m. retener, y deve bolverlo a la parte. Sic Bona-cina supra & quando autem. Basilio verbo Procurator, en el suplemento num. 1. Porque en caso de duda es de mejor condicion el que posee; atqui la parte està en possession de el derecho à su dinero: luego en caso de duda de si lo cedieron el Abogado, y Notario à su favor, ò no se deve aplicar à la parte.

37. P. Acusome Padre, que estando assalariado por veinte pessos con vna persona, porque le defendiese vn pleyto; yo no asisti por mi mismo à el, sino por otro Procurador, dandole à este doze pessos.

C. Y el Procurador, que v. m. substituyó en su lugar, era tan idoneo, perito, y activo como v.m?

P. Si Padre.

C. Y los doze pessos, que v. m. le dió, eran bastantes, para paga del trabajo de aquel negocio?

P. Si Padre.

C. Pues si doze eran bastantes, como v. m. recibió veinte?

P. Como no tenemos rassa, que nos limite los estipendios de los negocios, tiene la costumbre introduzido, que quando viene alguna causa de cuerpo, nos ajustemos con las partes por vna cantidad, y essa llevamos.

C. O merecia el trabajo de esse pleyto veinte, ò merecia doze solos? Si merecia veinte; como pudo v. m. dezir, que dando doze al substituto le dava el estipendio justo? Si merecia solo doze; con que conciencia se ajustó v. m. en que le diessen veinte?

P. Yo se lo diré Padre; al principio entró el negocio con vn semblante muy malo, y vn aparato, que parecia, avia de ser muy largo el litigio, y segun el talle, que mostrava el caso, aun era poco veinte pessos, por paga del trabajo, que prudentemente se temia. Pero fue Dios servido, que con vna diligencia, que yo hize, se abrió vn camino tan llano, que quedó la materia muy tratable, de suerte, que con doze pessos se pagava muy bien el trabajo remanente.

C.

C. Opinion probable es, que el Procurador, á quien por vn año, ò por vn negocio le dà alguna cantidad justa, pueda substituir otro en su lugar, con tal que el sustituto sea tan idoneo como él, y le dé el justo estipendio, y aya consentimiento tacito de la parte. Bonacina supra, num. 12. y supuesto que v. m. viendo la mala cara de el negocio, se expusso à mayor trabajo de lo que merecian los veynete pesos, y con su diligencia se allanò la materia, de fuerte, que el trabajo remanente mereciesse solo doze, pudo v. m. con bastante probabilidad recibir veynete al principio, y pagar doze solamente al sustituto.

38. P. Acusome Padre, de aver informado por escrito al Juez en dia de fiesta sobre un negocio.

C. Y lo hizo v. m. por interes, ó ganancia, ó propiedad?

P. Padre, yo lo hize por no perder la ocasion de ganar dos reales.

C. Entre otras cosas prohibidas en dias de fiestas, es una, las cosas judiciales, que llama Placito, el Derecho, cap. omnes 1. de ferijs, donde dize, * Omnes dies Dominicos, à vespera in vesperam, cum omni veneratione decernimus observari, & ab omni illicito opere abstinere; ut in eis mercatum mini-

me fiat, neque placitum &c. * Y se prohibe en estos dias el citar à la parte, formar el proceso, conocimiento de la causa, y prolacion de sentencia; y aun dize Silvestro verbo Dominica, q. 3. subnum. 7. que no es licito al Abogado, ni Procurador (que llama con nombre de Doctor) dar consejos, siendo el fin principal la ganancia, aunque podra darlos, por despachar al q; viene de lejos abuscarle, aunque de consiguiente se siga su ganancia. Pero Leandro del Sacramento par. 3. tratt. 1. disp. 5. quest. 43. con Suarez, Cayetano, y otros, juzga por mucho mas probable, que el Abogado, y Procurador, pueden informar al Juez, de palabra, ò escrito, en dia festivo, aunque lo hagan por precio. Lo mismo llevé en caso semejante en la 1. p. de la pract. tratt. 4. cap. 2. prope finem. Porque no siendo prohibido el trabajo de informar por escrito al Juez, no lo hará illicito, que esso se haga por el fin del interes: luego &c. El que desseare ver mas de espacio esta materia, y las cosas, que son licitas, y validas, y las que no lo son, en dias festivos, á cerca de negocios, y causas, puede ver à Leandro del Sacram. en la disp. 5. citada, desde la quest. 13. hasta la quest. 46. inclusive.

39. P. Acusome Padre, que aviendo entrado á defender vn negocio

negocio de vn litigante, sin que precediesse concierto, de pagarme mi trabajo, despues de concluyda la causa, cobre de el aquella cantidad, que avia de pagar á otro Procurador.

C. Y tuvo v.m. algun daño, ò le cessò algun interés, por aver assistido al negocio de esse sugeto? Porque por razon del daño emergente, ò lucro cessante, podria v. m. recompensar otto tanto, menos que huviesse tenido animo expreso, de no tomarle nada, aunque sobreviniessse esse daño, ò cessasse el provecho. Trullenc tom.2. lib.8. cap. 6. dub.1. num.4.

P. A mi no se me siguiò daño, ni me cessò lucro, por seguir el tal negocio.

C. Y tuvo v. m. animo de llevar estipendio á esse litigante, por seguir esse negocio? Porque si huviera tenido tal animo, bien podria despues cobrar el precio justo de su trabajo. Basseo verbo *Procurator en et suplem. num. 3.*

P. A mi, Padre, no se me ofreció al pensamiento al principio cosa alguna de estipendio, ò paga.

C. Y era amigo de v. m. ò pariente, ò persona de su dependencia el litigante?

P. Ninguna de essas dependencias tenia conmigo.

C. Si v. m. huviera tenido animo de servirle de gracia, no

podria despues retener el precio de su trabajo; y si huviera tenido intento de assistirle por el justo estipendio, podria llevarlo despues. En caso de no averle ocurrido al pensamiento cosa alguna de la paga, ò precio, dizen Trullenc, y Basseo loc. citat. que si el litigante es amigo, ò deudo, se ha de creer, que la intencion fue de servirle de gracia; pero que si no median estas dependencias, y v.m. es hombre de su trabajo, que vive de el, y de su buena habilidad, en su ministerio, se ha de pensar, que su intento no fue servirle de gracia, sino por el estipendio, y precio justo, y retener, lo que el litigante justamente avia de pagar á otro Procurador, porque le defendiera en su pleyto. Vease tambien á Bonacina tom. 2. circa 8. precept. disp. 10. quest. 3. p. 4. num. 14.

40. P. Assi mismo me acuso Padre, que aviendome encargado vn sugeto, que comunicasse vn negocio con vn Abogado, y le pidiesse su parecer; yo mismo dicté vn consejo, y lo hize firmar de el tal Abogado, y de el dinero, que me dió para esse fin, quedé con vna parte, y otra di al Abogado.

C. Y el Abogado ya supo todo el caso, y que v. m. quedava con essa parte, ò porcion?

P. Si Padre, y de buena gana tomó,

tomò , lo que yo le dî , lo uno , porque no tuvo él mas trabajo , que firmar ; y lo otro , porque como era eleccion mia ir à este , ó al otro Letrado , se dò por contento , de que yo le huviera emplado en el caso.

C. Y el consejo , que v. m. dió , era suficiente , y cabal , segun el negocio?

P. Si Padre , porque el negocio no tenia mucha dificultad , y yo estava muy versado en lo theorico , y practico de él.

C. Concurriendo essas condiciones dan el caso por licito Bonacina supra num. 15. Trullenc loc. cit. num. 5. Basseo , ibidem num. 4 diziendo , que en esso à nadie se haze agravio : no al Abogado , pues para el poco trabajo , que tiene en firmar , se le dá bastante paga : no a la parte , pues el consejo , que haze el Procurador , se supone ser tan cabal , y suficiente , como el que haria el Abogado , y que el vsar de esse medio , es industria del Procurador. Lo mismo dizen estos Autores del Procurador , que haze officio de Notario. No obstante à mi mas verdadero me parece lo que enseña el Card. Toledo en la instruccion de Sacerdotes lib. 5.

cap. 61. num. 5. que a firma no ser licito al Procurador , el dar consejo como Abogado , reteniendo parte de el estipendio , y dando otra parte al Abogado , por la firma ; lo uno , porque el Procurador no es facil comprenda el caso tan cabalmente , como el Abogado ; y lo otro , porque esso es contra la voluntad razonable de la parte , que expresamente dá el dinero , para que el Abogado dé su parecer propio , y no dicra tanto precio , si supiera que el Procurador avia de trabajar el consejo.

41. Y aunque arriba diximos , num. 37. que puede el Procurador assalariado por cierta cantidad , substituir por menos estipendio à otro igualmente idoneo , reservando para si otra parte del salario ; pero es diversa la paridad ; porque alli corre el caso de Procurador à Procurador , y aqui , de Procurador à Abogado , y ay menos distancia entre aquellos , que entre estos , y se presume mas facilmente ser consentimiento implicito de la parte , que un Procurador substituya por otro , que no que el Procurador haga lo que avia de hazer el Abogado.



CAPITULO IV.

DE EL OFICIO, Y ESTADO DE LOS NOTARIOS,
Secretarios, y Escrivanos.

§. I.

DE LOS NOTARIOS PUBLICOS.

42. **P.** Acusome Padre, de algunos defectos, que avré cometido en mi oficio.

C. Cinco cosas competen à vn publico Notario, que son ciencia, obligacion, verdad, fidelidad, y justicia; en qual de estas ha faltado v. m?

P. En vn instrumento publico dexé de poner vna clausula, que importava.

C. Y era clausula tal, que faltando era nulo el instrumento?

P. Si Padre, substancial cosa era.

C. Y la dexò v. m. por malicia, olvido, ò ignorancia?

P. Entonces no sabia, que fue se substancial aquella clausula.

C. Y resultò daño à algun tercero, por la omission de esta clausula?

P. No Padre, porque viendo el Abogado, que estava diminuto el instrumanto, me mandò hazer otro en forma, y se hizo como se devia.

C. No puede licitamente exercer el oficio de Notario, quien ignora, lo que se requiere, para hazer vn instrumento bien formado, y no sabe las clausulas generales, que deven ponerse en él; como son la invocacion de el Nombre de Dios, el año, indiccion, dia, mes en que se celebra el contrato; el lugar en que se lee el instrumento, los testigos, su nombre &c. Y el que por ignorar estas cosas, haze algun instrumento mal, con daño de tercera persona, està obligado à resarcirlo; mas ya que no le siguiò en el caso de v. m. daño alguno, cessa la obligacion de restituyr; pero no dexò v. m. de pecar gravemente, en aver tomado el oficio, ignorando su obligacion, menos que la buena fé le aya escusado.

Concedido es à los Obispos por el Concilio de Trento, sess. 22. cap. 10. de reform. Escudriñar, y examinar la suficiencia de los Notarios, aunque sean criados por

por la Sede Apostolica, ò por los Emperadores, y Reyes, y no hallandolos cabales, pueden suspenderlos del oficio.

43. P. Me acuso Padre, que aviendome llamado, para hazer vna escritura, y dar fé, de que vna persona avia pagado vna cantidad, dí fé de ello, sin vér que pagasse la dicha cantidad.

C. Y el acreedor dixo en presencia de v.m. que se dava por pagado de aquella cantidad?

P. Si Padre.

C. Y dezia v.m. en el instrumento, que en su presencia se avia desembolsado el dinero, y entregado?

P. No Padre, sino solo, que ya se avia pagado la cantidad.

C. Pues no tiene v. m. que hazer escrupulo; pues quando las partes dizen, que se recibió el dinero, aunque no se aya recibido, no peca el Notario, ni Secretario, ni Escrivano, que escribe averse recibido, como no diga que en su presencia se desembolsò, y entregò; Sic Bonacina

tom.2. disp.10. circa 8. precept. quest.3. punt. ult.num.2. Basseo verbo Notarius num.3.

44. P. Tambien me acuso Padre, que en vna escritura puse vna clausula, y circunstancia falsa.

C. Y fue por inadvertencia, ò con cuydado?

P. Con cuydado lo hize.

C. Y procedio de esto algun

daño al proximo?

P. Si Padre.

C. Y fue daño en la vida, ò en la fama, ò en la hazienda?

P. En la hazienda solamente.

C. Fue en cosa grave?

P. Cantidad de treynta ducados le fueron de agravio à vna persona.

C. Dos pecados mortales en especie distintos cometìò v. m. en essa ocasion; vno, contra la virtud de la Religion, por aver quebrantado el juramento, que los Notarios, Secretarios, y Escrivanos acostumbran a hazer, de ser fieles, y veridicos en su oficio; y otro, contra justicia, por aver sido ocasion de daño, y menos cabo en la hazienda del proximo; y està obligado a resarcir esos treynta ducados à la persona damnificada. Porque el que es causa eficaz de algun daño, està obligado à restituirlo; v. m. fue causa eficaz de esse daño; luego està obligado à restituirlo.

P. Padre yo no me hallo con disposicion de pagar esse dinero, por verme con pocos medios, para hazerlo.

C. En vtil de quien cedieron los treynta ducados, que tuvo de daño aquella persona?

P. En vtil de otro sujeto, que tenia contiendas con él.

C. Pues esse sujeto, que se

aprovechò de los treinta ducados, enà obligado primariamente à restituir, y en defecto de esse v. m. como causa secundaria. Y assi persuadale v. m. que los restitua, y si lo hiziere, quedará v. m. libre de essa carga; y sino, lo avrà de suplir v. m. de su casa. Y en caso que á v. m. le preñenga la muerte, ò enfermedad de peligro, deve avisar á esse sujeto [si antes no lo ha podido hazer] y dezirle como malamente llevò aquellos treynta ducados, y que los restitua, manifestandole en secreto natural la falsedad de aquella clausula; y si no pudiere v. m. llamarle, deve dexar vn papel á su Confessor, manifestandole lo que passa, y en el testamèto remitirle al tal papel, ò disponer se pague de su hazienda, si huviere con que. Sic Card. Lugo tom. 2. de iustitia disp. 41. sect. 2. nu. 17.

45. P. me acuso Padre, que otra ocasion hize un instrumento, en que vna persona se obligaba a pagar con vsuras un dinero, que avia recebido prestado.

C. Y el instrumento era de facite, que claramente se conocia, ser el contrato vsurario?

P. No Padre, paliada iba la vsura con color de otro contrato.

C. No solamente peca el Notario, que haze instrumentos, para que se paguen vsuras, ò para que no se cobren las ya pagadas, como bien dixo Navarro cap.

25. num. 4. sino que tambien incurre en sentencia de excomunion, ex Clement. vnica de vsuris; y à más de esso está obligado el Notario á restituir; como dize Castro Palao p. 7. tract. 32. de iust. commut. disp. 4. punt. 26. num. 7. Mas si en el instrumento se contienen expresas las vsuras, aunque pecará el Notario, en hazerlo, no estará obligado à restituir; como dize Sa verb. vsura, num. 12. porque con esse instrumento no pueden cobrarse las vsuras, por ser claramente nulo. En el caso de ir dissimuladas, paliadas, y rebozadas las vsuras, es él en que está obligado el Notario á restituir, si el vsurero, que recibió el provecho, no lo haze.

46. P. Assi mismo Padre, me acuso, que à vn litigante, que queria llevar vna causa ante un Juez, Relator, y Receptor, yo le persuadí, que la llevasse à otros, y con efecto tomó mi consejo.

C. Y segun el orden de el Tribunal tocaba la causa á aquellos, a quienes el litigante queria acudir?

P. Si Padre.

C. Y los ministros, q; v. m. le asignò eran tan idoneos, como los otros?

P. Todos están examinados, y aprovados, y corren en su practica como los demás.

C. Aunque algunos Doctores, que callado el nombre cita el Card. de Lugo vbi supra num. 6. dizen

dizen que en este caso no se haze agravio al litigante, pues todos los Juezes son aprobados, y que como la parte podria con algun motivo recusar à tal Ministro, tambien puede el Notario, ò Secretario persuadir, que elija estos, y no los otros Ministros, y que à lo sumo se puede hazer en esto agravio à aquel Relator, ò Receptor, ò Ministro, a quien le tocaba el negocio, y que esto puede relarcirse, solicitandoles otro negocio, en que puedan recuperar los derechos, que perdieron, por no aver actuado el primer pleyto. Pero lo verdadero es lo contrario, lo qual tiene con otros el mismo Lugo ibid. diciendo, que peca gravemente, con obligacion de restituyr el Notario, ò Secretario, que los negocios, que de tabla, ò estylo tocan à vnos Ministros, los lleva à otros, en lo qual no solo se haze agravio à los Ministros, privandolos de sus derechos, sino tambien al litigante; a quien importa muy mucho, que su causa se lleve ante este Juez con tal Relator, Receptor; y finalmente no es dueño el Notario, ni Secretario, de invertir el orden, estylo, y corriente de los Tribunales, verdad es, que el mismo litigante no obra contra justicia, solicitando por los terminos cabales, que su causa se lleve, ante tales, ò tales

Ministros; pretendiendolo de aquel que tiene facultad, y poder para poderlo hazer. Sic Lugo ibi.

47. P. Tambien me acuso Padre, que hize vna escritura de venta, en la qual se comprò vna cosa por corto precio.

C. Y se comprò por menos de la mitad, de lo que valia?

P. Padre, valdria la cosa ochenta, y se comprò por cinquenta.

C. Si la cosa se huviera cõprado por menos de la mitad del justo precio, como si valiesse ochenta, y se huviesse comprado por menos de quarenta, en este caso el cõprador està obligado à restituyr, en el fuero exterior, é interior, y tãbien lo estaria v. m. por aver cooperado à ello, con la escritura. Aviendo se comprado por mas de la mitad, de lo que valia, v. g. valia 80. y se cõprò por 50. en este caso llevan algunos, que refieri en *mi practica*. p. 1. *tratt. 8. cap. 5. p. 3.* que no interviniendo engaño, dolo, ò fraude, no ay obligaciõ de restituir lo restante del precio en el fuero de la cõciencia, assi como no la ay en el fuero exterior. Y cõsiguiẽtemente tãpoco estaria v. m. obligado à restituir estando en esta opinion, porque el principal, ò primario en este caso, es el comprador, y el Notario es causa accessoria, ò secũdaria; luego estando en la opinion, q; escusa de restituyr al que comprò por mas de la mitad del justo precio, no estarà v. m. obligado à restituyr.

No obstante la sentencia contraria, que dize, que está obligado á restituyr, aunque se compre por mas de la mitad de el justo precio, como no se pague lo justo, es mas comun, y verdadera, y aunque en el lugar citado de la pract. ó Dialogo, cité essa otra opinion, pero no dixe la seguia, sino que la alegué, para probar otra cosa; mas aora expressamente me conformo con la comun, y bastame ser expresa del Angelico Doctor 2. 2. q. 77. art. 1. ad 1. para seguirla, pues aunque en el fuero exterior, por evitar pleytos, no se castiga, al que compra, ó vende, *ultra, vel infra dimidium iusti pretij*, no por esso se dà por licito en el fuero interior. No castigan las leyes civiles al marido, que mata á la muger hallada en actual adulterio, y no obstante no es licito en el fuero interior al marido el uxoricidio en esse caso, como lo declara el Papa Alexandro VII. en la proposicion 19. condenada, cuya explicacion daré despues en el tract 17. num. 120. & seq.

De aqui es, que segun está sentencia comun, está obligado á restituyr tambien el Notario, que hizo la escritura de venta, en que la cosa se compró por menos del justo precio, aunque no sea menos de la mitad, menos en caso, que la escritura no sea ficticia, sino verdadera, en que

manifiestamente se vea la injusticia, que se haze al comprador. *Sic Emmanuel Sa verbo venditio num. 28. Vide Palaum p. 7. tract. 32. disp. 5. pun. 17. s. 2. num. 3. y num. 5.*

48. P. Me acuso Padre, que me hallé en hazer vn testamento, de vn moribundo, que estava prevaricado en el juyzio.

C. Era el daño, que padecia en la cabeza, y entendimiento, tal, que no conocieffe lo que disponia?

P. Padre si, él estava de todo punto perdida la razon.

C. Y v. m. ya lo conoció entonces assi?

P. Si Padre:

C. Y a quien instituyó por heredero?

P. Por no tener otros herederos forçossos, ni abintestato, dispusse que su alma quedasse por heredera.

C. Aviale v. m. acaso oydo dezir antes, que perdieffe el juyzio; que su disposicion avia de ser dexar por heredera á su alma?

P. Muchas vezes Padre, me lo comunicó assi.

C. Y tenia noticia, que huvieffe retratado essa voluntad?

P. Tengo por certissimo, que no.

C. El Notario, Secretario, ó Escrivano, que haze testamento de alguno, que está sin juyzio, peca, y está obligado á restituyr la

la herencia à los herederos legítimos, como dize Navarro cap. 25. num. 54. Basseo verbo Notarius num. 4. Pero no teniendo herederos esse sugeto, y sabiendo v.m. que su voluntad era dexar por heredera à su alma: aunque pecô, recibiendo vn testamento, que era realmente nulo, y podia ser castigado en el fuero exterior; pero tengo por probable, que en el fuero de la conciencia no tiene obligacion à restituir, pues no hallo, que à nadie se aya hecho agravio, y se ha cumplido la voluntad, que antes tuvo el enfermo, y no retratô.

49. P. Acusome Padre . . que en mucho tiempo no manifesté vn legado, que antemi dexo vn testador.

C. Quanto tiempo dexò v. m. de manifestarlo?

P. Vn año.

C. Padeció el Legatorio algun detrimento por esso?

P. Si Padre, pues esse año dexò de cobrar su legado.

C. Quanta cantidad era?

P. Diez ducados.

C. Quien los percibiò esse año?

P. Yo Padre, y por aprovecharme de ellos, no lo manifesté antes.

C. Ha restituydo v. m. esses diez ducados al Legatorio?

P. Hasta agora no los he restituydo.

C. Obligacion del Notario, es manifestar con la devida brevedad los legados, maximé si son ad pias causas: Bonacina tom. 2. in precept. 8. disp. 10. q. 3. pun. ult. num. 5. Y si no lo haze, està obligado à restituir el daño, que se sigue de esso, como es llano. Y assi v.m. procure con la brevedad possible, pagar los diez ducados al legatario, porque si no lo haze, en dos, tres, y quatro confesiones, se pone à riesgo, de que se le niegue la absolucion.

50. P. Tambien me acuso Padre, que me hallo con algunas escrituras ceñidas solo à membrete, o protocolos; y aunque he dado à las partes interessadas copias extensas, y formadas, me tengo los originales, solo compendiados en unas notas, por hallarme ocupado en negocios muchos.

C. Essos membretes, ò protocolos, que v. m. tiene, están de manera, que puedan hazer fé en juzio?

P. No Padre, solo están por modo de apuntacion, para conservar en la memoria lo substancial de ellos.

C. El Card. Toledo en la suma lib. 5. cap. 61. tubnum 3. sienta, que pecan gravemente los Notarios, que tienen los instrumentos en membretes, ò protocolos, sin ampliarlos en forma; porque dize, y bien, que dilata
tando

tando el ajustarlos, puede cogérles la muerte, sin ponerles en forma, y originarse de esso muchos inconvenientes. Mas benigno anda el Card. Juan de Lug. tom. 2. de iust. disput. 41. sec. 2. num. 15. diziendo, ò los membretes están de manera, que hagan fê en juyzio, ò no? si no lo están, se conforma con el dictamen de Toledo, y lo condena á pecado grave: Si lo están, dize que el Confessor puede portarse con mas piedad con los Notarios, encargandoles que poco á poco los vayan extendiendo, y conponiendo. Lo cierto es, que en esso suele aver mucha omision, y se deve ponderar el daño, que de ay se sigue á las partes, si el Notario muere, como es contingente, dexando los instrumentos diminutos: pues si es necesario sacar vn traslado, como se podrá hazer, no aviendo verdadero, y formado original?

si. P. Me acuso Padre, que aviendome pidido vn litigante copia de vn original, que yo tenia en mi oficio, se lo negué.

C. Y se lo negò v.m. por aver recibido algun interés de el contrario coligante?

P. Por interés no, si porque

el contrario era mi pariente.

C. Y le vino algun daño á la parte, á quien negò v. m. la copia, ò traslado?

P. Si Padre, le condenaron, en que pagasse veinte ducados.

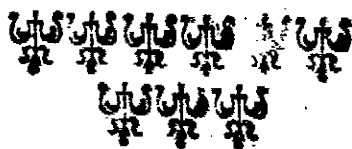
C. Le huvieran condenado, si exhibiera el transunto, que v. m. ocultò?

P. No Padre, porque de esse instrumento contava, que no los devia.

C. Pecò v. m. gravemente con obligacion de restituir, en ocultar esse instrumento, y no dexar copia de el á la parte interesada. Toledo vbi supra nu. 4. Trullenc tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 7. dub. unic. num. 4. Bonacina supra num. 3.

Porque el Notario es persona pública, y obligada con su oficio á dar á las partes las copias necesarias: luego si por ocultarlas, se sigue algun daño, pecará contra justicia, con obligacion de restituir los daños seguidos; y aunque deve dar traslados de los instrumentos, que huviere en su oficio; pero deve quedar se con el original, para que en todo tiempo aya recurso, si fuere necesario sacar nuevas copias.

Basso verbo Notarius
num. 3.



§. II.

DE LOS SECRETARIOS.

Casi las mismas obligaciones, que avemos dicho pertenecen à los Notarios, convienen tambien à los Secretarios, y assi deven tener ciencia, obligacion, fidelidad, verdad, y justicia; y faltando en alguna de estas cosas, pecan grave, ò levemente, segun la calidad de el excessõ; y si la culpa de omision, ò comision fuesse con detrimento de el proximo, estaràn obligados à restituir.

52. **P** Acusome Padre, que á vn litigante manifesté los meritos, y estado de la causa, que se estava actuando.

C. Que motivo tuvo v. m. para hazerlo?

P. Porque ofreció, dar vna suma de dinero.

C. Se actuava essa causa en la escrivania de v. m?

P. Si Padre, yo era Secretario en el negocio.

C. Y vino algun daño á la parte contraria, de aver v. m. manifestadole el estado de la causa?

P. Padre, à gran peligro de inconvenientes expuse la materia: pues aviendole dicho el estado de el negocio, le di ocasion para trampearlo, meter superfluos incidentes, sacar dilaciones inutiles, y ganar por esse camino el negocio; pero la justicia del contrario era tan clara,

que salió corrientemente con el pleyto, sin dilacion, ni perdimiento de cosa alguna en sus bienes.

C. Dos cosas ay que notar en este caso: La vna, el recibir interesses, y dinero; por manifestar el secreto; de esto hablaré en el caso siguiente: Y la otra, el aver descubierto el secreto, que como Ministro publico deviera v. m. guardar á cerca del estado, y meritos de la causa. Y supongo en todo christiano ay general obligacion por derecho divino, natural, y humano, de guardar en secreto, lo que se le fia; y si lo quebranta, peca, con obligacion de restituir el daño, que de ay procediere.

Esta obligacion es mas estrecha en los Ministros publicos; y en los Secretarios, pues aun la ethymologia de su nombre, Secretario, à secreto servando, lo está diziendo. De tal manera,

Mm

que

que si el negocio que se actúa, es muy grave, como sobre la vida de alguno, sobre algun estado, ò mayorazgo de algun titulo, Duque, Conde, ò cosa de mucho honor, dize cõ Soto Sánchez en los opusc. t. 2. lib. 6. cap. 6. dub. 2. n. 4. que aunque sea con riesgo de la vida, no puede manifestar los meritos de la causa. (y lo mismo se dize de los Juezes) Limita esto el D. Navarro en la suma Hisp. cap. 18. nu. n. 32. in fine: Diciendo, que quando se huviesse de perder vida, ò miembro, no debe manifestarse el estado de la causa, aunque sea con riesgo de la vida, pero quando lo que puede perder la parte, es solo dinero, ò ser castigado con algun destierro, ni ay obligacion de guardar el secreto con tanto peligro propio, pues estos daños, dize, se pueden recompensar con dinero. Lo cierto es, que v. m. pecó gravissimamente, pues sin darle tormento, ni aventurar su vida, solo por codicia manifestó, lo que deviera guardar con sigilo muy estrecho; y si algun daño contra justicia huviere resultado de la infidelidad de v. m. estava obligado á la restitucion. Lo que en este caso se ha dicho de los Secretarios, se ha de entender tambien de los Notarios, y Escribanos; vide Trullene tom. 2. in Decalog. lib. 7. cap. 10. dub. 32. num. 9. prope medium.

53. P. Tambien me acuso Padre, que demás de los gajes, que se me deben por mi officio, he recebido algunos dones de los litigantes.

C. Y los ha restituydo v. m?

P. No Padre, porque ellos me los davan de gracia, sin pedirlos yo, ni obligarles á ello.

C. Por vna ley de la Recopilacion, que refiere Thomàs Sanchez en los opusc. tom. 1. lib. 3. cap. vnico, dub. 1. num. 4. se prohíbe estrechamente á los Secretarios, que no reciban dones, ni presentes de los litigantes, aunque sea cosas de comer, ò beber, ni por modo de agradecimiento, ni por si, ni por otros, pena de pagar quatro doblado por la primera vez, y por la segunda, suspension del uso de el officio; y añade la ley.* Y que juren de asilo guardar, y pagar las penas, en las quales los condenamos desde aora, por manera que sean obligados á las pagar, [in foro conscientia] sin que mas sean condenados en ellas.* Segun las quales palabras estaran obligados los Secretarios en el fuero de la conciencia, apagar la pena en que aqui son condenados, por recibir dones, y presentes, aunque no aya otra sentencia de Juez, assi lo tiene con la comun Machado tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 2. docum. 1. num. 4. y segun esta doctrina, se puede tener

mer mucho la condenacion de algunos Secretarios, que sin reparo reciben dones, presentes, y

dadivas; y que taros deven de restituyr, segun aqui se declara! ò peligroso officio!

§. III.

DE LOS ESCRIVANOS.

54. **A**unque los Escrivanos muchas vezes son Secretarios, pero distinguenfe en algun modo de ellos, y de los Notarios; porque los Secretarios son, y se llaman Escrivanos de Camara, y están deputados para los Consejos, Chancillerias, y Republicas: Los Notarios regularmente son, los que están diputados para negocios Ecclesiasticos, y no pueden introducirse en los profanos, y seculares: Los Escrivanos sirven para hazer Escrituras, actos judiciales, y extrajudiciales à que se dà entera fé, y vnos ay que se llaman Escrivanos publicos, ú de el numero, y otros Escrivanos Reales: Vease á Machado tom. 2. lib. 6. par. 3. tract. 2. docum. 1. y 2. y están obligados assi vnos, como otros à la verdad, ciencia, fidelidad, obligacion, y justicia, como los Notarios, y Secretarios. y pecan gravamente los Escrivanos, que no saben las clausulas generales de las escrituras; no han de poner cosa falsa, so pena de ser obligados à restituir los daños, que se fi-

guieren, ni hazer escrituras usurarias, ni testamentos de los que están fuera de juyzio; han de manifestar los legados, que el testador dexa; no tener en solo membrete las escrituras; dar copias de los instrumentos, que ay en su escrivania, y quedar con el original, y tener con registro los instrumentos &c.

55. P. Acusome Padre, que me hallé en hazer vn instrumento, que era contrario à la inmunidad de la Iglesia.

C. Los que hazen estatutos contrarios à la Ecclesiastica inmunidad, no solo pecan gravemente, sino que tambien incurren en la excomunion 15. de la Bula de la Cena; y aunque Machado vbi supra docum. 4. num. 2. dize, que no incurre ipso facto en excomunion el Escrivano, que haze el instrumento contra ella; pero lo mas verdadero es que incurre en la censura; o yà que alguno diga, que no incurre en esta de la Bula de la Cena; pero incurrirá en otra, que pone el Derecho cap. Gravem de sent. excommunicat. Y mas claro cap.

Noverit; eod. tit. donde se dize.
 * Item excommunicamus statutarios, & scriptores statutorum ipsorum &c.* Assi lo tiene Leandro de el Sacramento. parte 4. tract. 3. disp. 15. quest. 33. Lo mismo se ha de dezir de los Notarios, y Secretarios, que hizieren instrumentos contra la Ecclesiastica inmunidad, que no solo pecan gravemente, si no que incurren tambien en excomunion mayor.

56. P. Me acuso Padre, que estando excomulgado con excomunion mayor, hize vna escritura publica.

C. Y era v. m. tolerado? Porque siendolo, seria valido el instrumento, y si lo hiziera rogado de las partes no pecaria gravemente, aunque no seria licito introducirse v. m. à ello.

P. Padre, no era tolerado, si no vitando.

C. Hizo v. m. essa escritura llamado de las partes, y de su consentimiento?

P. Si Padre.

C. Pecò v. m. gravemente en aver comunicado con los fejes haciendo essa escritura, estando excomulgado vitando; y en el fuero exterior era nula la escritura; aunque en el fuero de la conciencia podia tener fuerza, por la natural obligacion, que contraieron las partes conviniendo mutuamente en hazer

de su consentimiento esse instrumento. Sic Suarez de censur. tom. 5. disp. 16. sec. 5. num. 5. y num. 6. Y tambien las partes pecarian gravemente en comunicar con v. m. siendo excomulgado vitando; menos que la necesidad, ò utilidad les escufasse à ellos, y à v. m. segun aquellos generales principios. Vtile, lex, humile &c. Vease lo que acerca desto se dixo arriba de los Juezes, y Abogados.

57. P. Tambien me acuso Padre, que en los estipendios de mi trabajo he excedido de la tassa, que nos señala el arancel.

C. Gravemente dudan los Doctores, si la tassa de los aranceles obliga en el fuero de la conciencia à los Ministros. Villalobos tom. 2. tract. 18. difi. 4. numero 4. Citando à Lopez, y Ledesma lleva que si: Lo mismo tiene el insigne D. Navarro cap. 25. num. 54. y con Rodriguez, Reginaldo, Clavi Regia, Fernandez, y otros tienen lo mismo N. P. Basseo verbo Notarius numero 5. Toledo lib. 5. cap. 61. numero 9. Trullenc. tom. 2. lib. 8. circa 8. præcep. cap. 7. dub. vnico numero 9. Y no solo afirman, que peca el Escrivano, ò Notario, ò Secretario en exceder la tassa, y arancel, sino que està obligado tambien à restituir. Con

mas

mas blandura habla Machado supra docum. 5. numero 3. Diciendo, que el arancel, y su tasa no obliga en el fuero de la conciencia; porque es ley penal, la que pone esta tasa, y prohibicion; como tiene Fagundes in decal. tom. 2. circa 8. præcep. lib. 8. cap. 27. subnum. 8. §. primo, quia. Sed sic est, que es probable, que las leyes penales no obligan en el fuero de la conciencia, como dixe en mis Confer. tract. 3. conf. 6. §. 1. num. 5. fol. 448. y aunque essa ley de el arancel fuesse mixta, es tambien probable, que las leyes mixtas no obligan en el fuero de la conciencia; Sic cum Villalobos, & alijs, Diana p. 1. tract. 10. resol. 20. Luego segun esto será probable, que no obliga en el fuero de la conciencia la ley, y tasa de el arancel.

58. Mas para proceder con toda seguridad; digame, esse excoesso, que v. m. recibió sobre la tasa se lo dava algun gran señor, como Marques, Conde, &c? Porque si se diese algo mas, que el arancel señala, no por razon de la escriptura, si no por la decencia de quien lo dá, ó por parentesco, no sería pecado el recibirlo; como dize Trullenc, supra in fine numero 9.

P. No eran personas de essa esfera, los que me dieron el esti-

pendio sobre la tasa, y arancel.

C. Y lo recibió v. m. por aver tenido algun trabajo especial, extraordinario, y mayor, que los comunes, en essas ocasiones, que recibió mas estipendio? Porque en este caso no sería pecado mortal, recibir algo mas segun la calidad de el mayor trabajo. Basleo vbi supra eod. num. 5.

P. Padre alguna vez he recibido mas por esse titulo, y otras tambien siendo el trabajo regular, y comun.

C. Y los demas Escrivanos estilan ya de costumbre recibir, mas que dize el arancel?

P. Todos reciben mas, sin reparar en la tasa.

C. Y lo que v. m. recibia, le parece, si excedia al valor de su trabajo?

P. Padre, segun el dictamen ajustado, y buena conciencia de qualquiera timorado, no valia mas lo que recibia, que lo que mi trabajo merecia.

C. Supuesto, que ya la costumbre recibida, es recibir mas derechos, que el arancel señala; y que lo que se recibe, es conforme à lo que el trabajo merece en el dictamen de personas de buen juyzio, y conciencia, y que los tiempos están ya mudados de tal suerte, que aora las cosas valen mas caras, que antes, y que aquella

tassa

tassa, que antiguamente era justa, oy parece no serlo; se puede tener probablemente, que no obliga ya aquel arancel antiguo; assi lo tiene con Molina, y otros *Diana part. 1. tract. 17. resol. 60.* Ni obsta el dezir, que los Escribanos hazen juramento de guardar el arancel; porque se responde, que esse juramento solo obliga aguardar la tassa justa de el arancel: luego si por el decurso de el tiempo no fuere justa la tassa, assi como esta no obligara, tampoco obliga el juramento de guardarla, como lo afirma **Thomás Sanchez** en la suma *tom. 1. lib. 3. cap. 14. n. 14. Diana ibidem, Machado supra. doc. 5. num. 3.* Si en algun Reyno huviere nuevo arancel, este obligaria, porque se supone, hazerse con atencion á los tiempos, y precios de los victos, y trabajos de los Ministros: Vide infra cap. 9.

59. P. Acusome Padre, que vn sugeto me encomendô, que fuese á Pamplona, á agencias de vn negocio, que allâ tenia, y me diô veinte reales de estipendio, y al mismo tiempo se ofrecio á otra persona otro negocio no tan grave, y me diô doze reales, para que lo actualasse.

C. El estipendio de ambos justo era respecto de el trabajo?

P. Si Padre.

C. Y por averse encargado v. m. del segundo negocio, se

embarazava para poder hazer las devidas diligencias para el primero? Porque si vn negocio impidiese la buena expedicion de el otro, no podria v. m. tomar los dos á vn tiempo, ni perceber estos dos salarios.

P. Padre, sin hazer mala obra alguna al primero, puede agenciar el negocio de el segundo.

C. Caso que igualmente aprovechasse su trabajo á los dos, y á ninguno de ellos se hiziesse mala obra, por aver tomado el negocio de el otro, siente **Lessio** *lib. 2. de iustit. cap. 24. dub. 5. subn. 28 s. Dico tertio;* Que podia v. m. obligarse á servir á los dos, y perceber este pndio. Lo contrario tienen **Tannero**, **Ortiz**, y otros, que refiere *Diana p. 3. tract 5. resol. 77.* Pero **Trullenc** *tom. 2. in decal. lib. 8. cap. 7. dub. uni. num. 13. in fine.* Siente, que la opinion de **Lessio** es verdadera atento el derecho natural: y que la contraria se deve tener, atento el derecho positivo, que disponga otra cosa, como este no esté derogado por costumbre legitimamente introduzida. Si no huviere derecho positivo en contrario, tengo por muy probable la sentencia de **Lessio**, y **Trullenc**: porque vn Cirujano, ô Medico conduzido en vn pueblo, no se le prohíbe, que no haziendo falta a sus vezinos, pueda salir á otro cercano á curar, y ganar

ganar su estipendio: luego si un Ministro sin hazer falta al negocio encomendado, puede agenciar otro, tampoco le sera prohibido. Lo otro, el trato, que se haze con el primero, es de solicitale, y agenciarle su negocio: Atqui á este trato no se falta, quando se agencia sin incomodo alguno suyo, aunque se encargue de otro negocio: luego, &c.

60. P. Tambien me acuso Padre, que en algunos dias festivos no he escusado el hazer escrituras.

C. Y eran de aquellas, que estan prohibidas, y anuladas por derecho, si se hazen en dias festivos? Porque las que estan prohibidas por derecho, no deven hazerse en dias de fiesta.

P. Padre, no eran prohibidas las que yo he hecho.

C. Y hazia v. m. toda la escritura en forma, ò solo escribia el consentimiento de las partes, que se dice, otorgatlas? Porque esto, como es cosa parva, á lo sumo podia ser pecado venial.

P. En toda forma, y extension hazia las escrituras.

C. Silvestro, y otros, que refiere Sanchez en los cons. tom. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 10. num. 1. son de sentir, que no es licito á los Notarios, (ò Secretarios, ó Escrivanos,) ni á sus Ministros hazer escrituras en dia de fiesta. Lo

contrario tienen con Navarro, y otros el mismo Sanchez num. 2. Y esto aunque se haga por precio. La razon es; porque en dia de fiesta solo se prohiben los trabajos serviles: Atqui el escribir no es trabajo servil, como tiene con Soto, y otros, Sanchez ibi. dub. 8. num. 1. Ni la intencion de hazerse por precio muda la naturaleza de la obra: luego no sera illicito en dia de fiesta hazer escrituras, y otros instrumentos, que por derecho no estan prohibidos.

Y aunque el mismo Sanchez eod. dub. 10. num. 5. juzga, que el trasladar no es licito en dia festivo, pero lo contrario enseña con Lopez Suarez, y Medina.

Layman. tom. 2. lib. 4. tract. 7. cap. 2. num. 3. Diana p. 2. tract. 15. resol. 35

Lo qual tengo por muy razonable; porque la substancia de la obra de escribir, ò trasladar es la misma: luego si el escribir no es cosa servil, tampoco lo sera el trasladar. Vease arriba el cap. 3. num. 38.

61. P. Assi mismo me acuso Padre, que algunos dias de ayuno de precepto, no he ayunado por ocasion de mi trabajo.

C. Y ocupava v. m. todo el dia en escribir?

P. Las vezes, que no he ayunado, todo el dia me ocupava en esso.

C. Dudoso es entre los Doctores,

tores, si los Escrivanos, (Notarios, y Secretarios,) que todo el dia emplean en escribir, están desobligados de ayunar. Azor, Reginaldo, Vega, Filiucio, y otros, que refiere Leandro del Sacramento par. 3. tract. 5. disp. 8. q. 132. Sienten, que están abligados á ayunar. Juan Sanchez en las selectis, disp. 4. num. 15. Dize, * In hoc consultat scriba suam imbecillitatem. * Y quiere dezir, que no se escusan precissamente por el trabajo, sino por ser fla-

co de complexion, de manera, que el trabajo mismo, que á otro robusto no escusaria de ayunar, le escuse al que fuere de menos fuerzas. Pero Leandro ibi con Anglés, y otros, juzga por mas probable, que los Escrivanos están desobligados de ayunar, caso que todo el dia trabajen en escribir, ó trasladar. Lo qual no se condena en la proposicion 30. de Alex. VII. como diré despues trac.

17. num. 190.

CAPITULO V.

DE EL OFICIO, Y ESTADO DE LOS Relatores.

62. **P.** Acusome Padre de algun descuydo, que tengo en estudiar bien los pleytos, para relatarlos en el Consejo.

C. Y por descuydo de estudiar, ha omitido alguna cosa substancial de el pleyto?

P. Padre vna ocasion falté en comprehender vn punto muy necessario, por no averle estudiado bien.

C. Y se siguió á la parte algun daño por esso?

P. Padre, riesgo hubo manifestado de esso; aunque aquel dia no se voto el negocio, mandaronme relatar segunda vez el caso, y para entonces lo tenia

bien estudiado, y lo dixé supliendo el defecto primero.

C. Oficio de el Relator es referir los pleytos, y causas en las Chancillerias, y Consejos, y para esso deve antecedentemente estudiarlos bien, y comprehenderlos; porque si por su omision se sigue á las partes algun daño, peca con obligacion de restituir; y deven sacar por sí mismos las relaciones de los pleytos, sin fiarlos de tercera persona ni dén lugar para que las partes los puedan vér, y registrar el estado de la causa. Y mucho mayor pecado harán, si antes que se publique la sentencia, la manifiestan

nifiestan á las partes, pues de ello pueden seguirse muchos inconvenientes.

63. P. Tambien me acuso Padre, que en otro negocio, que relaté, me incliné algo mas á la vna parte, que á la otra.

C. Y esso sucedió ponderando, ó manifestando mas la justicia de la vna parte, que de la otra?

P. Padre es cierto, que el vno de los litigantes era muy amigo, y que deseava saliesse con el negocio; pero me persuadé, que con toda legalidad me porté, diciendo, y alegando, lo que hazia á favor de cada vno.

C. No es licito al Relator ser singular, ni parcial en referir las causas explicando, ó ponderando por humanas dependencias la justicia de vn litigante, mas que de otro, como lo dize Bossembaum en su sum. lib. 4. cap. 3. dub. 4. num. 2. Y lo persuade la razon natural; sino que deve con legalidad Christiana referir los meritos del processo segun el estado de el hecho, que huviere alegado en él, y la accion de Derecho, que segun lo alegado, y probado convinjere á cada vno; porque de hazer lo contrario, pueden seguirse muchos daños á las partes, que tendrá obligacion de resarcir el Relator, que con sus singulares afectos los

ocasionare.

64. P. Así mismo Padre me acuso, que en los derechos, que por mi trabajo he recibido, no me he ajustado á las leyes de el arancel, que pone tassa en ello.

C. Y los demás de su oficio viven ceñidos al arancel?

P. Ninguno los guarda.

C. Y lo que ha recebido v. m. ha sido mas, de lo que era justo respecto de su trabajo?

P. No Padre.

C. Acerca de este punto se ha de dezir, lo que dexamos escrito en esta materia, hablando de los Escrivanos num 57. y 58. Y en terminos propios de Relatores, dize Machado tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. docum. 11. num. 2. que essa ley de el arancel es penal, y que no obliga en el fuero interior, maxime, quando por la variedad de los tiempos se juzga, que aquella tassa antigua es ya corta, y demasiado estrecha.

65. P. Acusome, que tambien he recebido algunos presentes de los litigantes, á mas de mis derechos.

C. Prohibido es á los Relatores por Derecho, recibir dones de sus pleiteantes, y solicitadores; aunque Machado ^{ibid} num. 3. dize, que esta ley, que lo prohibe, es penal, y que solo obliga á la pena señalada en ella; y esto despues de la sentencia declaratoria de el Juez en nombre de el Rey

CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
testigos.

66. **P.** Acusome Padre, que me escusé de ser testigo en vn negocio.

C. Importava el testimonio de v. m. para evitar algun grave daño de alguna persona innocente? que en esse caso por charidad tendria obligacion, aunque no le llamassen, ofrecerse à testificar por evitar semejante daño; menos que por esso se siguiesse à v. m. ô à sus cosas algun grave detrimento, que en este caso no estaria obligado à ser testigo. Es doctrina de S. Thomàs 2. 2. q. 70. art. 1. in corpore.

P. Preciso era mi testimonio, para evitar vn grave daño de mi proximo.

C. Y se avia despachado mandamiento, para que v. m. compareciesse à ser examinado?

P. Si Padre.

C. Y se lo avian notificado à v. m.?

P. Tambien Padre; y no obstante me oculté, y no compareci.

C. Cosa clara es, que v. m. peccò gravemente en no aver comparecido à examen, para evitar el detrimento de el proximo.

La duda està, si tendrà v. m. obligacion de restituir por esso; y si aviendo tenido noticia, que el Juez despachò mandamiento, para que el testigo comparezca, él se oculta, sin dar lugar, à que se le notifiquen, no tiene obligacion de restituir; como tiene la comun opinion teste Machado en la suma tom. 2. lib. 6. par. 4. tract. 2. doc. 1. num. 2.

Pero si yà le han notificado la citacion, para que comparezca, sienta con Filiucio, Salon, Navarro, Navarra, y otros, Fagundez tom. 2. in decal. lib. 8. cap. 42. nu. 9. y num. 14.

Que està obligado à restituir el daño, que se sigue al inocente, por no aver ocurrido à él con su deposicion, à que es citado, y llamado por el Juez. Lo contrario tiene por probable Lessio lib. 2. de iust. cap. 30. dub. 8. num. 59. y con Molina, Bonacina tom. 2. disp. 8. in 8. precep. q. 3. pun. 3. num. 13. La razon es, porque la obligacion de restituir nace de la lession de la justicia commutativa: en este caso no ay lession de la justicia commutativa, sino de la legal: luego no ay obligacion de restituir. Vna, y otra opinion juzgo probables: y la primera

primera mas segura.

67. P. Tambien Padre me acuso, que en vna ocasion, que servi de testigo contrs vn reo acusado de que avia hecho vn daño en vna viña, aunque el Juez me preguntò juridicamente, no quisè dezir la verdad, y con esso el reo fue absuelto.

C. Yâ conocia v. m. que ocultando la verdad, quando devia manifestarla, peccava gravemente?

P. Si Padre.

C. Y se satisfizo al dueño de essa viña el daño, que se le hizo?

P. Si Padre, el mismo reo se lo satisfizo ocultamente; pero por aver yo ocultado la verdad, no le condenaron en la pena, que avia de llevarse el fisco.

C. Dos pecados mortales en especie diversos comete, el que jura falsamente en juyzio; el vno, contra la virtud de la Religion: Y el otro, contra la Justicia. Sic Thomàs Sanchez en la suma tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 9. in fine. Mas es probable, que v. m. no tiene obligacion de restituir al fisco la pena, en que huviera sido condenado esse reo, si v. m. dixera la verdad; aunque estaria obligado à restituir à la parte el daño, que se le hizo. Ita Sà verbo restitutio num. 44. Porque essa pena no se deve antes de la sentencia de el Juez, y pues v. m. confiesa, que el mismo reo sa-

tisfizo à la parte el daño, que le hizo en la viña, no le quedará à v. m. obligacion alguna de restituir.

68. P. Acusome Padre, que he recebido dineros de vna persona, por examinar me à su favor.

C. Y se le seguia à v. m. algun daño, por ser examinado? Porque por justa compensacion podria recibir alguna cosa: v. g. si vn jornalero por ir à examinarse en favor de alguna persona, perdiessè su jornal, podria cobrarlo de la persona misma, que le llevò à ser examinado para su utilidad.

P. No se me ocasionò daño alguno, por ser examinado.

C. Y recibió v. m. esse interes, por jurar la verdad? Porque aunque Navarro cap. 25. num. 45. Y otros sienten, que el testigo, que recibe interes por jurar la verdad, no solo peca, sino que tambien está obligado à restituir; lo qual sienten comunmente los Doctores, teste Trullenc. tom. 2. in decal. lib. 8. cap. 3. dub. 9. n. 1.

Aunque el mismo Trullenc ibi, juzga por probable, que no tiene obligacion de restituir. Pero la primera sentencia es verdadera, porque no ay titulo, para que el testigo pueda retener esse dinero.

P. Padre, no me diò el dinero, porque jurasse la verdad; sino porque jurasse falsamente.

C. Y jurò con efecto v. m.?

Porque si no ha jurado, tiene obligacion de restituir, lo que recibio por hazer esse juramento falso; como tienen todos los Doctores.

P. Padre ya juré con essa falsedad.

C. Supongo los dos pecados mortales, que v. m. cometio en esse falso juramento, contra Religion, y justicia; y passo á averiguar, si tiene obligacion de restituir, lo que recibio por hazer esse falso juramento; lo qual se ha de resolver con aquella question, que pregunta, si obliga la promessa hecha por cosa torpe? en lo qual ay dos opiniones, y ambas probables, como se puede ver en mi Dialogo p. 1. tract. 3. cap. 2. ad finem. En la sententia, que dize, que la promessa por cosa torpe obliga, no estaria v. m. obligado á restituir; assi lo tiene Navarro en el lugar citado, en terminos propios de nuestro caso: Bonacina vbi supra num. 18. Tiullenc. ibid. num. 2. En la opinion, que afirma, que no obliga la promessa hecha por cosa torpe, consequentemente se ha de tener, que el testigo deve restituir, lo que recibio, por jurar falso; lo qual tiene por muy probable Machado, vbi supra doc. 3. in fine. Vna, y otra opinion son muy probables.

Dices contra hoc. Avemos dicho, que es comun, y verdadera opinion la que afirma, que

el testigo deve restituir, lo que recibio por testificar la verdad: luego con mayor razon se deve afirmar como comun, y verdadero, que el testigo está obligado á restituir, lo que recibio por jurar falso. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad es clara: porque el testigo está obligado por charidad á testificar, quando de no hazerlo, se ha de seguir daño al proximo, y por lo que ya tiene obligacion á hazer, no puede llevar interes; pero como no está obligado á testificar falsamente, sino que esto es espontaneo, puede despues de averlo hecho, retener el dinero recebido. Assi como al Assassino, que se dio dinero, por matar á vn hombre, puede despues de averlo muerto retener esse dinero, porque haze vna accion, á que no tenia obligacion alguna.

Y si instares diziendo, que el testigo no está obligado á presentarse á examen, y á jurar, aunque sea con verdad: luego si quando jura falso, puede retener el dinero, que recibio por esso, porque haze vna accion espontanea, tambien lo podrá recibir, quando vá á jurar la verdad, pues haze vna cosa, que no tenia obligacion. Respondo, que el testigo está obligado por charidad

ridad apresentarse á examen, quando conduce su testimonio, para evitar el daño de el proximo, como se ha dicho en el numero 65. Y quando la parte le ofrece dinero, es sin duda, que le importa la deposicion de el testigo, para evitar algun daño, que le amenaza: luego ya tiene el testigo obligacion de charidad de examinarse; y assi no podrá en la comua, y verdadera opinion llevar dinero por esso.

69. P. Tambien me acuso Padre, que avienzome llamado vna vez á examen judicial, y recibidome juramento; no manifesté la verdad.

C. Y lo hizo v. m. conociendo, que jurava falsamente?

P. No Padre; porque oculté la verdad respondiendo amphibologicamente.

C. Era en causa criminal, ò civil?

P. En causa criminal.

C. Y tenia el Juez probança semiplena contra el reo, ò infamia probada? Porque si no, no preguntava juridicamente, segun se dixo en el cap. I. de este tratado; ni avia obligacion de manifestar la verdad.

P. Padre, yo dudoso estava si tenia, ò no probança semiplena el Juez.

C. Quando el testigo, ò reo están dudosos, si el Juez tiene, ò no probança semiplena, no es

tán obligados, á manifestar la verdad; como con Murcia dixe en la p. 1. de la pract. tract. 3. cap. 1. Y avia otro mas, que v. m. que tuviesse noticia de el tal delito? Porque si solo v. m. lo sabia, no estava obligado á manifestarlo al Juez, ora se procediesse de oficio, ora á instancia de la parte; lo qual tiene por probable con Juan de la Cruz, y otros, Diana p. 3. tract. 5. resol. 100.

P. Padre, yo bien creo, que lo sabia alguno mas, que yo.

C. Y lo sabia v. m. en secreto natural? Porque tampoco ay obligacion de manifestar al Juez, lo que se sabe en sigilo natural; porque la ley natural de guardar el sigilo, es de mayor peso, y obligacion; limitasse en caso, que el manifestar la cosa, importase, para evitar algun daño publico, ò privado, que en esse caso no obliga el sigilo. Basseo verbo testif. num. 7.

P. Padre, no se me avia encargado la materia en secreto natural.

C. Y tenia v. m. que de decir la verdad, se le siguiesse á si, ò á los suyos algun detrimento considerable? Porque con tan grave daño no está obligado á manifestar la verdad. Bonac. tom. 2. in 8. precep. disp. 10. q. 3. p. 3. z. 8.

P. Ningun daño se podia originar, ni á mi, ni á mis cosas de jurar la verdad.

C.

C. Acusaron al reo, de que devia su honor à alguna donzella, para obligarle al matrimonio? Porque si le huvieffen acusado de ello, y el reo no le tuviesse obligacion, se podia jurar sin cargale. Sanchez tom. 1. de la sum. lib. 3. cap. 6. num. 32.

P. No le acusavan de esto al reo.

C. Le acusavan de haber tomado alguna cosa ajená? Que si la huviera tomado en recompensa de otro tanto, que se le devia, se podia jurar, que no la avia hurtado Palao par. 3. tract. 14. disp. 1. pun. 7. subn. 5. §. tertio.

P. Tampoco le acusavan de esse genero de delito.

C. Y el delito, que v. m. sabia, lo sabia solo por averlo oydo? Porque quando el testigo es preguntado, si sabe el delito, puede responder, que no, si solo lo ha oido. Sà verbo judiciales actus, de testibus num. 8. Lo qual es mas cierto, quando se oie de personas de poca fé. Mas si el delito es de aquellos, que consisten en palabras, como si fuesse vna contumelia, ó palabra infuriosa, en este genero de delitos, lo mismo es oir al injuriador las palabras ofensivas, que en otros verle cometer la culpa.

P. Yo Padre sabia el caso, por averlo visto.

C. Pues con que motivo

ocultò v. m. la verdad?

P. El caso fue este; que vn sugeto, que tenia obligacion de proveer de vino la republica, le tassaron la medida, de suerte, que el cantaro le salia á dos reales, y á mi me constava, que le costava mas caro, y viendose perdido lo adulterava con agua ocultamente, fiandose de mi; el Juez quiso hazer informacion sobre el caso, recibíome juramento, y yo lo negué, jurando que no hazia cosa injusta.

C. Assentado como v. m. ha dicho, que no le constava, que el Juez tuviesse probança semiplena, ni la infamia probada, y que segun la especie de el caso, la tassa era injusta, y que licitamente podia esse sugeto mezclar al vino tanta agua, quanta lo pusiesse en estado, que igualase su bondad al precio de la tassa, segun lo que dixe en la 1. p. de la pract. tract. 8. cap. 5. par. 3. no tenia v. m. obligacion à responder la verdad en su deposicion; como en caso semejante afirma el Padre Moya en sus selectas tom. 1. tract. 2. disp. 2. quest. 6. §. 2. num. 6. Porque siempre que el Juez no pregunta juridicamente, ó el testigo, ó reo tiene causa justificada, y urgente, para ocultar la verdad, no está obligado à responder segun la mente del Juez: Sed sic est, que en este, y en los casos referidos, ó el Juez no pre-

pregunta jurídicamente, ò ay causa justificada, y vrgente, para ocultar la verdad: luego en este, y en los casos referidos, no ay obligacion de responder segun la mente de el Juez; y se puede muy bien ocultar la verdad, vsando de amphibologia externa, ò sensible; para librar al pobre reo, en caso, que se segun equidad, y buena razon no es justo condenarle.

70. Dize contra esto; que el Pontifice Inocencio XI. en la propos. 26. y 27. ha condenado el vso de las amphibologias; y que assi aunque las doctrinas referidas fuessen antes probables, oy no lo serán. Respondo, que su Santidad solo ha condenado las amphibologias puramente mentales, é internas, no las exteriores, y sensibles, como dixe en la 1.ª par. de la práct. en la explicacion de essas propos. tract. 11. num. 73. & seq. Y vna de las circunstancias, que hazen sensible la amphibologia, es la de el tiempo, oficio, persona, y modo de preguntar; con que si el Juez no pregunta jurídicamente; por su mismo oficio haze, que sea sensible la tergiversacion, con que el testigo, ò reo le oculta la verdad; y quando ay causa vrgente, para no manifestarla, la misma vrgencia dá sensibilidad a las palabras, como dixe en el lugar citado n. 92.

Y no siendo la intencion de el Juez razonable, ni prudente, que se le manifieste aquello, que justificadissimamente se le puede, y deve ocultar, en su mismo modo de preguntar, se dá á la respuesta ambigüidad sensible. Vease al R. P. Torrecilla en sus consult. moral. tract. 5. sobre las propos. 26. y 27. del Papa Inocencio XI. num. 134. Y en los num. 164. & sequent. lleva á cerca de los testigos, que pueden ocultar la verdad, sin contravenir al dicho decreto condenativo de su Santidad, assi quando el Juez no pregunta jurídicamente, como en otros muchos casos.

Mas para vsar con destreza de las amphibologias sensibles, y no pecar ocultando la verdad. Vease lo que dexé explicado en el lugar citado de la práctica; particularmente en el num. 212. Y en los siguientes.

71. P. Acusome Padre, que en otra deposicion, que haze occulté al Juez la verdad.

C. Y concurrió alguna de las circunstancias, que diximos arriba, que puede el testigo responder al Juez con amphibologia?

P. No Padre.

C. E impuso v. m. algun falso testimonio al proximo en su deposicion?

P. No Padre, sino que aviendo me preguntado, si sabia vna caso

cosa, respondí, que nada sabía del caso.

C. Y de no averlo manifestado v.m. procedió algun daño contra el proximo?

P. Si Padre.

C. Cosa cierta es, que v. m. pecó contra caridad, en no aver escusado esse daño al proximo, diziendo en su testimonio lo que sabía; y que si vsó de amphibologia, sin necesidad de ocultar la verdad, siendo interna la amphibologia, mintió, y fue perjuro. La duda es, si pecó contra justicia con obligacion de restituir? Azor inst. moral par. 3. lib. 13. cap. 27. dub. 4. afirma que sí porque el testigo puesto en juyzio, si no manifiesta la verdad, y la oculta con daño de tercero, peca contra la justicia conmutativa: luego está obligado á restituir. Lo contrario tiene por probable *Diana p. 3. tract. 5. resol. 101.* Con Juan de la Cruz, Sylvio, y otros; diziendo, que solo peca contra caridad, y contra justicia legal el testigo, que oculta la verdad, aunque se figa daño de tercero, por no manifestarla. Aunque tengo por mas segura la sentencia de Azor; no condeno por improbable la contraria; porque el testigo antes de ser llamado á juyzio, no tenia obligacion de justicia, sino de caridad, de deponer para evitar el daño de su proximo, como se dixo en el

num. 65. Sed sic est, que por averle puesto el Juez á deponer, solo se ha añadido la obligacion de el juramento, la de la obediencia de el Juez, que manda dezir la verdad, y la justicia legal, que mira al bien publico; y ni la virtud de la religion, que dicta, se jure bien, ni la obediencia, ni justicia legal induzen obligacion de restituir: luego &c.

72. P. Assi mismo me acuso Padre, que vna ocasion depuse falsamente contra un reo.

C. Y lo hizo v. m. con mala fé, ó con ignorancia, ú olvido natural? Porque el testigo, que con ignorancia inculpable jura falso, ni peca, ni está obligado á restituir en el fuero de la conciencia los daños, que de su falsedad se siguieron; porque la obligacion de restituir por causa de la injusta damnificacion ha de nazer de culpa Theologica; Atqui no ay culpa Theologica, quando se haze la cosa con ignorancia invencible: luego si el testigo jurasse falso con ignorancia invencible, no estará obligado á restituir. Y aunque la ignorancia fuese venialmente culpable, es probable, que no avria obligacion de restituir; porque solo la culpa venial no induze obligacion de restituir por damnificacion injusta. Como afirma Sanchez en la suma to. 1. lib. 2. cap. 23. n. 160.

P. Padre, no juré con ignorancia, sino con mala fé.

C. Y vino al reo algun grave daño por tu juramento falso?

P. Si Padre.

C. Y citava ya convencido el reo por otros testigos, que havieffen probado plenamente contra él. Porque si huvieffe de peticion bastante; para condenar al reo, de manera, que el testimonio falso de v. m. no fuisse necesario para ello, ni por él se diese mayor pena, ni vinieffe mayor daño, que el que vendria por el dicho de los testigos primeros, no tendria v. m. obligacion de restituir; pues en este caso no seria causa eficaz del daño. Diana p. 3. tract. 5. resol. 105.

P. No citava Padre convencido por otros testigos el reo; y es cierto, que no le condenarian, si yo no huviera depuesto contra él.

C. Y está ya fulminada la sentencia contra el reo?

P. Aun no lo está Padre.

C. Pues hijo tiene v. m. obligacion, a ocurrir al daño, que le amenaza, aunque sea retratandose.

P. Padre, si yo me retrato, y me desdigo, como testigo falso, me ahorcarán sin remedio alguno.

C. Y que pena tiene por derecho la culpa, que v. m. ha impuesto à este reo?

P. Tambien pena de horca.

C. Tiene v. m. esperanza, de que retratandose, podra ser librado este pobre reo?

P. No Padre; porque aunque la sentencia no está fulminada, están los Juezes conformes en ahorcarle, sin que sea posible por medio alguno diluadirles de ello.

73 C. Obligacion tiene v. m. (y qualquiera que jura saltamēte) à solicitar por todos los medios posibles el remedio del inocente; aunque sea retratando su primer dicho, y aunque de ello se aya de seguir à v. m. el mismo daño, que amenaza al reo; y si à este lo avian de ahorcar, está v. m. obligado à desdizirse, sino ay otro medio, para librarle, aunque le avian de ahorcar à v. m. tambien; porque en igual daño, primero es el inocente, que el culpado; assi lo enseña con Cordova, Soto, y la comun. Pedro de Navarra de rest. tom. 1. lib. 2. cap. 3. num. 233. & 234. Pero sino ay esperanza, de que su retratacion ha de aprovechar, no está obligado à desdizirse; como dize Navarra cod. num. 233. Egundez in Decalog. tom. 2. lib. 8. cap. 42. num. 4. in fine. Diana p. 4. tract. 4. resol. 99. Bonacina tom. 2. disp. 10. circa 8. precep. q. 3. p. 3. num. 16. Mas estará obligado à restituir los daños, que se siguieren de la muerte, mutilacion, ò castigo del

del reo. Y notese con Machado
tom. 2. lib. 6. p. 4. tract. 2. doc. 2. num. 4.

Que quando duda el testigo falso, si su retratacion ha de aprovechar, ó no, está obligado à desdézirse, aunque el daño, que se le ha de seguir de retratarse sea igual, con el que se seguirá al inocente, sino se desdize; pero si el daño, que de la retratacion se ha de seguir, ha de ser mayor, que el del inocente, no está obligado á retratarse. Machado ibid. sino á resarcir por otro camino los daños, gastos, y perdidas, que al inocente, ó sus herederos se siguieren por el falso testimonio, y delito, que el testigo malamente le impulsó sin temor de Dios. Y adviertase, que en el lib. 4. de la recopilacion de leyes de el Reyno de Navarra tit. 7. l. i. se manda, que los testigos falsos en causas criminales, sean ahorcados, y en causas civiles se les corte la lengua.

74. P. Tambien me acuso Padre, que induce, y aconsejó á otros dos sujetos, para que jurassen falso.

C. Y era en negocio criminal?

P. Si Padre.

C. Pues tiene v. m. obligacion de justicia, de persuadir á estos testigos, que se retraten, y si no lo quieren hazer, ni ay otro remedio, para librar al reo, deve v. m. manifestar al Juez toda su maquinacion, aunque sea

con peligro manifesto de la vida de v. m. Ita Lessius lib. 2. de iust. cap. 30. dub. 7. nu. 54. Pedro de Navarra ubi supra sub. n. 235. s. ex quo infero. Fagundez loc. cit. Mas si no ay esperança alguna de librar al reo, ó si yá estava de antes convencido, no avrá obligacion de retratar, ni manifestar el entredo, y embuste, sino de restituir en el primer caso los daños seguidos; segun lo dicho en el num. præced.

75. P. Assi mismo me acuso Padre, que en vn articulado me recibieron juramento, y en quatro articulos dél juré falso.

C. Supongo a cerca de la obligacion de restituir lo dicho en los dos casos antecedentes; y tambien supongo, que hubo dos malicias en especie distintas, vna contra la virtud de la religion, por traer a Dios por testigo de la mentira; y otra contra justicia, por aver sido judicial el juramento; y si se jurasse falso por vengança, odio, ó malevolencia avria otra mas contra el quinto precepto, opuesta a la virtud de la caridad; y passo a examinar la multiplicacion numerica de los pecados en este caso.

Digame, quantos pecados en numero penso v. m. que cometia, por aver jurado falso sobre quatro distintos articulos?

P. Padre, yo no lo sé.

C. No conocia, que hazia mayor pecado, jurando sobre qua-

quatro articulos distintos, que si tuessse sobre vno solo?

P. Si Padre.

C. Opinion probable es, que el que jura falso en vna deposicion sobre muchos articulos, solo comete vn pecado en numero; assi lo enseña el P. Henriquez de la Compania lib. 7. cap. 5. num 6. en la glosa de la margen, littera F. Leandro del Sacramento par. 1. tract. 5. disput. 8. §. 8. quest. 6. con Lugo, Suarez, y otros; Y añade, que bastará en la confession dezir; acusome, que he jurado falso, sin explicar, si fue sobre vno, ò muchos articulos. Y puede probarse; porque es probable, que no es necesario manifestar en la confession las circunstancias, que agravan la culpa dentro de la misma especie; como enseñé en mis Conferenc. tract. 2. sect. 2. Confer. unic. 5. 3. pag. 261. num. 34. Sed sic est, que el juramento falso sobre muchos articulos es circunstancia agravante solo, respecto del jurar falso sobre vn articulo: luego es probable, que el que juró falso sobre muchos articulos no necessita de explicarlo en la confession, sino que bastará acusarse, que juró falsamente en juyzio con daño de el proximo, ò sin él, segun huviere sido la materia de el juramento.

76. P. Acusome Padre, que estando ligado con vna excomu-

nion mayor, servi de testigo, y depuse como tal.

C. Y se examinó v. m. en cosas de la fé? Porque en favor de la fé concede el Derecho in cap. in fidei, de hæreticis in 6. que puedan deponer los excomulgados. Y añade la glosa ibi, que esto puede tambien extenderse á los delitos læilz maiestatis, y tambien en culpas de simonia.

P. Padre, no era causa de la fé aquella, en que fui testigo.

C. Y era en causa del matrimonio? Porque el excomulgado puede servir de testigo para asistir al matrimonio; como dize Sanchez lib. 7. de matr. disp. 41. num. 5.

P. Tampoco era en essa materia.

C. Y era v. m. excomulgado tolerado, ò vitando?

P. Padre, tolerado era.

C. Prohibido es al excomulgado con excomunion mayor, servir de testigo, no tan solamente por la general prohibicion, que los excomulgados tienen de participar con los fieles; sino por especial decreto del Derecho cap. decernimus, de sent. excommunicat. in 6. Donde se dize: * Decernimus, vt iudices seculares, repellere excommunicatos ab agendo, patrocinando, & testificando in suis Curijs, & iudicis compellantur. * Si fuere excomulgado tolerado, será valido, y licito su testimonio, si lo haze rogado de

los fieles. Si es excomulgado vitando, ò no tolerado; su testimonio será nulo, si al tiempo de deponer, se le opuso la excepcion de que estava excomulgado; sino se le opuso la excepcion, sienten algunos, que será valido su testimonio, aunque lo contrario es lo verdadero, y lo tiene Diana

p. 5. tract. 9. resol. 113. y à mas de esto pecará en ser testigo; aunque Suarez de Censur. disp. 16. sec. 6. num. 10. sienten, que no aviendo injusticia, ni jurando falso, solo será pecado venial, en virtud de la excomunion, el ser testigo.

* *
*

C A P I T V L O VII.

DEL ESTADO, Y OBLIGACIONES DEL REO.

77. **P.** Acusome Padre, que aviendo llegado el Juez, á tomarme el dicho sobre vn homicidio, de que me tenían acusado, yo lo negué, siendo verdad, que lo avia cometido.

C. Y preguntava á v. m. el Juez, guardando el orden judicial? Porque si pregunta, no observándole por no tener probanza semiplena del delito, probada la infamia, ò vn testigo de mayor excepcion, que aya depuesto contra el reo, no tiene obligacion de confessar el delito; ni tampoco si duda, si tiene, ò no probanza semiplena; y le ha de constar por las deposiciones, que el Juez deve mostrarle [aunque sin manifestar las firmas de los testigos] que ay contra él probanza semiplena, para que confiese la verdad. Trullenc. tom. 2. in Decalog. lib. 3. cap. 4. dub. 2. num. 2. Machado

tom. 2. lib. 6. p. 4. tract. 1. docum. 8. n. 3 y otros.

P. Padre, el Juez juridicamente procedia, pues me constava, que tenia semiplena probanza contra mi.

C. Y v. m. avia cometido esse homicidio en defensa justa de tu vida, fama, ò hacienda con el moderamen de la tutela inculpada? Porque en esse caso podia ocultarle; pues el Juez, interroga del homicidio criminal, y no lo es, el que se haze en defensa justa. Sic Balseus verbo Reus num. 3.

P. No haze en defensa justa la muerte, sino por culpa mia.

C. Pues como calló la verdad, y ocultó la muerte perpetrada, sabiendo, que el Juez tenia probanza semiplena

P.

P. Porque me parecia cosa dura, ser verdugo de mi mismo, y condenarme à muerte con mi misma confession.

C. La comun sentença dizze, que aviendo semiplena probança, está el reo obligado à dezir la verdad, y confessar al Juez su delito. La contraria opinion tiene, y defiende constantemente Juan Sanchez en sus selectas disp. 43. num. 29. & sequentib. diziendo, que el reo, à quien han de condenar à muerte, galeras, destierro, ó perdimiento de bienes, no está obligado à confessar al Juez su delito, aunque aya contra él probança semiplena: y cita por su sentir à Navarro, Rodriguez, Reginaldo, Eliucio, Maldero y otros. Porque nadie está obligado à ser tan tirano consigo mismo, que por su boca se condene à muerte, galeras, destierro, ó perdimiento de bienes, antes el derecho natural le concede accion, para conservarse indemne: Sed sic est, que si quando ay probança semiplena, estuviera el reo obligado à confessar su delito, por su boca misma se condenaria à estos castigos, los quales no le daria el Juez con sola la probança semiplena: luego no estará obligado el reo, à confessar su delito, aunque el Juez tenga probança semiplena. Esta

opinion la juzga probable Basco vbi supra numero 4. tienela tambien por probabilissima, y segura en la practica Diana p. 2. tract. 15. resol. 27. in fine. Y Machado vbi supra num. 6. la tiene ya por comun.

78. Mas yo no me apartaré de la primera sentença, por ser segun la mente expressa del Angelico Doctor 2. 2. q. 69. art. 1. in corpore, donde dizze el Santo; * Et ideo ex debito tenetur accusatus iudici veritatem exponere, quam ab eo secundum formam iuris exigit. * El acusado, ó el reo, dizze S. Thomás; está obligado à manifestar la verdad, quando el Juez pregunta segun la forma, ó orden del Derecho: Sed sic est, que quando el Juez tiene probança semiplena, pregunta segun la forma, ó orden del Derecho: luego quando el Juez tiene probança semiplena, está obligado el acusado, o el reo, segun S. Thomás, à manifestar la verdad.

Y aun los que llevaren la opinion contraria, ha de ser con la limitacion, de que ocultando la verdad pueda librarse del castigo, que le amenaza; porque sino puede librarse, ó porque se podrá hazer probança plena por otro camino, ó por otra razon, no podrá ocultar la verdad, aun estando en la segunda opinion, quando el Juez tiene probança semiplena.

Debe

Debe tambien entenderse, que el ocultar la verdad, ha de ser sin mentir; porque la mentira es intrinsecamente mala, y por ningun camino se puede coonestar; ha de ocultarse con amphibologia acomodada, no mental puramente; porque esta esta condenada como mentira; sino con amphibologia, ò equivocacion externa; segun he dicho en el cap. preced. num. 70. y digo mas largamente en la 1. p. de la pract. en el lugar citado en dicho n. 70.

79. P. Acusome Padre, que no confesse despues, la verdad que oculté al Juez, que me preguntó con probança semiplena de mi delito.

C. Ledesma, Vega, y otros, que refiere Diana p. tract. 5. resol. 103. sienten, que el reo, que negó la verdad, aun despues de condenado á muerte, está obligado á confesarla. Lo contrario tiene el mismo Diana ibi. Basso supra num. 5. y con Rodriguez, y otros tiene lo mismo Villalobos tom. 2. tract. 16. dific. 3. num. 4. y citan Diana, y Villalobos por esta opinion á Navarro; pero este celebre Doctor, y esclarecida pluma de nuestra Navarra, no lleva tal opinion en la suma de Romance; y en la Latina cap. 25. num. 38. que es el lugar, en que le citan, la lleva con limitacion, de que no se siga probablemente algun grave daño de no manifes-

tar la verdad: estas son las palabras formales de Navarro; * Ad nové autem quæsitum respondeo eum, quirité interrogatus, negavit delictum, quod confiteri tenebatur, & nihilominus damnatus ducitur ad supplicium, non teneri ad confitendum illud; nisi notabile aliquod damnum inde aliò qui probabiliter sequeretur.*

El P. Thomás Sanchez en la suma tom. 1. lib. 3. cap. 7. num. 6. y num. 8. y 1. afirma, que el reo, que negó al Juez la verdad, no está obligado á manifestarla despues, ora se aya librado ya de sus manos, ora esté aun sin decidirse la causa, ò ora esté ya sentenciado á muerte; con tal, que no se origine de esso notable daño á algun tercero; lo qual, añade, tiene por imposible moralmente. Con la limitacion de nuestro Navarro, y Sanchez seguiria esta opinion: ni creo, que sea moralmente imposible, que se pueda originar grave daño de tercero, de no manifestar despues la verdad el reo, que la ocultó al Juez, que juridicamente le preguntaba: pues lo vno, se origina el deseredido del Juez, porque pensarán, que malamente pasó al examen del reo, y a su castigo: redundat tambien en infamia del accusador, y testigos, pues se pensará, que iniquamente le han acusado, y depuesto contra él, pues el reo los ha des-

desmentido à todos en juyzio legitimo.

Añaden Diana, y Basico en los lugares citados, y Máchado nu. 7. que el Confessor no apriete al reo obligandole, á que vuelva al Juez à manifestar el delito, que antes negó; pues lo negó con opinion probable, que le escusava de manifestar su culpa, aunque el Juez tuviesse semiplena probança: lo qual aprobaré con la limitacion dicha, de que no se siga dañ o grave de tercero, callando el reo la verdad.

80. P. Tambien me acuso Padre, que en otra causa mas leve, en que estava acusado, oculté al Juez el delito, de que me tomò mi dicho, siendo verdad, que le avia cometido.

C. Preguntò el Juez juridicamente, guardando el orden devido?

P. Si Padre.

C. Era el delito en daño de tercero;

P. No Padre; solo me huvieran condenado en vna multa aplicada al real fisco, si huviera confessado la verdad; y negandola me librè de ella.

C. Probable es, que no tiene v. m. obligacion en el fuero de la conciencia, á pagar esta multa, en que le huvieran condenado, si manifestara la verdad.

Sic Navarrus in summa latina cap. 18. n. 49.

et in inst. mor. p. 1. lib. 3. cap. 8. q. 5. & alij.

Porque esta pena no se deve, ni el fisco tiene derecho à ella antes de la sentencia del Juez; atqui no hubo sentencia del Juez, que condenasse al reo en esta pena: luego no la deve en el fuero de la conciencia. Verdad es, que pecò gravemente, en ocultar la verdad, quando se le tomò el dicho con juramento, por el Juez, que segun el orden juridico le interrogó; porque la opinion referida en el num. 77. que dize, que el reo puede ocultar la verdad, aunque el Juez le pregunte con probança semiplena, habla, quando el castigo, que se teme, es muy grave, v. g. muerte, galeras &c. Pero no, quando es leve, como el de el presente caso.

81. P. Acusome Padre, que por vn delito, que falsamente me imputaron, me pusieron à question de tormento; y faltandome el animo para tolerar tan recio dolor, yo confessé, que avia cometido el delito, sabiendo, que por él se suele dar sentencia capital.

C. El Juez no puede passar à dar tormento al reo, quando yà tiene probança plena, sino quando ay tales indicios probados, que no bastando para condenarle, son suficientes, para darle tormento; y la calidad de él es arbitraria en el Juez, segun la calidad, y complexion de los

los sujetos mas, ó menos robustos; y no puede darle tormento á los niños, que no han llegado á catorze años, ni a los muy viejos; ni a las mugeres preñadas, ó paridas; ni a otros, que pueden verse en Machiav. *tom. 2. lib. 2. p. 2. tract. 3. doc 6 y 7.*

82. Ahora dígame v. m. tenía el Juez bastantes indicios, para poner á v. m. á tormento?

P. Si Padre.

C. Y el tormento, que dieron á v. m. era muy fuerte?

P. Tan fuerte era, que quise antes elegir la muerte mas alicentosa, que pasarlo.

C. Sentir comun de los Doctores es, segun afirma Diana p. 3. tract 5. resol. 7. que no peca mortalmente el reo, que por temor de grave tormento le impone vn delito falso. Y añade, citando á otros, Juan Sanchez en las selec. disp. 46. num. 16 que ni venialmente peca el reo que por evitar tormentos graves confiesa de si vn delito falso, aunque por confesarlo le avan de condenar á muerte: *Quia non est digna, dize, tanto dolore vita. Y se excusará de mentira, respondiendo con equivocacion, ó amphibologia.* Aprueba Diana ibi. este dictamen de Juan Sanchez lo qual tengo por muy probable; porque si avia de ser pecado, ó seria por abandonar su fama, y vida; ó por mentir? Si

por abandonar la vida, y fama? no sería solo venial, sino mortal, por ser la materia grave: aqui es sentencia comun, que no es pecado mortal: luego ni tampoco será venial. Lo otro, porque si no es pecado mortal, por no obligar con tanto estricto el precepto de conservar la vida, ó fama: luego cessa ya en este caso el precepto de conservar la vida. Subsumo: no ay pecado mortal, ni venial, donde no ay precepto: *Vbi non est lex, nec prævaricatio: Ad Rom. cap 4. Sed sic est, que en este caso cessa el precepto luego no avrá pecado mortal, ni venial.* Que tampoco sea pecado venial por razon de la mentira, se prueba; porque usando de amphibologia externa, no ay mentira; como dize en la 1. par. de la pract. tract. II. num 76 & seq. Aqui en este caso se puede imponer el reo vn crimen falso con equivocacion, ó amphibologia externa: luego no mentira, y consiguientemente, ni pecará venialmente.

La duda, que puede aver, es, si el reo podrá con juramento imponerse el delito falso, por miedo del tormento grave. Algunos Doctores llevan, que no lo puede hazer; mas yo supuesta la probabilidad de la doctrina referida, que dize, que el reo puede por temor del grave tormento, imponerse sin juramento,

mento, el crimen falso, no duda, que lo podrá hazer, aun que sea con juramento; y lo tiene Trullencio *lib. 1. cap. 10. dub. 7. n. 3. in fines* y otros: La razon es, porque si alguna cosa obstará, para que el reo no pudieffe imponerle el crimen falso con juramento, es porque seria perjuro; atqui lo puede hazer sin ser perjuro: luego nada obstará, para que el reo pueda con juramento, imponerle el delito falso. La menor se prueba; porque perjuro es el que jura sobre mentira, y el que no jura sobre mentira, no es perjuro: Sed sic est, que el reo puede imponerle crimen falso sin mentira, viádo de amphibologia, como he dicho: luego podrá el reo sin ser perjuro, imponerle el crimen falso.

83. Digame agora, despues del tormento, no le bolvieron otra vez á tomar el dicho? Porque por presumirse ser violenta la confession, que haze el reo en el potro, se le toma despues el dicho, para vér, si libremente confiesa, lo que antes confesó por violencia.

P. Si Padre, tomaronme otra vez la confession.

C. Y v. m. se ratificò segunda vez en el dicho primero, confirmando la imposicion del delito falso?

P. Si Padre.

C. Y Si negava v. m. el de-

lito en essa confession espontanea, le pondrian otra vez al tormento?

P. Si Padre; porque assi lo disponen las leyes.

C. El que por miedo de los tormentos se impulso vn delito falso, no está obligado á retratarlo, quando prudentemente juzga, que le han de poner otra vez á tormento, si lo retrata; assi lo tiene con Pedro Navarra, y otros Bonacina tom. 2. disp. 2. de rest. q. 4. punct. 10. n. 8. Y lo juzgo por muy probable, segun lo arriba dicho.

84. Mas digame v. m. tenia v. m. familia, que puoiesse quedar desdorada con el delito falso, que se impulso?

P. Si Padre.

C. Aunque es verdad, que la vida, y fama propia no sea digna de tanto dolor, como el que se padece en vn potro recio; pero como el reo no sea dueño de la fama agena, si esta se dañifica, imponiendose algun delito; puede dudarse, si sera licito al reo imponerle con dispensio de la fama de su linage, y familia? y respondo con Trullenc supra num. 6 con Bonacina en *el irg. cit. con Lessio lib. 2. de iust. cap. 11. dub. 7. num. 10.* que si los tormentos son de mas peso, que el dispendio de la fama agena, no está obligado á passarles por atender á ella: y que si la infamia,

que ha de seguirse, es de mayor aprecio, que los tormentos, se deven sufrir estos, por no dañar la fama. Sed *quænam, quæisio, trutina tormentorum, & infamiae pondera æstimabit?* Lo mejor sería, si el reo despues, quando le llevassen al suplicio, pudiesse reintegrar la fama damnificada, asseverando su inocencia, y testificando, que por miedo de los tormentos avia confessado el delito, que no cometiò; aunque tampoco deste modo dexará de quedar tiznada la fama de los suyos; ô sino podrá hechar medios poderosos al Juez, para que no le ponga á tormento, valiendole de vn discreto confessor, que con eficacia informe al Juez la verdad; ô pensando otros medios, que atentas las circunstancias discurrirá la prudencia, y dictará la piedad divina para defensa de la inocencia.

85. P. Tambien me acuso Padre, que en otra informacion, que se recibió contra mi, taché vn testigo, objetandole vn delito suyo, que era oculto.

C. Y era verdadero esse delito?

P. Si Padre.

C. Y era preciso esse medio de objetarle el delito, para defenderse v. m?

P. Vnico, y preciso medio era para mi defensa justa.

C. Tuvo v. m. animo de in-

famar al testigo, ú de defenderse à sí?

P. Mi animo solo era defenderme.

C. El daño, que se avia de seguir al testigo de manifestar v. m. esse delito, era mayor, que el que á v. m. amenazava, sino se defendia de esse modo?

P. Padre, ni tan grande con mucho.

C. No es licito al reo, para defender su justicia, ú honor, imponer al testigo delito falso; y lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI. en la propos. 44. Pero puede objetar el reo al testigo vn delito oculto verdadero, como sea medio preciso para su defensa, y no lo haga con animo de infamarle, ni el daño, que al testigo se ha de seguir, sea mayor, que el que amenaza al reo: y que el testigo no aya entrado a testificar coæto, sino voluntario: assi lo enseñé en la 1.ª p. de la pract. tract. II. num. 153. y 154. Y puede verse Villalobos tom. 2. tract. 16. diff. 6. per totam.

86. P. Asimismo me acuso Padre, que aviendome llamado el Juez a tomar mi dicho, sobre vn delito, de que estava acusado, yo dixé, que mentia el acusador.

C. Y era verdad, que v. m. avia cometido el delito? Porque si fuesse mentira, bien podia v. m. dezir,

dezir, que mentia el acusador.

Sic Fagundez tom. 2. in decalog. lib. 8. cap.

31. num. 17.

P. Verdad era, que yo avia cometido el delito, de que me acusó.

C. Y era oculto esse delito?

P. Si Padre, tan oculto era, que no me lo podian probar.

C. Antes de el decreto del Papa Inocencio XI. muy probable era, que el reo acusado de algun delito verdadero oculto, podia objetar al acusador, que mentia. Así lo enseñó Fagundez *ibid. Lessio lib. 2. de iust. cap. 31. dub. 2. num. 6.* y otros muchos. La dificultad es, si esta doctrina podrá subsistir despues del dicho decreto. La razon de dudar es; porque no es ya licito objetar vn crimen falso, por defender la propia Justicia; como consta de la *propos. 44. condenada: Sed sic est*, que el dezir al acusador, que delató vn crimen verdadero, aunque oculto, que miente, es objetarle vn delito falso: luego estará condenado, el dezir, que puede el reo objetar, que miente, al acusador, que le delató de vn crimen verdadero, aunque oculto.

87. No obstante esta razon de dudar, tengo por probable, que el reo podrá dezir al Juez, que miente, el que le acusó de el crimen oculto, y que no pue-

de probarse, aunque sea verdadero. Pruebase lo 1. con la autoridad de la *Glossa in cap. cum dilectus de calumniatoribus*, donde dize: * *Quod si denunciatus non probat, quod intendit, calumniari praesumitur.* * Y calumniar es lo mismo, que mentir; como dize el *Derecho lib. 48. ff. de abolitionib. crimin. lib. 1. per estas palabras.* * *Calumniari est falsa crimina imponere.* * Y añade la *Glossa in cap. si quem 2. q. 3.* * *Sic videtur, quod calumniatur, qui non probaverit.* * Aora arguyo así; el que acusa, y no prueba, se dize calumniador; at-qui calumniador es, el que impone crimen falso: luego el que acusa, y no prueba, se dize, que impone crimen falso. Sub sumo: al que impone crimen falso puede el reo objetar, que miente, aun despues del Decreto de Inocencio XI. como se ha dicho: luego al que acusa de vn delito oculto, que no puede probar, [aunque sea verdadero] se le puede objetar, que miente, aun despues del Decreto de Inocencio XI.

Lo 2. se prueba; porque ay dos modos de mentira; vna especulativa, y otra practica; la especulativa es, quando las palabras son contrarias, á lo que se ha concebido en el entendimiento: la practica es, quando las palabras son contrarias á la voluntad

governada por la recta razon; como dize Villalobes tom. 2. tract. 11. dific. 37. subnum. 5. y dize yo en la 1. p. de la pract. tract. 9. cap. 4. vbi del modo de restituir la fama; y en este sentido se verifica aquel omnis homo mendax, del Psalmo 115. no porque todo hombre mienta, por no conformar sus palabras con la mente, sino que todo hombre miente practicamente, porque todo hombre es pecador, y siendolo no conforma sus obras, ó palabras con la voluntad, governada por la recta razon; Sed sic est, que el que acusa al reo de algun delito oculto, aunque sea verdadero, no conforma sus palabras, y operacion con la voluntad governada por la recta razon: luego el que acusa al reo de algun delito oculto, aunque sea verdadero, es mentiroso practicamente. La menor se prueba: porque la recta razon dicta, que nadie acuse ante el Juez, à su proximo de delito oculto, (aunque aliàs pueda dezirlo como à Padre, para que ocultamente le corrija, mas no como à Juez, para que proceda judicialmente contra el reo) luego el que acusa al reo ante el Juez, de algun delito oculto, no obra conforme à voluntad dirigida con recta razon: luego miente practicamente: luego será licito al reo

dezir, que miente, el que le acusò de algun delito verdadero, pero oculto, que no se lo podia probar.

88. De donde consta la solution à la razon de dudar arriba puesta; porque su Santidad solo condena el dezir, que puede objetarse, para defensa de la propia fama, ó justicia algun delito falso: atqui diziendo al acusador, que de lata crimen oculto, aunque verdadero, que miente, no se le objeta delito falso, sino verdadero, pues es verdad, que practicamente miente: luego esta doctrina no se opone al decreto condenativo del Papa Inocencio XI. en la propos. 44. referida.

Ni tampoco se opone à las propos. 26. y 27. condenadas por el mismo Pontifice, acerca de las amphibologias; porque esta palabra miente, que el reo objeta al acusador en el caso dicho, es equivocada ex se, y puede significar, que miente especulativamente, ó que miente practicamente: luego no será amphibologia interna, que es la condenada, sino sensible, que no lo es; segun dize en la explicacion de estas propos. p. 1. de la pract. tract. 11. num. 77. y 78. con que teniendo intencion el reo de dezir, que el acusador, que le delató de crimen oculto verdadero, miente practicamente, no contraven-

travendrá à la condenacion de estas proposiciones.

Verdad es, que si el reo puede defenderse del acusador, y conservarse indemne, sin objetar la mentira, lo deve hazer; y que no deve hazerlo con animo de infamarle; y està obligado à las limitaciones, que acerca del testigo he dicho en el caso precedente n. 87.

8). P. Me acuso Padre, que vna ocasion apelé al Tribunal superior de vna sentencia, que contra mi se fulminò, en Tribunal inferior.

C. La apelacion es concedida al reo por derecho natural, quando se le ha hecho injusticia, y si creyendo con buena fé, que se le ha hecho agravio, apela, no peca; y si lo haze con mala fé, conociendo la justicia de la sentencia, con fin de solo diferirla, peca gravemente, y deve ser condenado luego en costas; como dize el Derecho cap. cum appellationibus, de appellationibus in 6. porque la apelacion no se introduxo para defensa de la maldad, sino para presidio de la inocencia, como dize la Glossa in eo cap. * Non enim fuit inventa, vt esset iniquitatis defensio, sed Innocentia presidium. *

P. Padre, à mi pareceme, que apelé con razon.

C. Despues de la sentencia se le ofrecieron à v. m. razones, ò instrumentos, ò testigos nuevos, que alegar ante el Juez su-

perior: Porque si se le ofreciesen nuevamente estas cosas, y fuesen tales, que se creyese, que el Juez superior rebocaria la sentencia primera, es sin duda, que seria licita la apelacion.

P. Padre, no se ofreciò cosa de nuevo; aunque avia esperança bien fundada, que el superior rebocaria la primera sentencia.

C. Y avia dado la primera sentencia siguiendo el Juez opinion menos probable? Que aunque està condenado, que el Juez pueda condenar con opinion menos probable, pero si llevado de passion, ò error, ò ignorancia, condenasse con semejante probabilidad, licito seria apelar de su sentencia.

P. Aunque à mi favor avia opinion probable, pero el Juez obrò con opinion mas probable, ò à lo menos de igual probabilidad.

C. Quando el Juez dà la sentencia siguiendo opinion mas probable, igualmente probable, sienta con Ledesma, Villalobos tom. 2. tract. 16. diff. 8. num. 4. que el reo no puede apelar. Mas lo contrario tiene con Turriano, y otros, assi en las causas criminales, como en las civiles, Diana p. 3. tract. 5. resol. 104. Diciendo, que aunque el Juez aya sentenciado segun opinion mas probable, se puede apelar al superior con opinion menos probable.

90. Dirás contra esto; está condenado por el Papa Innocencio XI. en la proposicion 2. el dezir, que el Juez pueda juzgar segun opinion menos probable; lo qual se entienda assi del juez inferior, como del superior: luego si el Juez superior, a quien se apela, ha de juzgar segun la opinion mas probable, será frivola la apelacion, que se haze con opinion menos probable; y siendo frivola, será de las que condena el Derecho en el citado *cap. cum Appellationibus frivolis, de appellationis in 6.* Respondo lo 1. que esta objecion no tiene fuerza alguna en las causas criminales, porque en ellas puede el Juez sentenciar á favor del reo, aunque sea con opinion menos probable, como dixe en la explicacion de esta propos. 2. condenada en la p. 1. de la pract. tract. II. num. 17. Respondo lo 2. hablando de todo genero de causas criminales, y civiles, que como los juyzios de los hombres sean tan diversos, la opinion, que al juez inferior pareció mas probable, la juzgará acaso por menos probable el superior; y la que el inferior juzgó por menos probable, la tendrá por mas probable el superior; luego no se le prohibirá al reo, ni se dirá que apela frivolamente, quando lo haze con opinion probable, que aunque en el dictamen de vn Juez

aya parecido de menor probabilidad, puede tener la mayor en el juyzio del Juez superior.

91. P. Acusome Padre, que estando vna vez ligado con excomunion mayor, me citaron á juyzio, y yo compareci.

C. Era v.m. excomulgado tolerado, ó vitando?

P. Padre, vitando era.

C. Y tenia v. m. Procurador idoneo, por medio de el qual pudiera comparecer, y defenderse?

P. Procurador no faltava, pero no tenia yo mucha satisfacion, que podría defenderme con la eficacia, que yo lo haria por mi misma persona.

C. Cosa clara es, y decidida por el Derecho *cap. intelleximus, de iudicijs*, que el reo puede, y deve comparecer en juyzio, aunque esté excomulgado, no solo en la causa de su excomunion, sino en qualquier otra civil, ó criminal: *Ne videatur de sua malitia commodum reportare*, dize el texto, y tambien la *Glossa ibi.* pero si pueda comparecer por si, ó por medio de Procurador, es dudoso entre los Doctores. Que deva responder por Procurador, sienten algunos; y cita por esse dictamen Diana p. 5. tract. 9. resol. III. a Hurtado, y Avila; pero Avila no lleva tal opinion absolutamente, sino con la limitacion, que diré despues.

Lo contrario tiene el mismo Diana por mas verdadero ibid. aunque añade, que si el excomulgado puede antes de comparecer á juyzio, alcançar absolucion de su censura, estotalmente mas decente, que no responder por si, sin alcançar primero la absolucion. Cita Diana á su favor el cap. cum inter, de exceptionibus; & cap. vlt eod. tit. Pero, parece tanto, & adeo perdocti viri, siento, que no favorecen estos capitulos su dictamen; pues en el cap. cum inter, solo se concede al reo (que era vna persona noble) la defensa en orden á recusar el Juez: * Prædicto nobili legitima defensio in iudicio reservatur, & maximé iudicis recusatio. * Sin que la excomunion, con que estava ligado, se lo impidiesse. Ni tampoco le favorece el cap. vlt. (que es el capitulo venerabilem) de exceptionibus; pues en él solo se determinava, que valga la apelacion, que haze el excomulgado; y que pueda proseguirla: * Quia nihil excommunicato appellare prodesset; si non posset appellationem suam prosegui. * Con que consta, que en ninguno de estos textos se concede al reo excomulgado, que pueda responder por si; sino su defensa, la qual puede lograrse por Procurador.

que dize, que el reo excomulgado con excomunion mayor, no puede responder por si, sino por Procurador. Lo qual consta ex cap. intelleximus, de iudicijs, que dize: * Quia postulasti à nobis, vtrum excommunicatus in iudicio stare possit? Respondemus, quod conveniri potest: & debet per alium in iudicio respondere. * Verdad es, que si el reo, ó acusado excomulgado, no hallasse Procurador idoneo, podria responder por si mismo, que es el caso, y limitacion, con que Avila de cens. p. 2. cap. 6. disp. 7. dub. 2. lleva, que pueda el reo responder en juyzio por si mismo. Porque siendo la defensa concedida por derecho natural, no se ha de pensar, que la Iglesia quiso negarla al reo excomulgado por si mismo, quando no hallasse idoneo Procurador, para defenderse.

92. Por lo qual, tengo por verdadera la primera opinion,

Pero si el reo no fuesse excomulgado vitando, sino tolerado, siendo citado, y requerido por los fieles, para utilidad de ellos, podrá comparecer por si mismo á juyzio, y responder sin necesidad de Procurador; por la general concession del Concilio Constantiense, que permitio á los fieles el poder tratar con el excomulgado tolerado, ad evitanda pericula animarum, atendiendo en ello, no á favorecer al excomulgado tolerado.

al beneficio de los demás fieles.

93. P. Acusome Padre, que me resisti, y rehusé, el executar vn castigo, á que me condenó vn juez, mandandome, que yo mismo faesle el executor.

C. Era el castigo grave, ó cosa suave? Porque bien puede el Juez condenar al reo, á que el mismo se castigue, siendo el castigo suave; y assi en las Religiones mandan por castigo los Prelados á los subditos, que ellos mismos tomen vna disciplina de su propia mano.

P. Padre, bastantemente recio era el castigo, a que me condenó el Juez.

C. Y era el castigo pena positiva, ó privativa?

P. Padre pena positiva era.

C. Quando el Juez condena á pena positiva, v.g. su pñion de officio, ó puesto honorífico, el mismo reo ha de ser executor del castigo, privandose del officio, ó puesto, á que le condenan; mas si el castigo fuere positivo, y recio, no puede el Juez condenar al reo, á que sea el mismo executor de

su castigo; y assi no pueden condenar á vn reo á que él mismo le corte vn miembro, ó se ahorque, ó mate, ó tome venenos; mas pueden condenarle, en que otros le déa esse castigo, y entonces el subdito está obligado, á poner los medios conducentes á la execucion, como si le condenan a ahorcar deve salir de la carcel, llegar al suplicio, subir la escalera &c. Y si le sentencian á destierro, ó pena pecuniaria, deve salir de su patria, y pagar el dinero, á que está condenado.

Sic Villalobos en la juma tom. 2 tract. 16. dispo. 10. per totam.

94. Si el reo antes de sentencia del Juez incurre en las penas impuestas por las leyes, se dixo en mis Conferencias moral. par. 1. tract. 3. Conferen. 6. §. 1. num. 7. 8. 9. y 10. fol. 450. Y si sea licito al reo, huirse de la carcel, romper las puertas, y prisiones antes, y despues de sentenciado, y si otros pueden ayudarle á esso, se dixo tambien en

el lugar citado de las Confer. § 2. nu. 17. y nu. 18.

fol. 55.

(*)

C A P I T V L O V I I I .

DEL OFICIO, Y ESTADO DEL ACUSADOR.

95. P. Acusome Padre, que en cierta ocasion acu-

se á vna persona ante el Juez por vn agravio, que me avia hecho.

C. Lo

C. Lo hizo v. m. por odio, ó por zelo de la Justicia, ó vindicta publica?

P. No me faltò zelò dé la justicia, ni niego, que fue mezclada mucha parte de odio, y malevolencia.

C. Acusacion est delatio Rei, de crimine ad vindictam publicam libello facta cum obligatione probandi delictum. En que se diferencia de la denunciacion; porque el que denuncia, no se obliga á probar el delito, pero el acusador sí. Seis condiciones requiere la acusacion: La 1. que se haga por escrito: La 2. que en la acusacion se ponga el nombre del acusado, y acusador: La 3. que se expresse la especie del delito, de que el reo es acusado: La 4. que se señale el lugar, en que el delito se cometió, y el mes, y año. La 5. que se ponga el dia, y año, en que se intenta: La 6. firme el acusador su acusacion. Algunas personas están excluydas de poder acusar, como son los pupilos; los que no han llegado á la pubertad; los enemigos capitales, y otros, como se puede vér en Villalobos tom. 2. *traff. 15. disp. 4. per totam.*

96. Supuesto esto; digo que es cierto, y de fé, que la acusacion, si se haze como se deve, con verdad, buen zelo, sin mala intencion, no solo es licita, sino meritoria; como dize Machado

tom. 2. lib. 6. par. 4. traff. 1. docum. 1. num. 4.

Pero tambien es cierto, que si se haze con mala intencion, por odio, ó mala voluntad, es pecado mortal contra caridad; y sera contra justicia, con obligacion de restituir, si se haze falsamente. Regularmente hablando suele hazerse con odio, y passion; por tanto importa mucho, que los Confessores, y Padres de almas se interpongan con las personas injuriadas, para que desistan de la acusacion, y lo mismo hagan los Procuradores, y Ministros, no dando luego oídos al acusador, que irritado en colera, y lleno de saña, è ira, viene ante ellos, sino procurar templarlos; proponiendoles las inquietudes, las culpas, los gastos, y daños, que se les han de seguir, y aun la infamia, que se les ha de ocasionar, corriendo el negocio por Tribuna es; pues lo que resulta es, que despues de muchos pesares, y gastos, solo se ha conseguido, que el Reyno se aya llenado de las voces de la infamia, que le dixo, ó le hizo. Lo christiano, y santo es en tales lances, mediar alguna persona de autoridad, para que el agressor satisfaga el agravió hecho, la parte ofendida quede condecorada, el ofensor corregido, y el rompimiento sepultado; con que se escusarán muchas ofensas á nuestro Señor.

97. P. Tambien me acuso Padre, que en vna ocasion omiti el acusar á vna persona, por vn delito, que avia cometido.

C. Era el delito solo en ofensa de v. m? Porque siendo lo, no solo no estava obligado á acusar, sino que hazia tanta, y loablemente en perdonarlo con paciencia christiana.

P. No era el delito en ofensa mia.

C. Y era en detrimento del bien publico? Como vn delito læssæ mayestatis, ò traycion contra la republica: Que en delitos, que son contra el bien publico, ay obligacion de acusar al mal hechor, como dize S. Thomàs 2. 2. q. 68. art. 1. in corp. * Et ideo [dize el Doctot Angelico] si crimen fuerit tale, quod vergat in detrimentum reipublicæ tenetur homo ad accusationem. *

P. No era de essa calidad el delito, que se avia cometido.

C. Y era tal, que se podia probar? Porque no pudiendose probar, tampoco avia obligacion de denunciar; como dize S. Thomàs ibid. * Dummodo sufficienter possit probari, quod pertinet ad officium accusatoris. * Pero en delito de heregia ay obligacion de delatar, al que consta, que es herege, aunque no se le pueda probar; y el dezir en esto lo contrario, es caso condenado por Alexandro VII. en la pro-

pos. 5. cuya explicacion se puede ver en este libro tract. 17. à n. 32.

P. Padre, bien podria probarse el delito, de que yo no acusé.

C. Y era el delito en daño de algun inocente? Porque si lo fuese, y no huviesse otro remedio, para defender al inocente, sino acusar al delincente, abria obligacion de denunciarle. Sic Trullenc tom. 2. in Decalog. lib. 3. cap. 2. dub. 2. num. 2.

P. Tampoco era el delito de esse genero.

C. Y era v. m. persona, que por su officio estuviesse obligado á acusar, como Guarda &c? Porque si tales personas obligadas por su officio á acusar, no lo hazen, pecan contra justicia; y la obligacion, que tienen de restituir, la expliqué en la primera p. de la pract. tract. 8. sobre el 7. p. cep. cap. 5. p. 4.

P. No tenia yo ninguno de esos officios.

C. Pues que especie de delito era, el que v. m. dexò de acusar?

P. Padre era vn amancebamiento.

C. Y era publico, y escandaloso?

P. Si Padre.

C. Y avia edictos, ò mandato con censura promulgada por algun Juez, ò Prelado, para que se manifestassen los pecados pu-

publicos?

P. Si Padre, el Obispo andava en visita, y con excomunion mayor, mandó, que se declarassen los pecados escandalosos.

C. Pues en esse caso estava v. m. obligado à manifestar á esse delinquente ante el Prelado, ó por modo de acusacion; ó sino queria en forma de acusacion, por no obligarse à probar el delito; á lo menos lo devia hazer por modo de denunciaçion judicial, para que el Juez procedieffe al castigo, y remedio de tanto mal. Villalobos vbi supra difi. 2. num. 4. y num. 10. Y omitiendo essa diligencia, incurrió en la excomunion, que el Obispo avia publicado; y siendo el pecado publico, y escandaloso, no se avia de hazer la correccion fraterna antes de denunciar; como dize Santo Thomas 2. 2. q. 33. art. 7. in corp. * Si quidem sint publica (peccata) non est tantum adhibendum remedium ei, qui

peccavit, vt melior fiat, sed etiam alijs, in quorum notitiana devenit, vt non scandalicentur. Et ideo talia peccata sunt publice arguenda &c. *

98. Concluyo brevemente este capitulo con advertir, que el actor se parece mucho al acusador; y actor se llama el que pone la demanda en juyzio, y el demandado se llama reo; y que los actos, que executa el actor excomulgado, son validos, si el reo, ó Juez no le ha puesto la excepcion de la excomunion. Y si fuere excomulgado vitando, deve el Juez repelelo, aunque el reo no le objete la excomunion. Avila de cens. p. 2. cap. 6. disp. 7. dub. 1. Mas si pretendiere ser actor en la causa de su excomunion, ó probando que no está excomulgado, ó que deve ser absuelto, se ha de admitir en juyzio. Vease á

Machado tom. 2. lib. 6. p. 4. tract.

1. doct. 3. per totum.

(S*)

CAPITULO IX.

DE LA TASSA, QUE EN ESTE REYNO DE Navarra, señalan las leyes á los Ministros.

99. EN el discurso de este tratado he hablado algunas vezes de los derechos que segun la tassa de las leyes de la

Recopilacion, pueden, y deven llevar los Ministros de los Tribunales, y en este capitulo hablaré de lo que á cerca de esto deter-

Q q 2

minam

minan las leyes de Navarra; para que los Confessores de este Reyno tengan noticia de ello, para gobernarse con mas acierto en las confesiones de los tales Ministros.

100. En la ley 16. lib. 2. tit. 18. de los juyzios, se pone el arancel, que se hizo para los Ministros de Justicia el año de 1679. Y se señala, lo que deven llevar los Relatores de los Tribunales Reales, Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte; y se manda, que no se exceda de ello pena del quatro tanto, aplicada la mitad de esta pena á la persona, á quien llevaron mas derechos de los permitidos, y la otra mitad para la Camara, fisco, y denunciante, por tercias partes. En el lib. 5. tit. 1. de Obispos, se determina, lo que deven llevar los Notarios de la Audiencia Eclesiastica, los Secretarios, los Abogados, y Procuradores. En la ley 3. lib. 2. tit. 11. se señalan salarios á los Recetores Reales. En la ley 15. del mismo libro tit. 12. se manda á los Escrivanos de los juzgados, guarden el arancel, y que no excedan dél, pena de veynte ducados, aplicados para el Alcalde, fisco, y denunciante, por iguales partes. En la ley 1. cod. lib. tit. 14. se manda, que los Porteros, y otros oficiales guarden el arancel.

101. Deven los Ministros de

justicia guardar en conciencia esta tasa, y arancel; sin que les pueda aprovechar la escusa de dezir, que los tiempos están mudados, y que aunque antiguamente estas leyes eran justas, oy no lo serán. Porque esto no tiene cabida alguna en este Reyno, por ser la ley tan moderna, pues se hizo el año de 1679. y en diez años, que ha se hizo, no se han mudado los tiempos tanto, que por esso se repunte por injusta la ley, que tan justamente tassó estos derechos.

Ni basta tampoco el dezir, que esta ley es penal, como consta del num. 100. y de la ley 16. lib. 2. tit. 18. allí citada, que pone pena del quatro tanto al Ministro, que excediere en los derechos, y siendo ley penal, es probable, que no obliga en el fuero de la conciencia. Respondo, que aunque esta ley, por la parte de ser penal, pudiera no obligar en conciencia, pero obliga por aver tassado, y medido el precio, que merece el trabajo del Ministro: lo qual concluyo en esta forma. Nadie puede llevar en conciencia mas precio por vna cosa, de lo que la misma cosa merece. Sed sicut, que esta ley moderna hecha con acuerdo comun de vn Senado tan Venerable, y vn Reyno entero, juzgó, que no merecia el trabajo de los Ministros de justicia mas precio, que el

C. X. De la irregularidad que incurren los Minist. de Just. 309

el que alli se señalò: luego ningun Ministro de justicia puede llevar por su trabajo mas precio, que aquel, que le señala en la tasa, y arancel de la ley.

102. Ni tampoco pueden escularse con dezir, que los litigantes les hazen donacion gratuita de esse exceso de precio; porque es falso el dezir, que es gratuita la tal donacion, sino muy violenta. Lo vno, porque los Ministros suelen pedir mas de lo justo; lo otro, porque preguntando la parte, quanto se deve por este despacho? Le responden, heche v. na lo que quisiere, y el pobre litigante, ya por tener grato al Ministro, y ya por su mismo pundonor, y por no parecer escaso, y miserable, ofrece mas de lo que puede, ni deve llevar el Ministro. Y finalmente, porque vén, que muchas vezes es mas asistido, no el que tiene mas razon, sino el que paga mejor, y que el que es mas largo en dar dinero, es mas pronta, y activamente despachado, dán por este respeto, forçados de la tibieza, y codicia de los Ministros, lo que ni devrian dar, ni darian, si las cosas corriessen con mas christianidad, y zelo.

103. En los demas Reynos no puedo saber la tasa, y arancel,

que tienen señalados los Ministros; ni si la tal ley está antiquada, y si respecto de la variedad de los tiempos, aya necesitado de alguna reforma. El Confessor lo podrá preguntar al Ministro, que llegare á sus pies; pues supongo, que todos los Curiales deven tener noticia de la tasa, que en esto ay, como cosa tan de su precisa obligacion, para saber quanto pueden llevar por su trabajo, en el fuero exterior, é interior; y que preguntados de el Confessor, responderán, y dirán con legalidad, é ingenuidad christiana la verdad en el caso presente, y en los demás, que importaren para sus almas; pues en este Tribunal Sagrado de la confession, no es el mas dichoso, y mejor despachado, el que es mas ardiente negociador, sino el mas humilde, devoto, ingenno, contrito, y fervoroso: no aprovechan aqui las trampas legales, sino la verdad, la sumission, el reconocimiento, la compuncion, las lagrimas, el proposito verdadero de vna enmienda general de los vicios todos, y pecados.

(†)

CAP.

CAPITULO X.

DE LA IRREGULARIDAD, QUE INCURREN LOS QUE COOPERAN EN CAUSAS CRIMINALES DE SANGRE.

POr no confundir esta materia de la irregularidad, que ex defectu lenitatis, incurren los Ministros de Justicia, testigos, y acusador en causas de sangre, no la he tocado en los Capítulos precedentes de este Tratado; y la he reservado, para ponerla aqui junta, tocando con brevedad lo perteneciente a ella por los §§. siguientes.

§. I.

DE LOS JUEZES.

104. EL Juez, Ecclesiastico, ó secular que dà sentencia en causa de sangre; condenando à muerte, ò mutilacion de miembro, queda irregular; consta ex cap. in Archiepiscopatu de Raptorib. cap. suscepimus de homicidio; & cap. ex litteris de excessibus Prelatorum. La misma irregularidad incurre el Assessor del Juez, que dà semejante sentencia, ita cum Soto, Villadiego, y la comun, Avila de cens. parte 7. disp. 5. sec. 2. dub. 1. Mas es muy probable, que el Juez y Assessor, que dan sentencia de muerte, ò mutilacion, no quedan irregulares, sino se sigue el efecto, y executa la sentencia. Sic NAVARRUS cap. 27. num. III. y otros.

Ni quedan tampoco irregulares, los que condenan a el reo à galeras, aunque él muera en breve alli con el trabajo. Leandro à Sacramento. p. 5. tratt. 2. disp. 7. §. 1. q. 18. Ni se haze irregular el Juez, que condena al reo al tormento, ò otro castigo, con que se le debilita algun miembro, tanto, que no pueda viar dél; como con Panormitano, y otros dize Navarro, ibi. num. 206. Pero queda irregular el Juez, que condena à muerte, ò mutilacion, aunque el reo no esté baptizado, ò esté descomulgado; y en otros muchos casos, que pueden verse en Leandro de Sacramento supra à quest. 3. usque ad quest. 40. inclusive.

DEL ABOGADO.

105. **E**L Abogado, que defiende de causa criminal contra el reo, si este es condenado en sentencia de muerte, ó mutilacion, seguido el efecto queda irregular; mas no incurre en ella el Abogado, que defiende la causa del reo, aunque este sea sentenciado à muerte; menos, que le condenassen por su negligencia, ó ignorancia. Villalobos *in la suma tom. 1. tract. 21. diffc. 27. nu. 6.* Ni aunque por defender la inocencia de el reo, le siguiessse per accidens ser condenado à muerte el acusador, no quedaria irregular el Abogado, que defendiò al reo; menos que en la defensa objetassse alguna cosa al acusador, convenciendole de calumniador, que si de esso se siguiessse ser condenado á muerte el acusador, quedaria irregular el Abogado. Sic Palaus *par. 6. tract. 29. disput. 6. punct. 14. §. 3. num. 6.* Queda tambien irregular el Abogado, que injustamente defiende al reo, y por la injusta defensa es condenado el acusador á

muerte, ó mutilacion; menos que le escuse la buena fé, con que crea que la acusacion fue injusta, y justa la defensa del reo. *Ita Bonacina tom. 1. disp. 7. de irreg. quest. 4. pun. 3. num. 5.*

106. Lo mismo que avemos dicho en este §. del Abogado, se ha de entender tambien del Procurador: pues en ambos corre la misma paridad, y milita la misma razon: y assi los equipara Bonacina *supra num. 7.* Tambien incurre en irregularidad, el que aconseja al Juez, para dar sentencia contra el reo, y por su Consejo se sigue condenarse à pena de sangre, ó muerte: mas no la incurre el Confessor, que no quiere absolver al Juez, si no dà sentencia de muerte, estando obligado en conciencia á darla; ni tampoco, quando obliga à el reo, á que confiesse el delito, que deve manifestar por natural derecho, aunque sea el delicto digno de muerte. Videatur Palaus

loc. cit. num. 7.

§. & 9.

§. III.

DEL ACUSADOR, Y DENUNCIADOR.

107. **E**L que acusa, ó denuncia al reo, si por su

ocasion es condenado à sentencia de sangre (esto es à muerte, ó mutila

mutila

mutilacion de algun miembro) incurre en irregularidad: ex cap. *Clericis*, *Ne Clerici*, *vel Monachi*; & cap. *sententiam eod. tit.* Pero sino se siguiere la muerte de su acusacion, ó denunciacion, sino por otro camino, como si acusó de alguna culpa leve, y el Juez excediendo los terminos de la Justicia condenasse al reo à muerte, ò mutilacion, no quedaria irregular el acusador, ni denunciador; como ni tampoco si aviendo acusado al reo por culpa no merecedora de castigo tan grave, despues sobreviene otra, por la qual le condenan à muerte, ò mutilacion. Ita Layman tom. 1. lib. 3. sec. 5. tract. 3. p. 3. subn. 6. §. *Aliter vero.* Tampoco incurre en irregularidad el acusador, ò denunciador, que protesta expressamente, que no intenta la vengança, ò pena de sangre contra el acusado, aunque aliàs por Derecho se deva al delito castigo de sangre; consta ex cap. *Prælati* de homicidio in 6. q. dize: * Protestando expresse, quod ad vindictam, seu poenam sanguinis non intendunt, imputari non debet: quamvis aliàs in

tali casu de iure debeat poena sanguinis irrogari, si Iudex mortem illis inferat iustitia exigente.* Y añade ibi la Glossa, que tampoco se imputará, al que acusa, ò delató, si el Juez injustamente condenasse al reo à pena de sangre; y no es necesario, que esta protestacion se haga, junta con la acusacion, basta que se haga antes que el juez profiera la sentencia: y tambien es probable, que no incurre en la irregularidad, aunque interiormente tenga animo, de que el reo sea castigado en pena de sangre, si exteriormente protesta, que su animo no es esse. Ita cum alijs *Avila par. 7. d. 5. sec. 2. dub. 9.* Pero se note, que para quedar libre con la protestacion el acusador, de incurrir en la irregularidad, ha de ser el negocio en causa propia, en que intente la satisfacion del daño, que se ha hecho à su persona, ò bienes: y tambien puede extenderse à las cosas de sus consanguineos, como con Hurtado, y otros dize

Diana p. 4. tract. 2. de irregul. resol. 33.

§. IV.

DE LOS TESTIGOS.

108. **Q**ueda irregular el testigo, que deponc

contra el reo en causa criminal, quando se sigue de su testimonio muerte,

muerte, ó mutilacion; mas no lo quedará, si deponer en favor del reo, aunque per accidens se siga de esso ser condenado á muerte el acusador; como se dixo de el Abogado; ni tampoco quando deponer contra el reo en delito, que no merece pena de sangre, aunque el Juez por malicia, ignorancia, ú otra causa condenasse al reo en pena de muerte. Villalobos tom. 1. tract. 21. disc. 27. num. 2. Y es probable, que no la incurre el testigo, que obligado de el imperio de el Juez, ó forçado de miedo grande, testifica en causa de sangre, aunque se siga sentencia Capital contra el reo. Ita Coninch de Sac. disp. 18. de irreg. dub. 10. num. 96. Y aunque Leandro del Sac. p. 5. tract. 2. disp. 7. §. 3. q. 70. con otros; juzga, que

el testigo (y también el Abogado) que testifica en causa de sangre, se escusa de la irregularidad, si hazen la protesta, como el acusador; pero no lo tengo esto por verdadero, sino lo contrario, que es comun entre los DD. porque el texto del cap. Prælati arriba citado, que escusa al acusador, es por permitirle la justa defensa de la propia causa: * Petunt (dize el texto) emendari si fieri, & provideri. Sed sic est, que el testigo no puede deponer en causa suya, que es el caso, en que el Derecho escusa con la protestacion, de incurrir en irregularidad: luego no se escusará el testigo, que deponer en causa de sangre, de incurrir en la irregularidad, aunque haga la protestacion, que escusa de ella al acusador.

§. V.

DE LOS OTROS MINISTROS, QUE CONCURREN á la pronunciacion, ó ejecucion de la sentencia de sangre.

109. **I**ncurren en irregularidad los Notarios, Secretarios, ó Escribanos, que escriben la deposicion de los testigos contra el reo, que es condenado á muerte, ó mutilacion; y los que escriben, ó dictan la senten-

cia de sangre, ó firman, y sellan la que escribió su criado; mas si su escritura no fuere autentica, sino como de persona privada, es probable, no incurre en la irregularidad, como ni tampoco el oficial del Nota-

rio, que escribe, ò trasladada la dicha sentencia. Leandro del Sac. supra §. 4. q. 86. y 87.

110. Tambien quedan irregulares los Alguaciles, y demás Ministros, que acompañan al reo al suplicio, para que no se huya: Y el Carcelero, que le abre la puerta de la carcel; y el verdugo, que dá tormento, y ahorca, ò corta la cabeça al delinquente; y el pregonero, que vá publicando por las calles la causa del condenado. Los que son causa, de que el reo muera mas presto, quedan irregulares: v. g. el que dice al reo, que ponga la cabeça al palo, en que se la han de cortar, ò que suba apriessa al cadalso, ò al verdugo, que afile el azeró. Pero si los que le vá acompañando, inadvertidamente dixessen al reo, para consolarle, que anduvicse con fervor, ò picasse acaso al jumento, que le llevaba, no procurando la aceleracion de la muerte, no quedarian irregulares. Tampoco lo quedaria, el que por alibiar la afrenta del delinquente, suplicasse al Juez, que no le llevasse por todas las calles; ò no le pasasse por las puertas de su casa,

aunque per accidens se significasse, que el reo muriessse antes por esta ocasion. Ni tampoco es irregular el Confessor, que viendo en buena disposicion al reo, dice al verdugo: * Nadie os impide el hazer vuestro officio, que yo ya he hecho el mio. * Vide Villalobos supra num. 10. & seq. Ni incurre en irregularidad, el que en general enseña al verdugo, como se compone el nudo, ò se buelve el zepo, quando no succede esto aviendo reo en particular, a quien justiciar. Ni tampoco son irregulares, los que en comun venden maderos, cordeles, y otros instrumentos, de que suele usarse para castigar los mal hechores; mas lo será, el que haze horca, cordel, ò cachillo determinadamente, para castigar algun delinquente particular. Vease á Leandro del Sac. vbi supra q. 94. y 95. y generalmente todo lo que conduce à la irregularidad, que se incurre ex defectu lenitatis, se puede ver, si importare, en este Autor, que lo nota muy de proposito en el lugar citado disp. 7.

per totam.



C A P I T V L O XI.

DE LA EXORTACION, QUE EL CONFESSOR
ha de hazer à los Ministros de Justicia.

III. **C** Grande, pesada, y estrecha es la obligacion, que á v. m. incumbe, señor mio: ha puesto Dios en la tierra los Tribunales para la conservacion de la justicia, defensa de la inocencia, freno de los viciosos, liquidacion de la verdad, verificacion de la razon, remedio de los excessos, y reformacion de las culpas, con que la licenciosa ofadia de los arrojados hijos del siglo, se revela contra el Criador, escandalizando al mundo, inquietando al bueno, perturbando al justo, siendo ocasion de tropiezo à las almas, y sembrando la zizaña internal de la discordia entre las plantas vivas de los pacificos.

Y si los que por su oficio están obligados, à que se mantenga la paz, se conserve la equidad, se destierre el vicio, y la virtud se acreciente, son los que fomentando pleytos, y abrigando menos justos litigios, motivan discordias, ocasionan enconos, destierran la justicia, perverten la verdad, figuen la falsedad, el engaño, la mentira, la trampa, el enredo; y ciegos de

la passion, presos de la codicia, pintan la sinrazon con colores de equidad, visten la injusticia con la ropa sobre puesta de razon, y à la apariencia de la iniquidad dan semblante de verdad; que estragos, perturbaciones, y males, no se han de seguir destes perjudiciales excessos? Que bien lo entendió, y quan elegante, y veridicamente lo ponderò San Cipriano lib. 2. Epist. Epist. 2. ad Donat. * Forum (dize el Santo) fortasse videatur immune: illuc aciem tuam herte, plura illic, quæ detesteris, invenies. * Parecerá el Tribunal vn sagrado de inmunidad, en que solo se ampara la santidad; pero si buelves à él con cuydado los ojos de la atencion; hallarás, y verás, no virtudes, que amar, sino horrores, que detestar.

Prosigue el Santo; * Inter leges ipsas delinquitur, inter iura peccatur; innocencia, nec illic, vbi defenditur, reservatur. Sævit invicem discordantium rabies, & inter togas, pax rupta, forum litibus mugit insanum. * Que mayor lastima! que las leyes, que avian de ser muro para defensa

de la virtud, sean las que se rozan, y hazen liga con el pecado! Que el Derecho, que avia de ser regla de la rectitud de los Ministros, se vea confundido con los torcidos procederes suyos? Y que no halle amparo la inocencia, donde tenia affianzado su mas poderoso patrocinio? Litigan llenos de saña los hombres, y rotos los nudos de la paz entre los Ministros, arden los Tribunales con el fuego del odio, y passion! Añade S. Cipriano: *

Quis inter hæc vero subveniat? Patronus? Sed prævaricatur, & decipit. Judex, sed sententiam venit. Quiescet crimina vindicaturus, admittit: & vt reus innocens pereat, fit nocens iudex. Flagrant vbiq; delicta, & passim multiformi genere peccandi, per improbas mentes nocens virus operatur. * Quien será remedio entre males tantos? Será lo acaso el Abogado, que patrocinia? Pero ó que prevarica, y adultera las leyes, para engañar! Lo será por ventura el juez? Mal lo podrá hazer, si vende la justicia! No podrá ser remedio á tanto daño, el que asentado en el Tribunal, para conservar la justicia, se despeña á la sima profunda de la maldad, é injusticia. En hogueras ardientes de vicios se quema la tierra toda; derramase la pestilente ponzoña por los con-

ductos venenosos de muchas apestadas afecciones; falta en los Ministros agua saludable de zelo, para templar tanto fuego; y triaca, oportuna de virtud, para sanar tanta pestilencia. * Inimicus insimulat (concluye S. Cipriano) calumniator impugnat, testis infamat, vtrobique grassatur in mendacium criminum, prostituta vocis venalis audacia; cum interim nocentes, nec cum innocentibus pereunt. * Acusa el enemigo capital lleno de simulacion, y encono; impugna el contrario revestido de calumnia, y engaño. El testigo sin respecto á Dios, ni á su nombre Santísimo, que jura, depone infamias, y falsedades; por todas partes se mira difundida la mentira, y delito; la offada altiva se vende con voces pervertidas; los culpables salen á vezes absueltos, y condenados los inocentes.

112. Procure, hijo, tambien no recibir presentes, ni dineros de los litigantes, contentese con llevar los derechos, que las leyes, y razon permite, mire que tiene gran peligro de perderse el Ministro, que recibe esos agasajos. * Ne accipias munera [dize Dios exodi 23. y. 8.] quæ etiam exæcant prudentes, & subvertunt verba iustorum. * Si los

prudentes, y justos se perbierten con las dadivas, temav. m. lo mismo, aunque se repunte por discreto, y atento. Tener las manos estendidas á recibir dones, y prontas para cometer maldades, viene á ser lo mismo, segun lo que dixo David Psalmo 25. y. 10. * In quorum manibus iniquitates sunt; dextera eorum repleta est muneribus.* No prende mas estrechamente el avezilla el lazo, que el beneficio, y don aprisiona al que le recibe: * Ut aves laqueo, sic homines auro capiuntur.* Dixo S. Gregorio Nazian. in sentent. Aquel grande orador Demosthenes, estando para alegar en Athenas, contra los Milesios, le embiaron estos con unos legados mucho dinero, con que pervertido dexò de orar contra ellos, fingiendo un accidente en las fauces; lo qual confronta con lo que dixo San Pedro Damiano lib. 2. Epist. Ep. * Acceptis muneribus, si contra datorem aliquid agere volumus; mox in ore nostro verba mollescent, locutionis acumen obtunditur, lingua quadam pudoris erubescencia præpedirur.* El entendimiento se ciega con los dones; la voluntad se apassiona con el agasajo, la lengua se entorpeze, para hablar, contra quien hizo el

favor, ni el Juez sabrà conservar su entereza: ni el Abogado penetrar el Derecho; ni el Procurador resistir á la injusticia: ni el Secretario guardar la legalidad: ni el testigo deponer la verdad: ni el acusador manifestar el delito; si se dexan llevar de la codicia, y son faciles en recibir las dadivas, que las pates ofrecen.

113. Pondere, hijo, aquellas palabras, que dixo Dios, que cada qual será atormentado en la otra vida, por aquel camino; por donde pecò: * Per quæ peccat quis, per hæc & torquetur.* Sapient. cap. II. v. m. que anda en Tribunales, advierta, que ha de llegar á otro Tribunal mas severo, y mas entero: sepa, y haga en si mismo ponderacion, de que es ciertissimo, que ha de venirle á v. m. la hora, y el punto, en que ha de ser presentado á residencia ante el supremo Juez de vivos, y muertos: alli solo se halla la verdad, la equidad, y justicia: * Iudicabit orbem terræ in æquitate, & populus in veritate sua.* Psalmo 95. No aprovechan los fraudes, nada sirven los ingeniosos discursos, que á deo la vana presumpcion, no se pueden paliar las faltas, no tergibertar las grandes culpas:

no escusar los excessos , ni trampear la causa , que ha de actuarle ante vn Juez tan poderoso, y recto , a quien nada puede ocultarse , y todo està muy presente. Allí se veràn presentes las sinrazones , que en los Tribunales humanos passaron ; se manifestará , como tuvo mucho mas poder la passion , que la justicia : el interes , que la verdad : el medio , é intercession tuvo valimiento , para doblar la constancia del Ministro , é inclinar la vara de la igualdad , azià la parte menos justa , torciendo la valanza de la equidad , con el peso de la dádiva , respecto humano , y dependencia de la tierra.

114. Ultimamente será muy diverso el Juyzio Divino del humano , y muy diferente el Tribunal de Dios , que los Tribunales de los hombres ; como lo notò el Cardenal Pedro Aliaco en las meditaciones sobre el Psalmo 42. Iudicame Deus &c. diziendo estas palabras . * Nam propter tria , quæ his notantur verbis humanum habeo suspectum iudiciũ , ideoque ad divinum recurrere cõpulsus sum. Propter testium falsitatem , quia sæpè gens non sancta testis est : propter indicum iniquitatem , quia sæpè homo iniquus Iudex est : propter Advocatorum , & Procuratorum dolo sitatem , quia sæpè homo dolo sus Advocatus , vel Procurator est.

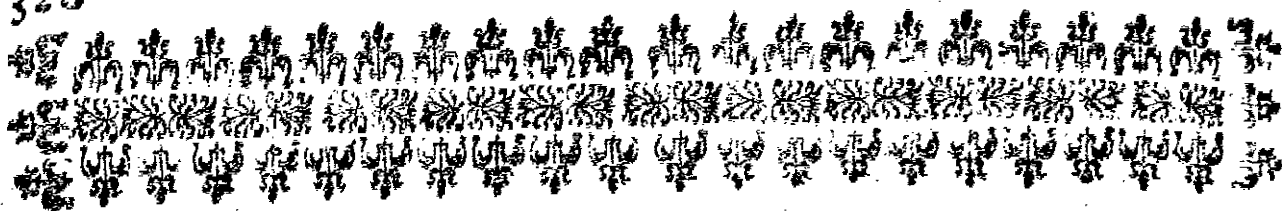
Es contra verò in Divino Iudicio testis erit tua infallibilis veritas , Iudex erit tua inobliquabilis æquitas. Advocatus , & Procurator erit tua imperturbabilis pietas , misericordia , bonitas , clementia , atque benignitas. * Si en el juyzio humano pueden parar perjuizio vnos falsos testigos , por deponer calumniosamente , en el Divino procederàn los testimonios con vna verdad segura , pues será testigo el mismo , que ha de ser Juez. Ego sum testis , & iudex. Hierem. 29. v. 24. Si en la tierra vn pervertido Juez puede fulminar vna iniqua sentencia : el supremo Juez la dará muy cabal , ajustada al processo de las obras , ni al justo podrá hazer agravio , privandole del premio , que merece segun los alegados de sus buenas obras ; ni al malo hará injusticia sentenciandole á vna eternidad de sulfureas , ardientes , y abrasadoras llamas , desterrandole perpetuamente de la dulce patria del Cielo , y condenandole à remar para siempre en los bancos , y mazmorras horribles de aquel Oceano formidable de incendios. Si en el mundo el Abogado , y Procurador con dolo , y astucia pretende sea justicia clara , lo que es injusticia manifesta en el Tribunal supremo , no se abogará , ni defenderà , ni patrocinará causa , que no sea legitima,

gitima, y justa: la piedad, bondad, clemencia, y benignidad de el Señor serán, los que harán papel de Abogado, amparando al hombre, quando mereciere su causa patrocinio, y desengañandole, quando sus obras no merecieren defensa. Finalmente el acusador por acá puede ser en su ministerio desatento; mas allí la misma conciencia será la que acuse al hombre de sus errores: * Testimonium reddente illis conscientia ipsorum, & inter se invicem cogitationum accusantium. * (Ad Rom. 2. v. 16.) La conciencia redarguirá al mal Ministro de sus iniquos procedimientos: allí le convencerá de los fines siniestros, con que siguió muchas causas, y de los medios malos, que eligió para concluiras: allí acusará de las omisiones, negligencias, descuidos, y perezosa en trabajar, y despachar al pobre litigante, haziendole gastar lo que no tenía, y perder lo que tenía, motivandole á sentimientos, pesares, murmuraciones; iras, im-

paciencias; ocasionandole otros muchísimos detrimientos en la vida, en la salud, en la fama, en la honra, en los intereses, y en la hacienda.

II. En fin, señor mio, su oficio es peligroso para la salvacion; muchas ocasiones de perder su alma, tiene su empleo, ya que no le persuada, á que lo dexé; me es preciso exortarle, á que se porte con muchísimos cuidados, exaccion, vigilancia, y desvelo: procure en todas sus operaciones tener muy presente aquella estrecha cuenta, que á su Dios ha de dar; reglando por ella sus negocios, y portandose en ellos de manera, que pueda parecer con buena cara ante aquel Divino Juez: Quien si con la espada de su Justicia rigurosa, castigará las injusticias de la tierra; dará á los que se portaren con entera rectitud, y christiano zelo un eterno, é infinito premio en los Cielos.





TRATADO XVI.

DE OTROS ESTADOS, Y OFICIOS
particulares

CAPITULO I.

DEL OFICIO, Y ESTADO DE LOS SOLDADOS.

EL empleo, y exercicio de los Soldados es vno de los mas honrosos, y provechosos, que en lo temporal tienen las republicas. Pero porque algunos tomándose licencia demasiada, cometen algunos desafueros, tocaré aqui con brevedad algunas de sus peculiares obligaciones, para que advertido de ellas el Confessor, pueda con mas acierto gobernarle, quando confessare alguno de ellos,

1. **P.** Acusome Padre, que vna ocasion que me hallé en guerra viva, dudando si tenia razon, ò no para hazerla el Rey, baxo cuyo imperio militava.

C. Era v. m. vassallo, y subdito del Rey, por quien peleava? Porque los vassallos pueden pelear por su Rey, no constandoles ser la guerra injusta, aunque especulativamente duelen, si es justa, ó no; pues pueden practicamente deponer la conciencia, haziendo dictamen, que el Rey

no se avrá movido sin consulta de Theologos, y Doctores. Ita cum Victoria, & alijs G egor. de Valenc. tom. 3. in 2. 2. dis. 3. q. 16. p. 2. s. sext o certum est.

P. Padre, yo estrangero era, no vassallo del Rey, por quien peleava.

C. Y era v. m. assalariado, ò conduxido por el Rey, por quien peleava? Porque tambien los soldados estangeros, siendo conduxidos, y pagados, pueden pelear, aunque especulativamente duden de la justicia de la guerra,

ira, como tiene con Cayetano,
Villalobos en la sum. p. 1. tract. 1. disc. 18.

NUM. 2.

P. Padre, tampoco estava assalariado, sino que era soldado voluntario.

C. E hizo v. m. dictamen probable, que seria la guerra justa? Porque el soldado voluntario bien puede pelear, si haze juyzio practico probable, de que el Rey obra con justicia, y para hazer esse juyzio probable, bastale, que el Rey tenga buen credito de justo, y atentado, y que no es facil en mover guerra sin mucha razon; como dize Valencia ibid. §. si autem in medio. Y tambien bastaria, si vn hombre docto, y virtuoso aconsejasse al soldado, que podia pelear sin escrupulo, como dize Villalob. sup. num. 4. in fine.

P. Yo Padre, no hize juyzio probable de la justicia de la guerra, sino que me quedé con mi duda.

C. Tenia v. m. hecho el animo á pelear, ora fuesse justa, ora injusta la guerra? Porque el soldado, que con esse mal animo vá á la guerra, está en estado de pecado mortal, y condenacion.

P. Padre, si supiera, que la guerra era injusta, por ningun modo huviera ido á ella.

C. El soldado estrangero, que espontanea, y voluntariamente vá á pelear, dudando si es, ó no

justa la guerra, dize Pedro de Navarra tom. 1. lib. 2. cap. 4. n. 260. §. tertio mihi que no peca, ni está obligado á restituírlo qual tiene, citando á Suarez, por probable Dian. p. 3. tract. 5. resol. 96. Mas estando en esta opinion, deve el soldado depouer su duda con algun dictamen practico, pues es cierto, que es pecado obrar con conciencia practicamente dudosa. Lo contrario, esto es, que peca gravemente el soldado, que siendo estrangero, y voluntario, y dudando de la justicia de la guerra, pelea, es mas verdadero, y es comun, como dize Valencia supra, y lo tiene con Molina, Sylvestro, Gabriel, y otros, Villalobos eod. num. 4. Porque no siendo bassallos, ni subditos, ni assalariados, no ay cosa, que les precisse a pelear: luego si se introduzen á ello, dudosos de la injusticia, ó justicia de la guerra, pecarán mortalmente. Pues como dize aquella regla de el derecho: * Non est sine culpa qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet. * de regul. iuris in 6. regul. 19.

2. P. Acusome Padre, que aviendo estado algun tiempo alistado en la milicia de mi Rey, despues la he dexado, y desamparado.

C. Y le pagavan á v. m. su justo estipendio? Que si el soldado no es pagado, no está obli-

gado à servir, y puede huírse, como otro qualquiera criado, aquien el año no le paga su salario.

P. Padre muy puntuales tenemos las pagas del Rey.

C. Y era su persona de v.m. necesaria para la guerra? Porque si le constasse claro, que ninguna falta hazia, no pecaria en huírse, como dize Villalobos en *la suma tom. 2. tract. 5. disc. 11. num. 4.*

Pero advierta, que como digo, ha de constar claro, que el soldado no haze falta, porque si se dexa esso à un antojo, pensarán, que no son necesarios, y se irán oy vno, y mañana otro, y otros con mucho detrimento del bien publico.

P. No ay duda, sino que mi persona era necesaria, como las demás para la guerra.

C. Y se ausentó v. m. con justa causa, como por vejez, enfermedad, ò otro semejante titulo, obtenida licencia?

P. No me ausenté con tales causas, ni con esse modo, sino furtivamente.

C. El Soldado bien pagado, que se ausenta, y se huye, peca gravemente con obligacion de restituir, lo que huviere recibido, como afirma con la comun *Machado tom. 2. lib. 6. p. 5. tract. 1. doc. 6. nu. 2.* Y es la razon, porque el Rey haze mucho gasto en vestir los soldados, alimentarlos, condu-

cirlos de vn lugar à otro, y pagarlos, à fin de que le sirvan: luego sino lo hazen, sino que se ausentan, pecarán gravemente con obligacion de restituir.

3. P. Me acuso tambien Padre, que aviendome encargado el Capitan vn puesto, en que avia manifesto peligro de la vida, yo le dexé, y me puse en otro lugar mas seguro.

C. Y avia esperança de la victoria en aquella guerra?

P. No era cosa desesperada.

C. Y se siguió daño, ò fue ocasion, de que se perdiessse la victoria, por no averie conservado v. m. en aquel puesto?

P. No Padre, porque luego lo ocupò otro mas animoso, que yo.

C. Obligacion tiene el soldado de mantenerse en el puesto, y lugar, en que le pone su Capitan, aunque sea con manifesto peligro de la vida. *Caspenis tom. 2. trac. 17 de Charit. disp. 7. sec. 1. nu. 21.*

y la comun. Y está obligado à restituir los daños, que se siguieren por aver desamparado el puesto, menos en caso, que no huviere esperança de resistencia.

Palao tom. 1. tract. 6. disp. 5. pun. 5. num. 4. Porque para esso le tiene, y paga el Rey, para que obedezca, y se exponga al peligro por la defensa del bien publico, que pesa mas, que el particular. Y aunque es loable en el soldado

arrojarse al peligro de la vida, quando por esse medio espera conseguir alguna faccion gloriosa para su exercito, ò Republicas pero si livianamente sin fundamento se pone arriesgo de la vida, pecará mortalmente contra la virtud de la fortaleza, como dize Palao ibid.

4. P. Acusome Padre, que vna ocasion, que llegamos à vn alojamiento, recebi dos zedulas, ò polizas, para hospedar-me en dos casas, y en sola vna me hospedé, y al otro husped obligué, à que me pagasse en dinero, lo que me avia de dar en comida, y posada.

C. Gravemente pecò v. m. con obligacion de restituir esse dinero al segundo sugeto, de quien lo recibio; y tambien pecaria gravemente, con obligacion de restituir, el que distribuye los alojamientos, si con advertencia diessè à vn soldado dos polizas. Caspensis vbi supra, Villalobos en el lugar citado n.8. Pues no ay titulo alguno, para que el soldado reciba esse dinero, ni se le señalen dos quartelles, quando el vno le basta.

5. P. Assi mismo me acuso Padre, que no me he contentado en los alojamientos, con lo que me daban, y he sacado à los huespedes algo mas.

C. No daban à v. m. lo decente, segun la posibilidad,

que tenian?

P. Si Padre.

C. Graves extorsiones suelen hazer à sus huespedes los soldados en los alojamientos, no contentandose con lo que les dan, sino sacandoles con violencia, mal modo, y sobervia mas de lo justo; en lo qual no solo pecan gravemente, sino que estàn tambien obligados à restituir, lo que tan violentamente han recibido. Machado vbi supra num. 3. Palao, y Caspense loc. cit. Villalobos supra n. 9. Diana p. 6. tract. 4. resol. 26. Porque no lo dan los huespedes voluntariamente, sino totalmente violentados de la sobervia, y altivez de los soldados inquietos, y poco humildes.

6. P. Tambien Padre me acuso, que en las marchas he tomado en los Lugares, y campos algunas cosas ajenas.

C. Se hallava v. m. en necesidad estrema? Porque en ella licito es tomar lo necessario, para socorrer la necesidad; aunque en la necesidad grave no es licito hurtar, por estar ya condenado como escandaloso, por el Papa Inocencio XI. en la propos. 36.

P. No me hallaba en estrema necesidad.

C. Induxo v. m. à algunos companeros, para que robassen, y hurtassen en essas ocasiones?

P. Padre todos lo haziamos sin reparo, y sin necessitar nadie de induzir á otro, para robar.

C. Muchas injusticias suelen hazer los soldados en las marchas por los caminos, y tierras por donde passan, en que pecan gravemente con obligacion de restituir, lo que sin temor de Dios, contra toda razon, y conciencia hurtan. El Caspense supra, y es comun. Verdades, que no tiene cada vno de los soldados obligacion de restituir todo el daño, quando no fue causa, que determinó á los compañeros á él, solo la parte, que le corresponde, tendrá obligacion de satisfacer. Pero los Capitanes, que por su oficio estan obligados, á que los soldados no hagan injusticias, estarán obligados á la restitution de todo el daño, que por su consejo, ó culpable omision hizieron los soldados inferiores. Ita cum Navarro, & Lessio, Caspensis tom. 2. tract. 18. de resti. disp. 1. sect. 9. §. 3. num. 104.

P. Padre no es possible, que yo haga la restitution á las personas damnificadas, porque no conozco á vnos, y los que conozco, están tan lejos, que no podré satisfacerles.

C. En esse caso se puede hazer

la restitution á pobres, ó por medio de las Missas, o con Bulas de composicion; como enseñé en la 1. par. de la pract. tract. 8. cap. 2.

Pues nadie está obligado á lo impossible: luego siendo impossible el restituir el daño á la misma persona ofendida, bastará, que se satisfaga por modo de limosna, ó Bulas de composicion.

Advertencia.

GRavissimos suelen ser los insultos, que los soldados cometen, singularmente los visos, que piensan, que el entrar en la milicia, es entrar á vna vida licenciosa, sin Dios, ni conciencia; los robos, los daños, é injusticias, que hazen, son muchos; las torpezas, y sensualidades son vulgarissimas en ellos; y es horror oyr las blasfemias, juramentos, y execraciones, que exalan sus perniciosas lenguas; ultrajando sin respecto, ni fe, ni religion, aquel venerado nombre de nuestro soberano Dios: los duelos son tambien en ellos muy frequentes; muchas vezes dexan de oyr Missa, aunque se hallen en poblados, en que la pudieran oyr: quebrantan repetidas vezes las Vigilias, comiendo carne, y cosas

cosas prohibidas en estos dias: son descuydadissimos en la frecuencia de los Sacramentos; y aun algunos, y muchos no confiesan, ni comulgan por la Pascua; en el juego son viciossimos; dia, y noche suelen gastar en esto, perdiendo el estipendio que se les paga, y roban, quando no se les paga, para jugar; de que resultan en ellos mil impaciencias, enfados, riñas, duelos, blasfemias, y maldiciones; la murmuracion es en ellos muy ordinaria. Todo lo qual me ha enseñado la esperiencia, y lo dexo notado à los Padres con-

fessores, para quando llegue à sus pies alguno de estos sujetos, para que estén advertidos, que los referidos son los vicios mas comunes, que cometen, les pueda examinar, y curar, conocida su dolencia; ponderandoles el peligro de su vida, y que siendo esta relajada, tienen el alma expuesta amanifesto peligro de condenarse; y que como han de esperar feliz suceso en las batallas, teniendo por enemigo con tanta injuria, culpa, abominacion, y maldad al rodo poderoso Dios.

C A P I T V L O II.

DE LOS CAPITANES.

73. **P.** Padre Acusome; que no teniendo en mi compañia mas de ochenta soldados, recibia paga para ciento, y me quedava con lo que pertenecia à los veinte, que faltavan.

C. Era en tiempo de guerra? Porque en esse tiempo peca gravemente el Capitan, que no teniendo los soldados, que el Rey paga,

recibe los estipendios, y los queda.

P. No era, sino en tiempo de paz.

C. Y sabia el Rey, que à v. m. le faltaba esse numero de soldados? Porque si lo supiera, y no obstante embiasse la paga ciento, parece, que era su voluntad, que v. m. se quedasse, con lo que correspondia, à los que faltaban.

P.

P. Padre yo pienso, que el Rey embia las pagas, segun piensa ser el numero de los soldados, y que no embiaria para ciento, si pensara, que solo avia ochenta.

C. Aunque Duvallio apud *Dianam* p. 6. *tract. 4. resol. 27. §. sed non*, siente, que el Capitan, que en tiempo de paz tiene menos soldados de aquellos, que el Rey paga, puede recibir estipendio, para mas de los que tiene, y quedarle con lo que corresponde á los que faltan; porque dize, que el Rey sabe, que esso ya es estilo, y que lo tolera, y parece, que callando lo consiente: pero Diana no aprueba esto, ni yo tampoco lo aconsejaré, sino lo contrario; diziendo, que peca gravemente en esto el Capitan, y tiene obligacion de restituir, lo que recibe de mas. Assi lo enseña con Pedro de Navarra, Rodriguez, Molina, y otros Bonacina tom. 2. disp. 2. de rest. quest. vlt. p. vlt. §. 3. num. 27. Pues no ay titulo alguno, para que el Capitan quede con esse exceso de precio; y el Rey no sabe, que ay menos soldados, que los que paga. Si al Capitan no diessse las pagas el Rey, entonces podria en recompensa, de lo que se le debia, quedarle con esos estipendios de los soldados, que faltavan en su compañía.

8. P. Tambien me acuso Pa-

dre, que no he tenido bastante cuydado en las prevenciones, que para la guerra pendian de mi cargo.

C. Ha faltado v. m. en prevenir el alimento necessario para los soldados? Porque peca gravemente el Capitan, ú Oficial, á cuyo cargo estan las prevenciones necessarias para la guerra, sino las apresta á su tiempo.

P. Padre, alimentos no faltavan, aunque no eran muy buenos.

C. Estavan los alimentados maleados, de manera que ocasionassen enfermedades en los soldados?

P. No dexó de aver algo de esso.

C. Gravemente pecan los Capitanes, y otros Oficiales, que administran por su negligencia á los soldados alimentos corruptos, é infectos, de que se siga la enfermedad, ó muerte de la gente; y estan obligados á restituir al Principe, y á los particulares, los daños seguidos por su culpa. Sic Bonac. vbi supra, §. addo. Lo mismo es, si tienen á los soldados por su culpa en partes humedas, contrarias á la salud, y por essa causa enferman; ó si los exponen á riesgo de la vida sin bastante causa. Diana en el lugar arriba citado.

9. Assi mismo me acuso Padre,

dre, que vna ocasion, que caminava de marcha con mi gente, recibí dineros de vnos Pueblos, porque no passasse por allí con los soldados, y los llevé por otro camino.

C. Pecan mortalmente los Capitanes, que reciben de los Pueblos dinero, por no llevar por ellos la gente, y los llevan por otros Lugares, gravando los demasiado; y están obligados á restituir. Ita Villalobos en la suma tom. 2. tratt. 5. diffic. 11. num. 7. Y no solo deven restituir el dinero, que sin titulo justo recibieron de los vnos, sino tambien el gravamen, y daño, que injustamente ocasionaron á los otros.

10. P. Acusome Padre, que vno de los officios militares, que me pertencencia proveer, lo di á vn criado mio, y no le pagava todo el estipendio, que se dá, á los que tienen esse cargo.

C. Era suficiente, y cabal esse sugeto, para ocupar esse officio? Que si no lo fuesse, pecaria v.m. en aversele dado, no solo por el agravio, que podia hazer á otros soldados benemeritos, sino tambien por el detrimento, que al Rey, ó Republica podia seguirse de tener vn Oficial inepto.

P. Muy suficiente era mi criado para el cargo, que le di.

C. Y hazia él donacion gra-

tuita á v. m. de aquella porcion de estipendio, que le correspondia por su officio, y v. m. no le dava? Porque si él le hiziesse donacion gratuita de ello voluntariamente, no le haria v.m. agravio en quedarlo.

P. Padre, yo no sé, si lo dexava él graciosa, y voluntariamente; él ya sabia quanto estipendio se ganava con el officio, y viendo que yo le dava menos, no me pedia mas. Tambien me persuado, que si yo se lo diesse, lo huviera tomado sin dificultad alguna.

C. Les Capitanes, que dán los officios á sus criados, por quedar se con todo, ó parte del estipendio, que por su ministerio les está señalado, pecan con obligacion de restituir, menos que voluntariamente consientan en ello los mismos criados. Bonac. supra; y advierte Diana ead. resol. 27. que rara vez se ha de creer, que consienten en donarlo graciosamente. Ni porque el criado no lo pida, se infiere, que haze voluntaria donacion de ello; pues puede dexarlo de pedir por la atencion, y miedo reverencial, que tiene á su amo, á quien ha servido, y quien le ha dado aquel officio.

Algunas fraudes suelen hazer los Capitanes, y otros Cabos, y Oficiales en materia de las pagas de los pobres soldados, quedandoseles

dandosles con muchas porciones de sus sueldos, y no dandoles à su tiempo oportuno el dinero, ó pan, ú otras vituallas; y á vezes poniendo soldados visiones en lugar de veteranos, para sacar mas estipendio de el Rey, y quedar se con ello, para andar ellos lucidos, y con buen porte. Materias son estas de gran

peso, y de mucha consecuencia, y puede de ello proceder muchissimo daño al Rey; y deven tenerlo muy advertido los Confessores de los militares.

Otras proligidades acerca de los Capitanes, y Cabos suelen ventilar los Doctores, y el curioso puede verlas en Machado

tom. 2. lib. 2. p. 5. traet. 1. per totum.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES, Y ESTADO DE LOS Medicos.

H. P. Acusome Padre, que vivo con algun escrúpulo, sobre si tengo la suficiente ciencia, para exercer mi oficio.

C. No ha cursado v. m. los años, que se acostumbra, en artes; y medicina, y graduado se, y sido examinado del Proto Medico, y practicado sus dos años con algun Medico?

P. Si Padre, por toda esta carrera he pasado, como los demás.

C. Pues si v. m. está examinado, supongo, que tendrá la ciencia necesaria, y si despues sea no ha sido omiso en estudiar, ya sabrá v. m. lo que conduce, para la expedicion de su oficio.

P. Padre muchas vezes nos

disimulan á los de nuestra profesion en los examenes; ya por cruzarse algunos medios poderosos, ya por algunos obsequios, y tambien porque tienen esperanças, de que juntando à lo theorico lo practico, nos pondremos mejor en las materias, y en el methodo de curar á los enfermos.

C. El Medico, que no teniendo la ciencia suficiente, exerce su oficio, peca mortalmente, y está obligado à restituir los daños, que al enfermo se siguen por su ignorancia. Ita Sylvest. verb. Medicus q. 1.

12. Digame v. m. se hallava v. m. conuzido en alguna aldea pobre, ó montaña, en que no huviesse, ni pudiesse aver otro Medico mas docto, que curasse? Porque

Porque en lugares tristes, en que no puede hallarse Medico suficiente, no pecaria gravemente el Medico, que exerciese su oficio, aunque no sea demasado literado, ni docto. Machado en la sum. tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 1. doc. 2. num. 2.

P. Otros Medicos avia en el lugar mas peritos, y practicos, q; yo.

C. Y ha muerto algun enfermo por su ignorancia de v.m?

P. Padre à vno tengo por cierto, que por aver errado la curacion, le maté.

C. Y tenia el enfermo herederos, que con su muerte quedassen damnificados?

P. No Padre.

C. Gravamente peca el Medico ignorante, que exerce su oficio, aunque el enfermo sane, pues esto es per accidens, y ya se puso á peligro de matarle; y si le mata, está obligado à restituir à los hijos, ó padres, ó muger el daño, que de la muerte procedió; menos que se escuse por no tener el enfermo herederos, ó por alguna otra razon, como dixe en la 1. par. de la pract. tract. 6. cap. 3. y si por su ignorancia el Medico es ocasion, para que el enfermo, ya que no muera, gaste haziendo medicinas, ó haga mucho tiempo en cama, debe restituyrle estos gastos, y lo que dexò de trabajar, y ganar con su oficio, por

aver estado tanto tiempo en cama; y no puede ser absuelto el Medico ignorante, sino trata de desistir de su oficio, asta saber lo necessario, para la recta expedicion de su cumplimiento.

3. P. Tambien me acuso Padre, que he sido negligente en estudiar.

C. Aunque el Medico sea docto en su facultad, está obligado à estudiar algunos ratos, pues se ofrecen muchas curaciones dificiles, y enfermedades complicadas, para las quales no siempre es bastante la ciencia adquirida, sic Navar. en la sum. cap. 25. num. 60. y no debe encargarse de tantos enfermos, que le embarassen el estudiar, ó le sean estorvo, para poder visitarlos à sus tiempos; ni tampoco puede con buena conciencia prolongar las curas, sea por omission, ó porque le paguen mas; y en todos estos casos está obligado à restituir los daños, que por su culpa se ocasionarcan.

14. P. Acusome Padre, que he sido negligente, en aplicarme à la curacion de los pobres.

C. Está v.m. conducido en algun Pueblo, con obligacion de curar à los pobres? Porque si lo está de esta manera, pecará gravemente, si no los visita, y assiste.

P. No estoy conducido; ni me incumbe por mi oficio tal obligacion de justicia.

C. Abria otro Medico, que los curasse? Que si otro Medico suficiente los curasse, no tenia v. m. obligacion de cuydar de esso, aunque haria vna obra de mucha piedad, en assistirles con charidad.

P. Padre si no assistia yo, no avia otro, que les assistiesse.

C. Estaban esos pobres en grave, ó extrema necesidad?

P. Si Padre.

C. Obligacion tiene por charidad el Medico, de visitar, y assistir graciosamente á los enfermos pobres, que están en grave, ó extrema necesidad; como dize Trullene sobre el Decal. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 11. num. 6. in fine. Y lo mismo dize con Filucio de los enfermos, que son ricos, aunque no paguen puntuales, pues puede despues obligarles por justicia, á que le paguen su trabajo.

15. P. Me acuso Padre, que algunas vezes he obrado con alguna perplexidad en la aplicacion de los medicamentos.

C. Y algunas vezes ha dexado v. m. de aplicar el medicamento, que sabia tenia cierto su efecto, para aplicar el que solo era probable, ó dudoso? Porque no es licito al Medico, dexado el medicamento cierto, aplicar el dudoso, ó probable.

P. Nunca he dexado el medicamento cierto por el proba-

ble, ó dudoso.

C. Y aplicò v. m. algun remedio dudoso, para hazer experiencia, de si era provechoso, ó dañoso el tal remedio? Porque no es licito al Medico, aplicar vn medicamento dudoso, para hazer experiencia, de si es dañoso, ó provechoso, aunque el enfermo esté desauciado. Sic Palaus p. 1. tract. 1. disp. 2. p. 9. num. 3. cum *Axor, Corduba, Sayro, & alijs.*

P. Tampoco, Padre, he aplicado los remedios, con animo de hazer experiencia de ellos con los enfermos.

C. Era dudoso el efecto, que podia hazer el medicamento?

P. Si Padre.

C. Y era dudoso, que podia dar salud, y cierto, que no podia dañar? Porque el Medico, que no tiene otro medicamento mas cierto, ni probable, puede aplicar el dudoso como sepa ciertamente, que no puede dañar, aunque dude, si podrá ser de provecho, ó no.

P. No era cierto, que el medicamento no podia dañar, sino dudoso, que podia dañar, y dudoso, que podia aprovechar.

C. Estava ya el enfermo desauciado de poder ya vivir?

P. Si Padre; yo hize juyzio, que infaliblemente se moria, si con aquel medicamento dudoso no mejoraba.

C. Quando el enfermo está de-

tos, que en el caso podian aplicarse, eran probables, que avian de aprovechar, y en mi dictamen no podian dañar.

C. Y eran vnos mas probables, que otros?

P. Si Padre.

C. Aplicò v. m. el que le parecia mas probable?

P. Como ay tantas opiniones en nuestra facultad, los medicamentos, que vnos Authores califican de mas probables, otros los tienen por menos probables.

C. Pero segun el dictamen de v. m. no aplicaba, el que juzgaba mas probable?

P. No siempre Padre; porque aunque yo hazia juyzio, que seria mas probable, sabia, que otros Authores lo tenían por menos probable.

C. Dudan los Doctores, si es licito al Medico, aplicar medicina probable, dexada otra mas probable. Thom. Sanch. sup. n. 41. Siente, que peca contra caridad el Medico, que aplica medicina probable, dexada la mas probable; porque està obligado à curar del mejor modo, que pudiere; aqui aplicando la medicina probable, dexando otra mas probable, no le cura del mejor modo, que puede; luego &c. Lo contrario tiene con Azor, Aragon, y otros, Juan Sanch. en las select. disp. 44. rum. 36. Porque obrando con dictamen pro-

bable, se obra razonablemente; y porque seria cosa dura, obligar à los Medicos à andar pessando cada instante la probabilidad de las opiniones. Lo otro, porque como la probabilidad de las opiniones pende del juyzio de los hombres, los que tienen vna opinion por mas probable, otros la juzgan por menos probable. Si la opinion fuesse mas probable en el juyzio comun de los Authores, entonces bien creo, que el Medico estaria obligado à seguirla, dexando lo que comunmente se reputa por menos probable.

17. P. Assi mismo Padre me acuso, que he recetado comunmente los medicamentos en la oficina de vn Apotecario, à quien tenia algun afecto, y amistad.

C. Y los enfermos estavan assalariados con otro Apotecario? Porque estandolo, haria v. m. agravio, en no recetar en su botica.

P. Padre no estavan assalariados, sino que cada qual podia libremente, acudir con las recetas, à donde le pareciesse.

C. Y el Apotecario à donde v. m. las embiava, dava buen recado?

P. Si Padre.

C. Gravemente pecan los Medicos, que recetan para las boticas, en que no se gastan las medicinas de la bondad, que es justo

justo, ó que las adulteran, ó minoran los Apotecarios; y assi no deve fiarse el Medico de qualquiera Apotecario, ni recetar en su botica, sino en la que conociere ciertamente, que es de persona de buena conciencia, y perita en su arte; Machado vbi supra doc. 3. num. 3. Pero si el Apotecario, á donde embiava v. m. las recetas, era persona fiel, y que dava buen recado, y medicinas de satisfacion, no pecava v. m. en embiar allí las recetas por la amistad, que con él professava, no estando en otra parte assalariados los enfermos: con tal que v. m. no procediesse con fraude, diziendo, que en otras partes se gastava mal recado, y que solo lo dava bueno su amigo, no siendo assi la verdad.

18. P. Acusome Padre, que algunas vezes he quedado con algun escrupulo, dando licencia á algunos enfermos, para comer carne.

C. Tenian necesidad bastante para dispensarles? Porque assi como peca gravemente el Medico, que sin causa dá licencia, para comer carne, ó no ayunar, ó no oyr Misa, ó no rezar: Tambien obra licitamente dispensando en estas cosas, no solo quando la causa es cierta, sino tambien quando se juzga probable.

P. Padre comunmente he dado licencia, haziendo juyzio práctico, de que la necesidad era bastante; solo una ocasion dispensé, estando dudoso de la suficiencia de la necesidad.

C. Quando la causa, para dar licencia de comer carne, es dudosa, sienten con Azor, Angelo, Rosella, y Silvestro, Fagundez in 4. præcep. Eccl. lib. 1. cap. 9. num. 3. Que el Medico no puede dar dicha licencia, porque en caso de duda pertenece la dispensacion al superior. Otros Authores sienten, que en esse caso puede dispensar el Medico, lo qual se ha de entender, dize Juan Sanchez in selec. disp. 5. num. 9. in fine, quando el daño, que se duda, si sucederá, ó no, dexando de comer carne, fuesse grave, y tal, que si actualmente se diesse, escusaria de comer de ayuno; pero si el daño, que se duda puede provenir, no fuesse tan grave, y fuesse tal, que aunque de hecho sucediesse, no escusaria de comer de ayuno, no puede el Medico dar licencia, para comer carne: La razon de esto segundo es, porque el daño, que no es grave, no escusa del ayuno: luego menos escusará la duda de el mismo daño: La razon de lo primero es; porque no ay obligacion de exponer la salud á riesgo grave de perderse.

Aquí

Atqui si aviendo duda, que podia dañar mucho el alimento de pescado, no se diese licencia, para comer carne, se exponia la salud á riesgo grave de perderse; luego en caso, que se dude, que el alimento de ayuno puede hazer grave daño á la salud, podrá el Medico dar licencia, para comer carne. Tengo por muy probable esta opinion con la limitacion referida. Y para proceder con menos escrúpulo, si el paciente tiene la Bula de la Santa Cruzada, podrá de consejo del Confessor, y Medico comer carne, aunque la causa sea dudosa. Sic Trullenc in Bullam lib. 1. §. 4. dub. 1. num. 8. y 9. Y no es necessario, que el Confessor dé el consejo en la Confession, puede darlo fuera de ella; como tiene con Rodriguez, Villalobos en la suma tom. 1. tract. 27. clausula 6. num. 2. Ni es necesario que sea Parrocho, basta que sea qualquiera Confessor aprobado para oyr confesiones.

Advertencia.

19. **R**elaxadissima está la materia de el ayuno entre los christianos: muchissima es la facilidad, con que los Medicos dan licencias para comer carne; muchas vezes lo hazen por contemplaciones humanas, llevados de dependencias de la tierra, por

complazer á los Nobles, por no disgustar á los amigos, por tener gratos á los poderosos, y por otros muchos fines particulares, que ellos se saben; y es brava lastima, que quieran se los lleve el diablo, por lo que otros se comen, y regalan. Tambien suele ser muchas vezes culpa de los dolientes, que ponderan demasiado sus males, y encarecen sus accidentes. Y el Medico, que muchas vezes se gobierna, por lo que alega el paciente, ó pretendiente, y no tiene indicios, para poder verificar la calidad del achaque, puede ser, que proceda con buena fé; y que toda la culpa sea de el que informa mal. Zelen los Padres Confessores con espíritu esta materia ponderando á los Medicos su obligacion: y á los pacientes exortarlos á la tolerancia, y á passar vn poco de trabajo, quando el accidente no es muy penoso.

20. P. Acusome Padre, que llegando á curar vna muger preñada, que estava de peligro, le apliqué vnos remedios, de que se siguió el abortar.

C. Y directamente procuró v. m. que abortasse: porque esto no es licito, como dize Lessio lib. 4. cap. 3. dub. 14. subn. 96. in fine.

P. Padre, yo no procuré directamente, que abortasse, sino darle los remedios, que eran precisos para su salud, aunque

de ellos per accidens, indirecte, & prater intentionem se siguiere el aborto.

C. Avia esperança, de que el niño podría alcançar el baptismo? Porque aviendo probable esperança, de que el niño podrá nacer con vida, y lograr el Baptismo, sino se aplican tales remedios; aunque se aya, de seguir de no aplicarlos, la muerte de la madre, no deven aplicarse; pues se ha de apreciar mas la vida espiritual del niño, que la corporal de la madre: Ita Petrus de Navara lib. 2. de rest. cap. 3. num. 134. Aunque Thomas Sanchez lib. 9. de matr. disp. 20. num. 17. siente, que es moralmente imposible, que estando la madre doliente con enfermedad mortal, pueda nacer el niño con vida, pues viciados los humores de la madre, de que el niño se alimenta, es casi milagro, dize, que el efecto no perezca. Pero el año pasado de 87. me consta, nació vn niño con vida, y alcanzó el Baptismo, estando su madre con vna recia enfermedad, y tan peligrosa, que dentro de media hora murió.

P. Padre, poca, ò ninguna esperança podia aver, de que el feto naciesse con vida.

C. Y los remedios, que v.m. aplicó, conducian mas para la salud de la madre, que para la expulsion de el feto? Porque si

igualmente conducian para vno, y otro, sienten Rodriguez, y otros, que refiere Trullenc in decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 3. num. 5. que no es licito aplicar estos remedios; aunque Villalobos to. 2. tract. 12. diffic. 13. subnum. 26. Y dize, tiene lo contrario, fundado en la razon referida de Sanchez, de que muerta la madre, rara vez, y por maravilla nacerá viva la criatura.

P. Los remedios, que yo aplicó, mas fuerza tenian, y mayor, y principal virtud, para sanar á la madre, aunque tambien tenian alguna fuerza para matar á la criatura.

C. Supuesto esto, licito fue aplicar los remedios, que directamente se ordenavan á la salud de la madre, aunque indirectamente se siguiere el aborto; Trullenc supra num. 4. Y añade con Cordova, Sanchez ibid. num. 15. que en este caso, en que es licito á la madre, tomar estos remedios, no solo puede el Medico aplicarlos, sino que está obligado á ello alguna vez; pues puede socorrer la vida de la madre, y ay tan poca esperança, de que muriendo ella, pueda vivir la criatura.

Ni contra esto obsta el Decreto del Papa Inocencio XI en la prepos. 34. Porque en ella solo condena Su Santidad, el dezir que era licito á la muger, procurar

curar el aborto, por temor de la infamia, ó muerte, que podian darle sus parientes, u otros; pero nuestro caso es muy diferente, pues hablamos de la muerte, que ab intrínseco puede provenir á la madre, cuyo remedio se intenta por los medicamentos importantes, aunque estos per accidens puedan ser causa de aborto: lo qual no se condena en esta proposicion 34. como dize en la I. p. de la pract. tract. II. num. 122.

21. P. Tambien me acuso Padre, que á otro enfermo apliqué vnos medicamentos, que tenian influxo, para expeler la materia ordenada á la generacion.

C. Y estos medicamentos se ordenavan de suyo directamente á la expulsion de esta materia? Porque si directamente influyan en esto, seria procurar la efusion del semen. Y esto nunca es licito, aunque importe para la salud, ó para conservar la vida, como dize la comun de los Doctores, y se puede vér en Thomas Sanchez *lib. 9. de matr. disp. 17. num. 15. y num. 16.*

P. Padre, los medicamentos no miravan directamente á la expulsion de la materia generativa, sino á expeler otros humores, aunque de la conmocion de estos, se podia seguir la efusion del otro.

C. Y avia peligro, de que el paciente consintiese en la delectacion, que podia seguirse á la efusion de esta materia? Porque assi como al paciente no es licito tomar medicamentos, ni exercer aquellas cosas, adhuc licitas, de las quales preveé se ha de seguir la polucion, aviendo peligro de consentir en su delectacion, como dize Sanchez *supra disp. 45. num. 6.* Assi tampoco será licito al Medico ordenar medicamentos, de los quales se ha de seguir efusion de semen, si en el paciente reconoce peligro de consentimiento en la delectacion venerea.

P. Padre, yo no reconocí tal peligro en el paciente, antes tenia mucho fundamento, para pensar lo contrario, por ser persona devota, de buena conciencia, y temerosa de Dios.

C. Cessando esse peligro, licito es al Medico, aplicar aquellas medicinas, que directamente se ordenan á la salud del enfermo, aunque se prevea, que de ello se seguirá *præter intentionem* la efusion de la materia ordenada á la generacion: Thomas Sanchez *ibid. num. 9.* Juan Sanchez *in select. disp. 21. num. 33.* Y quando la materia generativa está infecta, y dañada, y se puede temer justamente, que inficione al cuerpo, es licito al Medico ordenar medicamento, que
mire

mire á la expulsion de esse humor viciado, aunque accidentalmente se siga efusion del semen no dañado; lo qual tiene por probable Trullenc tom. 2. in decal. lib. 6. cap. unũ. dub. 8. §. 1. num. 14. La razon es, porque no es ilícito vacar á algunas obras licitas, v.g. á oyr confesiones, aunque de ello se siga efusion de semen, no procurada, ni con peligro de consentir en la delectacion: luego siendo licito atender á la salud del cuerpo expeliendo los viciados humores no será pecado ordenar, ni recibir bebidas, ò medicamentos ordenados directamente á la expulsion de los humores viciados, aunque indirectamente se siga la polucion, que no se procura, no aviendo peligro de consentir en la delectacion venerea.

22. P. Actõme Padre, que tengo algun escrúpulo, de vn enfermo, que se murió sin recibir los Sacramentos.

C. Obligacion tienen los Medicos, de avisar al enfermo, que reciba los Sacramentos; consta *ex cap. cum infirmitas, de penit. & remiss.* Que determinò, que antes de curar el Medico al enfermo de la dolencia corporal disponga se sane de la espiritual, por medio de los Santos Sacramentos. Y tambien Pio V. en su Constitucion, que empieza, *super gregem*, ordenò, que si despues

de tres dias no le constare por escrito al Medico, que el enfermo se confesò, no buelva mas á visitarle; y que quando se graduan los Medicos, hagan juramento, de guardarlo assi; aunque no en todas partes se acostumbra hazer esse juramento.

Digame v. m. era de peligro la enfermedad, que padecia esse sujeto?

P. No Padre; no indicò malicia grave; aunque despues le sobrevino vn accidente pronto, que le llevó de repente.

C. Aunque estos Decretos hablan con tanto rigor, y fundados en ellos, sienten algunos Doctores, que el Medico está obligado á amonestar al enfermo que se confesie, y disponga sus cosas; pero lo contrario tienen Rossella, Angelo, Nivarro, y otros, que cita Fagundez tomo. 2. in Dec. lib. 2. cap. 25. num. II. Los quales dicen, que solo incumbe essa obligacion, quando la enfermedad es de peligro: Y lo mismo es, quando se duda, si la enfermedad es de peligro, ò no, que tambien está obligado el Medico, á amonestar al enfermo, que reciba los Sacramentos. Aunque no será necesario, que haga por si, bastará que lo disponga por medio del Confessor, ò amigos, ò parientes, de el enfermo; como dize Sanchez en la suma to. 1. lib. 3. cap. 16. num. 8. Yaun en

su Decreto manda Pio V. que si el enfermo está renitente, y no quisiere confesarse, le desampare el Medico; lo qual se ha de entender, no estando enfermo de peligro, que si lo estuviere, podrá el Medico asistirle; como con Suarez lo dize Villalobos en la suma tom. 1. tract. 9. dific. 27. num. 5. y aunque los Medicos hagan juramento de avisar al enfermo, que se confiese, no serán transgressores del juramento; sino lo hazen, quando la enfermedad no es de peligro; porque el juramento, que dize Pio V. han de hazer, se ha de entender según la costumbre, y uso; como dize Sanchez ibi. n. 15. y no ay costumbre, ni uso de amonestar al enfermo, que se confiese, quando la enfermedad no es peligrosa.

23. P. Tambien Padre me acuso, que soy algo pusilanime, en dezir á los enfermos, que están de peligro, y desengañarlos, de que se mueren.

C. Le ha sucedido esto con algun enfermo, que no tenia dispuestas sus cosas?

P. No Padre.

C. Quando el Medico se persuade, que el enfermo está en buen estado, y que su desengaño no aprovechará, y tiene ya bien dispuestas sus cosas, no tiene obligacion de desengañarle, que se muere, según Navarro en la suma cap. 25. num. 63. Aunque en todo caso conviene mucho, que el Medico por si, ó por otra persona con buen modo se lo dé á entender al enfermo, para que confiado en que ha de vivir, no se descuyde del importantissimo negocio de la salvacion de su alma; y porque desengañado, de que su vida temporal se acaba, solicite con mas empeño la consecucion de la eterna; como advirtió Machado tomo 2. lib. 6. p. 8. tract. 1. doc. 6. num. 2.

Aqui se ofrecia tratar de la irregularidad, que incurren los Medicos por el exercicio de la facultad; pero esta materia no es muy necesaria para el confessorio, por esto la omito; puede el que la huviere menester verla suscitadamente tratada en

Machado tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 18. doc. 9.

CAPITULO IV.

DEL ESTADO DE LOS CIRUJANOS, Y Barberos.

24. Diverſa cosa es el exercicio del Cirujano,

que el del Barbero; pues el del Cirujano es sanar las llagas, y heridas,

ridas, que se haze cortando, soldando, vniendo, y restaurando; como dize Fragosso en su Cirugia lib. 1. y el officio del Barbero es sangrar, dar ventosas, y cortar el cabello; y segun el mismo Fragosso han de concurrir quatro cosas en el Cirujano: La primera, que sea docto en su facultad: La segunda, que sea practico, y exercitado: La tercera, que sea de agudo ingenio: Y la quarta, que tenga buenas costumbres. Y todo lo que avemos dicho en el cap. 3. de los Medicos, se ha de entender respectivamente de los Cirujanos, singularmente en Aldeas pequenas, en que no ay Medicos, y la curacion de los enfermos, pende del cuidado, y direccion de los Cirujanos.

25. P. Acusome Padre, que aviendome llamado vna muger, que estava preñada, à que la curasse, diziendo que estava enferma, y que le importava sangrar-se; yo lo hize no obstante, que temia, que podia de la sangria resultar algun aborto.

C. Y era essa muger casada, ò soltera? Porque las mugeres casadas, no estando sus maridos ausentes, no suelen valerse de tales remedios, para abortar regularmente hablando; menos algunas vezes, que por verse cargadas de muchos hijos, ò por temor del peligro del parto, sue-

len aun las mugeres casadas vsar de tales remedios.

P. Padre, soltera era la tal muger.

C. Y era la tal sangria medio precisso para la salud? Porque siendolo, y no aviendo otro remedio, licito era hazer la sangria ordenada directamente à la salud de la enferma, aunque accidentalmente, y præter intentionem se siguiesse el aborto como he dicho de los Medicos en el cap. passado num. 20.

P. No era para la salud precisso remedio la sangria.

C. Conque solo la pediria por abortar, para librarse de la infamia, ò por miedo, de que sus deudos no la matassen?

P. Si Padre.

C. Pues hijo, peccó v. m. gravemente en aver hecho essa sangria, no siendo precissa para la salud, y siendo medio para el aborto; el qual no puede procurarse licitamente, aunque sea por temor de que la muger hallada preñada, no sea infamada, ò muerta; y lo contrario està condenado en la propo. 34. por el Papa Inocencio XI.

Mucha maldad suele aver en esta materia en algunos Cirujanos, que llevados del interes, u otros humanos respectos concurren con sangrias, a que procuran abortar algunas mugeres; sobre lo qual deven los Confesso-

res cargarles mucho la mano à tales Cirujanos, ponderandoles la grande ofensa, que hazen à Dios en concurrir à vna cosa tan iniqua.

26. P. Tambien me acuso Padre, que curando à algunas mugeres, experimento muchas tentaciones impuras, movimientos venereos, y alguna vcz efusion del semen.

C. Y consiente v. m. en essas cosas? Porque no aviendo consentimiento, ni peligro moral de el, no tiene v. m. obligacion de dexar su oficio, ni desistir de essas curaciones. Trullenc tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 8. §. 1. n. 5. *prope medium.*

P. Padre, las mas vezes consiento en essas cosas vencido de mi flaqueza, y fragilidad.

C. Y se hallarà otro, que pueda curar essas mugeres, con las quales tiene v. m. ocasion de essas caydas?

P. Si Padre, otros ay de mi facultad, que las podrian curar.

C. Y tiene v. m. medios, para passar la vida, sin aplicarse à la curacion de las mugeres?

P. Padre; yo soy vn pobre hombre, que no tengo mas renta, que mi oficio, y no exerciendole, no puedo alimentarme à mi, ni à mi familia.

C. En esse punto siente Villalobos en la suma tom. 2. tract. 40. dific. 16. num. 4. y 5. Lessio, y otros apud Dianam p. 3. tract.

5. resol. 3. y la comun opinion teste Trullenc supra dub. 9. n. 8. Que el Cirujano (y lo mismo se dize del Medico) a quien el curar las mugeres (maximé si la curacion fuessè in verendis) es ocasion, para caer en poluciones, ó cosas lascivas, y consentir en ellas, està obligado à dexar el oficio. Porque * *Quid prodest homini, si vniversu mundum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patitur.* * Y que no puede ser absuelto, sino trata de dexar esse exercicio y empleo. La contraria opinion tiene Juan Sanchez en las select. disp. 21. num. 9. y Castro Palao tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 9. §. 3. num. 11. que dizen, que el Cirujano en este caso no està obligado à dexar su oficio, sino que basta, que tenga proposito de no pecar, quando se viere en tales ocasiones.

Mi sentir es, que aunque esta doctrina de Sanchez, y Palao no esté condenada por Inocencio XI. en las propos. 61. 62. y 63. ni por Alexandro VII. en la propos. 41. Pero juzgo, se ha de entender esta doctrina con limitacion; y es, que si el Cirujano no tiene otro modo de vivir, ó no se halla otra persona habil, para curar à essas mugeres, ó se le ha de seguir grave infamia de no curarlas él, podrá hazerlo. Y no estará obligado a desistir, de su oficio; porque nadie està obli-

obligado à huyr la ocasion involuntaria: Atqui en estos casos la ocasion será involuntaria: luego no abrâ obligacion de huyrta. Pero si el Cirujano tuviesse otro medio para vivir con decencia, y se hallasse persona habil, para curar, y no se siguiessse de ello grave infamia al Cirujano, estaria obligado adexistir de la curacion, que le fuesse ocasion de tropiezo. Porque en este caso la ocasion no era involuntaria, pues solo avia causa vtil, ò honesta para no huyrta; la qual no haze la ocasion involuntaria; como dixe en la 1. part. de la pract. tract. 11. numero 235.

27. P. Acusome Padre, que en los dias de Fiesta no he reparado en quitar las barbas, à los que estos dias lo pedian.

C. Y ay costumbre ya introducida, de que esso se haga en dias de Fiesta? Porque si la huviesse, ya se podia hazer, como dixe en la 1. p. de la pract. tract. 4. cap. 2.

P. Padre, no avia costumbre general; porque vnos lo hazen, y otros no.

C. Y si v. m. dexava de hazerlo en las fiestas, perdia mucha ganancia?

P. Si Padre; muchos reales perderia, sino lo hiziera en fiestas.

C. Supuesto esso, ya se podria hazer, en sentir de Balleo ver. festum 2. numero 4. y lo tiene por probable Machado tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 2. doc. 3. num. 4. Aunque llevan lo contrario Reginaldo, y otros, que alli cita.

28. P. Tambien me acuso, que sin otro motivo, que el exercicio de mi oficio, he dexado de ayunar algunos dias de precepto.

C. Aunque Fagundez in 4. praecep. Eccl. lib. 1. cap. 8. n. numero 16. fine, escusse de ayunar à los Barberos por el trabajo de su oficio, fundado en aquella concession de Eugenio IV. que escusa indiferentemente del ayuno à todos los oficiales, que trabajan en la Republica; pero está condenado por Alexandro VII. en la propos. 30. el dezir, que absolutamente estén escussados de ayunar todos los oficiales: y que estén obligados à ayunar los Barberos, lo tiene Bonacina, y la comun apud Dianam p. 1. tract. 9. resol. 8. y se ha de afirmar, que los Barberos están obligados absolutamente al ayuno: menos que les escusse, el ocurrir alguna vez muchos enfermos, ò otro trabajo, que en si sea muy penoso, ò respecto del fúgeto sea tal, que le impossibilite para el ayuno.

* * *

CAP.

C A P I T V L O V.

DEL OFICIO, Y ESTADO DE LOS
Apotecarios.

29. **E**stà obligado el Apotecario, segun se ha dicho del Medico, y Cirujano, à saber lo que toca, y pertenece à su facultad, entender las recetas de los Medicos, saber sacar à punto las aguas, hazer las confecciones; ni puede dar bebidas, que tienen influxo, para causar aborto, sino en los casos, que al Medico sea licito aplicarlos.

30. P. Acusome Padre, que he vendido à vna persona vnos polvos de soliman, que son venenosos.

C. Y los vendia v. m. con animo, de que hiziesen con ellos daño à alguna persona?

P. Yo no los he vendido con essa intencion.

C. Y pensava v. m. que la persona los pedia para algun mal fin?

P. Padre, pidiólos diciendo, que vnos animalejos le hazian daño en casa, y que los queria, para matarlos.

C. No es licito al Apotecario vender soliman, ni cosa venenosa, sabiendo, ò presumiendo con fundamento, que se los piden para hazer algun daño al

proximo; pero si se piden para algun fin bueno, y la persona, que los pide no es sospechosa, ni tal, que de ella pueda, con fundamento pensarse alguna cosa siniestra, no será ilícito el darfe los; aunque en todo caso es menester mucha cautela en tales materias, pues se han experimentado muchos daños, por ser faciles los Apotecarios en dar soliman, y otros polvos, sin reparar à quien los dán.

31. P. Tambien me acuso Padre, que he dado algunas purgas sin receta del Medico.

C. Y eran purgas radicales, ò ligeras, v. g. jarave de Rey, ò aureo, ú otros semejantes?

P. Padre, todas las que he dado, han sido cosa ligera, y ordinaria, que no podian dañar.

C. No es licito al Apotecario, dar sin receta del Medico purgas radicales, porque estas traen consigo mucha alteracion, y pueden matar al enfermo, si no se le dá qual conviene, y à tiempo oportuno; pero siendo las purgas ligeras, de las comunes, y conociendo el Apotecario, para quien se dán, y que no pueden

den dañarle, no le sería ilícito, dar las sin receta del Medico; aunque en el fuero exterior podrá ser castigado en la visita, que hiziere el Proto Medico, si constare aver dado tales bebidas sin receta. Vide Machadum tom. 2. lib. 6. p. 8. trañ. 20. doc. 2. num. 4.

32. P. Assi mismo me acuso Padre, que no he sido leal, en dar los medicamentos, segun el Medico los recetava.

C. Porque faltava v. m. á esso?

P. Padre, porque no me pagavan, lo que era justo.

C. Y dava v. m. cosa, que fuesse de igual bondad, á la que el Medico recetava? Porque si diesse cosa de igual bondad, y que tuviesse ciertamente el mismo efecto, que la otra; no condenaria al Apotecario á culpa grave, aunque no diesse la misma, que el Medico recetava.

P. Padre bueno era lo que dava, aunque no tan bueno, como lo que dezia la receta.

C. Gravemente pecan los Apotecarios, que dán los medicamentos corruptos, ó sin virtud, ó no dán los que los Medicos ordenan, sino otros, que no tienen la misma virtud; y no solo pecan contra caridad, sino tambien contra justicia; con obligacion de restituir los daños, que al enfermo se siguieren, por aver dado malcadas las medicinas: Machado ibid. num. 3. Ni

les basta dezir, que no les pagan bien; porque ó están conducidos con la Republica por vntanto con obligacion de dar recado á todos los vezinos; ó no estando conducidos, pagan los que llevan medicinas, lo que el Medico tassare? Si están conducidos, y obligados á la Republica; es llano, que deven dar, lo que el Medico recetare, y que no pueden alegar que no les pagan. Si no están conducidos; ó no dén las medicinas, á quien presumen, ó saben, que no las ha de pagar; ó si las huvieran dado, pueden cobrarlas por justicia: luego nunca les excusa, para dar los medicamentos adulterados, el dezir, que no les pagan bien.

De la obligacion, que tienen los Apotecarios de servir, de limosna á los pobres, se ha de discurrir lo mismo, que avemos dicho arriba de los Medicos, sobre este punto mismo: y se ha de discurrir de la misma manera de los Cirujanos.

Mucho importa, que el Apotecario sea hombre de buena conciencia; pende de el la vida, ó muerte de los hombres: bien es, que vivan prevenidos los Padres Confessores, para encarcerles esta obligacion, quando lleguen a sus pies! Muchísimas vezes suelen gastar miel en los jaraves, que avian de hazerle

zerse con azucar, y hazer otras drogas semejantes con perjuizio bien grave de la republica: ma-

teria, que deve repararse muy chissimo.

[†]

CAPITULO VI.

DETERMINACIONES DE LAS LEYES DE Navarra acerca de los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios.

33. **E**N el lib. 2. de la Recopilacion tit. 16. ley 3. Se ordena, que los Medicos no lean admitidos à curar, sino es que despues del curso de artes, ayan cursado quatro años en medicina, y platicado otros tres con algun Medico de letras, y experiencia. Y la ley 2. del mismo tit. determina §. 1. y §. 2. los derechos, que han de llevar: Y en el §. 3. que los de Pamplona visiten de limosna el Hospital: Y en el §. 4. que al pie de la receta tassen, lo que valen las medicinas, que ordenan.

34. En la ley 4. del mismo tit. 16. se ordena, que ninguno pueda ser recebido, ni admitido por Cirujano, ni Apotecario; si no tuviere veinte y cinco años de edad; y el Cirujano ha de tener quatro años de aprendiz, y despues oyr tres años de theorica de su facultad en alguna Universidad aprobada; y los mismos tres años aya gastado en practicar.

Y que los Apotecarios sepan

latin, y ayan practicado, y asistido cinco años con algun Apotecario aprobado: Y que passen despues por su examen; en el qual encarga la ley, que se atienda mucho, à que sea suficiente, y de buena vida, y ajustadas costumbres.

Y ultimamente en la ley 6. del mismo libro, y titulo, se pone largamente el arancel, de lo que deven llevar por los medicamentos simples, rayzes, aromaticos, gomas, yervas, flores, simientes, y frutos, zumos condensados, cortezas, aguas, cozimientos, jaraves &c. Y en la ley 5. se ordena, que no puedan cobrar, sino las medicinas, de que tuvieren receta, o escritura de la parte en forma. Esto he querido notar, para que el Confessor sepa mejor, como podrá portarse con estos sujetos, y con los que los intentan conduzir, si le pidieren consejo.

* * *

CAPITULO VII.

DEL OFICIO, Y ESTADO DE LOS Mercaderes.

35. **P**ertenece al oficio de los Mercaderes el comprar, y vender; de lo qual trato en la r. p. de la pract. tract. 8. sobre el 7. precep. ca. 5. p. 3. Y tambien traté de los mutuos, y vsuras ibid. par. 2. Y de los contratos de conduccion, y locacion ibi p. 1. Y tambien dexé explicadas las tres proposiciones, que acerca de contratos condenó el Papa Inocencio XI. en el tract. II. n. 143. & seq. Tambien el Papa Alexandro VII. en la propos. 42. condena el decir, que el que dá mutuo, puede llevar alguna cosa mas, si se obliga, à no pedir hasta cierto tiempo la cosa prestada: Vease la explicacion de esta propos. en el tract. 17. à num. 281.

36. **P.** Acusome Padre, que he vendido algunas mercaderias mas caras de lo que valian.

C. Las vendia v. m. por mas precio, que el sumo, ó riguroso? Porque como las cosas tengan precio medio, infimo, y supremo, y todos justos, à qualquiera de ellos pueden venderse.

P. Por mas precio, que el sumo, que en si tenian las cosas, las vendia.

C. Y eran essas cosas tassadas por ley, y assignado su precio justo? Porque quando está por ley tassado el precio de la cosa, este precio es indivisible, y no tiene las latitudes de supremo, medio, é infimo, y se ha de vender segun la tassa.

P. Padre, no tenian tassado por ley el precio las cosas, que yo vendí.

C. El justo precio para vender las cosas, no solo se ha de mirar segun el intrinseco valor de ellas; sino tambien segun el extrinseco del trabajo, que el Mercader tiene en conduzir las, gastos en portearlas, y riesgos en perderlas; como dize N. R. P. Torrecilla en sus cons. moral. tract. 5. consul. 3. num. 50. Y à

mas de esso, por razon de su oficio, con que sirve à la Republica, puede vender las cosas mas caras el Mercader, que otros particulares; como con Medina, y Cayetano dize Lessio lib. 2. de iust. cap. 21. dub. 4. num. 24. Torrecilla ibid. Porque es precio estimable, que el Mercader en beneficio de los hombres tenga expuestas las mercaderias, y sirva en esso à la Republica

publica, librando del trabajo de buscar en otra parte las mercaderias. De manera, que si la cosa en manos de vn particular vale diez al precio sumo, podrá por su officio el Mercader venderla mas cara. Pero quanto aya de ser, lo que el Mercader puede ganar? El M. Lumbier en la *suma tom. 2. frag. 9. de iust. & iure num. 1561.* Siente, que esto se ha de regular à juyzio prudencial; porque en vnas mercaderias se gana mucho, y en otras poco; y que la regla mejor es estar al precio corriente introducido sin dolo.

37. P. tambien me acuso Padre, que he vendido à mas subido precio las mercaderias, que dava fiadas, que las que se me pagavan con dinero corriente.

C. Y llevava v. m. mas precio, solo por pensar, que es mas estimable el dinero presente, que el ausente. Porque esse titulo no es bastante, y està condenado por Inocencio XI. como he dicho en el numero 35.

P. Padre, yo no vendia mas caro por esse titulo; sino por las muchas dificultades, que se ofrecen en las cobranças, riesgos de perder, lo que se fia, y gastos en cobrar.

C. Concurriendo essas condiciones no es illicito, ni està condenado, nel vender mas caro al fiado, que de contado: y el precio justo, que podrá llevarse,

por dar fiada la mercaderia, es el que sin dolo se ajusta comunmente con los Mercaderes. Sic Lumbier ibid. num. 1557 & seq. Vease tambien el R. P. Torrecilla supra num. 53 & seq.

38. P. Assi mismo me acuso Padre, que aviendose concertado, y convenido todos los Mercaderes en vender cierta mercaderia al precio sumo, y que ninguno la vendiesse por menos; yo tambien la vendia al mismo precio sumo, en que ellos avian convenido.

C. Esse concierto, y convenion, que hizieren los Mercaderes, es, y se llama monopolio. Y si se huviesse convenido en vender mas caro del justo precio sumo, es cierto, que pecarian gravemente con obligacion de restituir. Y tambien pecan contra charidad à lo menos, haziendo en el monopolio convenio de vender todos al precio sumo, y no à menos; pues con essa confederacion privan à los compradores de poder tomar las mercaderias mas baratas. La duda està en si pecan contra justicia con obligacion de restituir, los que hazen el monopolio conveniendose de vender al precio sumo, y rigoroso; el P. Caspense tom. 2. tract. 19. de contra. disp. 4. sec. 15. numero 88. Sienten con Rebellio, y Turriano, que en esse caso

caso se peca contra justicia, con obligacion de restituir. Lo contrario tiene Bonacina con otros tom. 2. disp. 3. de contract. q. 2. p. 5. n. 2. lo mismo sienta con Aragon, Villalobos tom. 2. tract. 21. dif. 17. num. 4.

39. Esta segunda sentencia es probable: porque no es contra justicia, el vender al precio justo; Atqui el precio sumo de la cosa es justo: luego conspirandose los Mercaderes en vender al precio sumo, no obran contra justicia; y por consiguiente no están obligados à restituir. No obstante esto, tengo por mas probable la primera opinion; porque la libertad, que los hombres tienen de comprar al precio medio, é infimo las cosas, es precio estimable: Sed sic est, que en el monopolio, y convencion, que los Mercaderes hazen de vender las cosas á solo el precio sumo, privan á los hombres de la libertad de poder hallarlas, y comprarlas al precio medio, é infimo: luego en esse monopolio les privan de vna cosa precio estimable; Atqui es contra justicia, el privar á los hombres de vna cosa precio estimable: luego en esse caso pecan los Mercaderes contra justicia; y estarán obligados á la restitucion.

Mas respecto de v. m. tengo por mas probable, que no aviendo concurrido al monopolio con estos Mercaderes, puede ven-

der al precio, en que ellos se avian convenido, las mercaderias, sobre que ellos hizieron la conspiracion. Sic Reginaldus, & alij apud Dianam p. 1. tract. 8. resol. 24. La razon es; porque v. m. vendia al precio corriente: el precio corriente es el justo: luego v. m. vendia al precio justo; por otra parte no avia concurrido à privar con el monopolio á los hombres de su libertad: luego pudo muy bien conformarse en el precio, con los que avian hecho el monopolio.

40. Otro genero de monopolio ay, y es quando se juntan algunos Mercaderes, y llegando alguna mercaderia, la toman toda junta, para venderla ellos solos, y no dar lugar, à que otros la puedan vender; y como en la compra, ó venta no excedan la equidad del justo precio, ni aya fraude, ni dolo, tengo por probable, que no es contra justicia esse monopolio. Sic Caspensis supra n. 92.

41. P. Acusome Padre, que por despachar mejor algunas mercaderias, aunque á precio justo, jurava que me avian costado á diez, no aviendome costado sino á ocho.

C. Y entendia v. m. para si, y queria significar con las palabras, que le avian costado á diez contando los gastos de portes, y estimando los riesgos, y

peligros?

P. Si Padre.

C. Puede el Mercader sin mentir, vsar de amphibologia (no siendo in terna) para ocultar la verdad; y jurar, que lo que costò à ocho, costò diez, contando los gastos, y portes, y peligros, con los quales se estima en los diez la mercaderia. Assi lo enseñé en la 1. p. de la pract. tract. II. lib. 81.

42. P. Me acuso Padre, que he comprado algunas cosas por menos del infimo precio, por dar el dinero adelantado mucho tiempo antes.

C. Muy vsado contrato es, el de dar adelantado el dinero en la compra de algunas cosas, especialmente de las lanas; lo qual sucede en esta forma; desea vn Mercader hazer empleo en lanas, y se concierta con los ganaderos, que les pagat à tantas arrobas de lana ocho, ò diez meses, antes que venga el esquillo; y le paga luego, quedando obligado el ganadero, à dar despues à su tiempo la lana. Si precissamente por pagar anticipadamente las lanas, se comprassen por menos, de lo que valen, seria contracto injusto, como dize Villalobos supra difi. 7. num. 12. Pero puede justificarse con alguna de las razones, que diré.

43. Digame v. m. avia peligro de perder v. m. su dinero, ò no cobrar sus lanas despues? Porque por causa de esse peligro podria comprar por tanto menos, quanto esse peligro se estimasse.

P. Padre, poco, ò ningun peligro ay de esso; porque son personas defidelidad aquellas, con las quales hago yo estos contratos.

C. Y cessa á v. m. algun lucro, por dar adelantado esse dinero? Porque tambien el lucro cessante es precio estimable, y titulo justo, para poder por causa del vender mas caro, y comprar mas barato.

P. Ningun lucro me ha cessado por essa causa; porque he tenido otro dinero, para mis empleos, y tratos.

C. Se hallavan muchos, que vendiessen las lanas, ò mercaderias, recibiendo adelantada la paga?

P. Si Padre.

C. Y avia muchos, que comprassen, dando adelantado el dinero, y paga?

P. No, sino muy raros.

C. Vno de los titulos, por los quales las cosas valen menos, es por la abundancia de vendedores, y falta de compradores; con que aviendo muchos, que vendian las lan-

nas

nas ; ò mercaderias , por recibir el dinero , y paga anticipada ; y pocos , que las comprasen de este modo ; por este titulo , y camino parece se puede justificar , el comprar mas baratas las lanas , y mercaderias , anticipando su paga. Vide Caspensem tomo 2. tract. 19. disp. . . sec. 7. numero 41. Machado tomo 1. lib. 3. p. 5. tract. 2, doc. 7. Villalobos supra n. 13. No obstante , en este punto de las lanas , Navarro en el Man. cap. 23. numero 82. es de contrario parecer ; y le siguen otros Autores ; Pero aunque tengo por mas segura esta opinion de Navarro , no tengo por improbable la contraria , concurrendo alguno de los titulos , que he dicho para la justificacion de la materia , y trato ; Vease tambien à Diana p. 1. tract. 8. resol. 22.

44. P. Tambien me acuso

Padre , que he vendido mas caras las cosas , que en la tienda se compran por menudo , que las que se compran en cantidad.

C. Vna de las causas , por las quales se puede vender à mas precio , es por dar las cosas por menudo ; Pedro de Navarra de rest. tom. 2. lib. 3. cap. 2. numero 37. y con la comun, Bonacina tomo 2. disp. 3. de contra. q. 2. pun. 4. numero 21. Y entre otras razones , con que esto se puede justificar , es vna , que ay mas abundancia de compradores por menudo , que por grueso ; y porque se desperdicia mas al Mercader con este modo de vender.

Si sea licito al Mercader vsar de su oficio , quando le es ocasion proxima de pecar , consta de lo que se ha dicho arriba de los Cirujanos , cap. 4. numero 26.

CAPITULO VIII.

DE LO OFICIO , Y ESTADO DE los Saftres.

45. P. Acuseme Padre , que he quedado con algunos fragmentos , y retazos de algunos vestidos , que

he cosido.

C. Pagavan à v. m. los dueños de los vestidos su justo trabajo?

P.

P. Padre, muy mal se pagas y en recompensa de lo que nos quedan, he tomado estos fragmentos.

C. Absolutamente hablando pecan contra justicia con obligacion de restituir los Sastres, que se quedan con los retazos de vestidos, que cosen; y solo pueden excusarse por vno de dos medios, ò porque los dueños les hagan donacion, y tengan á bien, que los queden; ò en recompensa de su trabajo, sino les pagan tanto, como merecen. Y dize con Sanchez, y Lugo el el Padre Moya en sus *selectis tom. 2. ad tract. 6. disp. 4. quest. 3. num. II.*

que los Confessores pueden dar fé, y credito á los Sastres de buena conciencia, que comunmente afirman, que no se les paga suficientemente su trabajo; y que en recompensa de él se quedan con los fragmentos: Y añade con Lugo, Moya *ibid.* que esto no solo tiene lugar respecto de los Sastres Maestros, sino tambien respecto de sus criados, y oficiales; porque assi como los dueños de los vestidos suelen pagar menos á los Sastres, por creer, que se quedan con los retazos, assi los Maestros suelen pagar menos á sus criados, y oficiales, por creer, que tambien toman algunos fragmentos. Vease tambien á Villalobos *to. 2.*

tract. 25. disp. 14. num. 7.

46. P. Tambien me acuso Padre, que vna persona me dixo, que le sacasse vna tela para vn vestido; y el Mercader, á cuya tienda fui á comprarla, siendo assi, que la vendia á diez, me la dió á nueve y medio cada vara, y yo la conté á diez para la tal persona, reservando para mí el medio real, que en cada vara cedió el Mercader.

C. Y el Mercader lo cedió por atencion de v. m. para tenerle grato, á fin de que otras vezes acudiesse á su tienda, ò por ser muy amigo, ò parente?

P. Padre, dixome, que si fuera á otro, se lo contaria á diez, y me conta, que assi lo vendia comunmente, y que por hazerme merced lo dava por menos.

C. Si fuese verdad, que el Mercader cedia essa parte de precio por atencion de v. m. y por hazerle esse favor, y darle essa ganancia. Siente Filiucio *apud Dianam p. 1. tract. 8. resol. 26.* que haziendo v. m. fielmente el negocio de la persona, que le encomendò essa tela, podia quedar con essa porcion, que cedió el Mercader; pero si los Mercaderes dizen con dolo, que hazen remission de aquella parte de precio, para aficionar al Sastre,

tre, á que acuda á su tienda, *sente Salas spud eundem Dianam ibi*, que el Sastre no puede quedar con esta parte, sino que deve darla á la persona, que le encomendò el negocio. Y yo creo, que segun está maleado el mundo será esto mas inteligencia del Mercader, ò Sastre, que verdad, ò ingenuidad; y que ha de tenerse la sentencia de Salas.

47. P. Tambien me acuso Padre, que algunos dias de Fiesta he trabajado.

C. Era mucho rato? Porque si fuesse vna paruidad, v. g. vna hora, ò algo mas no seria culpa grave.

P. Padre, á vezes era mas de tres, y quatro horas.

C. Lo hazia con necesidad precisa?

P. No siempre; alguna vez lo podia escuchar.

C. Cosa servil, y prohibida en las Fiestas es el coser; y será licito ocurriendo precisa necesidad v. g. coser vnos lutos para vn entierro, que de pronto sucede; ò concurriendo alguna otra de aquellas causas, por las quales es licito trabajar en dias festivos. Vease la 1. p. de mi pract. tract. 4. cap. 2.

Y adviertase de passo, que los Sastrés por su oficio precisamente, no están escusados de ayunar en los dias de precepto; como dixe en la pract. loc. cit. cap. 3. Y diré en el tract. 17. siguiente, en la explicacion de la propos. 30. condenada nu. 188.

& seq.

C A P I T V L O IX.

DE OTROS ESTADOS, Y OFICIOS ESPECIALES.

Por no hazer demasiado difusa, y extensa la obra; recogeré con brevedad en este capitulo las obligaciones especiales de algunos oficiales, divididas por los §§. siguientes.

§. I.

DE LOS PINTORES.

48. P. Ecan gravemente los Pintores, que dán á alguno el retrato de la persona,

que torpemente ama. Azor in *inst. moral. tom. 2. lib. 2. cap. 18. q. 9. Bonacina tom. 2. disp. 2. de peccat. q. 4. p. 2. §. vii. n. 29.*

Y tambien pecan, los que indiferentemente pintan, y venden imagenes profanas, que provocan à torpeza, v. g. mugeres desnudas &c. Aquellas pinturas, que no están tassadas por ley, ni comun estimacion, por ser singulares, pueden venderlas, segun lo que pudieren sacar, sin fraude, ni dolo. Vide *Dianam p. I. tract. 8 resol. 56*. Aunque algunos DD. escusan de ayunar à los Pintores; pero juzgo, que el trabajo de pintar no es incompatible de su naturaleza con el ayuno; aunque respecto de algun sugeto flaco, y de debil complexion lo pueda ser. Ita *Lessius lib. 4. de iust. cap. 2. dub. 6. num. 43*. Por licito conce-

de Sá ver. *festum num. 5.* à los Pintores, el delinear las Imagenes en dia de Fiesta; mas no el pintarlas; otros conceden por licito el pintar, si se haze solo por recreacion, ó por aprender: Ita *Angelus, & alij*, quos refert *Palau tom. 2. trac. 9. de obser. fest. disp. 2. p. 5. num. 6.* y otros lo conceden, aunque se haga por ganancia: Sic *cum Cayetano, & alijs Layman tom. 2. lib. 4. tract. 7. cap. 2. num. 4.* Lo qual no tengo por improbable. Mas adviértase, que el moler los colores, es cosa servil, y no puede hazerse en dia festivo.

* *
*

§. II.

DE LOS PESCADORES, Y CAZADORES.

49. **P**ROBABLE es, que las leyes, que prohiben la caza, y pesca en montes, y rios comunes, son penales, y no obligan en el fuero de la conciencia. Pero si el Cazador hiziesse culpablemente daño en los sembrados plantados, y otras cosas, peca contra justicia con obligacion de restituyr. Y aunque los DD. hablan con alguna variedad sobre si el pescar, ó cazar, sean cosas serviles; tengo para mi que lo son, y que están prohibidos en dias festivos: Sic *Fa-*

gundez y otros, que cita, y sigue *Palao supra num. 9.* limitasse en la pesca, que se haze con caña, que esta no es prohibida en las fiestas: Y el pescar los atunes, que solo tienen su passa en tiempos determinados, se concede, por no perder ocasion de pescarlos à su tiempo. Si están escusados de ayunar los Cazadores, y Pescadores, se ha de juzgar segun sea mayor, ó menor el exercicio, que hazen, y la rebuetez de las personas, que se exercitan en esse ministerio; lo qual se ha de

de entender, de los que tienen por officio el cazar, ó pescar; pero los que lo hazen por gusto, no me atreveré à aprobar, que por su antojo quando ocurre el ayuno, se puedan ir à cazar, ó pescar, y librarle con esso

de la obligacion de ayunar, aunque no ignoro, que algunos dirán, que esso no es obrar con fraude, sino vna fuga del precepto. Vease a Machado

10m. 2. lib. 5. part. 3. tr. 16. q. doc.

11. per totum.

§. III.

DE LOS ZAPATEROS, Y OTROS, QUE venden en las Republicas.

50. **L**icito es à los Zapateros, vender zapatos en los dias de Fiesta; yâ por la costumbre, y yâ por el poco tiempo, que en ello se ocupan. Ita *Leander à Sacram. p. 3. tract. 1. disp. 5. q. 12.* Mas no les es licito el acomodar, y dilatar los zapatos, (que vulgarmente se llama esvirar) porque esto es cosa servil; ni ay costumbre, que sea legitima, que los excuse: Y assi los timoratos no lo hazen; por la parvidad de la materia puede dexar de ser mortal; y si ocurriere alguna vez causa vrgente, ningun pecado serà. Pecan tambien contra justicia, si en lugar del cordovan gastan badana; y si venden por bueno lo que es malo. No estàn obligados los Zapateros à ayunar como dixe en la 1. p. de la pract. tract. 4. cap. 3. Y lo tiene con Azor, Lessio, Reginaldo, y otros *Leandro ibid.*

tract. 5. disp. 8. q. 66. Y añade en la q. 68. que no solo estàn escusados del ayuno los officiales, que cossen los zapatos, sino tambien los Maestros, que cortan, con tal que todo el dia se ocupen en ello.

Lo que en estos officiales hallo dignissimo de gran nota, y advertencia; es el calçar à las mugeres; exercicio, que atenta la humana flaqueza, tengo por moralmente dificultosissimo, que no sea proxima ocasion de pecar; por lo qual con gran dificultad daria la absolució al que no tuviesse proposito verdadadero, de no exercitar tan peligroso empleo. Tambien suele aver algun peligro (aunque menor) en los Sastres, quando toman la medida de los vestidos à las mugeres, lo qual absolutamente no condeno por ocasion proxima, aunque en este, ó otro sujeto particular pueda serlo.

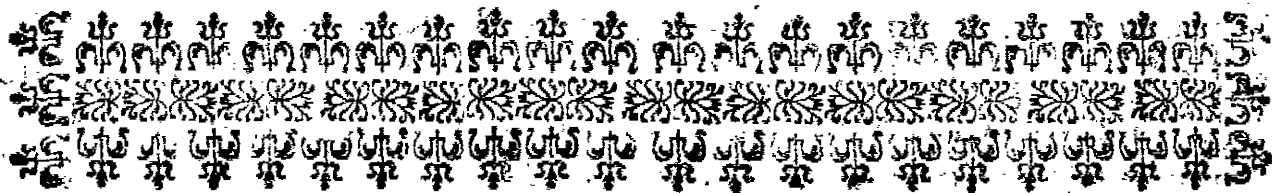
Y y

Los

51. Los otros oficiales, que venden, pesan, miden, como son taberneros, tenderos, cortadores; si hazen fraudes en los pesos, y medidas, ò si adulteran el vino con agua, no solo pecan, sino que están obligados à restituir, ò á los dueños propios damnificados, ò si estos no pudieren fixamente saberse, como de ordinario sucede, por ser tantos, los que llegan á essas oficinas a comprar; se podrá hazer la restitucion, ò añadiendo los pesos,

y medidas, como quieren vnos, ò dando limosnas, diziendo Misas, ò con Bulas de composicion, como enseñan con mas piedad otros.

Otros muchos oficios particulares ay, que si todos se huvieran de tocar, era necessario volumen muy crecido: pero de los principios, y doctrinas dichas en los referidos estados, se podrán con facilidad de duzir dilaciones para todos los demás.



T R A T A D O XVII.

COMPENDIOSA NOTICIA, Y EXPLICACION de las quarenta y cinco Proposiciones Condenadas por la Santidad del Papa Alexandra VII. el dia 14 de de Septiembre del año 1665. y el dia 18. de Março del año 1666.

ADVERTENCIAS GENERALES ACERCA DE este Decreto de Alexandro VII.

I. **A**dierto-lo I. Que todas las Proposiciones contenidas en este Decreto, están condenadas por

escandalosas, improbables, y practicamente falsas: Y aunque aliás alguna, ò algunas de ellas pudiesen ser especulativamente pro-

probables, pero no será licito practicar alguna de ellas, por estar declaradas por improbables practicamente.

2. Advierto lo 2. Que no solo declara Su Santidad por escandalosas, falsas, é improbables las dichas Proposiciones, sino que manda, que nadie las enseñe, defienda, las publique, ó dispute publica, ó privadamente, ni todas, ni alguna de ellas, sino á lo sumo impugnandolas, pena de incurrir en Excomunion Mayor, reservada à la Sede Apostolica; y en virtud de Santa Obediencia, y conminacion del juicio Divino, manda, que nadie practique alguna de dichas Proposiciones.

3. Advierto lo 3. Que aunque este Decreto de Alexandro VII. no esté publicado en los Reynos de España, no por esso será licito practicar alguna de dichas Proposiciones: porque están declaradas por escandalosas por la Silla Apostolica, y condenadas como improbables practicamente por el Sumo Pontifice de Christo, que en materias como estas no puede errar. Verdad es, que el que [en España] practicare alguna de dichas Proposiciones, aunque pecará mortalmente, pero es probable, que no incurrirá en la Excomunion, que fulmina su Santidad, contra los que las practicaren, ni será trans-

gressor del precepto de Santa Obediencia, que intima en dicho Decreto, segun lo que dixe en el *tom. 1. de las conf. tract. 3. conf. 2. § 2. n. 27.*

& seq. Porque es probable, que las leyes Pontificias no obligan en los Reynos, en que no se publican, como dixe en el lugar *citado de las confer. conf. 1. §. 2. numero 7.*

Y lo lleva con Medina, y otros *Diana p. 1. tract. 10. resol. 8.*

4. Advierto lo 4. Que el que en España practicare, enseñare, ó defendiere alguna de las Proposiciones condenadas por la Santidad del Papa Inocencio XI. deve ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; mas no el que en España practicare, alguna de las condenadas por la Santidad de Alexandro VII. La razon es, porque la suprema Inquisicion ha publicado, y recibido el Decreto de Inocencio XI. y reservado à si el castigo de los transgressores, el dia 24. de Julio de 1679. Lo qual no ha hecho con el Decreto de Alexandro VII. Luego el que enseñare, ó practicare alguna de las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. deve ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; mas no el que practicare alguna de las condenadas por Alexandro VII.

5. Advierto lo 5. Que aunque algunos Doctores enseñan, que cessando el fin de la ley totalmente,

almente, cessa la obligacion de la ley, como puede verse en mis confer. supra, confer. 7. §. 1. Y otros dicen, que las leyes fundadas en presuncion, cessan cessando la presuncion, como referi en *mi practica p. 1. traet. 7. cap. 11. fol. 128. de la 2. impres.* Pero esto no tiene lugar en estos Decretos, que condenan como falsas las Proposiciones, las quales no será licito practicar por pensar, que cessa el fin, ó presuncion de dichos Decretos. Verdad es, que en caso de extrema necesidad, no será ilícito practicar alguna de las Proposiciones Condenadas como con Hozes, Lumbier, y Filgues, ra dize Torrecilla en el proemio difie. 5. numero 22.

I. PROPOSIC. COND.

El hombre en ningun tiempo de su vida está obligao à hazer acto de Fé, Esperança, y Caridad, en fuerza de los Divinos preceptos, que pertenecen à essas virtudes.

6. Esta Proposicion se dá la mano con la Propos. 16. que condenò el Papa Inocencio XI. que dezia, que la fé no caía bajo precepto especial, que obligasse á ella; y con la propos. 7. condenada por él mismo, la qual

afirmava, que el acto de caridad solo obligaba, quando teniamos necesidad de justificarnos, y no avia otro camino, ó medio para esse fin. Todas estas doctrinas son falsas, é improbables, y se ha de afirmar, que por precepto divino obligan per se los actos de las virtudes Theologales, lo qual consta de las Sagradas letras; pues de la fé dize Christo por *S. Marcos cap. 16. Qui vero non crediderit, condemnabitur.* De la esperança lo dixo San Pablo ad Roman. cap. 8. *Spe salvi facti sumus.* Y de la charidad lo repitiò Christo en el Evangelio de San Matheo cap. 22. *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo &c.*

7. Supuesto esto, digo lo 1. Que en este Decreto no se determina, el quando obliguen los Preceptos Divinos de la Fé, Esperança, y Caridad; porque solo se condena el dezir, que el hombre en toda la vida esté obligado à los actos de essas virtudes, sin determinar, quando obliguen sus preceptos. De lo qual consta, que no se condenã las opiniones, que dicen, que no ay obligacion de hazer actos de Fé, Esperança, y Caridad, quando el hombre llega al uso de la razon, ni que ay obligacion de hazer esos actos todos los dias festivos, ni en las festividades solemnes, ni otras opiniones semejantes á estas; porque

la proposición condenada nega-
va esta obligación por todo el
tiempo de la vida; y estas no
lo niegan por todo este tiempo,
sino solo en algunos tiempos de-
terminados.

8. Digo lo 2. Que aunque en
este Decreto no se determina el
tiempo fijo, en que obligan los
actos de las Virtudes Theologa-
les, se ha de dezir, que obligan
per se à lo menos vna vez al
año, como dixe en la 1. p. de
la pract. tract. 2. cap. 3. Y lo
afirma Pedro de Ledesma ha-
blando de la fé p. 2. tract. 1. cap.
8. concl. 4. y de la esperança,
ibidem tract. 2. cap. 4. concl. 6. Y de
la charidad, *ibidem tract. 3.
cap. 5. sub concl. 5. §.* Digo lo se-
gundo. Y se prueba; porque
los preceptos Divinos de la
Confession, y Comunión, que
ex se estaban indeterminados
en quanto al tiempo de su obli-
gación, la Iglesia los determinó,
à que obligassen cada año vna
vez: luego aviendo juzgado
por prudente, y acertado la
Iglesia, que aquellos preceptos
Divinos de la Confession, y Co-
munion, obligassen cada año
vna vez; tambien será juyzio
prudente, y acertado el de-
zir, que los preceptos Divi-
nos de las virtudes Theologa-
les, obligan per se cada año
vna vez.

9. Digo lo 3. Que los actos
de las virtudes Theologales obli-
gan algunas vezes *per accidens*:
v. g. quando ocurre alguna gra-
ve tentacion contra estas vir-
tudes, y se juzga medio pre-
ciso para vencerla, el hazer
actos expressos de ellas, en-
tonces obligan *per accidens*.
La razon es; porque el que
está obligado à conseguir al-
gun fin, está obligado tam-
bien à poner el medio preci-
so para el tal fin. Sed sic est,
que el hombre está obligado,
à no dar assenso à la tenta-
cion, que se le opone con-
tra las virtudes Theologales;
luego tambien estará obliga-
do, à hazer actos expressos
de estas virtudes, quando el
hazerlos, es medio preciso,
para vencer la tentacion. Pero
si huviere otro medio, para
vencer las tales tentaciones,
como es Confessarse, hazer
oracion, leer vn libro espiri-
tual, en esse caso no obliga-
rán *per accidens* los actos de
las virtudes Theologales por
ocurrir la tentacion; porque
quando yo tengo dos medios
para conseguir el fin, puedo
libremente elegir qualquiera,
sino se me manda expressa,
y determinadamente aquel vni-
co medio: luego &c.

10. Digo lo 4. El que por no
hazer

hazer actos de las Virtudes Theologales, quando le obligan per accidens, consintiere en la tentacion, no comete dos pecados mortales, vno contra la virtud, que quebranta, y otro contra el precepto de hazer acto de aquella virtud; sino que solo comete vn pecado contra aquella virtud, que quebranta. v. g. ocurre vna tentacion contra la fé, y por no armarse vn hombre con vn acto de fé, consiente en la heregia no comete dos pecados mortales, sino vno de heregia. Porque quando vna cosa se manda solo como medio para otra, en quebratar las dos, solo se comete vn pecado: v. g. mandase la Confession antes de la Comunión, si alguno con mala conciencia omite la Confession, y Comulga, no comete dos pecados mortales, sino vno; como puede verse en Diana p. 3. tract. 4. resol. 35. Luego solo será vn pecado mortal, el omitir los actos de las Virtudes Theologales, y assentir á la tentacion contraria á ellas, quando se mandan estos actos per accidens, como medios para vencer la tentacion.

ii. Digo lo 5. Que aunque tampoco en este Decreto se determina, que en el articulo de la muerte obliguen per se los actos de las Virtudes Theologales, pero lo mas seguro es dezir, que obligan en esse lance, á lo menos per accidens. La razon es, porque

en esse lance ocurren de ordinario graves tentaciones contra la fé, que instigan al Chrittiano á dissuadirle de las Catholicas verdades: tienta tambien Satanás contra la esperanza, ya intentando despear al hombre en alguna desesperacion, o ya inclinándole á sobrada presumpcion, y nimia confianza. Contra la caridad tambien arma sus redes el comun enemigo, incitando al alma al odio de Dios, diziendole, que no ame á quien con tales angustias le aflige, y tales congojas le embia, y con tan prolixos dolores le molesta: luego para vencer tales sugestiones, obligarán á lo menos per accidens en essa hora los actos de las Virtudes Theologales. Vease arriba fol. 142. num. 15.

Como se satisfaga á estas Virtudes Theologales, en la confesion, mediante los actos del dolor, se dixo en la parte 1. de esta pract. tract. 2. cap. 3. Donde expliqué tambien, que cosa sean los actos de Fé, Esperança, y Caridad, y como se han de exercitar.

II. PROPOSICION Condenada.

El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.

12. Supongo, que el duelo
Est

Es pugna inter duos ex conditio, seu ex conventionem suscepta, es vna riña entre dos personas nacida de pacto, ò convencion precedente; y no es duelo, quando dos personas trabandose de palabras, sacan allí las espadas, y riñen: ni quando queriendo riñir en alguna parte, dicen, no estamos aqui bien, vamos á tal puestro luego á probar las fuerças, tampoco es este duelo, de que hablan las Bulas Apostolicas, como dize Lumbier *en los fragment. tom. 2. num. 713.* Sino que duelo es, quando precede concierto anterior de riñir en tal puestro ò lugar, ò en la parte, en q; se en contrar. Supuesto esto.

13. Digo lo 1. Que á nadie es licito admitir el duelo, por no incurrir en la nota de cobarde, y lo contrario es el caso condenado en esta proposicion. La razon es, porque no es licito exponer vna cosa de mas estimacion, y aprecio, por conservar otra de inferior graduacion: Sed sic est, que la vida es de mayor aprecio, y estimacion, que la fama: luego no es licito exponer en el duelo la vida, por conservar la fama indemne de la nota de cobardia. Confirrase; porque sin indecoro de la fama, se puede repudiar el duelo: luego adhuc dado, que se apreciase tanto, ò mas la fama como la vida, no seria licito arriesgar en el duelo la vida, por no dexar

de admitir el duelo: El antecedente se prueba; porque la fama es la buena opinion, que los prudentes tienen de la excelencia, y prendas del proximo; Sed sic est, que entre los prudentes, no se pierde esta buena opinion, aunque se dexede admitir el duelo, por no ofender las leyes Divinas, y Christianas: luego se puede repudiar el duelo sin indecoro de la fama. La menor es cierta; porque los prudentes juzgan, que el hombre antes es Christiano, que Cavallero; y que no es nobleza, sino ignominia, cobardia, y flaqueza quebrantar las Leyes Divinas por no ofender los fueros iniquos de el mundo: luego entre los prudentes no es credito, ni buena opinion el admitir el desafio, sino mucho aplauso, el dexarlo por atender á las Leyes Sagradas.

14. Confirrase mas nuestra doctrina; porque no puede ser estimacion, ni credito, sino grandissima infamia, incurrir en vna Excomunion mayor, y hazerse vn Christiano miembro separado de la Iglesia, enemigo declarado de Dios, y esclavo miserable de Satanás; y destinado, si muere en el desafio, á ser enterrado como bestia en vn muladar, privado de la Ecclesiastica sepultura. Todas estas penas incurre el que admite el duelo, y le provoca, como dixe *en la 3.ª par.*

de

de la pract. tract. 6. cap. 4. Luego no es credito, ni estimacion, sino infamia el admitir el duelo. Bien entendió este dictamen aquel Grã de de nuestros tiempos, que provocado por otro noble à desafio con vn papel, que le embió con vn criado, le respondió: *Digale à D. N. que no rehusó el salir al desafio con él, y con otros veinte como él, con tal, que el papel del desafio, que me embia venga firmado de dos Theologos doctos.* Respuesta cierto bien cuerda, y Christiana, y nacida de vn pecho verdaderamente noble; y que devieran practicarla, quantos blasonan de hidalgos, y hazen alarde de Catholicos.

15. Digo lo 2. Que no se condena la opinion, que llevo en el lugar citado de la 1. p. de esta pract. que es licito admitir el desafio, quando el que provoca, amenaza con la muerte al desafiado, si no sale à reñir, y es persona tal, que se puede prudentemente rezelar, que executará su mal intento, si no se sale à reñir. La razon es, porque la Proposición condenada habla de admitir el desafio, por no incurrir en la nota de cobardia; y la nuestra habla por defender la propia vida, de el que prudentemente se teme dará la muerte, si no se admite el desafio; lo qual, vt patet, es caso muy diverso. Lo otro, porque cada vno tiene derecho à defender su propia vida, de el

que iniquamente le quiere dar la muerte: Sed si: est, que el que provocó al desafio, intentava dar à su competidor la muerte, sino salia à reñir: luego por defender su propia vida, licito le será, el admitir el desafio. Pero esta doctrina se ha de entender servato moderamine inculpatæ tutele; esto es, quando por otro decente camino no se puede defender la propia vida; lo qual es regla general para todas las vezes, que se ha de ofender al agressor injusto.

16. Digo lo 3. Que aunque se puede admitir, lo que dize Lumbier nu. 718. y aprueba Torrecilla *sobre esta Propos. de Alexãd. n. 17.* De que es licito secundum se el duelo ficto pactado con las condiciones, y con él seguro, de que no han de llegar à reñir, porque la justicia està prevenida, y lo ha de estorvar, seclusso el escandalo, y mal exemplo; pero aunque esto, como digo, con estas limitaciones se pudiera admitir especulativamente, mas en la practica lo juzgo moralmente imposible, que no aya mal exemplo; por lo qual dizen, y bien estos Autores, que se deve aun en este caso disuadir el desafio; lo vno por el mal exemplo; y lo otro, porque puestos en la ocasión los competidores, con mucha facilidad pueden reñir, y ofender la ley de Dios. Pero

aunque demos, que ésto sea pecado mortal, mas no se incurria en este caso en la Excomunion, como dixe en la 1. par. de la pract. en el cap. 4. citado, y lo tiene Lumbier ibid. Y advierto, que no solo incurren en la Excomunion los mismos delantes, sino tambien los que apadrinan, van de proposito á verlos, y los que dan sus tierras, ó campo para sembrar, segun lo que dixe en el lugar citado de la 1. part. de la pract.

Y advierto, que de esta Excomunion se puede absolver en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, y por los Religiosos Mendicantes, como dize con otros Autores Torreciella *ubi supra* num. 46. y 47. Y lo adverti tambien en la 1. p. de mi pract. al fin del cap. 4. citado.

III. PROPOS. CONDEN.

La sentencia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohíbe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad de el Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos: fue vista, y celebrada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales en

18. de Julio del año 1529.

17. Para mejor inteligencia de esta Proposicion, supongo lo 1. Que el Concilio de Trento *sess. 24. cap. 6. de reform.* concede á los señores Obispos facultad, para que por si, ó su Vicario especialmente nombrado, puedan absolver de las censuras reservadas á la Sede Apostolica, quando se incurren por pecado oculto; y el crimen de la heregia, les dá facultad para absolverle por si mismos, no por su Vicario.

18. Supongo lo 2. Que por el privilegio de la Bula de la Cruzada, se dá facultad, para que en el fuero de la conciencia se pueda absolver á los penitentes de los casos reservados á los señores Obispos. Y que los Religiosos Mendicantes, y los demas, que participan de sus Privilegios, tienen facultad para absolver á los seglares de los casos reservados por derecho comun á los señores Obispos, aunque no pueden absolver de los reservados por derecho particular; como diré despues en la explicacion de la propos. 12.

19. Supongo lo 3. Que en la Bula, que se publica en Roma el Jueves Santo, y que por esso se llama Bula de la Cena, se prohíbe con pena de Excomunion mayor, que nadie pre-

suma absolver de las censuras en ellas contenidas, aunque sean los señores Obispos, ú otros Prelados; menos que sea en el artículo de la muerte, ó por el privilegio de la Cruzada, que concede poderse absolver de estos casos vna vez en la vida, y otra en la muerte.

20. Supongo lo 4. Que esta Proposicion 3. condenada dezia dos cosas: la vna, que oy se podian absolver los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, no obstante la prohibicion, que en dicha Bula se haze, para que nadie los pueda absolver; y consiguientemente, que podian oy los señores Obispos vsar de la facultad del Concilio de Trento concedida en la sess. 24. arriba citada, que les dava permission para absolver de dichos casos ocultos; lo qual llevaron Bañez, Nuño, Lorca, Pedro de Ledesma, Granados, Rodriguez, Avila, Aragon, y otros muchos, que cita Filguyra in censura Pontific. fol. 102. §. Dicendum est. Y á mas de esto, que los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, se podian absolver toties quoties, en virtud de la Cruzada, y de los privilegios de los Mendicantes. La otra cosa, que dezia la 3. propos. condenada, era, que esta opinion, que permitia facultad de absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando eran

ocultos, fue vista, y tolerada en el consistorio de la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.

1. Entra agora la duda; si este Decreto de Alexandro VII. condena las dos partes, que contiene esta proposicion, ó solo la vna? Esto es: si se condena el dezir, que oy se pueden absolver los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, y que esta opinion fue vista, y tolerada por los Eminentissimos Cardenales. O si solo se condena el dezir, que fue está opinion por ellos vista, y tolerada? El P. Manuel Filguera en el lugar citado fol. 103. §. Sed contrariam, siente, que ya no pueden los Señores Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, aunque sean ocultos; y consiguientemente, que no solo se condena el dezir, que la opinion, que les favorecia, fue vista, y tolerada por los Cardenales, sino que tambien se condena el dezir, que pueden absolver los señores Obispos de estos casos. El R. P. M. Lumbier tom. 2. nu. 720 fol. (mihi) § 26 afirma, que hombres doctos han sido de parecer, que en el rigor de la frase, siendo de estrecha interpretacion por ser condenacion, solo queda condenada aquella parte del *Vista, & tolerata est.* Y el dicho P. Lumbier, aunque parece se inclina á esto mismo, pe-

ro por el temor justo de la condenacion, no se atreve á resolverlo. El M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla *en el exam. de Obisp. tract. 1. quest. 1. sec. 2. dif. 2. num. 21. & seq.* enseña, que solo se condena aquella parte de la proposicion, que dize, *Vista, & tolerata est*, y cita por su dictamen al P. Matheo Moya.

22. Digo lo 1. Que tengo por muy probable con Torrecilla, que en esta proposicion no se condena la parte primera, que dize, ser licito á los señores Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos; sino que solo se condena el dezir, que esta opinion fue vista, y tolerada en el consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales. Pruebasse; porque esta condenacion es de interpretacion estrecha, y se ha de restringir, no ampliar, ni dilatar: Sed sic est, que si se dize, que comprehende la condenacion las dos partes de la proposicion, será ampliarla; y diciendo, que contiene sola vna, es ceñirla, y restringirla: luego se ha de dezir, que no comprehende la condenacion á las dos partes de la proposicion, sino solo la vna. Lo otro, porque el sentido de la proposicion se salva diciendo, que solo se extiende á lo que afirma la copula principal de esta proposicion: Sed sic est, que la copula principal es, la

que dize, que fue vista, y tolerada la opinion: luego diciendo, que solo se condena, el que fue vista, y tolerada la opinion, se salva el sentido de la copula principal. Lo otro; porque no avemos de pensar, que la facultad, que vn Concilio general, tan grave, venerable, y aplaudido en la Iglesia, qual es el de Trento, la quiera derogar el Pontifice en la Bula de la Cena, y Alexandro VII. en este Decreto, no haziendo mencion expressa de la tal facultad, como lo notó Pedro de Ledesma P. 2. tract. 1. cap. 6. dif. 7. §. A esta. sol. (mibi) 36. Luego abremos de dezir, que no se condena esta opinion, que concede á los señores Obispos facultad, para absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena; sino que solo se condena, el afirmar, que esta opinion fue vista, y tolerada en la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.

23. Digo lo 2. Que tampoco se condena el dezir, que los Regulares Mendicantes, y los de otras Ordenes, que participan de sus privilegios, puedan absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, excepto el caso de la heregia. Esta opinion sigue el curso moral tract. 18. de privileg. cap. 4. pun. 2. §. II. numero 128. y la tiene por probable, aunque no la sigue, el

Licenciado Prado en su *Theatro mor. p. 1. proposi. 3. à numero 8.* Y aun el P. Manuel de la Concep. en su *traet. de penit. disp. 6. q. 8. num. 828.* la juzga por mas probable, que su contraria; y la enseñé yo mismo en la 1. p. de la *pract. tract. 2. cap. 1. prope finem*: como diré despues sobre la *propos. 12. n. 79.*

Porque no se condena, que puedan los Regulares absolver de los casos reservados por Derecho comun à los señores Obispos: Sed sic est, que los casos ocultos de la Bula de la Cena, son reservados por Derecho comun del Tricentino à los señores Obispos: luego si los Regulares pueden por sus privilegios absolver de los casos reservados por Derecho comun à los Obispos, consiguientemente se ha de dezir, q; pueden absolver los Regulares de los casos ocultos de la Bula de la Cena, pues estos son reservados por Derecho comun à los señores Obispos, como he dicho antes.

24. Digo lo 3. Que tampoco se condena el dezir, que pueden los Confessores aprovados por el Ordinario absolver en virtud del privilegio de la Cruzada à los penitentes de los casos ocultos de la Bula de la Cena, toties quoties, como dixé en la 1. p. de la *pract.* en el lugar citado; y lo afirma por probable el P. Manuel de la Concep. de *penit. disp. 6. q. 7. num. 819. y 820.* y se prueba; porque por el pri-

vilegio de la Cruzada pueden los Confessores aprovados por el Ordinario, absolver toties quoties de los casos reservados à los señores Obispos; Sed sic est, que los casos ocultos de la Bula de la Cena, son reservados à los señores Obispos, como se ha dicho en el numero 22. y 23. luego de los casos ocultos de la Bula de la Cena, podrán absolver toties quoties, en virtud de la Cruzada, los Confessores aprovados por el Ordinario.

IV. PROPOS. CONDEN.

Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualquier seglar de la heregia oculta, y de la descomunion por ella incurrida.

25. Supongo lo 1. Para inteligencia de esta proposicion, que la heregia puede ser oculta per se, y oculta per accidens: oculta per se es, quando se retiene solo en lo interior algun assenso contra la fé, y no se manifiesta con palabras, ó señales expresas; y tambien es oculta per se, quando del error interior nacen algunas palabras, ó señales disparatas, que no tienen conexion con el dicho error: v.g. no dà assenso vna persona à que Christo S. N. sea hombre, y teniendo esta heregia en lo interior, blasfema en lo exterior, diciendo, por vida de Christo, ó por la cabeça de Jesu

Jesu Christo : esta es heregia per se oculta, pues estas palabras, no son manifestativas de suyo de aquel error. Y si el que no cree, que en el SS. Sacramento está Christo, y en señal de esso, escupe en la Iglesia, por esta accion, ó señal, no se dize su heregia manifesta, sino oculta per se, pues el escupir en la Iglesia, no es señal ex se manifestativa de la heregia. Oculta per accidens se dize la heregia, quando concebido en el animo algun error cõtra la fé, se prorrumpe exteriormente en alguna palabra, ó señal, que de suyo tenga conexiõ con aquel error; pero no se dizen estas palabras delante de testigos: v. g. hallase solo vn sugeto, y creyendo que Christo no es hombre, ò que no murió, dize exteriormente: Christo no puede ser Dios y Hombre; y si era Dios, no podia morir, ò creyendo, q; en el SS. Sacram. no está Jesu Christo, no haze corteja à la Hostia Consagrada, quando se eleva; en estos casos la heregia es externa, y será oculta per accidens, por no aver testigos, q; la puedan por entonces perceber, aunque per se se pudiera entender, si huviera tales testigos.

26. Supongo la 2. Que la heregia puede ser puramente interna, ò oculta per se, sin manifestarse por palabras, ó señales exteriores, como se ha dicho; ò puede ser meramente exterior, sin que aya error en el interior: v. g. si vno exteriormente dixes

se, no es Christo Dios, creyendo interiormente, que lo era: ò puede ser la heregia interior, y exterior juntamete, como el q; creyendo en su animo, que Christo no es Hombre verdadero, lo afirma con las palabras. Esto supuesto.

27. Digo lo 1. De la heregia interna, y oculta per se, pueden absolver no solo los Prelados regulares, sino tambien qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, aunque sea sin el privilegio de la Bula. Es comun; y se prueba; porque por la heregia interior, y per se oculta, no se incurre en Excomunión, ni tal delito se reserva: luego le podrá absolver qualquiera Confessor aprobado. El antecedente se prueba; porque la Iglesia no reserva, ni pone censuras sobre los actos internos: luego la heregia interna, ni es reservada, ni por ella se incurre en la excomunión. Pruebase el antecedente; la Iglesia no reserva, ni castiga cõ censuras lo q; no puede conocer, ni juzgar: Sed sic est, q; no puede conocer, ni juzgar los actos internos: luego no los reserva, ni pone sobre ellos censura.

28. Digo lo 2. Que puede ser absuelto por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, el que dixo en lo exterior palabras hereticas, no teniendo en lo interior error contra la fé, sin contravenir à este Decreto de Alexandro, ni à la promulgación

gacion de la Bula de la Cena. La razon es; porque la censura, y reservacion es del pecado de la heregia: Sed sic est, que no es heregia, quando se dizen palabras hereticas, no aviendo en el animo error contra la fé: luego en este caso no se incurre en Excomunion, ni reservacion. La menor se prueba; porque la heregia *est error pertinax &c.* Sed sic est, q; en nuestro caso, no ay error: luego ni heregia: luego no será caso reservado, ni se incurrità en la Excomunion, y le podrá absolver en el fuero de la conciencia qualquiera Confessor aprobado; aunque en el fuero exterior podrá ser castigado por el Tribunal de la Inquisicion, el que dixere palabras hereticas sin interior error. Limitasse nuestra conclusion en caso, que en algun Obispado, se reservasse el Obispo a si la absolucion, del que dixesse palabras hereticas sin interior error, q; en esse caso no se podria absolver por qualquiera Confessor aprobado, menos, que fuesse por el privilegio de la Cruzada.

29. Digo lo 3. Los Prelados Regulares no pueden absolver à los Seglares en el fuero de la conciencia de la heregia oculta per accidens, y lo contrario es el caso condenado en la 4. propos. Y la opinion contraria, que dize *Filguera in censura Pontif. fol. 108.* La llevo con otro Leandro del Sacr.

p. 4. *tratt. 2. disp. 17. q. 75.* alegando por ella los privilegios de Alexandro IV. y VI. de Gregorio XIII. y Urbano IV. ya oy es improbable, y practicamente falsas y se ha de afirmar como cosa cierta, que dei crimen de la heregia externa, aunque sea per accidens oculta, no pueden absolver à los seculares en el fuero de la conciencia los Prelados Regulares; sino que esto toca, y pertenece al Sumo Pontifice, y en España à los SS. Inquisidores, y à los que tuvieren de su Tribunal especial facultad, para absolverla. Y aun Leandro del Sacr. q. 78. puso à essa opinion la limitacion, que diré num. 30. in fine.

30. Digo lo 4. Que en este Decreto de Alexandro VII. no se condena el dezir, que los Prelados Regulares puedan absolver à sus subditos en el fuero de la conciencia de la heregia oculta per accidens, la qual opinion llevo Suarez de *Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 21. num. 10.* Portel in *dub. regul. verbo Heresis num. 2.* refiere vn Privilegio concedido por Alexandro VII. à los Prelados de los Menores para este efecto. La misma sentencia llevaron Sousa, Peyrinis, y Juan Martinez del Prado apud *Filgueram ubi sup. fol. 111. s. plures.* Y que no està condenada esta opinion, lo afirma N. R. P. Torrecilla en la explicacion de esta propos. 4. numero 4. Y se prueba

va; porque la proposición condenada hablava de absolver á los seculares de la heregia oculta: At- qui esta opinion no habla de ab- solver á los seculares, sino á los Religiosos subditos : luego no está condenada en este Decreto la opinion, que dezia, que po- dian los Prelados Regulares ab- solver á sus subditos de la heregia oculta. Pero aunque no esté con- denada por este Decreto, se ha de afirmar como cosa cierta, que los Prelados Regulares no pueden hazer esso. Ita Diana p. 1. tract. 5. resol. 6. Lumbier num. 721. Filguera en el lugar citado fol. 113. §. sed his.

Torreçilla vbi sup: Porque el Santo Tribunal de la Inquisición de España tiene privilegio gene- ral, que reboca en quanto á esto los privilegios de los Regulares, como dize Leandr. del Sacram. p. 4. tract. 2. disp. 17. q. 78.

31. Pero dudará alguno, si los Prelados Regulares, y otros Re- ligiosos Mendicantes, y los que participan de sus Privilegios, po- drán por otro camino salvar el poder absolver en el fuero de la conciencia á los seculares de la heregia oculta per accidens; Y la razon de dudar es, porque es opinion de Henriquez, Nava- rro, Fagundez, y otros, que re- fiere el R. P. Leandro de Murcia en sus disq. mor. to. 2. lib. 4. disp. 1. resol. nú. 6. y no. y la tiene por probable Suarez de sens. disput. 23. sec. 4. num. 5. que pue-

den los señores Obispos por de- recho comun del Concilio de Trento absolver de la heregia oculta per accidens : Sed sic est, que los Regulares por sus pri- vilegios pueden absolver los ca- sos reservados por derecho co- mun á los señores Obispos, co- mo se dixo en el num. 22. luego parece que podrán los Regula- res en virtud de sus Privilegios absolver á los seculares de la he- regia oculta per accidens.

No obstante, digo, que los Regulares no pueden absolver de dicha heregia oculta á los Se- gulares, maxime en España; Por- que ni aun los señores Obispos pueden absolver de ella, como dize Diana p. 1. tract. 5. resol. 2. y lo enseñé en la 1. p. de la pract. tract. 2. cap. 1. Con que cessa todo el fundamento de la razon de dudar.

V. PROPOS. CONDEN.

Aunque evidentemente te conste, que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar.

35. Supongo, que ay dos mo- dos de denunciacion, vna Evan- gelica, y otra Judicial: La Evan- gelica es aquella, en que se inten- ta la enmienda del delincente: La Judicial es aquella, que se haze al superior, como á Juez inten-

intentando el castigo del delincuente, para escarmiento de otros. Supongo lo 2. Que ay mucha diferencia entre el acusador, y denunciador, y entre otras cosas se diferencian, en que el acusador se obliga á probar el delito, y el denunciador no.

33. Digo lo 1. Que en delito de heregia se deve denunciar al culpado, aunque no pueda probarse su culpa; y lo contrario es lo condenado en esta Proposicion. Lo vno, porque denunciador no está obligado á probar el delito como he dicho. Lo otro, porque á caso en el Tribunal se tienen verificados algunos indicios, y probada infamia del tal sugeto, y con la denuncia nueva se podrá averiguar algo mas, para proceder á lo menos á vna pena arbitraria: Y finalmente, porque lo contrario sería abrir la puerta á muchos daños, pues podria el herege cautelosamente ir sembrando mala zizaña, y errores con tal cavilacion, que no pudiesen probarse: luego para evitar tales inconvenientes, será preciso delatar al que consta, que es herege, aunque no se pueda probar.

34. Digo lo 2. Que si no consta, que alguno es herege, aunque aya duda de ello, no avrá obligacion en virtud de esta condenacion de denunciarle: La razon es, porque la Proposicion

condenada dezia, que aunque evidentemente conste, que Pedro es herege, no ay obligacion de denunciarle: Sed sic est, que quando se duda, si es herege, no consta evidentemente: luego quando se duda, si es herege, no avrá obligacion de denunciarle. Imo aunque probablemente se juzgue, que alguno es herege, no avrá obligacion de denunciarlo, en fuerza de este decreto de Alexandro, porque lo que se sabe solo con probabilidad, no se sabe evidentemente: luego si solo probablemente se sabe, que Pedro es herege, no avrá obligacion de denunciarle en virtud de este Decreto de Alexandro VII. Vea se en el num. 38. infra.

35. Digo lo 3. Que se ha de entender lo mismo de todos los delitos, que sapiunt hæresim, y se contienen en el edicto de la Santa Inquisicion, como dize el R. P. Torrecilla sobre esta propos. *tract. 6. consulta 17. num. 10.* Y assi si consta, que alguno ha incurrido en algun delito, de los que contiene el edicto de la Santa Inquisicion, aunque no se le puede probar, deve ser delatado: porque en todos estos delitos se verifica para el intento la misma razon, que en él de la heregia; y en ninguno de ellos está obligado a probar la culpa el denunciador.

36. Digo lo 4. que en esta proposicion no se condenan las opiniones, que referí en la 1. parte de la Practica, tract. 7. cap. II. que si el delinquete no está infamado del delito, no ay obligacion de denunciarle; ni la opinion, que dize, que se ha de hazer antes de denunciar la correccion fraterna, y que cessa la obligacion de denunciar, quando está el reo enmendado y que tampoco se deve denunciar al complize del mismo pecado; porque la proposicion condenada escusaba de la obligacion de denunciar, por no poderse probar el delito, y essotras escusaban por razones muy diferentes, como es llano. Mas aunque juzgo, que estas doctrinas no estaa condenadas en esta opinion, pero no las tengo por seguras; y lo contrario à ellas enseñé en el lugar citado de la Practica.

37. Digo lo 5. que aqui no se condena la opinion de Bonacina tom. 1. disp. 6. de denunt. p. 1. §. 5. n. 1. que dize no ay obligacion en virtud de los edictos de denunciar al reo; cuyo delito se sabe en secreto natural; porque la ley natural de guardar el secreto, es de mayor peso, que la ley positiva del edicto; y que esta opinion no esté condenada, es claro: por que la condenada escusava de denunciar, por no poder probar

el delito, y esto no escusava por esso, sino por la ley natural, que dicta no revelar el sigilo. Mas aunque creo, que esta opinion no está condenada, pero en delitos de heregia, en particular, no assiento à ella, sino à la contraria con Palao p. 1. tract. 4. disput. 9. punto 10. numero 5. Porque la ley natural persuade, q̄ el bien publico, que se interessa en reprimir los hereges, pesse mas, que el privado de conserbar el sigilo ó secreto natural: luego &c.

38. Digo lo 6. que tampoco se condena la opinion de Bonacina vbi supra § 4. n. 1. que dize, que nadie está obligado à denunciar el delito, q̄ oyó de personas leves, y de poca fé, imo aunque lo aya oydo de persona si digna, sino se acuerda ya de quien lo oyó, por que el caso de la condenacion es muy diverso del de esta opinion; pero no me conformo con esta doctrina, sino que figo la contraria con Diana part. 4. tract. 3. resol. 28 porque à los Inquisidores pertenece el graduar despues la noticia, y pesar el fundamento de la denunciacion, para proceder despues en el negocio, y por la misma razon, aunque dije en el num. 34. que en virtud de esta condenacion no ay obligacion de delatar, quando el delito se sabe solo probablemente, pero no figo esta doctrina, sino la contraria

* * *

Aaa

VI. PROPOS. CONDEN.

El Confessor, que en la Sacramental Confession dà al penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga, que solicita en la Confession, y por esta causa no ha de ser delatado.

39. Supongo, que el Confessor, q; solicita al penitente en la confessiõ, ò en el confessorio, simulando la Confession, ò antes, ò despues de la Confession inmediatamente, à cosas torpes, ò tiene con él tratos, ò palabras lascivas en essas ocasiones, deve ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion, por Decreto, y Bula del Papa Gregorio XV. y que si el penitente no cumple con esta obligacion, ò el Confessor, con quien despues se llega à Confessar, le absuelve sin esse gravamen, incurte, vno, y otro en descomunion mayor; como dixe en la 1. p. del Dialogo tract. 7. cap. II. Donde expresso traté esta materia.

40. Digo lo 1. Lo que dezia la proposicion 6. y lo que en ella se condena, es afirmar, que no solicitava con verdad, ni devia ser delatado al tribunal el Confessor, que dava vn papel provo-

cativo de luxuria al penitente en la Confession Sacramental: lo qual es manifestamente falso: porque los conceptos del alma se pueden manifestar con voces, y escritos: Sed sic est, que si el penitente manifestasse el Confessor su torpe animo con palabras en la Confession, es cierto, que devia ser delatado: luego lo mismo se ha de dezir, quando se manifiesta por escrito; y se advierte, que no solo deve ser delatado el Confessor, que por carta solicita en la Confession à alguna muger, sino tambien si el solicitado es hombre, pues asimismo el que solicita à mugeres como à hombres en la Confession à cosas torpes, deve ser denunciado; como dixe en el lugar citado de la 1. p. de la pract.

41. Digo lo 2. Que no solo deve ser delatado el Confessor, que dà al penitente papel probocativo de luxuria en la Confession, sino tambien el que lo dà antes, ò despues de la Confession inmediatamente, ò el que lo dà en el confessorio, ò lugar, en que frequentemente se o; en confesiones, ò en puesto elegido para esso simulando, ò fingiendo la Confession. La razon es, porque el que solicita ad turpia en las ocasiones, ò lugares referidos, deve ser delatado, como dize en su constitucion Gregorio XV. Sed sic est, que el entregar

tregar papel probocativo, se delata en esta condenacion desta proposicion por solicitacion. Luego el que en las ocasiones, y lugares referidos diere al penitente papel probocativo à luxuria, deve ser delatado à la Inquisicion. Mas notesse, que si el papel no se diere en los mencionados lugares, ni inmediatamente despues de la Confesion, sino mediatemente, no abra obligacion de denunciar: v. g. Confiesse el penitente, sale de la Iglesia, y el Confessor le sigue, y le da el papel probocativo, en que le solicita, esta solicitacion se llama mediata, y no induce obligacion de delatar; como dixen en el lugar citado en el Dialago, del que solicita de palabra al penitente mediatemente despues de la Confesion.

42. Digo lo 3. Que no se condena la opinion de Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 5. disp. 13. quest. 9.* Que dize, no ay obligacion de denunciar al Confessor, que solicita en la Confesion a otros delictos, que no son inhonestos; ni el que solicita a cosas torpes en otros Sacramentos, fuera de el de la penitencia; ni se condena la opinion del mismo Leandro *ibid. q. 38. y 39.* que dize, que el lego, que fingiendose Sacerdote solicita en el confessorio, no deve ser denunciado; ni el Sacerdote, que no teniendo li-

ciencia de confessar, oye de confession, y en ella solicita à cosas torpes; pero aunque juzgo, que esta opinion no està condenada, no assiento a ella, y soy de sentir, que el Sacerdote simple, que solicita en la confession, deve ser delatado: Ita Diana *p. 9. tract. 9. resol. 2. s. observa.* Ni tampoco se condena la opinion, que referi en el dialogo supra, que si el Penitente consiente en la solicitacion, no tiene obligacion de denunciar; pero ni alli, ni aqui sigo tal doctrina, sino la contraria. La razon de nuestra conclusion es, porque todas estas opiniones, que he referido, son muy diversas de la condenacion, vt patet: luego ninguna de las opiniones referidas en esta conclusion queda condenada.

43. Digo lo 4. Prescindiendo agora de la condenacion; que deve ser delatado el Confessor, que en la confession pide zelos à la penitente, y el que en la confession impone à la penitente por penitencia, que despues en su casa reciba vna disciplina desnuda de mano del Confessor, y sucede con efecto; Leandro vbi supra q. 16. y 17. Deve tambien ser denunciado el Confessor, que solicitado en la confession por el penitente, consiente en la solicitacion: Fagundez *in 2. presc. Eccl. lib. 4. cap. 3. num. 56.* Y lo mis-

mo si solicitado á la copula, conficente solo en osculos, y tactos impudicos, Juan Sanchez en las Selectas disp. II. num. 28. Tambien se ha de denunciar al confessor, que despues de acabada la confession, llama á su apossento al penitente para darle la cedula de confession, y alli le solicita, Diana *ex soussa p. 4. tract. 5. resolut. II.*

44. Ultimamente digo, que en este delicto de la sollicitacion, no se dá parvidad de materia, y assi el confessor, que en la confession, ó confessorario tiene con la muger algunos leves tactos de manos, pizcos, ó cosas semejantes, deve ser delatado; lo vno, porque en cosas lasciv. s no ay parvidad de materia; lo otro, caso negado, que la huviera no la ay en vn lugar, y ocasion tan sagrado como el de la confession. *Ita cum Fagundes, Escobar de Corro, Trullenc, & alijs docet Filguera in hanc propes. fol. 120. sine.*

VII. PROPOS. CONDEN.

El modo de eximirse de la obligacion de denunciar, al que solicitò, es; si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin la obligacion de denunciar.

45. Digo lo 1. que aunque el penitente solicitado por el Confessor á cosas torpes en la

confession, ó confessorario, se confiese despues con el mismo Confessor, que le solicitò, no queda libre de la obligacion de denunciarle; y el dezir lo contrario, es el caso de la condenacion en esta Proposicion 7. Ni tampoco queda el penitente solicitado libre de la obligacion de denunciar, aunque el Confessor, que le solicitò, dexede imponerle el gravamen de denunciar. La razon es; por que la obligacion de denunciar en este delito procede de los Decretos de los Sumos Pontifices: luego aunque el penitente se confiese con el Confessor, que le solicitò, y este no imponga el gravamen de denunciar, estará obligado à ello el penitente. Pruebo la consequencia: porque el inferior no puede derogar, ni quitar la obligacion, que nace de ley de el superior: luego naciendo la obligacion de denunciar en estos delitos de ley, y Decreto del Sumo Pontifice, no puede el Confessor, que es inferior, derogar, ni quitar la obligacion, que procede de esta ley.

46. Digo lo 2. que si el Confessor solicitante dize al penitente, que no tiene obligacion de denunciarle, pecará mortalmente, y no por esto quedará el penitente libre de la obliga-

obligacion de denunciarle. Que peque mortalmente el Confessor, es llano, pues intenta quitar vna obligacion, y ley en materia grave, no teniendo potestad para esso. Que no quede libre el penitente de la obligacion de denunciar, es tambien cierto, pues lo contrario es el caso aqui condenado. Verdad es, que puede suceder, que el penitente solicitado piense erronea, é invenciblemente, que queda libre de la obligacion de denunciar, por aversele dicho assi su Confessor; y en esse caso por la buena fé, y conciencia erronea queda libre de essa obligacion, en el tiempo que le cura la buena fé, y conciencia erronea invencible.

47. La mayor dificultad es, si se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no tiene obligacion de dezir positivamente al penitente solicitado, que le denuncie. No hallo quien absolutamente resuelva esta dificultad despues de el Decreto de Alexandro VII. Pero parece, que no se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no tendrá obligacion de dezir al penitente solicitado, que le denuncie, y esto no juzgaria yo, se condena en esta Proposicion; y lo puedo assi, porque diferente

cosa es afirmar, El penitente queda libre de la obligacion de denunciar, confessandose con el Sacerdote, que le sollicitò, y este le puede absolver, sin el gravamen de denunciar: que afirmar: El Confessor solicitante no está obligado à dezir expressamente al penitente sollicitado, que le denuncie. Assi como son proposiciones muy diversas, el dezir: Pedro herege puede dezir à Iuan sabidor de su culpa, que no le delate, y librarle con esso de la obligacion de delatar: que dezir: Pedro herege está obligado à dezir à Iuan sabidor de su delito, que le delate: Lo primero es illicito, é improbable; y lo segundo es probable, y es licito: luego aunque sea illicito, y condenado como improbable el afirmar, que el Confessor solicitante podia librar al penitente solicitado, que se confesava con él, de la obligacion de delatar, no por esso parece se condenará, el dezir, que el Confessor solicitante no está obligado à dezir al penitente, que le denuncie; pues el primero es caso muy diverso de el segundo, como pareceria claro al que con atencion lo considerare.

Y se

48. Y fe confirma, porque el abfolver el confeffor follicitante al penitente follicitado fin el gravamen de delatarle, era quitarle poffitivamente effa obligacion, lo qual es improbable, como he dicho en el numero 45. Pero el dezir, que no eftá obligado á dezirle, que le denuncie, no es quitarle la obligacion de denunciar, fino no imponerfela poffitivamente, y dexar al penitente con el gravamen, que le imponen los Decretos Pontificios: lo qual, vt patet, es cofa muy diverfa. Luego aunque fe condene el dezir, que puede el Confeffor follicitante abfolver al penitente follicitado de la obligacion de denunciar, no por effo parece fe condena el dezir, que el Confeffor follicitante, no eftá obligado á dezirle expreffamente al penitente, que le delate.

Lo otro, porque el conceder al Confeffor follicitante facultad, para librar al penitente follicitado, que fe viene á Confessar con el, de la obligacion de delatar, era abrir la puerta á muchiffimos inconvenientes, y frustrar los Decretos Pontificios; pues podia con mucha malicia qualquier Confeffor, que follicita, dezir al penitente follicitado; vengafe v. m. á Confessar conmigo, yo le eximiré de la obligacion de denunciar, y aunque fe lean los edictos de la In-

quifcion, no tendrá v. m. obligacion de delatarme, ni necessita de Confessarme, ni comunicar effa materia con otra persona alguna, porque yo le abuelvo, y libro á v. m. deffo gravamen; pero no fe figuen effos inconvenientes de dezir, que el Confeffor follicitante, no eftá obligado á dezir al penitente poffitivamente, que le denuncie; pues él no le libra del gravamen de denunciar, ni el penitente queda excusado deffo carga, aunque el Confeffor no fe la imponga.

49. Confirmafe mas; porque la opinion que dize, que el penitente, que confiente á la follicitacion, y fe haze complice en effa culpa, no eftá obligado adelatar (*quid quid fit de eius probabilitate, quam non sum fequutus in Dialogo p. 1. trat. 7. cap. 11.*) no eftá condenada. Luego fino fe condena el dezir, que el complice no eftá obligado adelatar á fu complice, por que effo es delatarfe virtualmente á fi mismo, tampoco fe condenará el dezir, que el Confeffor follicitante no eftá obligado á dezir al penitente follicitado, que le denuncie, pues effo feria manifettarle el Confeffor á fi mismo, á lo menos virtualmente. Conque parece que en virtud de effa condenacion no tiene obligacion el Confeffor follicitante de dezir al penitente follicitado, que le denuncie. Limitafe effa doctrina, en

en caso, que el penitente solicitado preguntasse al Confessor; que le solicitò si tenia obligacion de denunciarle; que en esse caso no podia el Confessor responderle, que no tenia essa obligacion, porque esso seria el caso formalmente condenado en esta proposicion 7.

50. Digo lo 3. En todos aquellos casos, en que por alguna circunstancia està excusado el penitente de delatar al Confessor, que le solicitò ad turpia, segun lo que he dicho en la explicacion de la Proposicion antecedente, y referi en la pract. p. 1. tract. 7. cap. 11. en todos ellos puede el Confessor solicitante sin contravenir à esta condenacion, absolver al penitente solicitado sin el gravamen de denunciarle: La razon es; porque la proposicion condenada habla, quando el penitente tiene obligacion de denunciar: Sed sic est, que quando tiene opinion probable, que le excusa de esse gravamen, no tiene el penitente obligacion de denunciarle: luego en los casos, que el penitente probablemente se excusa del gravamen de denunciar, podrà el Confessor solicitante absolverle sin la carga de que le denuncie.

VIII. PROPOS. CONDEN.

Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando à quien la pide, la parte especialissima de el fruto, que corresponde al que celebra, y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII.

51. Desta materia del estipendio de las Missas he hablando de proposito en este libro supra tract. 12. capitulo 4. parte 3. fol. 76. donde se podrá ver mas extensamente; à qui solo trataré lo necesario para la inteligencia desta proposicion condenada; y para mayor claridad supongo lo 1. Que ay vn Decreto del Papa Urbano VIII. Que refiere Cherubino en el Bullario tom. 4. ad consist. 43. Urbani VIII. y Basso Verbo Missa 7. y Figuera en la explicacion desta propos. 8. fol. 123. & seq. En el qual Decreto entre otras cosas se determina, que el Sacerdote no puede recibir por vna Missa dos estipendios, aunque sean cortos, é incongruos.

52. Supongo lo 2. Que estipendio justo, y competente se dice aquel, que està tassado por constitucion, sinodal, ó por el señor Obispo, ó por la costumbre recibida en los Obispaños, y que

que este estipendio lo pueden recibir no solo los Sacerdotes pobres, y necesitados, sino tambien los ricos, y acomodados, y que el recibirlo no es simonia; pues aunque se dà por la Misa, que es cosa espiritual, siendo temporal el estipendio; pero como no se dà, ni recibe por modo de precio, sino de limosna para la sustentacion del Sacerdote, por essa razon, ni es simoniaco el que lo dà, ni el que lo recibe.

53 Supongo lo 3. que el fruto del Sacrificio de la Misa es en tres maneras; vno se llama general, y es el que se aplica por las necesidades comunes de la Iglesia, por el Sumo Pontifice, Prelados, Reyes, y vniversalmente por todos los fieles vivos, y difuntos; el otro es el fruto medio, que algunos llaman substancial, y otros especial, yes el que tiene ex opere operato el Sacrificio de la Misa, y corresponde à los meritos de Jesu Christo, y el que de justicia se deve aplicar, por quien ofrece el estipendio de la Misa; el otro fruto es el que se llama especialissimo, y corresponde à los meritos del mismo Sacerdote; assi como el que se aplica à otras obras piadosas, como son limosnas, ayunos, mortificaciones, estando en gracia merece, y satisface por sus pecados, y por los agenos, si ofrece por otros essas obras buenas; del mismo modo celebrando, y exer-

citando essa obra tan piadosa merece, y satisface el Sacerdote estando en gracia; y esta satisfacion, que corresponde al trabajo, y exercicio piadoso del Sacerdote, es, y se llama fruto especialissimo, y ay esta diferencia entre este fruto, y el medio, que el medio se logra, aunque el Sacerdote, que celebra, no esté en gracia, pero si no lo está, no logra el fruto especialissimo, que à él le avia de corresponder.

54 Digo lo 1. Que el Sacerdote no puede por vna Misa recibir dos estipendios, aunque sean cortos, incongruos, y pequeños, aunque aplique por quien dió el vn estipendio, la parte media del fruto, y por el que dió el otro, la parte especialissima, que corresponde al celebrante; y el dezir lo contrario està condenado por improbable, y escandaloso en la Propos. 8. *Sic Torrecilla in cons. trat. 3. consult. 9. num. 3. y num. 6.* Y la razon es, porque aunque Alexandro VII. solo habla de los estipendios, sin especificar si cortos, ó incongruos; pero Urbano VIII. con expresion declaró, que aunque sean cortos, no se pueden recibir dos por vna Misa: luego refiriendose Alexandro en la condenacion desta Proposicion al Decreto de Urbano, se colige claro, que condena por improbable el recibir por vna Misa dos estipendios, aunque seã cortos, é incongruos, y esto aunque ofrezca vna, ó muchas personas.

55. De aqui vienen condenadas las opiniones, que dezian, que el Sacerdote podia recibir dos, o tres, o tantos estipendios, quantos fueren bastantes para la sustentacion de aquel dia; y la que afirmava, que no solo podia recibir lo necessario para sustentarse a si, sino tambien a sus padres pobres; y es la razon; por que el que dá el estipendio, no se obliga a dar de comer todo vn dia al Sacerdote, sino a assistir a parte de su sustento: assi como el que conduze vn jornalero para vna hora, no se obliga a darle tanto jornal, que sea suficiente, para alimentarse todo vn dia. Queda tambien condenada la opinion, que dize, que el Sacerdote podia el dia de Fiesta recibir dos estipendios por vna Missa; como si fuera de mas valor, o trabajo la Missa de el dia de Fiesta, que la de dia de feria. Assi mismo es probable la opinion, que dice, ser licito recibir por vna Missa mas de vn estipendio, para comprar algunos libros de leues, o Theologia, si fuesse Jurista, o Theologo el Sacerdote, y otras opiniones semejantes a estas, en que milita la razon misma, que en la condenada, se han de tener ya por improbables.

56. Digo lo 2. que no se condena la opinion de Machado *tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 12. docum. 3. num. 7.* Que dezia que el Sacerdote pue-

de aplicar a otros graciosamente la parte de el fruto, que le corresponde al mismo; y es la razon: porque la proposicion condenada dezia, que por esta parte de fruto se podia recibir estipendio: Sed sic est, que essotra no dize, que se pueda recibir estipendio por esta parte de fruto, sino que puede aplicarse graciosamente a otro: luego no se condena el decir, que pueda el Sacerdote aplicar graciosamente a otro la parte del fruto, que a él le corresponde.

57. Digo lo 3. que el que liberalmente ofrecio a algun amigo, celebrar a su intencion algunas Missas, no puede este tal recibir estipendio por ellas, si el tal amigo lo recibe, o ha de satisfacer con estas Missas a alguna obligacion contrahida por testamento, fundacion &c. La razon es; porque esso seria lo mismo, que recibir dos estipendios por vna Missa, que es el caso condenado en esta proposicion.

58. Digo lo 4. Que en las Religiones, en que por contrato, o fundacion, u otra obligacion semejante se deven celebrar algunas Missas por los Religiosos, o hermanos, o bienhechores difuntos, no se puede recibir estipendio por las tales Missas. La razon es porque supuesto el contrato, u obligacion de fundacion, o cosa semejante se deve de justicia celebrar la Missa por

essa intencion: luego no se podrá recibir estipendio por essa Missa. Pruebo la consecuencia: porque con vna Missa no se pueden satisfacer dos empeños de justicia: Atqui supuesto el contrato, ò fundacion, de esto, y de el estipendio resultan dos titulos de justicia: luego no se podrá satisfacer á ellos con sola vna Missa.

59. Digo lo 5. Que no se condena la sentencia, que lleva Basso verbo Missa 7. num. 10. que dize ser licito recibir por vna Missa mas estipendio del ordinario, quando el Sacerdote se obliga a dezirla muy de mañana, ò quando con la Missa se carga algun Nocturno de difuntos, ò quando se ha de celebrar la Missa en lugar distante; porque aqui no se recibe el aumento de la limosna, por aplicar el fruto especialissimo del Sacrificio, sino por el trabajo de madrugar, cantar, ò caminar, que son precio estimables, y motivos muy diversos del de la opinion condenada.

59. Digo lo 6. Que las Iglesias, lugares pios, ò sus Administradores no pueden quedarse con parte del estipendio, que se dexa por las Missas, en recompensa de los gastos, que hazen en dar lo necessario, v. g. luz, ornamentos, vino, y hostias, para la Celebracion del Sacrificio, sino es en caso que no ten-

ga otra renta para esos gastos, que en suposicion, que no tengan para esse efecto otra renta, pueden suplir esos gastos de los estipendios, que dexan por las Missas. Assi lo determina la Sacra Congregacion en la respuesta 7. á las dudas, que se le propusieron sobre esta materia de la celebracion, y estan adjuntas al Decreto de Urbano referido arriba numero 51. ni por esto se concede á los Sacerdotes privados suplir del estipendio, lo necessario para luz, vino, y hostias, quando en la Iglesia no se dà á los Ministros, segun lo que dize arriba tract. 12. cap. 3. p. 3. subnum. 37. Porque este Decreto de la Congregacion solo habla con las Iglesias, lugares pios, y sus Administradores.

IX. PROPOS. CONDEN.

Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, quien se encomienda celebrar algunas Missas, satisfacer por otro dándole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio.

60. Supongo, que en el Decreto de Urbano VIII. referido arriba se determina tambien, que no sea licito al Sacerdote, quien se le

se le encargan algunas Missas, por tanto estipendio, v. g. á dos reales, hazerlas celebrar por otro, dandole menos estipendio, v. g. vn real, ô real y medio, y quedando con lo restante el otro: * *Ac similiter (dize) omne damnabile lucrum ab Ecclesia removere volens prohibet Sacerdoti, qui Missam suscipit celebrandam cum certa elemosyna, ne eandem Missam alteri, parte eiusdem elemosynæ sibi retenta, celebrandam committat.*

61. Digo lo 1. Lo que dezia la Proposicion condenada, era, que no obstante este Decreto del Papa Urbano, podia el Sacerdote, á quien se encargavan algunas Missas, quedarse con parte del estipendio, y encomendarlas á otro, que las celebrasse dandole menos limosna: lo qual justissimamente se condena por ser vn lucro abominable, y cosa iniqua, hazer grangeria de vna cosa tan sagrada; lo otro, porque se supone no tener titulo alguno, para retener el Sacerdote esta parte de estipendio: Sed sic est, que nunca es licito retener lo ageno sin titulo alguno, antes bien esto es contra justicia, y obliga á la restitucion; luego &c.

62. Digo lo 2. Que aunque la sentencia de Bordon apud Filguetam in cens. Pontif. fol. 151. A quien tambien cita Torrecilla en la 2. impress. de sus consult. tract. 3. cons. 9. disp. 2.

subnum. 18. 5. Advertido lo segundo; que dezia, no ser pecado mortal, sino venial, y sin obligacion de restituir, adhuc despues del Decreto de Urbano VIII. el retener para si el Sacerdote parte del estipendio, encomendando á otro por menos limosna la Missa, lo qual aunque no sigue Torrecilla, pero juzga con Prado, que no está condenada por Alexandro VII. en este Decreto, porque dizen, la proposicion condenada afirmaba, que el Sacerdote podia quedar con esta parte de estipendio licitamente, y la opinion de Bordon diziendo, que es pecado venial, no dize, que es licito; porque licito es lo que carece de toda culpa: luego no quedará condenada esta opinion de Bordon.

Mas yo juzgo, que no solo no se puede practicar esta opinion, sino tambien que está condenada en esta proposicion de Alexandro; y la razon es porque las proposiciones condenadas, que usan de estas palabras, (es licito, permitido, se puede &c.) se condenan secundum subiectam materiam, si la materia de la proposicion es en cosa grave, se condena como pecado mortal; si leve, como venial: como dize en la 1. parte de la Practica, en la 4. impress. hecha en Burgos, y en la impress. 3. hecha en Zaragoza.

380 *Traet. XVII Explicase las Propos. conden. por Alex. VII.*
ca, tract. II. subnum. 5. donde se podrán ver los fundamentos de esta doctrina: Sed sic est, que la materia de esta proposicion IX. es grave: luego queda condenada debajo de pecado mortal. La menor es cierta: porque el estipendio regular de vna Missa, que suele ser dos reales puede ser materia leve, y pecado venial el retenerlo todo, ó parte dél, pero la proposicion condenada no dezia vna Missa en singular, sino muchas, y de muchas tambien hablava la opinion de Bordon (que á ser de cantidad leve, no se dudaria de ser verdad su doctrina) luego la materia de la proposicion condenada es grave, luego aquel *potest sacerdos* se entiende condenado como illicito gravemente, y no venialmente solo.

63. Mucho menos puedo asentir, á que no se condene la opinion de Bordon, en quanto á eximir de la obligacion de restituir aquella parte de estipendio, que retiene el Sacerdote, que encomienda á otro las Missas por menos limosna. Porque esta proposicion se condena como cosa contraria á la justicia: luego se condena como materia, que queria escusar de la obligacion de restituir. El antecedente se prueba porque el retener sin titulo la cosa agena, es contra justicia: Sed sic est, que en esta proposicion se declara, no tener el Sacerdote titulo, para tener

aquel estipendio: luego se declara, y condena en esta proposicion ser contra justicia el retener essa parte de estipendio. Confirma se con las palabras del Decreto de Urbano VIII. que reputa esta materia; *ut damnabile lucrum*; como lucro injusto, y condemnable: Sed sic est, que el lucro injusto es contra justicia, y se deve restituir: luego segun el Decreto de Urbano, se deve restituir essa parte de estipendio; Subsumo: Alexandro VII. condena esta proposicion refiriendose al Decreto de Urbano: luego si en este se condena como lucro damnable, y contra justicia, el tener essa parte de estipendio, lo mismo se condenaria en el Decreto de Alexandro: luego no solo avemos de confessar, que peca gravemente el Sacerdote, que recibe cantidad grave de essas porciones de estipendios de las Missas, que encarga á otros por menor limosna, sino que á mas de esso tiene obligacion de restituir.

64. Digo lo 3. Que no se condenan las opiniones, que refierdo arriba *tract. 12. cap. 4. p. 3. á num. 40. fo. 82.* Que dizen, que el Capellan, á quien el fundador dexó mas estipendio del ordinario, pueda encomendar á otro las Missas por menos limosna. Ni la opinion, que dize, que quando por amistad, ó intuitu personæ, se dá á algun Sacerdote mas estipendio, pueda

pueda celebrar las Missas por otro, dandole menos limosna; ni la opinion, que dize que si el Sacerdote, á quien se encomiendan las Missas por mas corto estipendio, sabe que el Sacerdote, que se las encarga, se queda con parte de la limosna, y no obstante esto, libre, voluntaria, y espontaneamente consiente en ello, sin andar regateando, si ha de ser tanto, ó quanto, y dandole el estipendio justo, pueda hazerse licitamente, assi lo enseña con Lumbier, Torrecilla vbi supra num. 19. Vease el tratado 12. citado; donde se hallarán estas, y otras doctrinas tocantes á esta materia.

X. PROPOS. CONDEN.

No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer vno solamente: ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dá la limosna, que no lo ofrecerá por otro alguno.

65. Supongo, que esta Proposicion ay tres partes: La primera, que afirma, que no es contra justicia recibir muchos estipendios, y aplicar sola vna Missa: La segunda, que no es contra fidelidad, ofrecer al que da el estipendio,

que la Missa se aplicará por solo él, y aplicarla tambien por otro: Y la tercera, que esto tenia lugar, aunque esta promessa se hiziese con juramento. Supuesto esto.

66. Digo lo 1. Que peca contra justicia, el que aviendo recibido muchos estipendios, aplica por ellos sola vna Missa; y lo contrario es el caso expressemente condenado en esta proposicion: y con razon; porque entre el que dá el estipendio, y le recibe ay vn quasi contracto implicito, é innominado de *do, ut facias: do stipendium, ut facias pro mea intentione sacrificium*: Te doy vn estipendio, para que me digas vna Missa; te doy dos, ó tres, ó mas, porque me digas, dos, ó tres, ó mas Missas: Sed sic est, que es contra justicia el faltar á los contractos, ó quasi contractos: luego falta contra justicia el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios, celebra solo vna Missa: y esto se entiende no solo, quando los estipendios son suficientes, y congruos, sino tambien aunque sean cortos, y pequeños.

De aqui se infiere, que el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios celebra sola vna Missa, está obligado á restituir, ó bolviendo al dueño el estipendio,

ò celebrando por si , ò por otros tantas Missas, quantos son los estipendios recibidos. Porque el celebrar vna Missa, recibiendo muchos estipendios , es contra justicia , y no vteunque contra justicia , sino contra justicia comutativa , como con Aversa dize Filguera sobre esta proposicion 10. Sed sic est , que el que obra contra justicia comutativa , tiene obligacion de restituir : luego el Sacerdote , que aviendo recebido muchos estipendios celebra sola vna Missa , tiene obligacion de restituir.

67. Digo lo 2. Que no solo obra contra justicia , el que celebra vna sola Missa recibiendo muchos estipendios , sino que tambien falta à la fidelidad , si ofreciendo al que dà la limosna , que solo por él aplicará la Missa , la aplica tambien por otro. La razon es ; porque el faltar à la promessa justa , es contra la virtud de la fidelidad : Sed sic est , que en este caso se falta à la promessa justa : luego será contra la virtud de la fidelidad.

68. Digo lo 3. Que si esta promessa se haze con juramento , no solo será contra la virtud de la fidelidad el faltar à ella , sino contra la virtud de la Religion tambien ; porq; la virtud de la Religion dicta el cumplimiento de los votos , juramentos &c. luego ofende esta virtud , el que no cumple la pro-

messa justa , que hizo con juramento. Y notese , que si quando se hizo essa promessa , no fue con animo de cumplirla , seria pecado mortal de perjurio , aunque aliás la materia fuese leve. La razon es ; porque el faltar en el juramento promisorio à la verdad de presente , es perjurio , y pecado mortal , aunque sea sobre materia leve : Sed sic est , que la verdad de presente es la intencion de cumplir , lo que se promete al tiempo , que se haze el juramento : luego el que no tuvo intencion de cumplir , lo que prometio con juramento , fue perjurio , y pecó mortalmente , aunque aliás la materia fuese leve.

Pero si quando se hizo la promessa de aplicar la Missa solo por quien dió la limosna , tuvo intencion de cumplirlo assi , y despues se mudo de intencion ò no se cumplio , si la materia fuese leve (qual es el estipendio regular de vna Missa en la sentencia , que referi arriba *tratt. 12. cap. 4. p. 3. nu. 9.*) no seria pecado mortal el faltar despues al cumplimiento de el juramento promisorio en opinion probable ; mas si la materia fuese grave , seria pecado mortal el no cumplirlo : La razon es ; porque el faltar à la verdad de futuro en el juramento promisorio , si es en cosa grave es pecado mortal , y si leve , es probable , que solo es venial. Vide

Basseum verbo iuramentum 4. numer. 3.
 Sed sic est, que la verdad de futuro de el juramento promisorio es el cumplimiento real de el tal juramento : luego el que faltare à su cumplimiento, pecará gravemente, si la materia fuere grave; y levemente, si la materia fuere leve.

69. Digo lo 4. Que en esta proposición no se condena el dezir, que el Sacerdote, que prometió à la persona, que le dió la limosna, ó estipendio, que aplicaria solo por ella la Missa, pueda aplicar la parte especialissima del fruto del Sacrificio, que le pertenece al celebrante, por sí, ó por otra persona. La razon es; porque el que promete la Missa a quien dà el estipendio, solo ofrece aplicar por él, lo que deve de justicia: Sed sic est, que lo que deve aplicar de justicia, es la parte media, ó substancial del fruto, no la que pertenece al mismo celebrante : luego esta la podrá aplicar à otro, aunque aya prometido à quien dà el estipendio, que solo por él la ofreceria. Mas no se podrá recibir otro estipendio por la parte especialissima correspondiente al Sacerdote, porque esto queda condenado en la proposición 8.

XI. PROPOS. CONDÉN.

Los pecados omitidos en la Con-

fession, ó olvidados por instar peligro de muerte, ó por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la Confession siguiente.

70. Supongo lo 1. Que ynos pecados se absuelven, y perdonan en la confesion directamente, y otros indirectamente : directamente se absuelven aquellos pecados, que expressamente se confiesan, y quedan directamente perdonados, si en el penitente no ay obice, que lo impida : indirectamente se perdonan los pecados, que se dexan de confessar expressamente por olvido natural, ó por otra causa justa, que cohoneste el disminuir la confesion, v. g. el que se confiesa en peligro de muerte, y no le dà tiempo la enfermedad, para declarar todos los pecados, y el que teniendo casos reservados, no pudiendo recurrir al superior, se confiesa con otro, por instarle la obligacion de comulgar, ó celebrar, ó el que no puede declarar el pecado, ó su circunstancia, porque el Confesor ha de venir en conocimiento del complice.

71. Supongo lo 2. Que los pecados perdonados indirectamente se deven confessar, quando aya oportunidad, y los que se perdonan directamente, no ay obliga-

obligacion de confesarlos despues , y que puede suceder , que los pecados no estén perdonados directa, ni indirectamente , y que no aya obligacion de confesarlos despues: lo qual sucede en la sentencia , que admite Sacramento valido , é informe ; si el penitente confiesa todos sus pecados , y por algun obice es informe el Sacramento, que es valido juntamente, à este tal no se le perdonan protunc los pecados , y no obstante no está obligado á confesarlos otra vez , sino que quitado el obice , se le perdonarán , y recibirá el fruto del Sacramento.

72. Digo lo 1. Que el que por olvido natural dexò de confesar los pecados , está obligado despues à confesarlos , quando se acordare de ellos , y el que por instar el peligro de la muerte , ò por otra causa justa, omitiò algunos pecados en la confession , tiene obligacion de confesarlos despues , y el dezir lo contrario , está condenado en esta proposicion , como escandaloso , y practicamente falso. La razon es ; porque la integridad de la confession es de derecho Divino , que manda, que se confiesen todos , y cada vno de los pecados en especie , y numero , que despues de vn suficiente examen ocurrieren á la memoria , como consta del

Concilio de Trento , sess. 14. cap. 5. y Canon 8. Sed sic est , que no ha satisfecho à esta ley , y obligacion , el que por olvido, ò otra causa justa ha omitido en la confession algunos pecados : luego está obligado à confesarlos despues.

73. Digo lo 2. Que no se condena la opinion , que dezia, que el que por olvido , ò otra causa justa dexò algun pecado en la annual confession , no está obligado à confesarlos luego , sino que puede dilatar la confession anual , hasta que le inste el precepto de la confession annual , ò aya peligro de muerte, ó aya de recibir la Eucharistia. *Sic Torrecilla sobre esta proposicion 9. Filguera sobre la misma proposicion in fine.* La razon es ; porque la proposicion condenada dezia, que no avia obligacion de confesar los pecados olvidados , ò omitidos con justa causa : Sed sic est , que esta opinion no dize , que no ay obligacion de confesarlos , sino que se puede dilatar , hasta que inste el precepto de la confession annual: luego esta opinion no queda condenada. Mas aunque Filguera juzga no está condenada esta opinion ; pero no asiente à ella, quando los pecados se olvidaron , ò dexaron en la confession annual ; por dezir , que los pecados omitidos en la confession

feſſion de eſte año per ſe perte-
necen à eſta confeſſion, y que
para perficionarla, es preciſſo
confeſſarlos luego en ocurriendo
à la memoria, ò auida oportu-
nidad. Veafe lo que a cerea de
eſto dixe en la 1. p. de la Práctica tract.
1. num. 3. y 4.

74 Digo lo 3. Que tampoco
ſe condena la opinion, que dize,
que el que confeſſa diez pecados
mortales, ſin acordarſe de mas, y
añade aquellas palabras, *poco mas, ó
menos*, aunque ſe acuerde deſpues,
que los pecados eran doze, no
eſtà obligado à confeſſar eſſos dos
pecados: ni ſe condena la opinion,
que afirma, que ſi ſe acusa de cien
pecados diziendo el *poco mas, ó me-
nos*, no eſtà obligado, aunque ſe
acuerde de quatro, ò cinco pe-
cados mas: Veafe à Leandro del
Sacram. p. 1. tract. 5. diſp 5. q. 10. y q. 15.
Y que no eſtén condenadas eſtas
opiniones, ſe prueba porque la
propoſicion condenada hablava
de los pecados no confeſſados:
Atqui eſtas opiniones no hablan
de los pecados no confeſſados,
ſino que los ſuponen expreſſados,
ò confeſſados con aquel *poco mas, ó
menos*: luego eſtas opiniones no
quedan condenadas. Y a fortiori
tampoco ſe condena la opinion,
que dezia, que el que con buena
fé ſe acuso de veinte pecados
mortales, y deſpues halla, que no
era tantos, no eſtà obligado à

repetir la confeſſion. Sic Baſſeo
verbo confeſſio Sacramentalis 4. num. 20.
Ni ſe condena tampoco la opi-
nion de Sanchez en las *ſelect. diſp.* 41.
num. 18. que dize, que el que he-
cho el examen ſuficiente, ſe con-
feſſó de todos los pecados a-
cordados, no tiene obligacion
deſpues de diſcurrir la vida paſſa-
da, para acordarſe de ſi dexo ò
no algun otro pecado, pues eſ-
tas opiniones, vt patet, ſon muy
diverſas de la propoſicion con-
denada.

75. Digo lo 4. Que tampo-
co ſe condena la doctrina, que
enſeñe en la 1. part. de mi Práctica
trac. 3. cap. 1. y tract. 7. cap. 1. que el que
no puede dezir en la confeſ-
ſion el numero fixo de ſus pe-
cados, baſta, que ſe acuse de
la coſtumbre, que ha tenido; y
conſiguientemente, aunque deſ-
pues ſe acuerde de tal, ò tal
pecado individual, no tendrá
necesidad de confeſſarlo: La
razon es; porque en aquella
acufacion de la coſtumbre que-
dó incluydo el pecado, que
deſpues viene al penſamiento,
y perdonado directamente: lo
qual es coſa muy diverſa, de
lo que contiene la propoſicion
condenada; y por eſto la mu-
ger publica, que expueſta à
toda maldad torpe, deſpues
no puede acordarſe de el
numero de ſus pecados, ni
Cce dezir

deir quantos cometa cada dia, cada semana, o mes, basta, que se acuse del tiempo, que vivió expuesta, y de las circunstancias notables, como si pecò con parientes, con personas dedicadas à Dios, con casados &c. Basso *supra* num. 21.

XII. PROPOS. CONDEN.

Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya.

76. Supongo lo 1. Que vnos casos son reservados à los señores Obispos por derecho comun, y otros por derecho particular; por derecho comun se reservan à los señores Obispos los casos reservados al Papa, quando son ocultos; y por derecho particular son reservados à los señores Obispos, los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, o fuera de ellas; con esta diferencia, que los que reservan en las Constituciones Synodales perseveran reservados, aunque muera el Obispo, o le muden à otro Obispado; pero los que reservan fuera de la Synodal por modo de precepto particular, cessa la reservacion, si muere el Obispo, o vacando de su Silla; y en este caso se podrán absol-

ver estos casos, no solo por los Regulares, sino tambien por qualquiera Confessor aprobado, como no se buelvan à reservar otra vez. Supongo lo 2. Que si el señor Obispo diere facultad à algun Confessor, para absolver de los casos à él reservados, en esse caso los podrá absolver sin contravenir à este Decreto de Alexandro VII.

77. Supongo lo 3. Que los Religiosos Mendicantes obtuvieron privilegio de los Pontifices Sixto, Urbano, y Engenio IV. y Julio II. para absolver de los casos reservados à los señores Obispos; segun refiere Miranda, y Rodriguez citados en sus propios lugares por Filguera *en la cens. Pontif. fol. 161. y 162.* Supongo lo 4. Que muchas Religiones tienen privilegio, para participar de los privilegios concedidos à los Mendicantes; y que estos tienen Bulas Apostolicas, para participar de los privilegios de las otras Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, como se puede ver en Basso *verbo privilegium* 5. y en el suplemento, donde refiere varias concessiones de los Sumos Pontifices.

78. Digo lo 1. Que los Mendicantes no pueden absolver de los casos reservados à los señores Obispos, no obteniendo para ello facultad suya; y lo contrario es el caso condenado en esta

esta proposición 12. Y consiguientemente los otros Religiosos, que por participar de los privilegios de los Mendicantes podían antes absolver de dichos casos reservados, no podrán ya absolverlos por esos privilegios: porque faltando lo principal, falta lo accesorio: luego siendo los Mendicantes, á quienes primaria, y principalmente se concedieron estos privilegios, no los podrán gozar los demás Religiosos por la general participación, en que son quasi accesorios á ellos.

79. Digo lo 2. Que esta proposición condenada habla solo de los casos, que por derecho particular se reservan los señores Obispos, no de los reservados á ellos por derecho comun; y así no se condena el dezir, que puedan los Mendicantes absolver de los casos reservados por derecho comun á los señores Obispos: así lo tiene con otros Moya en sus select. tom. 1. trañ. 3. diff. 8. q. 6. §. unico, num. 16. y 17. Lumbier en los fragm. tom. 2. num. 623. y num. 731. Y Torrecilla sobre esta propos. 12. conclus. 2. num. 3. Lleva lo mismo con el curso moral, y Prado. Y la razón es; porque la proposición condenada habla de aquellos casos, para los quales se necessita de facultad del Señor Obispo, para absolver, como se colige de ella misma:

Sed sic est, que los Mendicantes no necessitan de esta facultad, para absolver de los casos Papales, pues tienen para ello facultad del Sumo Pontifice (no solo quando son ocultos, sino aunque sean publicos, como dize con Moya, y Lumbier Torrecilla ibid. num. 8.) luego de los casos Papales reservados por derecho comun á los señores Obispos, podrán absolver los Mendicantes, sin contravenir á la condenacion de Alex. VII.

80. Digo lo 3. Que tampoco se condena, el que los Mendicantes puedan absolver en virtud de la Bula de la Cruzada de los casos reservados, adhuc por derecho particular, á los señores Obispos: así lo enseña con el curso moral, y con Prado, Torrecilla ubi supra num. 16. en la 2. impresión. La razón es; porque la opinión condenada hablava de absolver los Mendicantes por sus privilegios: Atqui la nuestra no habla de esso, sino por el privilegio de la Bula de la Cruzada, que dá facultad, para que puedan absolverse todos los casos reservados por derecho particular á los señores Obispos: luego no se condenará el dezir, que puedan los Mendicantes absolver en virtud del privilegio de la Cruzada de los casos reservados por derecho particular á los Obispos.

81. Digo lo 4. Que en esta proposicion no se condenan, ni revocan los privilegios, que los Mendicantes tienen, para dispensar, y comutar votos, y juramentos, y para dispensar el impedimento de pedir el debito, al que caso con voto de castidad, ò despues de casado concio carnalmente alguna parienta de su consorte en primero, ò segundo grado de consanguinidad: La razon es, porque en la proposicion condenada se trataba de casos reservados: Atqui la nuestra no habla de casos reservados, sino de votos, juramentos, y otras cosas muy diversas: luego no quedará condenado, que los Mendicantes puedan vsar de sus privilegios en orden á dispensar, y comutar votos, y juramentos, y dispensar en la peticion del debito.

82. Digo lo 5. Que tampoco parece se condena en esta proposicion el dezir, que los Mendicantes puedan absolver de las censuras, que reservan los señores Obispos; lo qual infiero de la doctrina de Megala apud *Dianam* p. 3. *traet. 2. resol. 13.* que dizze, que el Decreto de Clemente VIII. que quita á los Regulares la facultad de absolver de los casos reservados á los Obispos, no les prohíbe el poder

absolver de las censuras á ellos reservados: luego aunque en este Decreto de Alexandro se condene, el que puedan los Mendicantes absolver de los casos reservados á los señores Obispos, no se condenará el dezir, que puedan absolver de las censuras á ellos reservados. Mas no assiento á esta doctrina, aunque parezca no estar condenada por la razon dicha.

Y si alguno preguntare, si los Religiosos no Mendicantes podrán absolver de los casos reservados por derecho particular á los señores Obispos, y á que no por la comunicacion de los privilegios de los Mendicantes, por otros, que ellos tuvieren para esse fin? Propongo esta duda solo curiositatis, & ingenij gratia, no porque asirme, ni sigalos discursos, que refiero, sino remitiendo su juyzio á los doctos, y pios Autores; y parece, que si los Religiosos no Mendicantes tuviessen algun privilegio propio, para absolver de los casos reservados por derecho ordinario á los señores Obispos, podrian vsar de él, no obstante este Decreto de Alexandro VII. Y es la razon, porque este Decreto de Alexandro habla solo con los Religiosos Mendicantes: luego no deve ampliarse á los no Mendicantes.

res: la consecuencia se prueba; porque los odios no han de ampliarse, sino restringirse: esta condenacion es odiosa: luego no deve ampliarse, a lo que ella no dize: no dize, ni habla de los Religiosos no Mendicantes: luego no deve ampliarse à ellos.

Dirà alguno, que ay vn Decreto de Urbano VIII. expedido en Roma en 17. de Noviembre de 1628. que à todos los Regulares generalmente prohibe el absolver de los casos reservados à los señores Obispos: luego dado, y no concedido, que este Decreto de Alexandro VII. no hablasse, ni se entendiesse à los Religiosos no Mendicantes, se ha de decir, que por la prohibicion de Urbano VIII. no podrán absolver de los casos reservados à los señores Obispos. Respondo, que no obstante el Decreto de Urbano VIII. enseñaron Leandro, y Hurtado, segun afirma Filguera *in cens. Pontifi. fol. 165. s. quo.* que podian los Regulares absolver de los casos reservados à los señores Obispos: lo mismo, dize Filguera, lleva Vidal apud Dianam *part. 10. tract. 13. resol. 22.* Y añade Basseo, que este Decreto de Urbano es solo para Italia, y que Hurtado duda, si està promulga-

do, y recebido en España: luego segun estos Doctores el Decreto de Urbano VIII. no obsta, para que los Regulares puedan absolver de los casos reservados à los señores Obispos: luego si no hablasse el Decreto de Alexandro VII. en esta proposicion 12. con los Religiosos no Mendicantes, parece se seguiria, que estos podrian absolver de los casos reservados à los señores Obispos, si tuviesse privilegio para ello.

Y de esta doctrina parece se podria inferir, que tambien los Mendicantes podrian absolver de los casos reservados à los señores Obispos, caso que los no Mendicantes tuviesse privilegio proprio para ello; porque los Mendicantes tienen Bula de participacion, conque gozan de los privilegios de los Religiosos no Mendicantes, como se dixo arriba numero 77. luego ya que los Mendicantes no pueden en virtud de sus privilegios propios absolver de los casos reservados à los Obispos, por estar condenado en esta proposicion 12. parece, que podrian absolver por la participacion de los privilegios de los no Mendicantes, en suposicion, que estos tuviesse algun privilegio, para absolver esos casos.

Esto

Esto he querido dezir por modo de disputa, no porque siga esta doctrina, ni la tenga por probable, ni la aconsejé, assi por lo dicho, como porque ay otro Decreto de Clemente X. en su constitucion, que empieza, *superna, &c.* y le refiere el *Bulario Magno*, tom. 5. fol. 494. y haze del mencion *Lumbier* tomo 2. de la suma num. 1180. & seq. y en el *Róm.* 3. num. 1699. y *Torrecilla* en sus *consultas moral. tract.* 2. *consult.* 4. num. 12. & seq. el qual Decreto dize. * *Ex facultatibus per mare magnum, aliave privilegia Regularibus cuiuscumque ordinis, instituti, aut Societatis, etiam Iesu, concessis factam eis non esse potestatem absolvendi in casibus ab Episcopo sibi reservatis.* * Mas notesse, que el P. *Torrecilla* supra num. 30. dize que en España no se admitió esta constitucion de Clemente X. por lo menos generalmente en quanto al punto de poderse confesar las Monjas sugetas à la orden con los Religiosos; aunque no dize, no estarlo en quanto à nuestro caso, si bien añade en el mesmo *tract. consult.* 5. en la 2. *impressio* que aviendose publicado en Madrid el dicho Decreto, se suplicò de su execucion.

83. Digo lo 6. * *Que si su Santidad concede facultad, para absolver de todas las censuras à él reservadas, se podrá absolver de los casos, à que estan anexas essas censuras, aun-*

que tales casos sean reservados à los Ordinarios. * Assi lo enseñé con estas vezes mismas en la 1. part. de la *Pract.* en el *apendice de los casos reservados.* §. 1. n. 9. Porque de otra suerte se frustraria la gracia, y facultad, que concediesse su Santidad. Assi lo enseña *Nivarro* en el *manual en el Idioma Español cap.* 27. (no 7. como me le cito errado en la 1. part. el *Impressor*) num. 254. y en el *latino cap.* 27. num. 261. *Suarez*, y otros apud *Barbosam* de *potest. Episcop.* p. 3. alleg. 52. subnum. 7. §. *verum contrarium.* El P. *Caspense Capuchino* tom. 2. *tract.* 25. de *censur. disp.* 2. *sect.* 13. [no 3. como tambien lo puso por descuido el *Impressor*] numero 136.

Estos mismos Autores cité por la doctrina de la conclusion precedente en la 1. part. de la *Pract.* loco citato y he estrañado muchissimo, que el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su tratado de *Poenit. disp.* 6. q. 10. numero 862. diga, que ò mi Doctrina es la mesma, que la de la proposicion condenada, ò cito mal por ella à los Autores referidos. * *Et quidem DD. quos citat (dize) utique volunt, quod quia Pontifex concessit regularibus, ut absolvant ab omnibus casibus sibi reservatis, possint absolvere à reservatis Episcopis.* * Y comenzando por esto ultimo digo, que es manifesta, y claramente fallo, lo que dize el P. Fr. Manuel, como expressamente constara de las formalissimas palabras, que dicen

dizen los Autores, que yo cité en los lugares referidos, las quales sacadas originalmente de dichos Autores, son como se siguen:

Navarro en el *manual de Idioma Español. cap. 27. número. 254.* dize así: * Si con la reservacion, que de la censura haze el Papa, no concurrese otra del Obispo, con que reserva el pecado, porque aquella censura se pone. Lo qual aunque por derecho proceda, pero parecenos, que la costumbre interpreta indistintamente por quitada la del Obispo, en siendo quitada la del Papa. Digame el P. Fr. Manuel, si Navarro en este lugar, (que es el que yo cité) dize, ni sueña en dezir palabra de Regulares, ni de que se absuelva de los casos reservados á Obispos por concession hecha a los Regulares por el Papa? Sino, que solo dize, que la costumbre interpreta, que quitada la reservacion Papal, se entiende quitada la del Obispo tambien. No es meros contrario á su assercion Navarro en la *sum. latina cap. 27. número. 263.* que es donde le cita el P. Fr. Manuel pues en esse n. 263. solo habla Navarro de la potestad, que tiene el Papa sobre el Obispo para restringirle su jurisdiccion en orden á la reservacion de los casos, y su absolucion; y en el número. 261. del mismo capitulo en la impresion de Colonia año 1626.

dize: * Videtur tamen vssu indistincte receptum sublatam esse Episcopi reservationem, & censuram, sublata Papali. * Las mismas palabras dize en la impresion de Leon de Francia del año 1575. en el cap. 27. número. 255. Y en todas ellas se vé claro, que nada dize Navarro, sobre que los Regulares tengan concession Pontificia, para absolver de los casos reservados á los señores Obispos.

Conoceráse tambien la poca razon del P. Fr. Manuel de las palabras de Barbosa en el lugar citado, que es la part. 3. de potest. Episc. alleg. 52. subnúmero 7. donde aviendo referido la opinion de los que dizen, que no por la general facultad de absolver de los casos Pontificios, se concede potestad, para los Episcopales, añade * Verum contrarium, imo confessarium habentem generalem facultatem á Papa absolventi ab omnibus excommunicationibus, & censuris reservatis Sedi Apostolicæ, posse absolvere etiam á casibus in specie Episcopi reservatis, non caret probabilitate. * Al fin del Paragrafo añade * Sed primam (opinionem intellige) veritatem indicat, licet hæc communior sit & probabilis. *

El Padre Suarez tom. 4. de cens. disp. 7. sess. 15. aviendo referido en el número 13. el sentir de algunos, que dicen, que por

por la clausula general, que el Pontifice concede de absolver de las censuras á él reservadas, no se dá potestad, para absolver de las que los Obispos se reservan, añade en el num. 14.

* Addunt nihilominus hi Authores vssu receptum esse, vt per illam clausulam hæc etiam potestas (de absolver de los casos Episcopales) concessa intelligatur: & mihi videtur hæc intelligentia iuridica, & verissima * El Caspense en el lugar, que arriba le cité, dize assi * Observandum etiam est, quando Papa dat facultatem à sibi reservatis, dare etiam facultatem à reservatis cuicumque inferiori; *aliàs* non posset habere effectum illa facultas à Pontifice data, & ita præsumitur, Papam velle. *

Avrà nadie, que vistas estas palabras, que son de los Autores, que yo cité, pueda dezir, que hablan de pretender absolver los Regulares en virtud de concession, que ayan obtenido del Summo Pontifice? Ninguno lo podrá pensar sin violencia; como pues el P. Fr. Manuel dize, que estos Autores no siguen mi doctrina, y que solo quieren dezir, que los Regulares pretenden absolver de los casos, que los señores Obispos se reservan, por tener concession de absolver de los reservados al Papa?

Añade el P. Fr. Manuel de la Concecion estas palabras * Quod dicti DD. (los que yo he citado) magis generaliter loquuntur, quia illi loquuntur de omnibus reservatis Episcopo; sive sint simul reservati Pontifici, sive non: Corella vero solū de reservatis illi, qui simul sunt aliàs Pontifici reservati * Ita Fr. Manuel de la Concepcion. Cierito, que con la veneracion, que professo à tan piadoso, virtuoso, y docto Padre, no puedo dexar de admirar, que diga vna cosa tan manifestamente falsa; no quiero para apoyo de ello mas, de que repare en las palabras de los Autores citados, que dexo referidas, y verá como expressamente hablan de los casos reservados al Papa, junto con la reservacion especial del Obispo; pues Navarro dize * *Sublatam esse Episcopi reservationem, & censuram, sublata Papali* * Barbola * *posse etiam absolvere à casibus in specie Episcopi reservatis* * Lo mismo consta de las palabras de Suarez, y el Caspense, que por no molestar, no las repito, los quales, como es patente, y claro hablan en terminos propios, quando concurre con la reservacion Episcopal la Pontificia, que son los terminos, en que dize el P. Manuel, y dize bien, hablé yo: luego sin fundamento se pasa à dezir, que los Autores, que yo cité por mi doctrina, no la

la patrocinan ; pues queda lo contrario patentemente convenido.

Dize mas el P. Fr. Manuel de la Concepcion * *Aut ergo cassus P. Corellæ est diversus ab hoc, aut non. ** (Esto es del caso, que él supone, auaque no con verdad, como he provado, de que los DD. citados hablan, de que los Regulares pudiesen absolver de los casos, que se reservan los Obispos, por tener concession de absolver de los Papales) * *Si non est diversus, credo, quod sustineri non possit, sed iudicari debeat in damnatione comprehensus. Si est diversus, in primis malè refert pro eo præfatos auctores. ** *Ita Fr. Manuel, sed & ita nunc ego.* Para que este dilema tuviesse subsistencia, avia primero de verificar este otro : ó el caso de estos Autores es el comprehendido en la condenacion, ó no? Si no es comprehendido en la condenacion: luego tampoco lo será el del P. Corella, que es el mismo caso. Y si afirma, que el caso de estos Autores es el comprehendido en la condenacion, lo afirmará falsamente, pues la proposicion condenada dezia, que los Mendicantes podian absolver de los casos, que los Obispos se reservan : Sed sic est, que dichos Autores, (ni tampoco yo] dicen palabra de Mendi-

cantes, ni de Regulares, como he demostrado con sus palabras mismas, que antes he referido: luego el caso de dichos Autores no es comprehendido en la condenacion

Respondo agora al dilema, y digo, que mi caso no es diverso, del que llevan los citados Autores ; y que ni está comprehendido en la condenacion, y que cito bien por él à estos DD. No es diverso mi caso ; porque estos Autores, é yo dezimos lo mismo, esto es, que quando Su Santidad concede facultad, para absolver de las censuras á él reservadas, se podrá absolver de los casos, á que estan anejas estas censuras, aunque tales casos sean reservados á los ordinarios; conque se verifica de esto, y lo arriba alegado, que legitima, y puntualmente cité por esta doctrina los Autores referidos: no está comprehendido el caso de estos Autores, ni el mio en la condenacion, porque esta habla, de que los Mendicantes pudiesen absolver de los casos reservados al Obispo por derecho particular ; y ni estos Autores, ni yo hablamos palabra en los lugares citados, ni de Mendicantes, ni de Regulares, y si el P. F. Manuel leyó el num. 9. de mi p. x. para impugnarme, no dexaria de ver el num. 6. que está en la mesma pag. donde expressamente ha-

blo de la propos. 12. condenada, y digo, que está condenado, el que los Regulares puedan absolver de los casos reservados por derecho particular á los señores Obispos, y diziendo yo esto en el nu. 6. como á tan breves líneas avia de olvidarme de este Decreto, y afirmar lo que poco antes avia dicho, que estava condenado?

Concluye el P. Fr. Manuel diziendo *en el num. 863. citado*, que si mi doctrina fuera verdadera, será inutil la reservacion de casos que hazen los señores Obispos, quando tales casos tienen yá cenúra reservada á su Santidad, y lo prueba con este dilema; * *Vel ad absolvendum á tali casu reservato Pontifici, habeo á Pontifice facultatem, vel non? Si habeo; possum per te absolvere, nihil obstante reservatione Episcopi. Si non habeo non possum ab eo absolvere; verum ita non possem, quod etiam non possem quamvis non esset Episcopo reservatus: ergo in utroque caso nihil operatur reservatio Episcopi, ac proinde est inutilis.* * Pero, ó el P. Fr. Manuel dize esto en virtud de suponer, que yo queria dezir, que por tener los Regulares concession del Pontifice, para absolver de los casos Papales, podian absolver de esos casos, aunque el Obispo los reservasse tambien, ó

no habla en suposicion de esto? Si habla en esta suposicion su supuesto es falso, como tengo demostrado, y procediendo su dilema de vn supuesto falso, queda todo él destruydo, como mal fundado. Si no habla en esta suposicion, sino en el sentido, que yo hablé, que fue, que si Su Santidad concede en algun Jubileo, ó Bula, ó Privilegio á algun Confessor facultad, para absolver de los casos reservados á la Sede Apostolica, se podrán absolver esos casos, aunque el Obispo los aya reservado: Responderé al P. Manuel, que no por esso será inutil la reservacion de el Obispo; lo vno, porque cessando el Jubileo, ó para el que no tuviere la tal Bula, ó privilegio, quedará en su fuerza la reservacion Episcopal: Lo otro, que Su Santidad puede conceder la facultad de absolver de sus casos con limitacion diziendo, quiero que se abuelvan, con tal que los Obispos no los ayan reservado; y entonces no se podrian absolver: Lo otro, porque si Su Santidad no concede la facultad de absolverlos con esta limitacion, es menos inconveniente, que entonces cesse, y se repunte por inutil en vn caso particular la reservacion de el Obispo, que no que sea frustranea la concession de Su Santidad; porque el Sumo Pontifice es superior

perior à todos los Obispos, y fieles, como consta *ex cap. cuncta 9. quest. 3. & cap. per principalem ibidem.* Luego la reservacion del Obispo inferior no ha de poder obstar; para que se frustre la gracia Pontificia, que concede facultad de absolver de los casos reservados à la silla Apostolica.

Confirmafe: *Nunquam est facienda interpretatio privilegij ita strictè, ut reddat privilegium inutile, l. non dubium. c. de legibus.* Y lo tiene Castro Palao. p. 1. tract. 3. disp. 4. punt. 9. n. 4. Sed sic est, que seria inutil el privilegio, conque su Santidad concediesse facultad de absolver de los casos à él reservados, si se interpretasse de manera, que esos casos no se pudiesen absolver, siendo reservados al Obispo: luego no se deve interpretar de esse modo el privilegio.

Lo otro; porque *Privilegium, seu dispensatio, quantumvis odiosa sit, extendi debet ad ea, que illi sunt necessario conexa, & sine quibus effectum habere non potest.*: como con Angelo, Sylv. Bonacina, Suarez, y Sanchez dize Palao *ibid.* Sed sic est, que no pudiera tener efecto la facultad, que su Santidad concede de absolver de los casos à él reservados, si por estar anexa la reservacion del Obispo à ellos, no se pudieran absolver: luego se ha de tener, que quando el Pon-

tifice concede facultad, para absolver de los casos reservados à su Santidad, podrán dichos casos absolverse, aunque los aya reservado tambien el Obispo.

De todo lo dicho consta, con quan poco fundamento se introduxo el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion à pretender calumniar mi doctrina, la qual en este punto, y en otros, que se podrán ver en este tratado, en los numeros 94. y 156. y 275. he juzgado preciso amparar, porque nadie piense, que por dexarle indefensa la assentia por falsa, siguiendo el dictamen del *cap. consentire dist. 84.* donde dize el Papa Gregor. III. *consentire videtur erranti, qui ad refecanda, que corrigi debent, non occurrit.* Y porque la verdad de mi doctrina no quedase confundida, por no defenderla, de quien sin razon ha querido pervertirla: *veritas cum minime defensatur, oprimitur.* como dixo el Papa Inocencio, *cap. error ead. dist. 84.*

XIII. PROPOS. CONDEN.

Satisface al precepto de la Confesion annual, el que se confessa con algun Religioso, que presentado à examen al Señor Obispo, fue injustamente reprovado por él.

84. Supongo lo 1. que despues del Concilio de Trento *sess. 25. cap. 15. de reform.* para administrar el Sacramento de la Penitencia, es necesario á mas del orden de Presbiterado, aprobacion del Ordinario; y que esta aprobacion es vn testimonio autentico de la suficiencia, que el Sacerdote tiene para exercitar esse empleo. Supongo lo 2. que esta aprobacion es necesaria, no solo en los Sacerdotes seculares, sino tambien en los Regulares, para q; puedan confesar á los subditos del señor Obispo; pero para confesar á otros Religiosos, no necesitan de la aprobacion de los Obispos, sino de la de sus Prelados respectivamente. Supongo lo 3. Que los Regulares, aunque necesitan, para confesar los seglares de la aprobacion del señor Obispo; pero la jurisdiccion la reciben inmediatamente del Papa, puesta como condicion la aprobacion del Ordinario.

85. Digo lo 1. que el que se confiesa con algun Religioso, que se presentó á examen ante el señor Obispo, y quedó reprovado, aunque fuesse injustamente, no cumple con el precepto de la confesion anual, y la opinion, que esto enseñava queda condenada en este Decreto de Alexandro VII. Y con razon; porque aunque el Reli-

gioso reciba la jurisdiccion del Sumo Pontifice inmediatamente; pero es precisa condicion para tenerla, la aprobacion del Obispo: luego negando este la aprobacion justa, ó injustamente, no tiene el Religioso jurisdiccion, para absolver: luego las confesiones hechas con él, serán nulas. Atqui con la confesion nula no se satisfaze al precepto de la confesion anual, como se dirá en la propos. siguientes. luego el que se confiesa con Religioso presentado al Obispo, y reprovado injustamente, no cumple con el precepto de la confesion anual.

De aqui viene condenada la opinion, que enseña Fagundez *in 2. precep. Eccle. lib. 7. cap. 2. num. 15.* Y llevaron otros tambien, que dezian, que el Religioso idoneo, que reprobò injustamente el Obispo, podia confesar, como si estuviera aprobado: porque si el tal Religioso reprovado podia confesar, como si fuera aprobado, las confesiones hechas con él, serian validas: luego con ellas se podia cumplir con el precepto de la confesion anual: Sed sic est, que esto es lo condenado: luego tambien se condenará el dizir, que el Religioso idoneo reprovado injustamente por el Obispo, pueda confesar, como si estuviera aprobado.

26. Digo lo 2. Que no se condena la opinion, que dize, que

los Religiosos, que se confiesan con otros de su orden deputados por sus Prelados para oír las confesiones de sus subditos, cumplan con esto con la confesion anual; y que los Religiosos, que fuera de sus Conventos llevando licencia de sus Prelados, para confesarse con qualquier Sacerdote regular, ó secular, aprobado, ó no aprobado, cumplan con el precepto de la confesion anual; *ita Torrecilla sobre esta prop. n. 25. y 26.* Porque los Religiosos, como no son subditos del Obispo, no necesitan de Confessor aprobado por el Ordinario, para confesarse, y cumplir con el precepto anual. Lo mismo entienden el Cursó Moral, y Prádo de los novicios, y criados conmentales de los Religiosos, que no se condena el dezir, que satisfazen al precepto anual de la confesion, confesandote con los Religiosos, aunque no estén aprobados por el Obispo, porque los novicios, y criados conmentales vienen en lo favorable con nombre de Religiosos.

37. Digo lo 3. Que tampoco se condenan las opiniones, que dicen, que el Religioso aprobado solo para oír confesiones de hombres, y no de mugeres, por no tener quarenta años, pueda confesirlas tambien; ni el dezir, que el Religioso aprobado para tiempo determinado, pueda pasado

él, en virtud de la Bula, ó Jubileo ser elegido en Confessor: ni la opinion, que dize, que si al Religioso aprobado le revoca injustamente el Ordinario la licencia, pueda no obstante esto confesar en virtud de la Bula: Veasse à Torrecilla, *ubi supra num. 33. & seq.* La razon es porque la proposicion cōdenada suponía, que el Regular no tenia aprovacion alguna: Atqui estas opiniones suponē ya alguna aprovacion: luego estas opiniones no se condenan; unque no asiento, á que el aprobado por tiempo limitado, ni el que tiene revocada la licencia, puedan ser elegidos pasado el tiempo concedido, aunque sea por el privilegio de la Bula, ni por el Jubileo.

De donde se infiere, que el aprobado para vn Obispado, podrá sin contravenir à esta condenacion, ser elegido en otro por el privilegio de la Bula, para oír confesiones: ni se condena tampoco la opinion, que llevó Sanchez de Matrimon. tom. 1. lib. 3. disput. 34. numero 2. y siguen otros muchos, que afirman, que el aprobado en este Obispado, pueda fuera de él oír de confesion, al que es subdito de el Obispo, que le aprovô, aunque no tenga licencia de el Ordinario de el lugar, en que al presente se halla.

Ni tampoco se condena el dezir, que el penitente, que solo tiene pecados veniales, cumpla con la confesion anual, confesandose con el religioso reprovado por el Obispo.

88. Digo lo 4. que tampoco se condena la opinion, que dizze, que el que se confiesa con el religioso, que sin licencia de su Prelado se presentò al Obispo, y quedò aprobado, haga la confesion valida, como dize *Diana p. 1. tract. II. resolut. 13.* y consiguientemente podra, confesandose con el tal, satisfacer al precepto anual de la confesion; porque la proposicion condenada habla del religioso reprovado por el Obispo: Sed sic est, que esta opinion no habla del religioso reprovado, sino aprobado: luego esta opinion no està condenada. Verdad es, que el tal religioso pecarà, ò mortalmente, como absolutamente tiene Peregrino; ò venial, ò mortalmente segun la obligacion mas, ò menòs grave que en esto aya determinada por las reglas, ò mandatos de los Prelados, como dize *Magala apud Dianam ibidem.*

XIV. PROPOS. CONDEN.

El que haze voluntariamente nula confesion, satisfice al

precepto de la Iglesia.

89. Supongo lo 1. Que la confesion puede ser nula por defecto del confessor, ò por defecto del penitente: por falta de confessor, si no tiene jurisdicción, para absolver de los pecados confessados, ò sino dize la forma de la absolucion, ò la dize sin la devida intencion; por defecto del penitente, si con malicia dexa de confessar algun pecado, ò llega à confesarse con falta de alguna requisito substancial. Supongo lo 2. que la confesion puede ser nula en quanto al valor, y efecto juntamente, y puede ser nula, no en quanto al valor, sino en quanto al efecto, por ser el Sacramento valido, é informe, segun la sentencia, que lo admite.

90. Digo lo 1. lo que dezia la proposicion 14. y lo que se condena en ella, es que cumpliá con el precepto de la confesion anual, el que haze la confesion voluntariamente nula; porque aunque algunos preceptos se puedan cumplir con un acto malo *ex accidenti.* v. g. el que oye Missa por vanidad, ò vá á oirla con animo de ver la persona, que torpemente ama, cumple con el precepto de oír Missa; pero esto no puede tener

cabida en el que voluntariamente se confiesa mal; y la razón de disparidad es; porque la Iglesia solo manda la substancia de oyr misa : el que la oye pecando por otro camino , oye en substancia Misa : luego cumple con este precepto. Pero de substancia de la confesion es, que sea valida : luego el que voluntariamente la haze nula , no puede cumplir con el precepto de la anual confesion.

De aqui viene condenada la opinion , que tenia por probable *Basco verbo confesio en el suplem. n. 13. y 14.* que decia , que el publico vsuero , ó la meretriz , que confessavan sus pecados , y por no querer dexar la ocasion de su pecado , no eran absueltos cumplan con el precepto de la confesion anual. Porque estas personas [y lo mismo digo de los demas , que viven en ocasion proxima) hazen la confesion voluntariamente nula : luego no cumplen con el precepto de la Iglesia : la consecuencia es cierta, el antecedente se prueba: porque estos sujetos voluntariamente no quieren dexar la ocasion proxima de pecar : atqui el que voluntariamente no quiere dexar la ocasion proxima de pecar , haze la confesion voluntariamente nula: luego las tales personas hazen la confesion voluntariamente nula. La menor se

prueba: porque confesion voluntariamente nula es la que se haze voluntariamente sin proposito de la enmienda : atqui el que voluntariamente no quiere dexar la ocasion proxima de pecar voluntariamente dexa de tener proposito de la enmienda: luego el que se confiesa sin querer dexar la ocasion voluntariamente , haze la confesion voluntariamente nula.

De donde se infiere , que el que es absuelto sin proposito de dexar la ocasion proxima voluntaria , no cumple con el precepto de la confesion anual. La razón es ; porque el que no tiene proposito de dexar la ocasion proxima voluntaria , no tiene proposito de la enmienda voluntariamente ; el que voluntariamente no tiene proposito de la enmienda , haze la confesion voluntariamente nula : luego el que se confiesa sin proposito de dexar la ocasion proxima voluntaria , no cumple con el precepto de la Iglesia , aunque el confessor le absuelva , ó por contemporizar con el penitente , como sucede artas vezes , ó por no saber lo que en tales lancees se deve hazer. Pero si la ocasion de pecar suele involuntaria , precisamente por ella , no dexaria de cumplir con el precepto anual , el que fuese absuelto sin el proposito de evitar

400 *Traçt XVII. Explicanfe las Propof Cond por Alex. VII.*
esta ocaſion; ſi por otra circunſtancia no hazia la confeſion voluntariamente nula.

91. Digo lo 2. Que no ſe condena el dezir, que cumple con el precepto de la confeſion, el que la haze nula, no por culpa ſuya, ſino por el defecto del Confefſor, que, ò no tiene jurifdicion, ò no dize las palabras de la abſolucion, ò las dize ſin la intencion devida, ignorando eſtos defectos el penitente: La razon es; porque la propoſicion condenada dezia, que ſatisfacia al precepto anual el que haze la confeſion voluntariamente nula: Sed ſic eſt; que en nueſtro caſo no haze nula voluntariamente la confeſion el penitente, ſino involuntariamente por no ſaber eſtos defectos de nulidad: luego eſta opinion no eſtá condenada. Verdad es, que ſi el penitente ſabe deſpues, que ſu confeſion fue nula, eſtá obligado à confeſarſe otra vez de aquellos pecados, que no le fueron abſueltos directa, ni indirectamente; y que ſi el penitente ſabiendo, que el Confefſor no tenia jurifdicion, ſe fue à confeſar con él, no cumplió con el precepto anual, pues hizo la confeſion voluntariamente nula.

92. Digo lo 3. Tampoco ſe condene el dezir, que ſatisfaze al precepto anual, el que hizo

la confeſion valida, é informe.

Lumbier tom. 2. de la ſuma num. 735. Torrecilla en las conſult. trat. 2. conſ. 10. n. 13.

Y ſe prueba; porque el que haze Sacramento valido, aunque informe, no haze la confeſion voluntariamente nula: Sed ſic eſt, que lo condenado era dezir, que cumpliera con el precepto anual, el que haze la confeſion voluntariamente nula: luego no ſe condena el dezir, que cumple con el precepto, el que haze la confeſion valida, aunque informe.

Lo qual tiene lugar no ſolo, quando la confeſion es informe por defecto de extension de dolor à todos los pecados mortales, ſino tambien quando es informe por defecto de integridad, que ſucede, quando ſe dexa de confeſar algun pecado por negligencia, aunque ſea culpable, como no ſea el defecto voluntario directamente, ni proceda de ſuma negligencia craſſa, o ſupina; en el qual caſo admite la confeſion valida, é informe. *Soto in 4. diſt. 18. q. 3. artic. 3. § Sed eſt hic.*

93. Digo lo 4. Que el que haze la confeſion voluntariamente nula, al tiempo de la confeſion anual, incurre en la excomunion, que ſuele imponerſe en algunos Obiſpados, contra los que no cumplen con el precepto de la Igleſia; porque el que haze la confeſion nula voluntariamente, no cumple con el

el precepto de la Iglesia; atqui la excomunion se pone contra los que no cumplen el precepto de la Iglesia: luego el que haze la confesión voluntariamente nula, incurre en la excomunion. Aunque veo, que Tortecilla, *supra* num. 21. tiene por probable lo contrario, con Diana, Buseo, y otros. De esta conclusión se infiere, que el que por no querer dexar la ocasión proxima, no es absuelto, incurre tambien en esta excomunion; pues este no cumple con el precepto de la Iglesia: y lo mismo es del que malamente fue absuelto, sin querer dexar la ocasión proxima voluntaria; mas no quando es absuelto, sin dexar la ocasión involuntaria: ni tampoco incurre dicha excomunion, el que haze confesión mala, no por falta suya, sino por defecto del Confessor; todo lo qual se deduce de lo que se ha dicho arriba en los numer. 90. y 91.

94. Digo lo 5. Que no se condena, el dezir que cumple con el precepto anual, el que dexó de confessar algun pecado, creyendo erroneamente, que no era mortal, aunque el error fuesse vencible. La razón es porque la proposición condenada dezia, cumplia con el precepto de la Iglesia, el que haze la confesión voluntariamente nula:

Sed sic est, que es probable, que no haze nula confesión, el que dexa de confessar algun pecado, que erroneamente piensa no ser mortal, aunque el error sea vencible: luego no se condena el dezir que cumple con el precepto de la confesión anual, el que dexa de confessar algun pecado, que erroneamente piensa no ser mortal aunque el error sea vencible. La menor se prueba; porque es probable * *Que el que por ignorancia (aunque sea vencible) dexó de confessar algun pecado, creyendo erroneamente que no era pecado, o que no era mortal, no está obligado á reysterar las confesiones, en que lo omitió, sino que basta, que se acuisse del pecado omitido. Ita cum Navarro, Vazquez, & alii, Diana p. 3. tract. 4. resol. 109. como con estas mismas formales palabras enseñé en la 1. p. de la Pract. tract. 11. sub. num. 8. luego siendo probable, que en esse caso no ay obligación de repetir las confesiones, siguese que será probable, que tales confesiones no son voluntariamente nulas, que es el caso, en que habla la proposición cond.*

He puesto con cuydado las palabras notadas con estas que estan en la letra en la 1. p. de mi pract. para que se conozca la poca razón, conque el R. P. Fr. Manuel de la Concepción del Inchi-to, eselarecido, y reformado, instituto de los PP. Trinitarios descalzos, *en su tract. de Peniten. disp.*

que st. 23. n. 295. fo. 123. se passò à dezir q; cité mal à los sobre dichos Autores por la doctrina referida en la cõclusiõ precedéte; lo qual demõstraré, refiriédo las palabras mismas, que refiere Diana en el lugar citado, que son como se sigue: * *Cũ quis per ignorantiam aliquod peccatum mortale omisit in confessione, eo quod erroneé putaret ipsum non esse tale, etiam si error vincibilis fuerit: nec à mortali perpetrantẽ excusaret, excusaret tamen à biteratione totius cõfessionis, ita vt sufficeret penitentem ipsum in sequenti confessione peccatum commissum declarare* * *Hæc Diana.* lo mismo tiene Navarro *in cap. fratres de penit. desp. 5. num. 82.* por estas palabras suas: * *infertur tertio, aliquando excussari quem à confitendo peccato ob ignorantiam, qua putat id non esse peccatum, qui tamen ob eandem à peccando non fuit excussatus.* * *ita Navarrus.* lo mismo afirma en el *Manual cap. 9. num. 15.* con estas palabras: * *Neque etiam tenebitur confessionem iterare, si omisit aliquod confiteri nesciens illud esse lethale. Nam quamvis ignorantia legis aliquando non excussat à peccato, excussat tamen ne peccet, id non confitendo.* * Lo mismo dize en el *Manual de idioma Castellano cap. 9. num. 2.* y que hable Navarro de la ignorancia venible, es claro, pues habla de la que no excusa de pecado: à pec-

cando non fuit excussatus.

Lo mismo enseña Sylvestro *verbo confessio* 1. q. 3. donde dize: * *Similiter qui ex ne scientia, puta, quia non credit esse peccatum, excusatur (De la reiteracion de la confession)* quia licet aliquando non excussat hoc, quin talis peccet, dum talia agit contra legem Dei, aut naturæ: excussat tamen ne peccet non penitendo, vel non confitendo. Pondere el P. Fr. Manuel todas estas palabras sacadas originalmente de los Autores referidos, y confrontelas con las mias, y verà si cito bien à los Autores por mi doctrina.

Añade el P. Fr. Manuel, que estos Autores ponen dos ignorancias, vna acerca del pecado, y otra acerca de la obligacion de confesarlo, y que aunque dizen, que la del pecado sea venible, pero de la ignorancia acerca de la obligacion de confesar, no dizen, que aunque sea venible; y que yo atribuyo à esta ignorancia, lo que ellos dizen de aquel error de la culpa. Mas no repararà el P. Fr. Manuel en mis palabras, con que digo assi: * *Creyendo erraneamente, que no era pecado, ó que no era mortal.* * Es esto apertar el error, ó ignorancia, sobre el pecado, ó sobre la confession? Lo otro, diga el P. Fr. Manuel si en las palabras de los referidos Autores, se haze distincion entre la ignorancia del pecado

pecado, y la ignorancia de la obligación de confesarlo? Navarro no lo dize, sino lo contrario bien cláramente en aquellas pa'abras: *Obeantidem* (ignorantiam) *apccando non fuit excusatus*: en que habla con igualdad de vna, y otra ignorancia. Diana, ni Silvestro tampoco lo dizen, ni expresan. Quien lo expreso, fue Vazquez *in 3. p. tom. 4. q. 92. artic. 3. dub. 1.* donde habiendo en el numero 7. dicho expreſſamente, que Navarro escussa al que por ignorancia culpable dejó de confesar el pecado que tambien con ignorancia culpable cometió; pone despues en el num. 8. y 9. y habla de la ignorancia culpable en la comission del pecado, é invencible à cerca de la obligación de la confession. Yo ruego à qualquiera, que desea hazer juycio de la verdad, que deseo liquidar, que vea los Autores, que refiero, y conocerá la fidelidad, con que los cito; y lo mal que el P. Fr. Manuel los alega.

Dize mas el P. Fr. Manuel *ibi* que * *Eo ipso quod ignorantia est vincibilis, non excusât à mortali omitentem confiteri peccatum* * Y esta proposición asibulto es falsa; porque puede ser la ignorancia vencible, y no mortal, sino venial; porque la ignorancia tiene sus grados, y puede ser vencible venialiter, vel mortaliter; como dixo Valencia

in 2. 2. tom. 2. disp. 3. q. 6. p. 3. s. sequit. ex bis por estas palabras *ignorantiam vincibilem posse magis vel minus minuire gravitatem peccati...* quo circa, si ignorantia sit tantum venialiter, & imperfecte voluntaria: minuit etiam peccatum a deo, vt non sit mortale * Lo mismo dize Thomás Sanchez *en la sum. lib. 1. cap. 17.* en estas palabras * & quidem, quando ignorantia, seu negligentia est tantum venialiter culpabilis, constat ita minuire, vt reddat opus veniale * luego falso es el dezir, que por el mesmo caso, que sea culpable la ignorancia, con que se omite confesar el pecado, sea mortal la omision; pues puede ser venial por no ser gravemente culpable la ignorancia.

XV. PROPOS. CONDEN.

Puede el penitente con su propia autoridad substituir à otro, para que cumpla por él la penitencia.

95. Supongo, que la penitencia, que impone el confessor al penitente, vna es medicinal, y otra satisfactoria: medicinal es, la que se impone, para cautelar los pecados, y reincidencias futuras, y preservar al penitente de las dolencias de su alma: la satisfactoria es aquella, que se impo-

ne por los pecados confessados, para pagar el reato de la pena, que se debe por ellos: la penitencia medicinal es sin duda, que el penitente la debe cumplir por si mismo, sin que en esto sea necesario dar explicacion, ni ampliacion: porque si al penitente se manda ayunar, y macerar su cuerpo, para sugetar la rebeldia de sus passiones, no se puede lograr este efecto, aunque otro tercero ayune en lugar del penitente.

Supongo lo 2. Que la penitencia, ò satisfacion *in voto* es parte esencial del Sacramento de la Penitencia, pero no *in re*: v. g. el animo de admitir la penitencia, que el confessor impone justa, y razonablemente, es esencial al Sacramento, y proxima materia suya, de suerte, que haze la confession nula, el que no tiene esse animo, y proposito; aunque el cumplirla despues *in re*, no es parte esencial, ni materia proxima de la penitencia, sino parte integral suya.

96. Supongo lo 3. Que el confessor regularmente hablando está obligado à imponer penitencia en la confession, y medirla, quanto pudiere à la calidad de culpas, que tuviere el penitente, como dize el Concilio de Trento, sess. 14. cap. 8. Verdades, que en algunos casos se escusan los confessores, que imponen peni-

tencias leves por culpas graves; como quando el penitente está para morir, è impossibilitado de cumplirla penitencia, ò quando ha de conseguir algun Jubileo, ò Indulgencia plenaria; ò si viene con tanta contricion, compuncion, y lagrimas, que basten no solo a lavar las fealdades de la culpa, sino à purgar tambien el reato de la pena, y en otros casos semejantes.

97. Supongo lo 4. Que el penitente está obligado à admitir, y cumplir la penitencia, que le diere el confessor, si fuere justa. Ita Bonacina tom. 1. de Sacram. disp. 5. q. 3. punt. 4. num. 1. y con S. Thomás, Scoto, Richardo, Suarez, Valenzia, Coninch, Layman, y otros Barbosa en las collectan. sobre el cap. 8. citado ael Tridentino: Porque seria frustranea la obligacion, que el confessor tiene de imponer la penitencia, si el penitente no tuviesse obligacion de cumplirla: de lo qual se infiere, que peca gravemente el penitente, que no cumple la penitencia, que le impone el confessor, si fuessè cosa grave: Bonacina ibi numer. 4. aunque si fuessè leve impuesta por pecados veniales, no pecaria mortalmente en dexarla de cumplir.

98. Digo lo 1. Que no es licito al penitente de su propria autoridad substituir à otro, que cumpla por él la penitencia, que

el Confessor le impusso; y el caso contrario es el condenado en esta Proposición 13. y con mucha razón se declara in probable esta opinión; porque el cumplir la penitencia es acto respectivo al Sacramento, como parte, que le integra: luego no puede el penitente tener facultad, para encomendar à otro, lo que en el Sacramento se le encomendò à él mismo.

99. Digo lo 2. Que no se condena el dezir, que el penitente con autoridad, y licencia del confessor, pueda cumplir por otro substituto su penitencia; assi lo tiene *Torrécilla sobre esta proposición numero 9. y Filguera sobre la misma fol. 178. §. in hac.* Lo qual llevaton S. Thomàs, S. Buenaventura, Durando y otros que alli cita Filguera: y la razón de no estar condenada es, porque la opinión condenada dezia, que el penitente podia con su propia autoridad substituyr otro, que por él cumplierse la penitencia: Sed sic est, que nuestra opinión no dize, que el penitente lo haga con su autoridad propia, sino con la del Confessor: luego no queda condenado el dezir, que el penitente pueda con autoridad, y licencia del Confessor substituir a otro, que cumpla por él la penitencia.

100. Digo lo 3. Que tampoco se condena la opinión, que

dize ser licito al penitente con su autoridad propia comutar la penitencia, que el Confessor le asignò, en otra cosa igual, ò mejor; *Torrécilla ibidem numero 10.* la razón es; porque la opinión condenada hablava de cumplir la penitencia por substituto; aqui la nuestra no habla de esso, sino de cumplir el mismo penitente otra igual, ò mejor, en que él comuta, la que el Confessor le mandò: luego no queda condenado el dezir, que pueda el penitente por su autoridad comutar la penitencia en otra cosa igual ò mejor. Pero aunque esta opinión no esté condenada, no me conformo con ella, sino con la contraria, que lleva *Sanchez en la suma tom. 1. lib. 4. cap. 11. num. 36.* porque el comutar la penitencia es acto de jurisdicción Sacramental: luego no puede hazer esso el penitente con autoridad propia.

101. Digo lo 4. Que ni se condena la opinión, que juzga probable *Leandro del Sacrament. part 1. tract. 5. disput. 9. quest. 91.* que dize, que el penitente, que por si mismo no puede cumplir la penitencia, pueda con su propia authoridad subrogar otro, que la cumpla por él. Porque el penitente imposibilitado à cumplir la penitencia no está obligado à cumplirla: luego pudiera sin culpa dexarla de cumplir; aqui

atqui es mejor cumplirla por otro, que dexarla de cumplir: luego podrá en este caso cumplir por otro la penitencia. Aunque si puede cumplir otra penitencia, y la que le asignaron, no; deberá acudir al confessor á que se la comute, y en este caso sienta, que no podrá satisfacer cumpliendola por otro tercero.

102. Digo lo 5. Que si al penitente se le mandó por penitencia, que diese alguna limosna, cumplirá dandola por tercera persona, esto es dando la limosna al hijo, ó criado, ó otro, para que este dé al pobre la limosna. Porque en realidad este cumple por sí la penitencia, aunque inmediatamente no dé al pobre la limosna; lo otro; porque la mente del confessor, que impone la limosna, no es, de que el penitente la dé por sí mismo, si no de que socorra de sus bienes la necesidad del pobre: sed sic est, que esto se verifica, dando por otro la limosna: luego se cumplirá con esto. Limitase nuestra conclusion, quando el confessor por motivo justo mandasse expressamente al penitente, que el mismo inmediatamente diese la limosna, que en este caso no cumpliria dandola por tercera persona.

* *

XVI. PROPOS. CONDEN.

Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por confessor á un simple Sacerdote, aunque no este aprobado por el Ordinario.

103. Supongo, que por Beneficio Curado se entiende el Beneficio Parroquial, que tiene anexo el cargo de almas; y que por Sacerdote simple se entiende el Presbitero, que no está aprobado, ni expuesto por el Ordinario, para oír confesiones, segun el Decreto del Sacro Concilio de Trento *sess. 23. cap. 15. de refor.*

104. Digo lo 1. Que se condena en esta proposicion 16. el decir, que el Parrocho, ó Cura podia elegir por confessor suyo á qualquiera simple Sacerdote, aunque no estuviesse aprobado por el Ordinario, ni tuviesse licencia suya, para oír confesiones: y condenasse con razon por improbable esta opinion; porque aunque antiguamente el Drecho *in cap. fin. de penit. & remiss.* concedió á los Prelados facultad, para elegir por su confessor al Sacerdote simple, siendo discreto, é idoneo; pero los Parrochos no vienen con nombre de Prelados: luego no pueden gozar de esta facultad, ni pueden elegir por su

confessor al Sacerdote simple, aunque este sea Doctor, lector, licenciado, graduado en Theologia, ó Canones, ó insigne Predicador; pues tambien estos necesitan de licencia, ó comission del Obispo, para oír confesiones; como dice con Henriquez, Suarez, Coninch, Rodriguez, Fagundez, y otros Barbosa de *pot. Episcopi* p. 2. alleg. 25. num. 14. y con Hurtado, y otros dice lo mismo en las *colectaneas* sobre el cap. 15. citado del Concilio num. 3. y num. 10.

105. Digo lo 2. que aunque con Prado sienta Torrecilla en las *consultas* tract. 2. cons. 1. num. 54. fol. 99. de la segunda impresión, que esta condenacion no se estiende, ni comprehende á los Obispos, y otros Prelados, que tienen cargo de almas; lo qual fue opinion de Villalobos en la *suma* tom. 1. tract. 9. diff. 55. num. 4. Coriolano, Valero, y otros, que cita Diana p. 3. tract. 2. resol. 3. Pero lo contrario tienen Suarez, Azor, Filiucio, Megala, Molfesio, y otros, que alli cita Diana; Coninch, Fagundez, y otros, que cita, y sigue Barbosa de *pot. Episc.* p. 2. alleg. 25. num. 21. lo mismo sienta con Lugo, y otros el mismo Barbosa in *Concordia* eff. 23. cap. 15. de *reform.* n. 30. lo qual se ha de juzgar por verdadero, por averlo decidido así Gregorio XIII. y la Sacra Congreg. como testifican Diana, y Barb. loc. cit.

Dices: el Obispo puede dar al Sacerdote simple, aunque no sea su subdito, facultad, para confessar á sus ovejas: luego tambien se podra Confessar con el. Respondo; distingo el antecedente: puede darle licencia, para confessar á sus ovejas; aprovandole primero, ó juzgandole idoneo de otro modo, concedo: no aprovandole, ni juzgandole de otro modo idoneo, niego el antecedente; y distingo el con siguiente del mismo modo.

contra. La misma Confession, que haze el Obispo con el Sacerdote simple, es virtual aprovacion: luego &c. Distingo el antecedente; la misma confesion es virtual aprovacion, si el Obispo la haze juzgando idoneo al Sacerdote simple para confessor, admito el antecedente; sino la haze de este modo, niego el antecedente; porque el Concilio en el cap. 15. cit. dize, que *idoneus iudicetur*; y no le juzgando por tal, no le puede dar aprovacion, ni jurisdiccion, como resuelve Barbosa sobre esse lugar del Concilio num. 35.

106. Digo lo 3. Que en este Decreto de Alex. VII. no se condena el dezir que el Religioso, que es Cura de alguna Parrochia, que tiene feligreses seculares, pueda de licencia de su Prelado elegir por confessor vn Sacerdote simple no aprovado. Porque la proposición condenada concedia facultad

facultad al Beneficiado por causa del Curato, para elegir por confessor al Sacerdote simple; sed sic est, que nuestra opinion no le concede essa facultad por causa del Curato, sino por tener de su Prelado licencia para confessarse con el Sacerdote simple: luego no queda comprehendido en esta condenacion el dezir, que pueda el Religioso, que tiene algun Curato Parrochial, Confessarse de licencia de su Prelado con el Sacerdote simple; veasse arriba el num. 86.

107 Digo lo 4. Que tampoco se condena en este Decreto el dezir, que los Prelados Regulares, v. g. Generales Provinciales, Piores, Guardianes &c. puedan elegir por su Confessor, y dar comission al Sacerdote simple subdito suyo, para que los absuelva. Porque la proposicion condenada habla de los, que tienen Beneficio Curato: sed sic est, que en rigor no es Beneficio Curato el Generalato, Provincialato, Priorato &c. Luego no se condena a los Generales, Provinciales, Piores, Guardianes &c. Puedan elegir por su Confessor al Sacerdote simple subdito suyo.

108 Digo lo 5. Que aunque sea probable la opinion, que dize, que el que esta aprobado en un Obispado, pueda en otro ser elegido en Confessor por virtud de la Bulla, y ay opinion, que con-

cede lo mismo al que deajo el Curato, que antes tenia, pero no por esso podra un Cura por razõ de su Curato Confessarse con el que esta aprobado en solo el Obispado ageno, ni con el Parrocho, que deajo el officio Curato; la razon es; porque de este decreto de Alexandro VII. consta, que el Cura no goza del Privilegio de elegir el Confessor, que quisiere, y que se concedió a los Prelados en el cap. fin. citado: luego no teniendo otro privilegio no podran elegir el confessor, que no está aprobado en su Obispado, o no tiene actual jurisdiccion. atqui el que es aprobado en solo el Obispado ageno o desistió yá del Curato, no tiene actual jurisdiccion: luego no lo podra elegir por su confessor el Cura.

109 Digo lo 6. Los Prelados regulares no pueden confessar a los seglares, aunque sean Sacerdotes, sino tienen aprovacion del Ordinario. Pruebasse: porque los Prelados regulares, ni por Prelados, ni por regulares tienen jurisdiccion sobre los seglares, ni estos son subditos suyos: luego no pueden en ellos exercer la jurisdiccion de absolver sin aprobacion del Ordinario. La consecuencia se prueba; porque la jurisdiccion de absolver no puede exercerse, sino en los subditos por sus Prelados, o por quien
juris.

tuviere de el Prelado de ellos subditos comission para ello: el Prelado Regular no es superior de los seglares, y no estando aprobado por el Ordinario, no tiene comission sobre ellos: luego no puede el Prelado Regular absolver à los seglares sin aprobacion del Ordinario.

110. Digo lo 7. Que el Parrocho, ô Cura, no puede exponer à vn Sacerdote simple no aprobado, para que confiesse sus feligreses; assi lo tiene con otros *Barbosa de pot. Epis. par. 2. alleg. 25. num. 25.* Porque si el Parrocho pudiera dar comission al Sacerdote simple, para que confesase à sus obejas, tambien podria darle comission, para que lo confesase al mismo: Sed sic est, que el Parrocho no puede dar comission al Sacerdote simple, para que lo confiesse à el mismo, como consta de la proposicion 16. condenada: luego ni tampoco podrá dar comission al Sacerdote simple, para que confiesse à sus obejas, y feligreses. Lo otro, porque no ay derecho comun, ni particular, de que conste tener el Parrocho facultad, para poder cometer la confession de sus obejas al simple Sacerdote, que no está aprobado por el Ordinario: luego

go &c.

**

XVII. PROPOS. COND.

Licito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de él ò de su Religion, quando no ay otro modo, para defenderse; como no parece lo auria, si el calumniador estuviere determinado à dar en cara con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres muy graves, si no le quitassen la vida.

111. Supongo, que à ninguna persona privada es licito el matar à otro, menos, que sea con el moderamen de la tutela inculpada; esto es, quando atentas todas las circunstancias del lugar, tiempo, y personas, no ay otro medio para la defensa, que el matar. Supongo lo 2. que no solo es licito el matar, guardado esse moderamen de la tutela inculpada, por defender la propia vida, sino tambien por defensa de la fama, y de hazienda considerable: digo considerable, porque por defender vn escudo de oro, no se puede matar al ladrón, como dixe en la *1. p. de la pract. tract. 11. num. 115. & seq.*

112. Supongo lo 3. Que la proposicion condenada contenia

dos cosas. La vna, que era licito al Religioso, ó Clerigo matar à qualquiera, que amenazaſſe infamarle à él, ò à ſu Religion, publicando algunos delitos graves, quando no avia otro medio, para ocurrir á eſſe daño. La otra parte, que contenia la proposicion condenada, era dezir, que no ſe juzgava avia otro remedio, para ocurrir à eſos daños, ſino el matar, quando el calumniador estava dispuesto, y reſuelto á dar en cara con tales delitos al Religioso, ó publicar los defectos graves de ſu Religion en preſencia de personas de mucha autoridad.

113. Digo lo 1. Que eſta proposicion queda condenada, como imprebable, y eſcandalosa ſegun las dos partes, que he dicho, que contiene, y en quanto à las dos es practicamente falſa. Pruebaffe en quanto à la primera parte: porque el Religioso, ó Clerigo por ſu profeſion, y eſtado deven imitar la manſedumbre de Chriſto Señor nueſtro; y à ellos con eſpecialidad ſe dijo, aquel: *Dicite à me; quia mitis ſum, & humilis corde. Math. cap. 11.* Sed ſic eſt, que la manſedumbre de Chriſto es repetir por agravios beneficios, hazer bien, al que haze mal, no vengarlas injurias, ſino perdonarlas: luego no es licito al Religioso, ó Cle-

rigo matar, al que commina con alguna infamia, aunque no aya otro medio, para la deſenſa.

Pruebaffe tambien la falſedad de la proposicion condenada en quanto à la ſegunda parte, porque aunque el calumniador eſté determinado á publicar aquellas infamias, ſe le puede atajar por otro camino, ſin matarle, y g. por perſuaſiones de personas de authoridad, con comminacion de la juſticia, y poniendole la conſideracion del temor de Dios, y por otros muchos caminos: luego falſo es el dezir, que quando el calumniador eſtá determinado á publicar los delitos en preſencia de personas muy graves, ó dar con ellos en roſtro, no ay otro medio, que el matarle, para ocurrir à eſtos daños.

114. Digo lo 2. Que no ſolo es illicito matar al calumniador, quando amenaza, que ha de publicar algunos delitos de infamia contra el Religioso, Clerigo, ó Religion, ſino que ni ſerá licito el matarle, aunque de hecho publique tales delitos. La razon es, porque el matar no es licito, ſino con el moderamen de la tutela inculpada: Sed ſic eſt, que el matar abſolutamente al que publicô algunos delitos de la Religion, Religioso, ó Clerigo, no ſerá con el moderamen de la

la tutela inculpada: luego no sería lícito el matar en este caso. La menor se prueba; porque el moderamen de la inculpada tutela es, quando no ay otro camino para la defenfa: Sed sic est, que en este caso ay otro camino para la defenfa, qual es obligar por la Justicia al calumniador, à que publicamente se retrate; convencerle de falso, y mentiroso, y maldiciente: luego el matar en este caso, no sería con el moderamen de la tutela inculpada. Verdad es, que aunque no sería lícito matar al que publica de hecho tales delictos; pero este caso no es el condenado en la proposición 17. porque esta solo habla del calumniador, que commina, ò esta determinado à infamar; y esta otra opinion no habla del que solo commina, ò está resuelto à infamar, sino del que de hecho infama, que es cosa muy diversa.

115. Digo lo 3. Que esta condenacion no habla con el Clerigo ordenado solo de prima tonsura, que no trae el habito clerical, y corona, y por mandado del Obispo, ò su Vicario no está deputado al servicio de alguna Iglesia, ni está en seminario, ò vniversidad, como en via para las ordenes mayores; la razon es; porque el tonsurado, que no tiene estas condiciones, no goza del privilegio del fuero;

como consta del Concilio sess 23. cap. 6. Barbosa ibi num. 27. Luego si en lo favorable, en que puede aver extensión, no viene con nombre de Clerigo, el que no tiene estas condiciones, mucho menos se extenderá en lo odioso, qual es la condenacion de esta proposición. Pero aunque esto sea así, no por esto se será lícito matar al calumniador, que amenaza, ò esta determinado à infamarle, ni al que de hecho le infama; pues puede por otro camino ocurrir al daño, y defenfa de su credito, como se ha dicho en la conclusion antecedente.

De donde se infiere, que aunque esta condenacion no habla con los seglares, sino con los Religiosos, y Clerigos, como es claro, pero no obstante no sería lícito al seglar, el matar al calumniador, que amenaza, ò esta determinado à publicar alguna infamia, ni al que de hecho la publica; pues como se ha dicho antes, puede por otro camino ocurrir à la indemnidad de su fama. Vease lo que concierne à esto se dixo en la 1. parte de esta pract. tract. 11. num. 113. y 114.

115. Digo lo 4. Que aunque sea pecado mortal, el matar al calumniador, que commina, ò esta determinado à publicar algunos delictos graves, ò dar en cara con ellos al Religioso, ò Clerigo,

ò dezirlos en presencia de personas muy graves; pero podria acaso alguno discurrir, que en este Decreto de Alexandro solo se condena esta proposicion, como pecado venial; porque la proposicion condenada dezia, que esso era licito: *licitum est*: Sed sic est, que el que afirma, que es pecado venial, no dize, que es licito: luego parece, que podia caver en la interpretacion de esta proposicion el dezir, que en virtud de ella solo seria pecado venial, el matar al calumniador en el caso dicho. No obstante, lo contrario se ha de dezir, que aun en virtud de la condenacion es pecado mortal, el matar al calumniador en esse caso; porque las proposiciones se condenan segun la materia que contienen, como dize en la 1. parte de la pract. tract. 17. sub num. 5. en la 3. y 4. impresion, hecha en Burges, y en Zaragoza: Luego siendo el matar materia grave, se deve dezir, que se condena, como tal el caso de esta proposicion 17.

XVIII. PROPOS. COND.

Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al juez, del qual ciertamente amenaza sentencia

injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.

17. *Supongo, que es cosa cierta no ser licito matar al acusador falso, testigos falsos, ni al Juez, de quien se teme ciertamente vna sentencia injusta, quando ay otro medio, sin matar; para ocurrir á esos daños, que se temen; porque si hubiere otro medio para la defensa, se faltara en essa muerte al moderamen de la tutela inculpada. Supongo lo 2. que quando no se teme ciertamente, que el Juez ha de dar sentencia iniqua, sino que solo ay sospecha, ó temor probable, ó imaginado, de que condenaria injustamente, tampoco será licito el matarle; porque la vida de vn hombre se aprecia en mucho, y no se ha de quitar de hecho, por congeturar, sospechar, ó tener probabilidad, de que dará vna sentencia mala.*

La mayor dificultad es, quando ciertamente se teme vna injusta sentencia habiendo precedido vna falsa acusacion, y deposiciones mentirossas, y no aviendo otro medio de defensa, que matar al acusador, testigos, y Juez, si será licito el hazerlo? La razon de dudar

dudar es, porque es licito matar, al que me quita la hacienda, fama, ò vida, quando no tengo otro recurso, ni medio para mi defensa, que el matar: luego especulativamente hablando parece, que sera licito matar al acussador falso, falsos testigos, y Juez, de quien se teme ciertamente la sentencia injusta, no habiendo otro medio, ni camino para la defensa.

118. No obstante digo lo 1. Que es cosa cierta, y yá indubitable, que no es licito matar al falso acussador, testigos falsos, ni al Juez, de quien se teme la sentencia injusta ciertamente, aunque no aya otro medio de defensa, que el matar; y el dezir lo contrario esta condenado, como improbable practicamente, falso, y escandaloso en la proposición 18. La razon es; porque aunque el derecho natural permite licencia á qualquiera de defender su vida, fama, y bienes del injusto agressor, pero ha de ser por medios proporcionados, y medidos: Sed sic est, que el matar á los testigos falsos, al acussador, al Juez, de quien se teme ciertamente la injusta sentencia, es vn medio excessivo: luego no se puede vsar de él, aunque

no aya otro medio para la defensa. Lo otro; porque el permitir esto, cria otro camino á gravissimos inconvenientes, y daños, y podria cada qual juzgar con passion, que el que le acussó, lo hizo falsamente, que los testigos juraron con mentira, que el Juez no obra con lisura, é ir matando sin tiento, ni reparo á quantos se le antojasse le hazian agravio: luego para cerrar la puerta á tales inconvenientes, está justificadissimamente condenada la proposición 18.

A la razon de dudar puesta arriba se responde, que es verdad, permite el derecho natural, que pueda para defender la vida, fama, y hacienda matarse al injusto agressor, quando no ay otro medio para la defensa, con tal que el matar sea en lanze, que se juzgue medio mensurado, y mediocre, mas no quando se reputa medio excessivo; y como sea medio excessivo matar á vna persona publica, qual es vn Juez, por temor cierto, de que dará sentencia injusta; y sea tambien medio excessivo matar el acussador falso, y falsos testigos, por esta razon no se deve, ni puede permitir esto.

119. Digo

119. Digo lo 2. Que no se condena el matar en este caso, como pecado venial solamente, como dize Prado, sobre esta proposicion num. 51 y con él Torrecilla sobre la misma num. 24. en la 2.ª impresion; sino que se condena como pecado mortal; porque aunque la proposicion condenada, decía, licito es: y el que afirma, que es pecado venial, no dize, que es licito, por donde parece se salva el riguroso sentido de la proposicion; pero como la materia de ella sea grave, se deve juzgar condenada, como grave, y pecado mortal, como he dicho en la explicacion de la proposicion precedente num. 116.

XIX. PROPOS. CONDEN.

No peca el marido, que mata de su propria authoridad à su muger, que coje en el adulterio.

120. Supongo, que las leyes civiles no condenan al marido, que mata à su propria muger, que halla en actual adulterio; porque como estas leyes se fundan en presumpcion; y se presume, que el marido obra en este lance movido de vehemente dolor, y no de vengança, ni malicia, por esso no castigan esse vxoicidio; y de aqui discurren algu-

nas, que seria licito en el fuero interior al marido, matar à su muger hallada en el adulterio; porque en el fuero exterior no le condenan, ni castigan las leyes.

121. Digo lo 1.º Que peca el marido, que mata de su propria authoridad à su propria muger, que halla en fragante delicto de adulterio, y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta proposicion. Porque, aunque sea licito el matar, por defender el propio honor, pero se ha de hacer con la moderacion de la tutela inculpada. Sed sic est, que el marido, que mata à su muger hallada in fraganti de su propria authoridad, no observa la moderacion de la tutela inculpada: luego peca. Pruevo la menor: porque la moderacion de la tutela inculpada es, quando no ay otro medio para la defensa: Sed sic est, que el marido puede por medio del Juez castigar à su muger propria, y de esse modo atender à la indemnidad de su honor: luego matandola de su propria authoridad falta à la moderacion de la tutela inculpada.

122. Digo lo 2.º Que aunque esta proposicion no habla en propios terminos con el Padre, que mata à la hija, que halla in fraganti fornicatione; pero por la identidad de razon se ha de juzgar tambien por ilici-

ta esta ocasión, pues milita la misma paridad; y puede el Padre atender à la restauracion del agravio, que se le haze, por el camino, y telas de la Justicia, sin tomarsela el por las manos, mandando à su hija: luego en hazerlo de su authoridad, no guardaria el moderamen de la tutela inculpada. Lo mismo se ha de discurrir del hijo, que mataste à su Madre, ò el hermano à la hermana, por hallarlas en actual delicto de adulterio, ò fornicacion, que no les es licito el matarlas de su propia autoridad.

123 Digo lo 3. Aunque tampoco habla esta proposición de matar al adultero, que se hallò en actual delicto con la propia muger: ni el sujeto, que se hallò con la hija, madre, ò hermana en flagrante culpa de adulterio, ò fornicacion; pero se ha de dezir lo mismo, que se ha dicho de la muger, hija, ò madre, y hermana, que no es licito matar al adultero, que se hallò con alguna de ellas en torpeza de adulterio, ò fornicacion; por que la misma razon, y paridad, que milita en matar con propia autoridad à la muger, hija, madre, ò hermana, se verifica en matar al sujeto, que se hallò con ellas en actual delicto.

124 Digo lo 4. Que no se condena, ni sera pecado, si el marido de su propia autoridad mataste à su muger hallada en adulterio

actual, si lo hiziesse llevado de movimiento primero de ira, sin advertencia alguna, y si fuesse solo semiplena; sera solo pecado venial, y lo mismo digo del q; matò con el mismo movimiento de ira à la hija madre, ò hermana, ò a los complices. que hallò en la actual torpeza. La razon es clara; porque todo pecado ha de ser voluntario, y libre: Sed sic est, que no es voluntario, y libre el acto, que se haze con movimiento primero de ira sin alguna advertencia, como dije en mis Conf. p. 1. tract. 2. sect. 1. conf. 3. §. 1. num. 2. y num. 8. Luego si el marido mata de su autoridad propia à la muger, hija, madre, ò hermana, que hallò en actual adulterio, ò fornicacion, llevado de movimiento primero, y sin advertencia alguna, no pecarà; y si la advertencia fuesse semiplena, setà pecado venial; porque el acto sera semiplenamente libre, como dixè en el lugar citado de las Conf. num. 9.

125 Digo lo 5. Que no se condena el dezir, que si el marido fuesse Juez, podria condenar à muerte à su propia muger, cuyo delicto se provò plenamente, y aunq; no fuesse Juez, si la Justicia aviendo condenado à muerte à la muger por esse delicto, le entregasse al marido, paraq; fuesse executor de la sentencia, tampoco se condena el dezir, que la podria matar; sic Torrecilla sobre esta proposición 19. tract. 9. numero 12. Porque la proposi-

posición condenada dezia ser licito el marido matar á su muger hallada en adulterio , con su propia autoridad : Atqui estas opiniones no dizen , que el marido lo pueda hazer esso de su propia autoridad : luego estas opiniones, que he dicho en esta conclusión, no quedan condenadas. Si bien pecaria gravemente el marido contra charidad , si en estos dos casos condenasse , ó executasse la muerte por odio , y vengança ; y no vnicamente por zelo de la Justicia. Lo mismo se ha de discurrir del que mataffe en estos casos á la propia hija , madre , ó hermanas , ó á sus complices , aviendoles hallado en actual delicto de adulterio , ó fornicacion.

126 Digo lo 6. Que aunque en la rigurosa interpretacion de esta proposicion 19. parece se podria salvar su sentido , diziendo que no se condena el dezir , que el matar en este caso , solo sea pecado venial : porque la proposicion condenada dezia , no peca el marido : el que dize , que cometeria en este caso pecado venial , no dize que no peca : luego parece se podria salvar la condenacion , con dezir , que solo seria pecado venial , el matar en este caso. Peto siendo , como es , grave la materia de la proposicion condenada , se ha de afirmar , que se condena , no como peca-

do venial solamente , sino como pecado mortal , como se dijo arriba , en los numeros 116. y 119.

XX. PROPOS. CONDEN.

La restitucion impuesta por Pio V. á los Beneficiados , que no rezan , no se deve en conciencia , antes de la sentencia declaratoria del Juez ; porque es pena.

127. Supongo lo 1. Que todas las vezes , que el Beneficiado se escussa de culpa en omitir el rezo , esta escussado tambien de la obligacion de restituir los frutos , que aliás deviera restituir por la omission de las horas v. g. si por olvido natural , por enfermedad , por ser muy tenue el Beneficio , ó por alguna otra de las causas legitimas , en que sin pecado se puede dejar el rezo Divino , cessa la obligacion de restituir , como se colige de las palabras mismas de la constitucion del Concilio Lateranense , y del Papa Pio V. que dizen , legitimo cessante impedimento. Ya degé tratado arriba , y explicado , quando , como , y a quien se le ha de hazer la restitucion de los frutos por la omission del rezo Divino. Vease en el tract.

12. cap. 3. á num. 26. & seq. fol. 30.

128. Supongo lo 2. Que la restitucion impuesta por el Concilio Lateranense, y Pio V. à los Beneficiados, que no rezan, no es pena, como son aquellas, que señalan algunas leyes civiles, para los que passan mercancías por los puertos, cazan en montes agenos, ò pescan en rios vedados &c. porque de estas ay opinion probable, que dize, que siendo leyes puramente penales, no obligan en el fuero de la conciencia; segun lo que dize en mis Conferencias tract. 3. conferenc. 6. §. 1. num. 5. fol. 448. Pero la obligacion de restituir, por omitir el rezo, naxze de no tener derecho à los frutos de el beneficio, que se dan propter Officium.

129. Supongo lo 3. Que algunos beneficios tienen otras cargas anexas à mas del rezo del officio Divino, y en estas el Beneficiado, que dexa de rezar, no tiene obligacion de restituir todos los frutos por entero, sino solo aquellos, que corresponden al officio Divino, sacados los que corresponden à los otros trabaxos, y exercicios, y cargas, que tiene el beneficio; como dize en el tratado 12. citado cap. 3. num. 27 y num. 39. Supongo lo 4. Que el Beneficiado, que no reza en los seis primeros meses despues de la possession pacifica del Beneficio,

aunque peca mortalmente, no está obligado a restituir.

130. Digo lo 1. Que el Beneficiado, que por omission de las horas Canonicas, tiene carga de restituir los frutos, lo debe hazer antes de la sentencia declaratoria del Juez, esto es, sin ser necessario, que el Juez declare; que tiene obligacion à la tal restitucion: y la opinion contraria es el caso condenado en esta proposicion 20. Y es la razon; porque el Beneficiado omitido en rezar, ipso facto contrahe esta obligacion, y aunque diessemos, que esso fuesse pena de fuculpa, pero no es de aquellas penas civiles, que, ò no ligan en conciencia, ò necesitan de sentencia para executarse, sino que sera pena, que el mismo culpado deve por si executar: luego &c. Lo otro, porque si fuera necessaria sentencia declaratoria del Juez; muchissimos Beneficiados, que no rezan, se escusarian de la obligacion de restituir: porque muchos lo hazen ocultamente, de suerte que el Juez no lo entiende ni lo sabe: Atqui no saviendolo el Juez, no puede dar sentencia declaratoria de la obligacion de restituir: luego si esta sentencia declaratoria fuera necessaria, muchos Beneficiados, que no rezan, se escusarian de la obligacion de restituir: luego

debe decirfe, que fin fer nece-
faria fentencia declaratoria del
Juez, eſta obligado à reſtituyr
los frutos el Beneficiado, que no
reza.

131. Digo lo 2. Que no fe
condena la opinion, que juzga
probable *Diana p. 2. trañt. 12. reſol. 25.*
que dize, que la obligacion
de reſtituyr por la omiſſion del
rezo, no naze de la virtud de
la Juſticia, fino de la Religion,
y obediencia; porque ſi nazi-
ra de la juſticia, no podria eſ-
tar eſcuſado de reſtituyr el Be-
neciciado, que omite el rezo
en los ſeis meſes primeros deſ-
pues de la poſſeſſion del Bene-
ficio. Mas (*quid quid ſit de hoc*)
ſe prueba, que no eſtà condena-
da eſta opinion; porque la pro-
poſicion condenada eſcuſava de
la obligacion de reſtituyr antes
de la ſentencia declaratoria del
Juez: Atqui eſta opinion no eſ-
cuſa de la obligacion de reſti-
tuyr antes de la ſentencia decla-
ratoria del Juez fino que habla
de la rayz, de que procede la
obligacion de reſtituyr: luego
eſta opinion no queda conde-
nada.

132. Digo lo 3. Que aunque
no ſe condena aqui la opinion,
que dize, que el Beneficiado,
que vn dia, ò otro, ò aunque
ſean ocho dias en el año, dexa
el rezo Divino, no eſta obligado
à reſtituyr, porque eſta opinion,

vt patet, es diverſa de la con-
denada; pero la tal ſentencia la
juzga, y con raxon, improbable
*Torreçilla en ſus conſult. trañt. 4. con-
ſult. 10. num. 42. in fine con Caſtro
Palao, y otros.* Porque la Bala de
Pio V. conſtituye, y ſeñala lo
que debe reſtituirſe por la omiſ-
ſion de cada dia, y aun de cada
hora, que dexa de rezarſe: lue-
go ſiendo eſto aſſi, no puede
tener cabida el decir, que el Be-
neciciado, que fin cauſa legi-
tima dexa de rezar alguno, ò
algunos dias en el año, te eſcuſa
de la obligacion de reſtituyr, lo
que correſponde à la omiſſion
de eſſe dia, ò dias.

Ni tampoco ſe condena la
opinion, que puede verſe en
Diana p. 9. trañtad. 3. reſolut. 67.
que dize, que el que reza el
oficio Divino en el idioma vul-
gar, aunque peca gravemente,
pero ſatisface, y conſiguiente-
mente no tiene obligacion de
reſtituyr; porque la opinion
condenada habla del que no re-
za, y eſta no habla de eſſo, fino
del que reza en idioma vulgar,
lo qual es coſa muy diferente.
Todo lo demas, que ſe puede

deſear para eſta materia de

las horas Canonicas, que

da ya dicho arriba en

el trañtado 12.

capitul. 3.

citado.

* *

PROPOSIC.

XXI. PROPOS. CONDEN.

*El que tiene Capellania colati-
va, ó otro qualquier Bene-
ficio Eclesiastico, se vaca à
los estudios, satisfaze à su
obligacion, si otro reza por
él*

133. Supongo, que la Ca-
pellania colativa se distingue de
la no colativa, ó lega, en q; aquella
se instituye con authoridad del
Juez, y trae consigo la obli-
gacion del rezo Divino; y la
no colativa, ó lega se instituye
sin authoridad del Ordinario, y
no trae consigo la obligacion
del rezo Divino. Supongo lo 2.
que ay vnas cargas meré perso-
nales, y otras no personales:
las meré personales son aquellas,
que se han de cumplir por la
propria persona, y no se pue-
den hazer por otro tercero, co-
mo el ayuno, el oyr Missa, el
Confessar, Comulgar, rezar,
&c. Las no personales son las
que pueden hacerse por otro
tercero, como el dar la limos-
na, el celebrar las Missas, &c.

134. Digo lo 1. Que el Be-
neficiado ocupado en los estu-
dios no satisfaze à la obligacion
del rezo, haciendolo por terce-
ra persona, y el dezir lo contra-
rio, es yà improbable, falso, y

escandaloso, y condenado como
tal, y con mucha razon; por-
que las acciones personales no
pueden cumplirse por tercera
persona: Sed sic est, que el re-
zo del Divino officio es accion
personal: luego no puede cum-
plir por tercera persona el Be-
neficiado, ó el que tiene Cape-
llania colativa, aunque esté ocu-
pado en estudiar, ora sea en
vniversidades, ora en su casa
propria.

135. Digo lo 2. Todas las ve-
zes, que el Beneficiado esta es-
cussado legitimamente de la o-
bligacion del rezo Divino por
enfermedad, ó otro justo impe-
dimento, no obrará contra este
decreto de Alexandro VII. aun-
que no reze por si, ni por otro:
la razon es; porque la proposi-
cion condenada dezia, que el es-
tudio era causa bastante, para
que el Beneficiado dejase de re-
zar por si mismo; y yo no digo
esso, sino que no está obligado à
rezar concurriendo legitimo im-
pedimento. Y assi no se conde-
na el dezir, que está escussado
de rezar, el que ha de leer de o-
posicion: y los Confessores, y
Predicadores, que no pueden
dexar los Sermones, ni Confes-
siones, ni diferirlas para otro tiempo.
*Sic Torrecilla en la Conf. trata. 4. Conf.
10. num. 18. y 20. Ni tampoco se
condena la opinion, que dize,
que en las Religiones puede su*

Prelado por causa del estudio comutar à los lectores el rezo Divino en siete Psalmos, siete Padre nuestros, y dos Cremos.

Torrecilla ibid. num. 27.

136. Digo lo 3. Que aunque parece, que en la proposicion condenada no se habla de la obligacion de restituir los frutos, que incurre el Beneficiado, ó Capellan, que por estudiar no reza por si, sino por otro; pues la proposicion condenada, dezia, que el tal satisfaze à su obligacion, la qual puede entenderse, que ni pecava, ni estava obligado à restituir, y puede condenarse solo en quarto à dezir, que no pecava, y no en quanto à que no estuviessè obligado à restituir; pero se ha de dezir, que el Beneficiado, que por causa de los estudios reza por otro, no solo peca, sino que tambien està obligado à restituir los frutos. La razon es; porque son sequelas el dezir: el Beneficiado peca en no reza: luego el Beneficiado esta obligado à restituir los frutos. Sub sumo: Sed sic est, que el Beneficiado que por causa de los estudios reza por otro, es cierto que peca: luego tambien sera cierto, que esta obligado à restituir.

Dices. El que tiene vna deuda, queda libre de ella, si otro en su lugar la satisfaze al acreedor: luego si la deuda, que el Bene-

ficiado tiene de reza, la satisfaze otro por él, quedará libre de la restitucion? Respondo, que si la deuda es real, se podra satisfazer por otro tercero, pero si la deuda es personal, no se cumplirá de esse modo; y como la deuda del rezo Divino, es personal, de aì es, que no se satisfaze, ni libra de la obligacion de la restitucion, aunque se reze por otra tercera persona.

XXII. PROPOS. CONDEN.

No es contra justicia no dar gratuitamente los Beneficios Ecclesiasticos, porque el que dà dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pide, porque dà el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dar.

137. Supongo lo 1. Que el Beneficio Ecclesiastico. *Est in perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis, ob aliquod officium spirituale auctoritate Ecclesie constitutum.* De manera, que en el Beneficio Ecclesiastico se consideran tres cosas: La primera la obligacion, que el Beneficiado tiene à alguna funcion, ó ministerio espiritual: La segunda, el derecho, que tiene à perceber los frutos de los bienes Ecclesiasticos: Y la tercera los mismos frutos, y bienes Ecclesiasticos: estos son cosas mere-

meré temporal, y assi se puede recibir precio por ellos sin culpa de simonia: por el derecho espiritual del Beneficio si se reziba cosa temporal, sera simonia *ex iure divino*; y si se recibe por el derecho de perceber los bienes Ecclesiasticos, lo será *ex iure humano*.

138. Supongo lo 2. Que el Beneficio vno es curado, y otro simple: el curado es el que tiene anexo el cargo de almas: el simple, el que no tiene anexo esse cargo, sino el de dezir las horas Canonicas, y celebrar algunas Missas, ò assistir al Coro, segun la fundacion del tal Beneficio. Tambien el Beneficio puede ser simpliciter titular, y es el que se da en titulo perpetuo; y no puede quitarse sin grave causa: ò puede ser manual, ò ad nutum, que puede quitarle el Patron, ò el Prelado.

139. Supongo lo 3. Que el Beneficio puede adquirirse por presentacion, eleccion, colacion, permutacion, ò resignacion: quando el Patrono presenta alguna persona para el Beneficio, el modo, conque despues el Superior lo confiere, se llama institucion, quando el Beneficio se dà por eleccion, se llama confirmacion el modo, conque el Superior concurre á él. Y quando al Obispo, ò Prelado Ecclesiastico pertenece dar el Beneficio, sin

que preceda presentacion, ni eleccion, el modo, conque lo confiere, se llama colacion. Permutacion, es quando vn Beneficio se da por otro con autoridad de legitimo Superior; y resignacion, es quando con autoridad del Superior se cede el Beneficio á favor de otra persona.

140. Digo lo 1. Lo que dezia la proposicion condena era, que el Patrono, ò elector del Beneficio podia sin obrar contra justicia, dar el Beneficio por interes; y se fundava, porque no pidia el interes por el Beneficio, sino por el provecho, que el tal Beneficio traia al Beneficiado, y porque no estava el Patrono obligado á dar á tal persona el Beneficio, sino que podia libremente darle, á quien gustasse; y que por darlo á este sujeto determinado, á quien no tenia obligacion, podia llevar dicho interes: todo lo qual se condena por practicamente improvable; porque nadie puede llevar interes por lo que no es suyo: Atqui el provecho temporal del Beneficio no es del Patrono; para poderlo él gozar: luego no puede llevar interes por él. Lo otro, aunque el Patrono no esté obligado á darle el Beneficio á tal sujeto determinado, pero está precisado, y obligado á darlo á alguno: luego no puede recibir interes por darlo á este singular, por que esto será vender la gracia.

141. Digo

141. Digo lo 2. Que aunque en la proposicion condenada no se dezia, si era simonia, o dexava de serlo, dar el beneficio por interes, sino que solo afirmava, que esso no era contra justicia; pero se ha de dezir, que no solo es contra justicia, sino tambien simonia, a lo menos de derecho humano, el dar el beneficio por interes, *Ita Forre-cilla sobre esta proposicion 22. num. 142.* Porque por derecho humano se prohibe como simonia la recepcion de interes, por causa de los beneficios Ecclesiasticos: luego sera simonia, a lo menos contra el derecho humano, si el Patrono no da graciosamente el beneficio, sino que recibe por ello interes.

142. Digo lo 3. Que siendo simonia, y obrando contra justicia, el que recibe interes por dar el beneficio, esta obligado a restituir aquel interes, que recibio; porque no tiene titulo alguno para retenerlo: el que no tiene algun titulo, para retener lo ageno, lo debe restituir: luego el que recibe interes por dar el beneficio, deve restituir esse interes. Y aunque algunos quieren, que esso se aya de restituir al mismo, que dio el interes, menos que el Juez declare por sentencia otra cosa; pero lo verdadero es, que se ha de restituir a la Iglesia; *Vide Bassum verbo simonia 7. num. 1.* Porque en castigo de la

simonia, a que coopero, el que dio el precio, es privado de retener, ni recibir dicho precio.

143. Digo lo 4. Que no se condena por simonia, ni contra justicia, lo que se suele llevar por el fello, quando se da el titulo del Beneficio; ni tampoco quando en la permutacion del Beneficio se reserva con autonomia del superior alguna pensión, el que tenia mas pingue tenia otros muchos casos, que referi en lo 1. *Pract. tract. 17. num. 155. Et sequent.* Porque todos estos casos son muy diversos de lo que contenia la proposic. 22. que aqui se condena.

XXIII. PROPOS. COND.

El que quebranta el ayuno Ecclesiastico, a que esta obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menos precio, o inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.

141. Supongo lo 1. Como cosa ciertissima, y de Fé, que en la Iglesia ay potestad para fulminar leyes, que obligan a culpa grave; y que de hecho ay muchas leyes Ecclesiasticas impuestas que obligan a pecado mortal; y que condiciones se requieren, para que obliguen, se puede ver en mis *confer. ps 1. tract. 3. conf. 3. s. 1. num. 2.* Supongo lo 2. Que el que quebranta la ley Ecclesiastica, que obiga

obliga á pecado mortal, peca gravemente, aunque no la quebrante por menosprecio; como dije en las Conf. *ibid.* num. 3. Y que el pecado venial ex genere suo, passa ha ser mortal, quando se comete por menosprecio de la ley: como tambien enseña en las Conf. *tract.* 2. *sec.* 4. Conf. 2. §. 1. num. 7. fol. 296.

145. Digo lo 1. El que estando obligado al ayuno, lo quebranta, aunque no sea por menosprecio, ni inobediencia, ni por no querer sujetarse al precepto, peca mortalmente; y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta proposición. La razón es, porque las leyes Ecclesiasticas inducen obligación á pecado mortal, quando la materia es grave, y la intención del legislador es obligar á culpa mortal: sed sic est, que el ayuno es materia grave, y la Iglesia lo manda con intención de obligar á pecado mortal, segun consta del uso, é inteligencia comun de los fieles: luego el ayuno obliga á pecado mortal. Atqui, el que quebranta vna ley, que obliga á pecado mortal, peca gravemente, aunque no la quebrante por menosprecio, ni por inobediencia, ni por no quererse sujetar al precepto: luego peca gravemente, el que estando obligado al ayuno, lo quebranta, aunque sea sin menosprecio, ni por inobediencia, ni por no quererse sujetar al precepto.

146. Digo lo 2. Que no se condenan las opiniones, que escusan del ayuno á vnos por la edad, á otros por la enfermedad, á otros por el trabajo, á otros por exercitarse en obras de piedad, y á otros por otras cosas. La razón es llana; porque la proposición condenada hablava del que estando obligado al ayuno, lo quebrantava sin desprecio: Sed sic est, que estas opiniones no hablan del que está obligado al ayuno; sino que escusan de ayunar por otros principios: luego estas opiniones no se condenan.

147. De esta conclusión se infieren los casos siguientes, ninguno de los quales se condena en esta proposición. Lo 1. La opinión que con otros juzga probable, *Basso verbo ieiunium* 2. num. 6. que los viejos de sesenta años, aunque sean robustos, no están obligados al ayuno: Lo 2. La opinión que lleva *Leandro del Sacramento* p. 3. *tract.* 5. *disp.* 8. *quest.* 19. que dize que las mugeres por envejecer mas temprano que los hombres, quedan libres de la obligación del ayuno, en llegando á 50. años; lo qual es mas cierto, si han tenido, y criado hijos. Lo 3. la opinión que dize, que el que duda, si ha cumplido veinte y vn años, y hechas las diligencias no puede salir de la duda, no está obligado á ayunar; *Diana* p. 4. *tract.* 3. *resol.* 21. Verdad es, que así los viejos, como los
mc 508

moços, aunque la edad los escuse del ayuno, estan obligados à no comer carne en los dias prohibidos. Lo 4.ª la doctrina que enseña, que los enfermos, y convalecientes no estan obligados à ayunar, y esto aunque ayan contraydo por su culpa la enfermedad, ni tampoco esta obligados los que padecen tal flaqueza del estomago, que no pueden tomar la cantidad necessaria de alimento à las oras determinadas de comer. *Leandro ibid. quest. 25.* Ni se condena tampoco la opinion, que dize, que el que està dispensado por enfermedad para comer carne, no està obligado à la forma del ayuno: *Henriquez lib. 7. cap. 13. num. 12.*

Ni la opinion, que dize, que el que no puede dormir, si no cena, no està obligado à ayunar: *Ioan. Sanchez en las select. disp. 54. num. 13.*

148 Infiere tambien no estar condenadas las opiniones, que escusan à los peregrinos, y vagos de la obligacion de ayunar los dias particulares que se ayunan por ley especial en los territorios por donde passan, como se puede ver en mis *Conferencias tract. 3. Conf. 5. 2. num. 10. y 11. fol. 431.* Ni se condena el dezir, que los pobres que no tienen alimento bastante para hazer vna razonable comida, no estan obligados à ayunar: *Azor p. 1. lib. 7. cap. 17. quest. 7.* ni tampoco se condena la opinion que dize, que la muger no

peca omitiendo el ayuno por temor de su poca salud, ò deformidad, o miedo grave de su marido que no le permite ayunar; ni el marido, que ayunando se impossibilita à poder pagar el debito coniugal: *Bonacina tom. 2. disp. ult. de precep. Ecc. quest. 1. pua. ult. num. 14.*

Ni la opinion que dize, que el que no ayuna juzgando tiene causa bastante que le escuse, aunque en realidad la causa no sea suficiente, no peca obrando con buena fee: *Bonacina ibid. num. 20. sã verbo ieiunium num. 14.* Ni la opinion que enseña, que el que siente muy grande dificultad en ayunar procedida, no de vicio de gula, sino de tener nimio calor natural, que ocasiona gran voracidad, no està obligado al ayuno: *Leandro del Sacram. p. 3. tract. 5. disp. 8. q. 140.*

149 Assi mismo se infiere de lo dicho, que no se condena el dezir, que el que el jueves duda, si son ya las doze de la noche, y hechas las diligencias, no puede salir de la duda, puede comer carne; al contrario, si fuesse el Sabado, y se dudase, si eran las doze de media noche del Domingo, no se podia comer carne: porque en el primer caso posee la libertad, y en el segundo el precepto, *Basseo verbo ieiunium 2. num. 11.* Ni se condena la opinion que dize, que el que por olvido, ò inadvertencia comió dos vezer en cantidad el dia de ayuno, no està ya obli-

gado à ayunar aquel dia : *Bonacina ubi supra quest. 1. pun. 3. num. 2.* Ni la opinion que dize, que el que por la mañana almorzó en cantidad sea con malicia, ó inadvertencia, no está obligado à ayunar ya aquel dia : *Leandro ubi supra quest. 145. y quest. 146.* Aunque el que almorzó con malicia pecó gravemente; y el que lo hizo con inadvertencia inculpable, no pecó. Mas aunque juzgo, que esta opinion, que en este caso excusa del ayuno, no está condenada, pero no asiento à ella, sino que juzgo, que se deve ayunar, en caso que el almuerzo fuesse tal, que puede pasar por comida. Ni tampoco se condenan otras doctrinas que llevé en mi *Dialogo p. 1. tract. 3. cap. 3.*

XXIV. PROPOS. COND.

La polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de vna misma especie infima, y por esso basta dezir en la confesion, que procurò tener polucion.

150 Supongo lo 1. Que vnos pecados se distinguen en especie infima, y otros en numero : la distincion especifica de los pecados se toma de la diversidad de los objetos, y de las virtudes, a que se opone, ó de la diversa disonancia à la razon : La numerica de la distincion de los actos, y

objetos, como latamēte expliqué en mis *Conferencias p. 1. tract. 2. sec. 6. Conf. 1. s. 1. per totum, fol. 326. y Conf. 2. s. 1. num. 1. & seq. fol. 338.* Supongo lo 2. que los pecados, ó circunstancias que mudan de especie se deven dezir expřessamente en la confesion; consta del Concilio de Trento sess. 14. cap. 5. Pero es muy probable, no ser necessario explicar en la confesion las circunstancias que no mudan de especie, aunque agraven la culpa.

151 Digo lo 1. La proposicion condenada suponiendo, que la polucion, sodomia, y bestialidad, por convenir en ser pecados contra naturam, eran pecados de vna misma especie, afirmativa, que no era necesario dezir expressamente, si comierò sodomia, ó bestialidad, sino que bastava dezir he cometido vn pecado deshonesto contra naturam, ó he procurado la polucion : lo qual se condena como improvable, y con razon; porque la polucion, sodomia, y bestialidad dizen diversa disonancia à la razon : Luego se distinguē en especie infimas y distinguiendose en especie sera preciso explicarlas en la confesion; porque los pecados, que se distinguen en especie deven explicarse en la confesion : Atqui la polucion, sodomia, y bestialidad se distinguen en especie : luego sera preciso explicarlas en la confesion; y el que comierò sodomia,

domia, ò bestialidad no cumpla con dezir, que cometió pecado contra naturam, ò que procuró la polucion, sino que deve dezir, que cometió sodomia, ò bestialidad.

152 De esta conclusion se infiere, que el que con tactos sodomíticos tuvo polucion, no cūple con confessar solo la polucion, sino que deve explicar tambien los tactos sodomíticos; y el que tuvo polucion con tactos de alguna bestia, deve tambien dezir en la confession estos tactos junto con la polucion. La razon es; porque los tactos impudicos ex fine operis se ordenan à aquella especie de pecado, de que son principio: los tactos con muger soltera se ordenan a la simple fornicacion: con casada, al adulterio: con donzella, al estrupo con parienta al incesto: luego los tactos sodomíticos se ordenan à la sodomia; y los bestiales a la bestialidad: Sed sic est, que el que comete sodomia, ò bestialidad deve en la confession explicarlo: luego tambien el que tiene polucion con tactos sodomíticos, ò bestiales, estará obligado ha explicar estos tactos en la confession.

153 Infierese lo 2. Que el que tuvo deseo de tener polucion, sodomia, ò bestialidad, no cūple con dezir en la confession, q;

tuvo deseo de pecar contra naturam, sino que deve explicar el objeto de su deseo, si fue sodomia, ò bestialidad porque el deseo eficaz tiene la misma malicia específica que su objeto: Atqui los objetos de sodomia, polucion, y bestialidad se distinguen en especie; luego tambien se distinguen en especie los deseos de estas cosas. Atqui los pecados en especie distintos, deven explicarse en la confession: luego el que tuvo deseo eficaz de tener polucion, bestialidad, ò sodomia, deve explicarlo en la confession. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene à cerca de la polucion, sodomia, ò bestialidad, que aunque sea probable, que el que se deleyta morosamente en alguna muger, no esta obligado à confessar el estado de la tal muger, quando en su delectacion prescindio de la formalidad del tal estado; segun dixen en las conferenc. traët. 2. sec. 5. conf. 1. §. 2. num. 16. fol. 314. Pero en estos pecados contra naturam corre otra paridad, y deven explicarse, si las delectaciones morosas fueron de sodomia, ò bestialidad, ò polucion, *Vide Dianam p. 9. traët. 6. resol. 3.*

154 Digo lo 2. Que no se condenan las opiniones que dizen, que no es necessario explicar en la confession, si el que cometió sodomia,

sodomia, fue agente, ó paciente, si se ha cometido con varón, ó con muger, si esta era virgen, ó soltera: ni la opinion que dize, que en la bestialidad no es necesario explicar la especie del bruto; sic *Torrecilla en sus consultas trat. 9. sobre esta proposicion 24. num. 2. y 3.* Porque estas opiniones, vt patet, son muy diversas de la condenada; y por la misma razon no se condena la opinion, que dize, que el que conoció sodomiticamente á vna parienta; no está obligado á explicar en la confession la circunstancia del parentesco; segun referi en el *Dialogo p. 1. tract. 7. cap. 2.* Ni se condena la opinion, que dize, que el que tuvo polucion con pensamiento, y delectacion en diversos objetos de mugeres, no está obligado á dezir en la confession el estado de las tales mugeres, quando no tuvo deseo de pecar con ellas, sino que las tenia en el pensamiento, para delectarse mas; vease tambien esta doctrina en el *Dialogo ibid. cap. 1. prope finem.*

155. Digo lo 3. Que aunque no está aqui condenada la opinion, que dize, no es pecado mortal el tocar, ó refuciar las verendas de los brutos, aunque sea con intencion de ver su semé; porque esta opinion difiere mucho de la proposicion condenada; mas no tengo por verdadero este opinamento, sino lo con-

trario con Bonacina tomo 1. q. 4. de matrim. punt. 9. numero 15. Porque estos actos son muy obscenos, opuestos mucho al dictamen de la razon, provocativos, y excitativos á luxuria, torpeza, y movimientos sensuales: luego tales tactos, ó fricaciones se han de condenar por pecado mortal.

156. Por vltimo me ha parecido notar al fin de esta proposicion, que habla de los pecados contra naturam, los quales en muchos Obispados suelen reservarse, ó todos, ó alguno de ellos, que si se reserva el caso con estas palabras, *el que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal:* como lo está con las mismas voces en este Obispado de Pamplona en el caso 25. se entenderá reservarse la polucion, sodomia, y bestialidad; como lo noté en la 1. p. de la *pract. en el Apendice, que está al fin, caso 25. nota 24.* Aunque el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su *Trat. de Penitenc. disp. 6. q. 11. num. 879. 880. et sequentib.* juzga por mas probable opinion la suya, en que dize, que en este caso no se reserva la polucion voluntaria, y exteriormente procurada; porque de la que solo procede de pensamiento, ó delectacion interior voluntaria, conviene conigo en el num. 885. que no es reservada.

Favorece el R. P. Fr. Manuel á mi opinion, en que digo, que la polucion voluntaria exteriormente procurada es reservada en este Obispado, pues la califica de provable, llamando a la fuya solo mas provable. Mas, *salva pace tanti Doctoris*, confieſſo, que ſu ſentir me haze notable dificultad; como ſignificaré en los propueſtos ſiguientes, en que refutaré los fundamentos, en que aſſegura ſu dictamen.

Prueba en el num 880. el R. P. Fr. Manuel ſu aſerto con el Decreto de Clem. VIII. expedido el año 1602: en 26. de Noviembr. el qual refiere *Barboſa p. 3. de pol. Episc. aleg. 50. num. 288.* en el qual Decreto ſe diſpone, que los Obiſpos no ſean faciles en la reservacion de los caſos, y que ſolo reserven los mas atroces, y graves ſegun juzgaren conviene al bien comun, de modo que la reservacion ſea no para deſtruccion, ſino para edificacion.

Pero, ô intenta probar con alegar eſte Decreto, que los Obiſpos no pueden reservar la polucion voluntaria? ô que de facto no es reservada? Creo, que no querra probar que no puede reservarse la polucion voluntaria: lo vno, porque es delicto baſtantemente grave, para poderſe reservar por los Obiſpos: lo otro, porque en el Obiſpado de Calahorra, Arçobispado de Burgos, y

Obiſpado de Pamplona ſe referva en el caſo 23. el inceſto con qualquiera parienta dentro del quarto grado; y en el caſo 26. el eſtrupo; y en el caſo 28. la copula con hija de confeſſion [ſiendo muy provable, que eſta circunſtancia no muda de eſpecie, como lo noté ſobre eſte caſo 28 en la nota 27. del apendice citado] Sed ſic eſt, que la polucion es mas enorme pecado, que eſſos, y mas grave que el inceſto; como lo tiene expreſſamente S. Thomas 22. *queſt. 154. art. 12. in corp.* por eſtas palabras ſuyas * *Quia ergo in vitijs quæ ſunt contra naturam, tráſgreditur homo id, quod eſt ſecundum naturam determinatum circa uſum venereum, inde eſt, quod in tali materia hoc peccatum eſt graviffimum. Poſt quod eſt inceſtus.* * Luego ſiendo reservado el inceſto, que es menos grave que la polucion, podrá reservarse eſta que es mas grave.

Conque no negara el P. Fr. Manuel, que la polucion pueda reservarse, ſino que de facto no lo eſtá; y ſupueſto, que pueda reservarse, para verificar ſi lo eſtá, avemos de mirarlo ſegun las palabras, conque el caſo eſtá reservado, que ſon las ſiguientes * el que cometiere pecado contra naturam: mayormente con animal * en las quales palabras tengo por indubitable, que ſe comprehende la polucion; y lo pruevo
aſſi.

assi. Quia verba sunt interpre-
tenda secundum propriam si-
gnificationem: *Surd. decess. 288. n. 27.*
y esto aun que sea en materia
odiosa, como dize vna deci-
sion de la Rota *apud Farinacium 197.*
par. 1. decis. 352. in materia quã-
cumvis odiosa, non receditur á
propriate verborum. Lo otro:
Quia verba debent intelligi se-
cundum communem vsum lo-
quendi. *l. librorum s. Quod tamen ca-
us, ubi Bart. ff. de legat. 3.* Sed sic
est, que estas palabras, pecado
contra naturam, en todo rigor,
segun el modo comun de ha-
blar, significan á la polucion, so-
domia, y bestialidad: luego aun
que la reservacion sea materia
odiosa, no puede excluirse la
polucion de estar comprehen-
dida en essas palabras.

Confirrase con lo que dijo
a glosa *arg. in cap. Ad audientiam*
*de Decimis * A forma verborum sine cer-
ta scientia non est recedendum ** Sed sic
est, que para comprehender la
polucion, sodomia, y bestia-
lidad, la forma de palabras es
llamarlo pecado contra naturam:
luego aviendo husado el Syno-
do, quando reservò esse caso de
essa forma de palabras, que si-
gnifican propriamente la polu-
cion, sodomia, y bestialidad,
no se deve excluir de ellos al-
guna sin ciencia cierta de lo cen-
trato; Atqui no ay tal cica-

cia, para excluir deffas pala-
bras la polucion: luego sin funda-
mento alguno se excluye de ser
reservada.

Puede ser, que alguno di-
ga que por aver expressado el
Synodo con especialidad la bel-
tialidad, diziendo en el caso re-
servado, mayormente con ani-
mal; parece se excluye la polu-
cion; pero esto es falsissimo,
porque si esso fuesse verdad,
tambien quedaria excluyda de
reservacion la sodomia, pues
no la expresse: nadie dize, ni
dirá, que la sodomia no es
reservada en esse caso: luego
tampoco se deve, ni puede
dezir, que està excluyda la
polucion. Lo otro, porque esta
palabra, *maiormente*, que en latin
significamos con la diction,
maxime, no es exclusiva, sino
ampliativa, como con vna deci-
sion de la Rota, que alega Fari-
nacio; lo notò Agustín Barbosa
tract. de dictionib. verb. Maxime. dict.
197. num. 5. en la impreson de Leon
por estas palabras. * *Statutum;*
loquens, vel disponens aliquid
per verba exprimentia genus;
includit omnes species sub ge-
nere comprehensas etiam quan-
do enumeratio aliquarum spe-
cierum fuit facta modo fue-
rit facta cum hac dictione ma-
*ximé, quæ ampliat. ** Sed sic est

que las palabras del estatuto de la Synodal de Pamplona en la reservacion del caso presente, expresen el genero diziendo, pecado contra naturam luego ha de comprehender la polucion sodomia, y bestialidad, que son las especies contenidas baxo esse genero, aunque alguna de ellas se aya expreßado con la palabra *mayormente*, ó *Maximé*, como se expresa la bestialidad.

De lo dicho consta, que la polucion tiene suficiente gravedad, y enormidad, para poderse reservar por los SS. Obispos, y que segun el texto de las palabras de la reservacion, de facto esta reservada en este Obispado de Pamplona; que queda convencido el primer fundamento, con que quiso opinar el P. Fr. Manuel de la Concepcion n. 830. y 831. q. no era reservado este pecado en el Obispo de Pamplona.

Prueba lo 2. El P. la Concepcion su dictamen, diziendo, que en otros Obispados estan reservados expresamente los pecados de bestialidad, y sodomia, y que en ninguno que el sepa, se reserva la polucion. Mas este fundamento es tan flaco como el pasado: lo vno, porque en ninguno Obispado de los que yo sepa ay tantos casos reservados, como en este, en el de Calahorra, y su Metropoli, que tienen vnos mismos [excepto vno,] y son en numero de 31. luego no seran verdade-

ramente reservados todos los 31. es mala consecuencia; porque como la reservacion pende de la voluntad razonable de los Prelados; los que en vnos Obispados son muchos, no lo serán en otros, y el caso, que en vna Provincia no conviene reservarle, importa reservarlo en otra. Mas, que en otros Obispados se reserva el incesto solo en primero, ó segundo grado; como en el Obispado de Tarazona caso 8. y en el Arzobispado de Toledo caso 4. En el Arzobispado de Zaragoza caso 7. Y no obstante esto en el Obispo de Pamplona se reserva el incesto hasta el 4. grado en el caso 23. Luego aunque en otros Obispados se reserve solo la bestialidad, y sodomia, se ha podido reservar en este la polucion tambien. Ni vale el decir, que no se expresa la polucion en la reservacion de este caso en el Obispado de Pamplona; porque tampoco se expresa la sodomias y no obstante la tiene por reservada el P. Fr. Manuel, y con razon: luego aunque no se expresse la polucion, se ha de tener por reservada.

Y se confirma porque estas palabras *peccado contra naturam*, tanto significan, y tan comunes son à la polucion, como à la sodomia Sed sic est, que por significar estas palabras à la sodomia la tiene por reservada en ella el P. Fr.

Manuel

Manuel, aunque no este expresada en la reservacion del caso: luego significando tambien estas palabras à la polucion, deve tenerle por reservada en ellas, aunque no se expresse por su nombre propio. Lo otro; porque Diversitas circa eandem rem non debet induci, quia una, & eadem res non debet diverso iure censerit. l. cum qui ades ff. de usucapion. y lo tiene Barbosa, in axiomata iuris axioma 74. ver. Diversitas num. 4. Atqui las palabras genericas v. g. pecado contra naturam son las mismas, y no diversas, para significar la polucion, y bestialidad: luego no deve hazerse diverso juizio de ellas, para dezir que significan en nuestro caso à la sodomia, y no comprehenden la polucion.

Añade el P. Fr. Manuel num. 88; * quia nullus, quem viderim, excepto P. Corella, expresse asserit sub nomine peccati contra naturam, reservari mollicitem. * Pero puede ser, que no aya visto el P. Fr. Manuel à otro Author, sino al P. Corella, que aya impresso explicacion de los casos reservados de este Obispado de Pamplona, ni de otro, en que, se reserve el pecado contra naturam en la forma, que en este Obispado esta reservado; yo à lo menos confieso, que aviendo visto algunos, que tratan de casos reservados en comun, y en par-

ticular, no he visto à nadie, que aya explicado esta especie de caso pecado contra naturam, mayormente, con animal; ni el P. Fr. Manuel cita doctrina impressa sobre el caso, y si tuviera Author à su favor, creo no dexaria de alegrarlo.

Solo alega, que aviendo consultado en Salamanca al R. P. Thyro Gonzalez (dignissimo Preposito General de el Eclesiastico Instituto de la Compania de Jesus,) y al P. Avendaño consultado del P. Valoys, afirma, que con nombre de pecado contra naturam respondieron no se entendia la polucion, y que lo mismo tiene en los M. S. el dicho P. Valoys. Creo, y asiento, como es justo, que el P. Fr. Manuel dirà en esto mucha verdad.

Pero diré yo tambien, que estos RR. PP. hablarian, no de la polucion exteriormente precada, sino de la polucion voluntaria que procede de solo el contentimiento interior, la qual como dije al principio, no es reservada. Pues no se me haze verisimil, que significando las palabras contra naturam, tanto à la polucion, como à la sodomia, y bestialidad, afirmassen estos Doctores, que la polucion externamente procurada no se reserve en ellas.

Dices: tambien estas palabras significan la polucion voluntaria, que

que procede de interior consentimiento, aunque exteriormente no sea procurada: luego se entenderá reservada en este caso la polucion voluntaria, que procede del interior consentimiento, aunque no sea procurada exteriormente, lo qual es contra nuestra doctrina.

Respondo, que aunque estas palabras pudieran comprehender à la polucion voluntaria, que no es procurada exteriormente; pero no se ha de dezir por esso, que està reservada por ellas; porque verba restringuntur ex vero simili mente disponentis, l. Lucius 2. §. Lucius 2. ff. de legat. 2. l. creditor 5. Lucius. ff. mandat.

Sed sic est, que la mente verisimil de la reservacion no es comprehender la polucion, que no se procura exteriormente; luego no se ha de tener por reservada. Pruevasse la menor; porque como dize el P. F. Manuel ibi num. 83. * quidquid datur externum in dicto casu (que es el de la polucion voluntaria no procurada externamente) non solum mortale non est, iclusa relatione ad consensum internum, verum ea seclusa, nullum peccatum est * Sed sic est, que la mente de la Iglesia es reservar solo los pecados mortales, no internos, si los que externamente son graves: luego no lo siendo la polucion voluntaria,

secluso el consentimiento interior, se ha de tener, que no es verisimil, quisiesse comprehenderla estas palabras, aunque su significado pudiesse ampliarse à ellas.

XXV. PROPOS. CONDEN.

El que tuvo copula con soltera, satisfaze al precepto de la Confession, diciendo cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.

157. Digo lo 1. Que el que tiene copula con muger soltera, no satisfaze al precepto de la integridad de la confession, diciendo; cometi con soltera pecado grave contra la castidad, sino que està obligado à explicar la copula; y lo contrario es lo que se condena en esta proposicion 25. La razon es, porque aunque el acto interno y externo constituyen vn pecado en numero pero no obstante el que pecò exteriormente, no satisfaze à la confession diciendo el acto interno, y no explicando el externo, como afirma la comun Theologia: luego no satisfaze tampoco à la confession, el que tuvo copula, con dezir solo, que cometiò con soltera pecado grave contra la castidad.

castidad. Pruebase la consecuencia: porque el cometer pecado con soltera contra la castidad, puede ser con el acto interno del deseo: luego diciendo solo, que se cometió pecado con soltera, no se explicava el acto externo. Imo aunque diciendo, cometí pecado grave contra castidad con soltera, se explicassen los tactos, oculos, y amplexos, no bastava esso, si hubo copula, sino que tambien esta se deve decir, y explicarse para cumplir con el precepto de la integridad de la confession.

158. Digo lo 2. Que no se condena la opinion que referi en el Dialogo p. 1. tract. 7. cap. 2. Que los tactos antecedentes, y subseguentes á la copula no es necessario explicarlos en la confession, sino que dicha la copula, se dicen bastantemente estos tactos: menos en caso, que los subseguentes á la copula se hiziesen con animo de repetir otro accesso, que entonces seria preciso explicarlos. Ni tampoco se condena la opinion de Moya en sus select. tom. 1. tract. 3. disput. 2. q. 2. à num. 2. donde dize, que el que tuvo tactos con vna muger sin animo de la copula al principio, si luego se siguió la copula, no es necesario explicar en la confession aquellos tactos, sino que quedan explicados confessada la culpa: la razon de no

estar condenadas es, porque la proposicion condenada dezia, que aviendo copula, no era necesario explicarla: Aqui estas opiniones dicen, que la copula deve explicarse: luego no quedan condenadas estas opiniones.

159. Digo lo 3. Que tampoco se condena la opinion de Azor, y otros apud Leandrum de Sac. p. 1. tract. 5. disput. 8. §. 3. q. 30. Que dize, que el Catholico, que pecó con muger gentil, ó infiel no baptiza la, no necessita de explicar en la confession la circunstancia de no estar baptizada la muger; lo qual aunque juzgo no estar condenado, no assiento á ello, sino á lo contrario, lo qual juzga por mas probable Leandro ibi. Ni se condena la opinion, que tiene por probable el mismo Leandro ibi q. 59. que el que tuvo copula con alguna muger difunta, satisfaze á la confession, diciendo que tuvo polucion; lo qual lleva tambien Diana p. 9. tract. 9. resolut. 1. Ni tampoco se condena la opinion, que dize, que el que ocasionaliter tuvo copula con muger, que estava durmiendo, no comete pecado de raptio for. nals Leandro ibid. quaest. 60. Aunque si la muger es casada, será adulterio, si doncella, estupro &c. No están condenadas estas opiniones, porque son muy

diversas del caso de la proposición 23. que aqui se condena.

160. Digo lo 4. Que tampoco se condena la opinion, que dize, que el que tuvo osculos, no necesita de explicar en la confession, en que parte los dio; *Quia licet sint in pudendis, omnia oscula sunt eiusdem speciei: Diana p. 3. tract. 4. resol. 225. fine.* Ni se condena la opinion, que dize, que los esposos de futuro, que tienen acceso con otra persona, no necesitan de explicar en la confession la circunstancia de los esposales: *Henriquez lib. 11. cap. 13. nu. 4.* Tampoco se condena la opinion, que dize, que el que tiene copula con doncella consti- tuendo ella sin violencia, no comete formal estupro, ni necesita de declarar en la confession la circunstancia de la virginidad, sino que basta dezir, *habui copulam cum soluta*, segun lo que dixe en la pract. p. 1. tract. 7. cap. 5.

Ni se condena tampoco la opinion de Zanardo p. 1. cap. 18. que dize, que el que toda vna noche durmió con vna muger, satisface á la confession, diciendo: *Dormivi per noctem cum muliere, & feci, quod valui.* Mas no assiento á este dictamen, porque de esse modo no se explica el numero de los pecados; pues vnos son mas potentes, que otros: luego diciendo *feci quod valui*, no queda manifestado el nume-

ro de los actos; como ni tampoco me conformo con la opinion de Zerola cap. 12. q. 15. Que enseña, que el que durmió con vna muger toda la noche, cumple con dezir en la confession el numero de los accessos, que tuvo, sin explicar, que durmió con ella, no se condena aqui esta opinion de Zerola, la qual figuen otros tambien; pero no assiento á ella; porque el que duerme toda vna noche con vna muger á mas de los accessos, regularmente comete otras torpezas, y no todas continuadas con los actos: luego &c. Vease á Diana p. 1. tract. 7. resol. 39. y p. 3. tract. 4. resol. 67. 9. in resolut. 39.

Tampoco se condena la opinion, que dize, que el hombre, ó muger, que pierde voluntaria, y espontaneamente la virginidad, no está obligado á confessar, que aquel pecado es el primero, con que mancilló la preciosa joya de su integridad. La razon, porque ninguna de las opiniones referidas, desde el numero 158. se condena es, porque la proposición condenada dezia, que el que tenía copula con muger soltera, satisfacia á la confession con dezir: cometí pecado grave contra la castidad con soltera, sin explicar la copula; y todas las opiniones referidas son muy diferentes de ella;

XXVI. PROPOS. COND.

Quando los que litigan, tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dar sentencia mas en favor del uno, que del otro.

161. Supongo lo 1. Que en las causas civiles está obligado el Juez á dar la sentencia segun la opinion mas probable, y no puede en consciencia seguir la menos probable, porque esto está condenado por el Papa Innocencio XI. en la propos. 2. cuya explicacion di en la 1. p. de mi pract. tract. 11. á num. 15. Supongo lo 2. que por las leyes comunes está prohibido á los Juezes ordinarios, y delegados, y á los Ministros inferiores tambien, el recibir dones de los litigantes; y lo mismo prohiben las leyes de Castilla; como puede verse en Palao part. 7. de iust. & iure, tract. 32. disp. 2. punt. 21. §. 1. num. 5. y num. 12.

162. Digo lo 1. Quando los litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables, no es licito al Juez recibir dinero, por dar la sentencia en favor de la vna parte, y no de la otra, y el dezir lo contrario es el caso condenado en esta

proposicion 26. y con mucha razon; porque el Juez está constituido con su salario, para sentenciar las causas de los litigantes, y precisamente ha de terminarlás en favor de alguno de ellos: luego no le es licito recibir dinero, por aplicarle á la opinion, que favorece á la vna de las partes. Y esta opinion se ha de juzgar condenada por materia de pecado mortal, quando la cantidad recibida fuere grave, y por venial, quando leve, segun lo que he dicho arriba en el num. 116. y 119. aunque parezca, que atento el rigor de las palabras de la proposicion condenada, que dize: *Potest iudex, podria salvarle, que solo seria pecado venial en virtud de la condenacion, pues el que dize, que pecaria en esto el Juez venialmente, no dize, que puede, Quia id solum possumus, quod iure possumus.*

163. Digo lo 2. Aunque la proposicion condenada habla en los terminos de tener los litigantes á su favor opiniones igualmente probables; pero se ha de dezir lo mismo, quando vno de los litigantes tiene opinion mas probable, ó quando tiene derecho cierto; porque la misma razon milita, para no poder el Juez recibir dinero, por dar sentencia á favor de vna parte, quando tiene su derecho

igualmente probable, que su contrario, que quando lo tiene mas probable, ó cierto: luego assi como el Juez no puede recibir dinero, por dar sentencia á favor de vna parte, que tiene derecho igualmente probable, que su contrario, tampoco lo podrá recibir, por dar la sentencia á favor de la parte, que tiene derecho mas probable, ó cierto.

164. Digo lo 3. Que no se condena aqui la opinion de *Lesio lib. 2. de iust. cap. 14. dub. 9. nu. 64. apud Dianam p. 3. trañt. 5. resol. 55.* Que dize, que atento el derecho natural no obra contra justicia, ni tiene obligacion de restituir el Juez, que recibe alguna cosa del litigante por dar sentencia á favor de su derecho probable; porque la opinion condenada dezia, que esso era licito absolutamente al Juez: Sed sic est, que esta opinion de *Lesio*, no dize, que esto sea licito absolutamente, sino que atento el derecho natural no obraria en ello contra justicia, ni tendria obligacion de restituir; dexando lugar á que esso sea prohibido por el derecho positivo: luego no se condena la opinion, que dize, que atento el derecho natural no obra contra justicia, ni tiene obligacion de restituir el Juez, que recibe alguna cosa del litigante, por dar la

sentencia á favor de su opinion probable.

165. Digo lo 4. Que aunque en esta proposicion condenada no se habla en terminos propios de que el Juez deva restituir lo que recibió del litigante, á cuyo favor dió la sentencia, y tiene con Prado Torrecilla en las *consult. trañt. 1. consulta 1. subnu. 144. en la 2. impress.* Que no se condena, que el tal Juez quedará señor del dinero recebido, lo qual prueba, y defiende con razones bien *Metaphysicas*, y fundamentos muy ingeniosos el *Doctissimo P. Torrecilla* en el num. 145. y en los sig. Pero yo juzgo con *Lumbier* num. 1729. que no solo peca el Juez, que recibe dinero del litigante, á quien favorece con la sentencia, sino tambien que está obligado á restituir. Porque no ay título alguno, para que el Juez pueda retener esse dinero: luego está obligado á restituirlo: La consecuencia tiene el antecedente se prueba: si por algun título pudiera el Juez retener esse dinero, seria por la gratuita donacion del litigante, que transfiriéssse el dominio en el Juez, que lo recibe. Sed sic est, que esta recepcion la anula el derecho, como prueba *Sánchez en los Consejos tom. 1. lib. 3. cap. unico dub. 1. num. 26.* luego ningun título ay, para que el Juez pueda retener el dinero, que recibió del

del litigante, por dar sentencia à favor de su opinion, ò derecho.

166. Digo lo 5. Aunque esta proposicion condenada habla de recibir dinero el Juez por dar la sentencia, y no habla expresamente de recibir otra cosa, que no sea dinero; pero se ha de tener, como cosa cierta, que el Juez no solo dinero, pero ni otra cosa puede recibir del litigante, por dar sentencia à su favor. *Ita Palao supra num. 15.* Lo vno, porque la misma razon, y paridad milita, para que el Juez no reciba dineros del litigante, como para que no reciba otras cosas, que no son dinero. Lo otro, porque así lo determina expresamente el derecho Real de Castilla, *leg. 5. tit. 9. lib. 3.* por estas palabras: *Utro si los Corregidores, y Alcaldes, y Iuezes de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, assi los de fuero, como los de salario: y assi los ordinarios, como delegados, no sean oßados de tomar, ni tomen en publico, ni escondido por sí, ni por otros, dones algunos de ninguna, ni de ningunas personas de qualquier estado, ò condition, que sean, de los que ante ellos huvieren de venir, ò vinieren à pleyto, agora sean los dones oro, ò plata, dineros, paños, vestidos, viandas,*

ni otros bienes, ni cosas algunas &c.

Limita esto Torrecilla vbi supra num. 64. diciendo, no se condena, el que puedan los Juezes recibir algunas cosas comestibles, como sean en poca cantidad, y que puedan consumirse en pocos dias, siendo ofrecidas estas cosas por mera liberalidad; lo qual parece verdadero, como no aya peligro, de que el Juez se pervierta por ocasion de recibir effes dones comestibles.

167 Digo lo 6. Que esta proposicion condenada no habla en terminos propios, de que el Juez pueda admitir la promessa, que el litigante le haze de darle el dinero, sino solo de la recepcion del dicho dinero; pero no obstante se deve tener, que el Juez no puede admitir la promessa, que el litigante haze de darle dinero, ni otra cosa, porque favorezca con la sentencia su derecho probable: *Palao vbi supra num. 15.* Porque la promessa es aun mas perniciosa, que la donacion, pues el Juez recibido yà el dinero queda mas libre para obrar lo justo, que quando espera lo que se le prometió. Ni tampoco es licito al Juez, que deve algun dinero al litigante, admitir la remision de essa deuda, por dar la sentencia à su favor; y aun

y aun añade con Baldo, Matienzo, y Menochio, Castro Palao *ibid.* que no es licito al juez recibir de la parte dinero mutuo, por dar la sentencia a favor suyo; porque se presume fraude en esse mutuo, esto es, querer paliar la donacion con el color del mutuo.

168. Digo lo 7. Que no se condena el dezir, que al litigante sea licito ofrecer al Juez, ó sus Ministros algunos dones, por redimir su vejacion, esto es, quando teme probablemente, que le hará injusticia. Torrecilla en el lugar citado num. 163. Porque la proposicion condenada dezia ser licito al Juez recibir dineros del litigante, por aplicarle favorable sentencia; Sed sic est, que esta opinion no dice ser licito al Juez recibir esse dinero, sino ser licito al litigante ofrecerlo, por redimir su vejacion: luego no se condena el dezir, que sea licito al litigante ofrecer dinero, ó dones al Juez, por redimir su vejacion, esto es, porque no le haga la injusticia, de que ay peligro, ó temor probable. Lo qual se puede confirmar con la paridad de los beneficios, en que sin cometer simonia, puede el que tiene *ius in re*, dar algun dinero, por redimir la vejacion injusta. *Lu-go &c.*

169. Digo lo 8. Que tampo-

co se condena la opinion de *Layman lib. 3. tit. 4. tract. 4. cap. 2. tit. 9. apud Dianam par. 3. tract. 5. resol. 45.* Que dice, que atento el derecho natural, puede el Juez recibir alguna cosa del litigante, por terminar su causa antes que otra, que le fue llevada junta con otra, ú otras; y que no esté condenada esta opinion, lo tiene Torrecilla *supra* num. 168. Porque la proposicion condenada permitia al Juez, recibir dinero por sentenciar a favor de vno el pleyto, y no a favor de otro: Atqui esta opinion no permite llevar dinero por esso, sino por terminar la causa del vno, antes que la del otro: luego esta opinion no queda condenada.

Però adviertase; que si la causa de otro litigante se devia sentenciar antes que la de este, no puede recibir dinero el Juez, por terminar primero la causa de este; porque esso seria hazer agravio al otro. Atqui haziendo a otro agravio, no puede el Juez recibir dinero, por concluir otra causa antes: luego &c. Adviertase mas, que si la causa del litigante, que dá el dinero, devia terminarse ante otras, tampoco podia el Juez recibir el dinero, por concluir antes su causa; porque esso devia hazerlo el Juez precisamente. Solo en caso, que las dos causas corriesen igualdad en su curso, y termina-

minación, se dice, que no se condena, que el Juez pueda recibir dinero, por terminar la vna primero; lo qual aunque siento no estar condenado, pero no me conformo con esta doctrina; lo vno, porque no hallo título justo, para que el Juez reciba este dinero; y lo otro, porque esso sería ocasionado á que los Juezes cegados del interés, pensassen ser iguales en tiempo las causas, que por alguna razón tienen relación.

XXVII. PROPOS. COND.

Si el libro es de algun Autor moderno, deve su opinion tenerse por probable, mientras no confiere estar reprobada como improbable por la Sede Apostolica.

170 Supongo lo 1. Que la probabilidad vna es intrínseca, y otra extrínseca: intrínseca es el fundamento, y razón en que se afirma la opinión: extrínseca es la autoridad del Autor, ó Autores, que patrocinan la opinión: y la probabilidad extrínseca depende de la intrínseca, pues en tanto damos assenso á la autoridad de el Doctor, en quanto juzgamos, que obra fundado en razón. Vnas opiniones ay mas seguras, que otras, y vnas mas probables, otras menos probables; lo qual puede

verse en mis *Confer. y. s. Mat. 1. Conf. 1. num. 5. num. 6. y num. 7. y Confer. 2. num. 4. fol. 161.*

171. Supongo lo 2. Que ninguna de las opiniones, que tiene condenadas la Sede Apostolica, se puede seguir en conciencia, aunque la ayán enseñado muchos, y muy clásicos Autores, y aunque especulativamente parezca se funda en sólidos fundamentos, y razones fuertes. Tampoco se pueden seguir aquellas opiniones, que los Doctores las censuran, y notan comunmente de improbable, aunque algun Autor u otro la siga.

172 Supongo lo 3. Que para que sea probable vna opinion, se requieren quatro cosas: la 1. que se funde en razon solida, y no leve: la 2. que no contenga error: la 3. que no esté antiquada: la 4. que no esté condenada por la Iglesia; vease á *Bonacina tom. 2. disp. 2. q. 4. pun. 9. num. 1.*

Supongo lo 4. Que para ser probable vna opinion, se requiere tan bien, que no aya contra ella razon conviniente, porque si la ay, no será opinion, sino error; como dize *Juan Sanchez en las lect. disp. 14. num. 8.* Mas no porque alguno no halle solucion á la razon contraria á la opiniõ, se ha de tener esta por improbable, pues avrá otros, que le den con mucha facilidad solucion, aunque á alguno

alguno le parezca fer irrefragable;
*videatur Thomas Sanchez, lib. 1. in Dialog.
 cap. 9. num. 6.*

173 Digo lo 1. Lo que dezia la proposicion condenada, era, que la opinion hallada en algun libro de algun moderno, se avia de juzgar por probable, como no constasse estar condenada por la Sede Apostolica; lo qual con muchissima razon se condena; pues el ser moderno el Autor, no da a la opinion probabilidad, sino el fundamento, y razon con que la opinion se prueva o la doctrina, y piedad del Autor: luego no porque el Autor moderno avia impresso la opinion, se ha de juzgar por probable. Ni obsta el dezir, que si era licito seguir el dictamen del tal Autor, quando se le pide verbalmente vn consejo, tambien sera licito seguir su dictamen impresso, pues lo que se imprime, se mira con mas cuydado, por aver de salir a la censura del mundo, que es el fundamento en que se afirma la opinion condenada. Pero se responde a esso, que el que verbalmente consulta a vn Autor, procede con buena fe, y no esta obligado a buscar los Cathedraicos de mas nombre, para pedirles consejo, y supone que el consultado lo mirara bien, por ser solo vn caso, el que entonces se le comunica; pero como en vn libro se escrivan mu-

chas cosas, y casos, es muy factible, que en alguno de ellos se descuyde el Autor; y si es amigo de novedades, y se dexa llevar con facilidad de las ideas, y Methaphysicas de su ingenio solo, esta expuesto a no acertar en todo. Quien duda, que podria qualquiera seguir el dictamen, que verbalmente le diese vn grande Agustino, luz de la Iglesia, y Planeta mayor de la erudicion, y no obstante escribio este gravissimo Doctor algunas opiniones, que retrato despues: luego &c.

De aqui juzgo viene condenada la opinion, que dixo, que no solo podia seguirse el dictamen del Author moderno, que imprimio el libro; sino tambien lo que dezia el tal Author en su libro transeuntamente, u de paso, o en las margenes, o indices; porque si aun en lo que se escribe muy de proposito, y con cuydado, suele aver algun descuydo: quanto mejor lo podra aver en lo que se toca solo incidentalmente, o a la ligera, assi en el cuerpo del libro, como en las margenes, e indices, en que no suele ponerse tanto descuydo?

174 Digo lo 2. Que no se condena el dezir, que vn Autor moderno siendo pio, y docto, y que no sea singular en hazer opiniones, y que se funda

en razon, pueda hazer opinion probable. *Sic tradit Torresilla in hanc propos. tract. 3. concl. 3. num. 11.* La razon es; porque la proposición condenada dezia, que bastava ser el libro de Autor moderno, para ser probable su opinion. Sed sic est, que yo no digo, que basta esso, sino que es necesario, que el Author sea pio, docto, no singular en hazer opiniones, y que se funde en razon: luego no se condena el dezir, que puede hazer opinion probable el Author pio, docto, no singular en hazer opiniones, y que se funda en razon.

175. Digo lo 3. Que tampoco se condena, lo que dize Castro Palao *tom. 1. tract. 1. disp. 2. pun. 1. nu. 3.* Que en materia, que no está disputada por los Doctores, pueda hazer opinion probable el Author moderno, siendo pio, y grave, y fundado en razon solida. Y si la materia está controvertida por algunos pocos Doctores, puede vn Autor hazer opinion probable contra ellos, siendo de las calidades referidas, y teniendo razon fuerte contra el dictamen de los otros pocos Autores: La razon de no estar esto condenado es, porque no se dize, que el Autor por ser moderno, y aver impresso su opinion, la haga probable, sino por fundarse en razon solida, y firme, que es la que constituye

intrínseca probabilidad: luego no se condenará el dezir, que pueda vn Autor moderno hazer opinion probable, quando se funda en solida razon en materias, que o no están ventiladas, o las han controvertido pocos Doctores.

176. De donde se infiere, que vn Autor singular puede hazer opinion probable contra la comun, con tal que se funde en razon solida, firme, y fuerte: *Ita Azor p. 1. lib. 2. cap. 17. quest. 6. Villalobos en la suma tom. 1. tract. 1. disc. 4. num. 17.* Pero para hazer vn Autor singular opinion probable contra la comun, no basta, que toque la materia de passo, o transitoriamente, sino de proposito, ó expresso; como notò Palao vbi supra num. 5. Y que esta doctrina no esté condenada, se prueba porque no se dize, como en la proposición condenada, que baste para fundar probabilidad, el hallar la opinion en algun libro de algun Autor moderno, sino que es necesario, que el Autor singular se funde en solida razon, y trate de proposito la materia lo qual es muy diverso del caso condenado en esta proposición 27.

Mas advierte con Lezana *Lumbier tom. 2. fragm. 7. num. 63.* que para hazer opinion probable vn Autor singular, se requieren forzosamente seis condiciones La 1.

que el Autor sea pio, y bueno, no apasionado, ni arrojado: La 2. que sea docto, y verſado en las materias (no preciſſamente en las Eſcolasticas, ſino en las Morales:) La 3. que aya tratado la materia exprofeſſo: La 4. que la razon, en que ſe funda ſea mejor, y mas firme, que la de la ſentencia contraria: La 5. que los otros Doctores no la reputen comunmente por improbable: Y la 6. que la tal opinion no eſtè condenada por la Igleſia. Concurriendo eſtas condiciones ſiente Lumbier, que la opinion de vn Autor ſingular ſerà ſegura in praxi: Y en el num. 631. al fin, ſiente que eſto no ſe condena por Alexandro VII.

177. Digo lo 4. Que aqui no ſe condena el dezir, que ſea licito ſeguir la opinion probable, dexada la mas probable; y la opinion ſegura dexada la mas ſegura: menos en los caſos condenados por Inocencio XI. propoſ. 1. 2. 3. y 4. Y que eſto no eſtè condenado, es llano: porque la propoſicion condenada dezia, poderſe ſeguir la opinion por averla impreſſo vn Autor moderno en ſu libro: Atqui nueſtra concluſion no dize eſſo, ſino que pueda ſeguirſe la opinion probable, dexada la mas probable, y mas ſegura: luego aqui no ſe condena el dezir, que pueda ſeguirſe la opinion probable, de-

xada la mas probable, y mas ſegura.

XXVIII. PROPOS. COND.

No pecca el pueblo, aunque ſin cauſa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe.

De eſta materia de la recepcion de las leyes Ecleſiaſticas, y ſeculares tratè de propoſito en mis Conferencias p. 1. tract. 3. Confer. 2. per totam à fol. 380. donde ſe podrá vér, por importar mucho, lo que alli ſe dixo, para la mejor inteligencia de eſta propoſicion condenada; eſpecialmente ſe vea allí el caſo 4. num. 27. num. 28. 29. & ſeq. fol. 391. Aqui ſolo tocarè lo preciſſo para la inteligencia de eſta propoſicion condenada, y el ſentido, en que ſe declara por falſa practicamente.

17. Digo lo 1. Que el pueblo, que ſin cauſa no recibe la ley promulgada por el Principe, pecca; y el dezir lo contrario, es lo que formalmente ſe condena en la propoſicion 28. y con razon: porque el pueblo eſtà obligado à obedezzer à ſu Principe: Atqui ſi pudiera no recibir ſus leyes ſin peccar, no eſtaria obligado à obedecerle: luego pecca el pueblo, que ſin cauſa no recibe la ley promulgada por ſu Principe. Y aunque en eſta propoſicion ſolo ſe dize, que pecca, ſin expli-

explicar si esto es pecado mortal, ó venial, pero se ha de tener; que si la materia de la ley fuese grave, pecará mortalmente el pueblo, que sin causa no la recibe; y si fuese leve, pecará venialmente, como se dixo arriba numero 116. y nu. 119.

179. Digo lo 2. Que no se condena el dezir, que el pueblo, que con justa causa no recibe la ley promulgada por el Principe, no pecará; porque la proposición condenada decia, que no pecava el pueblo, que sin alguna causa no recibia la ley promulgada por el Principe, y lo que digo yo es, que no peca en no recibirla, teniendo justa causa. Ni tampoco se condena la opinion, que dize, que la ley no recibida por el pueblo, no obliga en conciencia; como con Lumbier, y Torrecilla dije en el lugar citado de las Conferen. num. 3. Ni tampoco se condena el dezir, que la ley no promulgada, no obliga; pues decia la proposición condenada, que aunque estubiese promulgada no pecaba el pueblo en no recibirla: luego no se condenará el dezir, que ni peca el pueblo en no recibir la ley no promulgada, ni pecan tampoco los que no la observan.

180. De esta doctrina se inferen no estar condenadas las cosas siguientes, que llevé en la

conferenc. 2. citada. Lo 1. que no obligan las leyes del Principe secular, sino estan recibidas, quando el pueblo le dió la potestad legislativa, para hazer leyes con condieion, de que el pueblo las reciba. Lo 2. que no obligan las leyes humanas no rezebidas, quando se oponen à algun fuero, ó costumbre recibida del pueblo, ó quando son pesadas, ó dificiles de guardar: eadem confer. num. 5. num. 8. y num. 9. Lo 3. que no obligan las leyes Pontificias, y Civiles, si el legislador viendo no se reciben, ni guardan, no insta por su observancia: ibid. num. 10. Y lo mismo si ha prescripto contra la ley legitima costumbre: ibid. num. 11. Lo 4. que no peca el pueblo, que con causa legitima suplica de la ley al Principe; y que interpuesta essa suplica se suspende por entonces la obligacion de la ley: ibid. num. 17. y 18. Lo 5. que la ley no obliga, quando se duda, si esta recibida, ó no: ibid. numero 21.

Ninguna de estas doctrinas esta condenada, porque ninguna dellas dize, que el pueblo no peca en no recibir sin causa alguna la ley, que promulgó su Principe, sino que las leyes no recibidas, ó de cuya recepcion se duda, no obligan; lo qual es muy diferente cosa, de lo que

444 *Tract. XVII. Explicanse las Propos. cond. por Alex. VII.*
afirmava la proposicion conde-
nada.

XXIX. PROPOS. COND.

*Quien en dia de ayuno come mu-
chas vezes poca cantidad, aun-
que al fin aya comido canti-
dad notable, no quebranta el
ayuno.*

181. Supongo, que el ayuno
pide esencialmente á mas de la
abstencion de carne, el que se
haga con sola vna comida; y aun-
que se permite la colacion, pero
esta no se llama formalmente
comida. Supongo tambien, que
el tomar vna parvidad, no que-
branta gravemente el ayuno; si
se toma sin necesidad alguna se-
rà pecado venial, assi como lo
es, el hurtar vna leve cantidad,
el faltar á vna parte leve de la
Missa &c. Verdad es, que po-
ca causa es bastante, para escu-
sar de culpa venial, el comer la
parvidad en dia de ayuno. Y esta
parvidad dize Diana p. 5. tract. 5. re. ol.
que es la cantidad de dos onzas.

182. Digo lo 1. El que vn dia
de ayuno toma muchas parvida-
des, si todas juntas hazen can-
tidad notable, quebranta el ayu-
no; y el dezir lo contrario, esta
censurado por improbable en es-
ta propos. 29. Lo qual ha de en-

tenderse, ora se tomen esas par-
vidades con voluntad anteceden-
te de comerlas todas en vn dia:
ora se tomen acaso, y ex accidenti,
por ocurrir ocasiones diversas en
vn dia mismo, para tomarlas. Y
es la razon, porque esas parvi-
dades se continuan en el estoma-
go en orden á la nutricion: lue-
go el tomarlas en vn dia, sea ex
intento, ó ex accidenti, será que-
brantar el ayuno, quando to-
das ellas juntas constituyen can-
tidad notable.

183. Digo lo 2. Que tambien
se condena la opinion, que con-
tra otros llevo Leandro del Sacram.
p. 3. tract. 5. disp. 5. quest. 10. que dezia,
que es licito en dia de ayuno to-
das las vezes, que se bebe, tomar
alguna parvidad, para que no da-
ñe la bebida, como esso no se
haga en fraude de el ayuno:
*Quamvis hanc opinionem non damnari
sentiat cum Prado Torrecilla super hanc
propo. tract. 9. subnum. 8. in 2. editio-
ne fol. 477.* La razon de nuestra
conclusion es, porque aunque
no se haga en fraude de el
ayuno, en tomar esas parvi-
dades se verifica la misma ra-
zon, é intento, y terminos
propios de la proposic. con-
denada: luego quedará conde-
nado el dezir, que se podrán
tomar, no obrando, ni hazien-
dolo en fraude de el ayuno.
Ni el dezir, que se toman
porque

porque la bebida no daña, lo puede cohonestar, ni librarlo de la condenacion; pues si esto bastara, podriamos dezir, que tampoco se condenaria el afirmar ser licito tomar muchas parvidades, quando lo ruega, ó pide vn amigo; lo qual concede Torrecilla *ibid.* num. 8. Luego tampoco se ha de conceder, el que no se condene la opinion; que afirma, ser licito tomar muchas parvidades, *ne potus noceat*, no hazicndose en fraude de el ayuno.

184. Digo lo 3. Que no se condena la opinion ya comun, que afirma, que el vino no quebranta el ayuno, aunque se beva muchas vezes al dia; y esto se entiende no solo quando se toma para templar la sed, sino aunque se beva para sustentento, y para moderar el hambre: *Sic Fagundes in 4. precep. lib. 1. cap. 3. num. 19.* Porque la proposición condenada hablava de comer: *Qui sepius comedit*: Y la nuestra no habla de comer, sino de beber. Pero no por esto se infiera ser licito tomar en vn dia de ayuno, muchas vezes chocolate, porque este no es bebida, sino comida; como dixe en la 1. par. de la pract. *tratt. 4. cap. 3. fine.*

De que se infiere, quedar comprehendido en esta condenacion el dezir, que el comer

muchas parvidades de vbas, mançanas, peras, limones, naranjas, y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades á integrar vna materia grave; y se prueba, porque estas frutas no son bebida, sino comida, como dize Leandro *ubi supra quest. 6. quest. 7. y 8.* Sed sic est, que se condena el dezir se pueden tomar muchas parvidades en vn dia de ayuno, aunque constituyan materia grave: luego tambien se condenara el dezir ser licito en dia de ayuno tomar muchas parvidades de peras, mançanas, limones, naranjas, y vbas, integrando de estas parvidades cantidad notable.

185. Digo lo 4. Que no se condena, el que pueden tomarse muchas parvidades en vn dia de ayuno, quando todas ellas juntas no exceden la cantidad, que podia tomarse de vna vez: v. g. licito es tomar quatro parvidades de à media onça, ó tomar dos parvidades de à onça cada vna; porque pudiendose tomar dos onças de vna vez sin quebrantar el ayuno, tambien se podrán tomar estas dos onças en dos, tres, quatro, ó mas vezes; y la razon de no estar condenada esta doctrina es; porque la proposición condenada permitia las parvidades,

vidades, aunque de ellas resultasse cantidad notable: Sed sic est, que yo no permito, que de las parvidades resulte cantidad notable, sino la cantidad de onças, que no quebranta el ayuno: luego no se condena el dezir, que puedan tomarse muchas parvidades, quando de ellas juntas, no resulta mas cantidad, que las dos onças.

186. Digo lo 5. Que tampoco se condena la opinion de Juan Sanchez *disp. 52. num. 3.* que dize no quebranta el ayuno, el que inadvertidamente toma al dia muchas parvidades [à lo menos no peca,] ni tiene obligacion por esso à dexar la colacion; menos que huviessse comido proximately al tiempo, en que se toma la colacion. Y aunque parece, que en este caso se quebrantaria materialmente el ayuno, si estas parvidades constituyen cantidad notable: pero no ayria culpa, por causa de la inadvertencia; y que esta opinion no se condene, es llano, pues habla en terminos muy diversos, de los que contenia la proposicion aqui condenada.

187. Digo lo 6. Que no se condena, que el que à la mañana con necesidad tomò vna parvidad de dos onças, pueda à la tarde ocurriendo nueva necesidad tomar otra parvidad de dos onças: y. g. vn Confessor por

tener muchas confesiones tomò la parvidad à la mañana, y à la tarde ha de predicar, y necessita para el pecho antes del Sermon, ò despues por quedar algo debilitado, de otra parvidad, puede tomarla licitamente; porque aviendo justa causa puede omitirse el ayuno: luego mucho mejor se podrá tomar vna, y otra parvidad, aviendo causa legitima; ni se ha de pensar, que su Santidad condene vna cosa tan razonable. Lo mismo, que he dicho en el caso de confesar, ò predicar, digo en cosas de necesidad semejante, v. g. el que ha de hazer algun exercicio penoso, como caminar a pie: el que por servir à la messa, ha de comer muy tarde. Vide *Leandrum p. 3. tract. 5. disput. 5. q. 20. q. 24. y q. 25.*

XXX. PROPOS. COND.

Todos los oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, estan escussados de la obligacion del ayuno, ni deven certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno.

188. Supongo lo 1. Que ayunos officios, y exercicios pesados, é incompatibles con el ayuno; y otros officios, y exercicios

cicios leves, que son compatibles con el ayuno: los oficios pesados, é incompatibles con el ayuno, quales son los de los Labradores, hortelanos, herreros, carpinteros, y los semexantes escusan de la obligación de ayunar: los oficios, y exercicios leves, y compatibles con el ayuno, quales son los Pintores, Sastres, Barberos, y semexantes, no escusan del precepto de ayunar. Supongo lo 2. Que aunque el oficio, ó exercicio por su naturaleza sea compatible con el ayuno, pero respectivamente à alguna persona puede serle incompatible, por su flaqueza, y poca robustez.

189. Digo lo 1. Lo que dezia la proposición condenada, era, que todos los oficiales, que trabajaban en la Republica corporalmente, aunque no estuviesen ciertos, que su trabajo era con el ayuno incompatible, estaban escusados de la ley del ayuno, lo qual con muchissima justificación se reprueba por improvable; porque el ayuno es vna ley Ecclesiastica, que induze obligación grave en el fuero de la conciencia: luego el que ha de eximirse de ella, es preciso tenga causa legitima, y verdadera: luego no constandole al oficial, ni certificandose, que su trabajo sea con el ayuno in-

compatible, no podra quedar libre de su obligación.

190. Digo lo 2. Que no se condena el dezir, que todos aquellos oficiales, cuyo trabajo es incompatible con el ayuno, quedan libres de su obligación: porque la proposición condenada dezia, que estaban escusados, aunque no se certificassen de la incompatibilidad, que su exercicio tenia con el ayuno: luego constandó ser su trabajo incompatible, quedarán libres de la obligación. Vease à Diana p. 3. *trañ. 9. resol. 8. y par. 8. trañ. 7. resol. 40.*

De donde se infiere, que tampoco se condenan las opiniones; que escusan del ayuno à los Predicadores, que predicán toda la Quaresma, ú tres, ó quatro Sermones à la semana: Y à los Juezes, Abogados, Escrivanos, y Notarios, que todo el dia trabajan en sus oficios; y à los cozineros, que sirven à vna Comunidad grande de sesenta personas; y à los criados, y criadas, que trabajan mucho en barrer, fregar, traer agua; y à los que se acotan en la Quaresma con disciplina de sangres y à otros, que refiere el R.P. Torrecill sobre esta propos. nu. 11. y 12. Ni se condena tampoco el dezir, que los labradores, y otros oficiales, que se escusan del ayuno, por ser su trabajo mucho, están desobligados de

de ayunar , aunque algun dia no trabajen , ò porque llueve , ò por ser fiesta : Torrecilla *ibid.* num. 13.

191. Digo lo 3. Que tampoco se condena el dezir , que los oficiales , cuyo trabajo es leve de su naturaleza , si respecto de algun sujeto flaco , y poco robusto fuesse pessado , é incompatible con el ayuno , sea libre este tal de la obligacion de ayunar : v. g. vn Sastre , que sino trabaja en su officio , puede ayunar muy bien , pero es de complexion tan delicada , que el dia que trabaja , se fatiga mucho , este tal no esta obligado à ayunar , y que no se condene esta opinion , se prueba , porque la proposicion condenada de obligava de ayunar aunque no se certificasse la incõpatibilidad del trabajo con el ayuno: Sed sic est, que yo no escuso de ayunar, sin certificar esta incompatibilidad, sino suponiendola en este sujeto flaco, y poco robusto : luego no se condena el dezir , que el oficial , cuyo trabajo de su naturaleza es leve , pero respecto de este sujeto flaco , y poco robusto , es pessado , é incompatible con el ayuno , queda desobligado de la obligacion de ayunar.

De aqui es , que tampoco se condena el dezir , que todos los oficiales , aunque su trabajo sea leve , puedan estar escusados de

el ayuno por enfermedad achagues , ò por otras causas tales , que prescindiendo de el trabajo , escusan à otros sujetos de ayunar. Porque la proposicion condenada escusava de ayunar à todos los oficiales por causa de el trabajo : Atqui yo no los escuso por causa del trabajo , sino por enfermedad ù otra causa tal. Luego no se condenará , el dezir que todos los oficiales , aunque su trabajo sea leve , puedan estar escusados de el ayuno por enfermedades , ù otras causas.

XXXI. PROPOS. COND.

Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos, que caminan à cavallo , de qualquier modo , que lo hagan , aunque el camino no sea necessario , y sea solo de vn dia.

192. Supongo , que esta proposicion dezia tres cosas : La 1. que todos los que andan à cavallo , están libres del ayuno , de qualquier modo , que anden sea en litera , caleffa , coche , carro , galera , cavallo , mula , &c. La 2. que no solo era esto permitido siendo el viage necessario , pero aunque no lo fuesse : Y la 3. que aunque el viage fuesse de solo vn dia , y à cavallo , no avia obligaciones

cion de ayunar.

193. Digo lo 1. Que absolutamente no estan desobligados de ayunar todos los que hazen viaje à cavallo, en literas, coche, carro, mula, &c. no siendo necesario su viaje, y durando solo vn dia; y el dezir lo contrario, está condenado en esta proposición 31. y con razon; porque para escussar de la ley del ayuno, es menester sea el trabajo incompatible con él: Sed sic est, que no es incompatible con el ayuno absolutamente hablando, el caminar vn dia en coche, carro, mula, &c. Luego el que camina de esse modo solo vn dia, no queda desobligado de ayunar.

194. Digo lo 2. Que no se condena el dezir, que el caminar vn dia à cavallo, escussa de la obligacion del ayuno, respecto de vna persona de complexion tal, que esso le cansa, y fatiga muy mucho. La razon es, porque la proposición condenada escusaba absolutamente de ayunar à todos los que andaban vn dia à cavallo: Sed sic est, que yo no escusso del ayuno absolutamente à todos los que andan à cavallo, sino respectivamente à aquellos, que son de tan flaca complexion, que vn dia de viaje à cavallo les fatiga muy mucho: luego no se condena el dezir, que esta

escussado del ayuno, el que camina vn dia à cavallo, respecto de ser tan flaco de complexion, que esso le fatiga muy mucho.

195. Digo lo 3. Que tampoco se condena el dezir, que el que por muchos dias continuados camina à cavallo, en viaje necesario, está desobligado de ayunar; porque la proposición condenada, habla del que camina solo vn dia, y en viaje no necesario; y yo hablo de el que camina muchos dias, y en jornada forzosa; pero aunque creo no estar esto condenado, advierto, que no por andar muchos dias à cavallo, y ser el viaje forzoso, se escusará de ayunar; menos que concorra otra circunstancia, que haga muy pesado esse viaje: v. g. el postillon, que corre la posta: ò el que le es preciso caminar con mucha prissa, y lleva la cavalgadura muy trotona, ò en casos semejantes. Torrecilla sobre esta proposición num. 16. Pero si el que se fatiga mucho en seguir la jornada algunos dias, se halla tambien debil, flaco, y de poca robustez, aunque algun dia se detenga à descansar, no estará obligado à ayunar en virtud de esta condenacion, segun lo que dexo dicho arriba n. 190. in fine.

196. Digo lo 4. Que tampoco se condena el dezir que el que camina à cavallo vn dia

en viaje neceffario, fi no halla competente comida, no eñtâ obligado à ayunar. Porque fi el que fe eñtâ en fu cafa, no teniendo medios para hazer vna comida competente, y bafñante, no eñtâ obligado al ayuno; mucho menos lo eñtarâ, el que andando de viaje, no halla difpoficion, para hazer vna comida competente, y fuficiente. Y fi preguntares, quando fe dirâ que no ay comida fuficiente para ayunar? Refpondo, que algunos dicen, que no ferâ bafñante, aunque aya pan, frutas, y legumbres; y otros afirman, que eñto es fuficiente; como fe puede vér en *Bafleo verbo ieiunium 2. num. 6. Y en Leandro del Sacram. p. 2. trañt. 5. difp. 8. q. 42. y 43.* Pero fe ha de hablar con difñtacion, fi el fujeto es robufto, y acofñumbrado à comer mal alimento, diré, que le bafñan legumbres, frutas, y pan; fi es delicado, y acofñumbrado à alimentos mejores, y le ha de dañâr comer folo las legumbres, pan, y frutas, no ferâ eñta fuficiente comida, ni eñtarâ obligado à ayunar.

197. Digo lo 5. Que en eñta condenacion no fe habla con los que hazen viaje à pie, fino à cavallo; como conñta del texto de la propoficion condenada; y affi fe quedan con fu probabilidad las opñiones, que antes de eñte decreto probablemente eñcufa-

van de ayunar à los que andan viaje à pie. De donde fe infiere, que no fe condena el dezir, que el que anda à pie todo el dia, no eñtâ obligado à ayunar; ni la que dize, que el que anda tres leguas à pie, no eñtando acofñumbrado, y fiendo delicado, queda defobligado de ayunar; ni fe condena el dezir, que eñtos que andan à pie no eñtân obligados à ayunar, aunque el camino no fea neceffario; ni tampoco fe condena el dezir, que los que andan todo el dia por las calles, y plazas vendiendo, y revendiendo, no eñtân obligados al ayuno: Vea fe à Leandro fupra quañt. 99. por que la propoficion condenada hablava del camino no neceffario, que fe andava à cavallo, y aqui hablamos de el que fe anda à pie.

De lo dicho fe infiere que no eñtâ obligado al ayuno, el que fe fatiga mucho al juego de pelota, de manera que fu canñacio fea tal, que no pueda ayunar; pero fe advierta, que fi previno antes, que fe avia de fatigar tanto, que no podria el dia figuiente ayunar, pecô en aver dado cañfa à la omifñion del ayuno, pero fi no lo previno, ni otras vezes le avia fñeedido fatigarfe tanto, ni pecô, ni defpues eñtâ obligado al ayuno. *Villalobos par. 1. trañt. 23. difñ. 4. num. 11.* Lo mismo digo de el que fe fatigô mucho en la caça, ò en otros exer-

exercicios indiferentes.

Infierefe tambien, que no se condena, el dezir, que los pobres, que andan mendigando por las puertas, están escusados del ayuno, ó quando todo el dia andan en esse exercicio; ó aunque no anden todo el dia, no tienen el bastante alimento para hazer vna comida; pero si lo tuvieran, con lo que recogieren en las puertas, ó les dan en las porterías de los Conventos, no les escusa de ayunar: Lumbier tom. 2. sobre esta propos. num. 779. folio (mibi) 631.

XXXII. PROPOS. COND.

*No es evidente que la costumbre de no comer huevos, y lactici-
nios en la Quaresma obligue.*

198. Supongo, que la costumbre legitimamente introduzida tiene fuerza de ley, y obliga en el fuero de la conciencia, como dize en el tom. 1. de las Conferencias tr. 6. 3. confer. 7. 5. 3. num. 17. y 21. fol. 464. donde expliqué las condiciones, que ha menester vna costumbre, para ser ley.

199. Digo lo 1. Cosa evidente es, que obliga la costumbre de no comer huevos, ni lactici-
nios en la Quaresma; y el dezir lo contrario, es el caso conde-
nado en esta proposición 32. Porque esta costumbre es de

cosa honesta, introduzida con
actos voluntarios, y recebida
como obligaria en la Iglesia de
Dios de tiempo immemorial,
y tiene todas las condiciones, que
vna costumbre necesita, para
ser ley, y obligar: luego es evi-
dente, que obliga la costumbre
de no comer huevos, ni lacti-
cinios en quaresma. Y aunque
es verdad, que esta proposi-
cion en terminos expreffos no
dize, quanta sea esta obligacion,
si es leve, ó grave; pero se ha
de tener, que obliga à pecado
mortal: porque la ley en materia
grave obliga à culpa mortal:
Atqui la costumbre legitima,
qual es la de comer huevos, ni
lacticiuos en quaresma, es ley,
y en materia grave: luego obli-
ga à culpa mortal.

200. Digo lo 2. Que no se
condena aqui el dezir, que no
ay precepto Ecclesiastico, que
obligue à no comer huevos, y
lacticiuos en la quaresma, como
bien prueva N. R. P. Torrecilla
sobre esta proposición numero 19. & seq.
Porque la proposición condena-
da dezía, que no era evidente,
que obligasse la costumbre de no
comer huevos, ni lacticiuos en
quaresma: Sed sic est, que no
dezimos, que no ay costumbre
que obligue à esso, antes se afir-
ma, que esta costumbre obliga
à culpa grave, y solo dezimos,
que no se condena el afirmar,

que esta obligacion no naze de precepto Ecclesiastico: luego no se condena el dezir, que no ay precepto Ecclesiastico, que obligue á no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma; pero aunque esto no se condena aqui; se ha de tener, que ay precepto Ecclesiastico, que obliga á no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma. Torrecilla *ibidem* n. 25. y 26.

201. Digo lo 3. Que ni se condena el dezir, que en otros ayunos fuera de Quaresma: v. g. Temporas, y Vigilias de precepto no están prohibidos en España los lacticiños, ni por derecho, ni costumbre. Ita Torrecilla num 30. La razon es, porque la proposicion condenada hablava de la Quaresma: Sed sic est, que nuestra opinion no habla de la Quaresma, sino de los ayunos fuera de la Quaresma: luego no se condena el dezir, que en los ayunos fuera de Quaresma no ay prohibicion en España, que contradiga el comer huevos, ni lacticiños, ni por derecho, ni por costumbre.

202. Digo lo 4. Que tampoco se condena la opinion, que dize, que en los Domingos de la quaresma, se pueden comer huevos, y lacticiños sin la Bula. Torrecilla *supra* n. 31. La razon es, porque la condenacion habla de la Quaresma: Sed sic est, que

esta opinion no habla de la Quaresma, sino de los Domingos de ella, los quales no juzgan dias Quadragesimales, los que llevan esta opinion: luego no se condena la opinion, que dize, que en los Domingos de Quaresma se pueden comer huevos, y lacticiños sin Bula. Mas yo no assiento á esta opinion; y solo tengo por verdadera la contraria, que dize, que en los Domingos de Quaresma no se pueden comer huevos, ni lacticiños sin Bula. Porque la Sagrada Congregacion de el Santo Oficio, y la del indice mandaron borrar de vn libro la sentencia, que permitia comer sin Bula huevos, y lacticiños en Domingos de Quaresma; como testifica Diana p. 10. *tract. 11. resol. 46. y Torrecilla ubi supra num. 32.*

De donde se infiere, que aunque no se condena el afirmar, que los Ecclesiasticos puedan sin la Bula de lacticiños, comerlos en los Domingos de Quaresma, y en el Domingo de Ramos tomando essa Bula; pero no se ha de tener esta opinion por verdadera, aunque no esté aqui condenada, por la razon dicha en el numero precedente.

203. Digo lo 5. que tampoco se condena la opinion, que dize, que los pobres mendigos, que no tienen Bula, puedan comer en Quaresma los residuos

de lacticiños, que sobtan en las
messas, de los que los comen con
el privilegio de la Bula, quan-
do dan à dichos pobres estos re-
siduos. Ni se condena el dezir,
que los labradores, ò otra gen-
te pobre, ò los que andan de
viaje, puedan sin Bula comer
en la Quaresma huevos, y lac-
ticinios, quando no tienen otra
vianda para hazer vna comida su-
ficiente para su sustento, ò trabajo.

Leandro del Sacr. p. 3. tract. 5. disp. 3. quest. 15. q. 16. y q. 17. Pruebale que estas opiniones no están condenadas; porque en ellas no se afirma que no obliga la costumbre de comer huevos, y lacticiños en Quaresma, que es lo que dezia la condenada, sino que se poniendo que esta costumbre obliga per se, dezimos, que per accidens están libres de esta obligacion los Christianos en los casos aqui referidos.

204. Digo lo 6. No se condena el afirmar, que se puedan comer en la Quaresma sin Bula huevos, y lacticiños, por causa de algunos accidentes ò achaques: v. g. por dañar à la salud el pescado. Ni se condena tampoco la opinion, que dize, que los cantores salariados pueden comer huevos en la Quaresma sin Bula, quando los necessitan para conservar la voz. *Vide Dianamp. 1. tract. 9. resol. 11.* Ni se condena el dezir, que al que por privilegio es permitido comer huevos, y lactici-

ños, pueda tambien comer pezes quando, ò no tiene bastantes huevos, ò lacticiños, para hazer vna suficiente comida; ò aunque los tenga, le ocasiona nauseas el hazer toda la comida con ellos. *Sic Azor p. 1. lib. 7. cap. 10. q. 5.* Estas doctrinas son diferentes de la proposición condenada, como consta de lo dicho en el num. preced. y assi no quedan aqui condenadas.

205. Adviertase lo 1. Que no porque vea persona esté excusada del ayuno, podrá comer lacticiños, ni huevos, porque son distintos preceptos, el que manda ayunar, y el que prohibe los lacticiños: los labradores, y otros officiales no están obligados à ayunar la Quaresma, quando trabajan en sus officios; y no por esso pueden comer lacticiños: las mugeres preñadas, y que crían, no están obligadas à ayunar, y no por esso pueden comer huevos, ni lacticiños, siendo robustas, en sentir de Diana p. 4. tract. 4. resol. 126. Adviertase lo 2. Que el que en un dia de Quaresma come muchas vezes lacticiños sin Bula, comete tantos pecados, como vezes los come; porque la prohibicion de no comer lacticiños es divisible, y aunque se quebrante vna vez, no cessa por esso la obligacion de su prohibicion; vease lo que dije en la 1. p. de esta pract.

tract. 4. cap. 3.

PROPOS.

XXXIII. PROPOS. COND.

La restitucion de los frutos por la omision de las horas, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que aya hecho antes el Beneficiado, de los frutos del Beneficio.

206. De la restitucion que el Beneficiado deve hazer, quando omite el rezo Divino, avemos hablado ya arriba *traçt. 12. cap. 2. à num. 24.* Y en este tratado en la explicacion de la proposicion 20. Por lo qual solo tocaré aqui con brevedad lo necesario para la inteligencia de esta proposicion. Y supongo, que el que tiene obligacion de rezar el Oficio Divino solo por razon del Orden Sacro, ô voto, ô que goza solo patrimonio, ô Capellanía lega, no está obligado à restituir, aunque peque gravemente dexando de rezar el Oficio Divino.

207. Digo lo 1. Lo que dezia la proposicion 33. condenada es, que el Beneficiado satisfazia la obligacion de restituir, que tenia por aver omitido el rezo, con qualesquiera limosnas, que antes avia hecho, de los frutos del Beneficio: Lo qual se entiende condenado, quando avia dado essas limosnas antes de omitir el rezo; porque no se pue-

de satisfacer la obligacion, que no está contrayda: Sed sic est, que el Beneficiado antes de omitir el rezo, no ha contraydo obligacion de restituir: luego con las limosnas, que antes de omitir el rezo, hizo de los frutos del Beneficio, no puede satisfacer la obligacion de restituir, que contrajo despues dexando de rezar.

208. Digo lo 2. No se condena aqui el dezir, que el Beneficiado satisfaze à la obligacion de restituir por la omision de las horas, con las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo despues, que omitió el rezo. *Sic Lumbier tom. 2. num. 752. fol. (mibi) 639. y con Prado Torrecilla num. 50. fol. 264. de la 2. impress.* La razon es; porque la proposicion condenada hablava generalmente de todas las limosnas ante hechas, sin distinguir las que se dieron antes de la omision del rezo, ú despues de la omision: Sed sic est, que nosotros no hablamos con essa generalidad, sino con la coartacion à las limosnas dadas despues de la omision del rezo: luego no se condena el dezir, que de las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo el Beneficiado despues de la omision del rezo, satisfaze à la obligacion de restituir.

Pero adviertase, que esto no tendrá lugar, quando el Beneficiado tiene expreso animo de

de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion, sino de conservarla para cumplirla con otras limosnas; pero sino tiene esse animo contrario expressemente, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con essas limosnas, esto es, que si le preguntassen, si queria con ellas exonerarse de su deuda, y obligacion, responderia; que si; en este caso bien se puede dezir sin contravenir à esta condenacion, que con las limosnas, que de los frutos del Beneficio se hizieron despues de la omission del rezo, se satisfaze la obligacion de restituyr, en todo, ò en parte respectivamente segun los dias, que se aya dexado el rezo, y segun las limosnas, que se huvieffen dado despues de aver omitido el officio Divino.

209. Digo lo 3. Tampoco se condena el dezir, que el Beneficiado, que omitió el rezo, satisfaze à la obligacion de restituyr con las limosnas, que despues de la omission hizo, aunque no sean de los frutos del Beneficio, sino de otros bienes, ò dinero suyo. La razon es; porque no es precisamente necessario, que el Beneficiado, que omitió el rezo, haga la restitucion de los frutos especificos del Beneficio, sino que puede hazerla con otros bienes equivalentes, como dixe

arriba tract. 12. cap. 3. num. 29. luego no condenandose en esta proposicion el dezir, que pueda el Beneficiado satisfacer la obligacion de restituyr con las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo despues de la omission del rezo, tampoco se condenará, el afirmar, que pueda suplirse, y satisfacerse esta obligacion de restituyr, con las limosnas, que el Beneficiado despues de la omission del rezo Divino hizo, aunque no sean essas limosnas de los frutos especificos de su Beneficio, sino de otros bienes suyos: aviendolas dado con voluntad, é intencion á lo menos interpretativa, de satisfacer su obligacion con las tales limosnas.

XXXIV. PROP. CONDEN.

El que en Domingo de Ramos reza el Officio de Pasqua, satisfaze al precepto.

210. Supongo que en el officio Divino se pueden considerar dos cosas; la vna, la substancia, y la otra el modo: la substancia es, que se rezen siete horas Canonicas; el modo es el rito, con que se han de rezar; y en este rito se pueden tambien considerar otras dos cosas; la vna es, la cantidad de las horas, que ten-

gan mas , ò menos psalmos , ò lecciones ; y la otra es la significacion del oficio con el tiempo ò dia , v. g. el oficio de semana Santa haze consonancia , y significacion à la Pasion de Christo Jesus ; el de Pasqua , à sus Triunphos , y Glorias &c.

211 Digo lo 1. No satisfaze al precepto del rezo Divino , el que en Domingo de Ramos reza el oficio de Pasqua de Resurreccion , y lo contrario es lo que formalmente se condena en esta proposicion : porque aunque en substancia el oficio de Pasqua sea oficio Divino , pero en el modo , y significacion dize tal disonancia con el dia de Ramos , que se faltaria gravemente al precepto del rezo , si esse dia se dijesse el oficio de Pasqua ; y aunque es verdad , que el faltar al modo de los preceptos , muchas vezes es pecado venial , pero quando la significacion es grave , ferá culpa mortal : v. g. cosa leve parece el mezclar en el Caliz vna gota de agua para Consagrar , y no obstante el faltar à esso , seria culpa mortal , por la grave significacion , que tiene essa ceremonia. Pues como el oficio de Ramos , sea en proporcion de la Pasion de Christo , y el de Pasqua en significacion , de sus Glorias , siendo tan diversas , y graves estas significaciones sera culpa mortal , y no

se satisfará al precepto , rezando el oficio de Pasqua en el dia de Domingo de Ramos.

212. Digo lo 2. Aunque esta proposicion condenada no habla en terminos propios del rezo de otros dias , sino del de Domingo de Ramos , y Pasqua , pero se ha de tener , que siempre , que vn oficio tiene grave , y diversa significacion , que otro , no se cumple rezando el vno en lugar del otro , y assi ni el Adviento , ni en toda la Quaresma se cumplirá rezando el oficio de Pasqua , ò el de Pentecostes ; La razon es ; porque el oficio de Pasqua , y Pentecostes tienen su significacion de la Resurreccion de Christo , y venida del Espiritu Santo : y los de Adviento , y Quaresma tienen significacion muy diversa : luego no se podrá cumplir en el tiempo de Adviento , y Quaresma con los oficios de Pasqua , ò Pentecostes ; lo mismo digo de las Dominicas de Septuagesima , Sexagesima , y Quinquagesima ; y de otros dias especiales del año , en que se Celebran algunos Misterios particulares.

213. Digo lo 3. Que no se condena la opinion , que dize , que el dia , que se ha de rezar de Dominica , ò feria , si se reza de Santo , ò al contrario ; ò de vn Santo por otro , se cumple con lo sustancial del precepto ; aunque

aunque si se haze sin causa, sera pecado venial, y con causa, magun pecado, porque no se falta sino al modo, y al modo que no contradize à ninguna grave significacion; y que esto no se condene, es llano, pues la opinion condenada habla del rezo de la Pasqua en Domingo de Ramos: Sed sic est, que nuestra conclusion no habla de esso, sino de otros officios, y dias, en q; ay muy diversa parvidad: luego se podra cumplir con la substancia del precepto, rezando en dia de Domingo, ò feria de Santo, ò al contrario, y en dia de vn Santo, rezar de otro. Sic Torrecilla sobre esta proposicion 34. num. 52. Vease lo dicho arriba en el Dialogo tract. 12. cap. 3. num. 55.

214. De aqui se infiere, que el Beneficiado, que el Domingo de Ramos reza el officio de Pasqua, està obligado à restituyr la parte de frutos correspondientes. Porque el que no cumple con el precepto del rezo, està obligado à restituyr los frutos del Beneficio correspondientes: Atqui el que dize en dia de Ramos el officio de Pasqua, no cumple con el precepto del rezo: luego el que dize en dia de Ramos el officio de Pasqua, està obligado à restituyr la parte de frutos del Beneficio correspon-

dientes. Pero el que en el dia que avia de rezar de Dominica, ò feria, reza del Santo, ò al contrario, y el que reza de vn Santo por otro, como cumple con lo substancial del precepto, no està obligado à restituyr, aunque sea Beneficiario: Torrecilla ibidem.

215. Digo lo 4. Que no se condena, el que en caso de urgente necesidad se pueda rezar el officio de Resurrecció en otros tiempos, fuera de la Quaresma, y las tres Dominicas antecedentes. Sic Lumbier tom. 2. num. 788. fol. (mili) 655. Lo vno, porque la proposicion condenada no habla de otros tiempos, sino del Domingo de Ramos; Lo otro, porque en otros tiempos fuera de Septuagesima, y Quaresma no haze tanta disonancia el officio de Pasqua: Lo otro, porque aunque la hiziesse, la urgencia, y necesidad haze probable lo que sin ella no se podria practicar.

Y si pregunta quanta haya de ser esta urgencia, y necesidad? Responderé con Torrecilla vbi supra sub numero 57. que no es necesario, que sea tal, que por ella pudiera omitirse sin culpa el officio Divino; porque en esse caso si no avia obligacion de rezar tampoco avia que escrupulizar, si se

podria rezar otro oficio de el que ocurria; y assi necesidad, y urgencia, se ha de llamar en este caso aquella, que no siendo bastante para omitir el rezo, lo es para rezarle mas breve: y. g. vn conualeciente, que absolutamente puede rezar, aunque con trabajo, y si reza el oficio occurrente, le ha de costar mucha fatiga, podrá rezar el de Resurreccion por esta urgencia: ó vno que anda viaje por esso, y no puede en todo el dia rezar, llega á la noche cansado mucho, de manera, que absolutamente pudiera rezar, aunque con gran trabajo, esta urgencia parece bastante, para que pueda rezar el Oficio de Pasqua; menos en los dias, que he exceptuado en la conclusion. y de este mismo modo pueden exemplificarse otros casos semejantes de necesidad, y urgencia.

XXXV. PROPOS. COND.

Con vn oficio puede qualquiera satisfacer á dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.

216. Supongo, que el precepto de el rezo de las siete horas Canonicas esta fixo, y determinado á cada dia individuo, y que todos los dias insta el pre-

cepto de rezar las dichas siete horas; assi como el ayuno de la Quaresma esta fixo á cada dia determinado, y en cada vno de los dias de Quaresma insta el precepto de ayunar; de suerte, que si vn dia se omite el ayuno, ó rezo, se comete vn pecado; si dos dias, dos pecados; si tres, tres; y si mas dias, mas pecados.

217. Digo lo 1. Lo que afirmava la proposicion condenada, era que con vn oficio se podian satisfacer las obligaciones de el rezo por dos dias distintos, por el de oy, y por el de mañana; como si vno rezasse Maytines á las quatro, ó cinco de la tarde, cúplia con los Maytines de oy, pues aun no se avia passado el dia natural, y cumplia con los de mañana, pues ya á essa hora avia comenzado el dia Ecclesiastico de mañana; lo qual ya es improbable, y como tal condenado. Porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con solo vno: Atqui en el dia de oy, y mañana ay dos preceptos distintos, que mandan dos distintos rezos individuos: luego con vn rezo, y oficio no se pueden satisfacer las obligaciones, y preceptos de rezar para oy, y para mañana.

218. Digo lo 2. Que aqui no se condena el decir, que con vn acto mismo se pueden cumplir

plir muchas leyes, y preceptos; como enseñé en mis Conferenc. *tract. 3. de legib. conf. 3. §. 1. n. 14. fol. 293.* Lo qual se entiende, quando las leyes no mandan muchos actos individuos distintos, sino vn individuo es mandado con muchos titulos; como dize Lumbier *tom. 2. num. 793. fol. 657.* La razon es; porque lo conde- nado es, que con vn oficio se cumplan dos preceptos, siendo estos tales, que mandan dos distintos actos individuales: Sed sic est, que yo no digo esso, sino que se puedan cumplir muchas leyes, quando mandan vna cosa individua con muchos titulos: luego no se condena el que pue- dan con vn acto cumplirse mu- chas leyes, quando mandan vn acto individuo con muchos ti- tulos.

219. De aqi se infiere, que si en dia de Domingo ocurre otra fiesta de guardar, v. g. San Juan, ò San Pedro, se puede cumplir con vna Miffa con los dos preceptos, que ocurren esse dia. Si la Vigilia de S. Matheo, ò San- to Thomàs ocurre en dia de Tē- peras, con ayuno se satisfazen las dos leyes de ayunar, que con- curren en esse dia. El que por el Orden, y Beneficio está obliga- do al rezo del Oficio Divino, no está obligado à rezar dos ve- zes al dia; como dixe en el lu- gar citado *de las Confer. nu. 38. caso 10.*

fol. 413. Veanse alli en el num. 30. y los siguientes otros casos ro- cantes a la materia. La razon de todo lo dicho es, porque aun- que en estos casos ocurren dos preceptos, pero no mandan dos distintos actos individuos, sino que vno es mandado por diver- sos titulos; luego con vna Mis- sa, vn ayuno, y vn rezo se pue- den cumplir estas leyes en los casos aqui referidos.

XXXVI. PROP. CONDEN.

Los Regulares pueden vsar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que están expres- samente revocados por el Con- cilio de Trento.

220. Supongo lo 1. Que to- dos los Regulares están obliga- dos à observar, y guardar los Decretos, y disposiciones de el Santo Concilio de Trento, co- mo el mismo Concilio manda *en la sess. 25. cap. 22.* Supongo lo 2. Que antes del Concilio de Tren- to gozavan los Regulares de al- gunos privilegios concedidos por la Sede Apostolica, los quales fueron revocados por el dicho Concilio.

221. Supongo lo 3. Que el Concilio de Trento en algunas partes no solo dispuso cosa con- traria, à lo que los Regulares te- nian

nian por privilegio, fino que tambien añadió clausula derogatoria, diziendo: *Non obstantibus quibuscumque privilegijs, concessionibus, prescriptionibus, consuetudinibus, facultatibus, &c.* Y en otras partes aunque el Concilio disputo lo contrario, pero no añadió clausula derogatoria de los privilegios. Supongo lo 4. que los privilegios, que concede la Sede Apostolica, vnos son escritos, y otros oraculos de viva voz: los escritos son los que se conceden en Bulas, Breves, ó cosa semejante: los oraculos de viva voz son, los que de palabra concede el Sumo Pontifice.

222. Digo lo 1. Los Regulares no pueden vsar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que revocó expressamente el Concilio de Trento; y el dezir lo contrario, es lo que se condena en esta proposicion 36. Y con razon; porque los Regulares están obligados à obedecer, y sujetarse à los Decretos del Concilio Tridentino: luego aviendo el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares, no podrán vsar de ellos en el fuero de la conciencia.

223. Digo lo 2. Que no se condena, el que los Regulares puedan vsar de aquellos privilegios, en que el Concilio dispuso lo contrario, pero sin clausula

revocatoria de los tales privilegios. *Lumbier tom. 2. num. 794. Torrecilla sobre esta propos. num. 3.* La razon es; porque la proposicion condenada dezia, que podian en conciencia los Regulares vsar de sus privilegios revocados expressamente por el Concilio: Sed sic est, que nuestra conclusion no dize, que puedan los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios revocados expressamente por el Concilio, sino que puedan vsar de aquellos contra los quales no ay clausula revocatoria, aunque el Concilio disponga lo contrario: luego no se condena el dezir, que los Regulares puedan vsar de sus privilegios, no aviendo clausula derogatoria de tales privilegios, aunque el Concilio disponga lo contrario à dichos privilegios.

224. De aqui se infiere, que no se condena la opinion de Henriquez, Rodriguez, Sayro, y otros, que cita, y sigue Bonacina *tom. 3. disp. 2. de Excom. extra. Bull. Cene. quest. 8. par. 14. num. 11.* Que por el Concilio de Trento no se revoca el privilegio, que los Regulares tienen de celebrar, y admitir à los legos à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho; porque el Concilio aunque en la sess. 25. cap. 12. manda que los Regulares guarden los entredichos, pero no pone clausula

fula derogatoria de los privilegios de los Regulares: Aquí quando el Concilio no pone clausula derogatoria, pueden los Regulares vsar de sus privilegios, aunque el Concilio disponga lo contrario á ellos: Luce &c.

225. Infierese lo 2. Que tampoco se condena la opinion de Portel, Villalobos, y otros que alega Barbosa sobre el Concilio *in sess. 23. cap. 8. de refor. num. 4.* Rodriguez, y otros que cita, y sigue Diana *p. 3. tract. 2. resol. 31.* Que dicen, que los Regulares pueden en virtud de sus privilegios ser ordenados por los señores Obispos fuera de las Temporas en qualquiera Domingo ò dia festivo. La razon es, porque aunque el Concilio Tridentino *en la sess. 23. cap. 8.* Señala las Temporas, y dias en que han de recibirse las ordenes, pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: luego podrán ser ordenados en virtud de sus privilegios fuera de los tiempos ordenados por el derecho en qualquiera dia Domingo, ò festivo. Lo otro, porque en esta condenacion no se habla de los privilegios concedidos despues del Concilio de Trento; y este privilegio, de que aqui hablo, es posterior al Concilio, y lo concedió á los Religiosos Menores Clemente VIII. como dize Rodriguez *tom. 3. qq. reg. q. 13. art. 5.* Luego los Regulares Mendicantes, y los

que gozan de sus privilegios, podrán ser ordenados en qualquier Domingo, ò dia festivo. *Sic Barbosa loco citato; & p. 2. de poi. Epi. copi. aleg. 17. num. 6.*

226. Infierese lo 3. Que tampoco se condena la opinion de Rodriguez, y Villalobos, que cita, y juzga probable Castro Palao *p. 4. tract. 17. disp. vi. a fun. 13. nu. 13.* Que dize, que el Concilio de Trento no revocó los privilegios de los Regulares, para ser dispensados en los intersticios por sus propios Prelados. Y es la razon; porque aunque el Concilio *sess. 23. cap. 11. 12. 13. y 14.* en que habla de esta materia, dexa su dispensacion al juyzio de los señores Obispos, pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: Sed sic est, que aqui no se condena, el que los Regulares puedan vsar de sus privilegios, en que el Concilio dispone lo contrario, sin añadir clausula derogatoria de los tales privilegios; como se ha dicho en el nu. 223. Luego no se condena el dezir, que los Regulares puedan vsar de los privilegios de ser dispensados en los intersticios por sus propios Prelados.

227. Infierese lo 4. Que los Regulares no pueden ser ordenados en vn dia de dos Ordenes mayores: ni de Subdiaconos, Diaconos, ò Presbyteros antes de los veinte y dos,
veinte

veinte y tres, ó veinte y cinco años. La razon es, porque el Concilio *en la sess. citada cap. 12. y 13.* no solo dispone lo contrario, sino que añade clausula derogatoria de privilegios: luego los Regulares no podrán ser ordenados de orden mayor antes de la edad señalada en el Concilio, ni recibir dos ordenes mayores en un mismo dia por privilegios obtenidos antes de el Concilio Tridentino; menos que tengan otros nuevamente alcanzados despues del dicho Concilio.

228. Inferese lo 5. Que tampoco se condena la opinion, que lleva como ciertissima Leandro del Sacram. *p. 2. tract. 9. disp. 24. quest. 16.* que dize, que los Regulares aprobados por el ordinario para oír confesiones, pueden dispensar al casado, que por incesto cometido con parienta de su muger en primero, ó segundo grado, quedô impedido de pedir el debito; para que lo pueda pedir, como tengan los tales Regulares para ello comision de sus Provinciales. La razon es; porque el Concilio no haze revocacion expresa de este privilegio concedido á los Regulares: luego no se condena el afirmar, que los Regulares puedan vsar de él.

Ni obsta el dezir, que este privilegio se concedió por oraculo de viva voz, y los oraculos

de viva voz fueron revocados por Urbano VIII. como dize Diana *p. 6. tract. 8. resolut. 32.* Porque responde, que esta concession no solo tiene la razon de oraculo de viva voz, sino tambien de indulto, y gracia concedida por nueva constitucion Pontificia, como dize Leandro *ibi §. tum etiam.* Respondo lo 2. dado que fuese oraculo de viva voz, fue opinion de Portel, y otros que citados sigue N. R. P. Leandro de Murcia sobre el 6. cap. de la reg. Seraph. *q. 20.* que no estan revocados los oraculos de viva voz, que conceden privilegios á los Regulares: la qual opinion no esta aqui condenada hablando de los privilegios concedidos por viva voz, que no estan expresamente revocados por el Concilio; como afirma N. R. P. Torrecilla sobre esta proposicion *36. num. 5. y 6.* Sed sic est, que el privilegio, de que hablamos, no está revocado expresamente por el Concilio: luego aunque demos se aya concedido por oraculo de viva voz, no se condena en este Decreto de Alexandro VII. que los Regulares pueden vsar de él.

XXXVII. PROPOS. COND.

Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por

por Paulo V. estan oy reva-
lidadas.

229. Para mejor inteligencia de esta proposición tocaré algunas cosas pertenecientes á la materia de Indulgencias; y supongo lo 1. que en el pecado se hallan dos cosas, la vna es la macula, conque se afea el alma en los ojos de Dios; y la otra, el reato de la pena debida por la culpa; como expliqué en mis *confer. p. 1. tract. 2. sect. ult. s. 1. n. 5. fol. 353.* La macula se quita con la penitencia; el reato de la pena se condona con las obras buenas, y con las Indulgencias.

230. Supongo lo 2. Que *Indulgentia est gratia qua, certo aliquo opere in iunco, pena temporalis pro peccato debita remittitur.* O se puede definir assi: *est pena temporalis pro peccatis actualibus remissis debita relaxatio de thesauro communi Ecclesie ab eo qui potestatem habet.* De manera que del Tesoro de la Iglesia, que se compone de los meritos de Jesu Christo, de MARIA Santissima Nuestra Señora, y otros Santos de su Magestad Divina potestad al Sumo Pontifice, para distribuir Indulgencias, conue se condonasen las penas devidas por los pecados perdonados ya

en quanto á la macula.

231. Supongo lo 3. Que la Indulgencia no perdona el pecado en quanto á la culpa: ni puede perdonar la pena eterna, sino la temporal, que despues de perdonada la culpa, se avia de purgar, ó en esta vida, ó en el Purgatorio: ni tampoco puede perdonar la pena, sin que preceda perdonada la culpa primero. Supongo lo 4. Que para ser valida la concessión de la Indulgencia, se requiere causa piadosa, y honesta; y para que sea licita, se requiere á mas de esso, que la causa sea proporcionada con la Indulgencia concedida; y aunque algunos dicen, que la Indulgencia concedida con causa piadosa, aunque no proporcionada con ella, es valida, aunque se concede illicitamente; pero la mas comun opinion dice, que no solo es illicita, sino tambien invalida, si la causa no es proporcionada. *Sic cum Cayetano, Cordova, Layman, & alijs tradit Palae p. 4. tract. 25. de p. unica, pun. 7. num. 3.*

232. Supongo lo 5. Que la Indulgencia vna es total, otra parcial: total es, la que condona toda la pena temporal devidada por los pecados, y suele llamarse plena, plenior, y plenissima; la parcial es, la que perdona parte de la pena; como quando se conceden algunos años, ú dias de perdón, ó Indulgencia

dulgencia de la tercera, ò quarta parte de los pecados. Puede dividirse tambien la Indulgencia en personal, real, y local: personal es la que se concede à la persona directamente: real la que se concede à alguna Medalla, Cruz, Rosario, ò cosa tal: local es la que se concede à algun lugar: v. g. Iglesia, Hermita Oratorio, ò Capilla: dizefe que la real, ò local se concede à la Medalla, Cruz, ò Iglesia, no porque estas cosas sean capaces de el fruto de la Indulgencia, fino porque las gozan los que llevan la Cruz, Medalla, ò Rosario, ò entran en la Iglesia, ò Basilica.

233. Supongo lo 6. Que para que vno gane para si la Indulgencia se requieren algunas condiciones: La 1. que el sujeto que ha de conseguirla cumpla las obras, que se mandan para la tal Indulgencia, v. g. oracion, limosna, ò ayuno. La 2. que esté en gracia à lo menos, quando haze, y cumple el vltimo requisito, que pide la Indulgencia. La 3. que tenga intencion virtual, ò habitual (como dize Lumbier tom. 2. num. 804.) de ganar la Indulgencia; y para no perder algunas concedidas à obras, que se hazen frequentemente, sera bien, que por la mañana se forme intencion general, de conseguir todas las Indulgencias,

que estuviere concedidas à las obras, que se hizieren aquel dia.

234. Supongo lo 7. Que las Indulgencias se pueden aplicar por modo de suffragio à las animas del Purgatorio, quando el Pontifice las concede con facultad de que se les puedan aplicar; que fino se conceden con esta facultad no se les podran aplicar. Diana con otros p. 10. tract. 16. resol. 12. Y pueden aprovechar à los difuntos las que se les aplican por modo de suffragio, aunque la persona que la aplica, y haze las diligencias ordenadas en la concession, esté en pecado mortal; como dize Toledo *lib. 6. cap. 26.* Y con *Suarez, Layman, y otros, Castro Palao p. 4. tract. 24. disput. vnic. punt. 17. numero 10.* Ni es necessario, que para aprovechar al difunto la Indulgencia, se le aplique la satisfacion de aquella obra, con que se alcanza: v. g. del ayuno, limosna, oracion, ò confession, pero quando la Indulgencia se concede al difunto con condicion, de que se ofrezca por el el Sacrificio de la Miffa, entoces será preciso aplicarle no solo la Indulgencia, fino tambien el frato de el Sacrificio. *Palao ibid. num. 9.*

235. Supongo lo 8. Que quando en la concession de la Indulgencia

gencia se dize, que se concede *contritis; & confessis*, es necesaria la confesion Sacramental, para ganar la Indulgencia; mas quando esto no se manda, basta que el sujeto esté en gracia mediante vn acto de contricion, aunque no se confiese; como dize Basseo *verbo Indulgencia 2. numero 2.* Y aunque se mande la confesion en la concession de la Indulgencia, no tendrá necesidad de confesarse para conseguirla, el que no se halla con conciencia de pecado mortal, como con Suarez, Reginaldo, Filiucio; Bonacina, y otros muchos dize Leandro del Sacramento p. 1. tract. 5. disput. 14. quest. 76. Pero si se manda expressamente la Comunión será preciso que se comulgue, aunque no ay conciencia de pecado mortal.

236 Supongo lo 9. Que por derecho Divino solo el Sumo Pontifice tiene facultad, para conceder Indulgencia para toda la Iglesia; y que los Obispos no tienen esta facultad por derecho Divino; aunque por derecho humano ordinario pueden conceder quarenta dias de Indulgencia, y en la dedicacion de la Iglesia pueden conceder vn año de Indulgencia: Vease à Leandro *ubi supra quest. 40. y 9. 16. 9. 17. y 18.*

Supongo lo 10. Que la Indulgencia puede cessar de tres maneras. La 1. si se concedió por tiempo limitado, cessa passado esse tiempo. La 2. si se concedió à algun lugar determinado, cessa si se destruye el lugar. La 3. cessa la Indulgencia por revocacion del que la concedió, ò de su successor, ò del Superior, á estos. Supongo lo 11. Que el Papa Paulo V. revocò muchas Indulgencias à los Regulares, vnas por ser inciertas, otras por averse acabado el tiempo de su concession; y les concedió otras de nuevo el mismo. Supuestas estas cosas.

237. Digo lo 1. Que las Indulgencias, que Paulo V. revocò á los Regulares, no estan oy revalidadas; y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta proposición 37. y con razon: porque las Indulgencias cessan por revocacion del que las concedió, ò su successor: Sed sic est, que Paulo V. revocò à los Regulares algunas Indulgencias, y no ay fundamento alguno para dezir, que estén revalidadas: luego las Indulgencias que Paulo V. revocò á los Regulares, cessaron ya, y no se puede dezir, que estan oy revalidadas. Las Indulgencias, que de

nuevo concedió Paulo V. á los Regulares, fue Indulgencia plenaria el dia que tomen el habito, y el de la profession; quando dizen la primera Missa; en el articulo de la muerte; y otras que refiere su Decreto; el qual puede verse en el P. Manuel de Filguera en la censura Pontif. pag. 252. y pag. 262. refiere otro Decreto de la Sacra Congregacion, en que se revocan otras Indulgencias.

238. Digo lo 2. Que esta condenacion no habla con las Indulgencias concedidas á las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocó Paulo V. Y entrando el Regular en la tal Cofradia, podrá ganar las Indulgencias á ella concedidas: ni tampoco se condena el dezir, que los Regulares puedan participar de las Indulgencias concedidas á los demás fieles. Sic Lumbier tom. 2. num. 801. y 803. Torrecilla sobre esta propos. num. 2. y 4. Ni se revocan tampoco las Indulgencias, que los Regulares tienen no para si, sino para aplicar, y conceder á otros: Lumbier ibi. num. 802. Torrecilla ibid. num. 3. La razon de lo dicho es, porque la proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas á los Regulares mismos: y en esta conclusion no hablamos de las Indulgencias concedidas a los mismos Regulares, sino á sus Cofrades, ó á los fieles, ó otras personas: Luego &c.

XXXVIII. PROP. COND.

El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto.

239. Supongo lo 1. Que el que ha de llegar á recibir la Eucharistia, si tiene conciencia de pecado mortal, está obligado á confesarse; como dize el Concilio Tridentino sess. 13. cap. 7. Y en este caso se manda la confession, no por precepto mere humano sino por derecho Divino; como tienen Azor, Henriquez, Hurtado, Vazquez, y otros apud Barbozam in eum locum Trident. nu. 5.

240. Supongo lo 2. Que el Sacerdote, que teniendo conciencia de pecado mortal, está precisado á dezir Missa, y no tiene copia de Confessor, puede hazer vn acto de contricion, y celebrar, y despues confesarse quanto antes: como dize el Concilio en el lugar citado: *Quod si necessitate urgente Sacerdos absque praevia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.*

241. Digo lo 1. Que el confesarse *quam primum* el Sacerdote, que por no tener copia de Confessor, celebró, y teniendo conciencia de pecado mortal hizo

vn acto de contricion, no es consejo sino precepto, y el dezir lo contrario, es lo que se condena en esta proposicion 38. porque estas palabras del Concilio son preceptivas: luego no pueden ser solo consejo, sino precepto; y precepto, que obligue á culpa grave, por ser en materia grave. Pero aunque el precepto de confesarse, para recibir la Eucharistia, sea Divino, es probable, que es solo Ecclesiastico el de confesar *quam primum* después de aver celebrado, el que dixo Missa teniendo conciencia de pecado mortal, no teniendo copia de Confessor. *Ita cum Lesio, & alijs Torrecilla in hanc propos. num. 56.*

242. Digo lo 2. Que no se condena la opinion, que dize, que el Sacerdote, que comulga como lego, sin celebrar, teniendo conciencia de pecado mortal, y no teniendo copia de Confessor, é instandole urgente necesidad, para comulgar, no está obligado á confesarse *quam primum*. Torrecilla *ibidem* num. 44. Porque la proposicion condenada habla del Sacerdote, que celebra: y la nuestra no habla del que celebra, sino del que sin celebrar comulga. Lo otro, porque es probable, que el lego, que teniendo conciencia de culpa grave, y no teniendo copia de Confessor, comulga con vn acto de contricion, por instar;

le la urgencia de comulgar, no está obligado á confesarse quanto antes; como dizen Suarez, Vazquez, Filiucio, Bonacina, Layman, y otros que citados sigue Leandro del Sacramento p. 2. tract. 7. de Eucharist. disp. 7. q. 48. luego lo mismo se podra dezir probablemente del Sacerdote, que comulga como lego sin celebrar.

243. De donde se infiere, que no se condena el dezir, que el Sacerdote, que el Viernes Santo haze los officios, y comulga, si por no tener copia de Confessor, y hallarse gravado con pecado mortal, hiziendo vn acto de contricion, recibe el Sacramento, no está obligado á confesarse *quam primum*. La razon es, porque la proposicion condenada hablava del Sacerdote, que sacrifica: Atqui en este dia de Viernes Santo no sacrifica el Sacerdote. Maximé en la opinion, que dize, que la essencia del Sacrificio de la Missa consiste en la consagracion: luego no se condena el dezir, que el Sacerdote que el Viernes Santo haze los officios, y teniendo conciencia de pecado mortal, comulga con vn acto de contricion, por saltarle copia de Confessor, no está obligado á confesarse *quam primum*. Pero no assiento á esta opinion sino á la contraria; que llevan Suarez, Villalobos, y otros, que

cira Leandro del Sacramento vbi supra q. 49. Lo mismo digo del Sacerdote, que entrá á compeler el Sacrificio de otro, que despues de aver Consagrado murió, que si para compelerlo se hallava con conciencia de pecado mortal, y sin copia de Confessor consumió el Sacramento con vn acto de contricion, no se condena el que no esté obligado á confessar quam primum, aunque tampoco assiento á ello; porque en vno, y otro caso recibe el Sacramento no á modo de lego, sino de Sacerdote.

244. Digo lo 3. Que tampoco se condena el dezir, que el Sacerdote que llegando con buena conciencia á celebrar, cometió algun pecado mortal en la misma celebracion, no está obligado á confessarse quam primum. Lo mismo digo del Sacerdote, que en la misma celebracion, ú despues de ella se acordó de algun pecado mortal. *Sic Torrecilla in hanc propos. num. 49. y 50.* Porque la proposicion condenada habla va del que por necesidad sin copia de Confessor con conocimiento de su mala conciencia celebrava con vn acto de contricion: pero nuestra conclusion no habla de esto, sino de el que peca en la misma celebracion, ó llegando al Altar sin acordarse de culpa grave, despues se recordó de ella, que son casos muy diversos.

245. Digo lo 4. El que aviéndose confesado, se olvidó de algun pecado mortal, y despues se acordó de el antes de llegar al Altar, y por no tener la copia de Confessor, celebró, por no poder dexar de dezir Missa, está despues obligado á confessarse quanto antes. Lo mismo digo de el que se confesó mal culpablemente dexando algun pecado maliciosamente sin confessar, y lo mismo de el que teniendo algun pecado reservado, fue absuelto de el indirectamente, que esté obligado quam primum possit á recorrer al Superior. Torrecilla ibidem numero 55. y 56. La razon es, porque en estos casos antes de celebrar avia en la conciencia pecado grave conocido, que ó fue absuelto solo indirectamente, quando se olvidó; ó era reservado, ó fue recibida la absolucion nula, por ocultar el pecado; luego celebrando en estos casos con esta conciencia, sin tener copia de Confessor, será preciso el confessar despues de acabada la Missa, quanto antes se pueda.

XXXIX. PROPOS. COND.

Aquella particula, quanto antes, se entiende, quando el Sacer-

Sacerdote se confessare à su tiempo.

246. Esta proposición habla en los terminos, que la antecedente, y si aquella dezía que el Sacerdote, que en caso de necesidad no teniendo copia de Confesor celebra teniendo conciencia de pecado mortal, y haziendo vn acto de contrición, no está obligado por precepto à confessarse despues quanto antes, sino que esso solo es consejo; esta otra proposición suponiendo que el confessarse despues quanto antes, sea precepto, dize que no obliga luego, sino quando el Sacerdote se huviere de confessar, ò para celebrar otra vez, ò para cumplir el precepto anual, ò para comulgar &c.

247. Digo lo 1. El que en caso de necesidad celebrò haziendo antes vn acto de contrición, para conseguir perdon de el pecado mortal, no teniendo copia de Confesor, está obligado despues de celebrar à confessarse quanto antes, y por este quanto antes se entiende luego, y no esperando al tiempo, en que el tal Sacerdote se avria de confessar para celebrar otra vez, ò comulgar. Esta conclusión es ciertísima, y la contraria es la condenada como improbable

en esta proposición 39. Y con razon; porque si el Sacerdote estuviera obligado en el caso dicho à confessarse solo quando à su tiempo le obligasse la confesion, seria ocioso el precepto del Concilio, que dize, que *quam primum* se confessasse: esto no se puede dezir: luego ni tampoco, que aquel quanto antes se entienda del tiempo, en que el Sacerdote se aya de confessar despues. La mayor es cierta: porque el Sacerdote por precepto Divino está obligado à confessarse para celebrar: luego si en el caso, que por inopia de Confesor celebrò con vn acto de contrición, solo estuviesse obligado à confessarse, quando huviesse de celebrar à su tiempo, seria ocioso el mandato de el Concilio.

248. Digo lo 2. Que aunque aqui no se declara, quanto tiempo aya de pasar desde que se acaba la Misa, hasta que se ha de confessar el que la dixo sin confesion por no tener copia de Confesor; ni se condena el dezir, que en aquel *quam primum* se puede entender el espacio de tres dias, como antes no aya de celebrarse otra vez, ò se tema falta de Confesor, sino se haze antes de los tres dias la confesion, como dize el

el R. P. Torrecilla en sus *consult. tract. 2. consult. 9. num. 71. y 76.* Pero yo siento, que luego en acabando la Missa, si puede ser sin nota, se ha de confessar, cita por este dictamen Filguera in *cons. Pontif. fol. 316. §. hoc à Suarez, Vazquez, y Juan Sanchez.* Lo mismo siente con otros Leandro del Sacramento p. 2. *tract. 7. disput. 7. q. 53.* del mismo parecer es Lumbier *tom. 2. frag. num. 605.* La razon es, porque el Sacerdote estava obligado à confessarse luego, antes de llegar à celebrar, si tenia conciencia de culpa grave: luego tambien estará obligado à buscar Confessor luego en acabando la Missa, quando la celebró sin reconciliarse, por inopia de Confessor. Y si luego en acabando la Missa no puede sin nota, estará obligado à confessarse en el mismo dia, y si en el mismo dia no puede, estará obligado à hazerlo el dia siguiente, porque esso quiso dezir, à mi vér, el Santo Concilio en aquellas palabras *quam primum*, quanto antes.

249. Digo lo 3. Aqui no se condenan las opiniones, que hablan de quando se dirà, que ay inopia de confessor, y quando sera la causa vrgente para celebrar por essa inopia, sin que preceda la confession, aunque aya conciencia de culpa grave; esta assercion es llana, y consta claramente del texto de la propo-

sicion condenada, que solo trata del confessarse quanto antes, el que celebró sin confessarse, sin meterse en condenar cosa à cerca del quando se verifica aver necesidad de celebrar, y carecerse de Confessor: luego las opiniones, que tratan de esto, no quedan condenadas.

250. De aqui se infiere lo 1. Que no se condena el dezir, que faltando las Particulas, y siendo necessario comulgar à vn enfermo, será esso bastante necesidad para celebrar, y consagrar, con acto de contricion, aunque aya conciencia de pecado mortal; y no aviendo cepia de Confessor. Est tambien causa bastante el escussar la infamia grave, que se ha de seguir de no celebrar; y tambien el evitar el escandalo. Tambien es suficiente causa, si murió vn Sacerdote sin acabar la Missa aviendo ya consagrado, para que otro integre el sacrificio sin confessarse, por inopia de Confessor. Y assi mismo el que aviendo comenzado la Missa, se acordò, ò consintió algun pecado mortal, puede con vn acto de contricion, sin confessarse, proseguirla. *Vide Basseum verbo communio Sacr. n. 31.* Puede tambien el Parrocho en los dias festivos, porque el Pueblo no quede sin Missa celebrar-la sin confessar por inopia de Confessor haciendo vn acto de con-

contrición para justificarse de la culpa grave, que agrava su conciencia, con tal que no aya otro Sacerdote, que pueda celebrar Missa al Pueblo. Sic Palao p. 4. tract. 21. disp. unica, punt. 12 numero 7. §. quarta escussatio. Pero aunque aya otro Sacerdote, si el Parrocho no puede sin grave nota dejar de celebrar, lo podrá hazer en este caso.

251. Infierese lo 2. Que tampoco se condena la opinion, que dize, que el que tiene algun caso reservado, y se halla precisado à celebrar, sin poder recorrer al Superior, aunque aya copia de otro Confessor puede celebrar sin confesarse con él haziendo vn acto de contrición. Vide Dianam p. 9. tract. 3. res. 11. Mas yo no asiento à esta opinion, quando el Sacerdote, que ha de celebrar, tiene otro pecado mortal no reservado, pues debe confesarse en este caso con el Confessor ordinario, y será absuelto *directe* del pecado no reservado, é *indirecte* del reservado. Si no tuviesse otro pecado grave mas que el reservado, aunque tuviesse veniales, tengo por probable, que no estaria en el caso dicho obligado à confesarse, menos que juzgasse el penitente, que no estava suficientemente contrito; que en este caso estaria obligado per accidens à confesarse. Sic Leander à Sacram. p. 2. tract.

7. disp. 7. quest. 37.

252. Infierese lo 3. Que tampoco se condena aqui el dezir, que entonces falta copia de Confessor, quando está muy distante, y esta distancia siendo de vna legua, y aviendose de caminar à pie; es bastante: Y aunque sea algo menos, como el temporal haga malo, y estén pessados los caminos; pero si se puede andar à cavallo, no escussa la distancia de vna legua para buscar Confessor, menos que el tiempo sea demasidamente crudo, y el sujeto debil, y poco robusto; como en caso semejante dize de el precepto de oyr Missa en la 1. p. de la pract. tract. 4. capit. 3. num. 6. en la 3. y 4. impresion añadidas. Y se puede vér en nuestro caso à Coninch. de Sacramentis. q. 80. articul. 4. numero 23. otros casos semejantes en que se juzga, que el Sacerdote no tiene copia de Confessor trae Philiberto, y lo refiere Leandro en el lugar citado q. 43.

XL. PROPOS. CONDEN.

Es probable la opinion que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por la detestacion carnal, y sensible, que se origina à l mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y pollution.

Su-

253. Supongo lo 1. Que los osculos , amplexos , y tactos , segun su especie , y naturaleza , no son pecado mortal , como dize el Angelico Doctor 2. 2. q. 154. artic. 4. *in corpore*, con estas palabras. *Aliquid dicitur esse peccatum mortale dupliciter: vno modo , secundum speciem suam : Et hoc modo osculum , amplexus , vel tactus , secundum suam rationem non nominant peccatum mortale.* Porque si estas cosas segun su especie , naturaleza , y razon intrinseca fuesen pecado mortal , nunca serian licitos : Atqui en algunos casos son licitos , como dire despues : Luego los osculos , amplexos , y tactos , segun su especie , naturaleza , y razon intrinseca , no son pecado mortal.

254. Supongo lo 2. Que estos tactos pueden considerarse de tres maneras: vnos son venereos: otros sensuales , ó carnales: y otros sensitivos. Los venereos son los que se hazen en partes pudendas , ó en otra parte con commocion de los espiritus , que sirven á la generacion : los sensuales , ó carnales los que no se hazen en partes pudendas , sino en otras sin commocion de los espiritus , que sirven á la generacion , pero con alguna delectacion , que sea principio de di-

cha commocion. Los sensitivos son aquellos , que ni se hazen en partes pudendas , sino en otra parte sin commocion , ni delectacion , que sea principio della , sino solo con el gusto que resulta del tacto material , assi como resultaria de tocar vna cosa suave , como vna seda , vn tafetan , ó terciopelo.

255. Supongo lo 3. Que los tactos , osculos , y amplexos pueden ser libidinosos de dos maneras : la vna *ex fine operantis*: la otra *ex fine operis*. *Ex fine operantis* son libidinosos , ó venereos , quando se hazen con animo de la copula , polucion , ó delectacion morosa lasciva. *Ex fine operis* seran libidinosos , quando no haciendose con fin de copula , polucion , ni morosidad lasciva , pero se hazen , ó en partes pudendas , ó en otras con alteracion , y commocion de los espiritus , que sirven á la generacion: Los tactos libidinosos *ex fine operantis* siempre son pecado mortal [menos entre los castrados] Los tactos libidinosos *ex fine operis* son regularmente pecado mortal , y dexaran de serlo , quando se hazen por necesidad precisa sin consentimiento en la delectacion , que de ellos resulta , como el Cirujano , que para sanar haze tales tactos sin consentir en delectacion venerea , ni sensual.

256. Supongo lo 4. Que nunca es lícito procurar la polucion, y que esso es intrinsecamente malo; aunque en muchos casos es lícito el permitirla, esto es no estorvarla, ni quitar aquellas causas indiferentes, de que resulta, como no aya peligro de consentir en su delectacion venerea; como, y en que casos esto sea lícito, lo expliqué latamente en mis Conferenc. part. 1. tract. 2. sect. 1. de voluntario §. 3. numero 21. & seqq. Lo mismo que he dicho del procurar la polucion, digo del ponerse á peligro de ella.

257. Digo lo 1. El osculo tenido por sola la delectacion carnal, y sensible, que dél procede, aunque no aya animo de passar mas adelante, ni peligro de consentir en otra cosa mas lasciva, ni de polucion, es pecado mortal, y el dezir lo contrario está condenado por improbable, y practicamente falso, y escandaloso; y se debe tener por cosa ya indubitada, que el tal osculo es pecado mortal, no solo en quien lo da, sino en quien lo rezibe por la misma delectacion sensible, y carnal. La razon es, porque tales osculos se ordenan á la copula: Atqui esta es pecado mortal: luego tambien lo será el dar, ó recibir el osculo por delectacion sensible, y carnal

aunque no aya peligro de otro consentimiento lascivo, ni de polucion.

258. Digo lo 2. Aunque esta proposicion no habla en terminos expressos de los amplexos, y tactos, sino solo del osculo; pero se ha de tener como cierto, que los amplexos, y tactos tenidos por la delectacion carnal, y sensible, que de ellos resulta, aunque no aya peligro de otro consentimiento, ni de polucion, son pecado mortal. Pruebasse: porque en tales amplexos, y tactos tenidos por semejante delectacion carnal, y sensible, se verifica la misma razon formal, que en los osculos, de ser ordenados á la copula: luego si los osculos tenidos por essa delectacion carnal, y sensible son pecado mortal, aunque no aya peligro de otra cosa, lo mismo será de los tactos, y amplexos tenidos por semejante delectacion. De aqui es, que será tambien pecado mortal el pellizcar á vna muger en vn brazo, pisarla el pie, apretarla la mano, ó los dedos, haziendo estos, y semejantes tactos por la delectacion carnal, y sensible, que de ellos resulta, aunque no aya peligro de otro consentimiento.

259. De donde fe infiere, que las danzas en que ván trabados de las manos hombres, y mugeres, moralmente hablando, es imposible, que fe hagan fin pecado mortal. Porque moralmente hablando es imposible, que en eftos tactos de manos no aya à lo menos sensible, y carnal delectacion: Sed fie est, que los tactos, en que ay carnal, y sensible delectacion, son pecado mortal, aunque no aya peligro de otro consentimiento: luego las danças, en que ván trabados de las manos hombres, y mugeres moralmente hablando, es imposible, que fe hagan fin pecado mortal. Y generalmente todo linage de bayles entre hombres, y mugeres son bien peligrosos, y como tales abominados de los Santos, y aprobados de los demonios: *Quis talia Christianos docuit (exclama S. Eften apud March. lib. 3. hor. pass. tract. 3. sine) non Petrus, non Ioannes, non alius Divino numine affatus, verum ille draco antiquus suis voluminibus docuit.* El demonio las introdujo, las ensea, las fomenta, por tener en tan detestables exercicios su centro, y descanso, como dezia S. Agustin apud Peibart. serm. 46. Dom. quinq. *Chorea est quidam circus, cuius centrum est diabolus.*

260. Digo lo 3. No, se conde-

na el dezir, que los osculos tenidos no por delectacion sensual, ni carnal, sino por el mero guito sensitivo, que en ellos ay, no son pecado mortal, v. g. la madre, ò nodriza, que dá osculos al niño, percibiendo solo el gusto sensitivo, que se halla en tocar aquellas carnes tiernas, muelles, y blandas. *Ita Lumbier tom. 2. num. 808.* Lo mismo sienta con Moya, *Torrecilla sobre esta propof. 40. num. 6. y 7.* La razon es, porque la proposicion condenada habla de la delectacion carnal, ò sensible, que es lo mismo, que sensual: Atqui nuestra conclusion no habla de esta delectacion, sino de la mera sensitiva, que consiste en la proporcion de el objeto suave, y muelle con el sentido del tacto; como la que resulta de tocar vna seda, ò tafetan: luego no se condena el dezir, que no son pecado mortal los osculos tenidos, no por delectacion sensual, ni carnal, sino solo por la sensitiva, que tiene vna madre besando à vn niño.

261. Digo lo 4. Tampoco se condena la opinion, que dize, que el osculo tenido por benevolencia, ò por modo de salutacion, segun el estilo, y costumbre de la Patria, no es pecado mortal. *Torrecilla loco citato num. 3.* Y se prueba, porque la proposicion condenada tratava del osculo tenido por delectacion carnal: Atqui

quí la nuestra no habla de esso, sino de el que se tiene por amistad, benevolencia, y salutación segun el estilo de la patria: luego no se condena la opinion, que dize, que no es pecado mortal el osculo tenido por amistad, benevolencia, y salutacion segun el estilo de la patria. Y aunque de estos osculos honestos tenidos por el fin dicho, resulte algun movimiento desordenado de la sensualidad, no por esso será pecado mortal, como se procuran refrenar tales movimientos, y no aya peligro de consentir en ellos, como con Sanchez dize Trullenc *in 6. decalogi lib. 6. cap. 1. dub. 12. num. 2.* Donde advierte con Navarro Lessio Cayetano, y otros; que en este genero de osculos se ha de cautelar el escandalo, y que no son decentes à las personas Ecclesiasticas, y Religiosos dar tales osculos à las mugeres, aunque sean algo parientes.

262. De aqui es, que aunque parece, que esta condenacion no habla cõ los osculos, y amplexos, que tienen entre si los esposos de futuro, para reconciliar, y conservar el mutuo amor, como con Moya afirma Torecilla *ubi supra n. 13.* Pero se ha de tener, que no les son licitos à dichos esposos de futuro los osculos, aplexos, ni tactos: Sic Lessius *lib. 4. de Inst. & iure cap. 3. dub. 8. num. 59. & alij*

La razón es, porque à los esposos de futuro, no les es licita la copula: luego ni los osculos, que son principio de ella; lo otro, porque con la llaneza de aver de ser casados despues, se ponen à conozido peligro de incontinencia con esos osculos, amplexos, y tactos: luego &c.

263. Digo lo 5. Que aunque no habla esta proposición condenada de los aspectos torpes, se ha de dezir, que el mirar cosas torpes, y obscenas, si se haze con animo libidinoso, es pecado mortal; Y lo mismo si se haze por delectacion carnal, ò sensual, pero si no fuesen los aspectos muy obscenos, ni torpes, ni con peligro de commocion venerea, ò lascivo consentimiento, sino por curiosidad, no serán pecado mortal, sino venial. La razón consta de lo arriba dicho. De aqui es, que peca mortalmente el hombre, que mira las partes pudendas, ò proximas à ellas de la muger; vel é contra; porque semejantes vistas son de suyo muy indecentes, y provocativas. Mas no sería pecado mortal mirar por curiosidad, ò levedad, ò gusto el rostro, ò manos de alguna muger hermosa, no habiendo peligro de delectacion sensual, ni consentimiento torpe. Vease à Trullenc *ubi supra*

numero 14. y 15. per totum. Ni tampoco sera pecado mortal cessando esse peligro, si vna persona por curiosidad, ó levedad, *aspiciu vrenda propria: & idem sustineri potest, si vir viri natan- tis pudenda leviter ex curiosita- te tantum aspiciat citra pericu- lum aliud lascivæ consensus, aut sensualis delectationis: Tullenc eod. num. 15. vide etiam Basseum, verbo impudicitia num. 14. Hinc tangens sua pu- denda, si ob delectationem, pe- cat graviter; si leviter ex curio- sitate citra aliud periculum, ve- nialiter; sed his in omnibus, quia periculosa nimis, fuge, cave.*

264. Digo lo 6. Tampoco esta proposicion condenada habla de las palabras torpes: y aunque es verdad, que no son pecado mortal, quando se hablan por chança, liviandad, sin otro fin, ni peligro; pero si se dicen con animo de provocar à lascivia, ó con peligro de alguna complacencia lasciva, ó torpe consentimiento, en quien las dize, u oye, serán culpa grave. Absolutamente hablando son tales palabras incentivos de torpeza, centellas de sensualidad, y destruccion de las honestas costumbres, segun lo que dixo el Apostol 1. ad Corinth. 15.

corrumpunt bonos mores colloquia prava: Los que hablan semejantes palabras, son como los sepulcros abiertos, que exalan vapores fetidos de corrupcion abominable: Sepulchrum patens est guttur eorum Psalmo 5. Y à palabras de esta calidad conviene muy bien, lo que dixo S. Bernardo Serm. 24. in canti. Vnum illud verbum, vno in momento, multitudinis audientium, dum aures inficit, animas interficit.

XLI. PROPOS. CONDEN.

No se ha de obligar al concubinario, que heche la concubina, si esta fuesse muy util para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.

265. De la ocasion proxima de pecar se trata en el Decreto del Papa Inocencio XI. en las proposiciones 61. 62. y 63. en la 61. le condenò el decir, que podia ser abuelto, el que estava en ocasion proxima, que podia, y no queria dexar. En la

la 62. que no se avia de huir la ocasion proxima, quando avia causa vtil, ù honesta, para no huirla. Y en la 63. que era licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ù de el proximo. La explicacion de estas proposiciones condenadas dî en la parte 1. de la practica *tract. 11. numero 224. & sequentibus.* donde se podrân vér para mejor inteligencia de la proposicion, que aqui condena Alexandro VII.

266. Y supongo, que ocasion proxima es aquella en que atentas las circunstancias, moralmente hablando no puede dexar de caerse en la culpa: Y vna es ocasion proxima, otra remota: vna voluntaria, y otra involuntaria: esta condenacion no habla con la ocasion remota, pues esta nadie está obligado à evitar: ni tampoco habla con la ocasion proxima involuntaria, pues esta es la que el hombre no puede evitar sin muy grave daño; y la proposicion condenada habla de la ocasion, que podia evitarle sin muy grave daño, solo con paazer vn poco de penuria el concubinario, careciendo de su regalo: solo de la ocasion proxima voluntaria se habla en esta condenacion.

267. Supongo lo 3. Que la

ocasion proxima puede ir acompañada de costumbre de pecar, y sin ella; será con costumbre, quando el hombre cae, y reincide con frecuencia tal en la culpa con la persona, que tiene en casa, que esta repeticion de actos le aya engendrado habito, y facilidad, para pecar. será la ocasion sin costumbre, quando el hombre es tan inclinado por su natural malo al vicio, que luego que se vé con la muger en casa, moralmente hablando está en peligro manifesto de pecar.

268. Supongo lo 4. Que vna misma ocasion puede ser proxima para vnos, y para otros no: porque vnos son mas fragiles que otros: vnos mas viciosos, otros menos viciosos: vnos se resisten mas avivados del temor de Dios: otros se resisten menos llevados de su passion. Supongo lo 5. Que concubinato tomándole rigurosamente *est frequens, & consueta fornicatio cum eadem persona domi retenta abutendo ea tanquam uxore.* Y este concubinato puede ser en especie de adulterio, si vno de los dos fuesse casado; ó incesto si parientes; ó simple fornicacion, si solteros, como dize, *Trullens sobre el Decalogo tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 9. num. 1. y 2.*

269. Digo lo 1. El concubinario ha de ser obligado por el Confessor, à sacar de casa la concubina, aunque esta sea muy vtil para su regalo, y asistencia, y aun-

y aunque no halle otra con facilidad, que le sirva tambien, ni le haga las viandas tan sazondadas; y la opinion que dize lo contrario, es la condenada en esta proposicion 41. Y con muchissima razon: lo vno, porque no es causa bastante el regalo, y asistencia del concubinario, para hazer involuntaria la ocasion proxima. Lo otro, porque esta opinion era muy escandalosa, y ocasionada a graves inconvenientes, pues vn hombre apasionado de su concupiscencia, juzgaria que solo su amiga tiene habilidad, para hazer buenos guisados, y todos los demas le causarían fastidio: luego para evitar tanta ceguedad, é inconveniente, con muchissima razon se condena esta proposicion.

270. Digo lo 2. Que no deve ser absuelto el penitente, no solo quando tiene dentro de casa la ocasion, sino aun quando la tiene fuera con entrada facil, para pecar sin embaraço; como dize Juan Sanchez *en las selec. disp. 10. n. 3.* Y esto deve entenderse, no solo quando ay peligro de pecar de obra consumada, sino tambien quando lo ay de pecar de pensamiento, ó tocamientos, ú otros pecados. Porque la ocasion proxima, se dize quando ay peligro moral de pecar: luego importará poco, que esté la ocasion dentro, ó fuera de casa, ó

que sea el pecado de esta, ó la otra especie, para afirmar, que aviendo peligro moral de pecar, esté obligado el Confessor á no absolver al penitente, que no se aparta de la ocasion, ora la tenga dentro ora fuera de casa, peque de pensamiento, ó palabra, ú obra, en esta, ó la otra especie de culpa, ó pecado.

171. De aqui se infiere, que no deve ser absuelto el concubinario, ni la concubina, que no se apartan de la ocasion por dezir ella, que si sale de casa, que no podrá cobrar alguna cantidad, que le presto, ni cobrar sus salarios. Ni el que tiene en casa la amiga, ó la visita fuera, por dezir, que avrá nota, si la hecha de casa, ó no la visita eitando, ó viuiendo fuera de ella. Ni tampoco los mozos, ó mozas, que siempre, que se juntan en bayles, juegos, combites, y otras cosas, cometen pecados graves, sino tienen proposito firmissimo de apartarse de tales concursos. Porque no puede ser absuelto, quien no tiene proposito de apartarse del pecado, y peligro moral del pecado: Atqui en estos casos de concursos ay peligro moral del pecado: luego el que no tiene proposito de apartarse de semejantes concursos, de bayles, juegos, y passatiempos, que le son peligro moral de pecar no puede

puede ser absuelto. Ni tampoco ha de ser absuelto, el que por tener en casa la amiga, ó visitarla fuera, causa escándalo, sino la saca de casa, ó desiste de entrar en la suya. Ni tampoco deve ser absuelto el enfermo, que retiene la amiga en casa con el mismo escándalo, y por el peligro de que si combaleze, bolverá otra vez al vomito de la culpa; como dize, y bien Lumbier sobre esta proposición tom. 2. num. 820.

272. Infierese lo 2. Que el que está en ocasión dudosa de pecar, esto es que duda, si la tal ocasión es peligro moral de la culpa, está obligado á apartarle de ella; como con otros dize Leandro del Sacramento p. 1. tract. 5. disp. 7. q. 33. Ni tampoco deve ser absuelta la muger, que por tener posada, ó meson vive en peligro próximo de pecar, sino dexa esse empleo, pudiendolo dejar, sin notable daño ó escándalo: y lo mismo digo, sino espide la criada, ó criadas que la sirven, y que por servir en esse ministerio, están en próxima ocasión de pecar con los huéspedes; y las criadas, que sin grave daño suyo, pudiendo apartarse de esso, no se partan, tampoco pueden ser absueltas. Vide Leandrum ibidem q. 55.

273. Digo lo 3. Que esta con-

denación no habla con la ocasión involuntaria, ni se condena aquí el dezir, que pueda ser absuelto, el que vive en ocasión involuntaria de pecar. La razón es, porque la proposición condenada dezía, que podia ser absuelto el concubinario, que no echava á la concubina, por ser esta muy útil para su regalo: Sed sic est, que el ser útil para su regalo no haze la ocasión involuntaria: luego no habla la proposición condenada de la ocasión involuntaria. La menor se prueba: porque ocasión involuntaria es aquella, que no puede huirse sin notable daño: Sed sic est, que no es daño notable, que el concubinario carezca de su regalo: luego el carezer el concubinario de su regalo, no haze la ocasión involuntaria.

274. De aqui se infiere, que puede el Padre alimentar los hijos, teniendo de la concubina, aunque sea con peligro de pecar, quando no pueda por otro medio criarlos. Como dize Juan Sanchez en sus select. disp. 10. n. 9. circa med. Sed cur non possit per alios alimenta filijs prestare? Dize, y bien Diana p. 5. tract. 24. resol. 109. Podrá tambien el carcelero servir la comida á la muger, que está presa, con peligro de pecar con ella, como no aya otro, que pueda servirle. Ni el hijo de familias está obligado á dexar la casa de su padre, en

en que tiene la ocasion proxima de pecar: ni el Mercader, Medico, Cirujano, Escrivano, que de otro modo no pueden vivir, estan obligados a dexar sus officios, aunque les sean ocasion de pecar: *Vide Palaum p. 1. tract. 2. disp. 2. p. 9. §. 3. num. 11. y 12.* La razon es, porque en todos estos casos la ocasion no es voluntaria.

De aqui es, que en los casos dichos atenta sola la ocasion proxima, podra ser absuelto el penitente, que vive en ocasion involuntaria, aunque no tenga proposito de apartarse de ella, como le tenga de no pecar, y de cautelarse todo lo possible, y hazer las diligencias necessarias, para su enmienda. La razon es, porque la ocasion involuntaria no es pecado, ni culpable: luego aunque el penitente no tenga proposito de apartarse de ella, podra ser absuelto, como tenga proposito de no pecar, de cautelarse, y poner los medios conducentes para la enmienda. He dicho, que podra ser absuelto el penitente; atenta sola la ocasion involuntaria: porque si con la tal ocasion se juntasse costumbre de pecar, se avra de negar la absolucion por esta costumbre, segun, y como dixi en mi practica *p. 1. tract. 11. a n. 203. ad num. 223.*

275. Digo lo 3. Que tampoco se condena; el diez, que

si el penitente, que esta en ocasion proxima de pecar, viene a la confession con vn dolor extraordinario, y proposito firmissimo, podra ser absuelto. *Lugo de penit. disp. 14. sec. 10. numero 151.* y con Lugo, Layman, Navarro, Bauny, y Tamburino lo tiene Moya en sus *selecc. tom. 1. tract. 3. disp. 7. q. 5. num. 8.* Porque la proposicion condenada devia, que el concubinario no dezia ser obligado a sacar la concubina, por no perder la vtilidad del regalo, y su asistencia: Atqui nuestra assercion no dize esto, sino otra cosa muy diferente: luego &c.

Añade luego *ibi* que el extraordinario dolor, y proposito hazen, que deje de ser ocasion proxima, la que antes lo era * *Vt possit absolvi poenitens, dize, quando habet extraordinarium dolorem, & propositum; hæc enim faciunt iam illam non esse occasionem proximam.* * Y el P. Moya dize, que aviendo semejante dolor extraordinario, y proposito * *Potest confessarius, ita se habere, ac si nunquam talis poenitens de occasione proxima demi retenta se accusasset.* * Lo mismo enseñé, hablando de la costumbre de pecar, en la *1. p. de mi pract. tract. 11. num. 214.* Por estas palabras. * Siempre que el penitente trae fundamento para creer, que viene con dolor extraordi-

Extraordinario : v.g. si viene con lagrimas extraordinarias, ò motivado de algun infausto successo, ò aviendose enmendado en algo, y puesto diligencias para vencer su mala costumbre, ò confessadose en articulo, ò peligro de muerte: en estos casos con el dolor, y proposito extraordinario interrumpió la costumbre, que antes tenia, y se ha de juzgar de el para las confesiones futuras, como si entonces comenzara la costumbre. Assi lo siente in simili hablando de la ocasion proxima el Cardenal Lugo *disp. 14. sec. 10. num. 151.* Et in simili etiam de occasione proxima, el eruditissimo Moya *tom. 1. tract. 3. disput. 7. quest. 5. num. 8.* con Layman, Navarro, y otros.

La razon es: porque assi como los habitos de las virtudes se pierden con los actos contrarios, v.g. el habito de fé, por el acto formal de heregia; assi los habitos viciosos por los actos de las virtudes contrarias: Atqui el acto de penitencia, ò dolor es contrario al habito ò costumbre del vicio: luego &c. *

Esto dixe con las formales palabras referidas, en la 1.ª par de la practica *tract. 11. n. 214.* Y aviendo visto esta doctrina el D.ºtissimo P. Fr. Martin de Torrecilla, la refiere, y citandome la sigue en la 2.ª impress. de sus *consult. moral. tract. 1. consult. 17. num. 118.*

No le contentò tanto al R. P.

Fr. Manuel de la Concepcion, el qual en su tratado de penit. *disp. 2. quest. 13. num. 201.* dize, que aunque la doctrina, que yo enseñé en la 1.ª conclusion (del lugar citado *num. 209.* en que afirmé, que al penitente, que no ha sido tres, ó quatro vezes amonestado de su mala costumbre, y peligro de su alma, se le puede dar la absolucion) procurò interpretarla con piedad; pero que no pudo interpretar con benignidad, la que yo enseñé en la 7.ª conclusion, que es la referida arriba. * Tertio addendum est, dize, quod quamvis prædictam doctrinam traditam á P. Corella in 1.ª conclusionem benigne interpretari studuerim & posse ad nostram reduci insinua verim; non tamen ita benigne interpretari possum eam, quam tradit in 7.ª conclusionem *num. 214. & 215.* Quare eam cogor impugnare. * Esto dize en el *num. 201.* Y añade en el *num. 206.* que mi prueba, ò fundamento, que empieza con aquellas palabras: *Lex ratio es;* * Plures continet falsitates, quam clausulas. *

Si suponiendose piadoso interprete de mi doctrina, habla el P. Fr. Manuel con este rigor, diziendo, que mi prueba contiene mas falsedades, que clausulas; que diria si se constituyera aspero Juez? No responderé à estas palabras, ni tampoco redarguiré à su persona, si-

finos que mi doctrina responderá á la objecion de su doctrina como lo hizo S. Geronymo á S. Agustin en la 3. epist. que le escrivié. *Simulque obsecro ut ignoscas puderi meo. Nec ego tibi, sed causa causa respondet. Et si culpa est respondisse, quasso ut patienter audias, multo maior est provocasse.* Son los dictámenes de los hombres muy encontrados; piensa el P. que mi doctrina tiene mas falsedades, que clausulas, y yo pienso, que ninguna clausula tiene falsa; lo qual probaré comenzando por mi primera clausula, que dezia lo siguiente.

276. *Assi como los habitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios, assi los habitos viciosos por los actos de las virtudes contrarias* Lo qual impugna con estas palabras * *In recta Theologia falsum e manino est: quia habitus non contrariantur actibus; nec actus habitibus. Sed solum actus cum actibus & habitus cum habitibus contrariari dici possunt. Et ratio est 1. quia contraria debent esse in eodem genere, cum definiantur communiter sic, que sub eodem genere maxime distant, & ab eodem subiecto mutuo se expellunt.* *

En primer lugar, no es necesario, que los actos se opongan con los habitos con contrariedad Phisica segun la definicion de los

contrarios, que alega el P. Fr. Manuel; como el mismo afirma en su curso Trinitario tom. 1. tract. 2. disp. 8. q. 1. nu. 1079. donde dize: *Virtus autem, & vitium contraria dici debent in genere moris, quia summé in eo genere distant, non tamen in genere Phisico iuxta hanc definitionem; quia in eo non maxime distant.* * Ni yo dixe que el habito vicioso, y acto de la virtud opuesta tenian contrariedad rigurosissima, sino que se destruya el vno por el otro, lo qual puede verificarse, sin rigurosissima contrariedad, como dize en su curso Trinitario, ibid: num. 1080. Luego se puede verificar mi asserito, sin que convenga á los habitos, y actos la contrariedad, que pide la definicion de los contrarios.

Lo otto; porque como dize el Phyllosofo 2. Ethic. cap. 3. los habitos se destruyen por aquellas cosas por las quales se producen: *habitus ab iisdem, á quibus fiunt, auferi, & corrumpi.* Sed sic est, que los habitos se producen por los actos: luego los habitos se destruyen por los actos: luego no fue falsa mi clausula, que dezia, que los habitos de los vicios se destruyen por los actos de las virtudes opuestas.

Mas; el acto es causa, que engendra el habito; Sed sic est, que el habito destruye inmediatamente el habito, como confiesa el P. Fr. Manuel: luego el acto destruirá

truirá el hábito, yá que no inmediatamente por sí, á lo menos mediante el hábito, que engendra. Y aun inmediatamente destruye efectivamente el acto de la virtud al hábito de el vicio, como dize el P. Gregorio de Valencia *tom. 2. in 1. 2. disp. 4. q. 5. pun. 2. §. Sed omnino*, por estas palabras; * Sed omnino sentiendum est, habitum per actum quoque *immediate*, & *effectivè* corrumpi. * Lo mismo siente Suarez en su *Metaphysica tom. 2. disp. 44. sec. 12. num. 31.* donde dize: * In genere ergo efficientis dicendum est actum *immediate* expellere *contrarium* habitum. * Repárese en la palabra *immediate*, y en la palabra *contrarium*, y se verá, como Suarez habló en los terminos formales, que yo, llamando al acto *contratio* del hábito.

Y el P. Azor *in moral. inst. p. 1. lib. 3. cap. 23. quest. 2.* lleva expresamente nuestra assercion, pues dize las palabras siguientes. * Sed dicendum est absolute cum maiore 3. *dist. 23. q. 7.* & *Almain. tract. 1. moral. 1. 18.* habitum acquisitum vi actus contrarij perire. Nam unus actus gignit ex parte habitum, & ex parte tollit habitum contrarium. * Y no solo efectue, sino tambien formaliter destruye el acto al hábito contrario, en sentir de Gregorio *in 1. disp. 27. q. 3. artic. 2. ad 10.* donde afir-

ma: * Unum habitum non minui per oppositum habitum tamquam per formam oppositam inductam ab agente, sed per actum contrarium. * Del mismo sentir son algunos modernos, que cita Vazquez *tom. 1. in 1. 2. disp. 81. cap. 1. num. 4. 5. Denum, y §. Allegatur.* Lo qual califica de probable el mismo Vazquez, pues á lo contrario, que el sigue, llama solo mas probable *ibidem cap. 2.*

Confirmasse con la autoridad del Doctor Angelico S. Thomas 1. 2. *q. 53. art. 3. in corpor.* donde dize, que los hábitos. * Sicut ex eadem causa augentur, ex qua generantur, ita ex eadem causa diminuantur ex qua corumpuntur. * Segun Santo Thomas, los hábitos se destruyen por las causas, por las quales se disminuyen: Atqui los hábitos se disminuyen por los actos: luego se destruyen los hábitos por los actos. La menor se prueva: Tiene vn sugeto vn hábito de intemperancia, haze vn acto de templança, con el qual disminuye vn poco aquel mal hábito; repite otro, y otro acto de templança, y con cada acto va poco á poco disminuyendo el primer hábito: luego los hábitos se disminuyen, y consiguientemente se destruyen por los actos contrarios.

Se confirma mas con la

doctrina del Padre Fr. Manuel en su *Curso Trinit. tom. 2. traet. 1. disp. 1. q. 13. num. 2519.* donde enseña, que la intension se haze por adición de grados á grados: Y en la *quest. 14. num. 2531.* afirma, que los grados de intension son homogēneos, y de vna especie, y dize tambien en el numero 2542. que pueden darse á vn tiempo en vn sugeto grados de contrarias qualidades en intension mediocre. Nun sic. Supongamos á vn sugeto, que tenia vn habito de intemperancia en intension de ocho grados, y que con quatro actos de templanza, que ha hecho, ha destruydo quatro grados de aquel habito de intemperancia: pregunto en este caso, ò tiene este sugeto habitos de templanza, y destemplanza, ò no? Si los tiene: luego se verificará, que en vn sugeto se pueden dar el vicio adquirido, y virtud adquirida juntos. Pruebo la consequencia: porque vicio es el habito vicioso, y virtud es el habito virtuoso: luego si se pudiesen dar simul en vn sugeto el habito vicioso adquirido, y el habito virtuoso adquirido, se darian simul en vn sugeto el vicio adquirido, y la virtud adquirida: lo qual no puede ser: como dize Santo Thomás 1. 2. q. 81. artic. 4. ad 2. donde afirma, * *Quod vitium directe contrariatur virtuti... & ideo vitium ex-*

cludit virtutem. * Y en terminos mas terminantes lo dize el Sr. or Tapia in *sua cat. tom. 1. lib. 3. q. 1. articulo 2. numero 6* por estas palabras, * *Virtus, & vitium, quæ directe opponuntur, non possunt esse simul in eodem subiecto.* *

Si dize, que en aquel sugeto, que con quatro actos de templanza destruyò quatro grados del habito de destemplanza, no ay habitos de templanza, ni destemplanza. Pregunto, quien destruyò el habito de destemplanza? No el habito de templanza, porque no lo ay hasta agora: luego precisamente lo ha de destruir los actos: luego no son los habitos los que se contrarian con los habitos, sino que los actos se contrarian con los habitos.

A esto parece se podria responder, que aquellos quatro actos de templanza no destruyen por si los quatro grados del habito de intemperancia sino que estos quatro actos de templanza engendran quatro grados de habito de templanza, los quales grados destruyen los otros quatro grados del habito de intemperancia, y que assi concurren simul en el sugeto quatro grados de habito de templanza, y otros quatro de habito de intemperancia. Pero esta respuesta podria tener cabida en la opinion de los que dizen, que los grados de intension

son heterogéneos, ú de diversa especie, y que el primer grado de calor: v. g. le opere con el octavo de frialdad; el segundo con el septimo, el tercero con el sexto, y el quarto con el quinto: Y assi el primero expele al octavo, y no á otro alguno, el segundo á solo el septimo, & sic. de reliquis. Mas no puede valer esta respuesta en la doctrina del P. Fr. Manuel, que concede; y afirma ser homogéneos los grados de intensión, y que v. g. el grado primero de calor no se opone determinadamente con el octavo, ni septimo, ni sexto, ni quarto, ni tercero, ni segundo, ni primero de frialdad, sino con todos los ocho copulative, assi lo dize el Curso T. 3. in. 254. Perte vn grado de templança se opone con todos los grados del habito de intemperancia, y es contrario á todos: luego aviendo algun grado de intemperancia en vn sujeto, no puede introducirse algun grado de templança en él. Pruebo la consecuencia: vn contrario formal no puede concurrir con otro contrario formal en vn sujeto: Sed per te vn grado de templança es contrario formal á qualquiera otro grado de intemperancia: luego vn grado de templança no puede concurrir en vn sujeto con otro qualquier grado de intemperancia. De donde infiero, que si ningun grado del habito de templança

ca puede introducirse en el sujeto, hasta que se destruyan todos los grados del habito de intemperancia: luego antes que el habito de templança se introduzca, estará ya destruydo el habito de intemperancia: Atqui no le ha podido destruir el habito de templança, ni grados de intensión de este habito, pues no los ha podido aver: luego es preciso, que le ayan destruydo los actos de templança. Luego no fue falsa mi primera clausula, que dezia: *Assi como los habitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios; assi los habitos viciosos por los actos de las virtudes contrarias.* Pues interpretado la no solo cō piedad, sino aun con rigor, se halla ser verdad, que los actos destruyen á los habitos mediate, y aun immediate efficienter en el sentir comun de los Theologos; y se halla ser verdad, q; aun formaliter los actos destruyen á los habitos en opinion de Gregorio, y de otros, y queda probado ser verdad, que los habitos se destruyen por los actos opuestos.

277. Mi segunda clausula dezia assi: v. g. el habito de fé por el acto formal de heregia; Y la cōtradize el P. Fr. Manuel en el n. 208. con estas palabras: * *Secundó exemplum, quod adducit de fide extra rem est. Nam in hac doctrina loquitur, aut loqui debet de habitibus acquisitis virtutum, aut vitiorum.*
* Dize,

* Dize, que es fuera de proposito el aver yo traído el habito de fé, para prueba de mi doctrina, porque supone, que yo en ella hablo de los habitos adquiridos; pero de donde consta, que yo hablé, ó devia hablar de los habitos adquiridos, tratando entonces de el modo de destruir el vicio por la virtud de la penitencia? Si esta virtud no es adquirida, sino infusa, como dize la pluma Angelica de Santo Thomás 3. p. *quest. 85. art. 5. in corp.* donde afirma. * *Dicendum, quod de penitentia loqui possumus dupliciter; vno modo quantum ad habitum: & sic immediate à Deo infunditur.* * Tiene lo mismo Cayetano *ibi.* Y afirma como cosa constante el P. Fr. Juan Puteano del inclito Orden Agustiniانو, *tom. 2. in D. Thom. quest. 85. art. 4. dub. ult. in fine*, que no se dà habito adquirido de penitencia: * *An detur, pregunta, qualitas aliqua acquisita ex actibus poenitentiae, per quam detestemur peccata comissa, quemadmodum id facimus per virtutem infusam poenitentiae? Cæterum res hæc videtur plus satis nota; nam quemadmodum non datur in nobis qualitas aliqua acquisita medijs actibus fidei, aut sperita neque etiã admitenda est qualitas in voluntate rationali acquisita medijs actibus virtutis poenitentiae.* * En las quales pala-

bras se hallará la conformidad, que ay entre el habito de fé, y el de la penitencia, de que yo hablava en el caso referido; y que no hablava, ni devia hablar de los habitos adquiridos, quando tratava de la penitencia, que es infuso.

Mas demos, que yo hablase, ó debiesse hablar de los habitos adquiridos, digo que no fue extra rem, traer para comprobacion el habito de fé; y es la razon, porque de los actos sobrenaturales de fé, se puede engendrar vn habito sobrenatural adquirido de fé distinto de el infuso, en sentir de Pedro Hurtado de Mendoza *de Anima di. p. 16. sec. 8. §. 64. 67. & seq.* y cita por su opinion en el §. 70. à Molina, Vazquez, y Pedro Bergomensé. Lo mismo sienten Linze, Arriaga, y otros modernos, que cita N. Pr. Fr. Manuel de la Concepcion en su *Curso Trinit. tom. 3. tract. 2. disp. 3. q. 23. numero 3365. fine.* y Coninch, Molina, Azor, y Bacon. apud Ripaldum *de ente supernaturali tom. 1. lib. 3. disp. 53. num. 2.* afirman, que de los actos sobrenaturales se puede engendrar vn habito adquirido natural; por lo qual cita Azor *p. 1. lib. 3. cap. 21 q. 6.* à Escoto, Enrico, Durando, Ochan, Gabriel, y otros; y lo juzga probable Vazquez, y Salis apud eundem Ripaldum *ibi.* Segun estos Doctores demas del habito infuso de fé, puede darse

se otro adquirido, ò sobrenatural, como dicen vnos, ò natural, como quieren otros: luego quando yo alegué el habito de fé para prueba de mi doctrina, pude hablar del habito adquirido, y no de el infuso: luego hablando de el habito adquirido de fé, no sería *extra rem* alegar este habito, quando tratasse de otros habitos adquiridos.

O se quiere dezir, que yo hablé del habito infuso de fé, ò del adquirido? Si se quiere, que del infuso? no fue *extra rem* traerle para prueba de la virtud de penitencia, que es infusa. Si se quiere, que del adquirido, suponiendo el P. Fr. Manuel, que yo hablava en mi prueba de los habitos adquiridos, no sería *extra rem*, alegar entonces el habito adquirido de fé, con que queda claro, que no fue falsa mi segunda clausula, en que alegué el habito de fé para prueba de mi assumpto.

278. Passo á la tercera clausula, en que dixe: *Aquí el acto de penitencia, ò dolor es contrario al habito, ò costumbre de el vicio: luego &c.* Lo qual impugna el P. Fr. Manuel de esta manera: * *Difficilius adhuc intelligitur; indicat enim & quidem manifesté, aliás ratio non convinceret intentum, quod cum vicio opponitur, quod falsissimum est.* * Dixe entonces, y repito expressamente agora, que la penitencia se opone con to-

do vicio, ò pecado; y que esto no es falsissimo, sino tan verdadero, que lo enseñó claramente la segura pluma del Angel de las escuelas Santo Thomás de Aquino 3.p.q.85.art.2.ad 3. donde dize el Santo: * *Quod quolibet virtus specialis formaliter expellit habitum vitij oppositi: sicut albedo expellit nigredinem ab eodem subiecto: Sed penitentia expellit omne peccatum effective.* * Luego no es falsissimo, que la penitencia, ò dolor se opone á todo vicio, ò pecado; y no solo effective, sino tambien formaliter se opone la penitencia, ò contrición á todo pecado, como tienen Vazquez, Jansen. Vincencio, Ochagavia. Hurtado, y otros, que cita el R. P. Leandro del Sacr. y tiene por probable Leandro la opinion de estos Autores; pues á la contraria, que el sigue p. 1. tract. 5. disput. 1. q. 28. llama solo mas probable. Pudiera explayarme mas en probar con Autores, y razones esta doctrina; pero teniendo en su abono el dictamen de vn Santo Thomás, no quiero gastar mas tiempo en su confirmacion; pues esto basta: á, para que se vea, que *non est falsissimum, quod penitentia omni vitio opponatur.*

279. Añade el P. Fr. Manuel en el numero 266. que vn acto de dolor extraordinario se basta para

para destruyr el habito del vicio: * Sed non minus displicet, dize, illa consuetudinis, five habitus tan facilis extinctio, aur interrup- tio. Sentio enim tamquam ve- rissimum incassibus assignatis à P. Corella, non destrui prio- rem consuetudinem.

Supongo, que con vn acto intenso puede engendrarle vn habito; como de los habitos scientificos lo dize S. Thomás 1. 2. q. 51. articulo 3. in corpor. * Habitum autem scientiæ possibi- le est causari ex vno rationis ac- tu. * Y de los habitos corpora- les siente el S. Doctor lo mismo *ibid.* * Habitus autem corporales possibile est causari ex vno ac- tu, si ætivum fuerit magnæ virtutis. * Y de los habitos de la voluntad lo tiene tambien por cierto el P. Pedro Hurtado de Mendoza *disp. 16. de Anima. sec. 5. §. 35* por estas palabras. * Nunc agen- dum est de habitibus voluntatis: ac primum certum est vno solo actu effici habitum perfectissimum: nam actus valde intensus habet virtutem æqualem pluribus acti- bus remissioribus: sed hi effi- ciunt habitum perfectum: ergo & ille. *

His positis, argumentor sic. Per te vn habito destruye á otro habito contrario. Sed sic est, que vn acto intenso puede engen- drar vn habito: luego vn acto intenso puede destruyr vn ha-

bito contrario: Atqui quan- do yo dize en mi 7. conclus. que con vn acto de dolor se destru- ye el habito vicioso, hablé del acto intenso de extraordinario dolor: luego con este se puede quitar, y destruyr el habito, ó costumbre del vicio.

Dize mas el R. P. Fr. Manuel en el num. 205. * Displicet tamen ma- gis hæc 7. conclusio P. Corellæ, quam 1. quia hæc clarius indicat, quod semel, iterum, ac tertio po- test absolvi poenitens, si prius non fuerat admonitus & quarto etiam si aferat aliquam emendationem, vel aliud signum ad prudenter iudicandum habere dolorem; vn- de & clare indicat, quod illis tri- bus vicibus, etiam sine funda- mento ad dolorem prudenter præsumendum, absolvi possit. *

Mas con la venia justa, no di- xe, ni puede dezir, quod illis tribus vicibus, etiam sine fundamento ad dolorem prudenter iudicandum absolvi possit; Sino q; expresissimamente dize lo con- trario en el num. 202. por estas pa- labras formales, que alli puse: * Si el Confessor no haze juy- zio, que trae dolor, y proposi- to firme de la enmienda, no le puede dar la absolucion, aunque el penitente diga, que le pesa, y que se enmendará, y el dezir lo contrario, es practicamente improbable, y el caso de la con- denacion en la proposicion 60. * Esto dize expresamente en

en el numero 202. y en el numero 206. añadi, lo que sigue: * Supongo lo 3. Que interviniendo alguna costumbre de pecar, el Confessor no puede absolver, como se ha dicho, menos que ten a fundamento, para persuadirse probablemente, que el penitente trae verdadero proposito de la enmienda. * Es esto dezi, que *illis tribus vicibus potest absolvi sine fundamento ad deo-rem prudenter iudicandum?*

Ni el dezir, que el penitente, que antes no ha sido tres, ó quatro vezes amonestado del Confessor, puede ser abuelto, es afirmar, que estas tres, ó quatro vezes se le absuelve sin fundamento para juzgar tiene dolor; porque la absolucion se dara sin fundamento, quando no huviesse esperanza de la enmienda, diciendo solo de boca el penitente, que se arrepiente de sus culpas: Atqui mientras no ha sido tres, ó quatro vezes amonestado por el Confessor, ay esperanza, de que con sus amonestaciones, y consejos se enmendará: luego no se le dá sin fundamento la absolucion tres, ó quatro vezes, entre tanto, que se le hazen dichas amonestaciones; assi lo tiene con Azor, y Hozés el Padre Torrecilla *sobre la proposición 60. numero 114.* Y con los mismos, y Lumbier,

Sanchez, Palao, Diana, y Fagundez, lo enseñé tambien *en la 1.ª p. de mi Pract. tradt. 11. n. 207. concl. 1.* Esta doctrina de Hozés, de Torrecilla, y mia la refiere el P. Concepcion num. 197 por estas palabras suyas. * M. Hozés in dicta propositionis explicatione num. 9. P. Corella *ibid. conclus. 1. num. 208.* (*no ha de dezir sino num 207.*) ac Torrecilla num. 115. *Afferuit utendum non esse remedio denegationis absolutionis & posse eam conferri, donec poenitens ter, vel quater sit admonitus de suo statu, de gravitate & soliditate suorum peccatorum &c.* * Segun estos Authores puede darse la absolucion tres, ó quatro vezes, no aviendo sido amonestado antes el penitente: Atqui, ninguno de estos Authores dice, que se pueda dar la absolucion sin fundamento, para juzgar prudentemente, que el penitente trae dolor: luego el dezir, que puede darse la absolucion al penitente, que no ha sido tres, ó quatro vezes amonestado, no es afirmar, *quod illis tribus vicibus etiam sine fundamento ad deo-rem prudenter presumendum, absolvi possit.*

Despues de aver impugnado el P. Concepcion mi doctrina, y su prueba, concluve en el n.º 209. con estas voces. * *Nec multum miror, quod in multis brevis probatio deficiat, quia ut communiter dicitur,*

male cause malum solet esse patrociniū.
 Miror tamen amplius, quod P. Torrecilla in 2. suarum consultationum editione, tum malam Corellæ causam, tum malum eiusdem causæ patrociniū referat, & approbet in consultatione 17. num. 118. Sed valeat vterque. * Tienenos justissimamente mandado la Venerab. Sant. de N. P. Inocencio XI. en su Decreto expedido en 2. de Março del año 1679. que en los escritos no trabemos injuriosas contiendas; obedecer es preciso à leyes tan sagradas, y aunque ellas no mediassen, tengo aprendido, que las victorias mas gloriosas se alcançan con las armas poderosas de la paciencia Christiana segun el dicho de Euripides: *Certamen patientia tale est, ut qui vincitur, ipso victore sit melior.* Por lo qual nada respondo à estas palabras de mi P. Fr. Manuel.

Los que sin passion leyeren lo arriba dicho, harán juyzio, si mi doctrina *continet plures falsitates, quam clausulas.* Creo, que se persuadirán los lectores, que son à lo menos probables, pues están autorizadas con los Doctores, y razones, que dexo alegadas; y que para dezir, que son falsas vnas doctrinas, es necesario hazer de ello demostracion; como dixo el doctissimo Caramuel en su *Theolog. fundament. lib. 2. fund. 58. num. 2716.* donde afirma. * *Paritatem fore probabiliter veram, quandiu non*

demonstretur, & evidenter probetur esse falsam. * Lo mismo enseña este Heroe de los ingenios, en la *Theolog. intencional epist. 8. lib. 1. num. 12. prope finem, fol. (mibi) 21.* donde hablando de vn sujeto, que le impugna, dice assi: Dum etiam ipse, vel suam opinionem tuetur, vel Caramuelæam appetit, vt servaret rigorem dialecticam desiderarem, & hanc consequentiam eliceret, *ergo improbable est, quod affirmat Caramuel. vt hæc consequentia nascatur, (atiende) debet demonstratio præcedere, nam vt sciunt omnes, qui percallent dialecticam, vt improbabilitatem persuadent, clumbe, & impotentis sunt rationes vniversæ probabiles.* * Tiene lo mismo el eruditissimo Verde in suis *positionib. select. quest. 9. 5. 1. num. 476.* donde dice: * *Quod vnus Auctoris opinio, quæ rationibus fulcitur, probabilis est, nisi evidenter ostendatur, vt indicarem duo, primum non sufficere, quod probabiliter rationes convincantur de falsitate, quia probabilitas non facit rationes oppositas non esse & probabiliter veras.* * Lo mismo enseña N. R. P. Torrecilla en sus *consult. trat. 2. cons. 3. num. 143.* por estas palabras: * *Nesta probabilidad puede deshazerse, sino es que evidentemente se muestra ser falsos los dichos fundamentos.* *

His positis, argumentor ita. Para condenar por falsa vna doctrina, es necesario hazer de ella demostracion, y si no se hazer, no se puede condenar por falsa vna doctrina.

doctrina, es necesario con-
 vencerla con demostracion:
 Sed sic est, que las razones,
 con que el P. Fr. Manuel impug-
 na mi doctrina, no son demon-
 stracion: luego no puede mi
 doctrina condenarse por falsa.
 Pruebo la menor; *demonstra-
 tio est syllogismus, in quo ex
 premissis evidentibus sequitur
 evidenter conclusio*, como dize
 el Philosopho *in curso trinita-
 rio tom. 1. disput. 2. quest. 1.
 numero 1203*. Sed sic est, que
 los silogismos, ó argumentos
 del P. Fr. Manuel, no son evi-
 dentes: luego ni demostracion.
 La menor es cierta; porque lo
 que es evidente no tiene solu-
 cion, ni respuesta; porque ha
 de ser per se noto, como dize
 el Curso Trinitario *ibid. q. 2. n. 1210*.
 Sed sic est, que los argumen-
 tos del P. Fr. Manuel tienen
 solucion, y respuesta, como
 consta de lo dicho arriba: luego
 no son evidentes: luego ni ha-
 zen demostracion: luego si es
 necesario hazer demostracion,
 y evidencia para dezir que es fal-
 sa vna doctrina, no convenciendose
 contra la mia con demon-
 stracion, ni evidencia, siquiesse
 claro, que no se debiera con-
 denar por falsa; y que á lo me-
 nos es probable.

Yo la tengo por tal, y digo
 nuevamente, que siempre que

el penitente, que tiene costum-
 bre de pecar, viene á la confes-
 sion con vn acto intenso de ex-
 traordinario dolor, no solo pue-
 de ser absuelto, sino que tam-
 bien interrumpe aquel mal ha-
 bito con lo intenso del extraor-
 dinario dolor; assi como lo afir-
 ma de la ocasion proxima el
 R. P. Matheo de Moya en sus
select. tom. 1. tract. 3. disp. 7. q. 5. n. 8.
 por estas palabras. * Immo addo
 posse in prædicto casu peniten-
 tem absolvi ratione propositi non
 peccandi de cætero, licet non
 proponat ejicere, quam vt con-
 cubinam habuerat. Pro hoc as-
 ferto me iu lice militat Card. de
 Lugo *disp. 14. sec. 10. numero 151.*
vbi ex commun. Doctorum as-
serit extraordinarium dolorem,
& propositum non peccandi cum
fœmina domi retenta, facere,
quod hæc retentio non censea-
tur in posterum occasio proxima
*peccandi. **

280. Por vltimo de esta con-
 traverfia quiero advertir, para
 no dar lugar á alguna mala in-
 teligencia, que quando digo que
 vn acto intenso de dolor extra-
 ordinario interrumpe, y destru-
 ye el habito de la mala costum-
 bre, se ha de entender siendo
 la intensión del dolor propor-
 cionada á la intensión del ha-
 bito, ó costumbre; porque si el
 habito tuviesse ocho grados de
 intensión, y el dolor solos qua-
 tro

tro, no bastaria este dolor para destruir el habito intenso como ocho; que aunque esto es claro, y qualquiera lo deve juzgar assi, pero como va libro llega á muchas manos, me ha parecido prevenirlo. Como tambien prevengo, que quando dixé en mi 7. conclus. num. 213. numerando los casos de venirse á confessar el penitente movido de algun infuusto successo, ó aviendo emendado en algo, y puesto las diligencias, para vencer su mala costumbre, &c. añadí con cuidado estas palabras: *en estos casos con el dolor, y proposito extraordinario interrumpió la costumbre, que antes tenia;* puse, como digo, con cuidado, y lo advierto agora, porque bien puede suceder, que el penitente venga á confessarse movido de algun successo infuusto, ó emendado en algo, y no tenga extraordinario dolor, ó intenso en aquel grado, qual era su mala costumbre, y no teniendo tanta intension su dolor, aunque pro tunc con estas circunstancias avrá fundamento para absolverle a quella vez. pero no se destruirá el habito ó costumbre, sino tiene acto de dolor tan intenso, quanto era su habito, sino que destruirá del habito, ó costumbre tanto quanta fuere la intension de su dolor, y no mas. Todo esto es preciso prevenir, y aun mas, porque puede aver

algun lector poco
piadoso.

XLII. PROPOS. CONDEN.

Licito es al que dá prestado, pedir algo mas de lo que prestó si se obliga á no pedir el principal, hasta cierto tiempo.

281. Supongo lo 1. Que el mutuo es un contrato, en que se transfiere el dominio de la cosa prestada al mutuario: *Mutuum est, quod ex meo fit tuum.* Y usura es el interés, que se percibe solo por titulo del mutuo, ó empréstito: *Usura est lucrum ex mutuo.* Supongo lo 2. Que por aquello, que es de intrínseca razon del mutuo, no se puede llevar interés; porque por el mutuo no puede llevarse interés: luego ni tampoco por lo que es de razon intrínseca del mutuo. Supongo lo 3. Que de razon intrínseca del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, que prestó; porque el que mutua transfiere al mutuario el dominio de la cosa prestada: luego haciendole dueño de ella es preciso, que el mutuante se prive, y carezca de ella algun tiempo.

282. Digo lo 1. Lo que decia la proposición 42. condenada era, que si Pedro prestava á Juan cien ducados, y se obligava á no pedirlos en un año, ó año y medio, ó mas

mas ó menos, podia pedir á Juan algo mas sobre los diez ducados, por ponerle el gravamen de no pedir el capital en todo esse tiempo: lo qual es fallissimo, é improbable practicamente: porque el gravamen, que Pedro se impone, de no pedir en vn año, ó en tanto tiempo la cosa prestada, no es otra cosa, que gravamen de carezer por esse tiempo de lo que prestó: Sed sic est, que el gravamen de carezer por tiempo de lo que se prestó, es de intrínseca razon del mutuo: luego el gravamen de no pedir Pedro la cosa prestada en vn año, ó mas tiempo, es de intrínseca razon del mutuo: Atqui por lo que es de razon intrínseca del mutuo, no puede llevarse interés: luego Pedro no puede llevar interés, por obligarse á no pedir en vn año, ó en tanto tiempo la cosa prestada.

Objetará alguno: que es verdad, que de razon intrínseca de el mutuo es carezer algun tiempo de la cosa mutuada; pero no el obligarse á no pedirla, y obligarse á carezer de ella: luego por esta obligacion, que parece precio estimable, se podrá llevar algun interés. Respondo, que no es precio estimable el gravamen de cumplir vno lo que está precisado á hazer: Si Antonio está pre-

cisado a pagar à Pablo veinte ducados, no podrá llevar interés, por hazer obligacion de pagárselos. El Parrocho, que está precisado á predicar á sus feligreses, no puede llevar interés, por hazer obligacion de predicarles: luego estando precisado el mutuante á carezer de el dinero prestado, no podrá perceber interés, por ponerse gravamen, y obligacion de carezer de el, y no pedirlo en tanto tiempo.

Y si instares, diciendo; que el mutuante está precisado á carezer algun tiempo de lo que presta; pero no á carezer del todo vn año, ni dos, ni tres: luego á lo menos, quando se obliga á no pedir en mucho tiempo, podrá por ello llevar algun provecho. Respondo, que si por no pedir en mucho tiempo la cosa prestada, se podia llevar interés, y por carezer de ella vn año, dos años, ó mas se pudiesse perceber provecho: luego por carezer de ella menos tiempo, tambien se podria perceber algun interés, aunque menor, que careciendo de ella mas tiempo: assi como si vn jornalero, que trabajava todo vn dia merece quatro reales de estipendio, el que trabaja medio dia merecerá dos, y el que la mitad del medio dia merecerá vno: luego

luego si el que carece de su dinero vn año, pud esse llevar lucro: v. g. quatro por ciento, el que careciesse seis meses, podria llevar dos, el que tres meses vno, el que mes y medio, podria llevar medio real, y assi respectivamente. Subsumo: atqui por carecer poco tiempo de la cosa prestada, no se puede llevar interés alguno: luego tampoco se podrá llevar, por carecer de ella mucho tiempo.

283. Digo lo 2. No se condena el dezir, que por el lucro cessante, daño emergente, dificultad, y gastos de la cobrança, peligro del capital pueda el que presta llevar algo mas, de lo que prestò, como dizen Torre-cilla, Lumbier, y Filguera sobre esta proposición, y dixè yo en la explicacion de la prop. 41. condenada por Inocent. XI. num. 147. La razon de nuestra conclusion es, porque la proposición condenada dezia, que se podia llevar algo mas, por obligarse el mutuante à no pedir hasta tal tiempo la cosa mutuada; atqui yo no digo, que por esse titulo se pueda llevar algo mas, sino por otros titulos justos, quales son lucro cessante, daño emergente &c. luego no se condena el dezir, que el que dà mutuo, pueda llevar algo mas, que el capital, por el lucro cessante, daño emergente, y riesgos del capital.

Pero advierto, que estos titulos han de ser verdaderos, porque la codicia suele cegar mucho, y con pretexto de lucro cessante, y daño emergente, y otros tales motivos no reales, y physicos, sino aparentes, suelen persuadirse muchos, que pueden llevar intereses, y se cometen muchissimas vsuras con estos colores; y assimismo advierto, que el lucro, que se lleva por estos titulos sea moderado, templa to justo, y commensurado christianamente, segun los daños, riesgos, gastos, y peligros; pues no es bien fol-tar la rienda à la codicia, que es como la sed del hydropico, que quanto mas bebe, mas apetece el agua; y ardiendo este apetito de las riquezas en el pecho, se enrreda facilmente el Alma en los lazos de satanàs, como decia el Apóstol: *qui volunt divites fieri incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli. 1. ad Thimoth. cap. 6.*

XLIII. PROPOS. COND.

El legado anual, que vno deja por su Alma, no dura mas, que por diez años.

284. Supongo, que el legado es vna donacion, que en su testamento haze el testador, para que

que su heredero la cumpla: *legatum est donatio quodam in testamento à testatore relicta, et ab heredem præstanda.*
 Y que el legado vno es pio, otro profano: pio es el que se dexa à persona piadosa, v. g. Religioso, Sacerdote, ó pobre, y por causa piadosa: v. g. por limosna: profano es el que, ó no se dexa à persona piadosa, ó aunque se dexa à essa persona, no se dà por causa piadosa, como si à vn pariente pobre se dexasse vn legado por causa del parentesco, esse legado es profano: porque aunque se dexa à persona piadosa, no es por titulo de piedad.

Sic Bassens verbo legatum num. 17.

285. Supongo lo 2. Que aunque en el fuero exterior tenga el heredero vn año de tiempo para pagar los legados; pero en el fuero de la conciencia se deven pagar luego. *Diana p. 3. tract. 14. resol. 59.* Si el heredero no bastasse para pagar todos los legados, se han de pagar primero los mas piadosos, despues los menos piadosos, y lo vltimo los profanos.

Veaſe à Valero *in difen. utriusq. fori verbo legatum dif. 2. num. 2.*

286. Supongo lo 3. Que aunque Soto *in 4. dif. 19. q. 3. art. 2. in fine*, fue de sentir, que las Animas no se detenian en el Purgatorio mas que diez años: otros han pensado, que no estaban alli mas de cien años: y otros han hecho varios opi-

ramientos sobre essa materia: pero tales discursos tienen poca substancia, y firmemente no se sabe, quanto tiempo esten allí detenidas las Almas; porque unas estan mas tiempo, otras menos, segun los decretos de la Justicia Divina, que mide las penas, segun las culpas; y segun son por los fieles mas, ó menos asistidas con sufragios, fallen antes, ó despues de aquella terrible prission. Lo cierto es, que para llegar el Alma à ver à Dios, ha de estar muy acrisolada, y pura; y que Dios le dará tales penas, y tan rigurosas, quales merezcan sus culpas pasadas en aquel Severissimo Tribunal de su equidad.

287. Esto supuesto. Digo, que es improbable, y condenado, como practicamente falso, el dezir, que el legado anual, que vna persona dejó por su alma, dura por solos diez años. Porque si esto tuviera algun fundamento, seria por dezir, que el alma solo esta diez años en el Purgatorio, y consiguientemente que cessando sus penas, tambien cessaria el sufragio, ó legado, que dejó. Sed sic est, que es incierto, si el Alma estara diez años, ó veynete, ó ciento, ó mas, ó menos en el Purgatorio: luego no se puede dezir, que el legado, que vna persona dejó por su Alma, cessa, y se acaba passados diez

diez años. Y porque otros intereseados pueden gozar del legado, y sufragio: luego &c.

De aqui se infiere, que si el testador deixo alguna cantidad, para que perpetuamente se le celebrassen tantas Missas, no solo las deve celebrar el primer heredero, sino que passa tambien á los herederos successores perpetuamente; *Diana p. 9. tractad. 8. resoluit. 68.*

288. Digo lo 2. Que aqui no se condena el dezir, que el legado anual pueda cessar en algunos casos: como si se deixo para tiempo determinado, pasado el cessará; ó si le revocó el testador, ó le renunció el legatario: ó quando pereció la cosa legada sin culpa del heredero, aviendose dejado cosa determinada en especie, y fenecida ella; pero no si se legó cosa en general. Veaſe á *Balzo ubi supra numero 22.* La razon de nuestra assercion es: porque la proposicion condenada dezia generalmente, que todo legado anual dejado por el anima, cessava passados diez años, y yo no digo esto, ni con esta generalidad, sino en casos particulares, y con las circunstancias referidas, luego &c.

XLIV. PROPOS. COND.

En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las Censuras.

289. Supongo lo 1. Que la censura es vna pena espiritual y medicinal; con que el Juez Eclesiastico castiga al hombre op-tizado, privandole de espirituales bienes; y se oiv de la censura en excomunion, suspension, entredicho. é irregularidad en la sentencia Thomistica, que oize ser censura la irregularidad, que procede de delict. Supongo lo 2. Que la censura vna es lata, otra ferenda: lata es la que se incurre por el mismo caso, que se comete la culpa, á que está impuesta la censura: ferenda es la que no se incurre ipso facto, que se comete la culpa, á que está impuesta, sino que refiere sentencia del Juez.

290. Supongo lo 3. Que la censura lata no necesita, para incurriſe de otra contumacia, que cometer la culpa, á que está anexa; pero la censura ferenda, que se impone con las Canonicas moniciones, requiere, que el hombre se muſtre reaz, y contumaz no obedeciendo, ni sugetandose á la Iglesia,

Iglesia, que le amonesta, como
padre a su Madre, antes que le casti-
gue, como riguroso juez.
Supongo lo 4. Que esta propo-
sición condenada no habia de la
censura lata, que se incurre sin
las moniciones Canonicas, y
sin contumacia; porque como
esta no se incurrió con este ge-
nero de contumacia, aunque
no la hubiese, ó cesase, no
podria cesar la censura.

291. Supongo lo 5. Que pue-
de vno estar con censura en el
fuero externo, y no en el inter-
no: v. g. el que con movimien-
to primero de ira, sin culpa mo-
ral dio publicamente de palos
à vn Clerigo, este en el fuero
externo está excomulgado, y en
el interno no lo está; y si el
que con culpa moral dio de pa-
los à vn Clerigo, y fue absol-
to en virtud de la Bula, en
quanto al fuero de la concien-
cia de essa censura, y en el fue-
ro externo no ha sido absol-
to, este tal está con censura en el fue-
ro exterior, y no lo está en el
interior. Y tambien puede suce-
der, que el hombre esté ligado
en lo interior con censura, y
no lo esté en lo exterior: como
si ocultamente cometió algun
delicto, à que estava anexa cen-
sura lata, queda ligado con
essa censura en el fuero inte-
rior, y no lo queda en el ex-
terior.

292. Supongo lo 6. Que pue-
de verificarse que él es peccador, nada
la culpa para con Dios, y el Alma
en su gracia, y no estar quitada la
censura, que se incurrió por la tal
culpa, como si el que cometió essa
culpa, é incurrió la censura. hi-
ziessse, vn acto de contrición
perfecta; con esta se le perdona-
va el peccado, y no obstante que-
dava ligado con la censura, hasta
que sea absolto de ella por quien
tenga facultad: y si este tal mu-
riessse con contrición verdadera,
sin poder ser absolto de la cen-
sura, no es dudable, que se sal-
vava, aunque en el fuero exte-
rior, si fuesse publica su censura,
y no contase su contrición, se
trataria, como al que muere li-
gado con censura.

293. Digo lo 1. El que incur-
rió en alguna censura, no queda
libre de ella, adhuc en el fuero
de la conciencia, aunque se ha
arrepienta de su peccado, y este
corregido, y cese su contuma-
cia, y se sujete à la obediencia
de la Iglesia, y de sus Prelados;
y la opinion, que dice lo con-
trario, se condena en esta pro-
posición 44. Porque la potes-
tad de ligar, y soltar tienen en-
tre si correspondencia: Atqui
à la Iglesia, y sus Prelados
compete la facultad, y potestad
de ligar con las censuras: jue-
go à esos mismos toca la fa-
cultad de absolver de ellas:
Rrr luego

luego no cessará la censura, si el Prelado, ó quien tiene su comisión, no la quita, aunque el reo esté arrepentido, reconocido, corregido, y lugeto à obedecer; aunque es verdad, que su rendimiento, y reconocimiento serán motivo, para que el superior con mas facilidad absuelva de la censura.

294. Digo lo 2. Que no se condena la opinion de Covarrubias, Avila, Coninch, y Vazquez, que cita, y sigue Castro Palao p. 6 tract. 29. de cens. disp. 1. punt. 11. num. 4. que dicen, que la censura impuesta baxo condicion, de que se satisfaga, cessa cumplida la satisfacion: v. g. si el Juez dize: baxo excomunion ipso facto incurrenda, te mando, que pagues dentro de tres dias, lo que debes à Pedro, y esté excomulgado, hasta satisfacer. Si dentro de los tres dias satisfize el deudor, queda libre, y absuelto de la excomunion. La razon de nuestra conclusion es; porque la proposicion condenada dezia, que la censura cessava, por estar corregido el reo, ó cessar su contumacia; y yo no digo esso, sino que queda libre de la censura puesta baxo el dicho gravamen, cumpliendo con lo que se le manda, lo qual es caso muy diverso del de la condenacion.

De aqui es, que no se condena el afirmar, que la suspension, que se pone en esta forma:

te suspendo por tantos dias, hasta que pagues, ó satisfagas, ó mientras fueres contumaz, cessa en pagando, ó satisfaziendo, ó cessando la contumazia. Ita Lumbier tom. 2. num. 829. Torrecilla en las consultas tract. 9. num. 3. Y si la suspension se impusiere por tiempo determinado, no se condena el dezir, que cessa, pasado el tal tiempo. Torrecilla *ibidem* nu. 4. La razon es; porque la proposicion condenada habla generalmente de la censura, sin distinguir entre la que se impone con condicion, ó limitacion, ó sin ellas; y nuestra conclusion no habla con essa generalidad, sino con las limitaciones referidas: luego &c.

295. Digo lo 3. Que tampoco se condena la opinion, que dize, que la excomunion determinada à instancia de la parte, para cobrar de el deudor algun capital para tal tiempo, pueda prorrogarse mas tiempo por el mismo acreedor, à cuyo favor se dió la censura: v. g. devense à Pedro 50. ducados, sea vna censura, para que le sean pagados dentro de vn mes; si el mismo dà al deudor mas tiempo, para que pague, es probable, que pasado el mes, que el Juez señaló, no incurra luego el deudor la censura: como ni tampoco la incurria, si el acreedor condonasse los 50. ducados voluntariamente al deudor. Torrecilla

esta vbi supra num. II. Porque como esta censura se dió à favor del acreeedor, la mente del Juez parece ser prorrogarla, si el mismo acreeedor la prorroga. Mas prescindiendo de esto, que no se condena esta opinion, que es nuestro assumpto, es llano, pues el caso de la proposición condenada es muy diverso, como consta de lo dicho.

XLV. PROPOS. COND.

Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras hecha la diligencia se corrigien.

296. Supongo lo 1. Que los libros prohibidos, vnos son de herejes, y otros de Catholicos; los libros de herejes, que contienen herejia, ó tratan de Religion, estan prohibidos en la Bula de la Cena con excomunion mayor reservada al Papa; en que incurren los que leen dichos libros, los retienen, imprimen, ó defienden en manera alguna: los libros de los Catholicos, que estan prohibidos, por contener alguna proposición errónea, ó sospechosa en la fe, ó temeraria, ó opuesta à las buenas costumbres, y tambien contra los que leen, ó retienen tales li-

bros ay excomunion impuesta en el Indize de los libros prohibidos, regula 10 que dice: *quod si aliquis libros hereticorum, vel cuiusvis auctoris scripta ob heresim, vel ob falsi dogmatis suspicionem damnata, atque prohibita tegerit, siue habuerit, statim in excommunicationis sententiam incurvat.*

Mas bien podrá qualquiera Confessor absolver de esta excomunion, que aqui pone el Indize, porque à nadie es reservada; como notò Bonacina tomo 3. disput. 1. q. 2. punt. 4. num. 2.

297. Supongo lo 2. Que la proposición condenada no habla de los libros de herejes, que contienen herejia, ó tratan de religion; porque habla de los libros, que se corrigien, ó se expurgan: los libros de herejes, que contienen herejia, tratan de Religion, nunca se expurgan ni corrigien, ni se permite el que corran: luego no habla de ellos la proposición condenada; ni ha sido necessario condenar esto, por ser cosa clarissima, que libros de herejes, que contienen herejia, ó tratan de Religion ni se pueden leer, ni retener, por estar prohibido con tan grave censura en la Bula de la Cena del Señor. Solo de los libros de Autores Catholicos prohibidos, por conte-

ner alguna doctrina arrojada, ó contra las buenas costumbres, hablava la proposicion condenada, y dezia, que tales libros podian retenerse entre tanto, que la Inquisicion los corregia, y expurgava.

298. Digo lo 1. Los libros de los Catholicos prohibidos, por contener alguna cosa contra las buenas costumbres, ó por otra razon, no se pueden retener, aguardando, á que se expurguen; y el dezir lo contrario, es el caso condenado por escandaloso, é improbable, y practicamente falso; pues semejante doctrina es manifestamente contraria á la determinacion del Sacro Tribunal impuesta en el indice de los libros prohibidos, donde dize: *mandamos en virtud de santa obediencia, y supena de excomunion &c. que de aqui adelante ninguno sea osado á tener, ni leer libros de los prohibidos en este indice, ni de los comprendidos en las reglas generales de el. Vide Moyam in select. tom. 1. tract. 5. quest. 10. § 1. num. 9. Sic dicitur, que en la regla 10. de el dicho indice estan comprendidos los libros de Autores Catholicos, que contenga alguna doctrina sospechosa, como se ha dicho en el. supuesto: luego es falsissimo el dezir que tales libros podian retenerse, hasta ser expurgados.*

De aqui es, que el que se hallare con algun libro que se prohibe, deve entregarlo á la Inquisicion, quando el edicto manda que se entregue; y si no manda que se entregue, sino que no se retengan, se podrán quemar aun; que lo mejor es siempre entregarlos á la Inquisicion. Y aunque es verdad, que en todo rigor los manuscritos no son libros, pero en estas materias por ser peligrosas, quando se prohiben los libros, se han de entender tambien prohibidos los manuscritos, como con la comua dize Lumbier num. 842.

299. Digo lo 2. Que esta condenacion no solo deve entenderse de los libros prohibidos, por contener alguna doctrina sospechosa, ó contra buenas costumbres, sino tambien de los que están prohibidos, por tratar de la Astrologia judiciaria, de sortilegios, adivinaciones, nigromancias, hechizos, ó semejantes embustes; porque tales libros están prohibidos en el indice del Expurgatorio regula 9. luego no se pueden retener, ni guardar los libros, que tratan de estas cosas, sino que es preciso entregarlos á la Inquisicion. Lo mismo digo de los libros que estan prohibidos, por contener cosas amatorias, que excitan, y mueven á lascivia, y torpeza. Aunque es verdad, que aqui no se condena la opinion de Carena apud

apud Romanos p. 10. *resol. 48.* que dize, que el que lee, o retiene los libros prohibidos por ocasion de la cavia no ha de ser denunciado à la Inquifition: como no sea sospecho de heresia pero yo siento, que si la Inquifition con sus edictos prohibe libros de esta calidad, deve ser delatado à el Tribunal el que los tuviere, o leyere, y no los entregare: pues los edictos, que publica el Tribunal con fin de remediar los excessos contenidos en ellos luego si contiene el edicto prohibicion de tales libros, deve ser delatado el que no los entregare, o los leyere, o retuviere.

Y adviértase, que nadie puede retener ni leer los libros prohibidos, por pensar cessa en si el peligro de pervertirse con ellos que parece es el fin de la prohibicion; porque aunque sea probable, que cessando el fin de la ley; cessa su obligacion; pero esto se entiende, quando cessa el fin total, y adecuado, no quando cessa solo el fin inadecuado: Sed sic est, que no solo es fin de la prohibicion de los libros, el que alguno se pervierta con ellos, sino que tambien se haze esto en fin de castigar con esto el Autor, y en odio suyo, como tiene Diana p. 6. *tratt. 6. resol. 49.* luego aunque en el que tiene o lee los libros prohibidos cessase el fin de pervertirse, no por esto podria leerlos o retenerlos, pues no cessava todo el fin de la prohibicion,

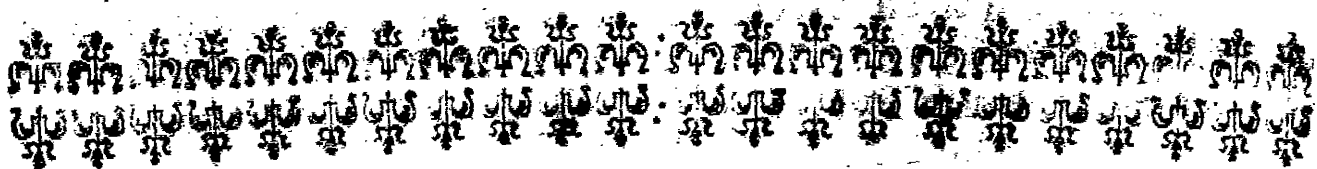
sino vn fin parcial, é inadecuado: de ella

Adviértase tambien, que no se podran retener los libros prohibidos, aunque estén en idioma, que no se entienden, ni aunque se tengan para ornato de la libreria, ni para permutarlos con otros, como dize Lumbier *tom. 2. num. 843.* Y aun algunos Doctores, que callado el nombre cita Lumbier *ibi.* dizen, que no pueden los mercaderes retener estos libros para rasgarlos, y dar recados en ellos y me parece esto muy verdadero; por que en alguna oja de aquellas puede ir alguna proposicion erronea, y dar en manos de algun ignorante, que leyendola, se pervierta.

300. Digo lo 3. Que en la retencion de estos libros prohibidos ay parvidad de materia, de modo, que si se retienen vn dia, ú dos dias no será culpa grave: como dize Torrecilla *en sus conf. tratt. 9. num. 31. fol. ultim.* La razon es, porque en la leccion de los libros de los herejes se dá parvidad de materia, como con Alterio, y otros dize Bonacina *tom. 3. disp. 1 q. 2. punt. 4. n. 14.* Y Reginaldo dize, que leer tres, ó quatro lineas, es parvidad: Sairo *ibi.* leer diez: Durando el leer v. B. pagina entera, aunque si la pagina es de las mayores, no sigue este dictamen Bonacina, que le cita con los de Reginaldo, y Sairo. Luego si en leer libros de herejes prohibidos

502 Tra^{te} XVII Explicanse las Propos. cond. por Alex VII.
con tan grave censura, av parvi-
dad de materia, tambien la
avrá en retener poco tiem-
po los libros prohibidos. Pe-
ro esto se ha de entender,

como reteniendolos esse
poco de tiempo, no
aya peligro de
leerlos.

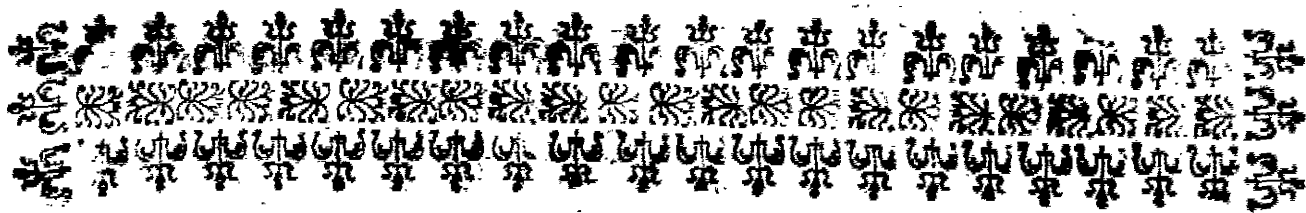


*AD MODO SILEAT CALAMVS, ET SECVNDÆ
praxis parti terminum ponat: Utinam feliciter! Ita sanè
credam, si, ut opto, in vnius, trinique Dei maximi honorem
scripta cuncta cedant, sintque, ut precor, in Christifera Marie,
& signiferi Francisci, mei Parentis, sanctorumque om-
nium laudem. Omnia, nullo apice excepto, Ca-
tholica Ecclesie iudicio, me ipsumque subs-
terno, & Doctorum piorum cen-
sura submitto.*

F I N.



INDI-



I N D I C E

DE LAS COSAS NOTABLES, QUE
contiene este Libro.

La letra f. significa el folio : la n. el numero de la margen.

A.

ABOGADO.

Que opiniones de va seguir, f. 249
n. 20.

En favor del reo puede seguir la
menos probable, f. 251. n. 22.

Si pueda defender al acusado con
opinion menos probable, ibi.

De que genero de industria pue-
da valerle para vencerá su con-
trario, f. 252. n. 23.

Quando pueda defender á am-
bos colitigantes, f. 252. n. 24.

Si pueda ser Juez en la causa mis-
ma, en que fue Abogado, f. 253.
n. 25.

Si está obligado á resistir por
culpa lata, o leve, f. 254. n. 26.

Quando ocurren pocos nego-
cios, si puede llevar todo el
salario, f. 254. n. 27.

Qual sea el estipendio que pue-

de recibir por su trabajo, f. 255.
n. 28.

Quando está obligado á defen-
der de limosna á los pobres,
f. 256. n. 29.

Las cosas, que haze estando ex-
comulgado, quando sean va-
lidas, f. 256. n. 30.

El Eclesiastico quando pueda
abogar delante el Juez secu-
lar, f. 257. n. 31.

Quando le escuse su trabajo de la
obligacion de ayunar, f. 259. n. 32.

Y como quede irregular sirvien-
do en causas criminales de san-
gre, f. 311. n. 105. Vease la palabra
irregular.

ABORTO.

El procuratio, ó dar favor para
el, suele ser caso reservado en
algunas Religiones, y como
se entienda, f. 193. n. 28.

ABSOLUCION.

Se deve dar absolutamente al enfermo, que expresamente la pide, f. 135. n. 1.

Quando las señales, que dá, son duosas, se le ha de dar bajo condicion, ibi. f. 136.

Quando dá las señales en ausencia de Confesor, se le puede dar bajo condicion, n. 2. Y aunque ninguna señal de dolor manifiesta, se le puede dar la absolucion bajo condicion, aunque aya sido pecador, si ha vivido Catholicamente, f. 137. n. 4. & seq. Vease la palabra *articulo de muerte*.

Como aya de negarse la absolucion; á la Monja, que está en ocasion proxima con su devoto, f. 223. n. 66. & seq. Vease la palabra *ocasion proxima*.

Como puedan los Mendicantes absolver de los casos reservados al Obispo, f. 386. n. 78.

& seq. Vease la palabra *Mendicantes*.

El que se confiesa con Religioso presentado al Ordinario, y reprovado injustamente, no satisfaze al precepto de la Confession, f. 396. n. 84. Vease la palabra *confession*.

Si puedan los Religiosos ser absueltos de los casos reservados en virtud de la Bula: Vease la palabra *Bula*, y la palabra *Religioso*, y *casos reservados*.

ACTOR.

Es semejante al acussador, fol. 307. n. 93.

Quien pueda ser actor en los Tribunales; y como pueda exercer su officio, siendo excomulgado, ibi.

ALTAR.

Vease la palabra *Missa*.

ACUSADOR, ACUSAR.

Que cosa sea acusacion, y como se distinga de la denunciacion fol. 304. n. 95. y 96.

Si se haze como se debe, es buena, si por odio, peccaminosa. ibi.

Nadie está obligado á acuzar en causa propia; pero lo deve hazer en los delictos, que son contra el bien comun. Ni ay obligacion de acuzar, quando no se puede provar, excepto el delicto de herejia, ibi. n. 97. y fol. 368. n. 33.

El que tiene por officio acuzar, lo deve hazer de Justicia; y todos están obligados á acuzar en los delictos publicos, quando el superior lo manda con excomunion mayor, ibi n. 97.

Quando incurra en irregularidad, el que acuso en exusa de langre f. 311. n. 107. Vease la palabra *irregularidad*.

AGUA.

Que cantidad deba mezclarse en el Caliz para Consagrar, fol. n. 13.

AYUNO.

- El natural le requiere para Comulgar, y en él no ay parvidad de materia, f. 58. num. 8.
- El tabaco de polvo, ni humo, no le quebrantan, ni el de oja, sino se pasa algo de su fumo mastilandole, ibi.
- Ni tampoco se quebranta, aunque lavando la boca, ò narizes pasie alguna gotica de agua, ibi, f. 59. n. 9.
- Ni comiendo algun poquire de cera, piedrecilla, ò madera, ò las migajas, que de la cena quedaron entre los dientes, ibi. fol. 60.
- Que deva hazer el Sacerdote, que estando celebrando se acuerda, que no está en ayunas, f. 71. n. 25. y 26.
- Del Eclesiastico, quando estén eximidos los Abogados, f. 259. n. 33.
- Quando los Ecrivanos, Notarios, y Secretarios, f. 279. n. 61.
- No escusa el trabajo à los Barberos, f. 341. num. 28.
- Ni los Saltres, f. 351. n. 48.
- Ni los Pintores, f. 352. n. 48.
- Si lo estén los Pescadores, y Cazadores, ibi. n. 49.
- Los Zapateros lo están, f. 353. n. 50.
- El que le quebranta sin causa, aunque no sea por desprecio, peca mortalmente, f. 423. n. 145.
- Si los hombres de 60. años, y las mugeres de 50. Y los que dudan si han cumplido 21. estén obligados al ayuno. ibi.
- No lo están los convalecientes, ni los que por debilidad de estomago no pueden recibir alimento, ni el que sin cenar, no puede dormir, ibi. n. 147.
- Si estén los Vagos, y Peregrinos obligados à los particulares ayunos de los lugares. No lo están los pobres, que no tienen medios para hazer vna comida suficiente. Ni la muger, que por temor de su marido, y salud, no ayuna; ò el que se impossibilita para pagar el debito à su consorte; ni el que siente muy grande dificultad, y trabajo en el ayuno, ibi. n. 148.
- El que duda si dieron las 12. de la noche, si esté obligado à ayunar. nu. 149.

El que por olvido comió dos vezes en vn dia, no está obligado à ayunar en esse dia; ni el que por la mañana almorzò, ibi.

El ayuno requiere abstiniencia de carne, y vna sola comida, f. 444. n. 181.

El que en vn dia toma muchas parvidades, quebranta el ayuto, ibi. n. 182.

Aunque se tomen, porque no dañe la bebida, n. 183.

El vino no le quebranta, aunque se tome con fin de sustento, n. 184.

Las frutas aquosas no son bebida, ibi.

Pueden con causa grave tomarse vn dia muchas parvidades, ibi. n. 187.

Y aunque sea sin ella, como todas juntas no passen de dos onzas, n. 185.

No todos los oficiales, que trabajan en la Republica, están excusados del ayuno, f. 446. n. 188.

Quienes lo estén, ibi. n. 190.

Ni tampoco están excusados todos los que andan à cavallo, aunque caminen por todo el dia, f. 449. n. 194. & seq.

Quando estén excusados los que andan à pie, ibi. 197.

Si esté obligado el que se fatigò mucho en el juego de pelota. ibi.

Obliga la costumbre de no comer lacticios en los ayunos de Quaresima, ibi. f. 451. n. 199.

AMFIBOLOGIA.

Quando pueda el testigo ver de ella, para ocultar al Juez la verdad, f. 285. n. 69. Vease la palabra Testigo.

Quales sean las amphibologias condenadas, ibi. f. 287. n. 70.

APELACION.

Es permitida por derecho natural, f. 301. num. 89.

Peca gravemente el que apela con malafé, solo con fin de dilatar la execucion de la sentencia: y quando sea licito al reo apelar, aviendo sido condenado con opinion probable, ibi.

APOSTASIA.

Qual sea pecado reservado en las Religiones.

- giones; *APOTECARIOS.* f. 192. n. 24.
 Que deven saber para cumplir con su obligacion, f. 342. n. 29.
 Quando puedan vender polvos venenosos, ibi. n. 30.
 Quando pequen dando otro recado, que el que recetò el Medico, ibi. n. 32.
 Si puedan dar bebidas sin orden del Medico, ibi. n. 31.
 Quando devan servir de limosna à los pobres, ibi. n. 32.
 Lo que disponea acerca de ellos las leyes de Navarra, f. 344. n. 34.

APROBACION.

No es necessaria la del Ordinario. para oír confesiones de los Regulares, fol. 178. n. 1.

ARTICULO DE MUERTE.

- Si en el se deva hazer acto de contricion, f. 141. num. 13.
 Qual se diga articulo de muerte, ibi. fol. 143. num. 16.
 Puede en él el Sacerdote simple absolver de todos los casos reservados, aunque aya facil recurso al Superior, ibi. fol. 144. num. 17.
 Si deva amonestar al enfermo, que si convaleze, se presente al Superior por el caso reservado, ibi. n. 18. y 19.
 Puede absolver en esse caso, aunque se halle presente otro Sacerdote aprobado, fol. 145. n. 20. y 21.
 No todas las mugeres en el parto estan en peligro de muerte, quando lo estan, ibi. fol. 146. n. 22.
 Cómo se aya de aplicar en esse lance la Indulgencia de la Bula, f. 172. n. 64.
 Vease la palabra *Comunion*, y *absolucion*.

B.**BAPTISMO.**

Se ha de administrar debajo de condicion à los niños expósitos, que se ha-

- llan sin cedula, f. 128. n. 42.
 Mas no, si la llevan, aunque no sea autentica, ibi. 43. f. 129.
 No es necesario. Rebaptizar bajo condicion à los que las amas bien instruydas. Baptizaron en casa, ibi. fol. 131. num. 46.
 En que forma esté prohibido à los Religiosos, el servir de Padrinos en el Baptismo, f. 117. n. 59.

BAYLES.

Los de hombres con mugeres, quando sean pecado mortal, f. 472. n. 259.

BARBEROS.

- Si pueden exercer su oficio en dias de fiesta, f. 341. n. 27.
 Estan obligados à ayunar, ibi. num. 28.
 Vease la palabra *Cirujanos*.

BENEFICIADO.

- Si tenga dominio sobre los frutos de su Beneficio, f. 24. n. 16.
 Pero pecará, si los expende en usos profanos, ibi. n. 17.
 Quando deba dar à los pobres de lo que sobra de su congrua sustentacion, ibi. fol. 25.
 Puede recompensar de los frutos de su Beneficio, lo que de su Patrimonio, ó distribuciones gastò en su sustento, ibi. num. 18.
 Y tambien lo que ahorra alimentandose con escasez, n. 19.
 Puede dar de sus frutos à parientes pobres, lo que necesitan para su decencia, n. 20.
 Mas no para gastos superfluos, y fundar Mayorazgos, ibi. f. 26.
 Puede reservar alguna moderada cantidad para alguna necesidad, que probablemente le puede sobrevenir, n. 21.
 Vease la palabra *Clerigos*.
 Si no reza dentro de los seis meses primeros, en que posee el Beneficiado, peca mortalmente, aunque no està obligado à restituirla, fol. 29. num. 24. Vease la

INDICE.

La palabra *oficio Divino*, y *restitucion*.
Esta obligado á restituir antes de senten-
cia de Juez el Beneficiado, que no
reza f. 417. n. 130.
Aunque esté en Estudios, no cumple re-
zando por medio de otros, ibi. n. 133.

BENEFICIO.

No obliga el pacto, que de no recibir
sus fratos, se haze con el Patrono,
fol. 17. num. 2.

No es titulo suficiente para las Orde-
nes el Beneficio, que no es perpe-
tuo, f. 20. n. 7.

Quales Beneficios se puedan tomar, y
y quales no, sin animo de recibir las
Ordenes mayores, f. 22. n. 11. & seq.

Qual sea Beneficio Curado, f. 406. n. 103.

Que cosa sea Beneficio, y de quantas
maneras f. 421. n. 137. y 138.

De quantos modos se pueda obtener, n.
139. ibi.

Es contra justicia, no darlos graciosá-
mente, n. 140.

Y es simonia darlos por precio tempo-
ral, n. 141.

BESTIALIDAD.

Es pecado distinto en especie de la sodo-
mia, y polucion, f. 425. n. 151.

No es necesario explicar en la confesion
la especie de bestia, ibi. n. 154.

Es pecado mortal, refricare verenda bru-
ti ad videndum eius semen, n. 155. Vea se
la palabra *Sodomia*, y *polucion*.

BULA.

En virtud de ella se puede absolver de la
suspension oculta, f. 15. n. 25. y f. 31. n. 10.

Si con su privilegio se pueda celebrar en
Oratorio, acabada su licencia, f. 58. n. 7.

En el artículo de muerte se pueden absol-
ver las censuras reservadas, sin el grava-
men de presentarse despues, teniendo
la Bula, f. 144. n. 18.

Deven tener cuidado los Parrochos de
aplicar su indulgencia en articulo de
muerte, ibi. f. 172. n. 64.

Si oprovecha á los Regulares para Con-
fessarse de los pecados no reservados,
fuera de su orden, f. 180. n. 4. & seq.

Y si pueda aprovecharles para los reser-
vados, ibi. f. 183. n. 14. & seq.

La excomunion incurrida por el desafío,
se puede absolver en virtud de la Bu-
la, f. 360. n. 16.

Y tambien de los casos reservados al Or-
dinario, ibi. f. 361. n. 18.

Y de los casos ocultos de la Bula de la Ce-
na, f. 364. n. 24.

El que está aprobado en vn Obispado, pue-
de ser elegido Confessor en otro, por el
privilegio de la Bula, f. 398. n. 88.

BULA DE LA CENA.

En su promulgacion se prohíbe, que nadie
presuma absolver de los casos en ella
contenidos, f. 361. n. 19. Vea se la pala-
bra *Obispos*, y *Religiosos*.

BULA DE COMPOSICION.

Se puede con ella hazer la restitucion, que
se deve por no aver rezado, f. 32. n. 28.

Se han de dar en este caso quatro reales
por cada Bula, dos á la fabrica de la Ig'e-
sia, y dos en subsidio de la Cruzada, ibi.

No puede el Parrocho hazer con Bulas
composicion de los frutos, que devn res-
tituir por no aver residido, f. 108. n. 3.

C

CANON.

Que palabras del sea pecado mortal omi-
tir en la Misa, f. 68. n. 31.

Quando empieza, y acaba el Canon de la
Misa, ibi. f. 69. num. 32.

Pecado mortal es, el estar voluntariamen-
te distraido en él por espacio notable,
ibi. n. 23. Y qual será parte notable, ibi.
f. 70. y 71. n. 24.

CAPELLANIA.

La lega, ó no colativa no obliga al rezo
Divino; la colativa si, y qual sea cola-
tiva, f. 27. n. 22.

Quanto aya de valer para obligar al

- rezo, *ibi.* f. 28. n. 23.
 Obliga à rezar dentro de los seis meses primeros, en que se posee, aunque no à restituir, sino se reza, fol. 29. num. 24.
 El Capellan como pueda encomendar à otro las Misas por menos estipendio, fol. 83. num. 4.
 Si tenga obligacion de celebrar aquellas mismas Misas, que el fundador señalò. f. 85. n. 44.
 No peca mortalmente el que vna, ú otra vez no celebra las Misas en el lugar, que mandò el fundador; y con justa causa puede el Obispo dispensar, que se celebren en otra parte, num. 45.
 Si sin dispensacion se hiziesse esto muchas vezes, seria culpa grave; mas no avia obligacion de restituir, menos, que se mandasen celebrar en Altar privilegiado, y se celebrassen en otro, num. 46. y 47.
 Que es lo que en esse caso se avia de restituir, *ibi.*
 Si el Capellan, que tiene obligacion de celebrar todos los dias por el fundador, pueda vna vez en la semana dexar de celebrar, f. 87. n. 49.
 Tres, ò quatro vezes al año bien podia celebrar à otra intencion, mas no por estipendio, f. 88. n. 50.
 El que algunos dias està enfermo, si tenga obligacion de dezir por otras Misas, f. 89. n. 51. y 52.
 Si pueda anteponer, ò posponer la celebracion de las Misas, fol. 90. num. 53.
 Si quando se minorá la renta de la Capellania, se pueda minorar el numero de las Misas, folio 91. num. 55. y 56.

CAPITANES.

- Si pequen, y estén obligados à restituir, los que reciben mas estipendios, que fuere el numero de sus

- soldados, fol. 325. num. 7.
 Gravemente pecan; si no disponen à su tiempo los aprestos para la guerra; y dan à los soldados alimentos infectos, ò viciados, ò los tienen por su culpa en lugares humedos, fol. 326. num. 8.
 Pecan tambien si reciben de los pueblos dinero, por no passar por su tierra los soldados, gravando à otros pueblos, fol. 326. y 327. num. 9.
 Deven con equidad distribuir los officios; y pecan gravemente quedandose con los estipendios de los soldados, fol. 327. num. 10.
 Si pequen dando à sus criados los officios por quedarse con parte de su salario, *ibi.*

CASOS RESERVADOS.

- El que es absuelto de ellos en peligro de muerte, quando tenga obligacion de presentarse al superior, si convalece, fol. 145. num. 19.
 Quales puedan abolverse con la Bula, fol. 183. num. 9.
 Si puedan los Regulares ser abueltos de ellos en virtud de la Bula, fol. 186. num. 15.
 Referense los que mas de ordinario se reservan en las Religiones, fol. 191. num. 22.
 Vnos ay reservados al Obispo por derecho comun; otros por derecho particular, fol. 386. num. 76.
 Los que reserva el Obispo fuera de el Synodo, cessa la reservacion muriendo, ò vacando la silla, *ibi.* num. 77.
 Vease la palabra *Mendicantes, Absolucion, y Religiosos.*

CASTIDAD.

- Si el que quebranta su voto solemne, y firm

- y simple. cometa dos sacrilegios; fol. 206. num. 47.
- El que tiene voto de castidad, y desea, ò se deleyta en cosa torpe, comete sacrilegio; fol. 207. num. 49.
- Si le cometa, el que teniendo voto de castidad, aconseja à otro, que no lo tiene, que peque contra ella, fol. 208. num. 50.
- Si lo cometa el que con su mal exemplo es ocasion de que alguno peque contra la castidad, fol. 209. num. 52.
- Es acriego el que aconseja à quien tiene voto, que le quebrante, ibi. num. 51.
- Y tambien el que teniendo voto con sus tactos ocasiona polucion al que no tiene voto, fol. 211. num. 53.

CENSO.

Vease la palabra *Patrimonio*.

CENSURA.

- Que cosa sea, y de quantas maneras, fol. 496. num. 289.
- Quando se incurre ipso facto, ibid. num. 290.
- Puede suceder, que alguno esté con censura en el fuero exterior, y no en el interior, y al contrario, num. 291.
- Puede el hombre estar en gracia, y no libre de la censura, num. 292.
- El que incurrió en la censura, no queda libre de ella por cessar su contumacia precisamente, num. 293.
- La censura puesta bajo condicion, cessa cessando la condicion, num. 294.
- Si la que se impone à infancia de parte, pueda la parte misma prorogarla, fol. 498. num. 295.

CARIDAD.

Vease la palabra *Fé*.

CINGULO.

- En caso de necesidad se puede celebrar con el que no está bendecido, fol. 61. num. 11.
- Quando pierda la bendicion, fol. 62. num. 12.
- En caso de necesidad, puede servir de Cingulo una Esola, ibid.

CIRUJANOS.

- Quando puedan sangrar à las mugeres, que están embaraçadas, fol. 339. num. 25.
- Si devan dexar el oficio de curar à las mugeres siendoles ocasion de pecar, fol. 340. num. 26.
- Determinacion de las leyes de Navarra acerca de los Cirujanos, fol. 344. num. 34.
- Vease la palabra *Barberas*.

CLAUSURA.

- No es pecado entrar en la clausura de las Monjas los niños, que no tienen uso de razon, fol. 219. num. 61.
- Ni tampoco algunas criadas para servir, ò para la buena educacion. A otras personas es prohibido con excomunion el entrar sin licencia, y necesidad, ibid.
- En esta censura incurren los que las admiten con pretexto de licencias obtenidas, que se requiera para incurrir esta censura, fol. 220. num. 62.
- Gravemente pecar las Monjas, que con leves causas permiten à los seculares entrar en la clausura, fol. 221. num. 63.

CLERICOS.

Tienen libre dominio sobre los bienes de su Patrimonio; y sobre los que gana

na por modo de distribuciones, y Capellanias, fol. 23. num. 14 y 15.
 Si le tenga sobre los frutos del beneficio, fol. 24. num. 26.
 Peca mortalmente si expende esto en vsos profanos, ibi. n. 17.

COMUNION.

Si pueda el Sacerdote administrar cortando vna partícula de la hostia, f. 64. n. 15.
 Se ha de dar al pecador oculto, que la pide publicamente, no al pecador publico, f. 148. n. 24.
 Quien se diga publico pecador para este caso, ibi. f. 149. n. 25.
 A los locos se ha de dar en peligro de muerte, si no se teme irreverencia, ni consta les tomase la locura en pecado mortal, num. 26. ibi.
 Quando pueda darse à los que padecen vomitos, f. 150. num. 27.
 A los niños, que tienen vsos de razon se les ha de dar en peligro de muerte, aunque antes no ayan comulgado, f. 151. n. 28.
 Y aunque se duda, si tienen vsos de razon, como ayan cumplido siete años, ibi. num. 29.
 Si se aya de dar por Viatico, al que el dia mismo comulgò por devocion, fol. 152. num. 30. y 31.
 Quantas vezes pueda darse à vn enfermo en vn mismo peligro de muerte, f. 154. num. 32. y 33.
 No se puede, ni deve llevar ocultamente à los enfermos, ibi.
 Deve preceder la confession, aviendo conciencia de pecado mortal, para comulgar, fol. 466. num. 239.
 El que teniendo gravada la conciencia con culpa grave ha de celebrar, y no tiene copia de Confessor, quede con vn acto de contricion dezir Missa, y despues confesarse quanto antes, no de consejo, sino por precepto, ibi. n. 240, y 241.
 Como se entienda este quanto antes, f. 469. num. 247. y 248.
 No se entienda esto con el Sacerdote, que comulga como los legos, num. 242. Ni quando haciendo el Oficio del Viernes Santo, comulga, nu. 243. Y que quando celebrando, comete alguna culpa gra-

ve, ibi. n. 244.
 El que en la confession se olvidò de alguna culpa grave, y celebrò sin reconciliarse de ella, por falta de Confessor; y el que indirecte es abluato de pecados reservados, si estea obligados à confesarse quam primum, ibi. n. 245.
 Se puede celebrar, y consagrar para comulgar à vn enfermo, faltando otras particulas, haciendo el Sacerdote, que tiene mala conciencia, y no tiene copia de Confessor, vn Acto de Contricion, ibi. fol. 470. num. 250.
 Y tambien para evitar la infamia, y escandalo; y para integrar el sacrificio, que otro dexò comenzado, ibi.
 En que casos se dirà, no aver copia de Confessor, ibi. num. 251. y 252.

CONFESION.

Si sea valida la que se haze con el Sacerdote, que fue complice del pecado, f. 12. num. 19.
 Si el Cura tiene substituto idoneo, no està obligado à ir de noche à confesar, sino lo piden personalmente, f. 132. n. 48.
 Aunque tenga tal substituto, està obligado à confesar, quando el pueblo ha de cumplir con la Iglesia, ibi.
 Està obligado à confesar al feligrés, que con grave causa se lo pide; y si no ay grave necesidad, no pecará gravemente, aunque vna vez, ò otra falte en esto, ibi. f. 134. n. 50.
 Como se aya de portar en las confesiones de los enfermos, ibi. f. 135. n. 1. & seq.
 Puede dimidiar la confession, quando insta la vrgencia de curar al enfermo, y el peligro de su vida, ibi. f. 140. n. 12.
 Y tambien quando llevando el Viatico halla que el enfermo se ha confesado mal, y ha de aver mucha nora si se deue ne à oír toda su confession, f. 147. n. 33.
 Con quien puedan los Religiosos confesarse de los pecados reservados: vease la palabra *Bula*, y la palabra *Religiosos*. El que quebrantò voto solemne, y simple, como lo deva declarar en la confession, fol. 207. num. 48.
 El que teniendo voto de castidad, con sus tactos ocasiona polucion al que no lo tiene,

Uena, deve declarar el voto en la confession, ibi. f. 111. n. 53.
 El que comulga en pecado mortal, no aviendo confessado, no comete dos sacrificios, f. 357. n. 10.
 Que pecados se perdonen directe en la confession, y quales indirecte, f. 383. n. 70. 71.
 Deven confessarse despues los pecados olvidados, ó omitidos por justa causa, f. 384. n. 72.
 Que confesò diez pecados, diziendo poco mas, ó menos, y despues se acuerda de dos, ó tres mas, si deba confessarlos, f. 385. n. 74.
 El que no puede expresar el numero fixo de sus pecados, basta que se acuse de la costumbre, n. 75.
 No satisfaze al precepto de la confession, el que la haze con Religioso, que pretendò al Obispo, fue injustamente reprovado por él, ibi. f. 396. n. 84.
 Ni tampoco el que haze la confession voluntariamente nula, f. 398. n. 90.
 Ni el que por su mala disposicion, no es absuelto, ibi.
 Si satisfaga el que la haze nula por culpa del Confessor, f. 400. n. 91.
 El que la haze valida, é informe, satisfaze n. 92.
 Si incurra en excomunion el que haze la confession anual nula voluntariamente, num. 93.
 El que con error venible no confesò el pecado, por no juzgarlo mortal, si cumple con el precepto anual, f. 401. n. 94. & seqq.
 El que tuvo copula con muger soltera, no satisfaze á la confession, diziendo, que cometió grave pecado contra castidad, no explicando la copula, f. 432. n. 157.
 El que pecó torpemente con persona no baptizada, deve explicar esta circunstancia en la confession, n. 159.
 Vea-se la palabra *Penitencia*.

CONFESSOR.

En puntos de jurisdiccion, no está obligado á seguir la opinion del penitente, fol. 189. num. 19.
 No puede ser elegido en Confessor el Em.

ple Sacerdote por el que tiene beneficio Curado, fol. 406. num. 104. Vea-se la palabra *Cura*.

CONFIRMACION.

No es necesario, que preceda para recibir validamente el Orden sacro; ni será pecado mortal, ni aun venial probablemente ordenarse, el que no está Consumado, f. 2. n. 5.

CONTRICION.

Si obligue, ó no en el articulo de la muerte, fol. 141. n. 13. & seq.

CONSAGRAR.

Si despues de aver hecho la oblacion en la Misa, se puedan poner particulas para Consagrar, f. 64. n. 15.
 No quedan consagradas las particulas, aunque estén presentes, si el Sacerdote no lo sabe, ibi. num. 16.
 Aunque en la Sacristia aya tenido el Sacerdote intencion de consagrar las particulas, si despues no las puso dentro del corporal, no quedarán consagradas, ibi. f. 65. n. 17.
 Para consagrar se requiere intencion determinada á cerca de materia determinada, f. 66. n. 18.
 Y que la materia esté moralmente presente, f. 67. n. 19.
 Si queden consagradas las goticas de vino, que se quedan pegadas en la circumferencia interior del Caliz, n. 20.

CONVENTO.

Que sea salida nocturna, y furtiva del Convento, y como sea pecado reservado la tal salida, f. 192. n. 25.

CORRECCION.

Quando se aya de hazer la fraterna antes de denunciar, f. 236. n. 5.
 No se ha de hazer quando el delito es publico, f. 307. n. 97.

COSTUMBRE.

Quando se pueda abolver al penitente, que

que tiene costumbre de pecar, y se interrumpa la tal costumbre, sobre lo qual se redarguye al P. Fr. Mannel de la Concepcion, f. 480. n. 275. & seqq.

C R V Z.

No es pecado mortal celebrar en Altar, en que no la ay, f. 60. n. 10.
Si baste la Cruz pintada en el Altar, ibid.

C V L P A.

Qual sea lata, qual leve, y qual levissima; y por qual de ellas este obligado à restituir el Abogado, f. 53. n. 26.

C V R A.

No puede elegir por Confessor al Sacerdote simple, f. 406. n. 104.

Lo qual no se entiende con el Religioso, que sirve algun Curato, ibi. n. 106.

Ni con los Prelados Regulares n. 107.

Si pueda el Cura, sin valerse del privilegio de la Bula elegir en Confessor al Sacerdote aprobado en otro Obispado, ibi. n. 108.

No puede el Cura elegir al Sacerdote simple, para que confiese à sus feligreses, n. 110. Vease la palabra *Parroco*.

D.

DENUNCIACION.

Qual sea Evangelica, y qual judicial, f. 367. n. 32.

En el delito de heregia se deve denunciar, aunque no se pueda probar, f. 368. n. 33.

Si no consta el delito, no avrà tal obligacion, n. 34.

Lo mismo, que se dize de la heregia, se ha de afirmar de otros delitos pertenecientes à la Inquisicion, n. 35.

Quando se pueda omitir la denunciacion, en estos delitos, n. 36.

Lo que se sabe en Sigilo, ò se ha oído à personas de poca fé, no se ha de delatar, f. 369. n. 37. y 38.

Deve ser delarado à la Inquisicion el Confessor, que en la confesion, ò antes, ò despues de ella inmediatamente solicita ad turpia, n. 39.

Y el que dá al penitente que se confiese papel, ó carta en que le solicita, n. 40.
El que solicita à culpas que no sean torpes no deve ser delatado, ni el que solicita ad turpia en otros Sacramentos, f. 371. num. 42.

Deve delatarse al que pide en la confesion zelos à su amiga, y el que le impone por penitencia, que se deve azorar desnuda de mano del Confessor. Y el Confessor, que solicitado por el penitente, consiente en la solitacion. Y el que llamando al penitente, para darle la cedula de confesion, lo solicita, n. 43.

No puede el Confessor librar de la obligacion de delatar al penitente que solicitado, con dezirle, que se confiese con él, f. 372. n. 45. & seq.

Si este obligado el Confessor solicitante à dezir al penitente solicitado, que le denuncie, n. 47. & seq.

Quando el penitente por algun camino esta libre de la obligacion de delatar, podrá escusarle el Confessor mismo, que le solicitò, f. 375. n. 50.

Vease la palabra *Acusador*.

DESAFIO.

Vease la palabra *Dueño*.

DIMISORIAS.

Peca gravemente el que se ordena con dimisorias fingidas, é incurre en suspension, menos que le escuse ignorancia, que no sea crassa, ò supina, f. 14. n. 23.

DISTRACCION.

Rezando con ella el oficio, quando se cumpla, y quando no, f. 40. y 41. n. 45. y 46. Vease la palabra *Oficio Divino*.

Que pecado sea estar distraido quando se dize Misa, ibi. f. 70. n. 23. y 4.

DOCTRINA CRISTIANA.

Esta obligado el Parroco à enseñarla los Domingos, y Fiestas, f. 117. n. 22.

No le escusa el dezir, que ay Maestro de Escuela, ibi. n. 23. Vease la palabra *Parroco*.

D V E L O.

- Que cosa sea, fol. 359. num. 12.
 No es licito admitirlo por huyr la nota de covarde, ibi. num. 13.
 Saliendo à él, se incurre en excomunion; y muriendo allí, se ha de negr-la Sepultura Eclesiastica, num. 14.
 Licito serà admitirlo, quando el que provocò amenaza con la muerte, y no ay otro medio para defender la vida, num. 15.
 Si sea licito el duelo fingido: por este no se incurre en excomunion, fol. 360. num. 16.
 La censura, que por el duelo se incurre, puede absolverse por el privilegio de la Bula, y por los de los Mendicantes, ibid.

E

E D A D.

- Si incurre en suspension el que se ordena antes de la legitima edad, fol. 13. num. 20.
 Y el que exerce las ordenes recebidas antes de la tal edad, peca gravemente, ibi. num. 21.

E N F E R M O S.

- El que està en peligro de muerte, como pueda ser absuelto, no pudiendosse confessar, fol. 135. num. 1. & seq. Vea se la palabra *Absolucion*, y *Confession*, y *Articulo de muerte*.
 Deben los Parrochos asistirles, y ayudarles à bien morir, ibid. fol. 169. num. 58. & seq.
 Que tentaciones sean las mas frequentes en esse lance, y como se han de vencer, ibid. fol. 170. num. 60.

E S C R I V A N O S.

- Qual sea su oficio, y en que se distingan de los Notarios, y Secretarios, fol. 275. num. 54.
 Incurre en excomunion, si haze alguna Escritura contraria à la inmunidad de la Iglesia, ibid. num. 55.
 Quando pueda vsar de su oficio el que està excomulgado tolerado, ò vitando, fol. 276. num. 56.

- Quando peque recibiendo más esti pendio del que señala el Arancel, ibid. num. 57. y 58.
 Si pueda servir à los dos colitigantes contrarios, y llevar salarios de ambos, n. 59.
 Que Escrituras pueda hazer en dias festivos fol. 279. num. 60.
 Y si el trávajo de su oficio alguna vez lo excuse de ayunar, ibi n. 61. Vea se la palabra *Notarios*, y *Secretarios*.

E S P E R A N Z A.

Vea se la palabra *Fé*.

E S P O N S A L E S E S P O S O.

- El que ha contrahido Esponales, quando se pueda ordenar, fol. 5. num. 8.
 El esposo de futuro, que peca torpemente, si deba explicar en la confession la circunstancia de los esponales, f. 434. n. 160.

E S T I P E N D I O.

- No se pueden recibir por vna Missa dos estipendios, aunque se puede celebrar por dos intenciones, fol. 77. y fol. 376. num. 32. y 33. y num. 54.
 El que escoanulgado, puede llevar estipendio por la Missa, que dize, ibi, n. 35.
 Estipendio justo es, el que señalan las Synodales; ò la costumbre, f. 79. n. 36.
 Aunque sean pequeños, no pueden recibirse dos por vna Missa, menos, que el Sacerdote esté en extrema, ò quasi extrema necesidad, f. 80. num. 36. y 37.
 Si pueda recibir algo mas, quando le es preciso comprar Cera, Hostia, y Vino para Celebrar, ibid.
 El que con mala fé recibió mas estipendio del justo, deve restituyrlo; el que con buena fé lo tomó, y consumió, solo ha de restituyr id, in quo factus est ditor, fol. 81. num. 38.
 El que de quatro personas tomó quatro estipendios, puede aplicar quatro Missas por los quatro simul. num. 39.
 El Capellan puede encomendar sus Missas por menos estipendio del que le señala el fundador, fol. 82. num. 40.
 Quando pueda el que recibe congruo estipendio, encomendar por menos las Missas à otros, ibid. num. 41.
 Si quando se encomienda con estipendio vna Missa Votiva, se pueda Celebrar otra, fol. 84. num. 42. y 43.

No se puede celebrar por estipendios futuros contingentes, fol. 20. nu. 54.
Menos que sea cierto, y fixo el estipendio, ibid.

Es pecado mortal diferir por mucho tiempo la celebracion de las Missas; y qual se dirá tiempo notable, f. 92. n. 57. y 58.

El omitir la celebracion de vna Missa, no es pecado mortal, menos que el estipendio sea materia grave, ibid. f. 93. n. 59.

No es simonia, recibirlo por la Missa, fol. 376. num. 52.

Quando concurre algun trabajo extrinseco, como dezir muy tarde, ú de mañana la Missa, se puede recibir mas estipendio, fol. 378. num. 59.

Que determinen Alexandro VII. y Urbano VII. acerca de los estipendios de la Missa, num. 54. & seq.

Es contra fidelidad, y justicia con obligacion de restituir, recibir muchos estipendios prometiendo celebrar las Missas competentes, y no celebrar tantas, y si se añade juramento, será contra Religion, ibi n. 66 y 67.

Vease la palabra *Capellan*, y *Missa*.

ESTRUPPO.

Si quando la muger consiente voluntariamente en su defloracion; tenga la culpa malicia de estrupo, f. 434. n. 160.

El que peadió su virginidad, no está obligado à explicar la circunstancia de ella en la confession, ibi. in fine.

EXCOMUNION.

La mayor requiere culpa grave para incurrirse, fol. 78. num. 34.

Puede estar vno en gracia, y ligado con Excomunion, y si es oculta, é importa para evitar la infamia, puede celebrar, ibid.

El excomulgado, que celebra en pecado mortal, qual parte del Sacrificio pierda, ibi. num. 35.

Incurrir en Excomunion el Religioso, que temerariamente dexa el habito Religioso, y que sea necesario para incurrir en esta pena, fol. 214 n. 56.

No es reservada esta censura, ibi. n. 57.

Como incurran en Excomunion los Re-

ligiosos, que asisten à corridas de toros, num. 58. Vease la palabra *Religiosos*.

Quando se incurra en Excomunion entrando, ó permitiendo entrar à seculares en la clausura de las Religiosas, fol. 219. num. 61. & seq.

Quando puede, y quando no exercer su oficio el Juez excomulgado, f. 239. n. 9.

El que haze estatuto contra la inmunidad Ecclesiastica, incurre en Excomunion de la Bula de la Cena, y en otra el que viola la tal inmunidad, ibi. n. 11.

Quando pueda exercer su oficio el Abogado Excomulgado, f. 258. n. 30.

Incurrir en Excomunion el Notario, que haze instrumento, para que se paguen las vsuras, f. 268. n. 45.

Y el Escrivano, que haze escritura contra la inmunidad de la Iglesia, fol. 275. num. 55.

Si pueda hazer escrituras publicas el Escrivano Excomulgado, nu. 56. ibi.

Quando pueda ser testigo el que está excomulgado, f. 291. n. 75.

Quando el reo excomulgado pueda parecer en juyzio, f. 302. n. 91. y 92.

Si pueda el excomulgado ser actor en juyzio, fol. 307. num. 98.

EXTREMA UNCIÓN.

Vease la palabra *Uncion extrema*.

F.

FALSIFICACION.

La del sello, ó firma de los Secretarios, y otros oficiales del Convento, suele ser caso reservado en algunas Religiones, y como se entienda, fol. 193. num. 29.

F. E.

Es proposicion condenada el dezir, que el acto de fe, no obliga en toda la vida, f. 356. nu. 6.

No se condena el afirmar, que no obligar, quando llega el hombre al vó de la razon, ni en las Fiestas, y Solemnidades, n. 7. ibi. Obliga per se à lo menos vna vez al año, f. 357. n. 8.

Y per acci dens, quando es medio para vencer

Vease las tentaciones, n. 9.
El que por omítirla, quando obliga
per accidens, consiente en la tenta-
cion, no comete dos pecados, ibi.
num. 10.

En el Artículo de muerte obliga el acto
de fé, f. 358. n. 11.

FESTAS.

Prohibente en ella el placito, ó actos
Judiciales. Mas bien podrá el Procu-
rador informar al Juez de palabra, ó
por escrito, aunque sea por estipen-
dio, f. 263. n. 38.

Que escrituras puedan hazerse en dia
festivo, f. 279. n. 60.

Si en tales dias puedan los Barberos
quitar las barbas, f. 341. n. 27.

No es licito à los Sastres trabajar en
las fiésta, f. 351. n. 47.

Que puedan hazer los Pintores, ibi. n. 48.

Y que los Caçadores. y Pescadores, ibi. f.
352. num. 49.

Los Zapateros pueden tales dias vender
zapatos, no esvirarlos, f. 353. n. 50.

FRUTO.

Tres frutos tiene el Sacrificio de la
Misa, y qual de ellos perciva el que
celebra en pecado mortal, ó estando
excomulgado, f. 78. n. 35 y f. 376 n. 53.

FRUTOS.

Vease la palabra *Beneficiados.*

FUNERALES.

Si se puedan hazer, y como quando el
Difunto dejó muchas deudas de Justi-
cia, fol. 169. numer. 49. Vease la
palabra *Testamento.*

G.

GRACIA.

Puede el Alma estar en gracia de Dios,
aunque esté ligada con excomunion
mayor, f. 78. n. 34.

GVERRA.

Si pueda el Soldado yr á ella dudando,
si es justa, ó injusta, fol. 320. num. 1.
Vease la palabra *Soldados.*

GVLA.

Vease la palabra *Ayuno.*

H.

HABITO.

El Religioso, que lo dexa, como incurra
en excomunion, f. 214. n. 56.

Los Habitados viciosos, se destruyen por
los actos contrarios, sobre lo qual se
redarguye al Padre Fr. Manuel de la
Concepcion, f. 482. n. 276.

El de fé, puede ser infuso, y adquirido,
ibi. fol. 485. num. 277.

El de Penitencia es infuso. *ibidem.* Pue-
de engendrarse, y destruirse vn habito
por vn acto intonso, f. 487. n. 279.

Ha de ser la intonso del acto proporcio-
nada à la del habito, *ibid.* num. 280.

HECHIZO.

El usarlo, suele ser pecado reservado en
las Religiones, fol. 191. n. 23.

HEREDEROS.

Vease la palabra *Testamento*, y *hijos.*

HEREGIA.

Vna es oculta per se, otra per accidens,
fol. 364. num. 25.

Puede ser interna, ó externa, ibi n. 26.
De la interna puede absolver quiquiera
Confessor aprobado, ibi. n. 27.

Tambien de la que es solo externa, sin
error interior, num. 28.

De la externa, que procede de error in-
terior, no pueden los Prelados Secu-
lares absolver à los Seculares, n. 29.

Si puedan absolver de ella à sus subditos,
fol. 366. num. 30. Vease la palabra
Denunciacion.

HIJOS.

Los expurios no pueden suceder à sus
Padres

padres, ni por testamento, ni abintestato, y quales sean expurios, quales naturales, y como puedan los padres quando mucran dexar alguna cosa à los espurios, à los quales se deven dar los alimentos, fol.175.num.52.
Vease la palabra *Testamento*.

HOMICIDIO.

Suele ser pecado recibiendo en las Religiones, f.195.num.32.
Quando sea licito, fol.409.n.111.
No es licito al Religioso, ò Clerigo matar al que commina, que ha de dezir algunas conrumelias, ò improperios, *ibi.* num.112, & seq.
Ni à los falsos testigos, ni acusador, ni al Juez, de quien se teme vna iniqua sententia, fol.413. n.118. & seq.
Ni es licito al marido matar à la muger, q; halla en actual adutterio, f.414.n.121.
Lo mismo se dize del padre, respecto de la hija, y del hermano respecto de la hermana, num.122.
En estos casos puede escusar de culpa el movimiento primero de ira, nu.124.
O si el marido es Juez, y como tal dà sententia de muerte sin odio, f.415.n.125.

HORAS.

Veanse las palabras *Oficio Divino*, y *Restitucion*.

HURTO.

El de las cosas del Monasterio suele ser pecado reservado en las Religiones, y como se entienda, f.194.n.30.
Si se escusen de culpa los Sastres, y sus oficiales, que se quedan con los retazos, f.349.n.45.
Como comeran hurto los oficiales publicos adulterando los pesos, ò medidas, fol.354. num.51.
Vease la palabra *Restitucion*.

I.

IMMUNIDAD DE LA IGLESIA.

Es grave sacrilegio sacar de ella al reo, que goza de ella; y quienes puedan gozar de

ella, y quienes no, f.241.n.27.
Los que hazen estatutos contra *immunitad*, incurren en la Excomunion de la Bula de la Cena, *ibi.*
Incurren tambien en Excomunion los Notarios, Secretarios, y Escrivanos, que hazen escrituras contra ella, f.275.n.55.

IMPEDIR.

Las cartas, que escriben los superiores à los inferiores, y estos à los superiores, suele ser caso reservado en las Religiones, y como se entienda, f.195.n.33.

INDULGENCIA.

La de la Bula como se ha de aplicar à los que estàn en peligro de muerte, fol.172. num. 64.
Que cosa es Indulgencia, y como se concede, f.463.n.230.
No perdona la culpa, ni la pena eterna, sino la temporal, *ibi.* n.231.
Puede ser total, ò parcial; real, personal, ò local, num.232.
Que sea necesario para que vno la gane para si, num.233.
Como se pueda aplicar à los difuntos, num.234.
Si para ganarla, sea necesario confessar, y comulgar, *ibi.* num.235.
Quien pueda conceder Indulgencias, n.236.
Las que Paulo V. revocò à los Regulares, no estàn oy revalidadas, n.237.
No revocò las de las Cofradias de los Regulares, *ibi.* n.238.

INQUIRIR, INQUISICION.

Una es general, otra especial, y otra mixta, f.233. n.1.
En la general, ò mixta, en que se pregunta de alguna persona en comun, no se requiere, que preceda infamia. Que sea necesario, para que aya infamia: y si bastan indicios, y quales para inquirir especialmente, *ibi.* n.2.
Puede hazerse inquisicion especial, aviendo probança semiplena, f.234 n.3.
Quando se pueda inquirir sin que preceda infamia, ni probança semiplena, *ibi.*
Si sea reprehensible la practica de algunos Tribunales, en que pasan à inquirir, *ibi.*

rír con sola la denunciacion, f.236.n.5.
 En que forma deva el Juez resarcir el da-
 ño, que se siguió de la Inquisicion, que
 no devia hazer, f.237.n.6.
 Al reo convencido de vn delicto, quando se
 le pueda preguntar de otro delicto, fol.
 238. num.7.
 Y quando sean complices, n.8.
 Vease la palabra *Juezes*.

INTENCION.

Si baste la condicional para recibir el or-
 den, fol.3.nu.2.
 Qual se requiera para consagrar en la
 Misa, fol.64. num.16. & seq.
 Vease la palabra *Consagrar*.

IRREGULARIDAD.

La incurre el que estando ligado con cen-
 sura, exerce solemnemente el orden,
 fol.15. num.24.
 En la que es censura puede dispensar el
 Obispo, los Mendicantes, y con la Bula,
 siendo oculta, ibi.n.25.
 La incurren el Juez, y Añessor, que dan
 sentencia en caso de sangre, seguido el
 efecto; mas no, si solo condena al reo à
 tormento, o galeras, f.310.n.104.
 El Abogado, que haz e contra el reo, si este
 es condenado à muerte, queda irre-
 gular; mas no quando le defiende, me-
 nos que en su disculpa redarguya al
 acusador de forma, que por esto le con-
 denen à muerte, fol.311.n.105.
 Y lo mismo es si por defender injustamente
 al reo, fuesse el acusador sentenciado à
 pena de sangre, ibi.
 El Procurador queda irregular en estos
 mismos, que el Abogado, ibi.n.106.
 El acusador queda irregular, quando por
 su acusacion, es condenado el reo à
 muerte, no si lo es por otro camino,
 ibi. num. 107.
 Como se escuse haziendo antes la protes-
 ta, y como se ha de hazer esta, ibi.
 El testigo, que depone en causa de sangre,
 es irregular, no si depone en favor del
 reo, aunque accidentalmente se figa ser
 condenado el acusador; ni tampoco quan-
 do depone contra el reo de algun delicto,
 que no merece pena de sangre, aunque

la imponga el Juez por su malicia; ni
 quando depone violentado por el Juez,
 fol.312. num.108.
 No le escusa al testigo el hazer la protesta,
 como al acusador, ibid.
 Como queden irregulares los Notarios,
 Secretarios; Escrivanos, que escriben la
 sentencia de muerte; y otros Ministros,
 que concurren à la execucion de la sen-
 tencia, f.313.n.109.

J.

JUBILEO.

Si quando le ay, puedan los Regulares
 elegir Confessor, que les abuelva; y si
 el tal Confessor aya de ser aprobado
 por el Obispo, fol.182.num.61

JUEGO.

Hazer en él notable dispendio de la hz-
 zienda; faltando à pagar las deudas, y
 otras obligaciones, es pecado mortal,
 fol.23. num.14.
 De que bienes puedan jugar los Beneficia-
 dos, y Clerigos, ibi.n.15. & seq.
 Veanse las palabras *Beneficiado, y Clerigo*.
 No pueden los Religiosos jugar à juegos
 prohibidos; en los que no lo son, pue-
 den exponer alguna cosa por causa de
 recreacion, f.183.n.11.
 Si tiene de su Prelado licencia general
 para gastar el dinero, lo pueden valida-
 mente exponer al juego, aunque no li-
 citamente, siendo cota de cantidad, ibi.
 fol.184, num.12.
 Si lo hazen sin licencia de su Prelado, no
 lo hazen validamente, y el que les gana,
 lo deve restituir, f.185. n.13.

JUEZES.

Como deven inquirir los delictos, f.233
 num.1. & seq.
 Vease la palabra *Inquirir*.
 Como pueda exercer su oficio estando ex-
 comulgado, f.239.n.9.
 Pecan gravemente conociendo la causa,
 en que no tienen jurisdiccion, f.240.n.10.
 Quando pueda el Juez secular conozer
 la causa de persona Eclesiastica, ibi.
 Quan-

Quando pueda sacar de la Iglesia al delinquente, fol. 241. num. 11.

Que suficiencia de edad, y letras deva tener el Juez, f. 244. n. 13.

Como aya de portarse en dar las sentencias, n. 14. ibi.

Vease la palabra *sentencia*.

Como aya de gobernarse quando vn inocente es acusado, y convencido de culpa, f. 245. n. 15.

Si pueda à la vna parte mostrar las informaciones de su contrario, f. 246. n. 16.

No puede aplicarse à si la pena pecuniaria, que por sentencia impone, fol. 247. num. 17.

Debe juzgar segun la opinion mas probable, fol. 248. num. 18. y num. 161.

Gravemente peca si por su descuydo se dilata mucho la expedicion de las causas, ibi. num. 19.

Quando pueda poner à tormento al reo, ibi. fol. 295. num. 81.

Vease la palabra *Tormento*.

Como sea irregular dando sentencia de sangre, ibi. f. 310. n. 104.

Vease la palabra *Irregular*.

No puede recibir interes por dar sentencia à favor de vno, que tenga igual, ó mas probabilidad, que otro, f. 435. n. 161. y 162.

Si deva restituir lo que recibid por esso, ibi. num. 165.

Esto se entiendo, que sea dinero, ó cosa, que lo valga, num. 166.

Tampoco puede admitir la promessa, que por esse motivo se le haga, de darle alguna cosa, num. 167.

Licito es al litigante para redimir su vexacion, ofrecer al Juez alguna cosa, n. 168.

Si pueda el Juez llevar interes por concluir la causa de vno, antes que la de otro, num. 169.

JURAMENTO.

El que se haze sin animo de cumplirse, no obliga; ni el de cosa mala; ni necessita de relajarse, f. 19. num. 5.

El juramento falso hecho en juycio, suele ser pecado reservado en las Religiones, fol. 193. num. 27.

El tal tiene dos malicias distintas en es-

pecie, fol. 283. num. 67.

Quando se pueda ocultar la verdad al Juez, que le pregunta con juramento, fol. 285. num. 69.

Vease la palabra *Testigo*.

Que juramento ambolologico se condene, fol. 287. num. 70.

Puede el reo por temor del tormento muy grave, imponerse con ambologia externa el delito, que no hizo, f. 296. n. 82.

En que forma pueden los mercaderes jurar ambolologicamente quando venden, fol. 347. num. 41.

Faltar à la primera verdad del juramento es pecado mortal; à la segunda venial, siendo en cosa leve, f. 382. n. 68.

L.

LACTICINIOS.

La costumbre de no comerlos en la Quaresma, obliga, f. 451. n. 199.

Si obligue por precepto Ecclesiastico, ibi. num. 200.

No obliga en otros ayunos fuera de Quaresma; num. 201.

Si se puedan comer en los Domingos de Quaresma, num. 202.

Si los pobres, que no tienen caudal para tomar Bula, puedan comerlos, num. 203.

Quienes puedan sin Bula comerlos en Quaresma, num. 204.

Aunque vno esté escusado de ayunar, no por esso podrá comer lacticinios, n. 205.

LEGADDO.

Que cosa es, y de quantas maneras, f. 494. num. 284.

En el fuero de la conciencia, deve pagarse luego, num. 285.

Està condenado el dezir, que dura por solos diez años el legado anual, que alguno dexa por su Alma, n. 287.

Quando cesse el legado anual, num. 288.

LEY.

Puede satisfacerse la obligacion de la ley con vn acto, que sea pecado, fol. 44. num. 52.

La ley que prohibe la caza, y pesca en los Ríos, y montes comunes, es probable ser penal, f. 352. n. 49.

Es de fé, que en la Iglesia ay potestad para hazer leyes, que obliguen, fol. 422. num. 144.

Peca el Pueblo, que sin causa no reciba la ley, que el Príncipe promulga, ibi. fol. 442. num. 178.

Mas no, quando dexa de recibirle con causa justa, ibi. n. 179.

Que sea necessario para que obliguen las Leyes Civiles, y Eclesiásticas, n. 180.

Quando la costumbre tenga fuerza de ley, fol. 451. num. 198.

Con vn mismo acto se puede satisfazer à muchas leyes, fol. 458. num. 218. y 219.

LEYES DE NAVARRA.

Vease la palabra *NAVARRA*.

LIBROS.

Quales sean prohibidos, fol. 499. n. 296. Y quales no puedan leerse, ibi. nu. 297. & seq.

LIMOSNA.

Deve el Clerigo dar de limosna los frutos del Beneficio, que sobran á su decente sustento, fol. 25. num. 17.

Con las limosnas se satisfaze la restitution, que se debe por no rezar el oficio Divino, f. 32. n. 29. & seq.

Y aunque se ayan dado sin esse animo expreso, como se ayan hecho despues de la omision del Rezo, ibi. f. 33. n. 30.

No es necesario, que las limosnas se hagan de los mismos frutos especificos del Beneficio. ibi. Vease la palabra *restitution*.

LOCOS.

Se les deve dar la Comunión en articulo de muerte, si no se teme irreverencia, ò no consta les tomó la locura en pecado mortal, fol. 149. n. 26.

Debe tambien darfeles la Extremación aviendo vivido antes Christianamente, ibi. fol. 163. num. 48.

LUXURIA.

El pecado de Luxuria consumado con

obra, suele ser reservado en las Religiones, fol. 194. n. m. 31.

Como se aya de entender, ibi. Los aspectos, y tactos corporales, quando son pecado mortal f. 475. num. 263.

Y quando sean culpa grave las palabras indecentes, ibi. num. 264. Vease las palabras *osculos, polucion, tactos*.

M.

MATRIMONIO.

Si sea valido el que se contrahe, pensando que ay algun impedimento dirimente, que en realidad no le ay, fol. 3. num. 3.

MEDICO.

El que fuere ignorante en su facultad, está en mal estado, sino la dexa, y debe restituyl los daños, que causare, fol. 328. num. 11.

En lugares cortos, en que no se puede conducir otro medico mas docto, puede tolerarse el menos docto, n. 12.

Aunque sea docto, ha de estudiar; y no encargarse de tantos enfermos, que no les pueda acudir, f. 329. n. 13.

Que obligacion tenga de curar de limosna á los pobres, num. 14.

Deve aplicar el medicamento cierto, dexado el probable; ni puede aplicar el dudoso para hazer experiencia, fol. 330. num. 15.

Si sabe de cierto, que no puede dañar, aunque dude, si puede aprovechar, puede aplicarlo. Y si podrá al enfermo de fauorado aplicar el remedio, que duda, si aprovechará, ò dañará ibi.

Como aya de portarse quando ay opiniones diversas acerca del efecto de los medicamentos, fol. 33. nu. 17.

Aviendo causa, pueden dar licencia para comer carne; y que puedan hazer quando la causa es dudosa, fol. 333. num. 18.

Si pueden ordenar medicamentos de que pueda resultar aborto, f. 334. n. 20.

Que puedan causar la efusion de el semen,

men, fol. 346. num. 21.
 A que tiempo deban dezir al enfermo,
 que reciba los Sacramentos, f. 337. n. 22.
 Quando devan desengañarlos de que mueren
 f. 338. n. 23.
 Que determinen las leyes de Navarra à
 cerca de los Medicos, f. 344. n. 33.

MENDICANTES.

No pueden absolver por sus privilegios
 de los casos, que los Obispos se reier-
 van, f. 386. n. 78.
 Aunque podrán de los que les están re-
 servados por derecho comun, fol. 387.
 num. 79.
 De los primeros, pueden absolver en
 virtud de la Bula, n. 80.
 Que privilegios tengan para dispensar,
 y comutar votos, y el impedimento
 de pedir el debito, num. 81.
 Si pueden absolver de las censuras, que
 se reservan los Obispos, f. 388. n. 82.
 Si los no Mendicantes puedan absolver
 de los casos, que los Obispos se refer-
 van; y si los Mendicantes lo puedan
 hazer por participar de los privilegios
 de los otros, ibi.

MERCADERES.

Como ayan de portarse en las ventas, com-
 pras, y otros tratos, f. 345. n. 35.
 Si por causa de su oficio puedan vender
 mas caro, que otros, ibi. n. 36.
 Quando puedan vender mas caro al hado,
 f. 340. n. 35.
 Como pequen en los monopolios, ibi. n. 38.
 Quando puedan jurar, que lo que costó
 cinco, costó ocho, ó diez, f. 347. n. 41.
 Quando puedan comprar la cosa por me-
 nos de lo que vale, pagandola anticipa-
 damente, f. 348. n. 42, y 43.
 Pueden vender mas caro por menudo, que
 por grueso, f. 349. n. 44.
 Sidevan dejar el oficio, quando les es
 ocasión de pecar, *ibid.* Vease la pala-
 bra *Monopolio*.

MINISTROS.

Los de Navarra deben guardar en llevar
 los derechos la tasa impuesta por el aran-
 zel; y qual sea, f. 307. n. 99, & seq.

MISSA.

Tiene tres frutos, y qual de ellos per-
 ciba el que celebra excomulgado, ó
 en pecado mortal, f. 78. n. 35. y f. 376. n. 53.
 Peca gravemente el Sacerdote, que sin
 causa, aviendo escandalo, no celebra en
 todo el año, f. 54. n. 1.
 Que dias se daba celebrar, ibi. n. 2.
 Si se puede dezir Misa privada en Jueves
 Santo, f. 55. n. 3.
 Y si en Sabado Santo, y con que Introito,
 num. 4.
 A que ora de la mañana se pueda comen-
 zar la Misa, f. 56. n. 5.
 Si se pueda dezir despues del medio dia,
 fol. 57. n. 6.
 Si se pueda dezir en el oratorio, en que se
 acabó la licencia, por el privilegio de
 la Bula, f. 58. n. 7.
 Qual tabaco quebranta el ayuno natural,
 fol. 58. n. 8. Vease la palabra *Ayuno*.
 Que pecado sea celebrar en Altar, en que
 no ay Cruz, y qual aya de ser está, ibi.
 fol. 60. num. 10.
 Que cantidad de agua se aya de mezclar
 en el vino, para consagrar f. 62. n. 13.
 El mezclaria, no es de necesidad del Sa-
 cramento, sino de precepto f. 63. n. 14.
 Quando, y como puedan tomarse particu-
 las para consagrar, despues del ofertorio,
 n. 15.
 Que se ha de hazer, quando al tiempo de
 sumir se hallan en el corporal algunas
 particulitas, f. 64. n. 16.
 No es pecado mortal omitir lo que en las
 Pasquas se añade al comunicantes,
 fol. 68. num. 21.
 Y quantas palabras del Canon sea pecado
 mortal el omitir, ibi.
 El estar en el Canon voluntariamente dis-
 traído por tiempo notable, es pecado
 mortal, f. 70. n. 23.
 Fuera del Canon, no es mortal, f. 71. n. 24.
 Si el que estando en el Altar, se acuerda
 de algun pecado mortal, que se olvidó
 en la confession, esté obligado à confes-
 sarle luego, f. 73. n. 27. & seq.
 Que aya de hazer el que despues de aver
 sumido en el Altar, ó Sacristia halla algu-
 nas particulitas en el Corporal, f. 75. n. 31.
 Que estipendio se pueda recibir por la
 Misa.

INDICE.

521

Missa, *ibi*. f. 76. num. 32. & seq.
Veaſe la palabra *Estipendio*.

Si deva dezir e Miſſa de Requien, para
ganar la Indulgencia del Altar privile-
giado, *ibi*. f. 87. n. 48.

Para que aproveche la Miſſa, deve apli-
carſe por el miſmo celebrante, y baſta-
rà, que ſe aplique el dia antecedente,
fol. 93. n. 6. Se ha de aplicar
en el primer memento, f. 94. n. 62.

Eſtá el Parroco obligado à dezir Miſſa al
pueblo por ſi, ó por otro, ſiempre que
el pueblo la deve oír; y tambien quan-
do ocurre Miſſa nupcial, ó entierro
fol. 119. num. 26.

En que dias feriales deva dezirla tambien,
fol. 120. num. 27.

Porque drecho, y en que dias deva cele-
brar Miſſa por el pueblo, *ibi*. n. 29. 30.
& ſeq.

Donde ſe trata eſte punto diſuſamente.
Deve aplicarla los dias ſolemnes por el
pueblo, y quales ſe digan dias ſolemnes.
fol. 126. num. 39.

Y los dias, que ſe ſeñalaren en la funda-
cion del beneficio parroquial, ó los que
huviere hecho pacto con el pueblo,
fol. 127. num. 40.

Y los que mandaré las Synodales, *ibi*. n. 41.
Si la Miſſa que el Religioſo aplicare por
ſu intencion contra la voluntad de ſu
Prelado, aproveche ſegun ſu intencion,
ó ſegun la del Prelado, f. 198. n. 38.

MONJAS.

Con quien ſe devan confeſſar, f. 190. n. 20.
Eſtán obligadas à rezar el Oficio Divino,
aunque ſea fuera del Coro, f. 119. n. 6.

Como pequen admitiendo alguna perſona
ſecular en la clauſura, *ibi*. n. 61.

Veaſe la palabra *Clauſura*.

En que forma puedan, quando mueren,
di poner de las coſas, que tienen à ſu
uſo, f. 222. n. 64.

Si ſus Preladas puedan mandarles con pre-
cepto de obediencia, *ibi*. n. 65.

Quando eſten en mal eſtado teniendo
devociones, y por eſſo ſe les deva ne-
gar la abſolucion, f. 223. n. 66. & ſeq.

Si ſea pecado mortal, el aſiñarſe con cu-
tionidad, y vanidad, fol. 226. num. 70.

Veaſe la palabra *Religioſos*; y las pala-

bras *obediencia*, *pobreza*, y *caſtidad*.

MONOPOLIO.

Que coſa es; y ſi ſea licito, fol. 346.
y 47. num. 38. y 40.

El Mercader, que no concurriò al Mono-
polio, puede vender al precio, que cor-
re entre los que lo hicieron, no ſiendo
injulto el tal precio, *ibi*. num. 39.

MUTUO.

Que coſas eſtén condenadas por la Igle-
ſia, acerca de eſte contrato, fol. 491.
num. 280.

Que coſa ſea Mutuo, y que condiciones
requiera *ibid*. num. 281.

Nada ſe puede llevar vitra ſortem por
obligarſe el que preſta à no pedir la
coſa haſta tal tiempo, num. 282.

Por el lucro ceſſante, y otros titulos juſ-
tos, ſe puede llevar alguna coſa n. 283.

N.

NAVARRA.

Referenſe ſus leyes, en quanto à la taſſa
de los derechos, que han de llevar
los Miniſtros de Juſticia, f. 307. n. 99.

Lo que determina ſus ordenaciones acer-
ca de los Medicos, Cirujanos, y Apo-
tecarios, f. 344. n. 33. y 34.

NIÑOS.

Los expoſitos, quando ſe devan baptizar
bajo condicion, y quando no, f. 128.
num. 42. y 43.

A los que tienen uſo de razon, ſe les ha
de dar el Viatico, aunque antes no ayan
comulgado, f. 151. *ibi*. n. 28.

Y aunque ſe dude, ſi tienen uſo de razon,
ó no, como ayan llegado à ſiete años,
num. 29. *ibi*.

Tambien ſe les puede dar la Extremun-
cion, aunque no comulgen, ni ayan pe-
cado gravemente, f. 162. *ibi*. n. 47.

NOTARIOS.

Que coſas le competen por ſu oficio, fol.
266. num. 24.

Deve ſaber las clauſulas generales, que

Yus

han

han de llevar los instrumentos, *ibi.*
 Si pueda dar fe de averse entregado alguna paga, no aviendolo visto, f.267.n.43.
 Si haze algun instrumento falso en daño de tercero, comete dos pecados en especie distintos, y está obligado á restituir, *ibi.*n.44.
 El que haze escritura para que se paguen usuras, peca gravemente, é incurre en excomunion, f.268.n.45.
 Quando deva restituir en este caso, *ibi.*
 Quando deva restituir siendo causa para que el negocio se lleve á otro Tribunal del que la parte queria. nu.46.
 Si recibe el testamento de algun loco, peca, y está obligado á restituir, y es nullo el tal testamento, f.270.n.48.
 Quando deva restituir haziendo escrituras de venta, en que la cosa compra, ó vende por menos precio, f.269.n.47.
 Está obligado á declarar los legados, que el testador dexò, f.271.n.49.
 Quando peque teniendo los protocolos en membrete solo, y no formados, n.50.
 Peca gravemente, y está obligado á restituir los daños, que se siguieren de no dar quando le piden copias de originales, que tiene en su oficio, f.272.n.51.

O

O B E D I E N C I A.

No está el Religioso obligado á obedecer al Prelado en lo que le manda contra su Regla, ó contra cosa contenida en ella, menos, que el superior, que lo manda, pueda dispensar en ella; ni está obligado á obedecer en lo que es sobre la regla, mas si en lo que es segun ella directe, ó indirectamente, f.197.n.36.
 De que palabras vien los prelados quando en sus mandatos quieren obligar á culpa grave, f.198.n.37.
 Es pecado mortal no obedecer aunque la cosa sea leve en si, si el fin es grave, fol. 199. num. 39.
 Si está obligado á obedecer quando tiene opinion probable por si el subdito lo está quando duda si el Prelado manda jus-

ta, ó injustamente. *ibi.*
 Mas no quando duda si es legitimo Prelado, y no está en legitima possession de su Prelacia, f.200.n.40.

O B I S P O.

Puede aviendo causa justa dispensar para que el Capellan celebre las Misas en distinto lugar de lo que señaló el fundador, fol.85.n.45.
 Si pueda disminuir el numero de las Misas de la Capellania, por averle rebajado las rentas, fol.91.n.55.
 Le dá el Concilio facultad para examinar la suficiencia de los Notarios publicos, fol.262.num.41.
 Si pueda elegir por su Confessor al Sacerdote simple, que no es subdito suyo, fol.407.num.105.
 Le concede el Concilio facultad para absolver de los casos Pontificios ocultos, fol.361.num.17.
 Puede absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, f.363.n.22.

O C A S I O N.

No es excusa para no dexar la ocasion proxima, el dezir, que se sospechará mal en el pueblo, f.9.n.14.
 Ni tampoco el dezir, que la concubina es necesaria para el regalo conveniente, *ibi.* fol.477.num.269.
 No deve ser absuelto el que no la quiere huir, fol.9.num.15.
 Como se aya de portar el Confessor quando el Sacerdote, que vive en ocasion proxima, llega á reconciliarse para dezir luego Misa, fol.9.y.10.n.15.& seq.
 Quando sea opinion proxima el tener devociones con Monjas, y deva por esso negarse la absolucion, f.223.n.66.& seq.
 Que cosa sea ocasion proxima, f.477.n.266.
 Aunque no esté dentro de las puertas, sino fuera, se deve huir, *ibi.* f.478.n.270.
 En que otros casos deve huirse. Tambien se deve dexar la ocasion proxima dudosa, num. 272.
 Quando no deba huirse la que es involuntaria, num. 273. & seq.

O F I C I A L E S.

Los que sirven á la republica, vendiendo

viveres, si hazen fraude en los pesos, ò medidas, pecan, y estan obligados à restituyr. fol. 354. num. 51.

OFICIO DIVINO.

Quando la Capellania obliga à rezarle, fol. 27. num. 12.

El que en vn dia deja las siete horas, solo vn pecado comete, ibi. f. 28. n. 24.

Quantos pecados comete el que se determina à no rezar en todo el año, n. 25.

Que deba restituyr el que no reza, fol. 30. n. 26. Vcáse la palabra *restitucion*.

Vna sola hora, que culpablemente se deje de rezar, es materia grave, fol. 37. num. 39.

Y que parte del rezo, sea materia leve, fol. 38. num. 40.

Cumple el que pronuncia las palabras, aunque no se oyga assi mismo, f. 40. n. 43.

El que es algo balbuciente, ò reza con compañero, que lo es, cumple, aunque aya alguna mala pronunciacion. num. 44.

El que inculpablemente està distraydo en el rezo, no peca, fol. 41. num. 45.

Si culpablemente està distraydo interiormente, peca venialmente. ibid.

Si la distracion es exterior incompatible con la atencion, no se cumple con el Rezo, y qual accion se diga incompatible, ibid. num. 46.

Quando no se cumple, rezando donde ay mucho bullicio, f. 42. num. 47.

El que aviendo rezado bien, le parece, que rezò mal, y propone rezar segunda vez, no està obligado à rezar de nuevo, si no ha de poner su escrupulo, fol. 43. num. 48.

No se requiere intencion expressa de satisfacer al precepto, quando se reza, basta que no aya intencion contraria, ibid. num. 49.

El que reza, consintiendo al mismo tiempo en algun pecado grave, comete dos pecados en especie distintos, fol. 44. num. 51.

Si este tal satisfaga al precepto de la Iglesia, ibid. num. 52. y 53.

Quando sea pecado rezar de Santo el dia que le rezava de feria, y quando no, fol. 46. num. 55.

El que por error no rezò de vn Santo en su dia propio, puede rezar del en otro dia, fol. 47. num. 56.

Quando se pueda rezar de vn Santo en dos dias sin pecar, num. 57.

No es pecado grave rezar como doble del Santo semidoble, num. 58.

El que por error rezò Maytines de feria, si deba proseguir todo el oficio de feria, despues que advirtió el error, fol. 48. num. 59.

El que por yerro rezò de vn Santo todo el oficio, no està obligado à rezar de nuevo, despues que conoze su error, num. 60.

Se puede rezar Maytines, y Laudes el dia antecedente à las tres, ò las quatro de la tarde; y con causa es licito rezar por la tarde Maytines, dejando las Laudes para la mañana, f. 49. n. 61.

A que tiempo se deba rezar cada vna de las horas, fol. 50. num. 62.

Que pecado sea interrumpir el oficio Divino, fol. 51. num. 63.

El mudar el orden de las horas sin causa, es pecado venial, con causa no es pecado, num. 65.

Se cumple rezando con compañero, que no reza por obligacion, f. 52. n. 96.

Aviendo causa, licito es rezar Maytines para el dia siguiente, no aviendo concluydo con el rezo del presente, ibid. num. 67.

El que tiene Beneficio, y vaca à los estudios, no satisfaze rezando por medio de otro, fol. 419. num. 134.

Si este obligado à restituyr, rezando por medio de otro, ibid. num. 136. y 137.

No cumple el que en dia de Ramos reza el oficio de Pasqua, ibi. f. 455. n. 216.

Si en algunos otros dias, y quales se pueda rezar el oficio de Pasqua, num. 212. & seq.

El precepto de rezar es carga anexa al dia num. 216.

Con vn oficio, no se puede satisfacer por dos dias distintos, n. 217.

OPINION.

No se puede seguir la que es de tenue probabilidad, y qual lo sea, f. 187. num. 7.

En materia de jurisdiccion, no está obligado el Confessor à conformarse con la opinion del penitente, f.189. ibi.n.19.

Que opiniones deva seguir el Juez, f.248. num.18.

Vease la palabra *Juez*.

Y quales deva seguir el Abogado, fol.249. num.20.

Vease la palabra *Abogado*.

Quales deva seguir el Medico en aplicar los remedios, fol.331. num.16.

Las que condenó Alexandro VII. son escandalosas, y practicamente falsas, fol.354. num.1.

El que enseñare; ò defendiere alguna de ellas, incurre en excomunion: y el que las practicare, falta à la obediencia de su Santidad, f.355. n.2.

Si aya alguna diferencia en el Decreto de las opiniones, que condenò Inocencio XI. de las que condenò Alexandro, nu.3. y 4. ibi.

A nadie es licito practicar alguna opinion de las condenadas, por dezir, que cessa en él el fin de la ley, ò presumpcion, num.5.

Que sea necessario para que la opinion sea probable, fol.439. num.172.

No porque sea la opinion de Autor moderno es probable, num.173.

Quando pueda vn. Autor singular hazer opinion, ibi. num.174. & seq.

Puede seguirse la menos probable, y segura, excepto en los casos condenados, n.177.

ORATORIO.

Si en el que se acabó ya la licencia de su Santidad, se pueda celebrar en virtud de la Bula, fol.58. num.7.

Pueden los Religiosos celebrar en semejantes Oratorios, como el Ordinario no lo contradiga, ibi.

ORDEN.

No es necesario para su valor el contacto phyfico de la materia, aunque será pecado mortal dexarla de tocar con advertencia, fol.4. num.5.

Si pueda ordenarse el que contrajo espousales, fol.5. num.6. y 7.

El que se ordena por miedo grave, que le

imponen, queda validamente ordenado, fol.6. num.9.

Si este tal esté obligado à la continencia,

y al rezo del Oficio Divino, ibi.n.10.

Si este anexo el voto de castidad à las ordenes sacras, fol.7. num.13.

Comete sacrilegio el que ordenado in Sacris, peca contra castidad, fol.8. ibi.

Si peca gravemente el que recibe las ordenes menores, sin intencion de recibir despues las mayores, fol.16. num.26.

Veante las palabras *Titulo*, y *Patrimonio*; y las palabras *Suspension*, y *Edad*.

SCULOS.

Los que se tienen por solà la delectació carnal, aunque sea sin animo de pañar à mas, son pecado mortal, f.473. n.257.

Lo mismo se dize de los abrazos, y tactos, num.258.

Quando estas cosas dexen de ser pecado mortal, num.260. 261.

No son licitas tales llanezas à los esposos de futuro, n.262.

P.

PARROCO.

No puede ausentarse por largo tiempo de su Parroquia, con la licencia sola raticita del Obispo, fol.10. nu.1.

No es necesario que la tal licencia sea por escrito, ibid.

Para hazer ausencia por dos meses, basta el motivo de recrearse, f.105. n.2.

Deve dexar idoneo substituto, que esté aprobado para confessar hombres, y mugeres, num.3.

Quando necessite el tal substituto de nueva comission del Obispo, ibi.

Puede el Parroco hazer ausencia por dos, ú tres dias sin licencia, fol.106. num.15.

Por mas de dos meses no puede pedir licencia para ausentarse sino por causas justas, y quales lo sean, fol.107. ibi. num.6.

Si lo haze sin tal causa, debe restituir los frutos

Frutos, y quales, fol. 108. n. 7.
 Se ha de hazer la restitucion à los pobres, ò à la fabrica, no por Bulas de composicion, num. 8.
 Tiene el Parrocho obligacion de explicar el Santo Evangelio, ibi. fol. 110. n. 9.
 Vease la palabra *Predicador*.
 Está obligado à enseñar la Doctrina Christiana, aunque aya Maestro de escuela. fol. 117. num. 22. y 23.

Como tenga obligacion de dezir Missa al Pueblo, y por el Pueblo, fol. 119. ibi. num. 26. & seq. Vease la palabra *Missa*.

Quando aya de administrar el Baptismo debajo de condicion, ibi. fol. 128. num. 42. & seq.
 Vease la palabra *Baptismo*.

Quando esté obligado à confessar à sus feligreses, ibi. fol. 132. num. 48. & seq.
 Vease la palabra *Confession*.

Que obligacion tenga de confessar à los enfermos, y como se aya de portar con ellos, ibi. fol. 135. num. 1. & seq. Vease la palabra *Absolucion*, y *Articulo de muerte*.

Como aya de portarse en dar el Viatico. ibi. fol. 147. num. 23. & seq.
 Vease la palabra *Comunion*.

Como se aya de aver en administrar la Excomunyon, fol. 155. num. 34. & seq.
 Vease la palabra *Excomunion extrema*.

Como aya de averse quando el enfermo le pide consejo acerca de su testamento. fol. 163. num. 49. & seq.
 Vease la palabra *Testamento*.

Que obligacion tenga de ayudar à bien morir à los enfermos, fol. 169. ibi. n. 58. & seq.

Como aya de ocurrir à las tentaciones, que en aquel lance padeciere el enfermo, fol. 17. num. 60. & seq.
 Tenga cuydado de aplicarles entonces las Indulgencias de la Bula, fol. 172. ibi. num. 64.

PATRIMONIO.

El que para ordenarle, lo toma con pacto de bolverlo, peca gravemente; pero no incurre en suspension, fol. 17. num. 2.

Y no está obligado à bolverlo, meros que lo recibiese con pacto de tenerlo solo, hasta que obtuviese otra renta congrua, ibi.
 El que está gravado à otro deudor con hypoteca, no es titulo seguro para las ordenes, fol. 18. num. 3.
 Basta el censo, que es perpetuo; y si laste el que es redimible, nu. 4. ibi.

PECADO.

Requiere tres cosas para ser mortal, y quales son, f. 44. n. 308.
 Los olvidados, ò omitidos por justa causa en la confession, se han de confessar despues, quando vengan à la memoria, fol. 384. num. 72.
 Vease la palabra *confession*.

PENITENCIA SACRAMENTAL.

Una es medicinal, y otra satisfactoria, fol. 403. num. 95.
 In voto es parte esencial del Sacramento; in re, solo integral, ibid.
 Está obligado à imponerla el Confessor, y como, num. 96.
 Y el penitente está obligado à admitirla, num. 97.
 No puede el penitente de su propia autoridad substituir à otro, que la cumpla por él, num. 98.
 Puede hazerlo con authoridad de su Confessor, num. 99.
 Si pueda con su propia authoridad commutar la penitencia en otra, n. 100.
 Que deve hazer, quando no puede cumplir la que le han impuesto, num. 101.
 Si le mandan dar limosna, puede dar el dinero al criado, ò à otro para que en su nombre la dé. fol. 406. n. 102.

PENSIÓN.

El que la goza, deve rezar el Oficio Parvo, y si no lo haze, está obligado à restituir, y como, fol. 36. num. 36.

PERFECCIÓN.

Está obligado el Religioso à caminar à ella, y porque medios, fol. 212. num. 54.

Si

Si peque gravemente el Religioso, que guardando su regla, no tiene animo de alcanzar la perfeccion, á que ella se ordena, f. 213. n. 55.

PESCADORES.

Es probable, que no pecan pescando en rios prohibidos por ley penal, fol. 352. num. 49.

Si pueden pescar en dia festivo, ibi.

PENITENTES.

Pecan gravemente si dan á alguno copia del original, que torpemente ama fol. 251. num. 48.

A que pfeccio puedan vender las pinturas, ibi.

No les escusa el trabajo, de la obligacion de ayunar. Si puedan trabajar en dias de fiesta, ibid.

POBREZA.

Quebrantale el Religioso, que sin licencia de su Prelado expone dinero al juego, y qual sea materia grave en esto, fol. 185. num. 13.

Obliga la pobreza á no tener en esta vida dominio sobre cosa temporal, y á no dar, permutar, ó enajenar cosa alguna sin licencia del Prelado, ibid. fol. 202. num. 43.

Para rezebir el uso de las cosas necesarias, basta la licencia presunta; y quando se dirá, que ay tal licencia, ibid. fol. 203. num. 44.

Si se deba presentar al Prelado, lo que se recibió con la licencia tacita, ó presunta, fol. 204. num. 45.

POLUCION.

Especado distinto en especie de la sodomia, y bestialidad, f. 425. num. 151. Lo mismo se dize de los deseos de estas cosas, fol. 427. num. 153.

Y lo mismo de la delectacion morosa acerca de ellas, ibid.

Si sea necesario explicar en la confession la diversidad de objetos, que hubo en la polucion, num. 154.

Quando sea pecado reservado, num. 156. Donde se impugna acerca de esto la doc-

trina del Padre Fr. Manuel de la Concepcion, fol. 427. num. 156.

PRECIO.

El intrinseco, puede ser medio, supremo, é infimo; el extrinseco es indivisible, fol. 345. num. 36.

A qual puedan vender los Mercaderes, ibi. Vease la palabra *Mercaderes*.

PREDICAR.

Tiene el Parroco obligacion de hazerlo por derecho natural, Divino, y Eclesiastico, fol. 120. nu. 9.

Incombe esta obligacion en los Domingos, y Fiestas, ibi. num. 10.

Por parvidad se puede excusar de culpa grave, si en diversas vezes dexa los Domingos, que tiene un mes, fol. 111. n. 11.

No le excusa el exemplar, de que otros no lo hazen, fol. 113. num. 14.

Ni el aver otros Predicadores, si estos no predicen Sermones doctrinales, ni tantos, quantos deviera el Parroco, f. 114. num. 15.

Tampoco le excusa el dezir, que tiene poca habilidad para predicar, fol. 115. num. 18. y 19.

Si se excusa en tiempos, que la gente está ocupada en las labores del campo, fol. 116. n. 12.

PRELADOS.

Los de las Religiones, que cosas puedan mandar á sus subditos, f. 197. n. 36.

De que palabras viera, quando con la obediencia quieren obligar á culpa, fol. 198. ibi. num. 37.

Vease la palabra *Obediencia*.

De que delito de heregia puedan absolver, fol. 365. num. 27. & seq.

Vease la palabra *Heregia*.

PRIVILEGIOS.

No pueden los Regulares usar de los que expresamente revocó el Tridentino, fol. 460. num. 222.

Pueden de los no revocados, aunque el Concilio disponga cosa contraria al Privilegio, ibi. nu. 223.

Pueden usar de el de admitir seglares á los Oficios Divinos en sus Iglesias en tiempo

- tiempo de entredicho, num. 224.
 Y de ser ordenados de los Obispos fuera
 de las Temporales, num. 225.
 Y de ser dispensados de sus Prelados en los
 intersticios, num. 226.
 Ni les está revocado el privilegio de po-
 der dispensar, el impedimento de pe-
 dir el debito, num. 227.
 Vease la palabra *Religiosos*.

PROCURADORES.

- Es muy semejante su oficio al de los Abo-
 gados; y casi todo lo que de estos se ha
 dicho, se les puede aplicar, f. 260. n. 34.
 No pueden llevar mas estipendio del que
 su trabajo merece, y si lo llevan están
 obligados à restituir, f. 261. n. 35.
 Si puedan quedarse con los derechos, que
 la parte les entregó para pagar al Abo-
 gado, y Notario, cediendolos estos, n. 36.
 Si pueda delegar à otro la agencia del ne-
 gocio, que le encomendaron, dando al
 substituto menos salario del que él re-
 cibió, f. 262. n. 37.
 Pueden de palabra, ó por escrito informar
 al Juez en dia de fiesta, aunque sea por
 interés, fol. 263. num. 38.
 Si pueda recibir del litigante salario,
 quando no hubo concierto de ello, ni
 animo expreso de llevarlo, num. 39.
 Si dándole la parte estipendio para pagar
 el parecer del Abogado, pueda con con-
 sentimiento de este trabajar el parecer,
 y repartir entre los dos el salario, f. 264.
 num. 40.
 Quando quede irregular exerciendo su
 oficio en causas criminales de sangre, f.
 311. n. 106.

PROPIEDAD.

- Es pecado de propiedad, el que exponga
 el Religioso dinero al juego sin licencia
 de su Prelado, fol. 185. nu. 13.
 Puede el Religioso pecar contra la pobre-
 za, y no ser propietario, f. 192. ibi. n. 26.
 quando sea la propiedad pecado reserva-
 do en las Religiones, ibi.
 Si el Religioso, que gasta alguna cosa
 en viles profanos con licencia de sus
 Prelados, sea propietario, y que tal
 aya de ser esta licencia, fol. 201. ibi. num.
 41. y 42.

R.

RELATORES.

- Su oficio es referir los pleytos en la Au-
 diencia, deve estudiarlos bien: si por
 su omission se sigue daño a la parte, lo
 ha de resarcir. No ha de trabajar por
 otro, sino por si los negocios, ni
 puede mostrar al colitigante los meri-
 tos de la causa, ni la sentencia hasta
 que se publique, fol. 280. n. 62.
 Deve con equidad referir assi el hecho,
 como el derecho de ambas partes, sin
 ponderar con passion la justicia de vna
 parte, mas que la de otra, f. 281. n. 63.
 Como aya de guardar la tasa en recibir
 el precio de su trabajo, num. 64.
 Les está prohibido el recibir presentes, ó
 dadas de las partes, si sea penal la
 ley, que esto prohíbe, n. 65. ibi.

RELIGIOSOS.

- Pueden por privilegio absolver de la sus-
 pension reservada al Papa, siendo ocul-
 to el caso, f. 15. n. 25. y f. 22. n. 10.
 Puede dezir Missa à las dos de la mañana,
 ú despues de Mayrines, f. 57. n. 5.
 Y tambien à las tres de la tarde, ibi. n. 6.
 Y pueden celebrar en qualquiera lugar de-
 cente, como el Obispo no lo contradi-
 ga, fol. 58. num. 7.
 Con que Sacerdote, puedan Confesiarie,
 fol. 178. num. 1. & seq.
 Si puedan en virtud de la Bula, ó Jubileo
 elegir Confessor, que los absuelva de
 culpas mortales no reservadas, fol. 180.
 ibi. num. 4. 5. y 6.
 Si puedan exponer dinero à juego, f. 183.
 ibi. num. 11.
 Vease la palabra *Juego*.
 Si puedan ser absueltos de casos reserva-
 dos en virtud de la Bula, f. 185. num. 14.
 & seq.
 Como pequen no guardando su regla, fol.
 196. num. 35.
 Como devan obedecer à su Prelado, fol.
 197. ibi. num. 36 & seq.
 Vease la palabra *Ubedientia*.
 Peca si no aplica la Missa à intencion de
 su

- su Prelado, quando este justamente solo manda, fol. 198, num. 38.
- Si valga por la intencion, que el subdito la aplica contra la voluntad del Prelado, *ibid.*
- Si comera culpa de propiedad gastando la cosa en vnos profanos, con licencia de su Superior, fol. 201, num. 41. y 42.
- Quando quebrante la pobreza Religiosa, fol. 202, num. 43. & seq. Vease la palabra *Pobreza*.
- Comete sacrilegio, si quebranta la castidad, *ibid.* fol. 205, num. 46. & seqq. Vease la palabra *Castidad*.
- Como el Religioso deba caminar á la perfeccion, fol. 212, num. 54. & seq. Vease la palabra *perfeccion*.
- Si deja temerariamente el hábito Religioso, incurre en excomunion, y que sea necesario para caer en esta censura, *ibid.* fol. 214, num. 56.
- Si la incurre poniendo sobre el hábito vestido seglar, ú dexando el Religioso dentro del Convento, *ibid.* n. 57.
- En esto se puede dar parvidad de materia, y qual sea. No es reservada esta excomunion, *ibid.* fol. 215.
- Si puedan ver las corridas de toros, fol. 216, num. 58. & seq. Vease la palabra *Toros*.
- Como les está prohibido el ser padrinos en el Bautismo, y Confirmacion, fol. 217, num. 59.
- Que dones no puedan dar por la Bula de Clemente VIII, *ibid.* f. 228, n. 71. & seq.
- No es cierto estar recibida esta Bula en España, ni añade nueva obligacion sobre el voto de la pobreza, ni prohibe el dar casos leves por devocion, ó vna semejanza, ni las dadas entre los mismos Religiosos, ni las dadas á los seglares, ni que el Religioso de sus hermanos, *ibid.* num. 72.
- Pueden los Religiosos por sus privilegios absolver de la excomunion, que se incurre por el doloso, l. 361, n. 16.
- Pueden tambien de los casos reservados por derecho comun á los Señores Obispos, *ibid.* fol. 287, num. 18. y 79.
- Ve de los casos de la Bula de la Cena, quando son occultos, fol. 383, num. 23.
- El que está aprobado con limitacion á los Hombres, ó por tiempo determinado, si pueda confesar á mugeres, ó pauido esse tiempo, fol. 297, num. 37.
- Están los Religiosos obligados á las leyes del Concilio de Trento, *ibid.* fol. 459, num. 220.
- Que privilegios les re... el Concilio. Vease la palabra *Privilegios*.
- Que Indulgencias les están revocadas, fol. 463, num. 229. Vease la palabra *Indulgencias*.

REG.

No está obligado á manifestar la verdad al Juez, que no le pregunta jurídicamente, fol. 292, num. 77.

Quando no pregunte jurídicamente, *ibid.*

Si puede alguna vez ocultar la verdad al Juez, que jurídicamente le pregunta, fol. 293, num. 78.

Y así aviendola negado, deba despues manifestarla, fol. 294, num. 77.

No está obligado á pagar la multa, que el Juez le hubiere impuesto, si hubiere dicho la verdad, f. 295, num. 80.

Si por medio del grave tormento pueda imponerse un delito falso, aunque le ayen de condenar por él á muerte, fol. 296, num. 82.

Si pueda objetar el testigo algun defecto para detenderse, f. 298, n. 85.

Si pueda decir, que mintió el que le acusó de vn delito oculto verdadero, *ibid.* num. 86. y 87.

Quando pueda apelar de la Sentencia, fol. 301, num. 88. Vease la palabra *apelacion*.

Estado excomulgado, como pueda parecer en juicio, fol. 302, num. 89.

Si la sentencia, que se dá por un delito privativo el mismo ha de ser en virtud de ella, no ha de ser grande positiva, fol. 304, num. 93.

Si antes de la Sentencia incurra en las penas impuestas por desobediencia, y si pueda huirle de la Carcel, rompiendo sus puertas, *ibid.* num. 94.

RESIDENCIA.

Vease la palabra *Parrocho*.